Creando Oportunidades

BBVA Colombia
NIT 860.003.020-1
Certifica

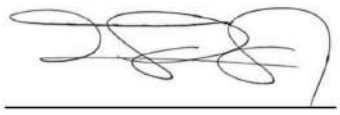
Que nuestro(a) cliente JULIO CESAR PARADA PLAZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1,143,408,819 se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 423359793 aperturada el 16 de septiembre de 2021 cuenta ACTIVA y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese, el 6 de mayo de 2024.

Para trámites de nómina,legales,internacionales y otros,también puedes usar las siguientes opciones de número de cuenta:

Cuenta de 10 dígitos:	0423359793
Cuenta de 16 dígitos:	0423000200359793
Cuenta de 20 dígitos:	00130423000200359793

Firma autográfica



Responsable servicio al cliente
BBVA Colombia

Nota: el saldo no incluye valores de cheques en proceso de canje.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 08 de Junio de 2025	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JULIO CESAR PARADA PLAZA
IDENTIFICACIÓN No. 1143408819

LA SUMA DE:
$3,000,000
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios temporal en la Personería Distrital de Cartagena y, en atención y aplicación a la Ley 2214 de junio de 2022, el Acuerdo Distrital 166 de diciembre 11 de 2024 y la Resolución 037 de febrero 20 de 2025, para la vinculación de jóvenes entre los 18 y 28 años. El (la) contratista ejecutará actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área Oficina Asesora Juridica, PQRS, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 10 de Mayo al 09 de Junio del 2025

Entidad Bancaria:	BBVA COLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	423359793	Títular de la Cuenta:	JULIO CESAR PARADA PLAZA



JULIO CESAR PARADA PLAZA
1143408819

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7622545	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios temporal en la Personería Distrital de Cartagena y, en atención y aplicación a la Ley 2214 de junio de 2022, el Acuerdo Distrital 166 de diciembre 11 de 2024 y la Resolución 037 de febrero 20 de 2025, para la vinculación de jóvenes entre los 18 y 28 años. El (la) contratista ejecutará actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área Oficina Asesora Juridica, PQRS, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18000000
PLAZO DE EJECUCION	6 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	10 de Marzo del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	10 de Marzo del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1143408819
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JULIO CESAR PARADA PLAZA
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 10 de Mayo al 09 de Junio del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2505181143408819131453	2025-05-18	ENVIO DE OFICIOS		OFICIO A USUARIO - COMPETENCIA
2	2505181143408819131454	2025-05-18	ENVIO DE OFICIOS		OFICIO COADYUVANCIA
3	250518114340881913145 5	2025-05-18	ENVIO DE OFICIOS		ENVIO OFICIO USARIO
4	2505281143408819133250	2025-05-28	ENVIO DE OFICIOS		ENVIO DE OFICIO A USAURIO Y COADYUVANCIA A LA ENTIDAD
5	250531114340881913349 1	2025-05-31	ENVIO DE OFICIOS		OFICIO DE USUARIO Y OFICIO DE COADYUVANCIA
6	250603114340881913350 3	2025-06-03	ENVIO DE OFICIOS		ENVIO DE OFICIO AL USUARIO
7	250603114340881913350 4	2025-06-03	ENVIO DE OFICIOS		ENVIO DE OFICIO AL USUARIO Y COADYUVANCIA
8	250608114340881913432 0	2025-06-08	ENVIO DE OFICIOS		ENVIO DE OFICIO AL USUARIO Y COADYUVANCIA
9	250608114340881913432 1	2025-06-08	ENVIO DE OFICIOS		ENVIO DE OFICIO AL USUARIO Y COADYUVANCIA



JULIO CESAR PARADA PLAZA
1143408819

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1143408819		PARADA PLAZA JULIO CESAR	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Chapinero, Cra.8#65-29	BOGOTA-BOGOTA D.E.	3002955360	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-05	2025-05	1477758560	9485963004	I	2025/06/06	2025/05/13	NEQUI	0	$804,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					**$2,600,000**	**$416,000**			**$2,600,000**	**$325,000**			**$0**	**$0**			**$2,600,000**		**$63,400**		**$0**	**$0**		**$804,400**
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					**$2,600,000**	**$416,000**			**$2,600,000**	**$325,000**			**$0**	**$0**			**$2,600,000**		**$63,400**		**$0**	**$0**		**$804,400**
Ciudad: BOGOTA Depto: BOGOTA D.E. (1 Afiliados)																					$2,600,000	$416,000			$2,600,000	$325,000			$0	$0			$2,600,000		$63,400		$0	$0		$804,400
1	CC	1143408819	PARADA JULIO																230301	30	$2,600,000	$416,000	EPS005	30	$2,600,000	$325,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,600,000	2.436%	$63,400	0	$0	$0	No	$804,400
Total		**Afiliados(1)**																			$2,600,000	$416,000			$2,600,000	$325,000			$0	$0			$2,600,000		$63,400		$0	$0		$804,400

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1143408819		PARADA PLAZA JULIO CESAR	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Chapinero, Cra.8#65-29	BOGOTA-BOGOTA D.E.	3002955360	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-05	2025-05	1477758560	9485963004	I	2025/06/06	2025/05/13	NEQUI	0	$804,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$416,000	$0	$0	$416,000
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$416,000	$0	$0	$416,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$63,400	$0	$0	$63,400
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$63,400	$0	$0	$63,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$325,000	$0	$0	$325,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$325,000	$0	$0	$325,000
TOTAL				**1**	**$804,400**	**$0**	**$0**	**$804,400**

Cartagena de Indias, 09 de Junio del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JULIO CESAR PARADA PLAZA, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1143408819, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7622545 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7622545	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 10 de Marzo del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: JULIO CESAR PARADA PLAZA CC/NIT: 1143408819
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HEIDY VERGARA ACEVEDO
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios temporal en la Personería Distrital de Cartagena y, en atención y aplicación a la Ley 2214 de junio de 2022, el Acuerdo Distrital 166 de diciembre 11 de 2024 y la Resolución 037 de febrero 20 de 2025, para la vinculación de jóvenes entre los 18 y 28 años. El (la) contratista ejecutará actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área Oficina Asesora Juridica, PQRS, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	6 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	10 de Marzo del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7622545	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0216-0246
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 18000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7622545	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 10 de Mayo al 09 de Junio del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 09 de Junio del 2025.

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
22810912

Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505190915107820

Señor
FABER RAFAEL TORRES PEREZ
Email: lacouturecamilo95@.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante esta **ENTIDAD** con Radicado Interno **RE2505190915107820.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante esta **ENTIDAD** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 19 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505190915107820.** Quiero manifestarle por este Documento, que se indagó con el funcionario de MIGUEL MARTINEZ SANCHEZ (funcionario de esta entidad, encargado de la recepción) y obtuvo que, cuando se radicó la solicitud, se escaneo y se le devolvió, por lo tanto esta entidad no tiene documentos en físicos de dicha PQRSDF.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505120915106634

Señor
JOSE DAVID CALERO CHACON
CC. No. 91.289.767 de Bogotá
Email: jdavidcalero@hotmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA.** con Radicado Interno **RE2505120915106634.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 11 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505120915106634.** Quiero manifestarle por este Documento, que se ha enviado su Escrito a la Oficina Competente para esos Asuntos, para que dentro del Término Legal proceda a darle el Trámite respectiva a la petición y emitir una respuesta sobre el Caso en Particular.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505120915106634

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA.
Calle 28 No.27-23, Cartagena de Indias.
Email: csagre@sedcartagena.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por el señor **JOSE DAVID CALERO CHACON** con Radicado Interno No. **RE2505120915106634.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por el señor **JOSE DAVID CALERO CHACON** conCC. 91.289.767 de Bogota y dirección de correo electrónico jdavidcalero@hotmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 11 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 11 de mayo de 2025, según radicado **RE2505120915106634.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 6 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Derecho de Petición Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

De David Calero el 2025-05-11 12:14 PM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

Derecho de Petición SED Caragena- Jose David Calero.pdf (~550 KB)

Buen día, cordial saludo señores Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

Por medio de la presente envío adjunto Derecho de Petición, solicitando hacer la actualización y los correspondientes nombramientos de las personas que continúan en la lista de elegibles en su respectivo orden, de la convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de la cual hago parte de la lista de elegibles de la OPEC 180305 "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13".

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente.

JOSE DAVID CALERO

C.C. 91.289.767 de Bga.

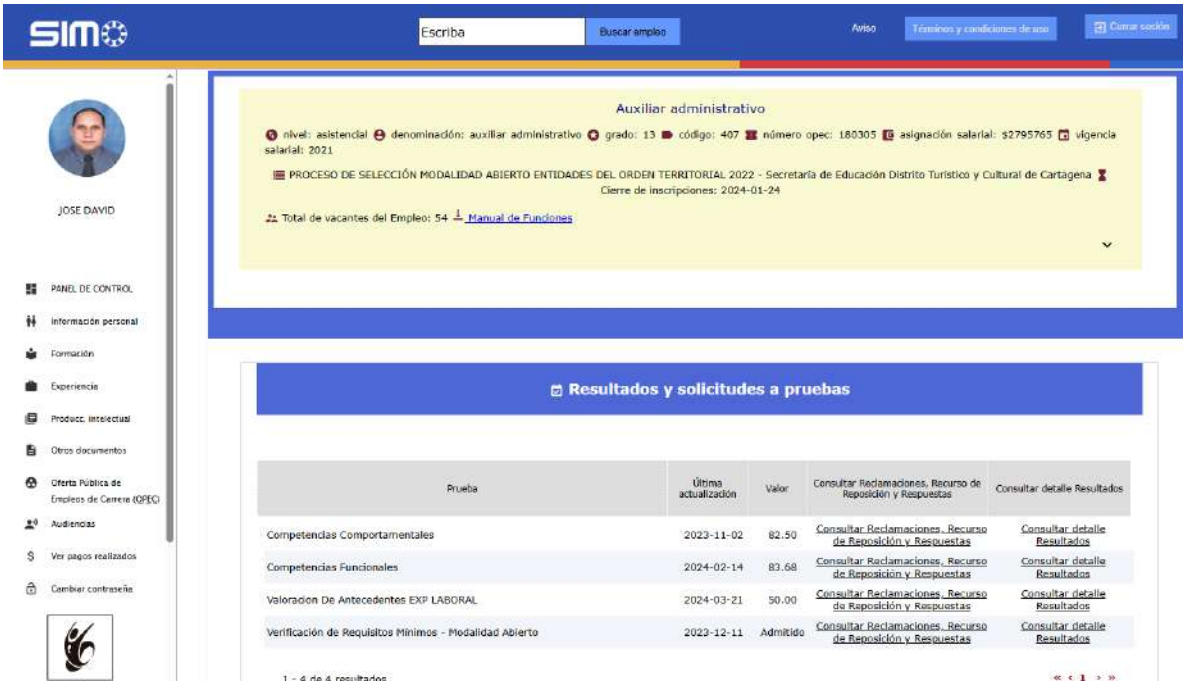
Cartagena, 11 de mayo de 2025

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
At.: Dr. Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación
Calle 28 No. 27-23
Cartagena - Colombia

Ref.: Nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles de la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13”

Respetado Doctor,

Yo JOSE DAVID CALERO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.289.767 expedida en Bucaramanga, he venido siguiendo el proceso en la página de la CNSC que se lleva de la convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de la cual hago parte de la lista de elegibles de la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13” (según pantallazo adjunto)



Según la Resolución No. 11147 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC, donde se presentó la lista de elegibles para proveer 54 vacantes definitivas correspondiente a la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13”, aparezco en la posición 52, es decir, según la resolución, estoy dentro de las 54 vacantes. (Según pantallazo adjunto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 11147 del 7 de mayo de 2024

2024RES-400.300.24-041052

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180305, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

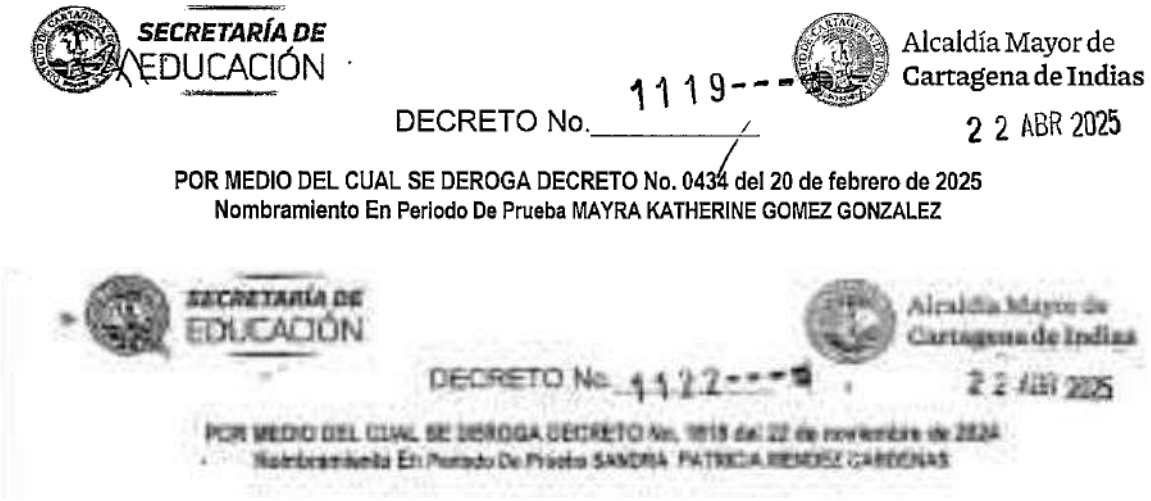
POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
48	CC	1047370544	JOSE MIGUEL	MORELO NARVAEZ	77.09
49	CC	37746644	DALIA MAYERLI	MORALES LIZARAZO	77.01
50	CC	1065621298	YURLEY PAOLA	URUETA ORTIZ	76.95
51	CC	1102864588	ANA MARIA	RAMOS VEGA	76.90
52	CC	91289767	JOSE DAVID	CALERO CHACON	76.70
53	CC	45523935	DAMARIS	ZUNIGA CASTILLA	76.59
53	CC	55220049	MARYOORIS	URUEÑA MEZA	76.59
54	CC	1048603916	ARIEL ENRIQUE	JIMENEZ MARTINEZ	76.40

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública y sus modificatorios, establece:

> ***“Envío de lista de elegibles en firme**. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que se han producido dentro de la Secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena la derogatoria de algunos Decretos de nombramientos en periodo de prueba en los cuales los nombrados NO aceptan el nombramiento, situación que hace que se mueva la lista de elegibles en la escogencia del siguiente en el orden de la lista, como por ejemplo los Decretos 1119 y 1122 de 22 de abril de 2025 las señoras Mayra Katherine Gómez González y Sandra Patricia Méndez Cárdenas. Esto sin nombrar a aquellos que también han renunciado al cargo y otros que han pedido prorroga en el

nombramiento y no se ha definido o concretado su nombramiento ya sea porque han superado los 90 días de prorroga o no han aceptado el nombramiento.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1119---

22 ABR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA DECRETO No. 0434 del 20 de febrero de 2025
Nombramiento En Periodo De Prueba MAYRA KATHERINE GOMEZ GONZALEZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

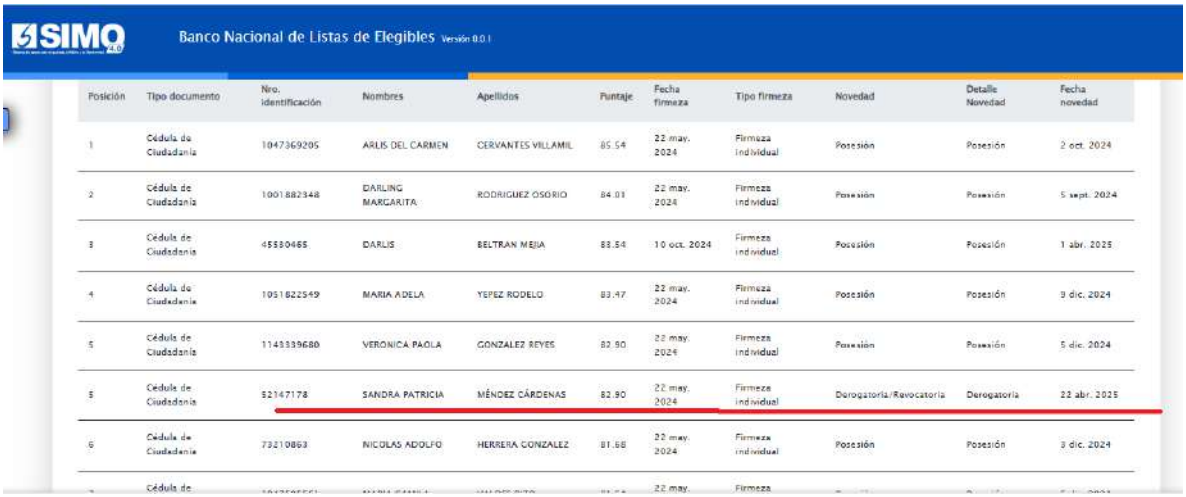
DECRETO No. 1122---

22 ABR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA DECRETO No. 1019 del 22 de noviembre de 2024
Nombramiento En Periodo De Prueba SANDRA PATRICIA MENDEZ CARDENAS

Del párrafo anterior se puede concluir que se deben hacer los nombramientos de las personas que continúan en la lista de elegibles en su respectivo orden, conforme al artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública y sus modificatorios, que establece:

> ***"Retiro de lista de elegibles**. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.*
>
> *La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de ésta."*



SIMO — Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1047369205	ARLIS DEL CARMEN	CERVANTES VILLAMIL	85.54	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	2 oct. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	1001882348	DARLING MARGARITA	RODRIGUEZ OSORIO	84.01	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	5 sept. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	45530465	DARLIS	BELTRAN MEJIA	83.54	10 oct. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	1 abr. 2025
4	Cédula de Ciudadanía	1051822549	MARIA ADELA	YEPEZ RODELO	83.47	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	3 dic. 2024
5	Cédula de Ciudadanía	1143339680	VERONICA PAOLA	GONZALEZ REYES	82.90	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	5 dic. 2024
5	Cédula de Ciudadanía	52147178	SANDRA PATRICIA	MÉNDEZ CÁRDENAS	82.90	22 may. 2024	Firmeza individual	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	22 abr. 2025
6	Cédula de Ciudadanía	73210863	NICOLAS ADOLFO	HERRERA GONZALEZ	81.68	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	3 dic. 2024
7	Cédula de					22 may.	Firmeza			



Como se puede observar de las imágenes anteriores de la lista de elegibles, se debe hacer el nombramiento, en este caso, con el solo ejemplo de los dos Decretos de deogatoria (Decretos 1119 y 1122 de 22 de abril de 2025), sin contar con aquellos que no han aceptado por estar en porroga sus nombraminetos; de las dos personas siguientes en la lista de elegibles, en donde se puede evidenciar que continuaría dentro de esos dos, mi nombre JOSE DAVID CALERO CHACÓN.

Por lo anterior, solicito de manera formal y respetuosa, respuesta a las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: Se realice y elabore el acto adminitrativo de mi nombramiento correspondiente a la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13”, por cuanto se han cumplido los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública y sus modificatorios, y por estar dentro los dos siguientes de la lista de elegibles para su correspondiente nombramiento.

SEGUNDO: Se me informe y notifique del acto adminitrativo de nombraniento con fundamento en el numeral anterior, a mi dirección de correo electrónico jdavidcalero@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Correo Electrónico: jdavidcalero@hotmail.com

Celular: 3028284730

Dirección: Carrera 30 No. 18 - 09, Barrio San Alonso, Bucaramanga – Santander

Con Copia a las siguientes entidades:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Atentamente,



JOSE DAVID CALERO CHACON
C.C. 91.289.767 de Bucaramanga

Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505140915107144

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Email: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por el señor **LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ** con Radicado Interno No. **RE2505140915107144.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por el señor **LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ** con cedula 73.071.679 y dirección de correo electrónico melendezalvearlr@gmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 13 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 13 de mayo de 2025, según radicado **RE2505140915107144.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 278 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

DEMANDADO RECHAZA INTIMIDACIÓN Y COACCIÓN PRESUNTAMENTE DESPLEGADA POR CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (RADICADO 281 DE 2013).

De Luis Ramón Alvear Melendez el 2025-05-13 09:17 PM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

Luis Ramón Alvear Meléndez denuncia abuso de autoriadad por trato arbitrario e injusto.pdf (~262 KB)
Auto intimidatorio y coaccionatorio proferido por la Juez CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ.pdf (~201 KB)
Derecho de petición con contreñimiento, presentado por Julio Martínez.pdf (~10 MB)
Solictud de compulsa de copias.pdf (~10 MB)

Cartagena de indias – Bolívar, mayo 13 de 2025.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RAD: 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.
DTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
DDOS: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES.

ASUNTO: RECHAZO POR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA E ILÍCITA SUSTANCIAL PRESUNTAMENTE DESPLEGADA POR CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE JUEZ NOMBRADA EN EL CARGO EN PROVISIONALIDAD, LA CUAL, HA PUESTO EN TELA DE JUICIO EL BUEN NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA IMAGEN DEL JUZGADO MUNICIPAL.

En mi condición de demandado, le informo a usted señora Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** que al analizar el auto presuntamente antijurídico proferido por usted, el 09 de mayo de 2025 , el cual será notificado por estado el 14 de mayo de 2025, toda vez que, así se encuentra cargado en la plataforma Tyba de la rama judicial, observo con mucha preocupación como usted, sin tener competencia para ello, ha invadido la órbita de los Jueces constitucionales de tutela, ha hecho hasta valoraciones penales y disciplinarias, de manera errónea, como si usted fuera funcionaria pública de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena o de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a sabiendas que cualquier pronunciamiento que usted haga sobre dichos temas, no tienen relevancia jurídica en este escenario, toda vez que, ante el ente investigador disciplinario, usted como Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ostenta la calidad de investigada y no de magistrada.

Adjunto memorial del demandado y anexos.

Acuso recibo.

Copia a la:

- **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar** (Solicito se abra proceso de investigación disciplinaria en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta los hechos graves descritos en el presente memorial y las pruebas que reposan en el expediente digital con petición especial de suspensión provisional del cargo de dicha funcionaria pública judicial).

- Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

- **Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar** (Solicito al Ministerio Público, que con base al artículo 36 de la ley 262 del 2000, se intervenga el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, por las reiteradas irregularidades desplegadas por **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias).

- Procuraduría General de la Nación.

- **Personería Distrital de Cartagena** (Solicito que con base al artículo 36 de la ley 262 del 2000, se intervenga el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, por las reiteradas irregularidades desplegadas por **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias).

- **Defensoría del Pueblo - Regional Bolívar** (Solicito se presente denuncia penal y disciplinaria formal en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, por desconocer el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, teniendo en cuenta el artículo 17 de la ley 24 de 1992).

- **Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena** (Se inicie proceso de investigación penal en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, por presuntamente incurrir en la presunta comisión de los delitos penales de **prevaricato por acción u omisión, calumnia e injuria, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, abuso de autoridad por omisión de denuncia y amenaza.**

- **Noticias Uno (La red independiente).**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Alcalde Local #1.

- **Focus noticia.**

Outlook

Fwd: Demandado solicita compulsa de copias en contra de Julio Enrique Rodríguez Martínez (Radicado 281 de 2013.

Desde Luis Ramón Alvear Melendez <melendezalvearlr@gmail.com>
Fecha Mié 23/04/2025 1:48 PM
Para Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (10 MB)
Memorial solicita compulsa de copias.pdf; Derecho de petición con base a conteñimiento ilegal.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Luis Ramón Alvear Melendez** <melendezalvearlr@gmail.com>
Date: lun, 21 de abr de 2025, 5:08 p. m.
Subject: Demandado solicita compulsa de copias en contra de Julio Enrique Rodríguez Martínez (Radicado 281 de 2013.
To: <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <secsdcgena@cndj.gov.co>, <secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, <presidencia@cndj.gov.co>, <juridica.cartagena@fiscalia.gov.co>, <juridica@personeriacartagena.gov.co>, <info@personeriacartagena.gov.co>, <juridica@defensoria.gov.co>, <nvega@procuraduria.gov.co>, <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, <focusnoticias@hotmail.com>, <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>, <alcaldialocal1@cartagena.gov.co>, <alcalde@cartagena.gov.co>, <fricaurtes@cartagena.gov.co>, <provincial.cartagena@procuraduria.gov.co>, <losetodo@canal1.com.co>, <ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co>, <CIDHDenuncias@oas.org>, <CIDHMonitoreo@oas.org>, <bolivar@defensoria.gov.co>

Cartagena de indias – Bolívar, abril 21 de 2025.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RAD: 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.
DTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
DDOS: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES.

ASUNTO: RECHAZO DE LA PRESUNTA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DESPLEGADA POR JULIO MARTÍNEZ.

En mi condición de demandado, quiero informar a su despacho judicial, que el irresponsable ejecutante Julio Rodríguez, el 21 de abril de 2025, envió derecho de petición ante muchos juzgados civiles, penales y ante las Honorables Salas de los Tribunales, tanto administrativo de Bolívar, como Superior del distrito judicial de Cartagena de Indias, solicitando que no se decreten medidas provisorias y catalogando las mismas como antijurídicas, sin prueba alguna de dicha solicitud, pues, el suscrito ejecutado, solo ha presentado una acción de tutela con petición especial de aplicación urgente de medida provisional, acción que está siendo resuelta por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Adjunto memorial y el derecho petición presentado por Julio Martínez, donde presuntamente constriñe ilegalmente.

Acuso recibo.

Copia a la:

- Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar.
- Procuraduría General de la Nación.
- Personería Distrital de Cartagena.
- Defensoría del Pueblo - Regional Bolívar.
- Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena.

Atentamente,

LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ (demandado).
C.C. 73.071.679.
melendezalvearlr@gmail.com

Celular: 3154285178.

Cartagena de indias – Bolívar, abril 21 de 2025.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RAD: 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.
DTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
DDOS: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES.

ASUNTO: RECHAZO DE LA PRESUNTA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DESPLEGADA POR JULIO MARTÍNEZ.

En mi condición de demandado, quiero informar a su despacho judicial, que el irresponsable ejecutante Julio Rodríguez, el 21 de abril de 2025, envió derecho de petición ante muchos juzgados civiles, penales y ante las Honorables Salas de los Tribunales, tanto administrativo de Bolívar, como Superior del distrito judicial de Cartagena de Indias, solicitando que no se decreten medidas provisorias y catalogando las mismas como antijurídicas, sin prueba alguna de dicha solicitud, pues, el suscrito ejecutado, solo ha presentado una acción de tutela con petición especial de aplicación urgente de medida provisional, acción que está siendo resuelta por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El irresponsable demandante, ha catalogado el derecho de acción del suscrito memorialista, como acción de mala fe, sin prueba alguna, olvidando dicho ciudadano, que quien ha actuado de mala fe en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia y en otros procesos denominados como constitucionales de tutela, ha sido el demandante, quien presuntamente ha instrumentalizado este despacho judicial y a la titular del mismo y a la Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias, para que materialicen una diligencia de desalojo ilegal e irregular del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **#06098647,** desconociendo la declaración de pertenencia y la legal oposición que se desprende de la misma (Usucapión), teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia **STC 5749 de 2021,** proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

El derecho de petición presentado por el ejecutante ante su despacho deja ver que dicho ciudadano ha incurrido en la presunta comisión del delito penal de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL (Artículo 182 de la ley 599 del 2000),** teniendo en cuenta que dicho ciudadano al parecer emite órdenes a los Juzgados en la ciudad de Cartagena de Indias, con el fin de que no garanticen derechos fundamentales constitucionales, lo cual, atenta en contra del derecho de acción del suscrito ejecutado y deja en tela de juicio el buen nombre de la administración de justicia y la confianza legítima que deben generar cada uno de dichos administradores de justicia.

El demandante Julio Martínez, ha contaminado a la administración de justicia en Cartagena de Indias y en Bolívar, con el derecho de petición presentado por dicho personaje, el cual está muy mal asesorado, lo cual, en un futuro va a generar la materialización de causales de declaratoria de impedimentos descritas en el artículo 56 de la ley 906 de 2004 y aplicables a los procesos de tutela por remisión expresa del artículo 39 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, lo que terminará generando que Jueces de otras ciudades, a nivel nacional, tengan que pronunciarse o su defecto la misma Corte Suprema de Justicia, de forma directa, por el error tan grave cometido por el desesperado demandante.

Teniendo en cuenta el artículo 67 de la ley 906 de 2004, usted señora Juez, como funcionaria judicial tiene el deber de compulsar copias ante el ente acusador de la seccional cartagena, cuando evidencie que se están cometiendo conductas antijurídicas, como las que ha cometido Julio Rodríguez, por doquier, en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, por lo que:

Solicito a su despacho que compulse copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, para que el demandante Julio Rodríguez, sea investigado por la presunta comisión del delito penal de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, entre otros.

En igual sentido, le informo que si su despacho judicial, se llegare a negar a compulsar copias en contra del Julio Enrique Rodríguez Martínez, ante el ente acusador de la seccional cartagena, procederé conforme a derecho, con base al artículo 219b de la ley 599 del 2000, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. <Artículo adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo 35 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto adicionado y con penas aumentadas es el siguiente:> El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo".

Adjunto derecho de petición presentado por Julio Enrique Rodríguez Martínez, donde presuntamente constriñe ilegalmente, emite órdenes a todos los Juzgados en Cartagena de Indias y contamina a la administración de justicia a nivel Bolívar, con el ánimo de cercenar el derecho de acción del suscrito ejecutado, violando además, mi derecho al libre desarrollo a la personalidad como sujeto procesal pasivo que tiene derecho a acudir ante los Jueces de la República, las veces que considere necesario, para la plena garantía de mis derechos fundamentales, de los derecho ponderantes de los niños, personas de la tercera edad que padecen de enfermedades graves de alto riesgo de muerte inminente y de las legítimas dueñas y poseedoras permanentes del bien inmueble, identificado con FMI #06098647.

Copia a la:

- Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

- Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar.
- Procuraduría General de la Nación.
- Personería Distrital de Cartagena.
- Defensoría del Pueblo - Regional Bolívar.
- Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena.

Atentamente,

LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ (demandado).
C.C. 73.071.679.
melendezalvearlr@gmail.com
Celular: 3154285178.

Outlook

RV: DERECHO DE PETICIÓN DE JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ANTE JUZGADOS CIVILES Y PENALES RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA

Desde Juzgado 05 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 21/04/2025 11:11 AM
Para Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julioerm1224@gmail.com <julioerm1224@gmail.com>

1 archivo adjunto (10 MB)
DERECHO DE PETICIÓN ANTE JUZGADOS CIVILES Y PENALES RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA.pdf;

Cartagena de Indias,

Señor(es):
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Cordial saludo,

Por medio del presente doy traslado al despacho en mención petición presentada por el señor JULIO ENRQIUE RODRIGUEZ MARTINEZ por ser de su competencia.

Atentamente,

CARMEN ISABEL MARTINEZ ELJAIEK
SECRETARIA

JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Correo: j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HORARIOS DE ATENCIÓN AL PUBLICO:
DE FORMA PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES 8:00 A.M. A 12:00 M -1:00 P.M. A 5:00 P.M.
ASUNTOS TUTELAS E INCIDENTES: DRA. CARMEN MARTINEZ
ASUNTOS PENALES: DRA. JENNIFFER PATRICIA OSORIO CASTELLON.
CANALES DE COMUNICACIÓN OFICIAL HABILITADOS:
CORREO ELECTRONICOS: j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFONO: 6642333 EXT. 104.

: 3102379506.

FAVOR RESPONDER EN UN CORREO INDEPENDIENTE A ESTE: NO REENVIAR

ATENCIÓN VIRTUAL

TODOS LOS MIÉRCOLES DE 8 AM A 10 AM

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-penal-municipal-de-cartagena/atencion-al-usuario

---

De: Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>
Enviado: viernes, 11 de abril de 2025 14:38
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j04cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j05cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j01cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j05cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j06cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j07cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j08cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j13cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j14cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j15cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <jpeqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j04peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena

<j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j06fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j08fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j01pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j07pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j09ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j10pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j10pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j11pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j01pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j13pmfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j14pmfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j19pmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j02pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j03pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j08pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j09pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j12pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j16pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j17pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j18pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j21pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 101 Penal Municipal Control Garantías Ambulante - Bolívar - Cartagena <j101pmfcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 102 Penal Municipal Control Garantías Ambulante - Bolívar - Cartagena <j102pmfcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j04pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j01pmfgacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena

<j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin16cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 401 Administrativo Oral - Bolívar - Cartagena <j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Especializada Restitución Tierras Tribunal - Bolívar - Cartagena <des01tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Especializada Restitución Tierras Tribunal - Bolívar - Cartagena <des02tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Especializada Restitución Tierras Tribunal - Bolívar - Cartagena <des03tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des02scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des04scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des05tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ANTE JUZGADOS CIVILES Y PENALES RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de julioerm1224@gmail.com. Por qué es esto importante

Cartagena de Indias, Abril 11 de 2025

Señores (as)
JUECES CIVILES Y PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CARTAGENA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL Y SALA PENAL.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PRESUNTAMENTE ANTIJURÍDICAS EN ACCIONES DE TUTELA QUE PRETENDAN OBSTACULIZAR O IMPEDIR LA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO FMI 060-98647 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 13001400300320130028100.

Cordial saludo.
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, demandante dentro del proceso ejecutivo singular **13001400300320130028100** presento derecho de petición ante sus honorables despachos. Anexo Pdf.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandante Proceso Ejecutivo Civil Rad. **13001400300320130028100**.

Cartagena de Indias, D.T y C; Abril 11 de 2025.

Señores (as)
JUECES CIVILES Y PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL Y SALA PENAL.

Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 003 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 004 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 006 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 007 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 009 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 001 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 003 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 004 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 006 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 007 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 014 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 017 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 001 de Familia de Cartagena

Juzgado 002 de Familia de Cartagena

Juzgado 003 de Familia de Cartagena

Juzgado 004 de Familia de Cartagena

Juzgado 005 de Familia de Cartagena

Juzgado 006 de Familia de Cartagena

Juzgado 007 de Familia de Cartagena

Juzgado 008 de Familia de Cartagena

Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 004 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 011 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 005 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 014 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 015 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 019 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 020 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 002 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 003 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 006 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 007 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 008 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 009 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 011 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 012 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 016 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 017 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 018 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 021 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 101 Itinerante Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 102 Itinerante Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 001 Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 002 Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 001 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 002 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 001 Administrativo de Cartagena

Juzgado 002 Administrativo de Cartagena

Juzgado 003 Administrativo de Cartagena

Juzgado 004 Administrativo de Cartagena

Juzgado 005 Administrativo de Cartagena

Juzgado 006 Administrativo de Cartagena

Juzgado 007 Administrativo de Cartagena

Juzgado 008 Administrativo de Cartagena

Juzgado 009 Administrativo de Cartagena

Juzgado 010 Administrativo de Cartagena

Juzgado 011 Administrativo de Cartagena

Juzgado 012 Administrativo de Cartagena

Juzgado 013 Administrativo de Cartagena

Juzgado 014 Administrativo de Cartagena

Juzgado 015 Administrativo de Cartagena

Juzgado 016 Administrativo de Cartagena

Juzgado 017 Administrativo de Cartagena

Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena

Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 002 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 001 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 004 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PRESUNTAMENTE ANTIJURÍDICAS EN ACCIONES DE TUTELA QUE PRETENDAN OBSTACULIZAR O IMPEDIR LA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO FMI 060-98647 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 13001400300320130028100

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C No. **73.155.112**, respetuosamente acudo ante sus honorables despachos con el fin de presentar derecho de petición, tratando como asunto relevante la solicitud ante estas respetuosas judicaturas de abstenerse de decretar medidas cautelares presuntamente arbitrarias o antijurídicas que obstaculicen o impidan la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble rematado **FMI 060-98647** dentro del proceso ejecutivo singular rad. # **13001400300320130028100,** donde funjo como parte demandante y cuyo trámite se efectúa en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.** Ver Link del proceso: 13001400300320130028100 Fundamento esta solicitud con base en los siguientes hechos y pruebas:

HECHOS.

1. El día 13 de diciembre de 2023, en subasta pública, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso ejecutivo radicado **13001400300320130028100,** me adjudicó el inmueble **FMI 060-98647.**

2. El día 22 de enero de 2024, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA expidió el auto aprobatorio del remate, en el cual se dispuso en su numeral Tercero: "*Ordenase el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble adjudicado y, en consecuencia, se ORDENA al secuestre, haga entrega de los bienes rematados y adjudicados, el cual se encuentra bajo su custodia, y rendir cuentas de su gestión en el término de 10 días. Comuníquese en tal sentido al Secuestre.*"

3. El 31 de enero de 2024, el **Centro Servicios Judiciales Civil Municipal de Cartagena** envió la comunicación del auto aprobatorio de remate al correo electrónico del secuestre, mediante oficio OECM-1106-2024.

4. El 01 de febrero de 2024, en respuesta al requerimiento mediante oficio OECM-1106-2024, el secuestre manifestó ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL la imposibilidad de entregar el inmueble rematado debido a la agresividad y belicosidad de los ocupantes del inmueble **FMI 060-98647.**

5. El día 06 de febrero de 2024, mediante apoderada, peticioné al despacho del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA la entrega del inmueble rematado en los términos determinados en el artículo 456 del CGP, es decir, en un plazo no mayor a quince (15) días después de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de entrega.

6. El 21 de mayo de 2024, como resultado de acción de tutela Rad. **13001221300020240021900,** el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** mediante auto, declara fundado el impedimento para conocer del proceso manifestado por la Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y ordena remitir el expediente a la **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** para que asuma el conocimiento y trámite del proceso ejecutivo civil radicado **13001400300320130028100.**

7. Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso ejecutivo **13001400300320130028100** por mí promovido contra Luis Alvear Meléndez y Nery Luz Alean, ordenó comisionar a la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble con **F.M.I. 060-98647,** el cual se encuentra ubicado, según lo especificado en el certificado de tradición del inmueble, en el barrio España calle Zaragoza Kra 46 No. 27-71. Dicho bien inmueble legalmente me pertenece tal como consta en la **anotación No. 9** del certificado de tradición y la escritura pública **No. 1946** protocolizada en la Notaría Tercera de Cartagena aportada al interior del proceso ejecutivo civil.

8. El día 21 de junio de 2024, la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena comunicó a la alcaldía local 1 el despacho comisorio **No. DC- 163** que especifica lo siguiente: "***JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA****, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (…)* ***QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE,*** *para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con* ***FMI 060-98647*** *ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al* ***adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ****. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en* ***el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.*** *Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por* ***NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ".***

9. El día 23 de Enero de 2025, mediante incidente de desacato en acción de tutela de fecha 19 de Noviembre de 2024 con radicado **13001-40-71-002-2024-00430-00** promovida por mí ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, el alcalde de la localidad histórica y del caribe norte, **FRANK RICAURTE SOSSA,** remitió respuesta al juez de tutela indicando que la diligencia de entrega del inmueble con **FMI 060-98647** había sido reprogramada para el día 11 de marzo de 2025.

10. El día 11 de Marzo de 2025, la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** una vez más no realizó la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647,** a causa de una medida cautelar, en mi opinión arbitraria y antijurídica, que ordenaba la suspensión de la diligencia reprogramada, la cual fue proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA DESPACHO No. 001** dentro de la acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar con el radicado No. **13001221300020250010600,** instaurada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo civil **13001400300320130028100,** el señor **LUIS RAMÓN**

ALVEAR MELENDEZ, quien en compañía de las señoras **NERY LUZ ALEAN, MARITZA ZAMBRANO, ROCIO DEL ROSARIO ZAMBRANO Y NERY ZAMBRANO**, todos inquilinos del inmueble a desalojar, los cuales bajo la asesoría de un abogado inescrupuloso (que presuntamente los suplanta en todos sus escritos presentados al interior del proceso, múltiples demandas penales y disciplinarias, tutelas y peticiones con entramado dramático y ambiguo), buscan frenéticamente y a toda costa impedir la materialización de la entrega del inmueble rematado **FMI 060-98647.**

11. El día 19 de Marzo de 2025, se me notificó el fallo de la tutela rad. **13001221300020250010600** donde se resolvió, en sala plena por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA DESPACHO No. 001** en fecha 12 de Marzo de 2025, **NEGAR** el amparo solicitado por el inquilino del inmueble **FMI 060-98647,** el señor **LUIS R. ALVEAR MELENDEZ.** Dicho Tribunal Superior Civil ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar anticonstitucional de suspensión de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647** decretada en el auto admisorio.

12. Hoy, 10 de Abril de 2025, fecha de presentación de este derecho de petición, el alcalde menor de la **LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** ha incumplido reiterativamente la orden de la respetable juez del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** de entregar el inmueble rematado **FMI 060-98647** comunicada mediante despacho comisorio **No. DC-163** del 21 de junio de 2024. Por este motivo y ante la amenaza que representa para mis derechos al debido proceso y derecho a la propiedad privada, y para evitar que sin causa justa se me sigan causando graves perjuicios procesales, patrimoniales y a mi salud mental, los cuales se exacerban ante la dilatación en el cumplimiento de la orden de desalojo y entrega del inmueble rematado **FMI 060-98647** decretada en la providencia de fecha 30 de Mayo de 2024 por el respetable **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** realizo las siguientes:

PETICIONES

1. Que sus honorables despachos me respondan **SI ES NECESARIO O NO EL EXAMEN DEL EXPEDIENTE VIRTUAL** del proceso ejecutivo singular con radicado No. **13001400300320130028100** antes de tomar cualquier determinación (Medidas Cautelares), así luzca antijurídica, en acciones de tutela interpuestas contra el juzgado de conocimiento, para proteger constitucionalmente presuntos derechos violados al interior del proceso, pues la única forma de darle credibilidad a los hechos argumentados en tutelas contra providencias judiciales es que se pueda comprobar mediante el examen minucioso del proceso que las actuaciones judiciales adelantadas en su interior no se ajustan al debido proceso y respeto de los derechos fundamentales de las partes y terceros vinculados.

2. Que sus honorables despachos **SE ABSTENGAN DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES** en acciones de tutela presuntamente impetradas por los señores **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ, NERY LUZ ALEAN, MARITZA ZAMBRANO, ROCIO DEL ROSARIO ZAMBRANO Y NERY ZAMBRANO**, que tengan como pretensión, así sea provisional, de suspender, retrasar, frenar, obstaculizar o impedir la materialización de la diligencia de desalojo y entrega del inmueble rematado **FMI 060-98647** ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2024 y comisionada al alcalde menor de la **LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** mediante despacho comisorio **No. DC- 163** del 21 de junio de 2024.

3. Que sus honorables despachos después de conocer el proceso ejecutivo civil radicado número **13001400300320130028100, IMPIDAN LA PARALIZACIÓN Y DILACIÓN DEL PROCESO,** mediante la **NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN TUTELAS** donde se pretenda el retraso o suspensión de la ejecución de las providencias judiciales decretadas al interior del proceso ejecutivo referenciado, en franca violación gravísima a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, en detrimento de mis derechos al debido proceso, a la salud mental y a la propiedad privada, y con presunta violación gravísima al ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Constitución Política y artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Escrito de **Tutela con hechos alejados de la realidad procesal y argumentos dramáticos para persuadir al juez de tutela a que decrete medidas cautelares presuntamente antijurídicas.**
2. Auto admisorio y fallo de la tutela rad. **13001221300020250010600,** proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA.**
3. Auto **inhibitorio** de la Comisión Seccional de Disciplina **que absuelve** a la juez de conocimiento de presuntas faltas disciplinarias alegadas por inquilinos del inmueble a desalojar **FMI 060-98647.**
4. Derecho de Petición de fecha 21 de junio de 2024 incoado ante la alcaldía local No. 1.
5. Constancia de Recibido electrónico de la petición registrada con el radicado EXT-AMC-24-0079511.
6. Derecho de Petición de fecha 29 de Enero de 2025 incoado ante la alcaldía local No. 1.
7. Constancia de Recibido electrónico de la petición registrada con el radicado EXT-AMC-25-0008888.
8. Respuesta del alcalde menor accionado a incidente de desacato dentro de la acción de tutela por mí promovida con radicado **13001-40-71-002-2024-00430-00** en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.
9. Vínculo expediente digital: 13001400300320130028100

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta e esta petición al correo electrónico: julioerm1224@gmail.com

Suscribe,



JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

Cartagena de indias – Bolívar, febrero 20 de 2025.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR O TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS – (REPARTO).

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACCIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y LEGAL OPOCISIÓN, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON ENFERMEDADES GRAVES DE ALTO RIESGO DE MUERTE INMINENTE.

PREÁMBULO INTRODUCTORIO CONTEXTUAL

LA JUEZ CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ (TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS), ESTÁ VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MANERA DIRECTA Y BELIGERANTE, COMO CERCENAMIENTO PLAUSIBLE Y CONSENTIDO DE DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON ENFERMEDADES GRAVES DE ALTO RIESGO DE MUERTE INMINENTE.

ACCIONANTE: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ.

ACCIONADO 1: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR.

ACCIONADO 2: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

PRETENSIONES EXCEPCIONALES DE LA IMPLEMENTACIÓN URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL Y/O PROVISORIA DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTO JUDICIAL CONCRETO QUE AMENAZA Y VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO DE MUERTE INMINENTE.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 7 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, solicito muy respetuosamente, que se conceda la siguiente solicitud urgente de medida provisional y/o provisoria, **con el fin de que no sean cercenados, violados, afectados, vulnerados y resquebrajados, los derechos fundamentales de niños menores de edad y personas de la tercera edad con enfermedades graves y de alto riesgo de muerte inminente,** como garantía plena del alcance y ponderación de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política Colombiana, como a continuación se fundamenta:

1. Solicito se suspenda provisional y/o temporalmente, de forma inmediata, la diligencia de desalojo y/o entrega del bien inmueble identificado con **FMI #060-98647,** ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, a través del auto proferido el 02 de septiembre de 2024 **(Se deje sin efecto temporalmente)** y, como consecuencia de dicha suspensión temporal, se dejen sin efecto

los oficios con numerales consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615,** donde se emitieron notificaciones de impartición de órdenes a varias entidades públicas y al alcalde de la localidad histórica y del caribe norte **FRANK RICAUTE SOSSA,** con el fin de llevar a cabo una diligencia de desalojo ilegal e irregular, desconociendo las solicitudes diferenciales emitidas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de intervención defensorial **#202400600605281062** del 13 de enero de 2025, hasta que se profiera la sentencia de tutela de primera instancia por parte de la **H. SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS O POR LA H. SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

2. Solicito se ordene la suspensión temporal y/o provisional del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con número de radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta la recusación, control de legalidad y el incidente de nulidad presentado por el suscrito accionante, ante la Juez del Juzgado accionado, los cuales, no han sido tramitados conforme al artículo 110, 132, 134, 142 y Ss del Código General del Proceso, especialmente en lo dispuesto en el **artículo 145 de la misma Regla Procesal General (Recusación),** además, teniendo en cuenta las solicitudes diferenciales emitidas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de intervención defensorial **#202400600605281062** del 13 de enero de 2025, hasta que se profiera el fallo de tutela de primera instancia.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, prevalencia de la Norma de Normas, **garantía plena de la ponderación de los derechos de los niños y personas de la tercera edad con enfermedades de alto riesgo de muerte inminente,** estricta garantía del principio de legalidad, prevalencia y garantía de los principios constitucionales del derecho procesal y tutela judicial efectiva.

2. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 24 horas días hábiles, declare la suspensión inmediata del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

3. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 24 horas hábiles, proceda a suspender la diligencia ilegal e irregular de desalojo y/o entrega del inmueble identificado con **FMI #060-98647,** ordenada a través del auto proferido el 02 de septiembre de 2024 y, como consecuencia de ello, en igual sentido, se dejen sin efecto los oficios con numerales consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615**, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

4. Se ordene a la Juez del **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que respete y garantice el pleno desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** como lo indica el artículo 15 de la ley 24 de 1992, con el fin de que no continúe incurriendo en mala conducta a título de dolo, teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 17 de la ley 24 de 1992.**

5. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por el suscrito accionante, el 24 de enero de 2025, sin trabas judiciales o dilación alguna, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00.**

6. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a resolver y a impartir el trámite correspondiente a la recusación presentada por el suscrito accionante, el 22 de enero de 2025, sin trabas judiciales o dilación alguna, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00.**

7. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 24 horas días hábiles, proceda a suspender el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta que la recusación presentada por el suscrito accionante, debe ser tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 142, 143, 144, 145 y Ss.

8. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00**, respete y reconozca la

prevalencia de la legal oposición de los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria con número de radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00,** teniendo en cuenta la prevalencia convencional y constitucional del artículo 375 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la **H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,** en sentencia **STC 5749 de 2021,** bajo el entendido de la estricta garantía del principio de legalidad y con base a las solicitudes hechas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

9. Se ordene a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,** que en el término de 48 horas días hábiles, proceda a remitir y/o entregar los procesos disciplinarios con números de radicados **13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00,** a la **Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar,** como autoridad que maneja el *IUSPUNIENDI* del estado colombiano, la cual, goza del poder preferente disciplinario, con base al artículo 3 de la ley 1952 de 2019, con el fin de que dicha entidad, imparta celeridad al trámite procesal de investigación disciplinaria que cursa en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** (Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias) y de forma oportuna resuelva la solicitud de suspensión provisional presentada por el suscrito accionante, el 03 de febrero de 2025, además, para que se resuelva con celeridad procesal, la solicitud de destitución inmediata de funcionario público judicial, por mala conducta, presentada por el suscrito actor, el 22 de enero de 2025, es decir, por haber desconocido a título de dolo, el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062.**

10. Se ordene a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a remitir y/o entregar a la **Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar,** el proceso disciplinario con número de radicado **13-001-25-02-000-2025-00-275-00,** para la plena garantía del principio de celeridad procesal y pronta resolución de solicitudes excepcionales, en atención al poder preferente disciplinario de dicha entidad pública, la cual maneja el *IUSPUNIENDI* del estado colombiano, con base al artículo 3 de la ley 1952 de 2019, investigación disciplinaria adelantada en contra de la secretaria de apoyo judicial del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de indias **(Ana Raquel Ayola Cabrales).**

11. Se Adopte la medida constitucional que el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** considere y estime necesaria para la garantía

de mis derechos fundamentales y de derechos convencionales y ponderantes de niños y personas de la tercera edad con enfermedades graves de alto riesgo de muerte inminente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. En caso de que no sea posible conceder las pretensiones 9 y 10, solicito de manera muy respetuosa, se le ordene a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a impartir celeridad procesal a los procesos disciplinarios con radicados **13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00, 13-001-25-02-000-2025-00-275-00,** los cuales cursan en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ y ANA RAQUEL AYOLA CABRALES** (Secretaria judicial de apoyo), con el fin de que sea resuelta la solicitud de suspensión provisional de la Juez del Juzgado accionado y la solicitud de destitución inmediata de la misma, por haber desconocido a título de dolo, el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

2. Que al momento de admitir el presente escrito de tutela, se me comparta el link de acceso al expediente digital del proceso constitucional de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

3. Estoy preparado y con plena disposición para asistir, de manera presencial a las instalaciones del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** a rendir información adicional, como lo permite el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

4. Solicito, se haga una inspección judicial constitucional en las instalaciones del bien inmueble identificado con **FMI #060-98647** (Artículo 236 del Código General del Proceso), en la fecha escogida o programada por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** para que así, de manera personal y/o presencial, se puedan dar cuenta del estado de vulnerabilidad latente, en que se encuentran los verdaderos poseedores y habitantes permanentes de los 3 predios que componen el bien inmueble antes referenciado (Artículo 237 de la misma Regla Procesal General).

5. Se cite al Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** en las instalaciones del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** para que dicho funcionario público que representa a los sujetos de especial protección constitucional en estado de vulnerabilidad, proceda a rendir información adicional, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, referente a los hechos relevantes y solicitudes realizadas en el proceso de intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** que afecta sustancial y procesalmente el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con número de radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00.**

6. Se vincule a este proceso constitucional de tutela, a la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, Personería Distrital de Cartagena de Indias, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, Nery Zambrano, Maritza Zambrano, Rocío Zambrano, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Policía Nacional, Secretaría de Integración Social, Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Alcaldía de la localidad histórica y del caribe norte (FRANK RICAUTE SOSSA - Alcalde local #1), Fiscalías séptima y décima delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, Fiscalía 63 Local, Julio Enrique Rodríguez Martínez y la abogada Lizeth María Rodríguez Gómez.

ANTECEDENTES Y/O HECHOS

1. El señor **Julio Enrique Rodríguez Martínez,** identificado con número de cédula de ciudadanía 73.155.112, inició un proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** en contra del inmueble, identificado con **FMI #060-98647,** propiedad que aparece a nombre de **NERYS LUZ ALEAN REYES,** identificada con cédula de ciudadanía #45.434.822 (Adulto mayor), por una supuesta deuda que el suscrito actor le debía Julio Martínez, utilizando como prueba de la supuesta deuda, un supuesto pagaré firmado por el suscrito accionante y la señora **NERY LUZ ALEAN REYES** como supuesta fiadora o codeudora.

2. En dicho proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** se han desconocido garantías procesales, dicha acción contraria a derecho, ha sido implementada por la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, desde que el proceso le fue asignado por reparto judicial, a causa de la declaratoria de impedimento por enemistad grave de la Juez del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias **(Numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso).**

3. Julio Martínez, como parte demandante, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** ha hecho lo que se ha dado la gana, inclusive lo que ha querido hacer, la anterior conducta ha sido permitida por la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, fue consentida por la secretaria del Juzgado accionado **(Ana Raquel Ayola Cabrales)** y por la apoderada judicial de Julio Martínez **(Lizeth María Rodríguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.401.310),** es decir, la imparcialidad de la Juez del Juzgado accionado, se encuentra afectada por la presunta inclinación de favorecimiento hacia el señor Julio Martínez.

4. Dicho favorecimiento versa sobre unas conductas ilícitas sustanciales y antijurídicas, desplegadas por el Juzgado accionado, **con el fin de perjudicar y hacer daños materiales, morales, fundamentales y humanos de los derechos de los niños y personas de la tercera edad con enfermedades graves de alto riesgo de muerte inminente,** que habitan y son poseedores legítimos del inmueble, identificado con **FMI #060-98647,** los cuales, no han sido vencidos en un proceso judicial de adjudicación, pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria (Artículo 375 del CGP), reivindicatorio, deslinde o amojonamiento, ni siquiera en un proceso policivo y/o administrativo de perturbación a la tenencia o a la posesión.

5. Al señor Julio Martínez, le fueron resueltas solicitudes procesales improcedentes a favor, por la Juez del Juzgado accionado y cuestionado por su actuar, solicitudes que puntualmente versan sobre el desalojo ilegal e irregular y/o diligencia de entrega del inmueble, identificado con FMI **#060-98647,** a pesar de que existen tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en curso, iniciados por tres poseedoras legítimas del bien inmueble identificado con **#060-98647** (Divido en tres predios), dichas demandantes son: **Maritza Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía # 45.451.766, Nery Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía # 45.539.864 y Rocío Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía # 45.451.905,** titulares de los procesos prevalentes con números de radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00,** los cuales están visibles en la plataforma TYBA de la rama judicial.

6. Dichos procesos de pertenencias han sido desconocidos por la Juez del Juzgado accionado, dando a entender que el trámite del artículo 456 del Código General del Proceso, está por encima de la disposición prevalente del artículo 375 de la misma Regla Procesal General, es decir, según el Juzgado accionado, no procede la legal oposición en contra del proceso de entrega ilegal del inmueble, identificado con **FMI #060-98647,** ordenado de manera irregular por la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** porque, de manera equivocada el Juzgado accionado, ha hecho una interpretación errónea de la legitimación para la presentación de la legal oposición, pues, **las señoras Maritza Zambrano, Nery Zambrano y**

Rocío Zambrano, titulares de los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, las cuales no han sido vencidas en juicio o proceso como tal, por esa razón, al advertir el suscrito accionante tal situación, lo que debía hacer la administradora de justicia era suspender el trámite de la diligencia de entrega del inmueble antes referenciado y esperar a que se resolvieran los procesos pertenencias, pero no fue así.

7. El 16 de julio de 2024, el señor Julio Martínez, en nombre propio, realizó una solicitud procesal que nada tenía que ver con el alcance constitucional y administrativo del derecho fundamental de petición y que nada tenía ver con trámites ajenos al proceso, sin la representación técnica profesional de un apoderado judicial autorizado, a pesar de que está representado por la abogada **Lizeth María Rodríguez Gómez,** la cual, se encontraba distraída solicitando que se le certificara experiencia laboral **(Como se puede observar en el expediente digital),** por parte del Juzgado accionado, como lo podemos observar a continuación:

Cartagena de Indias, D.T. y C; Julio 16 de 2024.

SEÑOR(a) JUEZ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD INCIDENTE SANCIONATORIO E INFORME DE GESTION ANTE EL COMISIONADO.
RADICADO: 13001400300320130028100
DEMANDADO: LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con C.C número **73.155.112** de Cartagena, en mi calidad de demandante dentro del proceso referenciado y rematante y/o adjudicatario del bien inmueble **FMI 060-98647**, acudo a su honorable despacho en consonancia con lo determinado en el numeral Sexto del auto de fecha 30 de mayo de 2024 ***("SEXTO: CONMINAR al adjudicatario señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, que realice las gestiones necesarias ante la entidad comisionada y procedan a materializar la orden emitida en esta providencia"),*** para rendir informe de mi gestión ante la entidad comisionada. Al respecto, comunico a su honorable despacho que después de haber acudido personalmente en dos ocasiones a la sede de la alcaldía local número 1 ubicada en la Casa de la Justicia del barrio El Country de esta ciudad, no ha sido posible obtener una cita para la correspondiente entrevista personal con el alcalde de la localidad 1, ni con el funcionario que haga sus veces o lo reemplace en el cargo público.
Informo también a su honorable despacho que el día 21 de junio de 2024, presenté **derecho de petición ante la ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE,** solicitando que se procediera inmediatamente a fijar la fecha para la diligencia de desalojo y entrega total del inmueble rematado, además, solicité la designación y notificación inmediata de los funcionarios que brinden apoyo para la práctica de la diligencia respectiva. La petición ante la entidad comisionada fue registrada con el radicado número **EXT-AMC-24-0079511**.
Informo a su respetable y digno despacho que los términos de ley para el cumplimiento de la comisión judicial están vencidos, por tal motivo solicito muy respetuosamente, en atribución de los poderes correccionales a usted conferidos conforme lo determina la **Ley 270 de 1996** y el **numeral 4 del artículo 44 del CGP**, se de apertura de incidente de sanción correccional al alcalde de la Localidad No. 1 Histórica y del Caribe Norte, el señor **FRANK RICAURTE SOSSA,** al hacer caso omiso del deber que le asiste como funcionario público de cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales, como también de suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a las solicitudes de las autoridades judiciales sin dilación alguna.

Según el **numeral 4 del artículo 44 del CGP,** su honorable despacho está facultado para:
"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".
Por lo tanto, en virtud de esta facultad especial, solicito muy respetuosamente a su despacho imponer las sanciones pertinentes al mencionado mandatario público por omisión e incumplimiento de lo ordenado por su señoría mediante despacho comisorio **No. DC- 163** de fecha 21 de junio de 2024.

Cordialmente Suscribe,

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

8. El 02 de septiembre de 2024, la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** del Juzgado accionado, sin observar la norma procesal y el procedimiento reglado a seguir, de manera presuntamente parcializada, procedió a resolver el derecho de petición presentado por Julio Martínez, como si estuviera resolviendo una solicitud procesal, recurso o memorial, profiriendo un auto donde de manera irregular e ilegal, impartió órdenes al Alcalde de la localidad histórica y del Caribe norte **FRANK RICAUTE SOSSA,** con el fin de que se llevara a cabo el desalojo ilegal e irregular y/o entrega del inmueble identificado con FMI **#060-98647**, como lo podemos observar a continuación:

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 29 de julio de 2024 emitido por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE, para el conocimiento del demandante, a quien se le advierte que en su deber de parte

Avenida el consulado, Carrera 65 # 30- 35 esquina barrio las Delicias Mz. C Edificio Castellana Mall piso 5.
Correo: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Ubicado en la ciudad de Cartagena.
Consulta de estados, fijaciones en lista y remate micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena
Consulta de procesos en la pagina Justicia XXI Web-Tyba:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

---

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

deberá acudir ante la autoridad comisionada y gestionar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado.

TERCERO: OFICIAR al dr FRANK RICAURTE SOSSA, en su calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI NO. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

9. Debido al auto proferido el 02 de septiembre de 2024, procedí a enviar al buzón electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, **un derecho de petición por hechos graves sucedidos el 15 de noviembre de 2024,** con el fin de que dicha petición fuera respondida en debida forma, sin embargo, la respuesta de la Juez del Juzgado accionado, fue negarse a responder los 20 interrogantes formulados por el suscrito accionante, por lo que, me vi en la obligación de presentar una acción de tutela, la cual, fue declarada improcedente

en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena de Indias y confirmada dicha sentencia de tutela en segunda instancia por la **Sala Civil 001 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,** antes de los 20 días hábiles.

10. A raíz de la petición enviada por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, emitió unas solicitudes especiales en legitimación del desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo, contempladas en el artículo 15 de la ley 24 de 1992, directamente a la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, las cuales versaban sobre lo siguiente:

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

RADICADO NO.: 20250060060009380 1

BOLIVAR, 13 enero 2025.

RESPETADA JUEZA
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
DG 32C #14, EL NUEVO PORVENIR, CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

En referencia al Radicado No. 202400600605281092

Asunto: INTERVENCIÓN DEFENSORIAL - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 13-001-40-03-003-2013-00-281-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES

Respetada Señora Juez:

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Defensoría del Pueblo, especialmente las contenidas en el artículo 282 de la Constitución Política y la Ley 24 de 1992, me permito manifestar nuestra preocupación y solicitar intervención inmediata en el proceso de la referencia, debido a la presunta vulneración de derechos fundamentales que se ha puesto en conocimiento de esta entidad.

HECHOS RELEVANTES:

1. Se ha informado sobre una presunta diligencia irregular de desalojo realizada el 15 de noviembre de 2024, donde aparentemente se utilizaron menores de edad para ejecutar acciones de mudanza sin la presencia de autoridades competentes.
2. Existen tres procesos de pertenencia en curso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena (Radicados: 13-001-31-03-008-2024-00-024-00, 13-001-31-03-003-2022-00-207-00 y 13-001-31-03-007-2024-00-194-00) que afectan directamente el inmueble objeto de la diligencia.
3. En el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #060-98647 habitan personas en condición de vulnerabilidad, incluyendo menores de edad y adultos mayores con condiciones médicas de alto riesgo.

SOLICITUDES:

1. Se solicita la suspensión inmediata de cualquier diligencia de entrega del inmueble hasta tanto no se resuelvan los procesos de pertenencia en curso, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los habitantes del inmueble.
2. Se realice una inspección judicial al inmueble para verificar las condiciones de habitabilidad y la presencia de personas en condición de vulnerabilidad.
3. Se convoque a una audiencia especial con participación de todas las entidades competentes, incluyendo:
    - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
    - Personería Distrital
    - Procuraduría General de la Nación
    - Policía Nacional
    - Secretaría de Integración Social
4. Se investigue la presunta realización de una diligencia irregular el día 15 de noviembre de 2024, especialmente en lo relacionado con la utilización de menores de edad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Artículo 29 de la Constitución Política - Debido Proceso
2. Artículo 44 de la Constitución Política - Derechos Fundamentales de los Niños
3. Artículo 46 de la Constitución Política - Protección y asistencia de las personas de la tercera edad
4. Artículo 375 del Código General del Proceso - Proceso de Pertenencia
5. Convención sobre los Derechos del Niño
6. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Por lo anterior, esta Defensoría permanecerá vigilante del proceso y solicita ser vinculada como interviniente especial para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Agradecemos su respuesta a la solicitud expuesta con la menor brevedad, en aras de garantizar el debido proceso de petición, con el fin de dar una respuesta oportuna al peticionario y a la presente solicitud elevada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992, que al tenor literal dice: "Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco (5) días."

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
DEFENSOR REGIONAL
BOLIVAR
Aprobado el: 13/enero/2025 12:25:51 p. m.
Hash: CEE-e2811d4c4f8628b3b9ebd592ea4360fbf63ad854

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	María Angélica Jimenez Morales	maria.ajimenez [13/enero/2025 12:24:44 p. m.]
Aprobó	Jose Hilario Bossio Perez	jbossio [13/enero/2025 12:25:51 p. m.]

Quienes transitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente Código QR.

11. El Juzgado accionado, desde el 21 de enero de 2025, desconoció el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** incurriendo así en mala conducta, con base en lo dispuesto en el **artículo 17 de la ley 24 de 1992,** ya que, en su afán de desplegar la conducta presuntamente parcializada en favor de Julio Martínez, procedió a proferir autos que favorecían a la parte demandante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** junto con la notificación de algunos oficios con numerales consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615** y ratificó el auto proferido el 02 de septiembre de 2024, donde ordenó de manera irregular e ilegal, el desalojo y/o entrega del inmueble identificado con FMI **#060-98647.**

12. Debido a la conducta punitiva de prevaricato por acción y omisión **(Artículos 413 y 414 de la ley 599 del 2000),** en la que presuntamente incurrió la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, de manera reiterada y que aún continúa presuntamente cometiendo, procedí a denunciar a la funcionaria judicial, penalmente ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, donde dicha administradora de justicia, está siendo investigada en procesos penales en curso, los cuales se encuentran en etapa de indagación previa, con radicados **130016001128202512256, 130016001128202513180, 130016001128202439373.**

13. Como demandando en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** también procedí a denunciar a **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** (Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Municipal de Cartagena de Indias), disciplinariamente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por la presunta comisión de conductas ilícitas sustanciales, prohibiciones descritas en el artículo 154 de la ley 270 de 1996 y por haber incurrido presuntamente en prohibiciones tipificadas en el artículo 39 de la ley 1952 de 2019, además, de las faltas gravísimas en las que presuntamente incurrió dicha administradora de justicia, tipificadas en el artículo 72 de la ley 1952 de 2019, conductas ilícitas sustanciales que en la actualidad continúan siendo desplegadas por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, a título de dolo, es decir, con ocasión de hacer daño a personas vulnerables como niños y personas de la tercera edad con enfermedades de alto riesgo de muerte inminente.

14. La Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, está siendo investigada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, dentro de tres procesos disciplinarios con número de radicados **13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00,** no obstante, la administradora de justicia continúa emitiendo ordenes violatorias de derechos fundamentales y humanos, en perjuicio de la dignidad humana de niños y personas de la tercera edad con enfermedades graves y de alto riesgo de muerte, inminente.

A continuación podemos observar lo procesos disciplinarios que están visibles en la plataforma TYBA de la rama judicial y que cursan en contra de la Juez del Juzgado accionado:

13001250200020250003700	QUEJAS DISC. FUNCIONARIO	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
13001250200020250024700	QUEJAS DISC. FUNCIONARIO	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
13001250200020250027600	QUEJAS DISC. FUNCIONARIO	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA

15. A raíz de las conductas ilícitas sustanciales, en la que ha incurrido la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, procedí a presentar queja disciplinaria con solicitud excepcional de destitución inmediata, teniendo en cuenta que dicha funcionaria judicial, desconoció el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar, ya que, el **artículo 17 de la ley 24 de 1992,** refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. *<Ver Notas del Editor>* ***La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.***

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al Congreso, así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública".

16. Debido a esa mala conducta desplegada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, también procedí a presentar ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, una solicitud de suspensión provisional del cargo de la Juez y/o funcionaria judicial que tiene facultades de administrar justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, con base al artículo 217 de la ley 1952 de 2019, norma procedimental que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. *Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves,* ***el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público,*** *sin derecho a remuneración alguna,* ***siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere".***

17. Sin embargo, como cosa muy extraña, **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** (Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias), continúa incurriendo en la presunta comisión de conductas ilícitas sustanciales, a título de dolo con consecución de faltas

gravísimas, pero en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, **no se ha resuelto ni la queja excepcional con petición de destitución inmediata, como tampoco, la solicitud de suspensión provisional del cargo público,** mientras tanto, dicha funcionaria judicial en el cargo de Juez, sigue burlándose de la Constitución Política Colombiana y desmembrando derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional de niños en estado de inminente perjuicio irremediable y de personas de la tercera edad con enfermedades graves de alto riesgo de muerte, con la expectativa preocupante de la materialización de un daño irreparable directo y fatal.

18. En varias ocasiones envié memoriales al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, informando tales situaciones violatorias de derechos fundamentales y humanos, pero en vez de ser atendido por dicha funcionaria judicial, **en realidad fui regañado y hasta ignorado por decir la verdad y tratar de mostrar los daños materiales, morales, emocionales, psicológicos, psiquiátricos y de tipo sustancial, procesal y Constitucional,** al que están siendo sometidas las personas que habitan en el inmueble identificado con **FMI #060-98647,** teniendo en cuenta que dichas personas son los legítimos poseedores de los 3 predios que componen el inmueble antes referenciado con **FMI #060-98647.**

19. El 22 de enero de 2025, presenté recusación en contra de la Juez del Juzgado accionado, con base al numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición procesal que refiere lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

*7. **Haber formulado alguna de las partes,** su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez,** su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso **o después,** siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso **o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".***

20. Desde el 22 de enero de 2025, en adelante, la Juez del Juzgado accionado ignoró la recusación presentada por el suscrito accionante, lo cual, generó que el suscrito actor, presentara solicitud de hacer control de legalidad (Artículo 132 del Código General del Proceso) y una nulidad procesal absoluta y taxativa, descrita en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, pero también fueron ignoradas y omitidas por la funcionaria judicial (Titular del Juzgado accionado), a pesar de que dichos recursos se presentaron los días 23 y 24 de enero de 2025, los cuales son muy explícitos y concretos.

21. Y qué decir de la apoderada judicial del señor Julio Martínez, que hasta le fue abierto un proceso penal, por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, por haber incurrido en la presunta

comisión del delito penal de constreñimiento ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000), conducta que presuntamente cometió en el pleno ejercicio de la profesión como abogada litigante, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00**, por estar impartiendo órdenes procesales como si tal funcionaria fuera Juez de la república y, lo peor, dichas órdenes, han sido acogidas por la Juez del Juzgado accionado, como si dicha apoderada judicial de Julio Martínez, fuera el superior jerárquico de la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ.**

22. La apoderada judicial de Julio Martínez **(Lizeth María Rodríguez Gómez)**, está siendo investigada penalmente por la Fiscalía 63 local, en el proceso con número de radicado **130016001128202512831**, por la conducta punitiva mencionada en el hecho #21 del presente escrito de tutela.

23. Impresionantemente, la profesional del derecho **Lizeth María Rodríguez Gómez,** está siendo investigada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en los 3 procesos disciplinarios con radicados **13-001-25-02-000-2025-00-170-00**, **13-001-25-02-000-2025-00-277-00, 13-001-25-02-000-2025-00-279-00**, cómo lo podemos observar a continuación:

	13001250200020250017000	QUEJAS DISC. ABOGADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
	13001250200020250027700	QUEJAS DISC. ABOGADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
	13001250200020250027900	QUEJAS DISC. ABOGADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA

24. En el mismo orden, la secretaria de apoyo judicial del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias **(Ana Raquel Ayola Cabrales)**, consintió la conducta punitiva e ilícita sustancial de la funcionaria judicial **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** y procedió a firmar oficios **(#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615),** que ordenaban la entrega ilegal e irregular del inmueble identificado con **FMI #060-98647,** a pesar de que tal funcionaria judicial con funciones secretariales, sabía que no podía hacerlo, a causa de lo solicitado por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar, en intervención defensorial **#202400600605281062** del 13 de enero de 2025.

25. Teniendo en cuenta la conducta ilícita sustancial cometida por la secretaria judicial **Ana Raquel Ayola Cabrales,** procedí a presentar denuncia penal y queja disciplinaria en contra de dicha funcionaria judicial secretarial, cursando en la actualidad un proceso disciplinario en su contra en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como lo podemos observar a continuación:

13001250200020250027500	QUEJAS DISC. EMPLEADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA

26. Las quejas disciplinarias y solicitudes excepcionales, no tienen un avance en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por tal razón, la Juez del Juzgado accionado, continua presuntamente

cometiendo las mismas conductas ilícitas sustanciales, sin que el ente disciplinario seccional se pronuncie o tome algún de tipo de acciones preventivas o provisionales al respecto.

27. La Juez del Juzgado accionado, en vez de dar trámite obligatorio a la recusación presentada por el suscrito accionante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** con base al artículo 145 del Código General del Proceso, procedió a adelantar actuaciones nulas, irregulares e ilegales, desconociendo el trámite de recusación que debía seguir; profirió autos donde emitió órdenes violatorias de derechos fundamentales, sin observar lo descrito en los artículos 13, 29, 43 y 44 de la Constitución Política Colombiana, tramitando hasta un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, desconociendo la recusación y el incidente de nulidad presentado por el suscrito accionante en las fechas del 22 y 24 de enero de 2025.

28. Oh sorpresa, la Juez del Juzgado accionado, materializó su presunta parcialidad, emitiendo un auto proferido el 18 de febrero de 2025 y notificado por estado el 19 de febrero de la misma anualidad, donde indicó errada y equivocadamente, lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 DE FEBRERO DE 2025

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**ABSTENERSE DE DAR TRAMITE**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 1**

Se encuentra en el expediente solicitud de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD y NULIDAD,** que presentó la parte demandada en nombre propio.

Al respecto encuentra el despacho que el presente asunto es de menor cuantía y que el demandado no goza de derecho de postulación, por lo tanto, teniendo en cuenta que este proceso no es de aquellos que contempla el decreto 196 de 1971, artículo 28, el demandado deberá comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado.

Mientras lo anterior no ocurra el despacho se abstendrá de darle tramite a las solicitudes de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD** presentadas máxime cuando tales actuaciones requieren de la asistencia técnica de un profesional del derecho, que garantice el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las peticiones de RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD formulada por la parte demandada, hasta tanto, la presente a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

29. El auto anterior tiene un trasfondo, el cual versa sobre, la decisión judicial de seguir cometiendo conductas punitivas e ilícitas sustanciales, con el fin de presuntamente favorecer con decisiones ilegales e irregulares al señor Julio Martínez y a su apoderada judicial **Lizeth María Rodríguez Gómez,** para poder materializar la entrega ilegal del inmueble identificado con **FMI #060-98647,** el cual está afectado judicialmente por tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, con radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00.**

30. A pesar de que, el suscrito accionante, se encuentra legitimado para presentar una recusación y los recursos que devienen de la negativa de tramitar la misma, la Juez del Juzgado accionado, procedió a manifestar de manera errada, que el suscrito actor, no goza de derecho de postulación para presentar dicha recusación y los recursos que devienen de la negativa de tramitar la misma, porque supuestamente debo ser representado por un abogado legalmente autorizado, apreciación del todo equivocada, discriminatoria y muy alejada de lo que refiere el artículo 141 del Código General del Proceso, puntualmente, lo descrito en el numeral 7.

31. El 27 de enero de 2025, el Defensor del Pueblo de la Regional de Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** envió una solicitud defensorial, al Juzgado accionado, petición diferencial que versa sobre lo siguiente:

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

RADICADO NO.: 20250000000000012271

BOLIVAR, 27 enero 2025.

DOCTORA,
CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

En referencia al Radicado No. 20250060060031962 2

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 13-001-40-03-003-2013-00-281-00

Respetada señora Juez,

En ejercicio de las funciones constitucionales de la Defensoría del Pueblo como garante de los derechos humanos, y en atención a la intervención defensorial realizada el 13 de enero de 2025, nos dirigimos a usted con el propósito de solicitar información detallada sobre el Proceso Ejecutivo Singular Radicado 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.

En virtud de lo cual, solicitamos de manera respetuosa nos informe de manera clara y precisa:

1. Estado actual del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
2. Razones por las cuales no se ha dado respuesta a la petición presentada por el señor Luis Ramón Alvear Meléndez el 28 de noviembre de 2024.
3. Documentación soporte que acredite el trámite de la solicitud de suspensión de desalojo, especialmente considerando la existencia de un proceso de pertenencia con radicado 13-001-31-03-003-2022-00-207-00.
4. Medidas adoptadas para garantizar los derechos de personas en condición de vulnerabilidad, específicamente menores de edad y personas de la tercera edad.

Agradecemos su respuesta a la solicitud expuesta con la menor brevedad, en aras de garantizar el debido proceso de petición, con el fin de dar una respuesta oportuna al peticionario y a la presente solicitud elevada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992, que al tenor literal dice: "Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco (5) días" a través de nuestros canales institucionales: bolivar@defensoria.gov.co.

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

Calle 55 # 10-32 - Sede Nacional - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000
Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla vigente desde: 30/10/2023

Defensoría del Pueblo
Colombia

JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
DEFENSOR REGIONAL BOLIVAR
BOLIVAR
Aprobado el: 27/enero/2025 10:24:05 a. m.
Hash: CEE-413e6de4264b5ff96278873fb78e9570ced36ce5

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Maria Angelica Jimenez Morales	maria.ajimenez (25/enero/2025 02:09:16 p. m.)
Aprobó	Jose Hilario Bossio Perez	jbossio (27/enero/2025 10:24:05 a. m.)

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Outlook

RV: Se generó una respuesta a su radicado No. 20250600600319622 con el número 20250600600312271

Desde Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 18/02/2025 9:33 AM
Para Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, reenvio información para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De: DEFENSORIA DEL PUEBLO <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de enero de 2025 10:27 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20250600600319622 con el número 20250600600312271



Señor(a)

CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

32. No obstante, como cosa extraña, la Juez del Juzgado accionado, desconoció y omitió nuevamente el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, incurriendo así en mala conducta, de manera reiterada, situación que el suscrito accionante pretendió evitar, cuando presenté ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, **la solicitud de suspensión provisional del cargo público,** el 03 de febrero de 2025, con base en lo dispuesto en el **artículo 217 de la ley 1952 de 2019,** pero no fui escuchado y mi solicitud objetiva, no fue atendida y en la actualidad sigue sin resolución alguna, a pesar de que **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, continúa desplegando acciones contrarias a derecho, emitiendo órdenes irregulares y violatorias de derechos de primera generación, incurriendo por doquier, en conductas ilícitas sustanciales, no ha sido tomada una decisión provisional por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en el entendido de poner un alto al presunto actuar delictivo de dicha administradora de justicia.

33. La Juez del Juzgado accionado, está **desconociendo, cercenado, violando, vulnerando, afectando, resquebrajando y atentando, de manera directa,** los derechos fundamentales de una **población diferencialmente protegida por la Normas de normas,** me refiero a niños indefensos y personas de la tercera edad que sufren enfermedades de alto riesgo de muerte inminente, solo por el simple hecho de su presunta simpatía con Julio Martínez y **Lizeth María Rodríguez Gómez** (Apoderada judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 281 de 2013).

34. En fin, las violaciones de derechos humanos de las víctimas **(Niños y ancianos enfermos)** que habitan en el inmueble identificado con **FMI #060-98647,** son el pan de cada día de la Juez del Juzgado accionado, sin que ninguna entidad a nivel bolívar pueda parar los malos procedimientos de la administradora de justicia reprochada por su actuar delictivo y retador de la Constitución Nacional, a pesar de que los artículos 13 y 44 Superior, imperativamente indican lo siguiente:

*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

*"**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños:* ***la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada,*** *su nombre y nacionalidad,* ***tener una familia y no ser separados de ella,*** *el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO

NORMA DE NORMAS:

*"**ARTICULO 1o.** **Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.***

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica,* ***se aplicarán las disposiciones constitucionales.***

ARTICULO 5o. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Ley 1952 de 2019:

"ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. *La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente".

Sentencia STC 5749 de 2021, emitido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(…) En pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

"José J. Gómez en su obra 'Bienes y derechos reales', enseña: 'El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios (…)"

"De manera que quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien, dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, ***mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos*** *(…)" .*

"(…) Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. ***Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos****, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias,* ***e inclusive con estatura constitucional****, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial".*

"Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012 , cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, ***con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1°), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra".***

"(…) 3.3.3. Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos".

"En el presente asunto, la exigida pertenencia no busca el saneamiento del título, sino la declaración o la recuperación del dominio, y esta sola circunstancia, pone aún más de manifiesto, el defecto que se endilga a la providencia objeto de censura, porque si ese mecanismo puede ser empleado para depurar los títulos, ***con mayor razón constituye no sólo el mejor, sino la única forma para hacerse, nuevamente, con la propiedad perdida (…)".***

"Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (…)".

"(…) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…)".

PRUEBA Y ANEXOS

1. Incidente sancionatorio presentado directamente por Julio Martínez, el 16 de julio de 2024.

2. Auto del 02 de septiembre de 2024, proferido por la Juez del Juzgado accionado, donde ordenó que se llevara a cabo diligencia de entrega del inmueble identificado con **FMI #060-98647.**

3. Derecho de petición presentado por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024.

4. Coadyuvancia de la Personería Distrital de Cartagena, sobre la petición presentada por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024.

5. Memorial enviado por el suscrito accionante, al buzón electrónico del Juzgado accionado, el 10 de diciembre de 2024.

6. Queja disciplinaria presentada el 10 de diciembre de 2024, en contra de la Juez, la secretaria de apoyo judicial del Juzgado accionado y la apoderada judicial de Julio Martínez.

7. Derecho de petición enviado el 12 de diciembre de 2024, al correo electrónico de la alcaldía de la localidad histórica y del caribe norte (**FRANK RICAUTE SOSSA –** ALCALDE LOCAL #1).

8. Intervención defensorial con radicado **#2024006006052810 62,** emitida el 13 de enero de 2025.

9. Memorial del 14 de enero de 2025, enviado por el suscrito accionante, donde se le compartió al Juzgado accionado el documento de Intervención defensorial con radicado **#2024006006052810 62,** emitida el 13 de enero de 2025.

10. Auto proferido por el Juzgado accionado, el 20 de enero de 2025, donde supuestamente, se resolvió la petición presentada por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024.

11. Impulso procesal y solicitud de imposición de sanción en contra del Alcalde de la localidad #1, presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 17 de enero de 2025.

12. Auto proferido por el Juzgado accionado, el 21 de enero de 2025, donde decidió negar una segunda petición presentada por el suscrito accionante.

13. Auto proferido por el Juzgado accionado, el 21 de enero de 2025, donde la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** desconoció el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar e incurrió en mala conducta (Artículo 17 de la ley 24 de 1992).

14. Auto que vinculó a entidades públicas y ratificó la orden ilegal de desalojo y/o entrega del inmueble identificado con **FMI #060-98647.**

15. Queja disciplinaria con solicitud excepcional de destitución del cargo de funcionario judicial público, presentada el 22 de enero de 2025, en contra de la Juez del Juzgado accionado, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por haber desconocido el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar.

16. Recusación presentada por el suscrito accionante, en contra de la Juez del Juzgado accionado, el 22 de enero de 2025.

17. Control de legalidad enviado por el suscrito accionante, al buzón electrónico del Juzgado accionado, el 23 de enero de 2025.

18. Incidente de nulidad enviado por el suscrito accionante, al buzón electrónico del Juzgado accionado, el 24 de enero de 2025.

19. Oficios irregulares y violatorios de derechos fundamentales con números consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615,** (Elaboración y envío de telegramas), notificados a entidades públicas y al suscrito accionante por correo electrónico.

20. Solicitud del envío del link de acceso al expediente digital por parte de la Fiscalía Séptima delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, en el proceso penal por prevaricato por omisión con número de radicado **130016001128202439373.**

21. Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 27 de enero de 2025 y auto que originó la interposición de dicho recurso.

22. Solicitud de rechazo de recusación presentada por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 27 de enero de 2025.

23. Traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 29 de enero

de 2025, a pesar de que el 22 de enero de 2025, se había presentado una recusación procedente.

24. Aclaración y ratificación de recusación presentada por el suscrito accionante el 28 de enero de 2025, ante el Juzgado accionado.

25. Solicitud de suspensión provisional enviada al buzón electrónico de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, el 03 de febrero de 2025.

26. Descorrer traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, con fecha del 04 de febrero de 2025.

27. Solicitud de abstenerse de tramitar memoriales de Luis Ramón Alvear Zambrano, memorial presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez.

28. Memorial de rechazo de la presunta conducta antijurídica desplegada por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 07 de febrero de 2025.

29. Solicitud de información presentada por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** enviado el 27 de enero de 2025 y cargado en la plataforma TYBA de la rama judicial a destiempo de manera negligente, quebrantándose así, lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

30. Auto proferido el 18 de febrero de 2025, donde el Juzgado accionado niega a destiempo, tramitar la recusación, control de legalidad y la nulidad presentada por el suscrito accionante.

31. Formatos únicos de noticias criminales, donde se pueden corroborar, los procesos penales que se encuentran en curso, en contra de la Juez de Juzgado accionado y en contra de la apoderada judicial de Julio Martínez.

32. Autos de admisión de los 3 procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria con radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00.**

NOTIFICACIONES

Accionante: Barrio España, carrera 44b #29 – 22.

Mi correo electrónico y número telefónico, se encuentran ubicados al pie de mi antefirma.

Accionado 1: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar: Correo electrónico: secsdcgena@cndj.gov.co

Accionado 2: Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias: Cartagena de Indias – Bolívar; correos electrónicos: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO

Manifiesto al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR O HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

Atentamente,

LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ
C.C. 73.071.679.
melendezalvearlr@gmail.com
Celular: 3154285178 – 3016251910.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL – FAMILIA

DESPACHO No. 001

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

13001.22.13.000.2025.00106.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a pronunciarse el despacho sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** trámite al cual se vinculó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, las señoras MARITZA ZAMBRANO, NERY AMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO, NERYS LUZ ALEAN REYES, el señor JULIO MARTÍNEZ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

II. CONSIDERACIONES

El señor LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ actuando en nombre propio, en ejercicio del mecanismo constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,** acusando la transgresión de su derecho fundamental al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa y Contradicción, Derechos de los niños y del adulto mayor.

Examinado el contenido de la presente demanda de amparo, se advierte que ésta colma los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será estudiada bajo los derroteros de dicha disposición, así como los previstos en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del presente mecanismo constitucional.

Seguido, y a efectos de integrar el contradictorio, se ordenará la vinculación del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, las señoras MARITZA ZAMBRANO, NERY AMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO, NERYS LUZ ALEAN REYES, el señor JULIO MARTÍNEZ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a quienes se ordenará la rendición de informe frente a los hechos que sustentan en el presente pedido de amparo.

De otro lado, se tiene que el impulsor del resguardo depreca como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo o entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024.

Pues bien, en punto a la petición en mientes, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé la aplicación de medidas provisionales a petición de parte o de oficio, para evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado su existencia, está se torne mayormente gravosa y no hacer ilusorio el efecto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos que el juez de tutela debe satisfacer para

aplicar una medida provisional, así:

> *"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño*
> […]
> *(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*
> […]
> *(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*
>
> *(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.* (Auto 680-2018 MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).

En consecuencia, esta sala ordenará la suspensión de la diligencia de desalojo o entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 13-001-40-03-003-2013-00-281-00 que cursa en el juzgado accionado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente pedido de amparo constitucional.

Sumado a lo anterior, el mentado accionante solicita la realización de inspección judicial en el bien inmueble objeto de litigio, para verificar la condición de vulnerabilidad de quienes lo habitan. Sin embargo, no se accederá a tal pedimento por no considerarla una prueba pertinente y conducente para el trámite de la acción de tutela.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada,

III. RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** por las razones sucintamente expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SOLICITAR al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** que una vez

notificados del presente asunto, en el término de un (1) día, rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio.

3. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que envíe copia digital del proceso No. 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.

4. Vincúlese al presente trámite al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, las señoras MARITZA ZAMBRANO, NERY AMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO, NERYS LUZ ALEAN REYES, el señor JULIO MARTÍNEZ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.** Para tal efecto, se le requiere al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** remitir las direcciones de notificación que reposen dentro del proceso ejecutivo con radicado No.13-001-40-03-003-2013-00-281-00, con el fin de adelantar el debido enteramiento y correr trasladado a los precitados convocados a fin de que, dentro del mismo plazo conferido a la tutelada, rindan informe frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en el libelo.

5. ORDENAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** remitir el link del expediente digital No.13-001-31-03-003-2022-00207-00**,** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** remitir el link del expediente digital No.13-001-31-03-007-2024-00194-00 y al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** remitir el link del expediente digital No.13-001-31-03-008- 2024-00024-00.

6. CONCEDER la medida provisional solicitada de acuerdo con lo sucintamente expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por tanto, se **ORDENA** la suspensión de la diligencia de desalojo o entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 13-001-40-03-003-2013-00-281-00 que cursa en el juzgado accionado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente pedido de amparo constitucional. Comuníquese esta determinación al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** y a la **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1),** para que procedan de conformidad con lo ordenado.

7. **NEGAR** la solicitud de Inspección Judicial en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 en virtud de que existen otras pruebas dentro del presente trámite para la verificación de los hechos.

8. NOTIFICAR el presente auto a la parte actora en tutela, al Despacho accionado y vinculados por el medio más expedito.

9. Se informa al accionado y vinculados que el informe solicitado en el presente proveído debe allegarse por el medio más expedito, incluso por vía electrónica, al correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Martinez Cudris

Magistrada

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b0b634794ba9e3b23a61a9a59b30124b9a466c3ebaf49be7da1caabc4276df**

Documento generado en 27/02/2025 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL – FAMILIA

DESPACHO No. 001

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Doce (12) de marzo de dos mil Veinticinco (2025)

(Discutido y aprobado en Sala de Doce (12) de marzo *de dos mil Veinticinco (2025)*

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

13001-22-13-000-2025-00106-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos con los ritos de rigor, se procede a resolver la demanda de amparo promovida por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

II. ANTECEDENTES

El aludido accionante decidió emprender el tipo de actuación indicada en busca de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Lo que aspira el tutelante obtener en este escenario es que:

1) se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** que en el término de 24 horas declare la suspensión inmediata del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 13001-40-03-003-2013-00281-00 teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el defensor del pueblo de la Regional Bolívar, a través de la intervención defensorial con radicado #202400600605281062**; 2)** Se ordene a la juez del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que en el término de 48 horas proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por el accionante el 24 de enero de 2025; **3)** Se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas, proceda a resolver y a impartir el trámite correspondiente a la recusación presentada el 22 de enero de 2025; **4)** Ordenar al Juzgado accionado que proceda a suspender el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **JULIO MARTÍNEZ** en el proceso mencionado en ítem anterior; **5)** ordenar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** que proceda a entregar los procesos disciplinarios con números de radicados 13001-25-02-000-2025-00276-00, 13001-25-02-000-2025-00247-00 y 13001-25-02-000-2025-00037-00 a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, para que esta imparta el trámite procesal de investigación disciplinaria que cursa en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** y de forma oportuna resuelva la solicitud de suspensión provisional presentada el 3 de febrero de 2025. Además, se resuelva la solicitud de destitución inmediata de funcionario publico judicial por mala conducta.

La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Al interior del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-003-2013-00281-00 que **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTÍNEZ** inició en su contra y de la señora **NERY LUZ ALEAN REYES,** la juez accionada ha desconocido sus garantías procesales, quien ha resuelto a favor del demandante solicitudes improcedentes, las cuales versan sobre el desalojo ilegal e irregular y/o diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

Señala que la enjuiciada se ha negado a suspender la diligencia de entrega, a pesar de la existencia de tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario en curso iniciado por MARITZA ZAMBRANO, NERY SAMBRANO Y ROCÍO ZAMBRANO sobre el bien inmueble con FMI No. 060-98647.

Informa que presentó petición ante la jueza, quien se negó a responder los veinte (20) interrogantes formulados en dicha misiva, por lo que se vio obligado a presentar una acción de tutela la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Con posterioridad la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL BOLÍVAR** emitió unas solicitudes especiales en virtud de sus funciones, directamente a la juez; y, aún existiendo lo dicho por el defensor del pueblo, el 21 de enero de 2025 el juzgado accionado profirió autos que ratificaban la orden impartida el 2 de septiembre de 2024 donde ordenó el desalojo y entrega del inmueble objeto del proceso. Por tal razón presentó denuncia penal y disciplinaria contra la titular del juzgado accionado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo de amparo fue admitido el veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, ordenándose al Despacho Judicial encausado la presentación de un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, en la que además se vinculó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

1. La **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** comunicó que es la entidad competente para conocer de las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios judiciales, situación que oportunamente informó al hoy accionante.

2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que a la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal le fue asignada el dieciocho (18) de diciembre de 2024, la denuncia presentada por el aquí accionante contra **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** por el presunto punible de prevaricato por acción, bajo radicado No. 130016001128202439373, al interior de la cual se han expedido las órdenes de policía judicial correspondientes.

3. LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien obra como apoderada judicial de **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ,** manifestó que no se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la orden de desalojo del inmueble rematado el día 13 de diciembre de 2023 fue impartida por el juzgado accionado mediante auto el día 30 de mayo de 2024.

4. La **FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA** informó desconocer cualquier trámite adelantado por el accionante dentro del proceso ejecutivo singular génesis de la presente acción. Sin

embargo, comentó que le 28 de enero hogaño, le fue asignada la indagación 130016001128202512256 originada en la denuncia presentada por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** en contra de **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se realizó el correspondiente programa metodológico y se emitió orden a la policía judicial.

5. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** precisó que el accionante, debió acudir directamente a esa entidad para solicitar la intervención en el asunto disciplinario, pero como no se hizo así, solicita denegar la pretensión frente a la procuraduría por falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad.

6. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA** informó que al revisar el expediente encontró que, respecto a las solicitudes elevadas por el accionante, se le ha informado sobre la improcedencia de la suspensión de la diligencia, pues el inmueble que se ordenó entregar fue adjudicado al demandante en diligencia de remate practicada dentro del proceso, habiéndose cumplido todos los requisitos de ley, encontrándose el trámite para la entrega. Agrega, que en el asunto no se cumplen los presupuestos señalados en el articulo 161 del Código General del Proceso para decretar la suspensión de la diligencia y que, durante el proceso no se presentó tercero opositor invocando la posesión material del inmueble.

Advirtió el juzgado que, pese a que el accionante insiste en la suspensión de la diligencia por la existencia de tres procesos de pertenencia, este no se encuentra legitimado para representar a los posibles demandantes y, a corte julio de 2024 solo se encontraba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a entregar, una medida cautelar de inscripción de la demanda del proceso de pertenencia formulado por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO**, quien a la fecha de la diligencia de secuestro no presentó oposición.

Ahora bien, informó el despacho que respecto a la existencia de personas con protección constitucional en el inmueble, se ordenó en auto de fecha 21 de enero de 2025 a la autoridad comisionada para el momento de la diligencia que debía garantizar la protección de aquellas personas convocando a la diligencia la participación de Policía de Infancia y Adolescencia, Comisaría de Familia, Personería Distrital, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y Secretaría de Integración Social.

Finalmente, comunicó que se abstuvo de dar trámite a las solicitudes de recusación, control de legalidad y nulidad que formuló el demandante tras advertir que este no goza del derecho de postulación siendo que el proceso es de menor cuantía, por lo que requería de la asistencia técnica de un profesional del derecho que garantizara el acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo relatado, considera este despacho no haber incurrido en ninguna de las transgresiones a los derechos fundamentales incoados por el accionante.

7. La **FISCALÍA LOCAL 63** de Intervención Temprana de Denuncias GATED Cartagena, informó que en el sistema SPOA se halla denuncia escrita de fecha 4 de febrero de 2025 por parte del accionante **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** por la presunta conducta punible de Fraude Procesal, con número único de noticia criminal 130016001128202512831, al interior de la cual realizó lo jurídicamente viable dentro del término prudencial, y lo más beneficioso para el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** para la solución pronta y eficaz en la situación planteada en su querella.

8. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA manifestó que, bajo el radicado 13001-31-03-003-2022-00207-00 cursa el proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con FMI No. 060-98647 seguido por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZAMBRANO** contra **NERY LUZ ALEAN REYES**, proceso que se encuentra vigente, pendiente de aceptación por parte del Curador Ad Litem para continuar con el trámite correspondiente.

9. MARITZA DEL CÁRMEN ZAMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO DE ALVEAR y NERY LUZ ALEAN REYES coadyuvaron la solicitud de amparo.

10. NERY ZAMBRANO indicó nunca haber realizado ninguna clase de negocio con JULIO MARTÍNEZ, por lo tanto, no tiene deuda económica con el demandante y no ve motivo para hacer entrega de su predio a un completo extraño.

Agrega que en el momento de la diligencia de secuestro, ella y el señor **VICTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO** presentaron la respectiva oposición, sin embargo eso no fue consignado en el acta.

11. La **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA** manifestó no haber recibido una solicitud formal en la que soliciten un acompañamiento a una autoridad competente que tenga finalidad de realizar una diligencia de desalojo en relación con el escrito de tutela.

12. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ precisó que los hechos de la demanda corresponden a argumentos falaces y fuera de contexto cuya finalidad es inducir en error al juez de tutela. Consideró que la medida cautelar decretada por el despacho ha transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y salud mental.

Anotó que, el actor de la acción de amparo es asesorado por un abogado que actúa a la sombra y no presenta pruebas pertinentes, útiles y conducentes, intentando convencer al juez de tutela de la presunta violación de sus derechos constitucionales dentro del proceso ejecutivo referenciado con anterioridad, lo cual es falso. Indicó que, mediante auto de 30 de mayo de 2024 el juzgado ordenó la diligencia de desalojo y entrega del inmueble FMI 060-98647 el cual legalmente le pertenece tal como consta en la anotación No. 9 del certificado

de libertad y tradición y la escritura pública protocolizada en la Notaría Tercera de Cartagena, aportada al interior del proceso ejecutivo.

Informó que, mediante incidente de desacato promovida por el vinculado, el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, ordenó al alcalde de la localidad Histórica y del Caribe Norte dar respuesta con solución de fondo a la petición de desalojo del inmueble referenciado, diligencia programada para el 11 de marzo de la presente anualidad por parte del alcalde menor comisionado.

13. LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ, accionante dentro del presente trámite, informa que en virtud del informe rendido por el señor Julio Enrique Rodríguez Martínez, procedió a presentar denuncia penal en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el caso puesto a consideración de esta justicia constitucional, se tiene que el señor Luis Ramón Alvear Meléndez, actuando en nombre propio, interpone la acción de resguardo constitucional, rogando la protección de las prebendas constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Reprocha concretamente el accionante que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, 1) No diera curso a la solicitud de nulidad y recusación, elevadas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 13001-40-03-003-2013-00281-00, 2) Solicita la suspensión de trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025 que niega la entrega de títulos

judiciales, 3) Se suspenda la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-98647 hasta tanto no se resuelvan los procesos de pertenencia que versan sobre el inmueble objeto de discusión, 4) solicita que la se ordene a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitir los procesos disciplinarios con radicados 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 y 13-001-25-02-000-2025-00-275-00, a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar con la finalidad de que sea esta quien tome las decisiones del caso.

Para resolver sobre tales pedimentos, la Sala procedió a la revisión minuciosa del expediente digital, cuyo enlace fue remitido por el juzgado accionado, a través de la cual se pudo constatar que mediante providencia del 18 de febrero de 2025, se despachó de forma desfavorable las solicitudes de nulidad absoluta del proceso ejecutivo, la recusación y la suspensión del trámite de del recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025, en atención a que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, el demandado carece de derecho de postulación, requiriendo para ello la representación de un profesional del derecho.

Frente a tales determinaciones el hoy accionante omitió acatar lo indicado por la juez de instancia, esto es recurrir a un profesional del derecho, para que elevara en debida forma las peticiones en comento.

Al respecto, se debe resaltar que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa",* excepciones que se encuentran consagradas en los artículos 28 y 29 del del Decreto 196 de 1971[1].

En punto a este tópico, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(…)

---

[1] **Las mencionadas disposiciones, estipulan:**
"ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

> ***Los actos procesales de las partes son diversos. Unos son propiamente actos de postulación destinados a lograr la satisfacción de la pretensión reclamada (peticiones, afirmaciones, aportaciones de pruebas, alegatos etc.), mientras que "otros, sin ser de postulación, generan determinadas situaciones que inciden en el decurso del proceso." No cualquier trámite reviste la condición de acto jurídico procesal, pues solo lo son aquellos que traigan como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.***[2]

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo bajo estudio es de menor cuantía y no se encuentra inmerso entre las excepciones previstas en la ley, se desprende la necesidad de actuar a través de apoderado judicial para la presentación de los recursos por la naturaleza del proceso, para entrar a verificar la validez de los mismos, razón por la cual, el hoy accionante no ha agotado los carriles ordinarios de los que dispone, lo que torna improcedente la solicitud de amparo bajo estudio.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la revisión del plenario arrojó, además que al interior del proceso ejecutivo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647, del cual es titular la demandada Nery Luz Alean Reyes y, posteriormente, fue adjudicado en diligencia de remate al demandante en el mismo proceso.

Así mismo, el impulsor del resguardo invoca la protección de los derechos fundamentales de terceros que habitan en el inmueble, esto es, las señoras Maritza Zambrano, Nery Zambrano y Rocío Zambrano, quienes tramitan de manera independiente procesos de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de estudio, circunstancia que deja al descubierto que el promotor no se encuentra habilitado para invocar la salvaguarda de derechos de los cuales no es titular.

Sobre la temática referente a la legitimación para invocar este recurso *sui generis*, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá peticionar su salvaguarda por sí misma, sin embargo, teniendo en cuenta que no se observa que las afectaciones alegadas por el peticionario repercutan de manera directa sobe sus intereses, huelga concluir que la solicitud de protección elevada en esta oportunidad no se abre camino por la ausencia de legitimación de quien la eleva.

De lo expuesto en el libelo genitor y los elementos de convicción arrimados al informativo, surge palmario que el hoy accionante, quien adujo obrar en nombre propio, carece de facultad para promover el presente auxilio, habida cuenta que los efectos de la diligencia de entrega no afectan sus intereses personales, contrario a ello, la entrega material del

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU041/22, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

inmueble en mención satisface la obligación que dio origen al proceso ejecutivo en cuestión, lo que da al traste con la conculcación deprecada.

Finalmente, conviene abordar el deseo del accionante de que sean remitidos a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, los procesos disciplinarios con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 seguidos contra la Doctora Carmen Luz Cobos González, en su calidad de Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena y el proceso con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-275-00 seguido contra la Doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, en calidad de secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Al respecto, lo cierto es que la Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, advierte en su artículo segundo que, si bien la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder disciplinario preferente, dicha función la ejerce simultáneamente con los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Y, en ese sentido, informó la Comisión que dio respuesta a la solicitud del quejoso, toda vez que, dicha autoridad conserva la potestad para disciplinar a los miembros de la rama judicial, circunstancia que no amerita reproche de ninguna estirpe, motivo por el cual está destinado al fracaso el reproche contra esta entidad.

En consecuencia, la Sala negará la salvaguarda aquí solicitada, al paso que ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo solicitado por por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio.

3. **NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

4. En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PATRICIA MARÍNEZ CUDRIS
Magistrada
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena

Cartagena de Indias D. T y C., Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

AUTO INHIBITORIO

Radicado	**13001-250-02-000-2025-00276-00**
Asunto	Inhibitorio – funcionario y empleado (Articulo 209 Ley 1952 de 2019)
Quejoso (s)	Luis Ramón Álvear Meléndez
Investigado (s)	Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución
Magistrado Ponente Dr.	**Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse**

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede esta Sala a inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución**

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor Luis Ramón Alvear Meléndez, en fecha 14 de febrero de 2025 presentó queja disciplinaria en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución,** con ocasión de las presuntas faltas disciplinarias en las que incurrieron en el trámite del proceso ejecutivo singular de Julio Enrique Rodríguez Martínez contra Luis Ramón Alvear Meléndez y Nery Luz Alean Reyes, radicado 13001400300320130028100.

Señala el quejoso, que el demandante Julio Enrique Rodríguez Martínez ha presentado solicitudes sin ser Abogado. Se refiere concretamente a la solicitud del 6 de junio de 2024 en la cual bajo el rótulo “Derecho de petición” pidió la elaboración de despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble F.M.I No. 060-98647 y pidió al secretario que comunicara diligencia de remate, auto de aprobación de remate.

Sostiene el quejoso que la juez de manera irresponsable atendió la petición como una solicitud procesal y mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2024 ordenó oficiar al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

Por otro lado, y con relación a la Secretaria Judicial, manifestó que la empleada en fecha 6 de diciembre de 2004 profirió un auto abriendo incidente de sanción al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte por no haber diligenciado despacho comisorio, haciendo en el juzgado lo que se le da la gana de manera autónoma.

Indica que la Juez y la secretaria han cometido la conducta punible de prevaricato y están parcializadas en favor del demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales, son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 de la Constitución Política; 114, numeral 2 de la Ley 270 de 1996, Artículos 110 y 11 de la Ley 2430 de 2024, 3 de la Ley 734 de 2002 y 2 de la Ley 1952 de 2019.

Según los términos del artículo 242 de la Ley 1952 de 2019:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes...”.

2. De la decisión a adoptar

De otro lado, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”

La figura consagrada en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación previa, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 209 de la Ley1952 de 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

3. Caso concreto

El señor Luis Ramón Alvear Meléndez, en fecha 14 de febrero de 2025 presentó queja disciplinaria en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución,** con ocasión de las presuntas faltas disciplinarias en las que incurrieron en el trámite del proceso ejecutivo singular de Julio Enrique Rodríguez Martínez contra Luis Ramón Alvear Meléndez y Nery Luz Alean Reyes, radicado 13001400300320130028100.

Señala el quejoso, que el demandante Julio Enrique Rodríguez Martínez ha presentado solicitudes sin ser Abogado. Se refiere concretamente a la solicitud del 6 de junio de 2024 en la cual bajo el rótulo “Derecho de petición” pidió la elaboración de despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble F.M.I No. 060-98647 y pidió al secretario que comunicara diligencia de remate, auto de aprobación de remate.

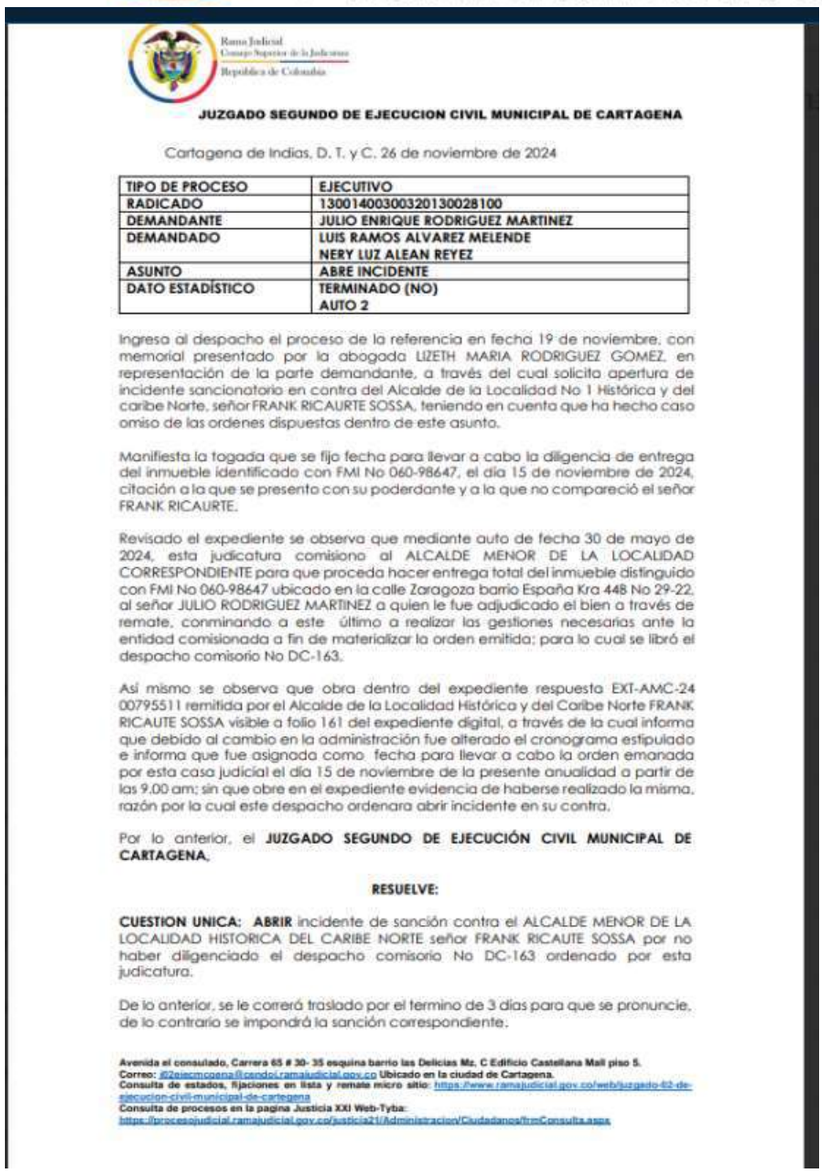
Sostiene el quejoso que la juez de manera irresponsable atendió la petición como una solicitud procesal y mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2024 ordenó oficiar al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

Por otro lado, y con relación a la Secretaria Judicial, manifestó que la empleada en fecha 6 de diciembre de 2004 profirió un auto abriendo incidente de sanción al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte por no haber diligenciado despacho comisorio, haciendo en el juzgado lo que se le da la gana de manera autónoma.

Indica que la Juez y la secretaria han cometido la conducta punible de prevaricato y están parcializadas en favor del demandante.

4. De la solución del caso

En Consulta Nacional Unificada de procesos; consta que el 26 de noviembre de 2024 la Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena resolvió abrir incidente de sanción contra el Alcalde Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte Señor Frank Ricaurte Sossa por no haber diligenciado el despacho comisorio No. dc-163.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 26 de noviembre de 2024

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ALVAREZ MELENDE** **NERY LUZ ALEAN REYEZ**
ASUNTO	**ABRE INCIDENTE**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 2**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia en fecha 19 de noviembre, con memorial presentado por la abogada LIZETH MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, en representación de la parte demandante, a través del cual solicita apertura de incidente sancionatorio en contra del Alcalde de la Localidad No 1 Histórica y del caribe Norte, señor FRANK RICAURTE SOSSA, teniendo en cuenta que ha hecho caso omiso de las ordenes dispuestas dentro de este asunto.

Manifiesta la togada que se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI No 060-98647, el día 15 de noviembre de 2024, citación a la que se presento con su poderdante y a la que no compareció el señor FRANK RICAURTE.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2024, esta judicatura comisiono al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE para que proceda hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI No 060-98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 448 No 29-22, al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ a quien le fue adjudicado el bien a través de remate, conminando a este último a realizar las gestiones necesarias ante la entidad comisionada a fin de materializar la orden emitida; para lo cual se libró el despacho comisorio No DC-163.

Así mismo se observa que obra dentro del expediente respuesta EXT-AMC-24 0079551 1 remitida por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte FRANK RICAUTE SOSSA visible a folio 161 del expediente digital, a través de la cual informa que debido al cambio en la administración fue alterado el cronograma estipulado e informa que fue asignada como fecha para llevar a cabo la orden emanada por esta casa judicial el día 15 de noviembre de la presente anualidad a partir de las 9.00 am; sin que obre en el expediente evidencia de haberse realizado la misma, razón por la cual este despacho ordenara abrir incidente en su contra.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABRIR incidente de sanción contra el ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE señor FRANK RICAUTE SOSSA por no haber diligenciado el despacho comisorio No DC-163 ordenado por esta judicatura.

De lo anterior, se le correrá traslado por el termino de 3 días para que se pronuncie, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

Avenida el consulado, Carrera 65 # 30- 35 esquina barrio las Delicias Mz. C Edificio Castellana Mall piso 5.
Correo: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Ubicado en la ciudad de Cartagena.
Consulta de estados, fijaciones en lista y remate micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena
Consulta de procesos en la pagina Justicia XXI Web-Tyba:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

Se verifica que en fecha 6 de diciembre de 2024 la empleada Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución, libró Oficio No. OECM 8605 2024; por medio del cual comunica el contenido del auto del 26 de noviembre de 2024:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 06 de diciembre de 2024

Oficio No. OECM	8605	2024

Señor(es):
DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: INCIDENTE DE SANCIÓN

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha de Veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

CUESTIÓN UNICA: ABRIR incidente de sanción contra el **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE**, Señor **FRANK RICAURTE SOSSA** por no haber diligenciado el despacho comisorio N° DC-163 ordenado por esta judicatura.

De lo anterior, se le correrá traslado por el término de ***3 días*** para que se pronuncie, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Se anexa despacho comisorio N° DC-163 de fecha 21 de junio de 2024 y Oficio OECM-6838 de 13 de septiembre de 2024.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena – Bolívar

DESPACHO COMISORIO No. DC- 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE

ACCION:	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ CC 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281 -00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (...) **QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, p**ara que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con **FMI 060- 98647** ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al **adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ**. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición. Por Secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ

Se adjunta expediente digital 13001400300320130028100

INSERTOS

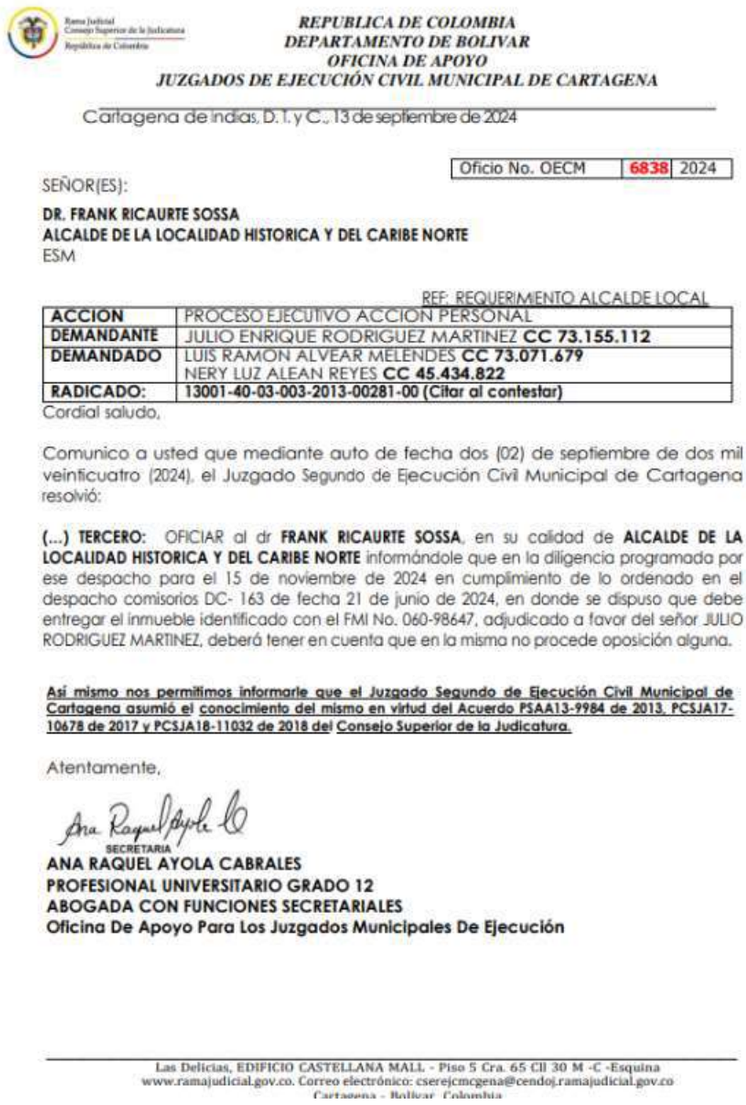
- 019AVISOREMATECERTIFICADOTL20220606.pdf
- 100ActaRemateAdjudica.pdf
- 111 AUTOAPRUEBAREMATE.pdf
- 148AUTO RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 20240530.pdf

Atentamente,

SECRETARIA
ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Veintiuno (21) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Las Delicias, EDIFICIO CASTELLANA MALL - Piso 5 Cra. 65 Cll 30 M -C -Esquina



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de septiembre de 2024

Oficio No. OECM 6838 2024

SEÑOR(ES):

DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: REQUERIMIENTO ALCALDE LOCAL

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC 73.155.112**
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES **CC 73.071.679** NERY LUZ ALEAN REYES **CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281-00 (Citar al contestar)**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena resolvió:

(...) TERCERO: OFICIAR al dr **FRANK RICAURTE SOSSA**, en su calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE** informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisorios DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI No. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

SECRETARIA
ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Las Delicias, EDIFICIO CASTELLANA MALL - Piso 5 Cra. 65 Cll 30 M -C -Esquina
www.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar, Colombia

Lo anterior se trae a colación para indicar que la empleada judicial, no profirió una providencia con carácter de auto, sino que lo propio se trató de un oficio en ejercicio y atribución de sus funciones secretariales sin que ello comporte falta disciplinaria alguna.

Ahora bien; con relación a que la funcionaria judicial dio tramite a una solicitud procesal presentada por el demandante, presentada en nombre propio careciendo de derecho de postulación tenemos lo siguiente:

Reprocha el quejoso, que el 6 de junio de 2024 el señor Julio Enrique Rodríguez Martínez desde su correo electrónico presentó un “Derecho de Petición” el que enmarca una solicitud procesal y que al mismo la Juez le dio trámite en auto del 2 de septiembre de 2024.

Se aprecia en el proceso que mediante auto del 30 de mayo de 2024 fue ordenado al área de oficios librar despacho comisorio al Alcalde Menor de la Localidad correspondiente para hacer entrega del inmueble F.M.I 060-98647 ubicado en la Calle Zaragoza Barrio España Kra 44B No. 29-22.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
NRO. RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ÁLVAREZ MELÉNDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
DATOS ESTADÍSTICOS	**TERMINADO(NO)** **AUTO 1/1**
INDICE FINAL	**PDF147**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, donde se allega decisión emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024[1] que dispuso lo siguiente:

> **PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
>
> **SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto.
>
> **TERCERO:** INFÓRMESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por otra parte, se vislumbra nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que comunica que no se inscribió la medida por no especificar su área, linderos y medidas en la providencia judicial que lo adjudica en remate, por lo que es necesario aclarar.

Revisado el proceso se otea que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTEGAANE, quien en su ejecución inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 22 de enero 2024[2], aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2023; igualmente, se observa que no se especificaron los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado F.M.I. No 060-98647, por lo que se adicionara a dicho auto lo antes mencionado.

Por otra parte, se observa informe rendido por el secuestre ROBINSON DE JESUS ESCOBAR ORTEGA, donde manifiesta lo siguiente:

> El inmueble objeto del proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 060-98647, se encuentra habitado por personas belicosas y agresivas que impiden la entrada para realizar el ejercicio de la labor encomendada como secuestre como es el cuidado y la administración del bien entregado en custodia, por lo cual es menester que su honorable despacho realice la entrega del bien inmueble desalojado o en su defecto se digne librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía Local N.º 1 Histórica y del Caribe Norte (Correo electrónico: alcaldialocal1@cartagena.gov.co) para que realice la diligencia de entrega del inmueble referido al adjudicatario. Por mi parte mi labor se limitará en la asistencia a la diligencia respetiva.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

---

[1] Pdf146 expediente electrónico fl. 7
[2] Pdf111 expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024, en el que dispuso lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento y tramite del proceso de la referencia, tal como fue ordenado por el superior.

TERCERO: ADICIONAR al numeral primero del auto de fecha 22 de enero del 2024, que los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado con F. M. I No 060-98647 son los siguientes:

Lote de terreno ubicado en la calle Zaragoza, hoy carrera 46 número 27-71, del barrio España de esta ciudad, y el cual se distingue como cuerpo cierto por los siguientes linderos y medidas especiales: por el frente, calle Zaragoza de por medio, y mide quince (15) metros; por la derecha, entrando, con propiedad de la señorita Riban Y Archibold, y mide treinta (30) metros, por la izquierda, entrando, con propiedad de la señora Francia Tus Chamorro, y mide treinta (30) metros; y por el fondo, con propiedad de Arturo Archibold, y mide quince (15) metros.

CUARTO: ORDÉNESE secretaria (área de oficios) librar el oficio correspondiente a la ORIP, para que inscriba la adjudicación del bien rematado y adjudicado, tal como fue ordenado en el numeral 5to del auto de fecha 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060-98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.

SEXTO: CONMINAR al adjudicatario señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, que realice las gestiones necesarias ante la entidad comisionada y procedan a materializar la orden emitida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/

Consta que el 6 de junio de 2024 el demandante Julio Enrique Rodríguez Martínez presentó un memorial denominado “Derecho de petición: Elaboración de Despacho Comisorio para Diligencia de Entrega de Inmueble Rematado Rad. 13001400300320130028100” dirigido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena por medio del cual pide la elaboración del despacho comisorio.

De: Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>
Enviado: jueves, 6 de junio de 2024 8:00 a. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

https://outlook.office.com/mail/AAMkADk3NzYyMzBhLTAyY2ItNDViMS1iY2ZjLThlYTJmZGZmYTUyMwAuAAAAAAAKBMzmpVmLRaRrxLMjttfrAQBq4... 1/2

6/6/24, 9:38 Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

Asunto: Derecho de Petición: Elaboración de Despacho Comisorio Para Diligencia de Entrega de Inmueble Rematado. Rad. 13001400300320130028100

Cartagena de Indias, junio 06 de 2024.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA.
ESD.

JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 13001400300320130028100
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUIS ALVEAR Y NERY LUZ ALEAN
ASUNTO: ELABORACIÓN Y COMUNICACIÓN DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647, ART. 23 C.N.

Cordial saludo.

Solicito mediante la presente, en ejercicio del derecho de petición, la elaboración célere del correspondiente despacho comisorio a la alcaldía No. 1 localidad histórica y del caribe norte, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado FMI 060-98647. Solicito se realice la comunicación a los correos respectivos con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de la providencia de fecha 30-05-2024, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la Escritura No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, copia del expediente virtual).

Gracias.

Atentamente:

Consta que lo resuelto por el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en auto del 2 de septiembre de 2024; no versa nada en lo absoluto con relación a la petición del 6de junio de 2024; nótese que el juez se pronuncia frente a una solicitud del apoderado del demandante sobre el inicio de incidente de sanción al Alcalde Menor; y también dispone agregar al expediente un memorial que aportó el Alcalde Menor y por otro lado oficiar a ese Alcalde Menor indicándole que la diligencia de desalojo no deber tener en cuenta oposiciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 2 de septiembre de 2024

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ALVAREZ MELENDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**NEGAR INCIDENTE** **OFICIAR**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 1/1**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de conocer memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien en su calidad de ADJUDICATARIO del inmueble rematado solicita que se inicie incidente sanción contra la Alcaldía de la Localidad 1 por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el DESPACHO COMISORIO que dispuso que se le hiciera de entrega del inmueble adjudicado en el proceso.

Revisado el expediente se observa oficio de fecha 29 de julio de 2024 suscrito por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y CARIBE NORTE, doctor FRANK RICAURTE SOSSA, obrante en el índice 161 del expediente digital, a través del cual da respuesta sobre la entrega del inmueble embargado dentro del asunto, dejando saber que la misma quedó programada para el día 15 de noviembre de la presente anualidad.

> informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Quince (15) de Noviembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Ocho días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o abogadamaldonadop@gmail.com
>
> Agradeciendo su atención,

La anterior información será agregada al expediente para el conocimiento de las partes; no obstante se le advertirá a la autoridad comisionada que en la diligencia de entrega de bien adjudicado no es admisible oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 29 de julio de 2024 emitido por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE, para el conocimiento del demandante, a quien se le advierte que en su deber de parte

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

deberá acudir ante la autoridad comisionada y gestionar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado.

TERCERO: OFICIAR al dr FRANK RICAURTE SOSSA, en su calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisario No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI NO. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CPT

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, oficina Jurídica de la dra HEIDY VERGARA ACEVEDO, lo resuelto en esta providencia en respuesta a lo solicitado en oficio de fecha 28 de noviembre de 2024 radicado No. RE241129322485869.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento del dr JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ en su calidad de defensor regional bolivar, sobre lo expuesto en esta providencia, para se le remitirá copia del link del expediente.

TERCERO: VINCULAR en el proceso a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que actúe de ser el caso como interviniente especial en protección de los derechos del demandado.

CUARTO: Por secretaria líbrese oficio comunicando lo anterior, compartiéndose el link del expediente para revisión de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Avenida el consulado, Carrera 65 # 30- 35 esquina barrio las Delicias Mz. C Edificio Castellana Mall piso 5. Correo: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Ubicado en la ciudad de Cartagena. Consulta de estados, fijaciones en lista y remate micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena Consulta de procesos en la pagina Justicia XXI Web-Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

Avar.

QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada que si a bien tiene, coloque en conocimiento de las respectivas autoridades sobre los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2024, presuntamente adelantados por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Finalmente se advierte que mediante auto del 18 de febrero de 2025 la funcionaria judicial decidió no dar trámite a la solicitud de recusación, control de legalidad y nulidad, en tanto que el señor Luis Ramon Álvear no tiene Abogado y pretende actuar en nombre propio (Decreto 196 de 1971 art. 28):

Se encuentra en el expediente solicitud de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD y NULIDAD**, que presentó la parte demandada en nombre propio.

Al respecto encuentra el despacho que el presente asunto es de menor cuantía y que el demandado no goza de derecho de postulación, por lo tanto, teniendo en cuenta que este proceso no es de aquellos que contempla el decreto 196 de 1971, articulo 28, el demandado deberá comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado.

Mientras lo anterior no ocurra el despacho se abstendrá de darle tramite a las solicitudes de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD** presentadas máxime cuando tales actuaciones requieren de la asistencia técnica de un profesional del derecho, que garantice el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las peticiones de RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD formulada por la parte demandada, hasta tanto, la presente a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Del recuento anterior, se aprecia que la funcionaria judicial, no se pronunció sobre petición del 6 de junio de 2024 presentada a nombre propio por el demandante.

En tal sentido los hechos expuestos por el quejoso no constituyen falta disciplinaria y por tal motivo debe adoptarse una decisión de carácter inhibitorio.

Destáquese que el quejoso sostiene que la juez y la empleada están presuntamente parcializadas en favor del demandante; aspecto que debe ser ventilado al interior del proceso exponiendo causales de impedimento y recusación de ser el caso. No así tratarse ese aspecto en este proceso disciplinario que no es una tercera instancia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Sentencia del 11 de septiembre de 2024 M.P Dra. Diana Marina Vélez Vásquez Rad. 11001080200020230019900 indicó que la jurisdicción disciplinaria no puede reprochar la interpretación que realizan los funcionarios judiciales en sus decisiones pues son tomadas en el marco de autonomía e independencia judicial; que la jurisdicción disciplinaria no es una tercera instancia para debatir asuntos propios de los procesos que deben ser resueltos por los jueces de conocimiento:

> *"Por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria, en principio, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial al tenor del artículo 5º de la Ley 270 de 1996, de modo que dicho reproche es factible únicamente cuando resulta ostensible el yerro incurrido o cuando se actuó de forma arbitraria o contraria el ordenamiento jurídico.*
> *Así mismo, esta Sala Dual advierte que, la jurisdicción disciplinaria no es una tercera instancia de las causas, para reabrir debates ya zanjados o en trámite ante los jueces de conocimiento de cada asunto, en tanto, no le corresponde confirmar o revocar la decisión de los funcionarios investigados, a través de actuación disciplinaria seguida contra ellos."*

En cuanto el alcance del control disciplinario sobre las decisiones judiciales, la Corte Constitucional de antaño ha venido fijando los límites de la intervención en esta materia de manera uniforme y sostenida. En sentencia T- 238 de 2011, M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla, precisó:

> *"…Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial (…)*
>
> *En relación con este tema esta Corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos".*

Para esta Corporación, la decisión controvertida disciplinariamente se ajusta al principio de autonomía funcional, se dota de los soportes probatorios y argumentativos suficientes para considerarse razonables en su adopción y producto del ejercicio legítimo de la función judicial, tal como de antaño lo ha determinado la jurisdicción disciplinaria:

"...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas"

."Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993":

"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno" (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y negrilla fuera del texto)

"La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 19 de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete" (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara) 1 (Negritas fuera del texto).

Por los argumentos indicados, considera este despacho en Sala unitaria, que lo procedente es inhibirse de dar inicio a la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución**

SEGUNDO: Contra esta providencia NO procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME SANJUAN PUGLIESSE
Magistrado

Cartagena de Indias, D.T. y C; Junio 21 de 2024.

Señor Alcalde y/o Representante legal:
ALCALDÍA LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE FECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA.

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 73.155.112 de Cartagena (Bolívar), como demandante dentro del proceso ejecutivo civil radicado No. **13001400300320130028100** y como rematante y/o adjudicatario del bien inmueble con **FMI No. 060-98647,** acudo ante usted en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015, para presentar Derecho de Petición basado en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso ejecutivo civil por mí promovido con radicado No. **13001400300320130028100**, contra Luis Alvear Meléndez y Nery Luz Alean, ordenó comisionar a la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con **F.M.I. 060-13950,** el cual me fue adjudicado en audiencia de remate de fecha 13 de diciembre de 2023 y se encuentra ubicado en el barrio España, calle Zaragoza Kra 44B No. 27-71.

2. En el numeral Quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de mayo de 2024 se determinó:
QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060 98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.
Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.
La comisión para la diligencia de desalojo y entrega del inmueble con **F.M.I. 060-13950** fue comunicada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena mediante despacho comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024.

PETICIONES

1. Que se proceda inmediatamente a fijar la fecha para la diligencia de desalojo y entrega total del bien inmueble distinguido con FMI 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza del barrio España de Cartagena de Indias.

2. Que se designe y notifique inmediatamente a los funcionarios que brinden apoyo para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble FMI 060-98647.

ANEXOS

a. Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024.
b. Acta de Remate de fecha 13 de diciembre de 2023.
c. Auto de Aprobación de Remate de fecha 22 de enero de 2024.
d. Auto de fecha 30 de mayo de 2024.
e. Certificado de Tradición del inmueble FMI 060-98647
f. Escritura pública #1899 del 04/12/1980 emitida por la Notaría Primera de Cartagena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Constitución Política y artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta a esta petición al correo electrónico: julioerm1224@gmail.com

Suscribe,



JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

D E S P A C H O C O M I S O R I O No. DC- 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ CC 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281 -00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (…)* ***QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, p****ara que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con* ***FMI 060- 98647*** *ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al* ***adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ****. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por* ***NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ***

Se adjunta expediente digital 13001400300320130028100

INSERTOS

- *019AVISOREMATECERTIFICADOTL20220606.pdf*
- *100ActaRemateAdjudica.pdf*
- *111 AUTOAPRUEBAREMATE.pdf*
- *148AUTO RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 20240530.pdf*

Atentamente,

SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Veintiuno (21) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Proyecto: Martha Cera

PROCESO	**EJECUTIVO**
Radicado	**13001-40-03-003-2013-00281-00**
Demandante	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
Demandado	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN**
Asunto	**DILIGENCIA DE REMATE**

En Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.), se constituyó en Audiencia Pública el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate ordenada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo, promovido por las partes, declarándose a continuación abierta la licitación;

DETERMINACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL REMATE: los bienes embargados y secuestrados objeto del presente remate consistente en los derechos de LA DEMADADA NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45434822, sobre INMUEBLE DE SU PROPIEDAD identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente Al que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22

PROCEDENCIA DEL DOMINIO DE LA EJECUTADA: la demandada NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45.434.822 adquirió el dominio definitivo sobre el inmueble objeto de remate, por compraventa realizada a la señora a BOLIVIA FERNANDEZ ZUÑIGA realizada de la siguiente manera:

El inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente Al que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 protocolizada mediante escritura pública # 1899 del 4 de diciembre de 1980 ante la Notaría primera del Circulo de Santa Cartagena, según se evidencia en la anotación Nº 3 del 22 de febrero de 1989 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

AVALÚO DEL BIEN OBJETO DEL REMATE:

- El inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente Al que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 , fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL pesos mcte ($280´399.000.oo), el precio del remate será el de la postura mínima admisible, es decir, el 70% del avalúo, por lo que será por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL pesos mcte($ 160.228.000,oo)

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

Siendo las 10:30 A.M, se deja constancia que una vez verificado el Sistema Justicia XXI, existe anotación que para este proceso exista memorial anotado recibido, El memorial antes señalado, el escrito presentado por la apoderada demandante ra que participe en la

diligencia quien se encuentra autorizada por la parte ejecutante para participar dentro de la diligencia de remate de remate a lo cual se accederá por ser procedente.

Se deja constancia que el memorial antedicho contentivo de postura se arrimo el 11 de diciembre a las 8:01 am el cual es abierto una vez se suministra el pin o clave para desencriptar: 2013, y se procede a abrir ante la vista en la correspondiente diligencia virtual y se lee en el transcurso de la misma.

En este se encuentra propuesta presentada por el demandante a través de su apoderada por cuenta de su crédito y en este estado, el Despacho evidencia que la apoderada demandante quien viene conocida de autos se encuentra facultada para presentar la postura en nombre de su prohijado, por la suma de doscientos ochenta millones trescientos noventa y nueve mil pesos mcte 280.399.000 Siendo así, se advierte que la postura total es superior, al 70% del avalúo de los bienes objeto del remate, Por consiguiente, la propuesta se encuentra acorde con el artículo 451 del CGP.

El precio del remate es……..……..…$ 280.399.000oo

Correspondientes a doscientos ochenta millones trescientos noventa y nueve mil pesos mcte 280.399.000 correspondientes, al inmueble identificado con el FMI 060-98647, correspondiente Al inmueble que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 .

El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, ADJUDICA a JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ el bien rematado consistente en los derechos que tenga la ejecutada NERY LUZ ALEAN REYES sobre al inmueble identificado con el FMI 060-98647, correspondiente Al inmueble que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 según la postura que ha presentado su representante, superior al 70% del avalúo del bien.

El adjudicatario manifestó que acepta el remate y la adjudicación que por medio de esta diligencia se le hace por estar a su entera satisfacción.

En este punto resulta imperioso poner en conocimiento de la parte interesada que tiene a su cargo las obligaciones legales que a continuación se exponen so pena de improbar el remate:

Se le informó al rematante, la obligación de cancelar el impuesto del 5% sobre el valor del remate, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 1473 del 26 de diciembre de 2014, a través de Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-0820-000635-8 Convenio No. 13477 de esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de los tres días siguientes a la presente, deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP en su numeral quinto, inciso segundo, consignando a órdenes del juzgado, la diferencia de la ultima liquidación del crédito aprobada mas las costas y el precio del inmueble objeto de remate en la presente diligencia

Por ultimo se advierte que no se ha arrimado el correspondiente informe del secuestre, impulso que corresponde a la parte interesada por lo cual se le conmina por última vez para que realice las diligencias necesarias para que se arrime dicho informe.

Se advierte que en el término antes anunciado deberá el rematante presentar el recibo de pago del impuesto, so pena dar aplicaciones a las consecuencias que respecto a tal omisión consagra la ley.

FORMALIDADES DEL REMATE:

La apoderada judicial de la parte demandante allegó el 04 de diciembre de 2023 escrito a través del cual anexa (i) Ejemplar del periódico El Universal de fecha 19 de noviembre de 2023 en el cual aparece la publicación de la fecha del remate y (ii) Certificado de tradición y libertad del los bienes inmuebles identificado con FMI No. 060-98647 del 17 de noviembre de 2023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Se incorporan al expediente los anteriores documentos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Isbeth Liliana Ramirez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a16f62808bb6b52a4c59c945f173f56954c597faf018ee7853ea1f51e1577**
Documento generado en 13/12/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cartagena de Indias D. T. y C.,_____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	13001-40-03-**003-2013-00281**-00
Demandante	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado	LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN
Asunto	APROBACIÓN DE REMATE

Encuéntrese el proceso de la referencia para aprobación y saneamiento de nulidades del remate realizado el día 13 de diciembre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El día 13 de diciembre de 2023, tuvo lugar en este Juzgado el remate de los derechos de la demandada NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45.434.822, sobre el INMUEBLE DE SU PROPIEDAD identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($280.399.000), que corresponde al 70% del avaluó del inmueble.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente; el rematante consignó el porcentaje para la postura y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por laley para hacer el remate del bien inmueble.

El rematante pagó el precio del remate así: la suma de $42.705.315,00, el cual consignó el 14 de diciembre de 2023, correspondiente al restante arrojado de la operación de la totalidad de las liquidaciones de créditos aprobadas $237.693.685, para un total $280.399.000, es decir el 70% del avalúo y fue depositado en la cuenta 130012041800 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso.

Además, presentó el recibo de pago del impuesto del 5%, que establece el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, correspondiente a la suma de $14.019.950.

Así las cosas, y como el remate cumplió con los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 453 del C.G.P, se procederá a la aprobación y dispondrá las ordenes contempladas en el artículo 455 ibídem.

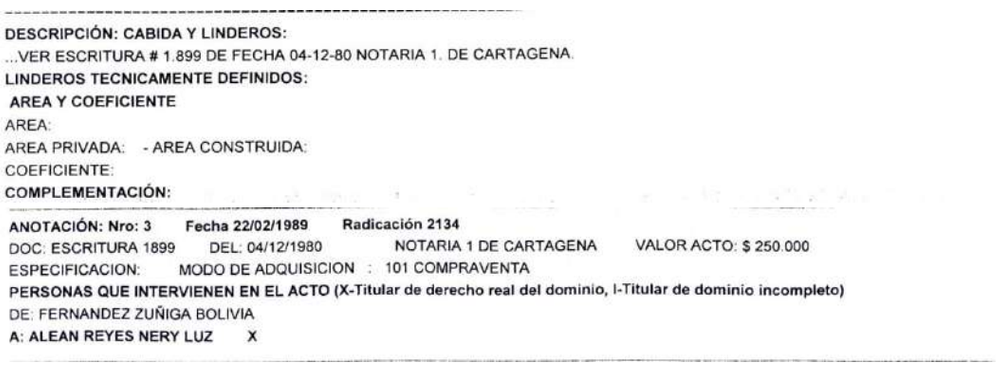
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el remate llevado en este juzgado el día 13 de diciembre de 2023, sobre los derechos de la demandada NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45.434.822,sobre el inmueble objeto del presente proceso, tiene sobre el inmueble objeto del presente proceso, identificado con FMI No. FMI No. 060-98647 consistente en el inmueble ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 de Cartagena; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ,identificado con CC NO. 73.155.112 es el postulante único dentro de la presentediligencia.

Inmueble que fue adquirido por parte de la aquí demandada, mediante compraventa realizada entre BOLIVIA FERNANDEZ ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.103.562 y a NERY ALEAN REYES, identificada con laCC No. 45.434.822; protocolizada

mediante escritura pública #1899 del 04/12/1980 ante la Notaría Primera de Cartagena, según se evidencia en la anotación Nº 03 del 22 de febrero de 1989 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
...VER ESCRITURA # 1.899 DE FECHA 04-12-80 NOTARIA 1. DE CARTAGENA.
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/02/1989** **Radicación 2134**
DOC: ESCRITURA 1899 DEL: 04/12/1980 NOTARIA 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 250.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ ZUÑIGA BOLIVIA
A: ALEAN REYES NERY LUZ X

SEGUNDO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena,que cancele las medidas cautelares de embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 de Cartagena, ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio OECM 3973 de 21 de octubre de 2016, inscrito en la anotación No. 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.060-98647.

Asimismo, se ordena inscribir la anotación aquí aprobada, en el numeral primero de esta providencia.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría hágase la actuación a lugar.

TERCERO: Ordenase el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble adjudicado y, en consecuencia, se ORDENA al secuestre, haga entrega de los bienes rematados y adjudicados, el cual se encuentra bajo su custodia, y rendir cuentas de su gestión en el término de 10 días. Comuníquese en tal sentido al Secuestre

CUARTO: Cancelar los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el inmueble identificado con FMI No. FMI No. 060-98647 consistente en el inmueble ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 de Cartagena.

QUINTO: Ordenase a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, expedición en favor del adjudicatario, copias auténticas de la diligencia de remate y deeste proveído, los cuales deben entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último, para que sirva de título y se inscriba en la Oficina de Registrode Instrumentos Públicos de Cartagena y se protocolice en una de las notarías de esta
misma ciudad y con posterioridad se haga llegar al expediente copia de la respectiva Escritura.

SEXTO: Dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, póngase en manos del adjudicatario, por parte de la demandada los títulosde propiedad del inmueble rematado.

SÉPTIMO: Una vez efectuada la entrega del inmueble al adjudicatario se procederá a emitir las ordenes correspondientes de entrega a la parte demandante del producto delremate para el pago total de la obligación.

OCTAVO: Advertir al adjudicatario, que cuenta con el término de 10 días siguientes a la entrega del bien, para que demuestre el monto de las deudas del inmueble, correspondientes a impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien.

NOVENO: Ofíciese a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, enterándolos sobre el remate aquí llevado a cabo y de consignación hecha por el rematante

JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con CC NO. 73.155.112, a favor de este proceso, ante el Banco agrario de Colombia el 18 de diciembre de 2023, en la cuenta Convenio 13477 CSJ Impuesto de Remate -CUN- en la suma de $14.019.950. Comuníquese.

DÉCIMO: Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y realícenselas actuaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

RMB

Firmado Por:
Isbeth Liliana Ramirez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b32836020bf31397c2b0eea8abb1d57bc78651ab19b34a7fb33fb1b3557a5**
Documento generado en 22/01/2024 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
NRO. RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ÁLVAREZ MELÉNDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
DATOS ESTADÍSTICOS	**TERMINADO(NO)** **AUTO 1/1**
INDICE FINAL	**PDF147**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, donde se allega decisión emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024[1] que dispuso lo siguiente:

> **PRIMERO**: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
>
> **SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto.
>
> **TERCERO:** INFÓRMESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por otra parte, se vislumbra nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que comunica que no se inscribió la medida por no especificar su área, linderos y medidas en la providencia judicial que lo adjudica en remate, por lo que es necesario aclarar.

Revisado el proceso se otea que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTEGAANE, quien en su ejecución inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 22 de enero 2024[2], aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2023; igualmente, se observa que no se especificaron los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado F.M.I. No 060-98647, por lo que se adicionara a dicho auto lo antes mencionado.

Por otra parte, se observa informe rendido por el secuestre ROBINSON DE JESUS ESCOBAR ORTEGA, donde manifiesta lo siguiente:

> El inmueble objeto del proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 060-98647, se encuentra habitado por personas belicosas y agresivas que impiden la entrada para realizar el ejercicio de la labor encomendada como secuestre como es el cuidado y la administración del bien entregado en custodia, por lo cual es menester que su honorable despacho realice la entrega del bien inmueble desalojado o en su defecto se digne librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía Local N.º 1 Histórica y del Caribe Norte (Correo electrónico: alcaldialocal1@cartagena.gov.co) para que realice la diligencia de entrega del inmueble referido al adjudicatario. Por mi parte mi labor se limitará en la asistencia a la diligencia respetiva.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

[1] Pdf146 expediente electrónico fl. 7
[2] Pdf111 expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024, en el que dispuso lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento y tramite del proceso de la referencia, tal como fue ordenado por el superior.

TERCERO: ADICIONAR al numeral primero del auto de fecha 22 de enero del 2024, que los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado con F. M. I No 060-98647 son los siguientes:

Lote de terreno ubicado en la calle Zaragoza, hoy carrera 46 número 27-71, del barrio España de esta ciudad, y el cual se distingue como cuerpo cierto por los siguientes linderos y medidas especiales: por el frente, calle Zaragoza de por medio, y mide quince (15) metros; por la derecha, entrando, con propiedad de la señorita Riban Y Archibold, y mide treinta (30) metros, por la izquierda, entrando, con propiedad de la señora Francia Tus Chamorro, y mide treinta (30) metros; y por el fondo, con propiedad de Arturo Archibold, y mide quince (15) metros.

CUARTO: ORDÉNESE secretaria (área de oficios) librar el oficio correspondiente a la ORIP, para que inscriba la adjudicación del bien rematado y adjudicado, tal como fue ordenado en el numeral 5to del auto de fecha 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060-98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.

SEXTO: CONMINAR al adjudicatario señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, que realice las gestiones necesarias ante la entidad comisionada y procedan a materializar la orden emitida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/

Firmado Por:
Carmen Luz Cobos Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5bf301c42bf489692d7a3bea3b22bf20b1be7ba13a05dbdde387f35d478a2**

Documento generado en 30/05/2024 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-98647

Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 10:11:35 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 28/02/1989 RADICACION: 2134 CON: ESCRITURA DE 22/02/1989

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 01-3-168-011-00

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

...VER ESCRITURA # 1.899 DE FECHA 04-12-80 NOTARIA 1. DE CARTAGENA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CL ZARAGOZA BARR ESPAÑA LT DE TERRENO EN LA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 24/03/1966** **Radicación SN**

DOC: SENTENCIA SN DEL: 10/03/1966 JUZ. 4. C.M. DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 PRESCRIPCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DE AVILA M. MATLDE

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 09/03/1972** **Radicación SN**

DOC: ESCRITURA 335 DEL: 28/02/1972 NOTARIA 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 40.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AVILA MAC-NAB MATILDE

A: FERNANDEZ ZUÑIGA BOLIVIA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/02/1989** **Radicación 2134**

DOC: ESCRITURA 1899 DEL: 04/12/1980 NOTARIA 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ ZUÑIGA BOLIVIA

A: ALEAN REYES NERY LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 24/02/1998** **Radicación 1998-4244**

DOC: OFICIO SN DEL: 26/01/1998 TESORERIA DISTRITAL. DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-98647

Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 10:11:35 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA
A: ALEAN REYES NERY LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 24/10/2016 Radicación 2016-060-6-20683
DOC: OFICIO AMC OFI 81681 DEL: 23/08/2016 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125
A: ALEAN REYES NERY LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/10/2016 Radicación 2016-060-6-20685
DOC: OFICIO OECM 3973 DEL: 21/10/2016 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ MARTINEZ JULIO ENRIQUE CC# 73155112
A: ALEAN REYES NERYS LUZ CC# 45434822 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 06/10/2022 Radicación 2022-060-6-25145
DOC: OFICIO 545 DEL: 20/09/2022 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO N° 13001310300320220020700
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAMBRANO ZAMBRANO MARITZA DEL CARMEN CC# 45451766
A: ALEAN REYES NERYS LUZ CC# 45434822

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 90563 impreso por: 90563
TURNO: 2023-060-1-161955 FECHA:17/11/2023
NIS: vejB7qRCl4K35j4YClw3u+bDSJ2b/rdfaHKMiFzkegJbwLmBEAUTbw==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: CARTAGENA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-98647

Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 10:11:35 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAYDINAYIBER MAYRAN URUE¿A ANTURI

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Siga su correspondencia

Estimado(a) ciudadano(a), ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, dirígase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas dirígase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 CN.

Destinatario: Ricaurte Sossa, Frank

Dependencia: Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Cargo: Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Prioridad: Rutina

Medio de recepción: Página Web

Fecha del documento: 21/06/2024

Fecha de registro: 24/06/2024 8:19:04 a. m.

Estado: Sin responder

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
Rodríguez Martínez, Julio Enrique	No registra cargo	No Registra Institución -

Documentos Anexos

Nombre	Documento
PETICIÓN DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647	Descargar

Última gestión **Respuestas**

Copia N°	Fecha	Funcionario	Área	Recorrido
1	25/06/2024 10:39:55	Juridico Alcaldia Localidad, Histórica y del Caribe Norte	Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte	Ver recorrido

Gmail

Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>

PETICIÓN RECIBIDA CON REGISTRO EXT-AMC-24-0079511

1 mensaje

notificaciones@cartagena.gov.co <notificaciones@cartagena.gov.co> 24 de junio de 2024, 8:19
Para: julioerm1224@gmail.com

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Estimado (a): Julio Enrique Rodríguez Martínez, su solicitud con el asunto DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 CN., ha sido registrada satisfactoriamente.

Se ha generado el siguiente código de radicado y contraseña:

Código de radicado: EXT-AMC-24-0079511

Contraseña: e6e6ee69

Fecha de radicación:24/06/2024 8:19 a. m.

Pulse aquí para hacer seguimiento:

https://sigob.cartagena.gov.co/seguimientocorrespondencia

Este correo es de tipo informativo y, por lo tanto, le pedimos no responda este mensaje.Â Con la decisión del uso del canal virtual, contribuyente a la preservación del medio ambiente, disminuyendo el consumo de papel.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Es importante señalar que los datos facilitados en este formato pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Alcaldía de Cartagena y podrán ser utilizados para el ejercicio de las competencias asignadas por Ley. Lo anterior de conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

---

noname
9K

Cartagena de Indias, D.T. y C; Enero 29 de 2025.

Señor Alcalde y/o Representante legal:
FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDÍA LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y CONSTANCIA DE REQUERIMIENTO DE FUNCIONARIOS COMISIONADOS PARA SU PRÁCTICA.

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 73.155.112 de Cartagena (Bolívar), como demandante dentro del proceso ejecutivo civil radicado No. **13001400300320130028100** y como rematante y/o adjudicatario del bien inmueble con **FMI No. 060-98647,** acudo ante usted en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015, para presentar Derecho de Petición basado en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso ejecutivo civil por mí promovido con radicado No. **13001400300320130028100**, contra Luis Alvear Meléndez y Nery Luz Alean, ordenó comisionar a la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con **F.M.I. 060-13950,** el cual me fue adjudicado en audiencia de remate de fecha 13 de diciembre de 2023 y se encuentra ubicado en el barrio España, calle Zaragoza Kra 44B No. 27-71.

2. En el numeral Quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de mayo de 2024 se determinó:
"QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060 98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.
Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición".
La comisión para la diligencia de desalojo y entrega del inmueble con **F.M.I. 060-13950** fue comunicada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena mediante despacho comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024.

3. Mediante Oficio No. **OECM 0614** de fecha 24 de enero de 2025, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** comunicó a usted, que a través de Auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), se resolvió: ***"(…) QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29- 22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional".***

PETICIONES

1. Si aún no lo ha hecho, que se proceda inmediatamente a fijar la fecha para la diligencia de desalojo y entrega total del bien inmueble distinguido con **FMI 060-98647**, ubicado en la calle Zaragoza del barrio España de Cartagena de Indias.

2. Que se designe y notifique inmediatamente a los funcionarios (**POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL)** que brinden apoyo para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647,** en cumplimiento de lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** a través de Auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), comunicado a usted mediante oficio No. **OECM 0614** del 24 de enero de 2025.

3. Que se me remita a mi correo electrónico julioerm1224@gmail.com , la constancia de envío del oficio de requerimiento de su despacho a los funcionarios (**POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL)** que brinden apoyo para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647.**

ANEXOS

a. Oficio No. **OECM 0614** de fecha 24 de enero de 2025 con todos sus anexos (Total Folios: 8).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Constitución Política y artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta a esta petición al correo electrónico: julioerm1224@gmail.com

Suscribe,



JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de enero de 2025

Oficio No. OECM	**0614**	2025

Señor:
DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESD

REF: ORDEN AUTORIDAD COMISIONADA

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679** **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

(…) QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado **con F.M.I No. 060-98647**, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29- 22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional.

Se anexa Auto de fecha 21 de enero de 2025, Oficio OECM-8605 de 06 de diciembre de 2024, Despacho Comisorio DC-163 y OficioOECM-6838 de 13 de septiembre de 2024.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

PROYECTO – LUZ E.VÁSQUEZ

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de enero de 2025

Oficio No. OECM	**0615**	2025

Señor (es):
LUIS RAMON ALVEAR MELENDES
NERY LUZ ALEAN REYES
melendezalvearlr@gmail.com
ESD

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679** **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

(…) SEXTO: INSTAR a la parte demandada que si a bien tiene, coloque en conocimiento de las respectivas autoridades sobre los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2024, presuntamente adelantados por el demandante.

Se anexa Auto de fecha 21 de enero de 2025.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de enero de 2025

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**RESPUESTA A LO PEDIDO POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 5**

Se observa que en el asunto la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante oficio remitido el 4 de diciembre de 2024, solicitó al despacho que se atienda la petición que presentó el señor LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ, en la mayor brevedad posible y se dé una solución de fondo a su petición, remitiéndosele copia del expediente.

Al respecto encuentra el despacho que el demandado presentó solicitudes a través del ejercicio del derecho de petición, los cuales resultan improcedente por tratarse de lo pedido de una actuación judicial, el cual cuenta con unos términos legales precisos; dándosele tramite de memorial a sus solicitudes, siendo resueltas en auto de fecha 20 y 21 de enero de 2025, en donde se negó la petición de suspensión de la diligencia de entrega, pues en el asunto se llevó a cabo el remate de un inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado.

Adicionalmente es preciso señalar que este Juzgado tiene a su cargo más de 5000 expedientes, y al despacho se reportó con corte estadístico 4 trimestre del 2024, un aproximado de 600 solicitudes, con lo cual se logra evidenciar la alta carga laboral que maneja estos Juzgados de Ejecución, los cuales tienen solo 2 empleados; sin embargo, atendiendo al turno de la petición esta se resolvió mediante auto de fecha 20 y 21 de enero de 2025, por lo que se le pondrá en conocimiento el mismo, remitiéndosele copia del expediente para lo de su cargo.

También obra petición remitida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien pide la intervención inmediata en el proceso debido a la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se le han puesto en conocimiento, donde se le informó sobre una presunta diligencia irregular de desalojo realizada el 15 de noviembre de 2024, donde aparentemente se utilizaron menores de edad para ejecutar acciones de mudanza sin la presencia de la autoridades competentes. Resaltó que sobre el inmueble adjudicado existen 3 procesos de pertenencia en curso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, que afectan directamente el inmueble y que en éste se encuentran personas en condición de vulnerabilidad, por lo que la petición del quejoso va dirigida a que se suspenda la diligencia de entrega hasta tanto se resuelvan los proceso de pertenencia en curso, se realice una inspección judicial en el inmueble para evitar las condiciones de habitualidad y de personas en condición de vulnerabilidad, y se convoque a todas las entidades competentes en la diligencia.

Avar.

Al respecto, es preciso señalar que este asunto se llevó a remate y se adjudicó el inmueble al demandante por parte del JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el cual se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, siendo remitido a este despacho para el conocimiento de la entrega del inmueble, la que se ordenó por este Juzgado en auto de fecha 30 de mayo de 2024, por ser procedente.

Sea del caso precisar, que en el asunto el ejecutado insiste en que no se practique la diligencia de entrega pues sobre el inmueble existen varios procesos de prescripción en curso, sin embargo, al revisar el proceso se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo sobre un inmueble embargado, secuestrado y avaluado, siendo procedente la entrega a su adjudicatario, por lo tanto, no es procedente la suspensión de la diligencia.

Ahora bien, con respecto a las presuntas acciones adelantadas por el demandante, este despacho le corrió traslado de esos hechos para que rindiera un informe sobre el particular, advirtiéndole sobre la comisión ordenada y de la presencia de las autoridades que garanticen los derechos de las personas que se encuentren en el inmueble en estado de vulnerabilidad.

Con relación a la solicitud de que se realice una inspección judicial en el inmueble para determinar las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, se ordenará a la autoridad comisionada que en caso de que aun no hubiere realizado la diligencia proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

De otra parte, en relación a la solicitud elevada por el demandado de iniciar investigación por la presunta realización de una diligencia irregular, este despacho informa que los hechos presuntamente adelantados por el demandante escapan de la orbita judicial, pues se trata de una acción unilateral, por lo tanto, bien puede el demandado colocar las denuncias ante autoridad correspondiente sobre los hechos presuntamente acaecidos el día 15 de noviembre de 2024.

Finalmente atendiendo la petición de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se vinculará a ésta como interviniente especial para la protección de los derechos del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, oficina Jurídica de la dra HEIDY VERGARA ACEVEDO, lo resuelto en esta providencia en respuesta a lo solicitado en oficio de fecha 28 de noviembre de 2024 radicado No. RE241129322485869.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento del dr JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ en su calidad de defensor regional bolivar, sobre lo expuesto en esta providencia, para se le remitirá copia del link del expediente.

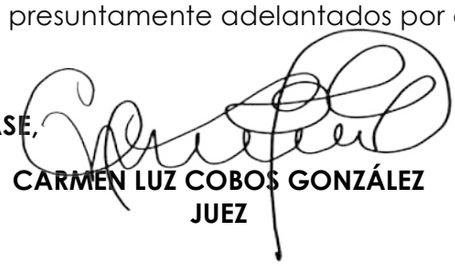
TERCERO: **VINCULAR** en el proceso a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que actúe de ser el caso como interviniente especial en protección de los derechos del demandado.

CUARTO: Por secretaria líbrese oficio comunicando lo anterior, compartiéndose el link del expediente para revisión de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada que si a bien tiene, coloque en conocimiento de las respectivas autoridades sobre los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2024, presuntamente adelantados por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Avar.

Cartagena de Indias, D. T. y C. 06 de diciembre de 2024

Oficio No. OECM	**8605**	2024

Señor(es):
DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: INCIDENTE DE SANCIÓN

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha de Veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

CUESTIÓN UNICA: ABRIR incidente de sanción contra el **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE,** Señor **FRANK RICAURTE SOSSA** por no haber diligenciado el despacho comisorio N° DC-163 ordenado por esta judicatura.

De lo anterior, se le correrá traslado por el término de ***3 días*** para que se pronuncie, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Se anexa despacho comisorio N° DC-163 de fecha 21 de junio de 2024 y Oficio OECM-6838 de 13 de septiembre de 2024.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

D E S P A C H O C O M I S O R I O No. DC- 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ CC 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281 -00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (…)* ***QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, p****ara que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con* ***FMI 060- 98647*** *ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al* ***adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ****. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por* ***NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ***

Se adjunta expediente digital 13001400300320130028100

INSERTOS

- *019AVISOREMATECERTIFICADOTL20220606.pdf*
- *100ActaRemateAdjudica.pdf*
- *111 AUTOAPRUEBAREMATE.pdf*
- *148AUTO RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 20240530.pdf*

Atentamente,

SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Veintiuno (21) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Proyecto: Martha Cera

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de septiembre de 2024

Oficio No. OECM	**6838**	2024

SEÑOR(ES):

DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: REQUERIMIENTO ALCALDE LOCAL

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC 73.155.112**
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES **CC 73.071.679** NERY LUZ ALEAN REYES **CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281-00 (Citar al contestar)**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena resolvió:

(…) TERCERO: OFICIAR al dr **FRANK RICAURTE SOSSA**, en su calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE** informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisorios DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI No. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

PROYECTÓ - ROSA GUERRERO GOMEZ

Gmail

Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>

PETICIÓN RECIBIDA CON REGISTRO EXT-AMC-25-0008888

1 mensaje

notificacionesalc@cartagena.gov.co <notificacionesalc@cartagena.gov.co> 17 de febrero de 2025, 9:39
Para: julioerm1224@gmail.com

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Estimado (a): JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, su solicitud con el asunto ENTREGA INMUEBLE REMATADO Y FUNCIONARIOS DE APOYO, ha sido registrada satisfactoriamente.

Se ha generado el siguiente código de radicado y contraseña:

Código de radicado: EXT-AMC-25-0008888

Contraseña: b59cef17

Fecha de radicación:29/01/2025 3:57 p. m.

Pulse aquí para hacer seguimiento:

https://sigob.cartagena.gov.co/seguimientocorrespondencia

Este correo es de tipo informativo y, por lo tanto, le pedimos no responda este mensaje.Â Con la decisión del uso del canal virtual, contribuyente a la preservación del medio ambiente, disminuyendo el consumo de papel.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Es importante señalar que los datos facilitados en este formato pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Alcaldía de Cartagena y podrán ser utilizados para el ejercicio de las competencias asignadas por Ley. Lo anterior de conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

---

noname
9K

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Siga su correspondencia

Estimado(a) ciudadano(a), ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, dirígase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas dirígase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

Asunto: ENTREGA INMUEBLE REMATADO Y FUNCIONARIOS DE APOYO

Destinatario: Ricaurte Sossa, Frank

Dependencia: Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Cargo: Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Prioridad: Rutina

Medio de recepción: Página Web

Fecha del documento: 29/01/2025

Fecha de registro: 29/01/2025 3:57:54 p. m.

Estado: Sin responder

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
RODRIGUEZ MARTINEZ, JULIO	No registra cargo	No Registra Institución -

Documentos Anexos

Nombre	Documento
DERECHO DE PETICIÓN ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y CONSTANCIA NOTIFICACIÓN FUNCIONARIOS APOYO	Descargar

Última gestión **Respuestas**

Copia N°	Fecha	Funcionario	Área	Recorrido
1	29/01/2025 16:29:27	Juridico Alcaldia Localidad, Histórica y del Caribe Norte	Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte	Ver recorrido

Outlook

RV: INFORME DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESCATO JULIO RODRIGUEZ

Desde Jurídico ALHCN <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>
Fecha Vie 24/01/2025 15:28
Para Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (1 MB)

_RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA. _c89c.pdf; _RESPUESTA EXT-AMC-24 0079496- FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024- Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C_gena. _683a.pdf; Correo_ Frank Ricaurte Sossa - Outlook.pdf; Posesión Frank Ricaurte_240604_084739 (1) (2).pdf; Correo_ Jurídico ALHCN - Outlook.pdf; CITACION JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ.pdf; JUZGADO.pdf;

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

De: Jurídico ALHCN <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de enero de 2025 13:06
Para: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alcaldia local 1 <alcaldialocal1@cartagena.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; Juridica <juridica@cartagena.gov.co>
Asunto: RV: INFORME DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESCATO JULIO RODRIGUEZ

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E.S.M

Ref. Acción de Tutela 1a Instancia

Demandante(S)/Accionante(S): JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ

Demandado(S) / Accionado(S): ALCALDIA LOCAL NUMERO 1 HISTORICA Y

DEL CARIBE NORTE

Rad. 13001-40-71-002-2024-00430-00

Cordial Saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, de este domicilio y vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Alcalde de La Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio del presente escrito, me permito rendir un informe y en su efecto dar respuesta y cumplimiento a su requerimiento en los siguientes términos:

Esta Alcaldía Local en aras de contextualizar, de manera respetuosa a su digno Despacho de las actuaciones administrativas adelantadas, le informa, por medio de la presente, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, viene realizando la práctica de las mismas, una vez recepcionadas en el despacho de esta Alcaldía Local, se procede a fijarle fecha de acuerdo a la agenda del suscrito y por orden de llegada, teniendo en cuenta que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, lo que manifiesta el accionante, referente a lo siguiente: “la Alcaldía Local 1 ha hecho caso omiso de la orden de la honorable juez del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA de entregar el inmueble rematado FMI 060-98647, que fue comunicada mediante despacho comisorio No. DC- 163 del 21 de junio de 2024. La ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE tampoco ha emitido respuesta con solución de fondo al DERECHO DE PETICIÓN DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647, incoado el 21 de junio de 2024 ante sus dependencias con el radicado número EXT-AMC-24-0079511”. Con base a lo anterior me permito manifestarle, que esta Alcaldía Local, NO HA HECHO CASO OMISO, por el contrario su señoría, si se le dio tramite a la Orden impartida mediante despacho comisorio DC – 163 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, fijando fecha para la Ejecución de esa Orden judicial, a su vez me permito manifestarle que esta Alcaldía Local si le dio respuesta a la petición con radicado EXT- AMC-24-0079511, en la cual se le indica al peticionario la fecha que se fijo para la practica de la misma. De lo anterior le adjunto constancia de lo dicho.

Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Razón por la cual encontré represamiento en lo que respecta a la ejecución de estas órdenes judiciales. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del

despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le correspondía. La fecha asignada para la práctica de la diligencia de ENTREGA fue el día Quince (15) de Noviembre del año 2024 a partir de las 09:00 am. Información que se le remitió a la parte interesada, al correo julioerm1224@gmail.com , de lo anterior le adjunto constancia de lo anteriormente manifestado.

El día 15 de Noviembre de 2024, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, teniendo en cuenta que el suscrito fue convocado de manera perentoria a reunión de carácter urgente e indelegable, con la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, dicha reunión se extendió mas del tiempo estipulado, dicha situación fue informada al interesado, señor JULIO RODRIGUEZ, quien comprendió, y acepto que se reprogramara la misma. Así las cosas, esta Alcaldía Local reprogramo la misma, fijando nueva fecha para la ejecución de la orden referenciada, la cual quedo fijada para el día Once (11) de Marzo de la presente anualidad (2025) a partir de las 9:30 am . De lo anterior, me permito adjuntar constancia de lo expuesto.

Señor Juez, ya informado a su honorable despacho lo requerido por usted, cumpliendo lo ordenado y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, me permito manifestarle, que por parte de este Despacho Local NO se ha violado, ni se pretende en ningún momento, la vulneración de Derechos Fundamentales.

PETICIÓN

Honorable Juez; tomando como base que esta Alcaldía Local NO ha violado, ni pretende violar los derechos fundamentales del accionante, solicito a usted Abstenerse de amparar el derecho fundamental presuntamente violado y a su vez le solicito respetuosamente no aperturar Incidente de Desacato.

· ANEXOS

· Copia de Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024.

· Soporte del envió de la respuesta EXT- AMC- 24-0079511 y EXT-AMC-24 0079496, asignando fecha para la práctica de la diligencia de ENTREGA, a la dirección electrónica del accionante julioerm1224@gmail.com

· Despacho comisorio expedido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena.

· Soporte del envió de la fijación de la nueva fecha de la diligencia de entrega de la referencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

FRANK RICAURTE SOSSA

Alcalde De La Localidad Histórica y Del Caribe Norte.

C.C N° 73.169.356 de C/gena

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., Cartagena de de indias 20 de enero de 2025

Señor (es)
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA
j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.
E.S.M

Ref. Acción de Tutela 1a Instancia
Demandante(S)/Accionante(S): JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado(S) / Accionado(S): ALCALDIA LOCAL NUMERO 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
Rad. 13001-40-71-002-2024-00430-00

Cordial Saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, de este domicilio y vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Alcalde de La Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio del presente escrito, me permito rendir un informe y en su efecto dar respuesta y cumplimiento a su requerimiento en los siguientes términos:

Esta Alcaldía Local en aras de contextualizar, de manera respetuosa a su digno Despacho de las actuaciones administrativas adelantadas, le informa, por medio de la presente, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, viene realizando la práctica de las mismas, una vez recepcionadas en el despacho de esta Alcaldía Local, se procede a fijarle fecha de acuerdo a la agenda del suscrito y por orden de llegada, teniendo en cuenta que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, lo que manifiesta el accionante, referente a lo siguiente: “la Alcaldía Local 1 ha hecho caso omiso de la orden de la honorable juez del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA de entregar el inmueble rematado FMI 060-98647, que fue comunicada mediante despacho comisorio No. DC- 163 del 21 de junio de 2024. La ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE tampoco ha emitido respuesta con solución de fondo al DERECHO DE PETICIÓN DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647, incoado el 21 de junio de 2024 ante sus dependencias con el radicado número EXT-AMC-24-0079511”. Con base a lo anterior me permito manifestarle, que esta Alcaldía Local, NO HA HECHO CASO OMISO, por el contrario su

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

señoría, si se le dio tramite a la Orden impartida mediante despacho comisorio DC – 163 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, fijando fecha para la Ejecución de esa Orden judicial, a su vez me permito manifestarle que esta Alcaldía Local si le dio respuesta a la petición con radicado EXT- AMC- 24-0079511, en la cual se le indica al peticionario la fecha que se fijo para la practica de la misma. De lo anterior le adjunto constancia de lo dicho.

Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Razón por la cual encontré represamiento en lo que respecta a la ejecución de estas órdenes judiciales. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le correspondía. La fecha asignada para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** fue el día Quince (15) de Noviembre del año 2024 a partir de las 09:00 am. Información que se le remitió a la parte interesada, al correo julioerm1224@gmail.com, de lo anterior le adjunto constancia de lo anteriormente manifestado.

El día 15 de Noviembre de 2024, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, teniendo en cuenta que el suscrito fue convocado de manera perentoria a reunión de carácter urgente e indelegable, con la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, dicha reunión se extendió mas del tiempo estipulado, dicha situación fue informada al interesado, señor JULIO RODRIGUEZ, quien comprendió, y acepto que se reprogramara la misma. Así las cosas, esta Alcaldía Local reprogramo la misma, fijando nueva fecha para la ejecución de la orden referenciada, la cual quedo fijada para el día Once (11) de Marzo de la presente anualidad (2025) a partir de las 9:30 am . De lo anterior, me permito adjuntar constancia de lo expuesto.

Señor Juez, ya informado a su honorable despacho lo requerido por usted, cumpliendo lo ordenado y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, me permito manifestarle, que por parte de este Despacho Local NO se ha violado, ni se pretende en ningún momento, la vulneración de Derechos Fundamentales.

PETICIÓN

Honorable Juez; tomando como base que esta Alcaldía Local NO ha violado, ni pretende violar los derechos fundamentales del accionante, solicito a usted Abstenerse de amparar el derecho fundamental presuntamente violado y a su vez le solicito respetuosamente no aperturar Incidente de Desacato.

· ANEXOS

- Copia de Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Soporte del envió de la respuesta EXT- AMC- 24-0079511 y EXT-AMC-24 0079496, asignando fecha para la práctica de la diligencia de **ENTREGA**, a la dirección electrónica del accionante julioerm1224@gmail.com
- Despacho comisorio expedido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena.
- Soporte del envió de la fijación de la nueva fecha de la diligencia de entrega de la referencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Menor Localidad Histórica y del Caribe Norte
C.C N° 73.169.356 de C/gena

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., Diciembre 16 de 2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.
E.S.M

Asunto: **FIJACIÓN DE FECHA DESPACHO COMISORIO No. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE C/GENA**.

Cordial saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito fijar fecha para diligencia de Entrega de bien inmueble, teniendo en cuenta que en fecha 15 de Noviembre de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo, debido que el suscrito se encontraba en reunión indelegable convocada por la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, la cual se extendió del tiempo estipulado de culminación de la misma, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso **EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22; mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24- 0079496**. Así las cosas, me permito informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Once (11) de Marzo del año 2025 a partir de las 09:30 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Diez días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o juridicoalhcn@cartagena.gov.co.

Cordialmente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde.
Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte.

Outlook

RV: FIJACION DE FECHA DILIGENCIA JULIO RODRIGUEZ

Desde Jurídico ALHCN <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>
Fecha Vie 17/01/2025 17:26
Para julioerm1224@gmail.com <julioerm1224@gmail.com>
CC alcaldia local 1 <alcaldialocal1@cartagena.gov.co>
CCO Martha Fabiola Maldonado Posso <marthy052357@gmail.com>

1 archivo adjunto (110 KB)
CITACION JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ.pdf;

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.
E.S.M

Asunto: **FIJACIÓN DE FECHA DESPACHO COMISORIO No. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE C/GENA**.

Cordial saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito fijar fecha para diligencia de Entrega de bien inmueble, teniendo en cuenta que en fecha 15 de Noviembre de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo, debido que el suscrito se encontraba en reunión indelegable convocada por la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, la cual se extendió del tiempo estipulado de culminación de la misma, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso **EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22; mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24- 0079496**. Así las cosas, me permito informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de

ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Once (11) de Marzo del año 2025 a partir de las 09:30 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Diez días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o juridicoalhcn@cartagena.gov.co.

Cordialmente,

FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde.
Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte.

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO:ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha:12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Pagina: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 0075

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 16 DIAS DEL MES Febrero DE 2024.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Frank Ricaurte Sossa

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO Alcalde Local Codigo 030 Grado 51 en la Localidad Histórica y del Caribe Norte

SUELDO MENSUAL DE $ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Periodo MEDIANTE

RESOLUCIÓN N°_____ DE FECHA_____ DECRETO N° 0258

DE FECHA Feb 16/2024

PROFERIDO POR Alcaldía de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No._____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 73169356 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

EL POSESIONADO

RP: EXT-AMC-24-0079511 - Y RP: EXT-AMC-24 0079496

Frank Ricaurte Sossa <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>

Lun 29/07/2024 14:10

Para:julioerm1224@gmail.com <julioerm1224@gmail.com>;Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Martha Maldonado Posso <abogadamaldonadop@gmail.com>

2 archivos adjuntos (228 KB)

_RESPUESTA EXT-AMC-24 0079496- FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024- Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C_gena. _683a.pdf; _RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA. _c89c.pdf;

Cartagena de Indias 29 de Julio de 2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
julioerm1224@gmail.com
ciudad

Cordial saludo.

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de los presentes adjuntos me permito dar respuesta a su petición, Referencia: . RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA. Y la RESPUESTA - EXT-AMC-24 0079496 FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024- Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C/gena.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Localidad Historica y Caribe Norte

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0097223-2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.

Asunto: **. RESPUESTA EXT-AMC-24 0079496- FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO - Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C/gena.**

Cordial saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso **EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22;mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24-0079496**, el cual, revisados los archivos existentes en esta dependencia, se encuentra radicado en este Despacho Local desde el día 21 de Junio de la presente anualidad. Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año en curso (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le corresponda. Así las cosas, me permito informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Quince (15) de Noviembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Ocho días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o abogadamaldonadop@gmail.com.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Proyectó: MARTHA MALDONADO Aseseor Externo ALHCN

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C. Lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0097247-2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.

Ref. RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA.

Cordial saludo.

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del **proceso EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ contra LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22;mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24-0079496,** el cual, revisados los archivos existentes en esta dependencia, se encuentra radicado en este Despacho Local desde el día 21 de Junio de la presente anualidad. Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año en curso (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le corresponda. Así las cosas, me permito

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Quince (15) de Noviembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Ocho días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o abogadamaldonadop@gmail.com

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

Atentamente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Proyectó: MARTHA MALDONADO Aseseor Externo ALHCN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL – FAMILIA

DESPACHO No. 001

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Doce (12) de marzo de dos mil Veinticinco (2025)

(Discutido y aprobado en Sala de Doce (12) de marzo *de dos mil Veinticinco (2025)*

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

13001-22-13-000-2025-00106-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos con los ritos de rigor, se procede a resolver la demanda de amparo promovida por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

II. ANTECEDENTES

El aludido accionante decidió emprender el tipo de actuación indicada en busca de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Lo que aspira el tutelante obtener en este escenario es que:

1) se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** que en el término de 24 horas declare la suspensión inmediata del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 13001-40-03-003-2013-00281-00 teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el defensor del pueblo de la Regional Bolívar, a través de la intervención defensorial con radicado #202400600605281062**; 2)** Se ordene a la juez del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que en el término de 48 horas proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por el accionante el 24 de enero de 2025; **3)** Se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas, proceda a resolver y a impartir el trámite correspondiente a la recusación presentada el 22 de enero de 2025; **4)** Ordenar al Juzgado accionado que proceda a suspender el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **JULIO MARTÍNEZ** en el proceso mencionado en ítem anterior; **5)** ordenar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** que proceda a entregar los procesos disciplinarios con números de radicados 13001-25-02-000-2025-00276-00, 13001-25-02-000-2025-00247-00 y 13001-25-02-000-2025-00037-00 a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, para que esta imparta el trámite procesal de investigación disciplinaria que cursa en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** y de forma oportuna resuelva la solicitud de suspensión provisional presentada el 3 de febrero de 2025. Además, se resuelva la solicitud de destitución inmediata de funcionario publico judicial por mala conducta.

La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Al interior del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-003-2013-00281-00 que **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTÍNEZ** inició en su contra y de la señora **NERY LUZ ALEAN REYES,** la juez accionada ha desconocido sus garantías procesales, quien ha resuelto a favor del demandante solicitudes improcedentes, las cuales versan sobre el desalojo ilegal e irregular y/o diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

Señala que la enjuiciada se ha negado a suspender la diligencia de entrega, a pesar de la existencia de tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario en curso iniciado por MARITZA ZAMBRANO, NERY SAMBRANO Y ROCÍO ZAMBRANO sobre el bien inmueble con FMI No. 060-98647.

Informa que presentó petición ante la jueza, quien se negó a responder los veinte (20) interrogantes formulados en dicha misiva, por lo que se vio obligado a presentar una acción de tutela la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Con posterioridad la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL BOLÍVAR** emitió unas solicitudes especiales en virtud de sus funciones, directamente a la juez; y, aún existiendo lo dicho por el defensor del pueblo, el 21 de enero de 2025 el juzgado accionado profirió autos que ratificaban la orden impartida el 2 de septiembre de 2024 donde ordenó el desalojo y entrega del inmueble objeto del proceso. Por tal razón presentó denuncia penal y disciplinaria contra la titular del juzgado accionado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo de amparo fue admitido el veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, ordenándose al Despacho Judicial encausado la presentación de un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, en la que además se vinculó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

1. La **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** comunicó que es la entidad competente para conocer de las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios judiciales, situación que oportunamente informó al hoy accionante.

2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que a la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal le fue asignada el dieciocho (18) de diciembre de 2024, la denuncia presentada por el aquí accionante contra **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** por el presunto punible de prevaricato por acción, bajo radicado No. 130016001128202439373, al interior de la cual se han expedido las órdenes de policía judicial correspondientes.

3. LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien obra como apoderada judicial de **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ,** manifestó que no se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la orden de desalojo del inmueble rematado el día 13 de diciembre de 2023 fue impartida por el juzgado accionado mediante auto el día 30 de mayo de 2024.

4. La **FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA** informó desconocer cualquier trámite adelantado por el accionante dentro del proceso ejecutivo singular génesis de la presente acción. Sin

embargo, comentó que le 28 de enero hogaño, le fue asignada la indagación 130016001128202512256 originada en la denuncia presentada por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** en contra de **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se realizó el correspondiente programa metodológico y se emitió orden a la policía judicial.

5. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** precisó que el accionante, debió acudir directamente a esa entidad para solicitar la intervención en el asunto disciplinario, pero como no se hizo así, solicita denegar la pretensión frente a la procuraduría por falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad.

6. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA** informó que al revisar el expediente encontró que, respecto a las solicitudes elevadas por el accionante, se le ha informado sobre la improcedencia de la suspensión de la diligencia, pues el inmueble que se ordenó entregar fue adjudicado al demandante en diligencia de remate practicada dentro del proceso, habiéndose cumplido todos los requisitos de ley, encontrándose el trámite para la entrega. Agrega, que en el asunto no se cumplen los presupuestos señalados en el articulo 161 del Código General del Proceso para decretar la suspensión de la diligencia y que, durante el proceso no se presentó tercero opositor invocando la posesión material del inmueble.

Advirtió el juzgado que, pese a que el accionante insiste en la suspensión de la diligencia por la existencia de tres procesos de pertenencia, este no se encuentra legitimado para representar a los posibles demandantes y, a corte julio de 2024 solo se encontraba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a entregar, una medida cautelar de inscripción de la demanda del proceso de pertenencia formulado por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO**, quien a la fecha de la diligencia de secuestro no presentó oposición.

Ahora bien, informó el despacho que respecto a la existencia de personas con protección constitucional en el inmueble, se ordenó en auto de fecha 21 de enero de 2025 a la autoridad comisionada para el momento de la diligencia que debía garantizar la protección de aquellas personas convocando a la diligencia la participación de Policía de Infancia y Adolescencia, Comisaría de Familia, Personería Distrital, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y Secretaría de Integración Social.

Finalmente, comunicó que se abstuvo de dar trámite a las solicitudes de recusación, control de legalidad y nulidad que formuló el demandante tras advertir que este no goza del derecho de postulación siendo que el proceso es de menor cuantía, por lo que requería de la asistencia técnica de un profesional del derecho que garantizara el acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo relatado, considera este despacho no haber incurrido en ninguna de las transgresiones a los derechos fundamentales incoados por el accionante.

7. La **FISCALÍA LOCAL 63** de Intervención Temprana de Denuncias GATED Cartagena, informó que en el sistema SPOA se halla denuncia escrita de fecha 4 de febrero de 2025 por parte del accionante **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** por la presunta conducta punible de Fraude Procesal, con número único de noticia criminal 130016001128202512831, al interior de la cual realizó lo jurídicamente viable dentro del término prudencial, y lo más beneficioso para el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** para la solución pronta y eficaz en la situación planteada en su querella.

8. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA manifestó que, bajo el radicado 13001-31-03-003-2022-00207-00 cursa el proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con FMI No. 060-98647 seguido por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZAMBRANO** contra **NERY LUZ ALEAN REYES**, proceso que se encuentra vigente, pendiente de aceptación por parte del Curador Ad Litem para continuar con el trámite correspondiente.

9. MARITZA DEL CÁRMEN ZAMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO DE ALVEAR y NERY LUZ ALEAN REYES coadyuvaron la solicitud de amparo.

10. NERY ZAMBRANO indicó nunca haber realizado ninguna clase de negocio con JULIO MARTÍNEZ, por lo tanto, no tiene deuda económica con el demandante y no ve motivo para hacer entrega de su predio a un completo extraño.

Agrega que en el momento de la diligencia de secuestro, ella y el señor **VICTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO** presentaron la respectiva oposición, sin embargo eso no fue consignado en el acta.

11. La **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA** manifestó no haber recibido una solicitud formal en la que soliciten un acompañamiento a una autoridad competente que tenga finalidad de realizar una diligencia de desalojo en relación con el escrito de tutela.

12. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ precisó que los hechos de la demanda corresponden a argumentos falaces y fuera de contexto cuya finalidad es inducir en error al juez de tutela. Consideró que la medida cautelar decretada por el despacho ha transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y salud mental.

Anotó que, el actor de la acción de amparo es asesorado por un abogado que actúa a la sombra y no presenta pruebas pertinentes, útiles y conducentes, intentando convencer al juez de tutela de la presunta violación de sus derechos constitucionales dentro del proceso ejecutivo referenciado con anterioridad, lo cual es falso. Indicó que, mediante auto de 30 de mayo de 2024 el juzgado ordenó la diligencia de desalojo y entrega del inmueble FMI 060-98647 el cual legalmente le pertenece tal como consta en la anotación No. 9 del certificado

de libertad y tradición y la escritura pública protocolizada en la Notaría Tercera de Cartagena, aportada al interior del proceso ejecutivo.

Informó que, mediante incidente de desacato promovida por el vinculado, el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, ordenó al alcalde de la localidad Histórica y del Caribe Norte dar respuesta con solución de fondo a la petición de desalojo del inmueble referenciado, diligencia programada para el 11 de marzo de la presente anualidad por parte del alcalde menor comisionado.

13. LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ, accionante dentro del presente trámite, informa que en virtud del informe rendido por el señor Julio Enrique Rodríguez Martínez, procedió a presentar denuncia penal en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el caso puesto a consideración de esta justicia constitucional, se tiene que el señor Luis Ramón Alvear Meléndez, actuando en nombre propio, interpone la acción de resguardo constitucional, rogando la protección de las prebendas constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Reprocha concretamente el accionante que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, 1) No diera curso a la solicitud de nulidad y recusación, elevadas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 13001-40-03-003-2013-00281-00, 2) Solicita la suspensión de trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025 que niega la entrega de títulos

judiciales, 3) Se suspenda la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-98647 hasta tanto no se resuelvan los procesos de pertenencia que versan sobre el inmueble objeto de discusión, 4) solicita que la se ordene a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitir los procesos disciplinarios con radicados 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 y 13-001-25-02-000-2025-00-275-00, a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar con la finalidad de que sea esta quien tome las decisiones del caso.

Para resolver sobre tales pedimentos, la Sala procedió a la revisión minuciosa del expediente digital, cuyo enlace fue remitido por el juzgado accionado, a través de la cual se pudo constatar que mediante providencia del 18 de febrero de 2025, se despachó de forma desfavorable las solicitudes de nulidad absoluta del proceso ejecutivo, la recusación y la suspensión del trámite de del recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025, en atención a que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, el demandado carece de derecho de postulación, requiriendo para ello la representación de un profesional del derecho.

Frente a tales determinaciones el hoy accionante omitió acatar lo indicado por la juez de instancia, esto es recurrir a un profesional del derecho, para que elevara en debida forma las peticiones en comento.

Al respecto, se debe resaltar que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa",* excepciones que se encuentran consagradas en los artículos 28 y 29 del del Decreto 196 de 1971[1].

En punto a este tópico, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(…)

---

[1] **Las mencionadas disposiciones, estipulan:**
"ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

> ***Los actos procesales de las partes son diversos. Unos son propiamente actos de postulación destinados a lograr la satisfacción de la pretensión reclamada (peticiones, afirmaciones, aportaciones de pruebas, alegatos etc.), mientras que "otros, sin ser de postulación, generan determinadas situaciones que inciden en el decurso del proceso." No cualquier trámite reviste la condición de acto jurídico procesal, pues solo lo son aquellos que traigan como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.***[2]

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo bajo estudio es de menor cuantía y no se encuentra inmerso entre las excepciones previstas en la ley, se desprende la necesidad de actuar a través de apoderado judicial para la presentación de los recursos por la naturaleza del proceso, para entrar a verificar la validez de los mismos, razón por la cual, el hoy accionante no ha agotado los carriles ordinarios de los que dispone, lo que torna improcedente la solicitud de amparo bajo estudio.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la revisión del plenario arrojó, además que al interior del proceso ejecutivo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647, del cual es titular la demandada Nery Luz Alean Reyes y, posteriormente, fue adjudicado en diligencia de remate al demandante en el mismo proceso.

Así mismo, el impulsor del resguardo invoca la protección de los derechos fundamentales de terceros que habitan en el inmueble, esto es, las señoras Maritza Zambrano, Nery Zambrano y Rocío Zambrano, quienes tramitan de manera independiente procesos de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de estudio, circunstancia que deja al descubierto que el promotor no se encuentra habilitado para invocar la salvaguarda de derechos de los cuales no es titular.

Sobre la temática referente a la legitimación para invocar este recurso *sui generis*, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá peticionar su salvaguarda por sí misma, sin embargo, teniendo en cuenta que no se observa que las afectaciones alegadas por el peticionario repercutan de manera directa sobe sus intereses, huelga concluir que la solicitud de protección elevada en esta oportunidad no se abre camino por la ausencia de legitimación de quien la eleva.

De lo expuesto en el libelo genitor y los elementos de convicción arrimados al informativo, surge palmario que el hoy accionante, quien adujo obrar en nombre propio, carece de facultad para promover el presente auxilio, habida cuenta que los efectos de la diligencia de entrega no afectan sus intereses personales, contrario a ello, la entrega material del

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU041/22, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

inmueble en mención satisface la obligación que dio origen al proceso ejecutivo en cuestión, lo que da al traste con la conculcación deprecada.

Finalmente, conviene abordar el deseo del accionante de que sean remitidos a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, los procesos disciplinarios con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 seguidos contra la Doctora Carmen Luz Cobos González, en su calidad de Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena y el proceso con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-275-00 seguido contra la Doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, en calidad de secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Al respecto, lo cierto es que la Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, advierte en su artículo segundo que, si bien la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder disciplinario preferente, dicha función la ejerce simultáneamente con los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Y, en ese sentido, informó la Comisión que dio respuesta a la solicitud del quejoso, toda vez que, dicha autoridad conserva la potestad para disciplinar a los miembros de la rama judicial, circunstancia que no amerita reproche de ninguna estirpe, motivo por el cual está destinado al fracaso el reproche contra esta entidad.

En consecuencia, la Sala negará la salvaguarda aquí solicitada, al paso que ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo solicitado por por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio.

3. **NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

4. En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PATRICIA MARÍNEZ CUDRIS
Magistrada
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena

Outlook

RV: DERECHO DE PETICIÓN DE JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ANTE JUZGADOS CIVILES Y PENALES RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA

Desde Juzgado 05 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 21/04/2025 11:11 AM
Para Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julioerm1224@gmail.com <julioerm1224@gmail.com>

1 archivo adjunto (10 MB)
DERECHO DE PETICIÓN ANTE JUZGADOS CIVILES Y PENALES RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA.pdf;

Cartagena de Indias,

Señor(es):
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Cordial saludo,

Por medio del presente doy traslado al despacho en mención petición presentada por el señor JULIO ENRQIUE RODRIGUEZ MARTINEZ por ser de su competencia.

Atentamente,

CARMEN ISABEL MARTINEZ ELJAIEK
SECRETARIA

JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Correo: j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HORARIOS DE ATENCIÓN AL PUBLICO:
DE FORMA PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES 8:00 A.M. A 12:00 M -1:00 P.M. A 5:00 P.M.
ASUNTOS TUTELAS E INCIDENTES: DRA. CARMEN MARTINEZ
ASUNTOS PENALES: DRA. JENNIFFER PATRICIA OSORIO CASTELLON.
CANALES DE COMUNICACIÓN OFICIAL HABILITADOS:
CORREO ELECTRONICOS: j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFONO: 6642333 EXT. 104.

: 3102379506.

FAVOR RESPONDER EN UN CORREO INDEPENDIENTE A ESTE: NO REENVIAR

ATENCIÓN VIRTUAL

TODOS LOS MIÉRCOLES DE 8 AM A 10 AM

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-penal-municipal-de-cartagena/atencion-al-usuario

---

De: Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>
Enviado: viernes, 11 de abril de 2025 14:38
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j04cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j05cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j01cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j05cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j06cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j07cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j08cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j09cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j13cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j14cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j15cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <jpeqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j04peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j05pccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bolívar - Cartagena <j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena

<j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j06fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j08fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j01pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j02pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j04pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j06pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j07pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena <j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Circuito Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j09ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j10pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j10pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j11pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j01pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j05pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j13pmfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j14pmfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j15pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j19pmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Penal Municipal Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j20pmpalconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j02pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j03pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j06pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j08pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j09pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j10pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j12pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j16pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j17pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j18pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j21pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 101 Penal Municipal Control Garantías Ambulante - Bolívar - Cartagena <j101pmfcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 102 Penal Municipal Control Garantías Ambulante - Bolívar - Cartagena <j102pmfcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j01pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j02pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Penal Circuito Especializado - Bolívar - Cartagena <j04pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Bolívar - Cartagena <j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j01pmfgacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena

<j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin16cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 401 Administrativo Oral - Bolívar - Cartagena <j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Especializada Restitución Tierras Tribunal - Bolívar - Cartagena <des01tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Especializada Restitución Tierras Tribunal - Bolívar - Cartagena <des02tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Especializada Restitución Tierras Tribunal - Bolívar - Cartagena <des03tesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des02scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des04scftsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des01sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior - Bolívar - Cartagena <des03sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des04tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des05tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ANTE JUZGADOS CIVILES Y PENALES RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de julioerm1224@gmail.com. Por qué es esto importante

Cartagena de Indias, Abril 11 de 2025

Señores (as)
JUECES CIVILES Y PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CARTAGENA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL Y SALA PENAL.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PRESUNTAMENTE ANTIJURÍDICAS EN ACCIONES DE TUTELA QUE PRETENDAN OBSTACULIZAR O IMPEDIR LA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO FMI 060-98647 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 13001400300320130028100.

Cordial saludo.
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, demandante dentro del proceso ejecutivo singular **13001400300320130028100** presento derecho de petición ante sus honorables despachos. Anexo Pdf.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandante Proceso Ejecutivo Civil Rad. **13001400300320130028100**.

Cartagena de Indias, D.T y C; Abril 11 de 2025.

Señores (as)
JUECES CIVILES Y PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA CIVIL Y SALA PENAL.

Juzgado 001 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 002 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 003 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 004 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 006 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 007 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 009 Civil del Circuito de Cartagena

Juzgado 001 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 003 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 004 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 006 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 007 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 008 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 012 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 014 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 015 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 016 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 017 Civil Municipal de Cartagena

Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena

Juzgado 001 de Familia de Cartagena

Juzgado 002 de Familia de Cartagena

Juzgado 003 de Familia de Cartagena

Juzgado 004 de Familia de Cartagena

Juzgado 005 de Familia de Cartagena

Juzgado 006 de Familia de Cartagena

Juzgado 007 de Familia de Cartagena

Juzgado 008 de Familia de Cartagena

Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 004 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 011 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 005 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 014 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 015 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 019 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 020 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 002 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 003 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 004 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 006 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 007 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 008 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 009 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 011 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 012 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 016 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 017 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 018 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 021 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 101 Itinerante Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 102 Itinerante Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 004 Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Juzgado 001 Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 002 Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cartagena

Juzgado 001 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 002 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena

Juzgado 001 Administrativo de Cartagena

Juzgado 002 Administrativo de Cartagena

Juzgado 003 Administrativo de Cartagena

Juzgado 004 Administrativo de Cartagena

Juzgado 005 Administrativo de Cartagena

Juzgado 006 Administrativo de Cartagena

Juzgado 007 Administrativo de Cartagena

Juzgado 008 Administrativo de Cartagena

Juzgado 009 Administrativo de Cartagena

Juzgado 010 Administrativo de Cartagena

Juzgado 011 Administrativo de Cartagena

Juzgado 012 Administrativo de Cartagena

Juzgado 013 Administrativo de Cartagena

Juzgado 014 Administrativo de Cartagena

Juzgado 015 Administrativo de Cartagena

Juzgado 016 Administrativo de Cartagena

Juzgado 017 Administrativo de Cartagena

Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena

Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 002 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 001 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 004 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PRESUNTAMENTE ANTIJURÍDICAS EN ACCIONES DE TUTELA QUE PRETENDAN OBSTACULIZAR O IMPEDIR LA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE REMATADO FMI 060-98647 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 13001400300320130028100

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C No. **73.155.112**, respetuosamente acudo ante sus honorables despachos con el fin de presentar derecho de petición, tratando como asunto relevante la solicitud ante estas respetuosas judicaturas de abstenerse de decretar medidas cautelares presuntamente arbitrarias o antijurídicas que obstaculicen o impidan la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble rematado **FMI 060-98647** dentro del proceso ejecutivo singular rad. # **13001400300320130028100,** donde funjo como parte demandante y cuyo trámite se efectúa en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.** Ver Link del proceso: 13001400300320130028100 Fundamento esta solicitud con base en los siguientes hechos y pruebas:

HECHOS.

1. El día 13 de diciembre de 2023, en subasta pública, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso ejecutivo radicado **13001400300320130028100,** me adjudicó el inmueble **FMI 060-98647.**

2. El día 22 de enero de 2024, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA expidió el auto aprobatorio del remate, en el cual se dispuso en su numeral Tercero: "*Ordenase el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble adjudicado y, en consecuencia, se ORDENA al secuestre, haga entrega de los bienes rematados y adjudicados, el cual se encuentra bajo su custodia, y rendir cuentas de su gestión en el término de 10 días. Comuníquese en tal sentido al Secuestre.*"

3. El 31 de enero de 2024, el **Centro Servicios Judiciales Civil Municipal de Cartagena** envió la comunicación del auto aprobatorio de remate al correo electrónico del secuestre, mediante oficio OECM-1106-2024.

4. El 01 de febrero de 2024, en respuesta al requerimiento mediante oficio OECM-1106-2024, el secuestre manifestó ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL la imposibilidad de entregar el inmueble rematado debido a la agresividad y belicosidad de los ocupantes del inmueble **FMI 060-98647.**

5. El día 06 de febrero de 2024, mediante apoderada, peticioné al despacho del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA la entrega del inmueble rematado en los términos determinados en el artículo 456 del CGP, es decir, en un plazo no mayor a quince (15) días después de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de entrega.

6. El 21 de mayo de 2024, como resultado de acción de tutela Rad. **13001221300020240021900,** el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** mediante auto, declara fundado el impedimento para conocer del proceso manifestado por la Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y ordena remitir el expediente a la **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** para que asuma el conocimiento y trámite del proceso ejecutivo civil radicado **13001400300320130028100.**

7. Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso ejecutivo **13001400300320130028100** por mí promovido contra Luis Alvear Meléndez y Nery Luz Alean, ordenó comisionar a la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble con **F.M.I. 060-98647,** el cual se encuentra ubicado, según lo especificado en el certificado de tradición del inmueble, en el barrio España calle Zaragoza Kra 46 No. 27-71. Dicho bien inmueble legalmente me pertenece tal como consta en la **anotación No. 9** del certificado de tradición y la escritura pública **No. 1946** protocolizada en la Notaría Tercera de Cartagena aportada al interior del proceso ejecutivo civil.

8. El día 21 de junio de 2024, la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena comunicó a la alcaldía local 1 el despacho comisorio **No. DC- 163** que especifica lo siguiente: "***JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA****, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (…)* ***QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE,*** *para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con* ***FMI 060-98647*** *ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al* ***adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ****. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en* ***el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.*** *Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por* ***NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ".***

9. El día 23 de Enero de 2025, mediante incidente de desacato en acción de tutela de fecha 19 de Noviembre de 2024 con radicado **13001-40-71-002-2024-00430-00** promovida por mí ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, el alcalde de la localidad histórica y del caribe norte, **FRANK RICAURTE SOSSA,** remitió respuesta al juez de tutela indicando que la diligencia de entrega del inmueble con **FMI 060-98647** había sido reprogramada para el día 11 de marzo de 2025.

10. El día 11 de Marzo de 2025, la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** una vez más no realizó la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647,** a causa de una medida cautelar, en mi opinión arbitraria y antijurídica, que ordenaba la suspensión de la diligencia reprogramada, la cual fue proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA DESPACHO No. 001** dentro de la acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar con el radicado No. **13001221300020250010600,** instaurada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo civil **13001400300320130028100,** el señor **LUIS RAMÓN**

ALVEAR MELENDEZ, quien en compañía de las señoras **NERY LUZ ALEAN, MARITZA ZAMBRANO, ROCIO DEL ROSARIO ZAMBRANO Y NERY ZAMBRANO**, todos inquilinos del inmueble a desalojar, los cuales bajo la asesoría de un abogado inescrupuloso (que presuntamente los suplanta en todos sus escritos presentados al interior del proceso, múltiples demandas penales y disciplinarias, tutelas y peticiones con entramado dramático y ambiguo), buscan frenéticamente y a toda costa impedir la materialización de la entrega del inmueble rematado **FMI 060-98647.**

11. El día 19 de Marzo de 2025, se me notificó el fallo de la tutela rad. **13001221300020250010600** donde se resolvió, en sala plena por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA DESPACHO No. 001** en fecha 12 de Marzo de 2025, **NEGAR** el amparo solicitado por el inquilino del inmueble **FMI 060-98647,** el señor **LUIS R. ALVEAR MELENDEZ.** Dicho Tribunal Superior Civil ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar anticonstitucional de suspensión de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647** decretada en el auto admisorio.

12. Hoy, 10 de Abril de 2025, fecha de presentación de este derecho de petición, el alcalde menor de la **LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** ha incumplido reiterativamente la orden de la respetable juez del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** de entregar el inmueble rematado **FMI 060-98647** comunicada mediante despacho comisorio **No. DC-163** del 21 de junio de 2024. Por este motivo y ante la amenaza que representa para mis derechos al debido proceso y derecho a la propiedad privada, y para evitar que sin causa justa se me sigan causando graves perjuicios procesales, patrimoniales y a mi salud mental, los cuales se exacerban ante la dilatación en el cumplimiento de la orden de desalojo y entrega del inmueble rematado **FMI 060-98647** decretada en la providencia de fecha 30 de Mayo de 2024 por el respetable **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** realizo las siguientes:

PETICIONES

1. Que sus honorables despachos me respondan **SI ES NECESARIO O NO EL EXAMEN DEL EXPEDIENTE VIRTUAL** del proceso ejecutivo singular con radicado No. **13001400300320130028100** antes de tomar cualquier determinación (Medidas Cautelares), así luzca antijurídica, en acciones de tutela interpuestas contra el juzgado de conocimiento, para proteger constitucionalmente presuntos derechos violados al interior del proceso, pues la única forma de darle credibilidad a los hechos argumentados en tutelas contra providencias judiciales es que se pueda comprobar mediante el examen minucioso del proceso que las actuaciones judiciales adelantadas en su interior no se ajustan al debido proceso y respeto de los derechos fundamentales de las partes y terceros vinculados.

2. Que sus honorables despachos **SE ABSTENGAN DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES** en acciones de tutela presuntamente impetradas por los señores **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ, NERY LUZ ALEAN, MARITZA ZAMBRANO, ROCIO DEL ROSARIO ZAMBRANO Y NERY ZAMBRANO**, que tengan como pretensión, así sea provisional, de suspender, retrasar, frenar, obstaculizar o impedir la materialización de la diligencia de desalojo y entrega del inmueble rematado **FMI 060-98647** ordenada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2024 y comisionada al alcalde menor de la **LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** mediante despacho comisorio **No. DC- 163** del 21 de junio de 2024.

3. Que sus honorables despachos después de conocer el proceso ejecutivo civil radicado número **13001400300320130028100, IMPIDAN LA PARALIZACIÓN Y DILACIÓN DEL PROCESO,** mediante la **NO ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN TUTELAS** donde se pretenda el retraso o suspensión de la ejecución de las providencias judiciales decretadas al interior del proceso ejecutivo referenciado, en franca violación gravísima a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, en detrimento de mis derechos al debido proceso, a la salud mental y a la propiedad privada, y con presunta violación gravísima al ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Constitución Política y artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Escrito de **Tutela con hechos alejados de la realidad procesal y argumentos dramáticos para persuadir al juez de tutela a que decrete medidas cautelares presuntamente antijurídicas.**
2. Auto admisorio y fallo de la tutela rad. **13001221300020250010600,** proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA.**
3. Auto **inhibitorio** de la Comisión Seccional de Disciplina **que absuelve** a la juez de conocimiento de presuntas faltas disciplinarias alegadas por inquilinos del inmueble a desalojar **FMI 060-98647.**
4. Derecho de Petición de fecha 21 de junio de 2024 incoado ante la alcaldía local No. 1.
5. Constancia de Recibido electrónico de la petición registrada con el radicado EXT-AMC-24-0079511.
6. Derecho de Petición de fecha 29 de Enero de 2025 incoado ante la alcaldía local No. 1.
7. Constancia de Recibido electrónico de la petición registrada con el radicado EXT-AMC-25-0008888.
8. Respuesta del alcalde menor accionado a incidente de desacato dentro de la acción de tutela por mí promovida con radicado **13001-40-71-002-2024-00430-00** en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.
9. Vínculo expediente digital: 13001400300320130028100

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta e esta petición al correo electrónico: julioerm1224@gmail.com

Suscribe,



JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

Cartagena de indias – Bolívar, febrero 20 de 2025.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR O TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS – (REPARTO).

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACCIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y LEGAL OPOCISIÓN, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON ENFERMEDADES GRAVES DE ALTO RIESGO DE MUERTE INMINENTE.

PREÁMBULO INTRODUCTORIO CONTEXTUAL

LA JUEZ CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ (TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS), ESTÁ VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES DE MANERA DIRECTA Y BELIGERANTE, COMO CERCENAMIENTO PLAUSIBLE Y CONSENTIDO DE DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON ENFERMEDADES GRAVES DE ALTO RIESGO DE MUERTE INMINENTE.

ACCIONANTE: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ.

ACCIONADO 1: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR.

ACCIONADO 2: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

PRETENSIONES EXCEPCIONALES DE LA IMPLEMENTACIÓN URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL Y/O PROVISORIA DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTO JUDICIAL CONCRETO QUE AMENAZA Y VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD CON ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO DE MUERTE INMINENTE.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 7 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, solicito muy respetuosamente, que se conceda la siguiente solicitud urgente de medida provisional y/o provisoria, **con el fin de que no sean cercenados, violados, afectados, vulnerados y resquebrajados, los derechos fundamentales de niños menores de edad y personas de la tercera edad con enfermedades graves y de alto riesgo de muerte inminente,** como garantía plena del alcance y ponderación de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política Colombiana, como a continuación se fundamenta:

1. Solicito se suspenda provisional y/o temporalmente, de forma inmediata, la diligencia de desalojo y/o entrega del bien inmueble identificado con **FMI #060-98647,** ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, a través del auto proferido el 02 de septiembre de 2024 **(Se deje sin efecto temporalmente)** y, como consecuencia de dicha suspensión temporal, se dejen sin efecto

los oficios con numerales consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615,** donde se emitieron notificaciones de impartición de órdenes a varias entidades públicas y al alcalde de la localidad histórica y del caribe norte **FRANK RICAUTE SOSSA,** con el fin de llevar a cabo una diligencia de desalojo ilegal e irregular, desconociendo las solicitudes diferenciales emitidas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de intervención defensorial **#202400600605281062** del 13 de enero de 2025, hasta que se profiera la sentencia de tutela de primera instancia por parte de la **H. SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS O POR LA H. SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

2. Solicito se ordene la suspensión temporal y/o provisional del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con número de radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta la recusación, control de legalidad y el incidente de nulidad presentado por el suscrito accionante, ante la Juez del Juzgado accionado, los cuales, no han sido tramitados conforme al artículo 110, 132, 134, 142 y Ss del Código General del Proceso, especialmente en lo dispuesto en el **artículo 145 de la misma Regla Procesal General (Recusación),** además, teniendo en cuenta las solicitudes diferenciales emitidas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de intervención defensorial **#202400600605281062** del 13 de enero de 2025, hasta que se profiera el fallo de tutela de primera instancia.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, prevalencia de la Norma de Normas, **garantía plena de la ponderación de los derechos de los niños y personas de la tercera edad con enfermedades de alto riesgo de muerte inminente,** estricta garantía del principio de legalidad, prevalencia y garantía de los principios constitucionales del derecho procesal y tutela judicial efectiva.

2. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 24 horas días hábiles, declare la suspensión inmediata del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

3. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 24 horas hábiles, proceda a suspender la diligencia ilegal e irregular de desalojo y/o entrega del inmueble identificado con **FMI #060-98647,** ordenada a través del auto proferido el 02 de septiembre de 2024 y, como consecuencia de ello, en igual sentido, se dejen sin efecto los oficios con numerales consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615**, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

4. Se ordene a la Juez del **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que respete y garantice el pleno desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** como lo indica el artículo 15 de la ley 24 de 1992, con el fin de que no continúe incurriendo en mala conducta a título de dolo, teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 17 de la ley 24 de 1992.**

5. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por el suscrito accionante, el 24 de enero de 2025, sin trabas judiciales o dilación alguna, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00.**

6. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a resolver y a impartir el trámite correspondiente a la recusación presentada por el suscrito accionante, el 22 de enero de 2025, sin trabas judiciales o dilación alguna, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00.**

7. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que, en el término de 24 horas días hábiles, proceda a suspender el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** teniendo en cuenta que la recusación presentada por el suscrito accionante, debe ser tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 142, 143, 144, 145 y Ss.

8. Se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias** que dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00**, respete y reconozca la

prevalencia de la legal oposición de los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria con número de radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00,** teniendo en cuenta la prevalencia convencional y constitucional del artículo 375 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la **H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,** en sentencia **STC 5749 de 2021,** bajo el entendido de la estricta garantía del principio de legalidad y con base a las solicitudes hechas por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

9. Se ordene a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,** que en el término de 48 horas días hábiles, proceda a remitir y/o entregar los procesos disciplinarios con números de radicados **13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00,** a la **Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar,** como autoridad que maneja el *IUSPUNIENDI* del estado colombiano, la cual, goza del poder preferente disciplinario, con base al artículo 3 de la ley 1952 de 2019, con el fin de que dicha entidad, imparta celeridad al trámite procesal de investigación disciplinaria que cursa en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** (Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias) y de forma oportuna resuelva la solicitud de suspensión provisional presentada por el suscrito accionante, el 03 de febrero de 2025, además, para que se resuelva con celeridad procesal, la solicitud de destitución inmediata de funcionario público judicial, por mala conducta, presentada por el suscrito actor, el 22 de enero de 2025, es decir, por haber desconocido a título de dolo, el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062.**

10. Se ordene a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a remitir y/o entregar a la **Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar,** el proceso disciplinario con número de radicado **13-001-25-02-000-2025-00-275-00,** para la plena garantía del principio de celeridad procesal y pronta resolución de solicitudes excepcionales, en atención al poder preferente disciplinario de dicha entidad pública, la cual maneja el *IUSPUNIENDI* del estado colombiano, con base al artículo 3 de la ley 1952 de 2019, investigación disciplinaria adelantada en contra de la secretaria de apoyo judicial del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de indias **(Ana Raquel Ayola Cabrales).**

11. Se Adopte la medida constitucional que el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** considere y estime necesaria para la garantía

de mis derechos fundamentales y de derechos convencionales y ponderantes de niños y personas de la tercera edad con enfermedades graves de alto riesgo de muerte inminente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. En caso de que no sea posible conceder las pretensiones 9 y 10, solicito de manera muy respetuosa, se le ordene a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar** que, en el término de 48 horas días hábiles, proceda a impartir celeridad procesal a los procesos disciplinarios con radicados **13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00, 13-001-25-02-000-2025-00-275-00,** los cuales cursan en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ y ANA RAQUEL AYOLA CABRALES** (Secretaria judicial de apoyo), con el fin de que sea resuelta la solicitud de suspensión provisional de la Juez del Juzgado accionado y la solicitud de destitución inmediata de la misma, por haber desconocido a título de dolo, el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** a través de la intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** con el fin de que se respete y satisfaga la plena garantía de los derechos fundamentales de los niños y personas de la tercera edad con enfermedad de alto riesgo de muerte inminente.

2. Que al momento de admitir el presente escrito de tutela, se me comparta el link de acceso al expediente digital del proceso constitucional de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

3. Estoy preparado y con plena disposición para asistir, de manera presencial a las instalaciones del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** a rendir información adicional, como lo permite el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991.

4. Solicito, se haga una inspección judicial constitucional en las instalaciones del bien inmueble identificado con **FMI #060-98647** (Artículo 236 del Código General del Proceso), en la fecha escogida o programada por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** para que así, de manera personal y/o presencial, se puedan dar cuenta del estado de vulnerabilidad latente, en que se encuentran los verdaderos poseedores y habitantes permanentes de los 3 predios que componen el bien inmueble antes referenciado (Artículo 237 de la misma Regla Procesal General).

5. Se cite al Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** en las instalaciones del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias o el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar,** para que dicho funcionario público que representa a los sujetos de especial protección constitucional en estado de vulnerabilidad, proceda a rendir información adicional, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, referente a los hechos relevantes y solicitudes realizadas en el proceso de intervención defensorial con radicado **#202400600605281062,** que afecta sustancial y procesalmente el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con número de radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00.**

6. Se vincule a este proceso constitucional de tutela, a la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, Personería Distrital de Cartagena de Indias, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, Nery Zambrano, Maritza Zambrano, Rocío Zambrano, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Policía Nacional, Secretaría de Integración Social, Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Alcaldía de la localidad histórica y del caribe norte (FRANK RICAUTE SOSSA - Alcalde local #1), Fiscalías séptima y décima delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, Fiscalía 63 Local, Julio Enrique Rodríguez Martínez y la abogada Lizeth María Rodríguez Gómez.

ANTECEDENTES Y/O HECHOS

1. El señor **Julio Enrique Rodríguez Martínez,** identificado con número de cédula de ciudadanía 73.155.112, inició un proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** en contra del inmueble, identificado con **FMI #060-98647,** propiedad que aparece a nombre de **NERYS LUZ ALEAN REYES,** identificada con cédula de ciudadanía #45.434.822 (Adulto mayor), por una supuesta deuda que el suscrito actor le debía Julio Martínez, utilizando como prueba de la supuesta deuda, un supuesto pagaré firmado por el suscrito accionante y la señora **NERY LUZ ALEAN REYES** como supuesta fiadora o codeudora.

2. En dicho proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** se han desconocido garantías procesales, dicha acción contraria a derecho, ha sido implementada por la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, desde que el proceso le fue asignado por reparto judicial, a causa de la declaratoria de impedimento por enemistad grave de la Juez del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias **(Numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso).**

3. Julio Martínez, como parte demandante, en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** ha hecho lo que se ha dado la gana, inclusive lo que ha querido hacer, la anterior conducta ha sido permitida por la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, fue consentida por la secretaria del Juzgado accionado **(Ana Raquel Ayola Cabrales)** y por la apoderada judicial de Julio Martínez **(Lizeth María Rodríguez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.401.310),** es decir, la imparcialidad de la Juez del Juzgado accionado, se encuentra afectada por la presunta inclinación de favorecimiento hacia el señor Julio Martínez.

4. Dicho favorecimiento versa sobre unas conductas ilícitas sustanciales y antijurídicas, desplegadas por el Juzgado accionado, **con el fin de perjudicar y hacer daños materiales, morales, fundamentales y humanos de los derechos de los niños y personas de la tercera edad con enfermedades graves de alto riesgo de muerte inminente,** que habitan y son poseedores legítimos del inmueble, identificado con **FMI #060-98647,** los cuales, no han sido vencidos en un proceso judicial de adjudicación, pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria (Artículo 375 del CGP), reivindicatorio, deslinde o amojonamiento, ni siquiera en un proceso policivo y/o administrativo de perturbación a la tenencia o a la posesión.

5. Al señor Julio Martínez, le fueron resueltas solicitudes procesales improcedentes a favor, por la Juez del Juzgado accionado y cuestionado por su actuar, solicitudes que puntualmente versan sobre el desalojo ilegal e irregular y/o diligencia de entrega del inmueble, identificado con FMI **#060-98647,** a pesar de que existen tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en curso, iniciados por tres poseedoras legítimas del bien inmueble identificado con **#060-98647** (Divido en tres predios), dichas demandantes son: **Maritza Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía # 45.451.766, Nery Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía # 45.539.864 y Rocío Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía # 45.451.905,** titulares de los procesos prevalentes con números de radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00,** los cuales están visibles en la plataforma TYBA de la rama judicial.

6. Dichos procesos de pertenencias han sido desconocidos por la Juez del Juzgado accionado, dando a entender que el trámite del artículo 456 del Código General del Proceso, está por encima de la disposición prevalente del artículo 375 de la misma Regla Procesal General, es decir, según el Juzgado accionado, no procede la legal oposición en contra del proceso de entrega ilegal del inmueble, identificado con **FMI #060-98647,** ordenado de manera irregular por la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** porque, de manera equivocada el Juzgado accionado, ha hecho una interpretación errónea de la legitimación para la presentación de la legal oposición, pues, **las señoras Maritza Zambrano, Nery Zambrano y**

Rocío Zambrano, titulares de los procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, las cuales no han sido vencidas en juicio o proceso como tal, por esa razón, al advertir el suscrito accionante tal situación, lo que debía hacer la administradora de justicia era suspender el trámite de la diligencia de entrega del inmueble antes referenciado y esperar a que se resolvieran los procesos pertenencias, pero no fue así.

7. El 16 de julio de 2024, el señor Julio Martínez, en nombre propio, realizó una solicitud procesal que nada tenía que ver con el alcance constitucional y administrativo del derecho fundamental de petición y que nada tenía ver con trámites ajenos al proceso, sin la representación técnica profesional de un apoderado judicial autorizado, a pesar de que está representado por la abogada **Lizeth María Rodríguez Gómez,** la cual, se encontraba distraída solicitando que se le certificara experiencia laboral **(Como se puede observar en el expediente digital),** por parte del Juzgado accionado, como lo podemos observar a continuación:

Cartagena de Indias, D.T. y C; Julio 16 de 2024.

SEÑOR(a) JUEZ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD INCIDENTE SANCIONATORIO E INFORME DE GESTION ANTE EL COMISIONADO.
RADICADO: 13001400300320130028100
DEMANDADO: LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con C.C número **73.155.112** de Cartagena, en mi calidad de demandante dentro del proceso referenciado y rematante y/o adjudicatario del bien inmueble **FMI 060-98647**, acudo a su honorable despacho en consonancia con lo determinado en el numeral Sexto del auto de fecha 30 de mayo de 2024 ***("SEXTO: CONMINAR al adjudicatario señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, que realice las gestiones necesarias ante la entidad comisionada y procedan a materializar la orden emitida en esta providencia"),*** para rendir informe de mi gestión ante la entidad comisionada. Al respecto, comunico a su honorable despacho que después de haber acudido personalmente en dos ocasiones a la sede de la alcaldía local número 1 ubicada en la Casa de la Justicia del barrio El Country de esta ciudad, no ha sido posible obtener una cita para la correspondiente entrevista personal con el alcalde de la localidad 1, ni con el funcionario que haga sus veces o lo reemplace en el cargo público.
Informo también a su honorable despacho que el día 21 de junio de 2024, presenté **derecho de petición ante la ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE,** solicitando que se procediera inmediatamente a fijar la fecha para la diligencia de desalojo y entrega total del inmueble rematado, además, solicité la designación y notificación inmediata de los funcionarios que brinden apoyo para la práctica de la diligencia respectiva. La petición ante la entidad comisionada fue registrada con el radicado número **EXT-AMC-24-0079511**.
Informo a su respetable y digno despacho que los términos de ley para el cumplimiento de la comisión judicial están vencidos, por tal motivo solicito muy respetuosamente, en atribución de los poderes correccionales a usted conferidos conforme lo determina la **Ley 270 de 1996** y el **numeral 4 del artículo 44 del CGP**, se de apertura de incidente de sanción correccional al alcalde de la Localidad No. 1 Histórica y del Caribe Norte, el señor **FRANK RICAURTE SOSSA,** al hacer caso omiso del deber que le asiste como funcionario público de cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales, como también de suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a las solicitudes de las autoridades judiciales sin dilación alguna.

Según el **numeral 4 del artículo 44 del CGP,** su honorable despacho está facultado para:
"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".
Por lo tanto, en virtud de esta facultad especial, solicito muy respetuosamente a su despacho imponer las sanciones pertinentes al mencionado mandatario público por omisión e incumplimiento de lo ordenado por su señoría mediante despacho comisorio **No. DC- 163** de fecha 21 de junio de 2024.

Cordialmente Suscribe,

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

8. El 02 de septiembre de 2024, la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** del Juzgado accionado, sin observar la norma procesal y el procedimiento reglado a seguir, de manera presuntamente parcializada, procedió a resolver el derecho de petición presentado por Julio Martínez, como si estuviera resolviendo una solicitud procesal, recurso o memorial, profiriendo un auto donde de manera irregular e ilegal, impartió órdenes al Alcalde de la localidad histórica y del Caribe norte **FRANK RICAUTE SOSSA,** con el fin de que se llevara a cabo el desalojo ilegal e irregular y/o entrega del inmueble identificado con FMI **#060-98647**, como lo podemos observar a continuación:

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 29 de julio de 2024 emitido por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE, para el conocimiento del demandante, a quien se le advierte que en su deber de parte

Avenida el consulado, Carrera 65 # 30- 35 esquina barrio las Delicias Mz. C Edificio Castellana Mall piso 5.
Correo: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Ubicado en la ciudad de Cartagena.
Consulta de estados, fijaciones en lista y remate micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena
Consulta de procesos en la pagina Justicia XXI Web-Tyba:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

---

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

deberá acudir ante la autoridad comisionada y gestionar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado.

TERCERO: OFICIAR al dr FRANK RICAURTE SOSSA, en su calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI NO. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

9. Debido al auto proferido el 02 de septiembre de 2024, procedí a enviar al buzón electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, **un derecho de petición por hechos graves sucedidos el 15 de noviembre de 2024,** con el fin de que dicha petición fuera respondida en debida forma, sin embargo, la respuesta de la Juez del Juzgado accionado, fue negarse a responder los 20 interrogantes formulados por el suscrito accionante, por lo que, me vi en la obligación de presentar una acción de tutela, la cual, fue declarada improcedente

en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena de Indias y confirmada dicha sentencia de tutela en segunda instancia por la **Sala Civil 001 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias,** antes de los 20 días hábiles.

10. A raíz de la petición enviada por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, emitió unas solicitudes especiales en legitimación del desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo, contempladas en el artículo 15 de la ley 24 de 1992, directamente a la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, las cuales versaban sobre lo siguiente:

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

RADICADO NO.: 20250060060009380 1

BOLIVAR, 13 enero 2025.

RESPETADA JUEZA
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
DG 32C #14, EL NUEVO PORVENIR, CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

En referencia al Radicado No. 202400600605281092

Asunto: INTERVENCIÓN DEFENSORIAL - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 13-001-40-03-003-2013-00-281-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES

Respetada Señora Juez:

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Defensoría del Pueblo, especialmente las contenidas en el artículo 282 de la Constitución Política y la Ley 24 de 1992, me permito manifestar nuestra preocupación y solicitar intervención inmediata en el proceso de la referencia, debido a la presunta vulneración de derechos fundamentales que se ha puesto en conocimiento de esta entidad.

HECHOS RELEVANTES:

1. Se ha informado sobre una presunta diligencia irregular de desalojo realizada el 15 de noviembre de 2024, donde aparentemente se utilizaron menores de edad para ejecutar acciones de mudanza sin la presencia de autoridades competentes.
2. Existen tres procesos de pertenencia en curso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena (Radicados: 13-001-31-03-008-2024-00-024-00, 13-001-31-03-003-2022-00-207-00 y 13-001-31-03-007-2024-00-194-00) que afectan directamente el inmueble objeto de la diligencia.
3. En el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #060-98647 habitan personas en condición de vulnerabilidad, incluyendo menores de edad y adultos mayores con condiciones médicas de alto riesgo.

SOLICITUDES:

1. Se solicita la suspensión inmediata de cualquier diligencia de entrega del inmueble hasta tanto no se resuelvan los procesos de pertenencia en curso, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los habitantes del inmueble.
2. Se realice una inspección judicial al inmueble para verificar las condiciones de habitabilidad y la presencia de personas en condición de vulnerabilidad.
3. Se convoque a una audiencia especial con participación de todas las entidades competentes, incluyendo:
    - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
    - Personería Distrital
    - Procuraduría General de la Nación
    - Policía Nacional
    - Secretaría de Integración Social
4. Se investigue la presunta realización de una diligencia irregular el día 15 de noviembre de 2024, especialmente en lo relacionado con la utilización de menores de edad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Artículo 29 de la Constitución Política - Debido Proceso
2. Artículo 44 de la Constitución Política - Derechos Fundamentales de los Niños
3. Artículo 46 de la Constitución Política - Protección y asistencia de las personas de la tercera edad
4. Artículo 375 del Código General del Proceso - Proceso de Pertenencia
5. Convención sobre los Derechos del Niño
6. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Por lo anterior, esta Defensoría permanecerá vigilante del proceso y solicita ser vinculada como interviniente especial para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Agradecemos su respuesta a la solicitud expuesta con la menor brevedad, en aras de garantizar el debido proceso de petición, con el fin de dar una respuesta oportuna al peticionario y a la presente solicitud elevada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992, que al tenor literal dice: "Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco (5) días."

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
DEFENSOR REGIONAL
BOLIVAR
Aprobado el: 13/enero/2025 12:25:51 p. m.
Hash: CEE-e2811d4c4f8628b3b9ebd592ea4360fbf63ad854

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	María Angélica Jimenez Morales	maria.ajimenez [13/enero/2025 12:24:44 p. m.]
Aprobó	Jose Hilario Bossio Perez	jbossio [13/enero/2025 12:25:51 p. m.]

Quienes transitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente Código QR.

11. El Juzgado accionado, desde el 21 de enero de 2025, desconoció el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** incurriendo así en mala conducta, con base en lo dispuesto en el **artículo 17 de la ley 24 de 1992,** ya que, en su afán de desplegar la conducta presuntamente parcializada en favor de Julio Martínez, procedió a proferir autos que favorecían a la parte demandante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** junto con la notificación de algunos oficios con numerales consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615** y ratificó el auto proferido el 02 de septiembre de 2024, donde ordenó de manera irregular e ilegal, el desalojo y/o entrega del inmueble identificado con FMI **#060-98647.**

12. Debido a la conducta punitiva de prevaricato por acción y omisión **(Artículos 413 y 414 de la ley 599 del 2000),** en la que presuntamente incurrió la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, de manera reiterada y que aún continúa presuntamente cometiendo, procedí a denunciar a la funcionaria judicial, penalmente ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, donde dicha administradora de justicia, está siendo investigada en procesos penales en curso, los cuales se encuentran en etapa de indagación previa, con radicados **130016001128202512256, 130016001128202513180, 130016001128202439373.**

13. Como demandando en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** también procedí a denunciar a **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** (Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Municipal de Cartagena de Indias), disciplinariamente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por la presunta comisión de conductas ilícitas sustanciales, prohibiciones descritas en el artículo 154 de la ley 270 de 1996 y por haber incurrido presuntamente en prohibiciones tipificadas en el artículo 39 de la ley 1952 de 2019, además, de las faltas gravísimas en las que presuntamente incurrió dicha administradora de justicia, tipificadas en el artículo 72 de la ley 1952 de 2019, conductas ilícitas sustanciales que en la actualidad continúan siendo desplegadas por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, a título de dolo, es decir, con ocasión de hacer daño a personas vulnerables como niños y personas de la tercera edad con enfermedades de alto riesgo de muerte inminente.

14. La Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, está siendo investigada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, dentro de tres procesos disciplinarios con número de radicados **13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00,** no obstante, la administradora de justicia continúa emitiendo ordenes violatorias de derechos fundamentales y humanos, en perjuicio de la dignidad humana de niños y personas de la tercera edad con enfermedades graves y de alto riesgo de muerte, inminente.

A continuación podemos observar lo procesos disciplinarios que están visibles en la plataforma TYBA de la rama judicial y que cursan en contra de la Juez del Juzgado accionado:

13001250200020250003700	QUEJAS DISC. FUNCIONARIO	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
13001250200020250024700	QUEJAS DISC. FUNCIONARIO	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
13001250200020250027600	QUEJAS DISC. FUNCIONARIO	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA

15. A raíz de las conductas ilícitas sustanciales, en la que ha incurrido la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, procedí a presentar queja disciplinaria con solicitud excepcional de destitución inmediata, teniendo en cuenta que dicha funcionaria judicial, desconoció el desarrollo de las funciones del Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar, ya que, el **artículo 17 de la ley 24 de 1992,** refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. *<Ver Notas del Editor>* ***La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.***

La negativa o negligencia del particular a quien se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, será comunicada por el Defensor a la entidad encargada de la asignación o adjudicación y será incluida en el informe anual al Congreso, así como en el que se rinda periódicamente a la opinión pública".

16. Debido a esa mala conducta desplegada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, también procedí a presentar ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, una solicitud de suspensión provisional del cargo de la Juez y/o funcionaria judicial que tiene facultades de administrar justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, con base al artículo 217 de la ley 1952 de 2019, norma procedimental que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. *Durante la investigación disciplinaría o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves,* ***el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público,*** *sin derecho a remuneración alguna,* ***siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere".***

17. Sin embargo, como cosa muy extraña, **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** (Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias), continúa incurriendo en la presunta comisión de conductas ilícitas sustanciales, a título de dolo con consecución de faltas

gravísimas, pero en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, **no se ha resuelto ni la queja excepcional con petición de destitución inmediata, como tampoco, la solicitud de suspensión provisional del cargo público,** mientras tanto, dicha funcionaria judicial en el cargo de Juez, sigue burlándose de la Constitución Política Colombiana y desmembrando derechos fundamentales de raigambre constitucional y convencional de niños en estado de inminente perjuicio irremediable y de personas de la tercera edad con enfermedades graves de alto riesgo de muerte, con la expectativa preocupante de la materialización de un daño irreparable directo y fatal.

18. En varias ocasiones envié memoriales al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, informando tales situaciones violatorias de derechos fundamentales y humanos, pero en vez de ser atendido por dicha funcionaria judicial, **en realidad fui regañado y hasta ignorado por decir la verdad y tratar de mostrar los daños materiales, morales, emocionales, psicológicos, psiquiátricos y de tipo sustancial, procesal y Constitucional,** al que están siendo sometidas las personas que habitan en el inmueble identificado con **FMI #060-98647,** teniendo en cuenta que dichas personas son los legítimos poseedores de los 3 predios que componen el inmueble antes referenciado con **FMI #060-98647.**

19. El 22 de enero de 2025, presenté recusación en contra de la Juez del Juzgado accionado, con base al numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición procesal que refiere lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

*7. **Haber formulado alguna de las partes,** su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez,** su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso **o después,** siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso **o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".***

20. Desde el 22 de enero de 2025, en adelante, la Juez del Juzgado accionado ignoró la recusación presentada por el suscrito accionante, lo cual, generó que el suscrito actor, presentara solicitud de hacer control de legalidad (Artículo 132 del Código General del Proceso) y una nulidad procesal absoluta y taxativa, descrita en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, pero también fueron ignoradas y omitidas por la funcionaria judicial (Titular del Juzgado accionado), a pesar de que dichos recursos se presentaron los días 23 y 24 de enero de 2025, los cuales son muy explícitos y concretos.

21. Y qué decir de la apoderada judicial del señor Julio Martínez, que hasta le fue abierto un proceso penal, por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, por haber incurrido en la presunta

comisión del delito penal de constreñimiento ilegal (Artículo 182 de la ley 599 del 2000), conducta que presuntamente cometió en el pleno ejercicio de la profesión como abogada litigante, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00**, por estar impartiendo órdenes procesales como si tal funcionaria fuera Juez de la república y, lo peor, dichas órdenes, han sido acogidas por la Juez del Juzgado accionado, como si dicha apoderada judicial de Julio Martínez, fuera el superior jerárquico de la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ.**

22. La apoderada judicial de Julio Martínez **(Lizeth María Rodríguez Gómez)**, está siendo investigada penalmente por la Fiscalía 63 local, en el proceso con número de radicado **130016001128202512831**, por la conducta punitiva mencionada en el hecho #21 del presente escrito de tutela.

23. Impresionantemente, la profesional del derecho **Lizeth María Rodríguez Gómez,** está siendo investigada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en los 3 procesos disciplinarios con radicados **13-001-25-02-000-2025-00-170-00**, **13-001-25-02-000-2025-00-277-00, 13-001-25-02-000-2025-00-279-00**, cómo lo podemos observar a continuación:

	13001250200020250017000	QUEJAS DISC. ABOGADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
	13001250200020250027700	QUEJAS DISC. ABOGADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA
	13001250200020250027900	QUEJAS DISC. ABOGADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA

24. En el mismo orden, la secretaria de apoyo judicial del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias **(Ana Raquel Ayola Cabrales)**, consintió la conducta punitiva e ilícita sustancial de la funcionaria judicial **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** y procedió a firmar oficios **(#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615),** que ordenaban la entrega ilegal e irregular del inmueble identificado con **FMI #060-98647,** a pesar de que tal funcionaria judicial con funciones secretariales, sabía que no podía hacerlo, a causa de lo solicitado por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar, en intervención defensorial **#202400600605281062** del 13 de enero de 2025.

25. Teniendo en cuenta la conducta ilícita sustancial cometida por la secretaria judicial **Ana Raquel Ayola Cabrales,** procedí a presentar denuncia penal y queja disciplinaria en contra de dicha funcionaria judicial secretarial, cursando en la actualidad un proceso disciplinario en su contra en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como lo podemos observar a continuación:

13001250200020250027500	QUEJAS DISC. EMPLEADOS	BOLIVAR	CARTAGENA	CSJ - SALA DISCIPLINARIA

26. Las quejas disciplinarias y solicitudes excepcionales, no tienen un avance en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por tal razón, la Juez del Juzgado accionado, continua presuntamente

cometiendo las mismas conductas ilícitas sustanciales, sin que el ente disciplinario seccional se pronuncie o tome algún de tipo de acciones preventivas o provisionales al respecto.

27. La Juez del Juzgado accionado, en vez de dar trámite obligatorio a la recusación presentada por el suscrito accionante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado **13-001-40-03-003-2013-00-281-00,** con base al artículo 145 del Código General del Proceso, procedió a adelantar actuaciones nulas, irregulares e ilegales, desconociendo el trámite de recusación que debía seguir; profirió autos donde emitió órdenes violatorias de derechos fundamentales, sin observar lo descrito en los artículos 13, 29, 43 y 44 de la Constitución Política Colombiana, tramitando hasta un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, desconociendo la recusación y el incidente de nulidad presentado por el suscrito accionante en las fechas del 22 y 24 de enero de 2025.

28. Oh sorpresa, la Juez del Juzgado accionado, materializó su presunta parcialidad, emitiendo un auto proferido el 18 de febrero de 2025 y notificado por estado el 19 de febrero de la misma anualidad, donde indicó errada y equivocadamente, lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 DE FEBRERO DE 2025

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**ABSTENERSE DE DAR TRAMITE**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 1**

Se encuentra en el expediente solicitud de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD y NULIDAD,** que presentó la parte demandada en nombre propio.

Al respecto encuentra el despacho que el presente asunto es de menor cuantía y que el demandado no goza de derecho de postulación, por lo tanto, teniendo en cuenta que este proceso no es de aquellos que contempla el decreto 196 de 1971, artículo 28, el demandado deberá comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado.

Mientras lo anterior no ocurra el despacho se abstendrá de darle tramite a las solicitudes de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD** presentadas máxime cuando tales actuaciones requieren de la asistencia técnica de un profesional del derecho, que garantice el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las peticiones de RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD formulada por la parte demandada, hasta tanto, la presente a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

29. El auto anterior tiene un trasfondo, el cual versa sobre, la decisión judicial de seguir cometiendo conductas punitivas e ilícitas sustanciales, con el fin de presuntamente favorecer con decisiones ilegales e irregulares al señor Julio Martínez y a su apoderada judicial **Lizeth María Rodríguez Gómez,** para poder materializar la entrega ilegal del inmueble identificado con **FMI #060-98647,** el cual está afectado judicialmente por tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, con radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00.**

30. A pesar de que, el suscrito accionante, se encuentra legitimado para presentar una recusación y los recursos que devienen de la negativa de tramitar la misma, la Juez del Juzgado accionado, procedió a manifestar de manera errada, que el suscrito actor, no goza de derecho de postulación para presentar dicha recusación y los recursos que devienen de la negativa de tramitar la misma, porque supuestamente debo ser representado por un abogado legalmente autorizado, apreciación del todo equivocada, discriminatoria y muy alejada de lo que refiere el artículo 141 del Código General del Proceso, puntualmente, lo descrito en el numeral 7.

31. El 27 de enero de 2025, el Defensor del Pueblo de la Regional de Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** envió una solicitud defensorial, al Juzgado accionado, petición diferencial que versa sobre lo siguiente:

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

RADICADO NO.: 20250000000000012271

BOLIVAR, 27 enero 2025.

DOCTORA,
CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

En referencia al Radicado No. 20250060060031962 2

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 13-001-40-03-003-2013-00-281-00

Respetada señora Juez,

En ejercicio de las funciones constitucionales de la Defensoría del Pueblo como garante de los derechos humanos, y en atención a la intervención defensorial realizada el 13 de enero de 2025, nos dirigimos a usted con el propósito de solicitar información detallada sobre el Proceso Ejecutivo Singular Radicado 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.

En virtud de lo cual, solicitamos de manera respetuosa nos informe de manera clara y precisa:

1. Estado actual del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
2. Razones por las cuales no se ha dado respuesta a la petición presentada por el señor Luis Ramón Alvear Meléndez el 28 de noviembre de 2024.
3. Documentación soporte que acredite el trámite de la solicitud de suspensión de desalojo, especialmente considerando la existencia de un proceso de pertenencia con radicado 13-001-31-03-003-2022-00-207-00.
4. Medidas adoptadas para garantizar los derechos de personas en condición de vulnerabilidad, específicamente menores de edad y personas de la tercera edad.

Agradecemos su respuesta a la solicitud expuesta con la menor brevedad, en aras de garantizar el debido proceso de petición, con el fin de dar una respuesta oportuna al peticionario y a la presente solicitud elevada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992, que al tenor literal dice: "Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco (5) días" a través de nuestros canales institucionales: bolivar@defensoria.gov.co.

Quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

Calle 55 # 10-32 - Sede Nacional - Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000
Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla vigente desde: 30/10/2023

Defensoría del Pueblo
Colombia

JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
DEFENSOR REGIONAL BOLIVAR
BOLIVAR
Aprobado el: 27/enero/2025 10:24:05 a. m.
Hash: CEE-413e6de4264b5ff96278873fb78e9570ced36ce5

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Maria Angelica Jimenez Morales	maria.ajimenez (25/enero/2025 02:09:16 p. m.)
Aprobó	Jose Hilario Bossio Perez	jbossio (27/enero/2025 10:24:05 a. m.)

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Outlook

RV: Se generó una respuesta a su radicado No. 20250600600319622 con el número 20250600600312271

Desde Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 18/02/2025 9:33 AM
Para Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, reenvio información para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De: DEFENSORIA DEL PUEBLO <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de enero de 2025 10:27 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20250600600319622 con el número 20250600600312271



Señor(a)

CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

32. No obstante, como cosa extraña, la Juez del Juzgado accionado, desconoció y omitió nuevamente el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, incurriendo así en mala conducta, de manera reiterada, situación que el suscrito accionante pretendió evitar, cuando presenté ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, **la solicitud de suspensión provisional del cargo público,** el 03 de febrero de 2025, con base en lo dispuesto en el **artículo 217 de la ley 1952 de 2019,** pero no fui escuchado y mi solicitud objetiva, no fue atendida y en la actualidad sigue sin resolución alguna, a pesar de que **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, continúa desplegando acciones contrarias a derecho, emitiendo órdenes irregulares y violatorias de derechos de primera generación, incurriendo por doquier, en conductas ilícitas sustanciales, no ha sido tomada una decisión provisional por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en el entendido de poner un alto al presunto actuar delictivo de dicha administradora de justicia.

33. La Juez del Juzgado accionado, está **desconociendo, cercenado, violando, vulnerando, afectando, resquebrajando y atentando, de manera directa,** los derechos fundamentales de una **población diferencialmente protegida por la Normas de normas,** me refiero a niños indefensos y personas de la tercera edad que sufren enfermedades de alto riesgo de muerte inminente, solo por el simple hecho de su presunta simpatía con Julio Martínez y **Lizeth María Rodríguez Gómez** (Apoderada judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 281 de 2013).

34. En fin, las violaciones de derechos humanos de las víctimas **(Niños y ancianos enfermos)** que habitan en el inmueble identificado con **FMI #060-98647,** son el pan de cada día de la Juez del Juzgado accionado, sin que ninguna entidad a nivel bolívar pueda parar los malos procedimientos de la administradora de justicia reprochada por su actuar delictivo y retador de la Constitución Nacional, a pesar de que los artículos 13 y 44 Superior, imperativamente indican lo siguiente:

*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

*"**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños:* ***la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada,*** *su nombre y nacionalidad,* ***tener una familia y no ser separados de ella,*** *el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO

NORMA DE NORMAS:

*"**ARTICULO 1o.** **Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.***

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica,* ***se aplicarán las disposiciones constitucionales.***

ARTICULO 5o. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Ley 1952 de 2019:

"ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. *La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente".

Sentencia STC 5749 de 2021, emitido por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(…) En pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

"José J. Gómez en su obra 'Bienes y derechos reales', enseña: 'El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios (…)"

"De manera que quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien, dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, ***mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos*** *(…)" .*

"(…) Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. ***Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos****, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias,* ***e inclusive con estatura constitucional****, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial".*

"Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012 , cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, ***con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1°), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra".***

"(…) 3.3.3. Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos".

"En el presente asunto, la exigida pertenencia no busca el saneamiento del título, sino la declaración o la recuperación del dominio, y esta sola circunstancia, pone aún más de manifiesto, el defecto que se endilga a la providencia objeto de censura, porque si ese mecanismo puede ser empleado para depurar los títulos, ***con mayor razón constituye no sólo el mejor, sino la única forma para hacerse, nuevamente, con la propiedad perdida (…)".***

"Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

"(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (…)".

"(…) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…)".

PRUEBA Y ANEXOS

1. Incidente sancionatorio presentado directamente por Julio Martínez, el 16 de julio de 2024.

2. Auto del 02 de septiembre de 2024, proferido por la Juez del Juzgado accionado, donde ordenó que se llevara a cabo diligencia de entrega del inmueble identificado con **FMI #060-98647.**

3. Derecho de petición presentado por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024.

4. Coadyuvancia de la Personería Distrital de Cartagena, sobre la petición presentada por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024.

5. Memorial enviado por el suscrito accionante, al buzón electrónico del Juzgado accionado, el 10 de diciembre de 2024.

6. Queja disciplinaria presentada el 10 de diciembre de 2024, en contra de la Juez, la secretaria de apoyo judicial del Juzgado accionado y la apoderada judicial de Julio Martínez.

7. Derecho de petición enviado el 12 de diciembre de 2024, al correo electrónico de la alcaldía de la localidad histórica y del caribe norte (**FRANK RICAUTE SOSSA –** ALCALDE LOCAL #1).

8. Intervención defensorial con radicado **#2024006006052810 62,** emitida el 13 de enero de 2025.

9. Memorial del 14 de enero de 2025, enviado por el suscrito accionante, donde se le compartió al Juzgado accionado el documento de Intervención defensorial con radicado **#2024006006052810 62,** emitida el 13 de enero de 2025.

10. Auto proferido por el Juzgado accionado, el 20 de enero de 2025, donde supuestamente, se resolvió la petición presentada por el suscrito accionante, el 28 de noviembre de 2024.

11. Impulso procesal y solicitud de imposición de sanción en contra del Alcalde de la localidad #1, presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 17 de enero de 2025.

12. Auto proferido por el Juzgado accionado, el 21 de enero de 2025, donde decidió negar una segunda petición presentada por el suscrito accionante.

13. Auto proferido por el Juzgado accionado, el 21 de enero de 2025, donde la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** desconoció el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar e incurrió en mala conducta (Artículo 17 de la ley 24 de 1992).

14. Auto que vinculó a entidades públicas y ratificó la orden ilegal de desalojo y/o entrega del inmueble identificado con **FMI #060-98647.**

15. Queja disciplinaria con solicitud excepcional de destitución del cargo de funcionario judicial público, presentada el 22 de enero de 2025, en contra de la Juez del Juzgado accionado, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por haber desconocido el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar.

16. Recusación presentada por el suscrito accionante, en contra de la Juez del Juzgado accionado, el 22 de enero de 2025.

17. Control de legalidad enviado por el suscrito accionante, al buzón electrónico del Juzgado accionado, el 23 de enero de 2025.

18. Incidente de nulidad enviado por el suscrito accionante, al buzón electrónico del Juzgado accionado, el 24 de enero de 2025.

19. Oficios irregulares y violatorios de derechos fundamentales con números consecutivos **#OECM-0612, #OECM-0613, #OECM-0614 y #OECM-0615,** (Elaboración y envío de telegramas), notificados a entidades públicas y al suscrito accionante por correo electrónico.

20. Solicitud del envío del link de acceso al expediente digital por parte de la Fiscalía Séptima delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, en el proceso penal por prevaricato por omisión con número de radicado **130016001128202439373.**

21. Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 27 de enero de 2025 y auto que originó la interposición de dicho recurso.

22. Solicitud de rechazo de recusación presentada por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 27 de enero de 2025.

23. Traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 29 de enero

de 2025, a pesar de que el 22 de enero de 2025, se había presentado una recusación procedente.

24. Aclaración y ratificación de recusación presentada por el suscrito accionante el 28 de enero de 2025, ante el Juzgado accionado.

25. Solicitud de suspensión provisional enviada al buzón electrónico de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, el 03 de febrero de 2025.

26. Descorrer traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez, con fecha del 04 de febrero de 2025.

27. Solicitud de abstenerse de tramitar memoriales de Luis Ramón Alvear Zambrano, memorial presentado por la apoderada judicial de Julio Martínez.

28. Memorial de rechazo de la presunta conducta antijurídica desplegada por la apoderada judicial de Julio Martínez, el 07 de febrero de 2025.

29. Solicitud de información presentada por el Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar **(Dr. José Hilario Bossio Pérez),** enviado el 27 de enero de 2025 y cargado en la plataforma TYBA de la rama judicial a destiempo de manera negligente, quebrantándose así, lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

30. Auto proferido el 18 de febrero de 2025, donde el Juzgado accionado niega a destiempo, tramitar la recusación, control de legalidad y la nulidad presentada por el suscrito accionante.

31. Formatos únicos de noticias criminales, donde se pueden corroborar, los procesos penales que se encuentran en curso, en contra de la Juez de Juzgado accionado y en contra de la apoderada judicial de Julio Martínez.

32. Autos de admisión de los 3 procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria con radicados **13-001-31-03-003-2022-00-207-00, 13-001-31-03-007-2024-00-194-00 y 13-001-31-03-008-2024-00-024-00.**

NOTIFICACIONES

Accionante: Barrio España, carrera 44b #29 – 22.

Mi correo electrónico y número telefónico, se encuentran ubicados al pie de mi antefirma.

Accionado 1: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar: Correo electrónico: secsdcgena@cndj.gov.co

Accionado 2: Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias: Cartagena de Indias – Bolívar; correos electrónicos: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO

Manifiesto al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR O HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

Atentamente,

LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ
C.C. 73.071.679.
melendezalvearlr@gmail.com
Celular: 3154285178 – 3016251910.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL – FAMILIA

DESPACHO No. 001

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

13001.22.13.000.2025.00106.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a pronunciarse el despacho sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** trámite al cual se vinculó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, las señoras MARITZA ZAMBRANO, NERY AMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO, NERYS LUZ ALEAN REYES, el señor JULIO MARTÍNEZ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

II. CONSIDERACIONES

El señor LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ actuando en nombre propio, en ejercicio del mecanismo constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,** acusando la transgresión de su derecho fundamental al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa y Contradicción, Derechos de los niños y del adulto mayor.

Examinado el contenido de la presente demanda de amparo, se advierte que ésta colma los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será estudiada bajo los derroteros de dicha disposición, así como los previstos en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del presente mecanismo constitucional.

Seguido, y a efectos de integrar el contradictorio, se ordenará la vinculación del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, las señoras MARITZA ZAMBRANO, NERY AMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO, NERYS LUZ ALEAN REYES, el señor JULIO MARTÍNEZ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a quienes se ordenará la rendición de informe frente a los hechos que sustentan en el presente pedido de amparo.

De otro lado, se tiene que el impulsor del resguardo depreca como medida provisional la suspensión de la diligencia de desalojo o entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024.

Pues bien, en punto a la petición en mientes, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé la aplicación de medidas provisionales a petición de parte o de oficio, para evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado su existencia, está se torne mayormente gravosa y no hacer ilusorio el efecto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos que el juez de tutela debe satisfacer para

aplicar una medida provisional, así:

> *"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño*
> […]
> *(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*
> […]
> *(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*
>
> *(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.* (Auto 680-2018 MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).

En consecuencia, esta sala ordenará la suspensión de la diligencia de desalojo o entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 13-001-40-03-003-2013-00-281-00 que cursa en el juzgado accionado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente pedido de amparo constitucional.

Sumado a lo anterior, el mentado accionante solicita la realización de inspección judicial en el bien inmueble objeto de litigio, para verificar la condición de vulnerabilidad de quienes lo habitan. Sin embargo, no se accederá a tal pedimento por no considerarla una prueba pertinente y conducente para el trámite de la acción de tutela.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada,

III. RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** por las razones sucintamente expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SOLICITAR al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** que una vez

notificados del presente asunto, en el término de un (1) día, rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio.

3. ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que envíe copia digital del proceso No. 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.

4. Vincúlese al presente trámite al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, las señoras MARITZA ZAMBRANO, NERY AMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO, NERYS LUZ ALEAN REYES, el señor JULIO MARTÍNEZ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA, PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.** Para tal efecto, se le requiere al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** remitir las direcciones de notificación que reposen dentro del proceso ejecutivo con radicado No.13-001-40-03-003-2013-00-281-00, con el fin de adelantar el debido enteramiento y correr trasladado a los precitados convocados a fin de que, dentro del mismo plazo conferido a la tutelada, rindan informe frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en el libelo.

5. ORDENAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** remitir el link del expediente digital No.13-001-31-03-003-2022-00207-00**,** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** remitir el link del expediente digital No.13-001-31-03-007-2024-00194-00 y al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** remitir el link del expediente digital No.13-001-31-03-008- 2024-00024-00.

6. CONCEDER la medida provisional solicitada de acuerdo con lo sucintamente expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por tanto, se **ORDENA** la suspensión de la diligencia de desalojo o entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 ordenada por la Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 2 de septiembre de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 13-001-40-03-003-2013-00-281-00 que cursa en el juzgado accionado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente pedido de amparo constitucional. Comuníquese esta determinación al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** y a la **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1),** para que procedan de conformidad con lo ordenado.

7. **NEGAR** la solicitud de Inspección Judicial en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647 en virtud de que existen otras pruebas dentro del presente trámite para la verificación de los hechos.

8. NOTIFICAR el presente auto a la parte actora en tutela, al Despacho accionado y vinculados por el medio más expedito.

9. Se informa al accionado y vinculados que el informe solicitado en el presente proveído debe allegarse por el medio más expedito, incluso por vía electrónica, al correo electrónico secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Martinez Cudris

Magistrada

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b0b634794ba9e3b23a61a9a59b30124b9a466c3ebaf49be7da1caabc4276df**

Documento generado en 27/02/2025 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL – FAMILIA

DESPACHO No. 001

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Doce (12) de marzo de dos mil Veinticinco (2025)

(Discutido y aprobado en Sala de Doce (12) de marzo *de dos mil Veinticinco (2025)*

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

13001-22-13-000-2025-00106-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos con los ritos de rigor, se procede a resolver la demanda de amparo promovida por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

II. ANTECEDENTES

El aludido accionante decidió emprender el tipo de actuación indicada en busca de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Lo que aspira el tutelante obtener en este escenario es que:

1) se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** que en el término de 24 horas declare la suspensión inmediata del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 13001-40-03-003-2013-00281-00 teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el defensor del pueblo de la Regional Bolívar, a través de la intervención defensorial con radicado #202400600605281062**; 2)** Se ordene a la juez del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que en el término de 48 horas proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por el accionante el 24 de enero de 2025; **3)** Se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas, proceda a resolver y a impartir el trámite correspondiente a la recusación presentada el 22 de enero de 2025; **4)** Ordenar al Juzgado accionado que proceda a suspender el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **JULIO MARTÍNEZ** en el proceso mencionado en ítem anterior; **5)** ordenar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** que proceda a entregar los procesos disciplinarios con números de radicados 13001-25-02-000-2025-00276-00, 13001-25-02-000-2025-00247-00 y 13001-25-02-000-2025-00037-00 a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, para que esta imparta el trámite procesal de investigación disciplinaria que cursa en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** y de forma oportuna resuelva la solicitud de suspensión provisional presentada el 3 de febrero de 2025. Además, se resuelva la solicitud de destitución inmediata de funcionario publico judicial por mala conducta.

La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Al interior del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-003-2013-00281-00 que **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTÍNEZ** inició en su contra y de la señora **NERY LUZ ALEAN REYES,** la juez accionada ha desconocido sus garantías procesales, quien ha resuelto a favor del demandante solicitudes improcedentes, las cuales versan sobre el desalojo ilegal e irregular y/o diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

Señala que la enjuiciada se ha negado a suspender la diligencia de entrega, a pesar de la existencia de tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario en curso iniciado por MARITZA ZAMBRANO, NERY SAMBRANO Y ROCÍO ZAMBRANO sobre el bien inmueble con FMI No. 060-98647.

Informa que presentó petición ante la jueza, quien se negó a responder los veinte (20) interrogantes formulados en dicha misiva, por lo que se vio obligado a presentar una acción de tutela la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Con posterioridad la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL BOLÍVAR** emitió unas solicitudes especiales en virtud de sus funciones, directamente a la juez; y, aún existiendo lo dicho por el defensor del pueblo, el 21 de enero de 2025 el juzgado accionado profirió autos que ratificaban la orden impartida el 2 de septiembre de 2024 donde ordenó el desalojo y entrega del inmueble objeto del proceso. Por tal razón presentó denuncia penal y disciplinaria contra la titular del juzgado accionado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo de amparo fue admitido el veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, ordenándose al Despacho Judicial encausado la presentación de un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, en la que además se vinculó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

1. La **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** comunicó que es la entidad competente para conocer de las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios judiciales, situación que oportunamente informó al hoy accionante.

2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que a la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal le fue asignada el dieciocho (18) de diciembre de 2024, la denuncia presentada por el aquí accionante contra **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** por el presunto punible de prevaricato por acción, bajo radicado No. 130016001128202439373, al interior de la cual se han expedido las órdenes de policía judicial correspondientes.

3. LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien obra como apoderada judicial de **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ,** manifestó que no se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la orden de desalojo del inmueble rematado el día 13 de diciembre de 2023 fue impartida por el juzgado accionado mediante auto el día 30 de mayo de 2024.

4. La **FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA** informó desconocer cualquier trámite adelantado por el accionante dentro del proceso ejecutivo singular génesis de la presente acción. Sin

embargo, comentó que le 28 de enero hogaño, le fue asignada la indagación 130016001128202512256 originada en la denuncia presentada por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** en contra de **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se realizó el correspondiente programa metodológico y se emitió orden a la policía judicial.

5. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** precisó que el accionante, debió acudir directamente a esa entidad para solicitar la intervención en el asunto disciplinario, pero como no se hizo así, solicita denegar la pretensión frente a la procuraduría por falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad.

6. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA** informó que al revisar el expediente encontró que, respecto a las solicitudes elevadas por el accionante, se le ha informado sobre la improcedencia de la suspensión de la diligencia, pues el inmueble que se ordenó entregar fue adjudicado al demandante en diligencia de remate practicada dentro del proceso, habiéndose cumplido todos los requisitos de ley, encontrándose el trámite para la entrega. Agrega, que en el asunto no se cumplen los presupuestos señalados en el articulo 161 del Código General del Proceso para decretar la suspensión de la diligencia y que, durante el proceso no se presentó tercero opositor invocando la posesión material del inmueble.

Advirtió el juzgado que, pese a que el accionante insiste en la suspensión de la diligencia por la existencia de tres procesos de pertenencia, este no se encuentra legitimado para representar a los posibles demandantes y, a corte julio de 2024 solo se encontraba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a entregar, una medida cautelar de inscripción de la demanda del proceso de pertenencia formulado por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO**, quien a la fecha de la diligencia de secuestro no presentó oposición.

Ahora bien, informó el despacho que respecto a la existencia de personas con protección constitucional en el inmueble, se ordenó en auto de fecha 21 de enero de 2025 a la autoridad comisionada para el momento de la diligencia que debía garantizar la protección de aquellas personas convocando a la diligencia la participación de Policía de Infancia y Adolescencia, Comisaría de Familia, Personería Distrital, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y Secretaría de Integración Social.

Finalmente, comunicó que se abstuvo de dar trámite a las solicitudes de recusación, control de legalidad y nulidad que formuló el demandante tras advertir que este no goza del derecho de postulación siendo que el proceso es de menor cuantía, por lo que requería de la asistencia técnica de un profesional del derecho que garantizara el acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo relatado, considera este despacho no haber incurrido en ninguna de las transgresiones a los derechos fundamentales incoados por el accionante.

7. La **FISCALÍA LOCAL 63** de Intervención Temprana de Denuncias GATED Cartagena, informó que en el sistema SPOA se halla denuncia escrita de fecha 4 de febrero de 2025 por parte del accionante **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** por la presunta conducta punible de Fraude Procesal, con número único de noticia criminal 130016001128202512831, al interior de la cual realizó lo jurídicamente viable dentro del término prudencial, y lo más beneficioso para el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** para la solución pronta y eficaz en la situación planteada en su querella.

8. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA manifestó que, bajo el radicado 13001-31-03-003-2022-00207-00 cursa el proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con FMI No. 060-98647 seguido por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZAMBRANO** contra **NERY LUZ ALEAN REYES**, proceso que se encuentra vigente, pendiente de aceptación por parte del Curador Ad Litem para continuar con el trámite correspondiente.

9. MARITZA DEL CÁRMEN ZAMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO DE ALVEAR y NERY LUZ ALEAN REYES coadyuvaron la solicitud de amparo.

10. NERY ZAMBRANO indicó nunca haber realizado ninguna clase de negocio con JULIO MARTÍNEZ, por lo tanto, no tiene deuda económica con el demandante y no ve motivo para hacer entrega de su predio a un completo extraño.

Agrega que en el momento de la diligencia de secuestro, ella y el señor **VICTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO** presentaron la respectiva oposición, sin embargo eso no fue consignado en el acta.

11. La **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA** manifestó no haber recibido una solicitud formal en la que soliciten un acompañamiento a una autoridad competente que tenga finalidad de realizar una diligencia de desalojo en relación con el escrito de tutela.

12. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ precisó que los hechos de la demanda corresponden a argumentos falaces y fuera de contexto cuya finalidad es inducir en error al juez de tutela. Consideró que la medida cautelar decretada por el despacho ha transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y salud mental.

Anotó que, el actor de la acción de amparo es asesorado por un abogado que actúa a la sombra y no presenta pruebas pertinentes, útiles y conducentes, intentando convencer al juez de tutela de la presunta violación de sus derechos constitucionales dentro del proceso ejecutivo referenciado con anterioridad, lo cual es falso. Indicó que, mediante auto de 30 de mayo de 2024 el juzgado ordenó la diligencia de desalojo y entrega del inmueble FMI 060-98647 el cual legalmente le pertenece tal como consta en la anotación No. 9 del certificado

de libertad y tradición y la escritura pública protocolizada en la Notaría Tercera de Cartagena, aportada al interior del proceso ejecutivo.

Informó que, mediante incidente de desacato promovida por el vinculado, el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, ordenó al alcalde de la localidad Histórica y del Caribe Norte dar respuesta con solución de fondo a la petición de desalojo del inmueble referenciado, diligencia programada para el 11 de marzo de la presente anualidad por parte del alcalde menor comisionado.

13. LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ, accionante dentro del presente trámite, informa que en virtud del informe rendido por el señor Julio Enrique Rodríguez Martínez, procedió a presentar denuncia penal en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el caso puesto a consideración de esta justicia constitucional, se tiene que el señor Luis Ramón Alvear Meléndez, actuando en nombre propio, interpone la acción de resguardo constitucional, rogando la protección de las prebendas constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Reprocha concretamente el accionante que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, 1) No diera curso a la solicitud de nulidad y recusación, elevadas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 13001-40-03-003-2013-00281-00, 2) Solicita la suspensión de trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025 que niega la entrega de títulos

judiciales, 3) Se suspenda la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-98647 hasta tanto no se resuelvan los procesos de pertenencia que versan sobre el inmueble objeto de discusión, 4) solicita que la se ordene a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitir los procesos disciplinarios con radicados 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 y 13-001-25-02-000-2025-00-275-00, a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar con la finalidad de que sea esta quien tome las decisiones del caso.

Para resolver sobre tales pedimentos, la Sala procedió a la revisión minuciosa del expediente digital, cuyo enlace fue remitido por el juzgado accionado, a través de la cual se pudo constatar que mediante providencia del 18 de febrero de 2025, se despachó de forma desfavorable las solicitudes de nulidad absoluta del proceso ejecutivo, la recusación y la suspensión del trámite de del recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025, en atención a que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, el demandado carece de derecho de postulación, requiriendo para ello la representación de un profesional del derecho.

Frente a tales determinaciones el hoy accionante omitió acatar lo indicado por la juez de instancia, esto es recurrir a un profesional del derecho, para que elevara en debida forma las peticiones en comento.

Al respecto, se debe resaltar que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa",* excepciones que se encuentran consagradas en los artículos 28 y 29 del del Decreto 196 de 1971[1].

En punto a este tópico, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(…)

---

[1] **Las mencionadas disposiciones, estipulan:**
"ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

> ***Los actos procesales de las partes son diversos. Unos son propiamente actos de postulación destinados a lograr la satisfacción de la pretensión reclamada (peticiones, afirmaciones, aportaciones de pruebas, alegatos etc.), mientras que "otros, sin ser de postulación, generan determinadas situaciones que inciden en el decurso del proceso." No cualquier trámite reviste la condición de acto jurídico procesal, pues solo lo son aquellos que traigan como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.***[2]

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo bajo estudio es de menor cuantía y no se encuentra inmerso entre las excepciones previstas en la ley, se desprende la necesidad de actuar a través de apoderado judicial para la presentación de los recursos por la naturaleza del proceso, para entrar a verificar la validez de los mismos, razón por la cual, el hoy accionante no ha agotado los carriles ordinarios de los que dispone, lo que torna improcedente la solicitud de amparo bajo estudio.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la revisión del plenario arrojó, además que al interior del proceso ejecutivo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647, del cual es titular la demandada Nery Luz Alean Reyes y, posteriormente, fue adjudicado en diligencia de remate al demandante en el mismo proceso.

Así mismo, el impulsor del resguardo invoca la protección de los derechos fundamentales de terceros que habitan en el inmueble, esto es, las señoras Maritza Zambrano, Nery Zambrano y Rocío Zambrano, quienes tramitan de manera independiente procesos de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de estudio, circunstancia que deja al descubierto que el promotor no se encuentra habilitado para invocar la salvaguarda de derechos de los cuales no es titular.

Sobre la temática referente a la legitimación para invocar este recurso *sui generis*, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá peticionar su salvaguarda por sí misma, sin embargo, teniendo en cuenta que no se observa que las afectaciones alegadas por el peticionario repercutan de manera directa sobe sus intereses, huelga concluir que la solicitud de protección elevada en esta oportunidad no se abre camino por la ausencia de legitimación de quien la eleva.

De lo expuesto en el libelo genitor y los elementos de convicción arrimados al informativo, surge palmario que el hoy accionante, quien adujo obrar en nombre propio, carece de facultad para promover el presente auxilio, habida cuenta que los efectos de la diligencia de entrega no afectan sus intereses personales, contrario a ello, la entrega material del

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU041/22, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

inmueble en mención satisface la obligación que dio origen al proceso ejecutivo en cuestión, lo que da al traste con la conculcación deprecada.

Finalmente, conviene abordar el deseo del accionante de que sean remitidos a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, los procesos disciplinarios con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 seguidos contra la Doctora Carmen Luz Cobos González, en su calidad de Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena y el proceso con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-275-00 seguido contra la Doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, en calidad de secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Al respecto, lo cierto es que la Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, advierte en su artículo segundo que, si bien la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder disciplinario preferente, dicha función la ejerce simultáneamente con los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Y, en ese sentido, informó la Comisión que dio respuesta a la solicitud del quejoso, toda vez que, dicha autoridad conserva la potestad para disciplinar a los miembros de la rama judicial, circunstancia que no amerita reproche de ninguna estirpe, motivo por el cual está destinado al fracaso el reproche contra esta entidad.

En consecuencia, la Sala negará la salvaguarda aquí solicitada, al paso que ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo solicitado por por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio.

3. **NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

4. En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PATRICIA MARÍNEZ CUDRIS
Magistrada
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena

Cartagena de Indias D. T y C., Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

AUTO INHIBITORIO

Radicado	**13001-250-02-000-2025-00276-00**
Asunto	Inhibitorio – funcionario y empleado (Articulo 209 Ley 1952 de 2019)
Quejoso (s)	Luis Ramón Álvear Meléndez
Investigado (s)	Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución
Magistrado Ponente Dr.	**Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse**

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede esta Sala a inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución**

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor Luis Ramón Alvear Meléndez, en fecha 14 de febrero de 2025 presentó queja disciplinaria en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución,** con ocasión de las presuntas faltas disciplinarias en las que incurrieron en el trámite del proceso ejecutivo singular de Julio Enrique Rodríguez Martínez contra Luis Ramón Alvear Meléndez y Nery Luz Alean Reyes, radicado 13001400300320130028100.

Señala el quejoso, que el demandante Julio Enrique Rodríguez Martínez ha presentado solicitudes sin ser Abogado. Se refiere concretamente a la solicitud del 6 de junio de 2024 en la cual bajo el rótulo “Derecho de petición” pidió la elaboración de despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble F.M.I No. 060-98647 y pidió al secretario que comunicara diligencia de remate, auto de aprobación de remate.

Sostiene el quejoso que la juez de manera irresponsable atendió la petición como una solicitud procesal y mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2024 ordenó oficiar al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

Por otro lado, y con relación a la Secretaria Judicial, manifestó que la empleada en fecha 6 de diciembre de 2004 profirió un auto abriendo incidente de sanción al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte por no haber diligenciado despacho comisorio, haciendo en el juzgado lo que se le da la gana de manera autónoma.

Indica que la Juez y la secretaria han cometido la conducta punible de prevaricato y están parcializadas en favor del demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales, son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 de la Constitución Política; 114, numeral 2 de la Ley 270 de 1996, Artículos 110 y 11 de la Ley 2430 de 2024, 3 de la Ley 734 de 2002 y 2 de la Ley 1952 de 2019.

Según los términos del artículo 242 de la Ley 1952 de 2019:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes...”.

2. De la decisión a adoptar

De otro lado, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”

La figura consagrada en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación previa, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 209 de la Ley1952 de 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

3. Caso concreto

El señor Luis Ramón Alvear Meléndez, en fecha 14 de febrero de 2025 presentó queja disciplinaria en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución,** con ocasión de las presuntas faltas disciplinarias en las que incurrieron en el trámite del proceso ejecutivo singular de Julio Enrique Rodríguez Martínez contra Luis Ramón Alvear Meléndez y Nery Luz Alean Reyes, radicado 13001400300320130028100.

Señala el quejoso, que el demandante Julio Enrique Rodríguez Martínez ha presentado solicitudes sin ser Abogado. Se refiere concretamente a la solicitud del 6 de junio de 2024 en la cual bajo el rótulo “Derecho de petición” pidió la elaboración de despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble F.M.I No. 060-98647 y pidió al secretario que comunicara diligencia de remate, auto de aprobación de remate.

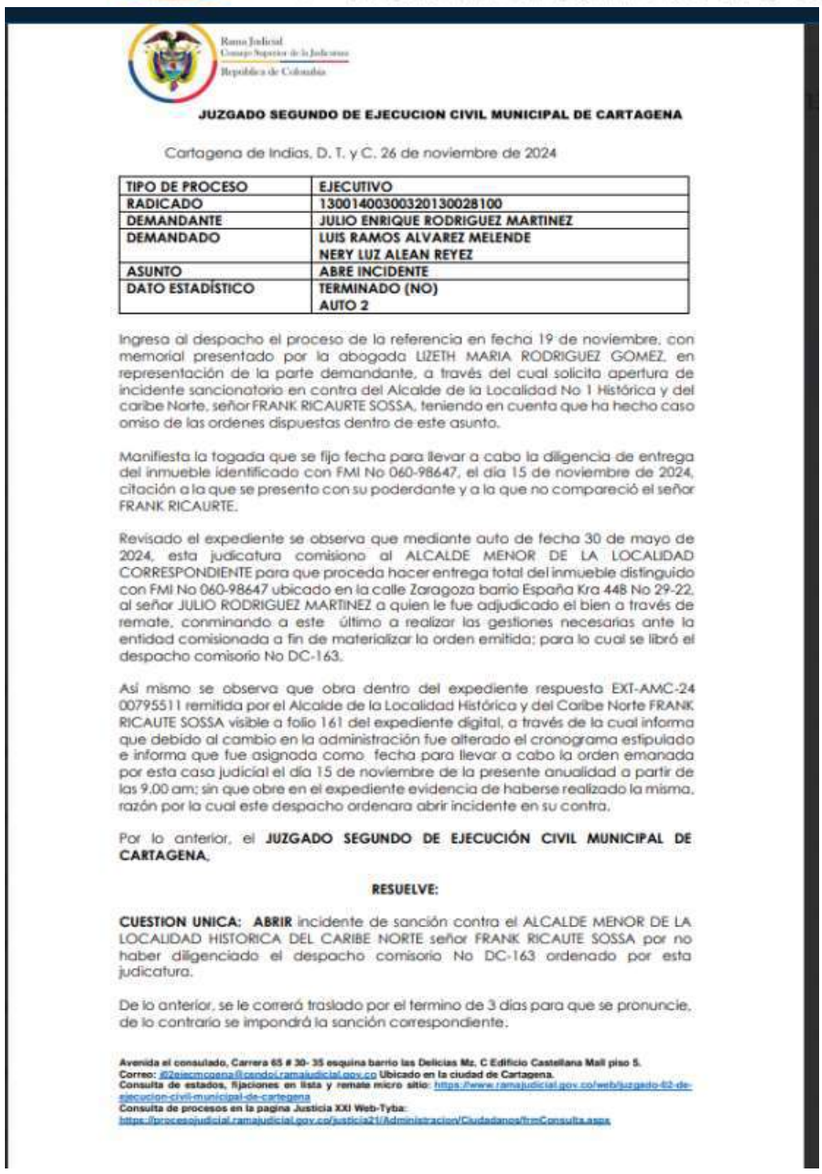
Sostiene el quejoso que la juez de manera irresponsable atendió la petición como una solicitud procesal y mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2024 ordenó oficiar al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

Por otro lado, y con relación a la Secretaria Judicial, manifestó que la empleada en fecha 6 de diciembre de 2004 profirió un auto abriendo incidente de sanción al alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte por no haber diligenciado despacho comisorio, haciendo en el juzgado lo que se le da la gana de manera autónoma.

Indica que la Juez y la secretaria han cometido la conducta punible de prevaricato y están parcializadas en favor del demandante.

4. De la solución del caso

En Consulta Nacional Unificada de procesos; consta que el 26 de noviembre de 2024 la Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena resolvió abrir incidente de sanción contra el Alcalde Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte Señor Frank Ricaurte Sossa por no haber diligenciado el despacho comisorio No. dc-163.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 26 de noviembre de 2024

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ALVAREZ MELENDE** **NERY LUZ ALEAN REYEZ**
ASUNTO	**ABRE INCIDENTE**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 2**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia en fecha 19 de noviembre, con memorial presentado por la abogada LIZETH MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, en representación de la parte demandante, a través del cual solicita apertura de incidente sancionatorio en contra del Alcalde de la Localidad No 1 Histórica y del caribe Norte, señor FRANK RICAURTE SOSSA, teniendo en cuenta que ha hecho caso omiso de las ordenes dispuestas dentro de este asunto.

Manifiesta la togada que se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI No 060-98647, el día 15 de noviembre de 2024, citación a la que se presento con su poderdante y a la que no compareció el señor FRANK RICAURTE.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2024, esta judicatura comisiono al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE para que proceda hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI No 060-98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 448 No 29-22, al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ a quien le fue adjudicado el bien a través de remate, conminando a este último a realizar las gestiones necesarias ante la entidad comisionada a fin de materializar la orden emitida; para lo cual se libró el despacho comisorio No DC-163.

Así mismo se observa que obra dentro del expediente respuesta EXT-AMC-24 0079551 1 remitida por el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte FRANK RICAUTE SOSSA visible a folio 161 del expediente digital, a través de la cual informa que debido al cambio en la administración fue alterado el cronograma estipulado e informa que fue asignada como fecha para llevar a cabo la orden emanada por esta casa judicial el día 15 de noviembre de la presente anualidad a partir de las 9.00 am; sin que obre en el expediente evidencia de haberse realizado la misma, razón por la cual este despacho ordenara abrir incidente en su contra.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABRIR incidente de sanción contra el ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE señor FRANK RICAUTE SOSSA por no haber diligenciado el despacho comisorio No DC-163 ordenado por esta judicatura.

De lo anterior, se le correrá traslado por el termino de 3 días para que se pronuncie, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

Avenida el consulado, Carrera 65 # 30- 35 esquina barrio las Delicias Mz. C Edificio Castellana Mall piso 5.
Correo: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Ubicado en la ciudad de Cartagena.
Consulta de estados, fijaciones en lista y remate micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena
Consulta de procesos en la pagina Justicia XXI Web-Tyba:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

Se verifica que en fecha 6 de diciembre de 2024 la empleada Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución, libró Oficio No. OECM 8605 2024; por medio del cual comunica el contenido del auto del 26 de noviembre de 2024:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 06 de diciembre de 2024

Oficio No. OECM	8605	2024

Señor(es):
DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: INCIDENTE DE SANCIÓN

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha de Veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

CUESTIÓN UNICA: ABRIR incidente de sanción contra el **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE**, Señor **FRANK RICAURTE SOSSA** por no haber diligenciado el despacho comisorio N° DC-163 ordenado por esta judicatura.

De lo anterior, se le correrá traslado por el término de ***3 días*** para que se pronuncie, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Se anexa despacho comisorio N° DC-163 de fecha 21 de junio de 2024 y Oficio OECM-6838 de 13 de septiembre de 2024.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena – Bolívar

DESPACHO COMISORIO No. DC- 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE

ACCION:	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ CC 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281 -00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (...) **QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, p**ara que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con **FMI 060- 98647** ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al **adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ**. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición. Por Secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ

Se adjunta expediente digital 13001400300320130028100

INSERTOS

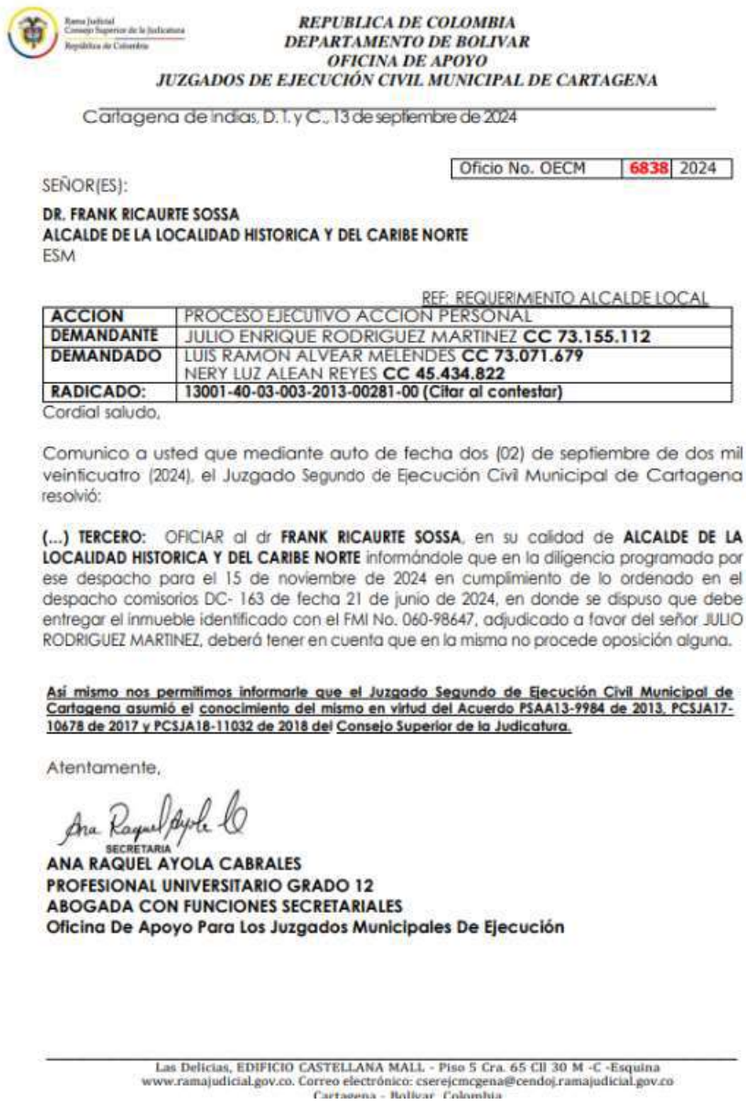
- 019AVISOREMATECERTIFICADOTL20220606.pdf
- 100ActaRemateAdjudica.pdf
- 111 AUTOAPRUEBAREMATE.pdf
- 148AUTO RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 20240530.pdf

Atentamente,

SECRETARIA
ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Veintiuno (21) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Las Delicias, EDIFICIO CASTELLANA MALL - Piso 5 Cra. 65 Cll 30 M -C -Esquina



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de septiembre de 2024

Oficio No. OECM 6838 2024

SEÑOR(ES):

DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: REQUERIMIENTO ALCALDE LOCAL

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC 73.155.112**
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES **CC 73.071.679** NERY LUZ ALEAN REYES **CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281-00 (Citar al contestar)**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena resolvió:

(...) TERCERO: OFICIAR al dr **FRANK RICAURTE SOSSA**, en su calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE** informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisorios DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI No. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

SECRETARIA
ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Las Delicias, EDIFICIO CASTELLANA MALL - Piso 5 Cra. 65 Cll 30 M -C -Esquina
www.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar, Colombia

Lo anterior se trae a colación para indicar que la empleada judicial, no profirió una providencia con carácter de auto, sino que lo propio se trató de un oficio en ejercicio y atribución de sus funciones secretariales sin que ello comporte falta disciplinaria alguna.

Ahora bien; con relación a que la funcionaria judicial dio tramite a una solicitud procesal presentada por el demandante, presentada en nombre propio careciendo de derecho de postulación tenemos lo siguiente:

Reprocha el quejoso, que el 6 de junio de 2024 el señor Julio Enrique Rodríguez Martínez desde su correo electrónico presentó un “Derecho de Petición” el que enmarca una solicitud procesal y que al mismo la Juez le dio trámite en auto del 2 de septiembre de 2024.

Se aprecia en el proceso que mediante auto del 30 de mayo de 2024 fue ordenado al área de oficios librar despacho comisorio al Alcalde Menor de la Localidad correspondiente para hacer entrega del inmueble F.M.I 060-98647 ubicado en la Calle Zaragoza Barrio España Kra 44B No. 29-22.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
NRO. RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ÁLVAREZ MELÉNDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
DATOS ESTADÍSTICOS	**TERMINADO(NO)** **AUTO 1/1**
INDICE FINAL	**PDF147**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, donde se allega decisión emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024[1] que dispuso lo siguiente:

> **PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
>
> **SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto.
>
> **TERCERO:** INFÓRMESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por otra parte, se vislumbra nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que comunica que no se inscribió la medida por no especificar su área, linderos y medidas en la providencia judicial que lo adjudica en remate, por lo que es necesario aclarar.

Revisado el proceso se otea que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTEGAANE, quien en su ejecución inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 22 de enero 2024[2], aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2023; igualmente, se observa que no se especificaron los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado F.M.I. No 060-98647, por lo que se adicionara a dicho auto lo antes mencionado.

Por otra parte, se observa informe rendido por el secuestre ROBINSON DE JESUS ESCOBAR ORTEGA, donde manifiesta lo siguiente:

> El inmueble objeto del proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 060-98647, se encuentra habitado por personas belicosas y agresivas que impiden la entrada para realizar el ejercicio de la labor encomendada como secuestre como es el cuidado y la administración del bien entregado en custodia, por lo cual es menester que su honorable despacho realice la entrega del bien inmueble desalojado o en su defecto se digne librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía Local N.º 1 Histórica y del Caribe Norte (Correo electrónico: alcaldialocal1@cartagena.gov.co) para que realice la diligencia de entrega del inmueble referido al adjudicatario. Por mi parte mi labor se limitará en la asistencia a la diligencia respetiva.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

---

[1] Pdf146 expediente electrónico fl. 7
[2] Pdf111 expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024, en el que dispuso lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento y tramite del proceso de la referencia, tal como fue ordenado por el superior.

TERCERO: ADICIONAR al numeral primero del auto de fecha 22 de enero del 2024, que los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado con F. M. I No 060-98647 son los siguientes:

Lote de terreno ubicado en la calle Zaragoza, hoy carrera 46 número 27-71, del barrio España de esta ciudad, y el cual se distingue como cuerpo cierto por los siguientes linderos y medidas especiales: por el frente, calle Zaragoza de por medio, y mide quince (15) metros; por la derecha, entrando, con propiedad de la señorita Riban Y Archibold, y mide treinta (30) metros, por la izquierda, entrando, con propiedad de la señora Francia Tus Chamorro, y mide treinta (30) metros; y por el fondo, con propiedad de Arturo Archibold, y mide quince (15) metros.

CUARTO: ORDÉNESE secretaria (área de oficios) librar el oficio correspondiente a la ORIP, para que inscriba la adjudicación del bien rematado y adjudicado, tal como fue ordenado en el numeral 5to del auto de fecha 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060-98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.

SEXTO: CONMINAR al adjudicatario señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, que realice las gestiones necesarias ante la entidad comisionada y procedan a materializar la orden emitida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/

Consta que el 6 de junio de 2024 el demandante Julio Enrique Rodríguez Martínez presentó un memorial denominado “Derecho de petición: Elaboración de Despacho Comisorio para Diligencia de Entrega de Inmueble Rematado Rad. 13001400300320130028100” dirigido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena por medio del cual pide la elaboración del despacho comisorio.

De: Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>
Enviado: jueves, 6 de junio de 2024 8:00 a. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

https://outlook.office.com/mail/AAMkADk3NzYyMzBhLTAyY2ItNDViMS1iY2ZjLThlYTJmZGZmYTUyMwAuAAAAAAAKBMzmpVmLRaRrxLMjttfrAQBq4... 1/2

6/6/24, 9:38 Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

Asunto: Derecho de Petición: Elaboración de Despacho Comisorio Para Diligencia de Entrega de Inmueble Rematado. Rad. 13001400300320130028100

Cartagena de Indias, junio 06 de 2024.

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA.
ESD.

JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
RADICADO: 13001400300320130028100
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUIS ALVEAR Y NERY LUZ ALEAN
ASUNTO: ELABORACIÓN Y COMUNICACIÓN DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647, ART. 23 C.N.

Cordial saludo.

Solicito mediante la presente, en ejercicio del derecho de petición, la elaboración célere del correspondiente despacho comisorio a la alcaldía No. 1 localidad histórica y del caribe norte, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado FMI 060-98647. Solicito se realice la comunicación a los correos respectivos con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de la providencia de fecha 30-05-2024, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la Escritura No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, copia del expediente virtual).

Gracias.

Atentamente:

Consta que lo resuelto por el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en auto del 2 de septiembre de 2024; no versa nada en lo absoluto con relación a la petición del 6de junio de 2024; nótese que el juez se pronuncia frente a una solicitud del apoderado del demandante sobre el inicio de incidente de sanción al Alcalde Menor; y también dispone agregar al expediente un memorial que aportó el Alcalde Menor y por otro lado oficiar a ese Alcalde Menor indicándole que la diligencia de desalojo no deber tener en cuenta oposiciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 2 de septiembre de 2024

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ALVAREZ MELENDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**NEGAR INCIDENTE** **OFICIAR**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 1/1**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de conocer memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien en su calidad de ADJUDICATARIO del inmueble rematado solicita que se inicie incidente sanción contra la Alcaldía de la Localidad 1 por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el DESPACHO COMISORIO que dispuso que se le hiciera de entrega del inmueble adjudicado en el proceso.

Revisado el expediente se observa oficio de fecha 29 de julio de 2024 suscrito por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y CARIBE NORTE, doctor FRANK RICAURTE SOSSA, obrante en el índice 161 del expediente digital, a través del cual da respuesta sobre la entrega del inmueble embargado dentro del asunto, dejando saber que la misma quedó programada para el día 15 de noviembre de la presente anualidad.

> informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Quince (15) de Noviembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Ocho días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o abogadamaldonadop@gmail.com
>
> Agradeciendo su atención,

La anterior información será agregada al expediente para el conocimiento de las partes; no obstante se le advertirá a la autoridad comisionada que en la diligencia de entrega de bien adjudicado no es admisible oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 29 de julio de 2024 emitido por el ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y CARIBE NORTE, para el conocimiento del demandante, a quien se le advierte que en su deber de parte

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

deberá acudir ante la autoridad comisionada y gestionar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado.

TERCERO: OFICIAR al dr FRANK RICAURTE SOSSA, en su calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisario No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI NO. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CPT

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, oficina Jurídica de la dra HEIDY VERGARA ACEVEDO, lo resuelto en esta providencia en respuesta a lo solicitado en oficio de fecha 28 de noviembre de 2024 radicado No. RE241129322485869.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento del dr JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ en su calidad de defensor regional bolivar, sobre lo expuesto en esta providencia, para se le remitirá copia del link del expediente.

TERCERO: VINCULAR en el proceso a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que actúe de ser el caso como interviniente especial en protección de los derechos del demandado.

CUARTO: Por secretaria líbrese oficio comunicando lo anterior, compartiéndose el link del expediente para revisión de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Avenida el consulado, Carrera 65 # 30- 35 esquina barrio las Delicias Mz. C Edificio Castellana Mall piso 5. Correo: j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Ubicado en la ciudad de Cartagena. Consulta de estados, fijaciones en lista y remate micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena Consulta de procesos en la pagina Justicia XXI Web-Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

Avar.

QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada que si a bien tiene, coloque en conocimiento de las respectivas autoridades sobre los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2024, presuntamente adelantados por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Finalmente se advierte que mediante auto del 18 de febrero de 2025 la funcionaria judicial decidió no dar trámite a la solicitud de recusación, control de legalidad y nulidad, en tanto que el señor Luis Ramon Álvear no tiene Abogado y pretende actuar en nombre propio (Decreto 196 de 1971 art. 28):

Se encuentra en el expediente solicitud de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD y NULIDAD**, que presentó la parte demandada en nombre propio.

Al respecto encuentra el despacho que el presente asunto es de menor cuantía y que el demandado no goza de derecho de postulación, por lo tanto, teniendo en cuenta que este proceso no es de aquellos que contempla el decreto 196 de 1971, articulo 28, el demandado deberá comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado.

Mientras lo anterior no ocurra el despacho se abstendrá de darle tramite a las solicitudes de **RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD** presentadas máxime cuando tales actuaciones requieren de la asistencia técnica de un profesional del derecho, que garantice el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a las peticiones de RECUSACIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD formulada por la parte demandada, hasta tanto, la presente a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Del recuento anterior, se aprecia que la funcionaria judicial, no se pronunció sobre petición del 6 de junio de 2024 presentada a nombre propio por el demandante.

En tal sentido los hechos expuestos por el quejoso no constituyen falta disciplinaria y por tal motivo debe adoptarse una decisión de carácter inhibitorio.

Destáquese que el quejoso sostiene que la juez y la empleada están presuntamente parcializadas en favor del demandante; aspecto que debe ser ventilado al interior del proceso exponiendo causales de impedimento y recusación de ser el caso. No así tratarse ese aspecto en este proceso disciplinario que no es una tercera instancia.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Sentencia del 11 de septiembre de 2024 M.P Dra. Diana Marina Vélez Vásquez Rad. 11001080200020230019900 indicó que la jurisdicción disciplinaria no puede reprochar la interpretación que realizan los funcionarios judiciales en sus decisiones pues son tomadas en el marco de autonomía e independencia judicial; que la jurisdicción disciplinaria no es una tercera instancia para debatir asuntos propios de los procesos que deben ser resueltos por los jueces de conocimiento:

> *"Por consiguiente, la jurisdicción disciplinaria, en principio, no puede realizar un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley o el análisis probatorio efectuado dentro de la actuación a su cargo, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial al tenor del artículo 5º de la Ley 270 de 1996, de modo que dicho reproche es factible únicamente cuando resulta ostensible el yerro incurrido o cuando se actuó de forma arbitraria o contraria el ordenamiento jurídico.*
> *Así mismo, esta Sala Dual advierte que, la jurisdicción disciplinaria no es una tercera instancia de las causas, para reabrir debates ya zanjados o en trámite ante los jueces de conocimiento de cada asunto, en tanto, no le corresponde confirmar o revocar la decisión de los funcionarios investigados, a través de actuación disciplinaria seguida contra ellos."*

En cuanto el alcance del control disciplinario sobre las decisiones judiciales, la Corte Constitucional de antaño ha venido fijando los límites de la intervención en esta materia de manera uniforme y sostenida. En sentencia T- 238 de 2011, M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla, precisó:

> *"…Empero, es igualmente diáfano que esa sujeción no se extiende al contenido de las decisiones y providencias que dicten dentro del ejercicio de sus funciones, pues éste es producto de la autonomía e independencia que, según se explicó, caracterizan la función judicial (…)*
>
> *En relación con este tema esta Corporación ha observado también una postura jurisprudencial clara y consistente, que resalta la invulnerabilidad de los actos y decisiones judiciales y de su contenido al poder disciplinario al que por regla general se encuentran sujetos los funcionarios judiciales, el cual no puede emitir cuestionamientos ni determinaciones sancionatorias a partir de tales contenidos".*

Para esta Corporación, la decisión controvertida disciplinariamente se ajusta al principio de autonomía funcional, se dota de los soportes probatorios y argumentativos suficientes para considerarse razonables en su adopción y producto del ejercicio legítimo de la función judicial, tal como de antaño lo ha determinado la jurisdicción disciplinaria:

"...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas"

."Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993":

"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno" (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y negrilla fuera del texto)

"La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 19 de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete" (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara) 1 (Negritas fuera del texto).

Por los argumentos indicados, considera este despacho en Sala unitaria, que lo procedente es inhibirse de dar inicio a la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de los servidores: **Carmen Luz Cobos González, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Ana Raquel Ayola Cabrales Profesional Universitario Grado 12, Abogada con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo para los juzgados Municipales de Ejecución**

SEGUNDO: Contra esta providencia NO procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME SANJUAN PUGLIESSE
Magistrado

Cartagena de Indias, D.T. y C; Junio 21 de 2024.

Señor Alcalde y/o Representante legal:
ALCALDÍA LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE FECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA.

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 73.155.112 de Cartagena (Bolívar), como demandante dentro del proceso ejecutivo civil radicado No. **13001400300320130028100** y como rematante y/o adjudicatario del bien inmueble con **FMI No. 060-98647,** acudo ante usted en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015, para presentar Derecho de Petición basado en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso ejecutivo civil por mí promovido con radicado No. **13001400300320130028100**, contra Luis Alvear Meléndez y Nery Luz Alean, ordenó comisionar a la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con **F.M.I. 060-13950,** el cual me fue adjudicado en audiencia de remate de fecha 13 de diciembre de 2023 y se encuentra ubicado en el barrio España, calle Zaragoza Kra 44B No. 27-71.

2. En el numeral Quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de mayo de 2024 se determinó:
QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060 98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.
Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.
La comisión para la diligencia de desalojo y entrega del inmueble con **F.M.I. 060-13950** fue comunicada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena mediante despacho comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024.

PETICIONES

1. Que se proceda inmediatamente a fijar la fecha para la diligencia de desalojo y entrega total del bien inmueble distinguido con FMI 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza del barrio España de Cartagena de Indias.

2. Que se designe y notifique inmediatamente a los funcionarios que brinden apoyo para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble FMI 060-98647.

ANEXOS

a. Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024.
b. Acta de Remate de fecha 13 de diciembre de 2023.
c. Auto de Aprobación de Remate de fecha 22 de enero de 2024.
d. Auto de fecha 30 de mayo de 2024.
e. Certificado de Tradición del inmueble FMI 060-98647
f. Escritura pública #1899 del 04/12/1980 emitida por la Notaría Primera de Cartagena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Constitución Política y artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta a esta petición al correo electrónico: julioerm1224@gmail.com

Suscribe,



JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

D E S P A C H O C O M I S O R I O No. DC- 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ CC 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281 -00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (…)* ***QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, p****ara que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con* ***FMI 060- 98647*** *ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al* ***adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ****. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por* ***NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ***

Se adjunta expediente digital 13001400300320130028100

INSERTOS

- *019AVISOREMATECERTIFICADOTL20220606.pdf*
- *100ActaRemateAdjudica.pdf*
- *111 AUTOAPRUEBAREMATE.pdf*
- *148AUTO RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 20240530.pdf*

Atentamente,

SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Veintiuno (21) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Proyecto: Martha Cera

PROCESO	**EJECUTIVO**
Radicado	**13001-40-03-003-2013-00281-00**
Demandante	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
Demandado	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN**
Asunto	**DILIGENCIA DE REMATE**

En Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM.), se constituyó en Audiencia Pública el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate ordenada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, dictado dentro del proceso Ejecutivo, promovido por las partes, declarándose a continuación abierta la licitación;

DETERMINACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL REMATE: los bienes embargados y secuestrados objeto del presente remate consistente en los derechos de LA DEMADADA NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45434822, sobre INMUEBLE DE SU PROPIEDAD identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente Al que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22

PROCEDENCIA DEL DOMINIO DE LA EJECUTADA: la demandada NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45.434.822 adquirió el dominio definitivo sobre el inmueble objeto de remate, por compraventa realizada a la señora a BOLIVIA FERNANDEZ ZUÑIGA realizada de la siguiente manera:

El inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente Al que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 protocolizada mediante escritura pública # 1899 del 4 de diciembre de 1980 ante la Notaría primera del Circulo de Santa Cartagena, según se evidencia en la anotación Nº 3 del 22 de febrero de 1989 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

AVALÚO DEL BIEN OBJETO DEL REMATE:

- El inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente Al que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 , fue avaluado en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL pesos mcte ($280´399.000.oo), el precio del remate será el de la postura mínima admisible, es decir, el 70% del avalúo, por lo que será por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL pesos mcte($ 160.228.000,oo)

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

Siendo las 10:30 A.M, se deja constancia que una vez verificado el Sistema Justicia XXI, existe anotación que para este proceso exista memorial anotado recibido, El memorial antes señalado, el escrito presentado por la apoderada demandante ra que participe en la

diligencia quien se encuentra autorizada por la parte ejecutante para participar dentro de la diligencia de remate de remate a lo cual se accederá por ser procedente.

Se deja constancia que el memorial antedicho contentivo de postura se arrimo el 11 de diciembre a las 8:01 am el cual es abierto una vez se suministra el pin o clave para desencriptar: 2013, y se procede a abrir ante la vista en la correspondiente diligencia virtual y se lee en el transcurso de la misma.

En este se encuentra propuesta presentada por el demandante a través de su apoderada por cuenta de su crédito y en este estado, el Despacho evidencia que la apoderada demandante quien viene conocida de autos se encuentra facultada para presentar la postura en nombre de su prohijado, por la suma de doscientos ochenta millones trescientos noventa y nueve mil pesos mcte 280.399.000 Siendo así, se advierte que la postura total es superior, al 70% del avalúo de los bienes objeto del remate, Por consiguiente, la propuesta se encuentra acorde con el artículo 451 del CGP.

El precio del remate es……..……..…$ 280.399.000oo

Correspondientes a doscientos ochenta millones trescientos noventa y nueve mil pesos mcte 280.399.000 correspondientes, al inmueble identificado con el FMI 060-98647, correspondiente Al inmueble que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 .

El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, ADJUDICA a JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ el bien rematado consistente en los derechos que tenga la ejecutada NERY LUZ ALEAN REYES sobre al inmueble identificado con el FMI 060-98647, correspondiente Al inmueble que se encuentra ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 según la postura que ha presentado su representante, superior al 70% del avalúo del bien.

El adjudicatario manifestó que acepta el remate y la adjudicación que por medio de esta diligencia se le hace por estar a su entera satisfacción.

En este punto resulta imperioso poner en conocimiento de la parte interesada que tiene a su cargo las obligaciones legales que a continuación se exponen so pena de improbar el remate:

Se le informó al rematante, la obligación de cancelar el impuesto del 5% sobre el valor del remate, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 1473 del 26 de diciembre de 2014, a través de Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-0820-000635-8 Convenio No. 13477 de esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de los tres días siguientes a la presente, deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP en su numeral quinto, inciso segundo, consignando a órdenes del juzgado, la diferencia de la ultima liquidación del crédito aprobada mas las costas y el precio del inmueble objeto de remate en la presente diligencia

Por ultimo se advierte que no se ha arrimado el correspondiente informe del secuestre, impulso que corresponde a la parte interesada por lo cual se le conmina por última vez para que realice las diligencias necesarias para que se arrime dicho informe.

Se advierte que en el término antes anunciado deberá el rematante presentar el recibo de pago del impuesto, so pena dar aplicaciones a las consecuencias que respecto a tal omisión consagra la ley.

FORMALIDADES DEL REMATE:

La apoderada judicial de la parte demandante allegó el 04 de diciembre de 2023 escrito a través del cual anexa (i) Ejemplar del periódico El Universal de fecha 19 de noviembre de 2023 en el cual aparece la publicación de la fecha del remate y (ii) Certificado de tradición y libertad del los bienes inmuebles identificado con FMI No. 060-98647 del 17 de noviembre de 2023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Se incorporan al expediente los anteriores documentos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Isbeth Liliana Ramirez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a16f62808bb6b52a4c59c945f173f56954c597faf018ee7853ea1f51e1577**
Documento generado en 13/12/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cartagena de Indias D. T. y C.,_____.

PROCESO EJECUTIVO	
Radicado	13001-40-03-**003-2013-00281**-00
Demandante	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado	LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN
Asunto	APROBACIÓN DE REMATE

Encuéntrese el proceso de la referencia para aprobación y saneamiento de nulidades del remate realizado el día 13 de diciembre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El día 13 de diciembre de 2023, tuvo lugar en este Juzgado el remate de los derechos de la demandada NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45.434.822, sobre el INMUEBLE DE SU PROPIEDAD identificado con F.M.I No. 060-98647, correspondiente, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($280.399.000), que corresponde al 70% del avaluó del inmueble.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente; el rematante consignó el porcentaje para la postura y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por laley para hacer el remate del bien inmueble.

El rematante pagó el precio del remate así: la suma de $42.705.315,00, el cual consignó el 14 de diciembre de 2023, correspondiente al restante arrojado de la operación de la totalidad de las liquidaciones de créditos aprobadas $237.693.685, para un total $280.399.000, es decir el 70% del avalúo y fue depositado en la cuenta 130012041800 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso.

Además, presentó el recibo de pago del impuesto del 5%, que establece el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, correspondiente a la suma de $14.019.950.

Así las cosas, y como el remate cumplió con los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 453 del C.G.P, se procederá a la aprobación y dispondrá las ordenes contempladas en el artículo 455 ibídem.

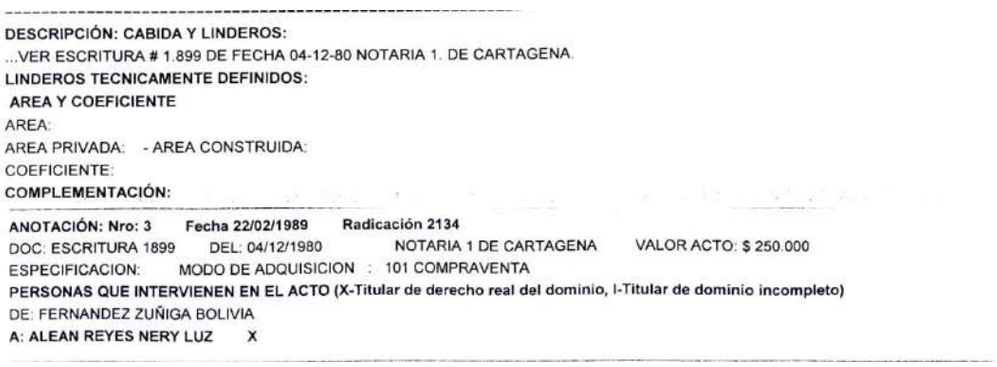
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el remate llevado en este juzgado el día 13 de diciembre de 2023, sobre los derechos de la demandada NERYS LUZ ALEAN REYES identificada con C.C Nº 45.434.822,sobre el inmueble objeto del presente proceso, tiene sobre el inmueble objeto del presente proceso, identificado con FMI No. FMI No. 060-98647 consistente en el inmueble ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 de Cartagena; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ,identificado con CC NO. 73.155.112 es el postulante único dentro de la presentediligencia.

Inmueble que fue adquirido por parte de la aquí demandada, mediante compraventa realizada entre BOLIVIA FERNANDEZ ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.103.562 y a NERY ALEAN REYES, identificada con laCC No. 45.434.822; protocolizada

mediante escritura pública #1899 del 04/12/1980 ante la Notaría Primera de Cartagena, según se evidencia en la anotación Nº 03 del 22 de febrero de 1989 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
...VER ESCRITURA # 1.899 DE FECHA 04-12-80 NOTARIA 1. DE CARTAGENA.
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/02/1989** **Radicación 2134**
DOC: ESCRITURA 1899 DEL: 04/12/1980 NOTARIA 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 250.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ ZUÑIGA BOLIVIA
A: ALEAN REYES NERY LUZ X

SEGUNDO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena,que cancele las medidas cautelares de embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 de Cartagena, ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio OECM 3973 de 21 de octubre de 2016, inscrito en la anotación No. 6 del Folio de Matricula Inmobiliaria No.060-98647.

Asimismo, se ordena inscribir la anotación aquí aprobada, en el numeral primero de esta providencia.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría hágase la actuación a lugar.

TERCERO: Ordenase el levantamiento del secuestro que pesa sobre el inmueble adjudicado y, en consecuencia, se ORDENA al secuestre, haga entrega de los bienes rematados y adjudicados, el cual se encuentra bajo su custodia, y rendir cuentas de su gestión en el término de 10 días. Comuníquese en tal sentido al Secuestre

CUARTO: Cancelar los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el inmueble identificado con FMI No. FMI No. 060-98647 consistente en el inmueble ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22 de Cartagena.

QUINTO: Ordenase a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, expedición en favor del adjudicatario, copias auténticas de la diligencia de remate y deeste proveído, los cuales deben entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último, para que sirva de título y se inscriba en la Oficina de Registrode Instrumentos Públicos de Cartagena y se protocolice en una de las notarías de esta
misma ciudad y con posterioridad se haga llegar al expediente copia de la respectiva Escritura.

SEXTO: Dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, póngase en manos del adjudicatario, por parte de la demandada los títulosde propiedad del inmueble rematado.

SÉPTIMO: Una vez efectuada la entrega del inmueble al adjudicatario se procederá a emitir las ordenes correspondientes de entrega a la parte demandante del producto delremate para el pago total de la obligación.

OCTAVO: Advertir al adjudicatario, que cuenta con el término de 10 días siguientes a la entrega del bien, para que demuestre el monto de las deudas del inmueble, correspondientes a impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien.

NOVENO: Ofíciese a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, enterándolos sobre el remate aquí llevado a cabo y de consignación hecha por el rematante

JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con CC NO. 73.155.112, a favor de este proceso, ante el Banco agrario de Colombia el 18 de diciembre de 2023, en la cuenta Convenio 13477 CSJ Impuesto de Remate -CUN- en la suma de $14.019.950. Comuníquese.

DÉCIMO: Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y realícenselas actuaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

RMB

Firmado Por:
Isbeth Liliana Ramirez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b32836020bf31397c2b0eea8abb1d57bc78651ab19b34a7fb33fb1b3557a5**
Documento generado en 22/01/2024 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
NRO. RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMOS ÁLVAREZ MELÉNDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
DATOS ESTADÍSTICOS	**TERMINADO(NO)** **AUTO 1/1**
INDICE FINAL	**PDF147**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, donde se allega decisión emitida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024[1] que dispuso lo siguiente:

> **PRIMERO**: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
>
> **SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que asuma el conocimiento y trámite del presente asunto.
>
> **TERCERO:** INFÓRMESE lo aquí resuelto al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por otra parte, se vislumbra nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que comunica que no se inscribió la medida por no especificar su área, linderos y medidas en la providencia judicial que lo adjudica en remate, por lo que es necesario aclarar.

Revisado el proceso se otea que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTEGAANE, quien en su ejecución inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 22 de enero 2024[2], aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2023; igualmente, se observa que no se especificaron los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado F.M.I. No 060-98647, por lo que se adicionara a dicho auto lo antes mencionado.

Por otra parte, se observa informe rendido por el secuestre ROBINSON DE JESUS ESCOBAR ORTEGA, donde manifiesta lo siguiente:

> El inmueble objeto del proceso, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 060-98647, se encuentra habitado por personas belicosas y agresivas que impiden la entrada para realizar el ejercicio de la labor encomendada como secuestre como es el cuidado y la administración del bien entregado en custodia, por lo cual es menester que su honorable despacho realice la entrega del bien inmueble desalojado o en su defecto se digne librar el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía Local N.º 1 Histórica y del Caribe Norte (Correo electrónico: alcaldialocal1@cartagena.gov.co) para que realice la diligencia de entrega del inmueble referido al adjudicatario. Por mi parte mi labor se limitará en la asistencia a la diligencia respetiva.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

[1] Pdf146 expediente electrónico fl. 7
[2] Pdf111 expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CUIRDUITO DE CARTAGENA, en auto de fecha 21 de mayo de 2024, en el que dispuso lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento y tramite del proceso de la referencia, tal como fue ordenado por el superior.

TERCERO: ADICIONAR al numeral primero del auto de fecha 22 de enero del 2024, que los linderos y medidas del inmueble adjudicado identificado con F. M. I No 060-98647 son los siguientes:

Lote de terreno ubicado en la calle Zaragoza, hoy carrera 46 número 27-71, del barrio España de esta ciudad, y el cual se distingue como cuerpo cierto por los siguientes linderos y medidas especiales: por el frente, calle Zaragoza de por medio, y mide quince (15) metros; por la derecha, entrando, con propiedad de la señorita Riban Y Archibold, y mide treinta (30) metros, por la izquierda, entrando, con propiedad de la señora Francia Tus Chamorro, y mide treinta (30) metros; y por el fondo, con propiedad de Arturo Archibold, y mide quince (15) metros.

CUARTO: ORDÉNESE secretaria (área de oficios) librar el oficio correspondiente a la ORIP, para que inscriba la adjudicación del bien rematado y adjudicado, tal como fue ordenado en el numeral 5to del auto de fecha 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060-98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.

SEXTO: CONMINAR al adjudicatario señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, que realice las gestiones necesarias ante la entidad comisionada y procedan a materializar la orden emitida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/

Firmado Por:
Carmen Luz Cobos Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5bf301c42bf489692d7a3bea3b22bf20b1be7ba13a05dbdde387f35d478a2**

Documento generado en 30/05/2024 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-98647

Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 10:11:35 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 28/02/1989 RADICACION: 2134 CON: ESCRITURA DE 22/02/1989

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 01-3-168-011-00

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

...VER ESCRITURA # 1.899 DE FECHA 04-12-80 NOTARIA 1. DE CARTAGENA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CL ZARAGOZA BARR ESPAÑA LT DE TERRENO EN LA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 24/03/1966** **Radicación SN**

DOC: SENTENCIA SN DEL: 10/03/1966 JUZ. 4. C.M. DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 180 PRESCRIPCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DE AVILA M. MATLDE

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 09/03/1972** **Radicación SN**

DOC: ESCRITURA 335 DEL: 28/02/1972 NOTARIA 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 40.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE AVILA MAC-NAB MATILDE

A: FERNANDEZ ZUÑIGA BOLIVIA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/02/1989** **Radicación 2134**

DOC: ESCRITURA 1899 DEL: 04/12/1980 NOTARIA 1 DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ ZUÑIGA BOLIVIA

A: ALEAN REYES NERY LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 24/02/1998** **Radicación 1998-4244**

DOC: OFICIO SN DEL: 26/01/1998 TESORERIA DISTRITAL. DE CARTAGENA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-98647

Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 10:11:35 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA
A: ALEAN REYES NERY LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 24/10/2016 Radicación 2016-060-6-20683
DOC: OFICIO AMC OFI 81681 DEL: 23/08/2016 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125
A: ALEAN REYES NERY LUZ X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/10/2016 Radicación 2016-060-6-20685
DOC: OFICIO OECM 3973 DEL: 21/10/2016 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ MARTINEZ JULIO ENRIQUE CC# 73155112
A: ALEAN REYES NERYS LUZ CC# 45434822 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 06/10/2022 Radicación 2022-060-6-25145
DOC: OFICIO 545 DEL: 20/09/2022 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO N° 13001310300320220020700
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZAMBRANO ZAMBRANO MARITZA DEL CARMEN CC# 45451766
A: ALEAN REYES NERYS LUZ CC# 45434822

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: 90563 impreso por: 90563
TURNO: 2023-060-1-161955 FECHA:17/11/2023
NIS: vejB7qRCl4K35j4YClw3u+bDSJ2b/rdfaHKMiFzkegJbwLmBEAUTbw==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: CARTAGENA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-98647

Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 10:11:35 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAYDINAYIBER MAYRAN URUE¿A ANTURI

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Siga su correspondencia

Estimado(a) ciudadano(a), ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, dirígase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas dirígase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 CN.

Destinatario: Ricaurte Sossa, Frank

Dependencia: Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Cargo: Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Prioridad: Rutina

Medio de recepción: Página Web

Fecha del documento: 21/06/2024

Fecha de registro: 24/06/2024 8:19:04 a. m.

Estado: Sin responder

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
Rodríguez Martínez, Julio Enrique	No registra cargo	No Registra Institución -

Documentos Anexos

Nombre	Documento
PETICIÓN DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647	Descargar

Última gestión **Respuestas**

Copia N°	Fecha	Funcionario	Área	Recorrido
1	25/06/2024 10:39:55	Juridico Alcaldia Localidad, Histórica y del Caribe Norte	Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte	Ver recorrido

Gmail

Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>

PETICIÓN RECIBIDA CON REGISTRO EXT-AMC-24-0079511

1 mensaje

notificaciones@cartagena.gov.co <notificaciones@cartagena.gov.co> 24 de junio de 2024, 8:19
Para: julioerm1224@gmail.com

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Estimado (a): Julio Enrique Rodríguez Martínez, su solicitud con el asunto DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 CN., ha sido registrada satisfactoriamente.

Se ha generado el siguiente código de radicado y contraseña:

Código de radicado: EXT-AMC-24-0079511

Contraseña: e6e6ee69

Fecha de radicación:24/06/2024 8:19 a. m.

Pulse aquí para hacer seguimiento:

https://sigob.cartagena.gov.co/seguimientocorrespondencia

Este correo es de tipo informativo y, por lo tanto, le pedimos no responda este mensaje.Â Con la decisión del uso del canal virtual, contribuyente a la preservación del medio ambiente, disminuyendo el consumo de papel.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Es importante señalar que los datos facilitados en este formato pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Alcaldía de Cartagena y podrán ser utilizados para el ejercicio de las competencias asignadas por Ley. Lo anterior de conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

---

noname
9K

Cartagena de Indias, D.T. y C; Enero 29 de 2025.

Señor Alcalde y/o Representante legal:
FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDÍA LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DE CARTAGENA
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y CONSTANCIA DE REQUERIMIENTO DE FUNCIONARIOS COMISIONADOS PARA SU PRÁCTICA.

JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 73.155.112 de Cartagena (Bolívar), como demandante dentro del proceso ejecutivo civil radicado No. **13001400300320130028100** y como rematante y/o adjudicatario del bien inmueble con **FMI No. 060-98647,** acudo ante usted en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015, para presentar Derecho de Petición basado en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2024, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso ejecutivo civil por mí promovido con radicado No. **13001400300320130028100**, contra Luis Alvear Meléndez y Nery Luz Alean, ordenó comisionar a la **ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con **F.M.I. 060-13950,** el cual me fue adjudicado en audiencia de remate de fecha 13 de diciembre de 2023 y se encuentra ubicado en el barrio España, calle Zaragoza Kra 44B No. 27-71.

2. En el numeral Quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 30 de mayo de 2024 se determinó:
"QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, para que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con FMI 060 98647 ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.
Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición".
La comisión para la diligencia de desalojo y entrega del inmueble con **F.M.I. 060-13950** fue comunicada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena mediante despacho comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024.

3. Mediante Oficio No. **OECM 0614** de fecha 24 de enero de 2025, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** comunicó a usted, que a través de Auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), se resolvió: ***"(…) QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29- 22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional".***

PETICIONES

1. Si aún no lo ha hecho, que se proceda inmediatamente a fijar la fecha para la diligencia de desalojo y entrega total del bien inmueble distinguido con **FMI 060-98647**, ubicado en la calle Zaragoza del barrio España de Cartagena de Indias.

2. Que se designe y notifique inmediatamente a los funcionarios (**POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL)** que brinden apoyo para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647,** en cumplimiento de lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** a través de Auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), comunicado a usted mediante oficio No. **OECM 0614** del 24 de enero de 2025.

3. Que se me remita a mi correo electrónico julioerm1224@gmail.com , la constancia de envío del oficio de requerimiento de su despacho a los funcionarios (**POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL)** que brinden apoyo para la práctica de la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble **FMI 060-98647.**

ANEXOS

a. Oficio No. **OECM 0614** de fecha 24 de enero de 2025 con todos sus anexos (Total Folios: 8).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2 y 8 del Código General del Proceso, artículo 23 de la Constitución Política y artículos 1 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta a esta petición al correo electrónico: julioerm1224@gmail.com

Suscribe,



JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 73.155.112 de Cartagena de Indias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de enero de 2025

Oficio No. OECM	**0614**	2025

Señor:
DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESD

REF: ORDEN AUTORIDAD COMISIONADA

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679** **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

(…) QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado **con F.M.I No. 060-98647**, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29- 22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional.

Se anexa Auto de fecha 21 de enero de 2025, Oficio OECM-8605 de 06 de diciembre de 2024, Despacho Comisorio DC-163 y OficioOECM-6838 de 13 de septiembre de 2024.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

PROYECTO – LUZ E.VÁSQUEZ

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de enero de 2025

Oficio No. OECM	**0615**	2025

Señor (es):
LUIS RAMON ALVEAR MELENDES
NERY LUZ ALEAN REYES
melendezalvearlr@gmail.com
ESD

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679** **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha Veintiuno (21) de enero de Dos mil Veinticinco (2025), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

(…) SEXTO: INSTAR a la parte demandada que si a bien tiene, coloque en conocimiento de las respectivas autoridades sobre los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2024, presuntamente adelantados por el demandante.

Se anexa Auto de fecha 21 de enero de 2025.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 21 de enero de 2025

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**RESPUESTA A LO PEDIDO POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DATO ESTADÍSTICO	**TERMINADO (NO)** **AUTO 5**

Se observa que en el asunto la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante oficio remitido el 4 de diciembre de 2024, solicitó al despacho que se atienda la petición que presentó el señor LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ, en la mayor brevedad posible y se dé una solución de fondo a su petición, remitiéndosele copia del expediente.

Al respecto encuentra el despacho que el demandado presentó solicitudes a través del ejercicio del derecho de petición, los cuales resultan improcedente por tratarse de lo pedido de una actuación judicial, el cual cuenta con unos términos legales precisos; dándosele tramite de memorial a sus solicitudes, siendo resueltas en auto de fecha 20 y 21 de enero de 2025, en donde se negó la petición de suspensión de la diligencia de entrega, pues en el asunto se llevó a cabo el remate de un inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado.

Adicionalmente es preciso señalar que este Juzgado tiene a su cargo más de 5000 expedientes, y al despacho se reportó con corte estadístico 4 trimestre del 2024, un aproximado de 600 solicitudes, con lo cual se logra evidenciar la alta carga laboral que maneja estos Juzgados de Ejecución, los cuales tienen solo 2 empleados; sin embargo, atendiendo al turno de la petición esta se resolvió mediante auto de fecha 20 y 21 de enero de 2025, por lo que se le pondrá en conocimiento el mismo, remitiéndosele copia del expediente para lo de su cargo.

También obra petición remitida por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, quien pide la intervención inmediata en el proceso debido a la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se le han puesto en conocimiento, donde se le informó sobre una presunta diligencia irregular de desalojo realizada el 15 de noviembre de 2024, donde aparentemente se utilizaron menores de edad para ejecutar acciones de mudanza sin la presencia de la autoridades competentes. Resaltó que sobre el inmueble adjudicado existen 3 procesos de pertenencia en curso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, que afectan directamente el inmueble y que en éste se encuentran personas en condición de vulnerabilidad, por lo que la petición del quejoso va dirigida a que se suspenda la diligencia de entrega hasta tanto se resuelvan los proceso de pertenencia en curso, se realice una inspección judicial en el inmueble para evitar las condiciones de habitualidad y de personas en condición de vulnerabilidad, y se convoque a todas las entidades competentes en la diligencia.

Avar.

Al respecto, es preciso señalar que este asunto se llevó a remate y se adjudicó el inmueble al demandante por parte del JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el cual se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, siendo remitido a este despacho para el conocimiento de la entrega del inmueble, la que se ordenó por este Juzgado en auto de fecha 30 de mayo de 2024, por ser procedente.

Sea del caso precisar, que en el asunto el ejecutado insiste en que no se practique la diligencia de entrega pues sobre el inmueble existen varios procesos de prescripción en curso, sin embargo, al revisar el proceso se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo sobre un inmueble embargado, secuestrado y avaluado, siendo procedente la entrega a su adjudicatario, por lo tanto, no es procedente la suspensión de la diligencia.

Ahora bien, con respecto a las presuntas acciones adelantadas por el demandante, este despacho le corrió traslado de esos hechos para que rindiera un informe sobre el particular, advirtiéndole sobre la comisión ordenada y de la presencia de las autoridades que garanticen los derechos de las personas que se encuentren en el inmueble en estado de vulnerabilidad.

Con relación a la solicitud de que se realice una inspección judicial en el inmueble para determinar las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, se ordenará a la autoridad comisionada que en caso de que aun no hubiere realizado la diligencia proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

De otra parte, en relación a la solicitud elevada por el demandado de iniciar investigación por la presunta realización de una diligencia irregular, este despacho informa que los hechos presuntamente adelantados por el demandante escapan de la orbita judicial, pues se trata de una acción unilateral, por lo tanto, bien puede el demandado colocar las denuncias ante autoridad correspondiente sobre los hechos presuntamente acaecidos el día 15 de noviembre de 2024.

Finalmente atendiendo la petición de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se vinculará a ésta como interviniente especial para la protección de los derechos del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, oficina Jurídica de la dra HEIDY VERGARA ACEVEDO, lo resuelto en esta providencia en respuesta a lo solicitado en oficio de fecha 28 de noviembre de 2024 radicado No. RE241129322485869.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento del dr JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ en su calidad de defensor regional bolivar, sobre lo expuesto en esta providencia, para se le remitirá copia del link del expediente.

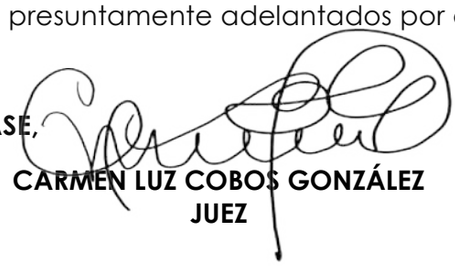
TERCERO: **VINCULAR** en el proceso a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que actúe de ser el caso como interviniente especial en protección de los derechos del demandado.

CUARTO: Por secretaria líbrese oficio comunicando lo anterior, compartiéndose el link del expediente para revisión de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

QUINTO: SE ORDENARÁ a la autoridad comisionada que en caso de que aún no hubiere realizado la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble identificado con F.M.I No. 060-98647, ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; adjudicado al señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, proceda a convocar la misma con la participación de la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DISTRITAL, DEFNSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a fin de garantizar la protección y garantías de los menores de edad y adultos mayores, asimismo como los derechos de aquellos en estado de protección constitucional.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada que si a bien tiene, coloque en conocimiento de las respectivas autoridades sobre los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2024, presuntamente adelantados por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

Avar.

Cartagena de Indias, D. T. y C. 06 de diciembre de 2024

Oficio No. OECM	**8605**	2024

Señor(es):
DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: INCIDENTE DE SANCIÓN

ACCION	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC** 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03- 003-2013-00281-00** (Al contestar citar este número)

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante auto de fecha de Veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Resolvió:

CUESTIÓN UNICA: ABRIR incidente de sanción contra el **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA DEL CARIBE NORTE,** Señor **FRANK RICAURTE SOSSA** por no haber diligenciado el despacho comisorio N° DC-163 ordenado por esta judicatura.

De lo anterior, se le correrá traslado por el término de ***3 días*** para que se pronuncie, de lo contrario se impondrá la sanción correspondiente.

Se informa al comisionado que la respuesta a dicho requerimiento deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co , disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo rodriguezabogadaco@gmail.com , del apoderado de la parte demandante para su conocimiento.

Se anexa despacho comisorio N° DC-163 de fecha 21 de junio de 2024 y Oficio OECM-6838 de 13 de septiembre de 2024.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

D E S P A C H O C O M I S O R I O No. DC- 163

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ CC 73.155.112
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES CC 73.071.679 **NERY LUZ ALEAN REYES CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281 -00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*, Cartagena de Indias: Treinta (30) de mayo de 2024. Resuelve: (…)* ***QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE, p****ara que proceda a hacer entrega total del inmueble distinguido con* ***FMI 060- 98647*** *ubicado en la calle Zaragoza barrio España Kra 44B No. 29-22; entrega que deberá hacerse al* ***adjudicatario JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ****. Se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G. del P., la diligencia de entrega deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes, y no se admitirá en la diligencia ninguna oposición. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (diligencia de remate, auto de aprobación de remate y de esta providencia, Certificado de Tradición y Libertad del FMI 060-98647 y de la de No 1899 del 4 de diciembre 1980, con el fin de determinar los linderos del bien inmueble, emitida por* ***NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.FDO. CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ.JUEZ***

Se adjunta expediente digital 13001400300320130028100

INSERTOS

- *019AVISOREMATECERTIFICADOTL20220606.pdf*
- *100ActaRemateAdjudica.pdf*
- *111 AUTOAPRUEBAREMATE.pdf*
- *148AUTO RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 20240530.pdf*

Atentamente,

SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

Para que usted se sirva diligenciarlo, y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho Comisorio el Veintiuno (21) de Junio del año dos mil Veinticuatro (2024).

Proyecto: Martha Cera

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de septiembre de 2024

Oficio No. OECM	**6838**	2024

SEÑOR(ES):

DR. FRANK RICAURTE SOSSA
ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
ESM

REF: REQUERIMIENTO ALCALDE LOCAL

ACCION	PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ **CC 73.155.112**
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDES **CC 73.071.679** NERY LUZ ALEAN REYES **CC 45.434.822**
RADICADO:	**13001-40-03-003-2013-00281-00 (Citar al contestar)**

Cordial saludo,

Comunico a usted que mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena resolvió:

(…) TERCERO: OFICIAR al dr **FRANK RICAURTE SOSSA**, en su calidad de **ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE** informándole que en la diligencia programada por ese despacho para el 15 de noviembre de 2024 en cumplimiento de lo ordenado en el despacho comisorios DC- 163 de fecha 21 de junio de 2024, en donde se dispuso que debe entregar el inmueble identificado con el FMI No. 060-98647, adjudicado a favor del señor JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá tener en cuenta que en la misma no procede oposición alguna.

Así mismo nos permitimos informarle que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena asumió el conocimiento del mismo en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Ana Raquel Ayola C
SECRETARIA

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Municipales De Ejecución

PROYECTÓ - ROSA GUERRERO GOMEZ

Gmail

Julio Erm. <julioerm1224@gmail.com>

PETICIÓN RECIBIDA CON REGISTRO EXT-AMC-25-0008888

1 mensaje

notificacionesalc@cartagena.gov.co <notificacionesalc@cartagena.gov.co> 17 de febrero de 2025, 9:39
Para: julioerm1224@gmail.com

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Estimado (a): JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ, su solicitud con el asunto ENTREGA INMUEBLE REMATADO Y FUNCIONARIOS DE APOYO, ha sido registrada satisfactoriamente.

Se ha generado el siguiente código de radicado y contraseña:

Código de radicado: EXT-AMC-25-0008888

Contraseña: b59cef17

Fecha de radicación:29/01/2025 3:57 p. m.

Pulse aquí para hacer seguimiento:

https://sigob.cartagena.gov.co/seguimientocorrespondencia

Este correo es de tipo informativo y, por lo tanto, le pedimos no responda este mensaje.Â Con la decisión del uso del canal virtual, contribuyente a la preservación del medio ambiente, disminuyendo el consumo de papel.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Es importante señalar que los datos facilitados en este formato pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Alcaldía de Cartagena y podrán ser utilizados para el ejercicio de las competencias asignadas por Ley. Lo anterior de conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

---

noname
9K

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Siga su correspondencia

Estimado(a) ciudadano(a), ahora puede hacer seguimiento de su correspondencia y ver la(s) respuesta(s) asociadas a la misma. Para observar la gestión de su correspondencia, dirígase a la pestaña **Última Gestión** y haga clic en Ver Recorrido. Para descargar la(s) respuesta(s) asociadas dirígase a la pestaña **Respuestas** y haga clic en la respuesta que desea consultar

Asunto: ENTREGA INMUEBLE REMATADO Y FUNCIONARIOS DE APOYO

Destinatario: Ricaurte Sossa, Frank

Dependencia: Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte

Cargo: Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Prioridad: Rutina

Medio de recepción: Página Web

Fecha del documento: 29/01/2025

Fecha de registro: 29/01/2025 3:57:54 p. m.

Estado: Sin responder

Emisores

Nombre	Cargo	Institución
RODRIGUEZ MARTINEZ, JULIO	No registra cargo	No Registra Institución -

Documentos Anexos

Nombre	Documento
DERECHO DE PETICIÓN ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y CONSTANCIA NOTIFICACIÓN FUNCIONARIOS APOYO	Descargar

Última gestión **Respuestas**

Copia N°	Fecha	Funcionario	Área	Recorrido
1	29/01/2025 16:29:27	Juridico Alcaldia Localidad, Histórica y del Caribe Norte	Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte	Ver recorrido

Outlook

RV: INFORME DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESCATO JULIO RODRIGUEZ

Desde Jurídico ALHCN <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>
Fecha Vie 24/01/2025 15:28
Para Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (1 MB)

_RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA. _c89c.pdf; _RESPUESTA EXT-AMC-24 0079496- FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024- Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C_gena. _683a.pdf; Correo_ Frank Ricaurte Sossa - Outlook.pdf; Posesión Frank Ricaurte_240604_084739 (1) (2).pdf; Correo_ Jurídico ALHCN - Outlook.pdf; CITACION JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ.pdf; JUZGADO.pdf;

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

De: Jurídico ALHCN <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de enero de 2025 13:06
Para: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alcaldia local 1 <alcaldialocal1@cartagena.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; Juridica <juridica@cartagena.gov.co>
Asunto: RV: INFORME DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESCATO JULIO RODRIGUEZ

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E.S.M

Ref. Acción de Tutela 1a Instancia

Demandante(S)/Accionante(S): JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ

Demandado(S) / Accionado(S): ALCALDIA LOCAL NUMERO 1 HISTORICA Y

DEL CARIBE NORTE

Rad. 13001-40-71-002-2024-00430-00

Cordial Saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, de este domicilio y vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Alcalde de La Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio del presente escrito, me permito rendir un informe y en su efecto dar respuesta y cumplimiento a su requerimiento en los siguientes términos:

Esta Alcaldía Local en aras de contextualizar, de manera respetuosa a su digno Despacho de las actuaciones administrativas adelantadas, le informa, por medio de la presente, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, viene realizando la práctica de las mismas, una vez recepcionadas en el despacho de esta Alcaldía Local, se procede a fijarle fecha de acuerdo a la agenda del suscrito y por orden de llegada, teniendo en cuenta que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, lo que manifiesta el accionante, referente a lo siguiente: “la Alcaldía Local 1 ha hecho caso omiso de la orden de la honorable juez del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA de entregar el inmueble rematado FMI 060-98647, que fue comunicada mediante despacho comisorio No. DC- 163 del 21 de junio de 2024. La ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE tampoco ha emitido respuesta con solución de fondo al DERECHO DE PETICIÓN DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647, incoado el 21 de junio de 2024 ante sus dependencias con el radicado número EXT-AMC-24-0079511”. Con base a lo anterior me permito manifestarle, que esta Alcaldía Local, NO HA HECHO CASO OMISO, por el contrario su señoría, si se le dio tramite a la Orden impartida mediante despacho comisorio DC – 163 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, fijando fecha para la Ejecución de esa Orden judicial, a su vez me permito manifestarle que esta Alcaldía Local si le dio respuesta a la petición con radicado EXT- AMC-24-0079511, en la cual se le indica al peticionario la fecha que se fijo para la practica de la misma. De lo anterior le adjunto constancia de lo dicho.

Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Razón por la cual encontré represamiento en lo que respecta a la ejecución de estas órdenes judiciales. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del

despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le correspondía. La fecha asignada para la práctica de la diligencia de ENTREGA fue el día Quince (15) de Noviembre del año 2024 a partir de las 09:00 am. Información que se le remitió a la parte interesada, al correo julioerm1224@gmail.com , de lo anterior le adjunto constancia de lo anteriormente manifestado.

El día 15 de Noviembre de 2024, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, teniendo en cuenta que el suscrito fue convocado de manera perentoria a reunión de carácter urgente e indelegable, con la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, dicha reunión se extendió mas del tiempo estipulado, dicha situación fue informada al interesado, señor JULIO RODRIGUEZ, quien comprendió, y acepto que se reprogramara la misma. Así las cosas, esta Alcaldía Local reprogramo la misma, fijando nueva fecha para la ejecución de la orden referenciada, la cual quedo fijada para el día Once (11) de Marzo de la presente anualidad (2025) a partir de las 9:30 am . De lo anterior, me permito adjuntar constancia de lo expuesto.

Señor Juez, ya informado a su honorable despacho lo requerido por usted, cumpliendo lo ordenado y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, me permito manifestarle, que por parte de este Despacho Local NO se ha violado, ni se pretende en ningún momento, la vulneración de Derechos Fundamentales.

PETICIÓN

Honorable Juez; tomando como base que esta Alcaldía Local NO ha violado, ni pretende violar los derechos fundamentales del accionante, solicito a usted Abstenerse de amparar el derecho fundamental presuntamente violado y a su vez le solicito respetuosamente no aperturar Incidente de Desacato.

· ANEXOS

· Copia de Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024.

· Soporte del envió de la respuesta EXT- AMC- 24-0079511 y EXT-AMC-24 0079496, asignando fecha para la práctica de la diligencia de ENTREGA, a la dirección electrónica del accionante julioerm1224@gmail.com

· Despacho comisorio expedido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena.

· Soporte del envió de la fijación de la nueva fecha de la diligencia de entrega de la referencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

FRANK RICAURTE SOSSA

Alcalde De La Localidad Histórica y Del Caribe Norte.

C.C N° 73.169.356 de C/gena

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., Cartagena de de indias 20 de enero de 2025

Señor (es)
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA
j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.
E.S.M

Ref. Acción de Tutela 1a Instancia
Demandante(S)/Accionante(S): JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado(S) / Accionado(S): ALCALDIA LOCAL NUMERO 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
Rad. 13001-40-71-002-2024-00430-00

Cordial Saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, de este domicilio y vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Alcalde de La Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio del presente escrito, me permito rendir un informe y en su efecto dar respuesta y cumplimiento a su requerimiento en los siguientes términos:

Esta Alcaldía Local en aras de contextualizar, de manera respetuosa a su digno Despacho de las actuaciones administrativas adelantadas, le informa, por medio de la presente, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, viene realizando la práctica de las mismas, una vez recepcionadas en el despacho de esta Alcaldía Local, se procede a fijarle fecha de acuerdo a la agenda del suscrito y por orden de llegada, teniendo en cuenta que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, lo que manifiesta el accionante, referente a lo siguiente: “la Alcaldía Local 1 ha hecho caso omiso de la orden de la honorable juez del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA de entregar el inmueble rematado FMI 060-98647, que fue comunicada mediante despacho comisorio No. DC- 163 del 21 de junio de 2024. La ALCALDIA LOCAL No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE tampoco ha emitido respuesta con solución de fondo al DERECHO DE PETICIÓN DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647, incoado el 21 de junio de 2024 ante sus dependencias con el radicado número EXT-AMC-24-0079511”. Con base a lo anterior me permito manifestarle, que esta Alcaldía Local, NO HA HECHO CASO OMISO, por el contrario su

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

señoría, si se le dio tramite a la Orden impartida mediante despacho comisorio DC – 163 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, fijando fecha para la Ejecución de esa Orden judicial, a su vez me permito manifestarle que esta Alcaldía Local si le dio respuesta a la petición con radicado EXT- AMC- 24-0079511, en la cual se le indica al peticionario la fecha que se fijo para la practica de la misma. De lo anterior le adjunto constancia de lo dicho.

Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Razón por la cual encontré represamiento en lo que respecta a la ejecución de estas órdenes judiciales. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le correspondía. La fecha asignada para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** fue el día Quince (15) de Noviembre del año 2024 a partir de las 09:00 am. Información que se le remitió a la parte interesada, al correo julioerm1224@gmail.com, de lo anterior le adjunto constancia de lo anteriormente manifestado.

El día 15 de Noviembre de 2024, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, teniendo en cuenta que el suscrito fue convocado de manera perentoria a reunión de carácter urgente e indelegable, con la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, dicha reunión se extendió mas del tiempo estipulado, dicha situación fue informada al interesado, señor JULIO RODRIGUEZ, quien comprendió, y acepto que se reprogramara la misma. Así las cosas, esta Alcaldía Local reprogramo la misma, fijando nueva fecha para la ejecución de la orden referenciada, la cual quedo fijada para el día Once (11) de Marzo de la presente anualidad (2025) a partir de las 9:30 am . De lo anterior, me permito adjuntar constancia de lo expuesto.

Señor Juez, ya informado a su honorable despacho lo requerido por usted, cumpliendo lo ordenado y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, me permito manifestarle, que por parte de este Despacho Local NO se ha violado, ni se pretende en ningún momento, la vulneración de Derechos Fundamentales.

PETICIÓN

Honorable Juez; tomando como base que esta Alcaldía Local NO ha violado, ni pretende violar los derechos fundamentales del accionante, solicito a usted Abstenerse de amparar el derecho fundamental presuntamente violado y a su vez le solicito respetuosamente no aperturar Incidente de Desacato.

· ANEXOS

- Copia de Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Soporte del envió de la respuesta EXT- AMC- 24-0079511 y EXT-AMC-24 0079496, asignando fecha para la práctica de la diligencia de **ENTREGA**, a la dirección electrónica del accionante julioerm1224@gmail.com
- Despacho comisorio expedido por el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cartagena.
- Soporte del envió de la fijación de la nueva fecha de la diligencia de entrega de la referencia.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Menor Localidad Histórica y del Caribe Norte
C.C N° 73.169.356 de C/gena

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., Diciembre 16 de 2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.
E.S.M

Asunto: **FIJACIÓN DE FECHA DESPACHO COMISORIO No. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE C/GENA**.

Cordial saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito fijar fecha para diligencia de Entrega de bien inmueble, teniendo en cuenta que en fecha 15 de Noviembre de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo, debido que el suscrito se encontraba en reunión indelegable convocada por la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, la cual se extendió del tiempo estipulado de culminación de la misma, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso **EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22; mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24- 0079496**. Así las cosas, me permito informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Once (11) de Marzo del año 2025 a partir de las 09:30 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Diez días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o juridicoalhcn@cartagena.gov.co.

Cordialmente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde.
Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte.

Outlook

RV: FIJACION DE FECHA DILIGENCIA JULIO RODRIGUEZ

Desde Jurídico ALHCN <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>
Fecha Vie 17/01/2025 17:26
Para julioerm1224@gmail.com <julioerm1224@gmail.com>
CC alcaldia local 1 <alcaldialocal1@cartagena.gov.co>
CCO Martha Fabiola Maldonado Posso <marthy052357@gmail.com>

1 archivo adjunto (110 KB)
CITACION JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ.pdf;

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.
E.S.M

Asunto: **FIJACIÓN DE FECHA DESPACHO COMISORIO No. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE C/GENA**.

Cordial saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito fijar fecha para diligencia de Entrega de bien inmueble, teniendo en cuenta que en fecha 15 de Noviembre de la presente anualidad, no se pudo llevar a cabo, debido que el suscrito se encontraba en reunión indelegable convocada por la Procuraduría Provincial de Cartagena y el Ministerio de Ambiente, la cual se extendió del tiempo estipulado de culminación de la misma, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso **EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22; mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24- 0079496**. Así las cosas, me permito informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de

ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Once (11) de Marzo del año 2025 a partir de las 09:30 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Diez días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o juridicoalhcn@cartagena.gov.co.

Cordialmente,

FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde.
Alcaldía Local Histórica y del Caribe Norte.

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO:ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha:12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Pagina: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 0075

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 16 DIAS DEL MES Febrero DE 2024.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Frank Ricaurte Sossa

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO Alcalde Local Codigo 030 Grado 51 en la Localidad Histórica y del Caribe Norte

SUELDO MENSUAL DE $ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Periodo MEDIANTE

RESOLUCIÓN N°_____ DE FECHA_____ DECRETO N° 0258

DE FECHA Feb 16/2024

PROFERIDO POR Alcaldía de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No._____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 73169356 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

EL POSESIONADO

RP: EXT-AMC-24-0079511 - Y RP: EXT-AMC-24 0079496

Frank Ricaurte Sossa <juridicoalhcn@cartagena.gov.co>

Lun 29/07/2024 14:10

Para:julioerm1224@gmail.com <julioerm1224@gmail.com>;Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Martha Maldonado Posso <abogadamaldonadop@gmail.com>

2 archivos adjuntos (228 KB)

_RESPUESTA EXT-AMC-24 0079496- FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024- Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C_gena. _683a.pdf; _RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA. _c89c.pdf;

Cartagena de Indias 29 de Julio de 2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ
julioerm1224@gmail.com
ciudad

Cordial saludo.

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de los presentes adjuntos me permito dar respuesta a su petición, Referencia: . RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA. Y la RESPUESTA - EXT-AMC-24 0079496 FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2024- Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C/gena.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Localidad Historica y Caribe Norte

Alcaldia Local Historica y del Caribe Norte.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., Lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0097223-2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.

Asunto: **. RESPUESTA EXT-AMC-24 0079496- FIJACION DE FECHA DESPACHO COMISORIO NO. DC- 163 DE FECHA 21 DE JUNIO - Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de C/gena.**

Cordial saludo,

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del proceso **EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22;mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24-0079496**, el cual, revisados los archivos existentes en esta dependencia, se encuentra radicado en este Despacho Local desde el día 21 de Junio de la presente anualidad. Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año en curso (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le corresponda. Así las cosas, me permito informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Quince (15) de Noviembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Ocho días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o abogadamaldonadop@gmail.com.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Proyectó: MARTHA MALDONADO Aseseor Externo ALHCN

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C. Lunes, 29 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0097247-2024

Señor
JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
julioerm1224@gmail.com
Ciudad.

Ref. RESPUESTA EXT-AMC-24 0079511 - DERECHO DE PETICIÓN- SOLICITUD DEFECHA PARA DILIGENCIA DE DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE FMI 060-98647 Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA SU PRÁCTICA.

Cordial saludo.

FRANK RICAURTE SOSSA, actuando en mi calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo al Decreto de nombramiento N°0258 del 16 de Febrero del año 2024, por medio de la presente me permito dar respuesta a su petición, esta Alcaldía local de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0570 de 18 de Abril de 2017, por medio del cual se asigna y reglamenta la ejecución de las comisiones judiciales, Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior me permito comunicarle que como alcalde local no solo ejerzo funciones judiciales sino también en su mayoría funciones administrativas, policivas y sociales. Ahora bien, el despacho comisorio que usted referencia, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** dentro del **proceso EJECUTIVO ACCION PERSONAL** promovido por **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ contra LUIS ALVEAR MELENDEZ Y OTROS** con radicado No. 13001400300320130028100, el cual ordenó comisionar a esta Alcaldía Local para que se practique diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 060-13950 y ubicado en la calle Zaragoza del barrio España Kra 44B No. 29 22;mediante Despacho Comisorio No. DC- 163 de fecha 21 de Junio de 2024, Radicado en esta Alcaldía local con código de registro **EXT-AMC-24-0079496,** el cual, revisados los archivos existentes en esta dependencia, se encuentra radicado en este Despacho Local desde el día 21 de Junio de la presente anualidad. Ahora bien, es menester manifestarle que asumo el cargo como alcalde de esta Localidad el día 16 de Febrero del año en curso (2024), al asumirlo, en esa fecha esta alcaldía local venía con un cronograma estipulado de diligencias judiciales, cronograma el cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse esta alcaldía local en proceso de cambio de administración y de empalme. Con base a lo anterior esta alcaldía local le manifiesta que ya radicado y teniendo el conocimiento del despacho comisorio en nuestra entidad, procede a fijarle fecha en el turno que le corresponda. Así las cosas, me permito

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

informarle que este Despacho Local, asigno fecha, para la ejecución de la orden emanada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena para que se lleve a cabo diligencia de **ENTREGA,** Con base a lo anterior esta alcaldía local, le informa, La fecha asignada para la práctica de la diligencia es el día Quince (15) de Noviembre de la presente anualidad a partir de las 09:00 am. Es menester manifestarle que debe acercarse a las instalaciones de esta alcaldía local con Ocho días de anterioridad para la práctica de la diligencia para poder coordinar de manera presencial, lo referente a la organización de la misma. Cualquier inquietud, puede comunicarla en el correo electrónico alcaldialocal1@cartagena.gov.co y/o abogadamaldonadop@gmail.com

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,

Atentamente,



FRANK RICAURTE SOSSA
Alcalde Localidad Historica y del Caribe Norte

Proyectó: MARTHA MALDONADO Aseseor Externo ALHCN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL – FAMILIA

DESPACHO No. 001

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Doce (12) de marzo de dos mil Veinticinco (2025)

(Discutido y aprobado en Sala de Doce (12) de marzo *de dos mil Veinticinco (2025)*

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

13001-22-13-000-2025-00106-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos con los ritos de rigor, se procede a resolver la demanda de amparo promovida por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

II. ANTECEDENTES

El aludido accionante decidió emprender el tipo de actuación indicada en busca de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Lo que aspira el tutelante obtener en este escenario es que:

1) se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** que en el término de 24 horas declare la suspensión inmediata del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado 13001-40-03-003-2013-00281-00 teniendo en cuenta las solicitudes hechas por el defensor del pueblo de la Regional Bolívar, a través de la intervención defensorial con radicado #202400600605281062**; 2)** Se ordene a la juez del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** que en el término de 48 horas proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por el accionante el 24 de enero de 2025; **3)** Se ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas, proceda a resolver y a impartir el trámite correspondiente a la recusación presentada el 22 de enero de 2025; **4)** Ordenar al Juzgado accionado que proceda a suspender el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de **JULIO MARTÍNEZ** en el proceso mencionado en ítem anterior; **5)** ordenar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** que proceda a entregar los procesos disciplinarios con números de radicados 13001-25-02-000-2025-00276-00, 13001-25-02-000-2025-00247-00 y 13001-25-02-000-2025-00037-00 a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, para que esta imparta el trámite procesal de investigación disciplinaria que cursa en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** y de forma oportuna resuelva la solicitud de suspensión provisional presentada el 3 de febrero de 2025. Además, se resuelva la solicitud de destitución inmediata de funcionario publico judicial por mala conducta.

La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Al interior del proceso ejecutivo con radicado No.13001-40-03-003-2013-00281-00 que **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTÍNEZ** inició en su contra y de la señora **NERY LUZ ALEAN REYES,** la juez accionada ha desconocido sus garantías procesales, quien ha resuelto a favor del demandante solicitudes improcedentes, las cuales versan sobre el desalojo ilegal e irregular y/o diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso.

Señala que la enjuiciada se ha negado a suspender la diligencia de entrega, a pesar de la existencia de tres procesos de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinario en curso iniciado por MARITZA ZAMBRANO, NERY SAMBRANO Y ROCÍO ZAMBRANO sobre el bien inmueble con FMI No. 060-98647.

Informa que presentó petición ante la jueza, quien se negó a responder los veinte (20) interrogantes formulados en dicha misiva, por lo que se vio obligado a presentar una acción de tutela la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

Con posterioridad la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL BOLÍVAR** emitió unas solicitudes especiales en virtud de sus funciones, directamente a la juez; y, aún existiendo lo dicho por el defensor del pueblo, el 21 de enero de 2025 el juzgado accionado profirió autos que ratificaban la orden impartida el 2 de septiembre de 2024 donde ordenó el desalojo y entrega del inmueble objeto del proceso. Por tal razón presentó denuncia penal y disciplinaria contra la titular del juzgado accionado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo de amparo fue admitido el veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, ordenándose al Despacho Judicial encausado la presentación de un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, en la que además se vinculó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, **POLICÍA NACIONAL**, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1)**, **FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, **FISCALÍA 63 LOCAL**, **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.**

1. La **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR** comunicó que es la entidad competente para conocer de las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios judiciales, situación que oportunamente informó al hoy accionante.

2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que a la Fiscalía Décima Delegada ante el Tribunal le fue asignada el dieciocho (18) de diciembre de 2024, la denuncia presentada por el aquí accionante contra **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** por el presunto punible de prevaricato por acción, bajo radicado No. 130016001128202439373, al interior de la cual se han expedido las órdenes de policía judicial correspondientes.

3. LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien obra como apoderada judicial de **JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ,** manifestó que no se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la orden de desalojo del inmueble rematado el día 13 de diciembre de 2023 fue impartida por el juzgado accionado mediante auto el día 30 de mayo de 2024.

4. La **FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA** informó desconocer cualquier trámite adelantado por el accionante dentro del proceso ejecutivo singular génesis de la presente acción. Sin

embargo, comentó que le 28 de enero hogaño, le fue asignada la indagación 130016001128202512256 originada en la denuncia presentada por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** en contra de **CARMEN LUZ COBO GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en la cual se realizó el correspondiente programa metodológico y se emitió orden a la policía judicial.

5. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** precisó que el accionante, debió acudir directamente a esa entidad para solicitar la intervención en el asunto disciplinario, pero como no se hizo así, solicita denegar la pretensión frente a la procuraduría por falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad.

6. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA** informó que al revisar el expediente encontró que, respecto a las solicitudes elevadas por el accionante, se le ha informado sobre la improcedencia de la suspensión de la diligencia, pues el inmueble que se ordenó entregar fue adjudicado al demandante en diligencia de remate practicada dentro del proceso, habiéndose cumplido todos los requisitos de ley, encontrándose el trámite para la entrega. Agrega, que en el asunto no se cumplen los presupuestos señalados en el articulo 161 del Código General del Proceso para decretar la suspensión de la diligencia y que, durante el proceso no se presentó tercero opositor invocando la posesión material del inmueble.

Advirtió el juzgado que, pese a que el accionante insiste en la suspensión de la diligencia por la existencia de tres procesos de pertenencia, este no se encuentra legitimado para representar a los posibles demandantes y, a corte julio de 2024 solo se encontraba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a entregar, una medida cautelar de inscripción de la demanda del proceso de pertenencia formulado por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO**, quien a la fecha de la diligencia de secuestro no presentó oposición.

Ahora bien, informó el despacho que respecto a la existencia de personas con protección constitucional en el inmueble, se ordenó en auto de fecha 21 de enero de 2025 a la autoridad comisionada para el momento de la diligencia que debía garantizar la protección de aquellas personas convocando a la diligencia la participación de Policía de Infancia y Adolescencia, Comisaría de Familia, Personería Distrital, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y Secretaría de Integración Social.

Finalmente, comunicó que se abstuvo de dar trámite a las solicitudes de recusación, control de legalidad y nulidad que formuló el demandante tras advertir que este no goza del derecho de postulación siendo que el proceso es de menor cuantía, por lo que requería de la asistencia técnica de un profesional del derecho que garantizara el acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo relatado, considera este despacho no haber incurrido en ninguna de las transgresiones a los derechos fundamentales incoados por el accionante.

7. La **FISCALÍA LOCAL 63** de Intervención Temprana de Denuncias GATED Cartagena, informó que en el sistema SPOA se halla denuncia escrita de fecha 4 de febrero de 2025 por parte del accionante **LUIS RAMÓN ALVEAR MELÉNDEZ** por la presunta conducta punible de Fraude Procesal, con número único de noticia criminal 130016001128202512831, al interior de la cual realizó lo jurídicamente viable dentro del término prudencial, y lo más beneficioso para el señor **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** para la solución pronta y eficaz en la situación planteada en su querella.

8. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA manifestó que, bajo el radicado 13001-31-03-003-2022-00207-00 cursa el proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con FMI No. 060-98647 seguido por **MARITZA DEL CARMEN ZAMBRANO DE ZAMBRANO** contra **NERY LUZ ALEAN REYES**, proceso que se encuentra vigente, pendiente de aceptación por parte del Curador Ad Litem para continuar con el trámite correspondiente.

9. MARITZA DEL CÁRMEN ZAMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO DE ALVEAR y NERY LUZ ALEAN REYES coadyuvaron la solicitud de amparo.

10. NERY ZAMBRANO indicó nunca haber realizado ninguna clase de negocio con JULIO MARTÍNEZ, por lo tanto, no tiene deuda económica con el demandante y no ve motivo para hacer entrega de su predio a un completo extraño.

Agrega que en el momento de la diligencia de secuestro, ella y el señor **VICTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO** presentaron la respectiva oposición, sin embargo eso no fue consignado en el acta.

11. La **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA** manifestó no haber recibido una solicitud formal en la que soliciten un acompañamiento a una autoridad competente que tenga finalidad de realizar una diligencia de desalojo en relación con el escrito de tutela.

12. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ precisó que los hechos de la demanda corresponden a argumentos falaces y fuera de contexto cuya finalidad es inducir en error al juez de tutela. Consideró que la medida cautelar decretada por el despacho ha transgredido sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y salud mental.

Anotó que, el actor de la acción de amparo es asesorado por un abogado que actúa a la sombra y no presenta pruebas pertinentes, útiles y conducentes, intentando convencer al juez de tutela de la presunta violación de sus derechos constitucionales dentro del proceso ejecutivo referenciado con anterioridad, lo cual es falso. Indicó que, mediante auto de 30 de mayo de 2024 el juzgado ordenó la diligencia de desalojo y entrega del inmueble FMI 060-98647 el cual legalmente le pertenece tal como consta en la anotación No. 9 del certificado

de libertad y tradición y la escritura pública protocolizada en la Notaría Tercera de Cartagena, aportada al interior del proceso ejecutivo.

Informó que, mediante incidente de desacato promovida por el vinculado, el Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, ordenó al alcalde de la localidad Histórica y del Caribe Norte dar respuesta con solución de fondo a la petición de desalojo del inmueble referenciado, diligencia programada para el 11 de marzo de la presente anualidad por parte del alcalde menor comisionado.

13. LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ, accionante dentro del presente trámite, informa que en virtud del informe rendido por el señor Julio Enrique Rodríguez Martínez, procedió a presentar denuncia penal en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el caso puesto a consideración de esta justicia constitucional, se tiene que el señor Luis Ramón Alvear Meléndez, actuando en nombre propio, interpone la acción de resguardo constitucional, rogando la protección de las prebendas constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y legal oposición de cuya conculcación acusa al estrado judicial antes referenciado.

Reprocha concretamente el accionante que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, 1) No diera curso a la solicitud de nulidad y recusación, elevadas al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 13001-40-03-003-2013-00281-00, 2) Solicita la suspensión de trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025 que niega la entrega de títulos

judiciales, 3) Se suspenda la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.060-98647 hasta tanto no se resuelvan los procesos de pertenencia que versan sobre el inmueble objeto de discusión, 4) solicita que la se ordene a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitir los procesos disciplinarios con radicados 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 y 13-001-25-02-000-2025-00-275-00, a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar con la finalidad de que sea esta quien tome las decisiones del caso.

Para resolver sobre tales pedimentos, la Sala procedió a la revisión minuciosa del expediente digital, cuyo enlace fue remitido por el juzgado accionado, a través de la cual se pudo constatar que mediante providencia del 18 de febrero de 2025, se despachó de forma desfavorable las solicitudes de nulidad absoluta del proceso ejecutivo, la recusación y la suspensión del trámite de del recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandante en dicho proceso, contra el auto de fecha 21 de enero de 2025, en atención a que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, el demandado carece de derecho de postulación, requiriendo para ello la representación de un profesional del derecho.

Frente a tales determinaciones el hoy accionante omitió acatar lo indicado por la juez de instancia, esto es recurrir a un profesional del derecho, para que elevara en debida forma las peticiones en comento.

Al respecto, se debe resaltar que el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa",* excepciones que se encuentran consagradas en los artículos 28 y 29 del del Decreto 196 de 1971[1].

En punto a este tópico, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

(…)

---

[1] **Las mencionadas disposiciones, estipulan:**
"ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. "

> ***Los actos procesales de las partes son diversos. Unos son propiamente actos de postulación destinados a lograr la satisfacción de la pretensión reclamada (peticiones, afirmaciones, aportaciones de pruebas, alegatos etc.), mientras que "otros, sin ser de postulación, generan determinadas situaciones que inciden en el decurso del proceso." No cualquier trámite reviste la condición de acto jurídico procesal, pues solo lo son aquellos que traigan como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.***[2]

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo bajo estudio es de menor cuantía y no se encuentra inmerso entre las excepciones previstas en la ley, se desprende la necesidad de actuar a través de apoderado judicial para la presentación de los recursos por la naturaleza del proceso, para entrar a verificar la validez de los mismos, razón por la cual, el hoy accionante no ha agotado los carriles ordinarios de los que dispone, lo que torna improcedente la solicitud de amparo bajo estudio.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la revisión del plenario arrojó, además que al interior del proceso ejecutivo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98647, del cual es titular la demandada Nery Luz Alean Reyes y, posteriormente, fue adjudicado en diligencia de remate al demandante en el mismo proceso.

Así mismo, el impulsor del resguardo invoca la protección de los derechos fundamentales de terceros que habitan en el inmueble, esto es, las señoras Maritza Zambrano, Nery Zambrano y Rocío Zambrano, quienes tramitan de manera independiente procesos de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de estudio, circunstancia que deja al descubierto que el promotor no se encuentra habilitado para invocar la salvaguarda de derechos de los cuales no es titular.

Sobre la temática referente a la legitimación para invocar este recurso *sui generis*, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá peticionar su salvaguarda por sí misma, sin embargo, teniendo en cuenta que no se observa que las afectaciones alegadas por el peticionario repercutan de manera directa sobe sus intereses, huelga concluir que la solicitud de protección elevada en esta oportunidad no se abre camino por la ausencia de legitimación de quien la eleva.

De lo expuesto en el libelo genitor y los elementos de convicción arrimados al informativo, surge palmario que el hoy accionante, quien adujo obrar en nombre propio, carece de facultad para promover el presente auxilio, habida cuenta que los efectos de la diligencia de entrega no afectan sus intereses personales, contrario a ello, la entrega material del

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU041/22, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

inmueble en mención satisface la obligación que dio origen al proceso ejecutivo en cuestión, lo que da al traste con la conculcación deprecada.

Finalmente, conviene abordar el deseo del accionante de que sean remitidos a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar, los procesos disciplinarios con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-276-00, 13-001-25-02-000-2025-00-247-00, 13-001-25-02-000-2025-00-037-00 seguidos contra la Doctora Carmen Luz Cobos González, en su calidad de Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena y el proceso con radicación 13-001-25-02-000-2025-00-275-00 seguido contra la Doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, en calidad de secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Al respecto, lo cierto es que la Ley 1952 de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, advierte en su artículo segundo que, si bien la Procuraduría General de la Nación ejerce el poder disciplinario preferente, dicha función la ejerce simultáneamente con los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Y, en ese sentido, informó la Comisión que dio respuesta a la solicitud del quejoso, toda vez que, dicha autoridad conserva la potestad para disciplinar a los miembros de la rama judicial, circunstancia que no amerita reproche de ninguna estirpe, motivo por el cual está destinado al fracaso el reproche contra esta entidad.

En consecuencia, la Sala negará la salvaguarda aquí solicitada, al paso que ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo solicitado por por **LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** vinculándose al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, las señoras **MARITZA ZAMBRANO**, **NERY ZAMBRANO**, **ROCÍO ZAMBRANO**, **NERYS LUZ ALEAN REYES**, el señor **JULIO MARTÍNEZ**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CARTAGENA**, **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLÍVAR INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE (FRANK RICAUTE SOSSA - ALCALDE LOCAL #1), FISCALÍAS SÉPTIMA Y DÉCIMA DELEGADAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FISCALÍA 63 LOCAL, JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LA ABOGADA LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. **LEVANTAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio.

3. **NOTIFICAR** a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible.

4. En caso de que este fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PATRICIA MARÍNEZ CUDRIS
Magistrada
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C. 9 de mayo de 2025

TIPO DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO	**13001400300320130028100**
DEMANDANTE	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ** **NERY LUZ ALEAN REYES**
ASUNTO	**NEGAR PETICIÓN- COMPULSAR COPIA**

1. Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de **RECHAZO** elevada por la parte demandada LUIS RAMON ALVEAR, quien afirma que este despacho de manera irresponsable y pasando por encima de la Constitución Política, vulnera los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional de las personas de la tercera edad que padecen de enfermedades de alto riesgo de muerte inminente y de niños, como lo es, los derechos de primera generación de las legitimas dueñas y poseedoras permanentes del bien inmueble identificado con el FMI No. 060-98647. Para lo cual remitió copia de la petición ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA REGIONAL, COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR, COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, OFICINA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE y NOTICIAS UNO.

De otro lado, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2025, el señor LUIS RAMON ALVEAR, solicitó al despacho memorial denominado "*RECHAZO DE LA PRESUNTA CONDUCTA ANTIJURIDICA DESPLEGADA POR JULIO MARTINEZ*", al acudir éste a través del ejercicio del derecho de petición ante varios despachos judiciales solicitando que no se decreten medidas provisionales en acciones de tutela tendientes a la suspensión de la diligencia de entrega. Explica, que el actuar del ejecutante lo hace incurrir en la presunta comisión del delito penal de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, por lo tanto, solicita que se le compulse copia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y manifiesta, que de no hacerse procederá a presentar denuncia por el delito de OMISIÓN DE DENUNCIA. Remitiendo copia de

la petición nuevamente ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLIVAR, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL BOLIVAR, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al revisar detenidamente el expediente, se observa que el JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL luego de rematar los derechos que tiene el demandado sobre el inmueble identificado con el FMI No. 060-98647, se declaró impedido para conocer del proceso, siendo remitido a este Despacho Judicial. se constata que el expediente se encuentra pendiente la **ENTREGA DE BIEN REMATADO,** sin embargo, a pesar de las ordenes emitidas a la autoridad comisionada para que realice la entrega, no existe prueba de haberse practicado la diligencia. Se observa, además, que se han presentado numerosas oposiciones ante este despacho por parte del demandado LUIS RAMON ALVEAR, para intentar suspender la diligencia, sin contar con legitimación para hacerlo, pues los efectos de la diligencia de entrega no afectan sus intereses personales, el bien no es de su propiedad y por el contrario, la entrega del inmueble entra a satisfacer la obligación que motivó esta acción ejecutiva.

Adicionalmente ante el hecho de la existencia de menores y personas de la tercera edad en el inmueble este Juzgado ordenó a la autoridad que fue comisionada para la entrega, que convocara a las entidades encargadas de velar por la protección de los derechos de éstos y si es del caso, se tomen acciones afirmativas en la diligencia para proteger sus derechos, disponiendo, además, la entrega del bien al adjudicatario, sin que sea procedente oposición a la diligencia de conformidad con lo establecido en el articulo 456 del C. G. del P.

Es importante destacar que el demandado LUIS RAMON ALVEAR, sin estar legitimado para oponerse a la diligencia, ha insistido en suspenderla, argumentando la presencia de menores de edad, adultos mayores y procesos de pertenencia en curso formulados por terceros. Solicitudes que le han sido negadas y en donde la suscrita ha ordenado a la autoridad comisionada que al momento de la diligencia se protejan los derechos de las personas en estado de

vulnerabilidad, sin que ello implique que se deba suspender la orden de entrega, pues se ha insistido, ésta no es procedente por disposición legal.

No obstante, a pesar del pronunciamiento del despacho y de que el demandado LUIS RAMON ALVEAR no cuenta con legitimación en la causa para oponerse a la diligencia, ha presentado de manera temeraria una serie de reclamaciones en contra del despacho, basadas en presuntas vulneraciones de derechos, incluso llegando a presentar denuncias de suspensión del cargo contra la suscrita ante la COMISION DISCIPLINARIA y ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el delito de prevaricato, sin fundamentos válidos y recurriendo a falsas acusaciones con el objetivo de lograr sus pretensiones cuando la suscrita cumple con lo establecido por el ordenamiento jurídico atendiendo lo establecido en el artículo 455 del C. G. del P., esto es, entrega del bien rematado, y a pesar de ello, el señor LUIS RAMON ALVEAR actúa de manera temeraria, obstruyendo la práctica de la diligencia de entrega presentando acción de tutela y lanzando amenazas contra el despacho para que se acceda a sus pretensiones, lo que permite colegir que su intención es paralizar la diligencia de entrega ocasionado un perjuicio a la administración de justicia, pues con ello está entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso.

Ante aquella situación, se exhortará al ejecutado LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ, para que en adelante se abstenga de lanzar amenazas contra el despacho; y como quiera que es indudable la existencia de temeridad del demandado se dispondrá a compulsar copia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en su contra para que adelante las investigaciones a lugar por los posibles delitos en que podría estar incurriendo el ejecutado, con la intensión no solo de paralizar la administración de justicia sino además, lanzando acusaciones contra la suscrita presentando sendas denuncias para lograr intimidar al despacho a que se acceda a sus pretensiones.

Finalmente, con relación a la solicitud de compulsar copia por al demandante ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por el presunto delito de constreñimiento ilegal, tras haber formulado sendos derechos de petición ante otros Despachos Judiciales, con el fin de que se abstenga de acceder al decreto de medida cautelar de desalojo, el despacho no podrá acceder a la solicitud por cuanto no corresponde

a esta Agencia Judicial determinar la procedencia de una investigación penal cuando la petición no ha sido dirigida contra este Juzgado, por lo tanto, serán los destinatarios quienes deberán determinar si existen serios indicios de que se está incurriendo en aquél delito.

2. De otro lado, se observa que el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, remitió por competencia ante este despacho derecho de petición elevado por el demandante ante ese despacho, en donde solicita que se abstengan de decretar medidas cautelares en acciones de tutela presuntamente impetradas por los señores LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ, NERY LUZ ALEAN y otros, que tengan como pretensión, suspender o impedir la materialización de la diligencia de desalojo y entrega de bien inmueble rematado que fue comisionada al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD No. 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE; ante ello, el despacho informa que no corresponde a este Juzgado resolver la petición dirigida contra aquél despacho, en donde además, de los hechos expuestos se extrae que la orden de entrega de inmueble fue emitida por este despacho judicial por lo tanto, este Juzgado no es competente para emitir medidas cautelares en acción de tutela, sobre expedientes de conocimiento de este mismo despacho. Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la petición al Juzgado remitente indicándole que corresponderá resolver sobre su procedencia y tramite.

3. También se observa que, la ALCALDIA DE CARTAGENA remite por competencia de este despacho el derecho de petición que elevó aquél donde solicita "*RECHAZO DE PRESUNTA CONDUCTA ANTIJURIDICA DESPLEGADA POR JULIO MARTINEZ*", la cual se allegará al expediente, y se conminará al demandado para que se abstenga de enviar copia de las solicitudes que tienen con destino este proceso, remitiéndolas a otras entidades que no tienen competencia sobre el asunto en cuestión, pues ello generaría dilaciones en el proceso y confusiones en el tramite del mismo.

4. Adicionalmente, aquella entidad adjunta respuesta que dio al derecho de petición que elevó la parte demandante, donde deja ver que no practicó la diligencia de entrega para convocada para el 11 de marzo de 2025, en cumplimiento de una medida de suspensión decretada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, así mismo, adujo que ha sido atiborrado de

solicitudes y denuncias por parte del demandado LUIS RAMON ALVEAR, demandado, empero como quiera que la tutela le fue negada, asignó nueva fecha de diligencia de entrega para el próximo 28 de agosto de 2025. Al respecto, y considerando que la nueva fecha de la diligencia no cumple con los plazos establecidos por el artículo 456 del C. G. del P., demás, que no tiene en consideración que la diligencia ha sido suspendida en dos oportunidades, se ordenará a la autoridad comisionada que priorice la practica de la diligencia de entrega señalando una nueva fecha en atención al retraso en la ejecución; para lo cual deberá informar al despacho sobre la nueva fecha programada y comunicar de ello al adjudicatario JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al demandado LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ, para que en adelante se abstenga de lanzar amenazas contra este despacho judicial, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIA del proceso en contra del demandado LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informándole que en el asunto aquél ha venido actuando de manera temeraria, al presentar sendas peticiones buscando la suspensión de la diligencia de entrega sin estar legitimado para ello, denunciando a la suscrita ante autoridad penal y disciplinaria cuando se está en cumplimiento de un deber judicial, obstruyendo la práctica de la diligencia de entrega presentando acción de tutela con medida provisional y amenazando a la suscrita con denuncias para que acceda a sus peticiones, con la intención de paralizar y entorpecer el desarrollo normal y expedito asunto, pretendiendo dañar además, el buen nombre de la suscrita.

TERCERO: NEGAR la solicitud del demandado relacionada con la compulsa de copia del proceso contra el demandante ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: DEVOLVER la petición formulada por el señor JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ ante el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, teniendo en cuenta que la misma no va dirigida a este Juzgado, y este despacho no es competente para conocer de los hechos expuestos en la solicitud que hacen relación a medidas provisionales decretadas dentro de acciones de tutela que tienen relación sobre hechos dilucidados dentro de un proceso de conocimiento de este Juzgado. Remítasele copia de esta providencia.

QUINTO: CONMINAR al demandado LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ para que se abstenga de estar remitiendo copia de las sendas solicitudes que radica en este expediente ante otras autoridades administrativas que no son competentes en resolverlas.

SEXTO: OFICIAR al dr FRANK RICAUTER SOSSA, en su calidad de ALCALDE DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, informándole que atendiendo lo establecido en el articulo 456 del C. G. del P., deberá priorizar la práctica de la diligencia de entrega ordenada en el Despacho Comisorio No. DC 163 el 21 de junio de 2024, señalando una nueva fecha a la programada para el próximo 28 de agosto de 2025, en atención al retraso en la ejecución de la orden emitida por este Juzgado relacionada con la entrega de bien rematado a favor del señor JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ, pues la misma tiene prioridad por la perentoriedad de los plazos establecidos por el legislador y que ya tiene más de 10 meses de haberle sido comunicada.

Para lo cual deberá informar al despacho sobre la nueva fecha programada y comunicar de ello al adjudicatario JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

Cartagena de indias – Bolívar, mayo 13 de 2025.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RAD: 13-001-40-03-003-2013-00-281-00.
DTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
DDOS: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN REYES.

ASUNTO: RECHAZO POR LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA E ILÍCITA SUSTANCIAL PRESUNTAMENTE DESPLEGADA POR CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE JUEZ NOMBRADA EN EL CARGO EN PROVISIONALIDAD, LA CUAL, HA PUESTO EN TELA DE JUICIO EL BUEN NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA IMAGEN DEL JUZGADO MUNICIPAL.

En mi condición de demandado, le informo a usted señora Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** que al analizar el auto presuntamente antijurídico proferido por usted, el 09 de mayo de 2025 , el cual será notificado por estado el 14 de mayo de 2025, toda vez que, así se encuentra cargado en la plataforma Tyba de la rama judicial, observo con mucha preocupación como usted, sin tener competencia para ello, ha invadido la órbita de los Jueces constitucionales de tutela, ha hecho hasta valoraciones penales y disciplinarias, de manera errónea, como si usted fuera funcionaria pública de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena o de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a sabiendas que cualquier pronunciamiento que usted haga sobre dichos temas, no tienen relevancia jurídica en este escenario, toda vez que, ante el ente investigador disciplinario, usted como Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ostenta la calidad de investigada y no de magistrada.

A continuación podemos observar la imagen del auto cargado en la plataforma tyba de la rama judicial y la fijación de estado programada para el 14 de mayo de 2025:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	14/05/2025	13/05/2025 3:09:17 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	13/05/2025	13/05/2025 3:09:17 P. M.

Puedo identificar como usted, se está extralimitando de sus funciones, catalogando mis acciones constitucionales y procesales como obstrucción a

la administración de justicia, lo cual, no es cierto, también, ha asegurado usted en su calidad de Juez, que el suscrito demandado la ha presuntamente amenazado, es decir, según usted, el suscrito ejecutado ha incurrido en la conducta penal descrita en el artículo 347 de la ley 599 del 2000, es decir, según sus dichos soy presuntamente un delincuente, sin tener una sola prueba de tal acusación, a contrario sensu, el suscrito demandado si tiene pruebas contundentes de que usted en su calidad de Juez, anda presuntamente emitiendo órdenes judiciales en favor de Julio Rodríguez Martínez, desconociendo el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, quien en intervención defensorial **#20240060060528109,** emitió unas solicitudes constitucionales coherentes, lo cual, se podría tener como emisión de un acto administrativo, el cual usted ha desconocido, sin analizar los artículos 15 y 17 de la ley 24 de 1992 y sin hacer un estudio exhaustivo de la sentencia **STC 5749 de 2021,** proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, incurriendo de manera plausible en **MALA CONDUCTA REITERADA.**

Las acusaciones lanzadas por usted, de manera precipitada, tendrán que ser probadas ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, porque, a pesar de sus comentarios despectivos, comprometedores y muy alejados de la realidad, el suscrito demandado, sí observa preocupantemente que usted señora Juez, ha incurrido en la presunta comisión del delito de **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA** (Artículo 67 de la ley 906 de 2004).

Nunca podrá catalogarse el derecho de acción constitucional como garantía del acceso a la administración de justicia, como un delito penal y es preocupante que usted señora Juez, desconozca lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, pues, el Juez debe conocer el derecho **(IURA NOVIT CURIA).**

Es lamentable que usted señora Juez, haya tomado el camino de la terquedad en función de atentar en contra de derechos fundamentales de primera generación, pues, dicho camino provoca en un futuro formulaciones de cargos por la presunta comisión de delitos penales e investigaciones disciplinarias consecutivas, como la consecuencia de acciones de repetición desplegadas por parte del estado colombiano.

Con el auto emitido por su despacho el 09 de mayo de 2025, no va poder intimidarme y desde ya le recuerdo que con la emisión de dicho auto y por tratar de intimidar al suscrito demandado, de forma dolosa, usted ha incurrido en las prohibiciones descritas en los numerales 1, 19 y 32 del artículo 39 de la ley 1952 del 2019 y en faltas disciplinarias gravísimas tipificadas en los numerales 2, 9 y 11 del Código General Disciplinario, desde el punto de vista de la presunta comisión de los delitos penales de prevaricato por acción y omisión.

Le recuerdo señora Juez que el suscrito memorialista, ostenta la calidad de demandado en el presente proceso, lo cual, me legítima para tomar las

acciones legales que yo crea necesarias, teniendo en cuenta que usted como Juez Municipal de Ejecución Civil, no puede cercenar mi derecho de acción ante la administración de justicia, toda vez que, usted no goza de esas atribuciones, ya que, la constitución nacional de nuestro país (Colombia), está por encima de los autos que usted, eventualmente haya emitido o emita en la actualidad, los cuales en su momento serán valorados por las entidades correspondientes de investigar delitos de funcionarios judiciales como usted, que abusan de los poderes correccionales de un Juez de la República (Artículo 44 del CGP).

Por otra parte, le recuerdo que usted no puede cercenar el principio de publicidad de este tipo de actuaciones (Artículo 18 de la ley 906 de 2004), teniendo en cuenta que este proceso no goza de reserva alguna, es público y, al ostentar dicha calidad, es de mi incumbencia a quien le remito copias o a quien no, ya que, se debe respetar mi derecho de autonomía de la voluntad y libre expresión.

Estoy convencido que su despacho judicial, está desconociendo los primeros artículos del Código General del Proceso, entre esos, el 2, 4, 7, 11, 12 y 14, lo cual, me parece bastante grave, porque, se puede apreciar cómo su despacho judicial presuntamente intenta presionar a **Frank Ricaurte Sossa en su calidad de Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte,** para haga malos procedimientos, lo más pronto posible y agrave su situación penal y disciplinaria **(Artículos 182 y 184 de la ley 599 del 2000),** pues, ya dicho funcionario fue denunciado penal y disciplinariamente ante las autoridades correspondientes, por fijar fecha, con el fin de llevar a cabo una diligencia ilegal e irregular de desalojo y/o entrega del bien inmueble identificado con **FMI #060-98647**, lo cual atenta contra la declaración de pertenencia de las señoras **MARITZA ZAMBRANO, ROCÍO ZAMBRANO Y NERY ZAMBRANO.**

Su orden judicial, no tiene carácter de ser **ERGA OMNES,** es decir, no aplica para todo el mundo, lo que quiero decir, es que, la orden de desalojo proferida por su despacho no tiene efectos judiciales hacia las legítimas dueñas y poseedoras permanentes del bien inmueble antes referido, teniendo en cuenta que dichas señoras no han sido vencidas en juicio y el demandante, no se ha querido presentar a los procesos de pertenencia, pues, es allá donde tendrá que desmontar su supuesto derecho real de dominio frente al bien inmueble objeto de litigio y controversia.

Es mi deber recordarle que el artículo 456 del Código General del Proceso, solo aplica para aquellas personas que han sido vencidas en juicio, pues, no es una orden abstracta que afecte a terceros de forma automática, toda vez que, para eso está la interpretación jurisprudencial descrita en la sentencia **STC 5749 de 2021** proferida por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde usted como funcionaria judicial que debería administrar justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, podrá comprender que un proceso de adjudicación de un inmueble o

predio, nunca podrá estar por encima de la declaración universal y convencional de pertenencia (Artículo 375 de la ley 1564 de 2012).

Por otro lado, se ha negado usted señora Juez, a cumplir con su deber legal y constitucional descrito en el artículo 153 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 76 de la ley 2430 de 2024, toda vez que, usted debió poner en conocimiento de la autoridad investigadora de delitos penales, las conductas antijurídicas desplegadas por el demandante Julio Rodríguez Martínez, en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, pues, así lo ordena el artículo 417 de la ley 599 del 2000, donde se indica lo siguiente:

"Artículo 417. Modificado por el art. 14, Ley 890 de 2004. *<El nuevo texto es el siguiente> Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular".

No obstante, según usted no le consta la presunta comisión de dichas conductas punitivas, en las que presuntamente incurrió Julio Martínez, a pesar de que, el derecho de petición presentado por dicho demandante, está cargado en la plataforma Tyba de la rama judicial y en el expediente digital del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia.

Por último, la invito a cumplir con sus deberes como Juez y a no seguir incurriendo en la presunta comisión de delitos penales y en conductas ilícitas sustanciales que en un futuro puedan traer consecuencias investigativas graves en su contra y en los que eventualmente la apoyen.

Adjunto auto intimidador y violatorio de derechos fundamentales emitido por **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, decisión judicial con fecha del 09 de mayo de 2025, el cual será notificado por estado el 14 de mayo de 2025 y el derecho de petición irregular presentado por el demandante Julio Martínez a todos los Juzgados en bolívar.

SOLICITUD

Solicito a las entidades investigativas que hagan una investigación exhaustiva del expediente digital del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, pues, al parecer la Juez **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ,** presuntamente va a seguir con la consecución de desplegar conductas antijurídicas e ilícitas sustanciales, por doquier y sin medir las consecuencias investigativas y sancionatorias que dichas conductas generan.

Les informo que ya el demandante Julio Martínez, está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena en el proceso penal con número de radicado interno **#13-001-60-01128-2025-15872,** por la presunta comisión de los delitos penales de falsa denuncia y fraude procesal por querer presuntamente engañar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, proceso donde tendrá que absorber interrogatorio en su momento.

Copia a la:

- **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar** (Solicito se abra proceso de investigación disciplinaria en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta los hechos graves descritos en el presente memorial y las pruebas que reposan en el expediente digital con petición especial de suspensión provisional del cargo de dicha funcionaria pública judicial).

- Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

- **Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar** (Solicito al Ministerio Público, que con base al artículo 36 de la ley 262 del 2000, se intervenga el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, por las reiteradas irregularidades desplegadas por **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias).

- Procuraduría General de la Nación.

- **Personería Distrital de Cartagena** (Solicito que con base al artículo 36 de la ley 262 del 2000, se intervenga el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado de la referencia, por las reiteradas irregularidades desplegadas por **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias).

- **Defensoría del Pueblo - Regional Bolívar** (Solicito se presente denuncia penal y disciplinaria formal en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, por desconocer el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bolívar, teniendo en cuenta el artículo 17 de la ley 24 de 1992).

- **Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena** (Se inicie proceso de investigación penal en contra de **CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ** en su calidad de Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, por presuntamente incurrir en la presunta comisión de los

delitos penales de **prevaricato por acción u omisión, calumnia e injuria, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal, constreñimiento ilegal, constreñimiento para delinquir, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, abuso de autoridad por omisión de denuncia y amenaza.**

- **Noticias Uno (La red independiente).**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Alcalde Local #1.
- **Focus noticia.**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Doctor y presidente de la República **GUSTAVO PETRO URREGO.**
- Vicepresidente de la república **FRANCIA MÁRQUEZ.**
- Policía Nacional de Todos los colombianos.
- Oficina de integración social.
- Alcaldía Mayor de Cartagena.

Atentamente,

LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ
C.C. 73.071.679.
melendezalvearlr@gmail.com
Celular: 3154285178.
DEMANDADO.

Enviados 776

adicado	Documento digital	Anexo	Fecha	Hora	Nombre Destinatario	Asunto
382506010912109916			2025-06-01	02:06:36	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.	Coadyuvo petición p por el señ RAMON AL MELENDEZ Radicado No. RE250514(

Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505140915107144

Señor
LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ
Email: melendezalvearlr@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.** con Radicado Interno **RE2505140915107144.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 13 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505140915107144.** Quiero manifestarle por este Documento, que se ha enviado su Escrito a la Oficina Competente para esos Asuntos, para que dentro del Término Legal proceda a darle el Trámite respectiva a la petición y emitir una respuesta sobre el Caso en Particular.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 11 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505120915106634

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA.
Calle 28 No.27-23, Cartagena de Indias.
Email: csagre@sedcartagena.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por el señor **JOSE DAVID CALERO CHACON** con Radicado Interno No. **RE2505120915106634.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por el señor **JOSE DAVID CALERO CHACON** conCC. 91.289.767 de Bogota y dirección de correo electrónico jdavidcalero@hotmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 11 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 11 de mayo de 2025, según radicado **RE2505120915106634.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 6 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Derecho de Petición Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

De David Calero el 2025-05-11 12:14 PM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

Derecho de Petición SED Caragena- Jose David Calero.pdf (~550 KB)

Buen día, cordial saludo señores Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

Por medio de la presente envío adjunto Derecho de Petición, solicitando hacer la actualización y los correspondientes nombramientos de las personas que continúan en la lista de elegibles en su respectivo orden, de la convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de la cual hago parte de la lista de elegibles de la OPEC 180305 "AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13".

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente.

JOSE DAVID CALERO

C.C. 91.289.767 de Bga.

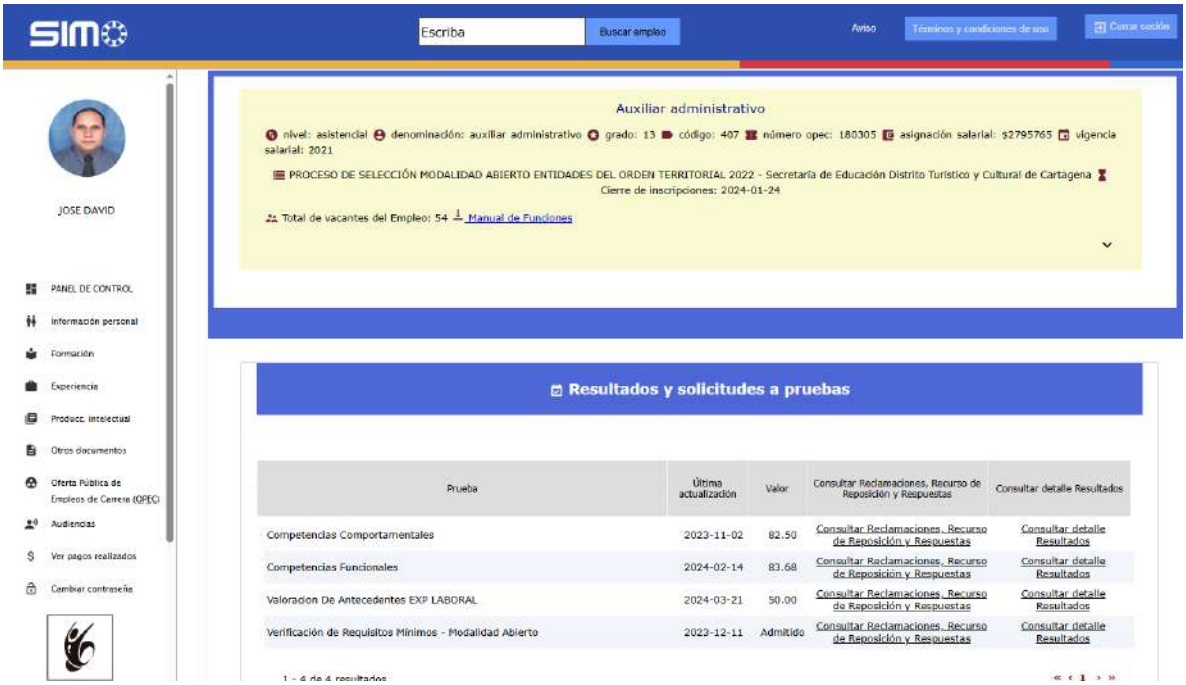
Cartagena, 11 de mayo de 2025

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
At.: Dr. Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación
Calle 28 No. 27-23
Cartagena - Colombia

Ref.: Nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles de la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13”

Respetado Doctor,

Yo JOSE DAVID CALERO CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.289.767 expedida en Bucaramanga, he venido siguiendo el proceso en la página de la CNSC que se lleva de la convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de la cual hago parte de la lista de elegibles de la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13” (según pantallazo adjunto)



Según la Resolución No. 11147 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC, donde se presentó la lista de elegibles para proveer 54 vacantes definitivas correspondiente a la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13”, aparezco en la posición 52, es decir, según la resolución, estoy dentro de las 54 vacantes. (Según pantallazo adjunto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 11147 del 7 de mayo de 2024

2024RES-400.300.24-041052

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180305, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

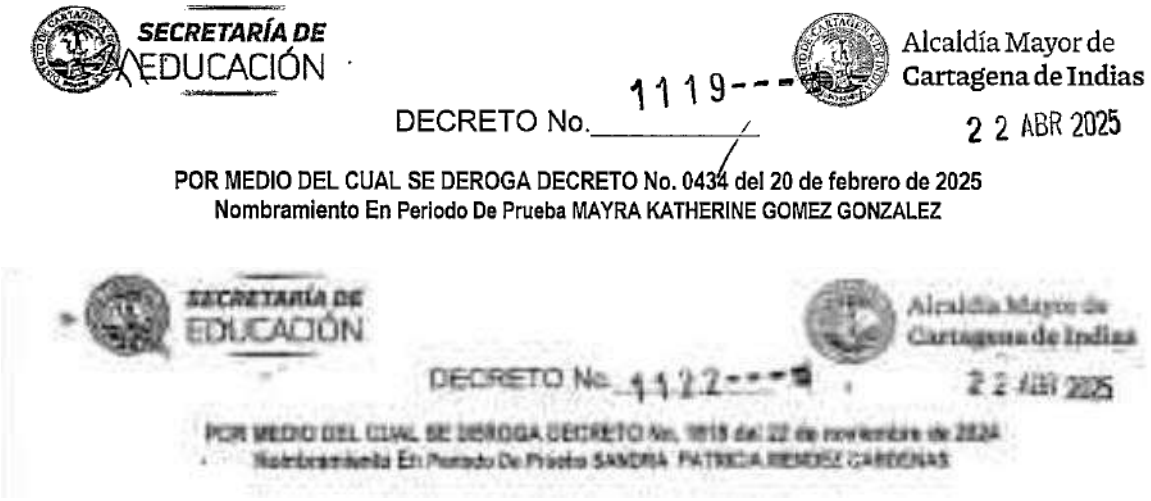
POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
48	CC	1047370544	JOSE MIGUEL	MORELO NARVAEZ	77.09
49	CC	37746644	DALIA MAYERLI	MORALES LIZARAZO	77.01
50	CC	1065621298	YURLEY PAOLA	URUETA ORTIZ	76.95
51	CC	1102864588	ANA MARIA	RAMOS VEGA	76.90
52	CC	91289767	JOSE DAVID	CALERO CHACON	76.70
53	CC	45523935	DAMARIS	ZUNIGA CASTILLA	76.59
53	CC	55220049	MARYOORIS	URUEÑA MEZA	76.59
54	CC	1048603916	ARIEL ENRIQUE	JIMENEZ MARTINEZ	76.40

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública y sus modificatorios, establece:

> ***“Envío de lista de elegibles en firme**. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que se han producido dentro de la Secretaria de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena la derogatoria de algunos Decretos de nombramientos en periodo de prueba en los cuales los nombrados NO aceptan el nombramiento, situación que hace que se mueva la lista de elegibles en la escogencia del siguiente en el orden de la lista, como por ejemplo los Decretos 1119 y 1122 de 22 de abril de 2025 las señoras Mayra Katherine Gómez González y Sandra Patricia Méndez Cárdenas. Esto sin nombrar a aquellos que también han renunciado al cargo y otros que han pedido prorroga en el

nombramiento y no se ha definido o concretado su nombramiento ya sea porque han superado los 90 días de prorroga o no han aceptado el nombramiento.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 1119---

22 ABR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA DECRETO No. 0434 del 20 de febrero de 2025
Nombramiento En Periodo De Prueba MAYRA KATHERINE GOMEZ GONZALEZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

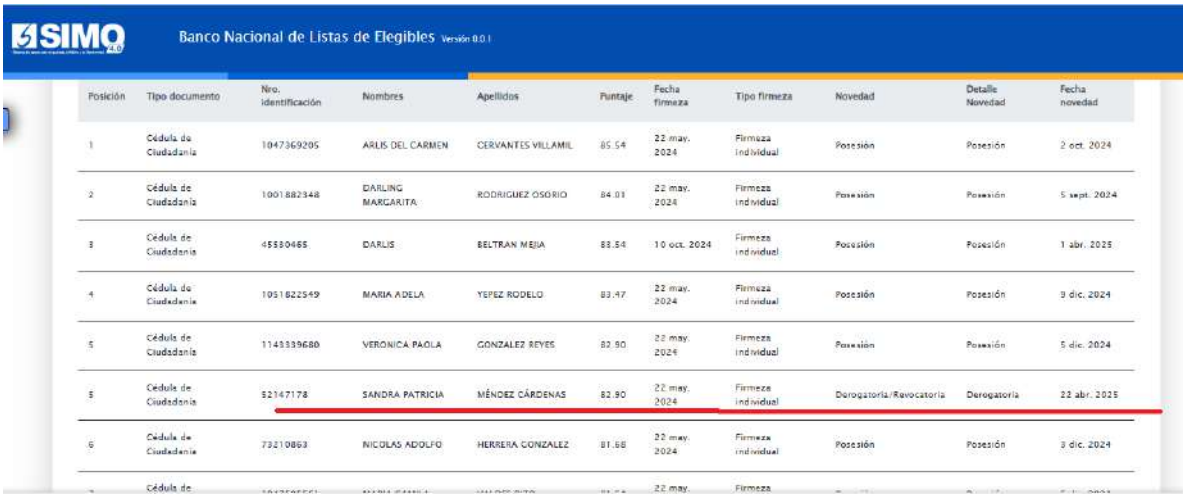
DECRETO No. 1122---

22 ABR 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA DECRETO No. 1019 del 22 de noviembre de 2024
Nombramiento En Periodo De Prueba SANDRA PATRICIA MENDEZ CARDENAS

Del párrafo anterior se puede concluir que se deben hacer los nombramientos de las personas que continúan en la lista de elegibles en su respectivo orden, conforme al artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública y sus modificatorios, que establece:

> ***"Retiro de lista de elegibles**. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.*
>
> *La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de ésta."*



SIMO — Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1047369205	ARLIS DEL CARMEN	CERVANTES VILLAMIL	85.54	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	2 oct. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	1001882348	DARLING MARGARITA	RODRIGUEZ OSORIO	84.01	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	5 sept. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	45530465	DARLIS	BELTRAN MEJIA	83.54	10 oct. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	1 abr. 2025
4	Cédula de Ciudadanía	1051822549	MARIA ADELA	YEPEZ RODELO	83.47	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	3 dic. 2024
5	Cédula de Ciudadanía	1143339680	VERONICA PAOLA	GONZALEZ REYES	82.90	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	5 dic. 2024
5	Cédula de Ciudadanía	52147178	SANDRA PATRICIA	MÉNDEZ CÁRDENAS	82.90	22 may. 2024	Firmeza individual	Derogatoria/Revocatoria	Derogatoria	22 abr. 2025
6	Cédula de Ciudadanía	73210863	NICOLAS ADOLFO	HERRERA GONZALEZ	81.68	22 may. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	3 dic. 2024
7	Cédula de					22 may.	Firmeza			



Como se puede observar de las imágenes anteriores de la lista de elegibles, se debe hacer el nombramiento, en este caso, con el solo ejemplo de los dos Decretos de deogatoria (Decretos 1119 y 1122 de 22 de abril de 2025), sin contar con aquellos que no han aceptado por estar en porroga sus nombraminetos; de las dos personas siguientes en la lista de elegibles, en donde se puede evidenciar que continuaría dentro de esos dos, mi nombre JOSE DAVID CALERO CHACÓN.

Por lo anterior, solicito de manera formal y respetuosa, respuesta a las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: Se realice y elabore el acto adminitrativo de mi nombramiento correspondiente a la OPEC 180305 “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 13”, por cuanto se han cumplido los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública y sus modificatorios, y por estar dentro los dos siguientes de la lista de elegibles para su correspondiente nombramiento.

SEGUNDO: Se me informe y notifique del acto adminitrativo de nombraniento con fundamento en el numeral anterior, a mi dirección de correo electrónico jdavidcalero@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Correo Electrónico: jdavidcalero@hotmail.com

Celular: 3028284730

Dirección: Carrera 30 No. 18 - 09, Barrio San Alonso, Bucaramanga – Santander

Con Copia a las siguientes entidades:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Atentamente,



JOSE DAVID CALERO CHACON
C.C. 91.289.767 de Bucaramanga

Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505139927106943

Señor
FABER RAFAEL TORRES PEREZ
Representante Legal de (ASORCAB)
CC. No. 73.432.110
Email: asorcab20@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada a esta **ENTIDAD** con Radicado Interno **RE2505139927106943.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante esta **ENTIDAD** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 8 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505139927106943.** Quiero manifestarle por este Documento, que esta agencia por temas de jurisdicción, no es competente para realizar el trámite pertinente; por lo tanto, por favor dirigirse a la entidad correspondiente, es decir, a la **GOBERNACION DE BOLIVAR**. como quiera que es un tema contractual, esta última es la indicada para la debida gestión que esta solicitando.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 13 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505140915107144

Señor
LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ
Email: melendezalvearlr@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.** con Radicado Interno **RE2505140915107144.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 13 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505140915107144.** Quiero manifestarle por este Documento, que se ha enviado su Escrito a la Oficina Competente para esos Asuntos, para que dentro del Término Legal proceda a darle el Trámite respectiva a la petición y emitir una respuesta sobre el Caso en Particular.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505080915106229

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO
Email: olariofran@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** con Radicado Interno **RE2505080915106229**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 8 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505080915106229.** Quiero manifestarle por este Documento, que se ha enviado su Escrito a la Oficina Competente para esos Asuntos, para que dentro del Término Legal proceda a darle el Trámite respectiva a la petición y emitir una respuesta sobre el Caso en Particular.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

DOCUMENTO ENVIADO

Detalles del Envio

Radicado	2382506030912109922
Remitente	HEIDY VERGARA ACEVEDO
Destinatarios	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,
Fecha de Envio	2025-06-03
Hora de envio	06:06:50
Folios	1
Medio de Envio	ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Estado	ENTREGADO

Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505080915106229

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Email: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** con Radicado Interno No. **RE2505080915106229**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** con dirección de correo electrónico olariofran@gmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 8 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 8 de mayo de 2025, según radicado **RE2505080915106229.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 1 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

(sin asunto)

De Olario Francis el 2025-05-08 08:51 AM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

REF INFORMACIÓN PRESUNTAS INJURIAS Y CALUMNIAS
ACCIÓN DE TUTELA 13001-31-01-003-2024-00027-00
Accionante OLARIO FRANCIS MORENO
Accionada DPS

Respetada doctora
Dentro de la referencia , su señoría dejó y sentado que usted NO ERA COMPETENTE, y REMITIÓ a la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA lo cual tuve la oportunidad de aclararle a su señoría y de igual forma a la SALA PENAL.
Sin embargo VIOLANDO mi ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y DEBIDO PROCESO EL TRIBUNAL MANTUVO UNA ACTITUD ARROGANTE al punto que se atrevieron a dar un fallo cuando legalmente NO ESTABA FACULTADO PARA ELLO, obviamente que con la presunta intención de DENEGAR la acción. y se inventaron además una supuesta TEMERIDAD del suscrito QUE JAMAS OCURRIÓ.
Ahora bien , la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, me dio la razón y es asi como DECRETO NULIDAD y ordenó que fuese usted quien asumiera el proceso como correspondía en derecho.
Dado que se decerto NULIDAD a los magistrados, ello obviamente RATIFICO lo que el suscrito alegó desde un principio, que en ese momento la SALA PENAL CARECIA DE COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, por lo anterior les interpuse el respectivo DENUNCIO PENAL, el cual obviamente como ocurre en muchos casos la FISCALIA inicialmente lo ARCHIVO por una supuesta ATIPICIDAD, la cual con argumentos sólidos y contundentes le REBATI a la FISCALIA, y obteniendo entonces que se REABRIERA el DEBATE PENAL contra los magistrados y por COMPETENCIA está la denuncia en curso en la corte suprema de justicia y solicite en aras a los mandatos de la corte y la ley 906 de 2004 un RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (art- 22 ley 906 de 2004) cuyo RESTABLECIMIENTO está programada por el próximo mes.
De igual forma dado que existe un presunto punible (INJURIA Y CALUMNIA)
y por los mandatos del articulado 74 y 522 de la ley 906 de 2004 solicite la respectiva CONCILIACIÓN, la cual es de carácter " OBLIGATORIO" y como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
en dicha audiencia tendrán entonces los magistrados de responder por los PERJUICIOS MORALES, INMATERIALES y de la menor adicionado lso perjuicios ECONÓMICOS que le causaron a la menor, y solo si llegamos a un acuerdo que satisfaga las partes, tomaré la conciliación como una JUSTICIA REPARATIVA, y RESTAURATIVA y solicitare entonces a la corte dejar el expediente durante un año en pos del DESISTIMIENTO TÁCITO. y si no hay acuerdo que me satisfaga solicitar la adición de un presunto punible como lo es CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSO TESTIMONIO, ya que al igual que usted hizo también los magistrados lo hicieron es decir manifestar que el suscrito había demandado al JUEZ 06 , lo cual a todas, y referente al luces fue FALSO DE TODA FALSEDAD, y produjo en el suscrito presuntas INJURIAS Y CALUMNIAS , ahora sobre el ´presunto CONCIERTO PARA DELINQUIR por cuanto se unieron tres magistrados para afectar los derechos de la menor y el suscrito como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505190915107822

Señor
SIMON JOSE DELAVALLE MORALES
Email: simondelavalle@outlook.es
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante a la **SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA – SECCIONAL CARTAGENA** con Radicado Interno **RE2505190915107822**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante la **SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA – SECCIONAL CARTAGENA** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 19 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505190915107822** Quiero manifestarle por este Documento, que se ha enviado su Escrito a la Oficina Competente para esos Asuntos, para que dentro del Término Legal proceda a darle el Trámite respectiva a la petición y emitir una respuesta sobre el Caso en Particular.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

DOCUMENTO ENVIADO

Detalles del Envio

Radicado	2382505310912109910
Remitente	HEIDY VERGARA ACEVEDO
Destinatarios	SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA – SECCIONAL CARTAGENA,
Fecha de Envio	2025-05-31
Hora de envio	11:05:40
Folios	1
Medio de Envio	ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estado	ENTREGADO

Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505190915107822

Señores
SECRETARIA SALA DISCIPLINARIA – SECCIONAL CARTAGENA
Email: secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por el señor **SIMON JOSE LAVALLE MORALES** con Radicado Interno No. **RE2505190915107822.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por el señor **SIMON JOSE LAVALLE** con dirección de correo electrónico simondelavalle@outlook.es La petición de fue recibida en su oficina el día 18 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 19 de mayo de 2025, según radicado **RE2505190915107822.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 5 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Rv: NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART 29 LA C.P.N.C. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. VIOLACIÓN AL PARAGRAFO 1o. DEL ART 110 LEY 1954 DEL 2019 MODIFICA ART. 90 LEY 734 DEL 2002. CODIGO DISCIPLINARIO UNICO.

De SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES el 2025-05-19 09:23 AM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

DOC-20250424-WA0013..pdf (~96 KB)

De: SIMON JOSE DE LAVALLE MORALES <simondelavalle@outlook.es>
Enviado: domingo, 18 de mayo de 2025 20:59
Para: Secretaria Sala Disciplinaria – Seccional Cartagena <secsdcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rv: NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART 29 LA C.P.N.C. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. VIOLACIÓN AL PARAGRAFO 1o. DEL ART 110 LEY 1954 DEL 2019 MODIFICA ART. 90 LEY 734 DEL 2002. CODIGO DISCIPLINARIO UNICO.

DeDOCTOR:
JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESSE.
MP. SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR.
E. S. D.

SEÑORES:
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA-BOLIVAR.
E. S. D.

SEÑORES:
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CARTAGENA-BOLIVAR.
E. S. D.

SEÑOR:
RAFAEL GUERRA.
DIRECTOR NOTICIERO DE LA EMISORA LA CARIÑOSA.
LA CIUDAD.

SEÑORES:
EMISORA LA REINA.
LA CIUDAD.

DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA C.P.N.C. LEY 1755 DEL 2015. QUINCE (15) DIAS HABILES PARA CONTESTAR.

SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2025, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. RAD. No. 13001-250--02-000-2025-00353-00. AUTO INHIBITORIO ART 209 LEY 1952 DEL 2019.

POR NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C.P.N.C.. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

VIOLACION AL PARAGRAFO 1 DEL ART. 110 LEY 1954 DEL 2019, MODIFICADO POR EL ART. 90 LEY 734 DEL 2002. CODIGO DISCIPLINARIOS.

LA INTERVENCION DEL QUEJOSO SE LIMITA UNICAMENTE A PRESENTAR Y AMPLIAR LA QUEJA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, A APORTAR LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y A RECURRIR LA DECISION DE ARCHIVO Y EL FALLO ABSOLUTORIO.

NO HE INTERVENIDO, COMO ME LO PERMITE EL PARAGRAFO MENCIONADO. Y RECURRIR EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2025.

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART 42 DEL CGP. DEBERES DEL JUEZ NUMERAL 12 REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL UNA VEZ AGOTADA CADA ETAPA DEL PROCESO.

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ART. 132 DEL CGP CONTROL DE LEGALIDAD.

AGOTADA CADA ETAPA DEL PROCESO EL JUEZ DEBERA REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO.....

NULIDAD DEL ART. 133 NUMERAL 8 DEL CGP
POR INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONAS DETERMINADOS.

CONTRA EL JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
PROCESO EJECUTIVO: RAD. No. 13001400300120220034400.
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE DOCTOR RAFAEL H DE LAVALLE GOMEZ (Q.E.P.D.).

Cargando...

Cartagena de Indias D. T y C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

AUTO INHIBITORIO

Radicado	**13001-250-02-000-2025-00353-00**
Asunto	Inhibitorio – funcionario (Articulo 209 Ley 1952 de 2019)
Quejoso (s)	**Simón José De La Valle Morales**
Investigado (s)	**Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena**
Magistrado Ponente Dr.	**Jaime Rafael Sanjuan Pugliesse**

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede esta Sala a inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria en contra del funcionario **Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.**

SITUACIÓN FÁCTICA

El Abogado Simón José De La Valle Morales presentó queja disciplinaria en contra del Juez Tercero Civil de Ejecución de Cartagena, por las presuntas faltas disciplinarias en las que incurrió en el trámite del proceso ejecutivo de Coopropiedad Edificio Comodoro contra HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL HENRIQUE DE LA VALLE GÓMEZ: CARMEN ISABEL DE LA VALLE MORALES, ALMA REGINA DE LA VALLE MORALES, MARIA DEL SOCORRO DE LA VALLE MORALES, RAFAEL ENRIQUE DE LA VALLE MORALES, SIMON JOSE DE LA VALLE MORALES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS radicado 13001400300120220034400.

De manera puntual considera el quejoso, que el juez incurrió en falta disciplinaria porque resolvió una solicitud de nulidad que él presentó a través de un incidente que no suspendió el proceso; siendo que lo apropiado según lo preceptuado en el EL ART. 133 NUMERAL 8 Y 134, INCISO 4 CGP era que el proceso no continuara en lo que se resolvía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Competencia**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas

por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 de la Constitución Política; 114, numeral 2 de la ley 270 de 1996, y 3 de la ley 734 de 2002.

Según los términos del artículo 242 de la Ley 1952 de 2019:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes...”.

2. De la decisión a adoptar

De otro lado, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”

La figura consagrada en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación previa, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 209 de la Ley1952 de 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

3. Caso concreto

El Abogado Simón José De La Valle Morales presentó queja disciplinaria en contra del Juez Tercero Civil de Ejecución de Cartagena, por las presuntas faltas disciplinarias en las que incurrió en el trámite del proceso ejecutivo de Coopropiedad Edificio Comodoro contra HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL HENRIQUE DE LA VALLE GÓMEZ: CARMEN ISABEL DE LA VALLE MORALES, ALMA REGINA DE LA VALLE MORALES, MARIA DEL SOCORRO DE LA VALLE MORALES, RAFAEL ENRIQUE DE LA VALLE MORALES, SIMON JOSE DE LA VALLE MORALES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS radicado 13001400300120220034400.

De manera puntual considera el quejoso, que el juez incurrió en falta disciplinaria porque resolvió una solicitud de nulidad que él presentó a través de un incidente que no suspendió el proceso; siendo que lo apropiado según lo preceptuado en el EL ART. 133 NUMERAL 8 Y 134, INCISO 4 CGP era que el proceso no continuara en lo que se resolvía.

4. De la solución del caso

Estando la Sala en el momento oportuno para decidir lo que en derecho corresponda y evaluar la pertinencia de iniciar actuación disciplinaria con ocasión de los hechos planteados por el quejoso, lo hará absteniéndose de iniciarla, dado que no existen razones para ello.

Efectuada la consulta nacional unificada pública del proceso ejecutivo de Coopropiedad Edificio Comodoro contra HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL HENRIQUE DE LA VALLE GÓMEZ: CARMEN ISABEL DE LA VALLE MORALES, ALMA REGINA DE LA VALLE MORALES, MARIA DEL SOCORRO DE LA VALLE MORALES, RAFAEL ENRIQUE DE LA VALLE MORALES, SIMON JOSE DE LA VALLE MORALES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS radicado 13001400300120220034400, se advierte lo siguiente:

- El Abogado Simón José La Valle Morales a través de memoriales incorporados los días 17 de agosto y 28 de agosto de 2023:
-



2023-08-28	Agregar Memorial	2023-08-28
2023-08-17	Al Despacho	2023-08-17
2023-08-17	Agregar Memorial	2023-08-17

Solicitó la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago, por violación al debido proceso e indebida notificación.

- En fecha 27 de octubre de 2023 el expediente fue enviado ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cartagena.
- El 30 de octubre de 2023 el expediente ingresó al despacho con memorial de nulidad.
- Del 16 al 28 de agosto de 2023 se surtió traslado de la nulidad.
- El 24 de noviembre de 2023 el expediente ingresa al despacho con solicitud de nulidad.
- Por auto del 14 de marzo de 2024 el juez decreta una medida de embargo sobre los cánones de arrendamiento que la Cooperativa COOTRAG paga al arrendatario de la unidad inmobiliaria Oficina 305 del Edf. Comodoro, Centro, La Matuna Cartagena.
- Por auto del 18 de marzo de 2024 el juez dispone decretar pruebas previo a resolver sobre la nulidad.

Frente al particular se advierte, que el juez decretó el inicio del trámite incidental de nulidad, según lo preceptuado en el cuarto inciso del artículo 134 del C.G del P. “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”

En tal sentido, no se puede afirmar que el funcionario judicial hubiere incurrido en faltas disciplinarias por proferir auto que decreta medidas acautelares al interior del proceso, pues el incidente se tramitó paralelo al proceso sin efectos de suspensión, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 129 del C. G del p., “Los incidentes no

suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario".

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto considera esta Sala Unitaria que lo apropiado es inhibirse de iniciar actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra del funcionario: **Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.**

SEGUNDO: Contra la presente providencia NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME SANJUAN PUGLIESSE
Magistrado

Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505300915109736

Señora
MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS
CC. 1.002.257.677
Email: asuntosjuridicos1994@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante el Dr. **FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLAREAL** - Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena Sistema Penal Acusatorio - con Radicado Interno **RE2505300915109736**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante esta el Dr. **FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLAREAL** - Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena Sistema Penal Acusatorio - el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 30 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505300915109736.** Quiero manifestarle por este Documento, que se mandó un oficio de coadyuvancia a la oficina pertinente para que dentro de los términos de la ley le brinden respuesta a su solicitud.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

DOCUMENTO ENVIADO

Detalles del Envio

Radicado	2382506080912110653
Remitente	HEIDY VERGARA ACEVEDO
Destinatarios	FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLAREAL Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena Sistema Penal Acusatorio,
Fecha de Envio	2025-06-08
Hora de envio	01:06:10
Folios	1
Medio de Envio	ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estado	ENTREGADO

CREAR DOCUMENTO DOCUMENTOS ENVIADOS

Cartagena de Indias D. T. y C, 30 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505300915109736

Doctor
FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLAREAL
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena Sistema Penal Acusatorio
Email: j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** con Radicado Interno No. **RE2505300915109736.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** Con cedula 1.002.257.677 con dirección de correo electrónico asuntosjuridicos1994@gmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 30 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 30 de mayo de 2025, según radicado **RE2505300915109736** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 31 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

INCIDENTE DE DESACATO URGENTE ORDEN DE ARRESTO

De asuntos juridicos1994
Destinatario Juzgado 08 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena
Cc disanateus@buzonejercito.mil.co, sac@buzonejercito.mil.co, atencionalciudadano@cgfm.mil.co, bolivar@defensoria.gov.co, info@personeriacartagena.gov.co, Procesos Judiciales - Oficina Juridica, varzuza@procuraduria.gov.co, divivanco@procuraduria.gov.co, kortega@procuraduria.gov.co, provincial.cartagena@procuraduria.gov.co, 2 más...
Fecha 2025-05-30 06:59 AM

Resumen | Cabeceras | Sólo texto

INCIDENTE MARIIA.pdf (~1,0 MB)

Cartagena de indias, 26 de mayo de 2025

Honorable Juez
FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLARREAL
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SISTEMA PENAL ACUSATORIO
Email: J08ctopconcgena@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	13001310400820240-00053-00
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO

MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, acudo a su despacho para interponer **INCIDENTE DE DESACATO** contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURI GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 17 Junio de 2024 en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita accionante fue notificada del fallo proferido por su honorable juzgado quien ordenó:
PRIMERO: TUTELAR el derecho al PETICION, AL DIAGNÓSTICO, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, invocado dentro de la constitucional deprecado por MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, contra el NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO DE COLOMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo la petición radicada el día 02 de mayo del año 2024, por parte de MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, quien actúa en nombre propio.

TERCERO: ORDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a que en la respuesta de fondo concerniente al punto segundo de la petición de fecha 02 de mayo del 2024, se le asigne fecha exacta de estudio para la realización de la junta medico laboral requerida para la peticionaria la cual no puede ser superior a treinta (30) días calendario.

SEGUNDO: a pesar de haber sido notificado en debida forma las entidades incidentadas **NO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR SU SEÑORIA**, puesto que no han citado a la suscrita

TERCERO: la accionante se comunicó a través de WhatsApp con el canal oficial de citas médicas de la Dirección General de Sanidad Militar, para apartar una cita y se encuentra con la sorpresa de que "en el momento no se encuentra activa" y que debía comunicarse con el **Grupo de Afiliación y Validación de Derechos**, remitiéndola al número telefónico y a la página web institucional, luego enviaron un correo **CONFORMANDO SU ESTADO**

Cartagena de indias, 26 de mayo de 2025

Honorable Juez
FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLARREAL
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SISTEMA PENAL ACUSATORIO
Email: J08ctopconcgena@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	1300131040082024-00053-00
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO

MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, acudo a su despacho para interponer **INCIDENTE DE DESACATO** contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURI GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 17 Junio de 2024 en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita accionante fue notificada del fallo proferido por su honorable juzgado quien ordenó:
PRIMERO: TUTELAR el derecho al PETICION, AL DIAGNÓSTICO, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, invocado dentro de la constitucional deprecado por MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS

BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, contra el NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO DE COLOMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo la petición radicada el día 02 de mayo del año 2024, por parte de MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, quien actúa en nombre propio.

TERCERO: ORDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a que en la respuesta de fondo concerniente al punto segundo de la petición de fecha 02 de mayo del 2024, se le asigne fecha exacta de estudio para la realización de la junta medico laboral requerida para la peticionaria la cual no puede ser superior a treinta (30) días calendario.

SEGUNDO: a pesar de haber sido notificado en debida forma las entidades incidentadas **NO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR SU SEÑORIA**, puesto que no han citado a la suscrita

TERCERO: la accionante se comunicó a través de WhatsApp con el canal oficial de citas médicas de la Dirección General de Sanidad Militar, para apartar una cita y se encuentra con la sorpresa de que “en el momento no se encuentra activa” y que debía comunicarse con el **Grupo de Afiliación y Validación de Derechos**, remitiéndola al número telefónico y a la página web institucional, luego enviaron un correo **CONFORMANDO SU ESTADO INACTIVO** y que por ello no se le podía generar autorizaciones, todo esto sin brindar ninguna solución material ni acceso efectivo a los servicios ya ordenados por su señoría

TERCERO: Estas respuestas automáticas y evasivas constituyen claramente un **INCUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL**, ya que no resuelven la petición ni garantizan el acceso oportuno al diagnóstico.

CUARTO: En vista de lo anterior, y considerando la continua **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** y la omisión de los deberes constitucionales y legales por parte de las entidades implicadas, se presenta este **INCIDENTE DE DESACATO** con el objetivo de que se adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo judicial.

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITESE, al Doctor **FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLARREAL** en calidad de **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para que en el marco de sus funciones APERTURE incidente de desacato contra el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** en calidad de superior jerárquico en calidad de presidente del Ministerio de Defensa, contra **IVAN VELAZQUEZ GOMEZ** en calidad de Ministro de Defensa o quien haga sus veces, en contra del Almirante **FRANCISCO HERNANDO CUBIDEZ GRANADOS**, en calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, General **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA**, en calidad de Comandante del Ejército o quien haga sus veces, al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN** en calidad de Director de Sanidad del Ejército de Colombia, Al **Doctor JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ** en calidad de Defensor del Pueblo o quien haga sus veces, MARGARITA **LEONOR CABELLO BLANCO** en calidad de Procurador General de la Nación por incumplimiento al fallo constitucional a la referencia..

SEGUNDO: SOLICITESE, a la Doctor **MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO** en calidad de Procurador General de la Nación para que INVESTIGUE la conducta de estos servidores públicos **QUE OMITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA**, asi mismo **CONMINAR PARA QUE CONTESTE PETICION A LAS SUCRITA**

TERCERO: SOLICITESE, aperturar investigación disciplinaria contra contra **IVAN VELAZQUEZ GOMEZ** en calidad de Ministro de Defensa o quien haga sus veces, en contra del Almirante **FRANCISCO HERNANDO CUBIDEZ GRANADOS**, en calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces, General **LUIS EMILIO CARDOZO SANTAMARÍA,** en calidad de Comandante del Ejército o quien haga sus veces, al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN** en calidad de

Director de Sanidad del Ejército de Colombia, Al Doctor **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ,** por el no cumplimiento de las órdenes judiciales

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO
MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS
CC No. 1.002.257.677

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)-.

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **PETICIÓN, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO.**

2. ANTECEDENTES

Para fundamentar su solicitud la accionante puso de presente lo siguiente:

2.1 Manifiesta el accionante que presto el servicio militar a la patria, ingresando por cada uno de los exámenes médicos requeridos para prestar el respectivo servicio.

2.2 Expresa que, dentro de las operaciones militares asignada ADQUIRIO una enfermedad llamada ESCOLIOSIS, enfermedad adquirida con ocasión al servicio militar prestado.

2.3 Afirma que al momento del licenciamiento se dejó claro que la conscripta quedo aplazada de conformidad con lo rendido.

2.4 Expone que en la última semana de abril fue atendida por parte del Ejercito y le manifestaron que ya no podía laborar más, precisamente ante esta patología, lo anterior genero preocupación precisamente porque ya no puede iniciar o continuar con el trámite de ser oficial o suboficial del ejército precisamente ante el perjuicio causado por la prestación del servicio militar a mi país.

2.5 Explica que, ante lo anterior, ha tenido varios meses de incapacidad, pero hasta la presente no se le ha realizado la valoración medico laboral a la que tiene derecho.

2.6 Reafirma que ahora mismo no tiene trabajo, no tiene sustento económico para sostener sus necesidades, no puede ingresar a laborar en ninguna parte porque tiene esa patología que adquirió al momento de ingresar a la institución.

2.7 Aclara que se encuentra preocupada por su situación e interpuso derecho de petición el día 02 de mayo de 2024, y hasta la presente no contestan las entidades accionadas, HICIERON CASO OMISO A SU NECESIDAD.

2.8 Dice que, debido a su patología, le toca estar en atenciones médicas y sin importar la desvincularon del sistema de salud del ejército, no tiene trabajo, además las atenciones son en la ciudad de barranquilla, no tiene como desplazarse porque vive en Cartagena.

2.9 Opina que es inaudito como desechan a una servidora de la patria que ha visto truncado sus sueños debido al mal procedimiento de las entidades.

2.10 Por último, manifiesta que ni la personería, ni la Defensoría del pueblo se apersonaron de su caso, no hicieron nada y sus derechos humanos vulnerándose por parte del ejercito

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita que se le tutele su derecho fundamental al **PETICIÓN, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO** y como consecuencia se ordene a la dirigida **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURI GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO:**

"(…) PRIMERO: TUTELESE los derechos fundamentales petición, vida, estabilidad laboral reforzada, salud, dignidad humana, derecho fundamental al diagnóstico y demás que encuentre su despacho tutelar

SEGUNDO: ORDENESE, a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-PROCURADURIA GENERAL DE NACION-PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA-DEFENSORIA DEL PUEBLO, a dar contestación en debida forma de los pedimentos solicitados de conformidad con el libelo de la petición.

TERCERO: ORDENESE a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a realizar la valoración medico laboral a la suscrita peticionaria como conscripta del Glorioso Ejército de Colombia.

CUARTO: ORDENESE a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a garantizar EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD de las Fuerzas militares de manera amplia y completa hasta la mejoría de la patología adquirida en servicio.

QUINTO: ORDENESE, a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOMBIA-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a garantizar EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD.

SEXTO: ORDENESE, a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, lograr el acceso a los servicios de salud en la ciudad de Cartagena o garantice los viáticos a la ciudad de Barranquilla para el acceso a los mismos.

SEPTIMO: ORDENESE, la posibilidad de laborar con la Ejercito o que este garantice el acceso al mínimo vital porque actualmente no tengo recursos ni para comer, porque no me cogen en ningún trabajo.(…)"

4. RELACIÓN DE PRUEBAS

- Copia de certificado de vinculación ante el Ejercito Nacional
- Copia de Historia Clínica
- Copia de petición de fecha 02 de mayo del 2024 y su constancia de remisión.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional fue recibida a través de la plataforma tyba el día 04 de Junio de 2024[1], y por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591/91, mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2023, se procedió a su admisión, así mismo, se requirió a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación y/o recibo de la comunicación, rindieran un informe sobre los hechos y demás que estimaran necesarios en ejercicio de su derecho de defensa.

Así mismo, mediante auto o providencia separada, de la misma fecha se procedió a resolver lo concerniente a la medida provisional solicitada por el actor, negándose por cuanto no reunía los requisitos jurisprudenciales para su decreto.

6. INFORME(S) DE LA(S) ACCIONADA(S)

6.1 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

La entidad accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a través de la Dra. DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, quien actúa en calidad de abogada adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, solicita que se NIEGUEN las pretensiones del actor conforme a los derechos de VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO y que se declare la carencia actual del objeto pro hecho superado respecto al derecho de PETICIÓN dentro de la acción Constitucional invocada, manifiesta la solicitud de la siguiente manera:

"(…) Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad – SIGDEA se halló el siguiente antecedente relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela:

Así las cosas, se requirió a la Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 7: Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social, despacho que mediante correo electrónico del 6 de junio de 2024 informó:

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones Constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección, el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002 y en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses

[1] Ver archivo digital 02ActaDeReparto

de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, le informamos que una vez verificada nuestra base de datos, el caso del señora MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS, cuenta con el radicado E- 2024-288565, el cual me fue asignado el 25 de mayo 2024.

Con el fin de dar trámite a la petición de la accionante se realizaron las siguientes actuaciones: INFORME DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS.

1. Conforme a lo anterior, esta delegada, en cumplimiento de su función preventiva mediante el radicado E-2024-288565 mediante 6 de junio 2024, requirió a la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, con el fin de solicitar ordenar a quien corresponda, indicar los trámites administrativos y legales que se hayan desarrollado con relación a la petición presentada por la señora MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS.

2. De lo anterior se notificó al señor DORANCE ROJAS GARCIA, mediante el oficio del 6 de junio de 2024. (sic)

Desde la delegada hemos realizado las actuaciones preventivas derivadas de nuestro deber constitucional y legal, requiriendo a las entidades competentes y siempre que se encuentre mérito para actuar ya que no toda solicitud lo amerita.

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta y quedamos atentos a cualquier inquietud. Agradezco de antemano su atención.

Anexos:

1. *REQUERIMIENTO – Dirección de Sanidad Ejército*
2. *COMPROBANTE DE ENVÍO REQUERIMIENTO*
3. *NOTIFICACIÓN PETICIONARIO*
4. *COMPROBANTE DE ENVÍO PETICIONARIO. (…)"*

6.2 PERSONERA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA:

La **PERSONERA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** a través de la Dra. **VISMAIRA MADRID CORREA,** quien actúa en calidad **PERSONERA DELEGADA,** solicita que se declare la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO,** manifiesta la solicitud de la siguiente manera:

"(…) Sea pertinente indicar que obra en los registros internos de correspondencia de la Personería Distrital de Cartagena, radicación de petición respetuosa incoada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS, en la que pone de presente que prestó el servicio militar en el Ejército Nacional de Colombia, a la vez que manifestó que en el interregno de dicha actividad adquirió afectaciones de ESCOLIOSIS, lo que ha devenido en la imposibilidad de continuar laborando para las Fuerzas Militares y en general para ejercer actividad económica, cercenándose, entre otros aspectos, la posibilidad de ser promovida a oficial ó suboficial dentro de la institución. Así entonces, aun cuando se encuentra incapacitada desde hace varios meses, manifiesta la peticionaria que

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO ha recibido valoración médico laboral, manteniendo en ciernes la resolución de su situación administrativa.

En línea con las descripciones fácticas realizadas, solicitó a los peticionados, a saber, Ministerio de Defensa, Comandante de las Fuerzas Militares de Colombia, Comandante del Ejército, Director de Sanidad del Ejército Nacional, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo siguiente:

"(…)PRIMERO: ALLEGUESE, Carpeta medico laboral e historias clínicas de la suscrita MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS, exámenes y documentación durante el proceso de ingreso hasta el acta de no licenciamiento y aplazamiento de la misma.

SEGUNDO: ASIGNESE, inicio de estudio para la realización de la junta medico laboral requerida para la peticionaria de conformidad con el acervo probatorio allegado en la presente.

TERCERO: SOLICITESE el apoyo del ministerio publico para que no se vulneren los derechos de la suscrita peticionaria que hoy perdió su capacidad laboral por atender el llamado de defender la patria.

CUARTO: GARANTICESE, la prestación del servicio de salud y cobertura total de atenciones a la suscrita, así como los gastos del traslado de la ciudad de Cartagena donde vive la peticionaria a otra ciudad del país para efectos de recibir las atenciones médicas requeridas. (…)"SIC.

Dicho lo anterior, es pertinente acotarle al Honorable Juez Constitucional que una vez recibida la petición de la señora BALLESTEROS BARRIOS se procedió a dar contestación dentro del término constitucional previsto para tales propósitos, puntualmente en fecha 23 de mayo de 2024, acompasada de los oficios que se desprendieron dentro del marco de funciones legales y reglamentarias de esta Agencia del Ministerio Público del orden distrital, bajo un enfoque de salvaguarda de los fundamentales de la ciudadana, por lo que se remitió y requirió al Ejército Nacional, particularmente a su Dirección de Sanidad Militar, activar las rutas de valoración pertinentes para resolver la situación administrativa de la peticionaria; a la vez que se ofició al despacho del Honorable Procurador Provincial de Cartagena de Indias a fin de requerir instrucciones para abordar el caso concreto como cabeza del Ministerio Público, amen de sus facultades legales, atendiendo a las calidades especialísimas del régimen de las Fuerzas Militares.

No obstante lo precisado, en igual sentido y en honor a los postulados de buena fe, es oportuno referirle a su Honorable Casa Judicial que por error involuntario del equipo adscrito a la Delegada de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales de la Personería Distrital, la respuesta junto con el descrito paquete de oficios NO fueron enviados en la misma fecha de su elaboración (23 de mayo de 2024) por lo cual se reconoce el yerro de parte de la suscrita funcionaria, máxime cuando es del resorte propio velar por el pleno cumplimiento de las prerrogativas fundamentales de la ciudadanía y mal precedente se erige al no haber culminado a cabalidad la gestión pertinente, lo que se itera, estuvo enmarcado dentro del principio de la buena fe, estableciéndose en consecuencia los mecanismos de control adecuados para conjurar estas afectaciones..(…)"

6.3 NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO

La entidades accionadas, pese de haber sido debidamente notificada al correo no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos materia de tutela, por lo que se procedió a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA - 13001310400820240005300

Juzgado 08 Penal Circuito - Bolívar - Cartagena
<j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 04/06/2024 16:25

CC:asuntosjuridicos1994@gmail.com <asuntosjuridicos1994@gmail.com>;usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>;atencionalciudadano@cgfm.mil.co <atencionalciudadano@cgfm.mil.co>; sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>;disanateus@buzonejercito.mil.co <disanateus@buzonejercito.mil.co>; kortega@procuraduria.gov.co <kortega@procuraduria.gov.co>;varzuza@procuraduria.gov.co <varzuza@procuraduria.gov.co>; divivanco@procuraduria.gov.co <divivanco@procuraduria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>; bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
01DEMANDA (2).pdf; admite tutela00053-2024.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C. Junio cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

7. CONSIDERACIONES

7.1 COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada, la calidad de las partes y el trámite surtido a la misma, es este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la carta constitucional, los decretos 2591 de 1991 y 333 del 2021.

7.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*"

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

Los artículos 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 indican que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten

vulnerados o amenazados. Estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Es claro para este despacho judicial que las acciones de tutela proceden en estos casos, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar el derecho deprecado, pues a través de ésta se protegen de manera oportuna las garantías invocadas.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto con antelación a estas consideraciones, es necesario que el despacho aborde el tema *(i) procedencia de la acción de tutela; (ii) Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia; (iii) El caso concreto.*

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto puesto a consideración, corresponde a este Despacho determinar si la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURIA GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, vulneró el derecho fundamental de **PETICIÓN, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO** de **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, (i)***al omitir darle respuesta de fondo a la petición de fecha 02 mayo del 2024, al (ii) omitir iniciar el trámite para la Calificación de la PCL ante la Junta Medico Laboral y al (iii)omitir haber brindado los servicios de salud del accionante.***

7.4 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[2]

El derecho de petición es una garantía establecida en el artículo 23 de la Constitución[3]. Ha sido definido por esta Corporación[4] como la facultad que tiene toda persona para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso[5], ante las autoridades públicas y, en ocasiones, ante los particulares. Este derecho conlleva el deber de otorgar una respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que debe materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión–. Además, su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**[6], la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características, para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. Este presupuesto implica que la persona a quien se dirige la comunicación tiene la obligación de resolver la petición en el menor tiempo posible, sin que se

[2] En el presente acápite, se retoman parcialmente las consideraciones contenidas en las Sentencias T-058 de 2021 y T-044 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.
[3] *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*
[4] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
[6] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

excedan los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a que el servidor público incurra en falta disciplinaria[7].

(ii) Deber de resolver de fondo la solicitud. De acuerdo con este requisito, es necesario que la respuesta sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y *consecuente* con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso. En ese último evento, no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado, lo cual atiende a la exigibilidad de esta garantía.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que, para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud[8].

Finalmente, la Corte ha sostenido que el derecho de petición tiene un "*carácter instrumental*"[9] para el reconocimiento de otros derechos constitucionales.

7.5 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES QUE REQUIEREN CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA - T-249-21

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la seguridad social y le asigna una doble connotación. De una parte, (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, de otra, (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana[10]. Igualmente, la citada norma constitucional prescribe, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este sentido, la seguridad social abarca un conjunto de medidas institucionales, orientadas a garantizar progresivamente a los individuos y sus familias, las prestaciones necesarias para afrontar los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidades[11]. Estos mecanismos tienen el propósito de generar los recursos suficientes para una subsistencia digna, en el evento en que ocurran tales contingencias.

Ahora bien, esta Corporación ha destacado que el **derecho a obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral** se relaciona estrechamente con la protección del

---

[7] Ley 1755 de 2015. Artículo 31.
[8] Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[9] Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[10] Sentencia T-046 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] Sentencias T-278 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-530 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-1040 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

derecho a la seguridad social[12]. En efecto, esta valoración reviste de gran importancia, dado su carácter instrumental para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital[13]. Lo anterior, por cuanto esta herramienta "*permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente*"[14], sin importar si su origen es común o laboral.

Con el propósito de materializar este tipo de medidas en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares –integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea–, el artículo 217 superior establece que aquellos están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. En concordancia con este mandato, el artículo 150.19 de la Carta atribuyó al Congreso de la República la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública[15].

En cumplimiento de estas disposiciones, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye expresamente a los miembros de la Fuerza Pública del ámbito de aplicación del Sistema General de Seguridad Social[16]. En relación con este régimen especial, la Corte ha señalado que su adopción: (i) no desconoce el principio de igualdad, dado que contiene otras disposiciones que permiten compensar la diferencia de trato en términos prestacionales, en comparación con el régimen general[17]; (ii) responde a las situaciones objetivas y materiales propias del cumplimiento de las funciones de los miembros de la Fuerza Pública[18]; y, (iii) se orienta a la protección de los derechos adquiridos[19].

En suma, la seguridad social, tanto en su connotación de derecho fundamental como de servicio público se relaciona de forma inescindible con la calificación de pérdida de capacidad laboral. Las normas constitucionales y legales prevén un régimen especial, cuyo propósito es el de garantizar este derecho para los miembros de las Fuerzas Militares. A continuación, la Sala estudiará las disposiciones que regulan dicha materia.

7.6 MARCO NORMATIVO QUE RIGE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES T-249-21

El artículo 2° del **Decreto Ley 1796 de 2000** define la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública como el "*conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones*"[20].

A su turno, el artículo 15 de esa normativa, dispone que, cuando un miembro de la Fuerza Pública sufre una lesión o es diagnosticado con una afección, la competencia

---

[12] Así, por ejemplo, la Sentencia C-164 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) describió a la valoración de pérdida de capacidad laboral como "*un servicio esencial en materia de seguridad social*". Ver, igualmente, Sentencias T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-290 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[13] Sentencias T-013 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[14] Sentencia T-013 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[15] El artículo 48 constitucional, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que, a partir de la vigencia de esa reforma a la Carta Política, no habría regímenes especiales ni exceptuados del régimen general de seguridad social, "*sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública*".
[16] "***Artículo 279. Excepciones.*** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...)*".
[17] Sentencia T-278 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[18] Sentencias C-890 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Pérez y C-965 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[19] Sentencia C-965 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[20] De conformidad con la definición antes descrita, se considera no apto para la prestación del servicio, quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones (Sentencia T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

para determinar la capacidad psicofísica de un soldado está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía. A estos organismos corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio[21]. Así, la mencionada regulación prescribe que la Junta Médico Laboral está integrada por tres médicos "*de planta*" de la dirección de sanidad de la respectiva Fuerza[22]. Su convocatoria debe autorizarse[23] por (i) el director de Sanidad respectivo; (ii) solicitud de Medicina Laboral; o (iii) por orden judicial[24]. Además, el artículo 18 del Decreto 1796 de 2000 establece que "*[e]n ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral* ***presentadas por personal*** *o entidades distintas a las enunciadas*"[25].

En concordancia con las reglas citadas, el artículo 19 del referido decreto establece que la Junta Médico Laboral se convocará cuando:

(i) En la práctica de un examen de capacidad sicofísica, se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral;

(ii) Exista un informe administrativo por lesiones[26];

(iii) La incapacidad sea igual o superior a tres meses[27];

(iv) "*[E]xistan patologías que así lo ameriten*"; o,

(v) "*[P]or solicitud del afectado*".

De igual modo, en relación con el asunto objeto de revisión, resulta especialmente relevante el **parágrafo** del artículo en mención, el cual señala que "*[s]i después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral*"[28].

Ahora bien, las reclamaciones que surjan de las decisiones adoptadas por la junta médico laboral serán conocidas, en última instancia, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía[29]. De acuerdo con el artículo 25 del **Decreto Ley 094 de**

---

[21] "*ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:*
1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."
[22] Artículo 17 del Decreto 1796 de 2000.
[23] En este sentido, el artículo 18 del Decreto 1796 de 2000 establece: "*La Junta Médico-Laboral <u>será expresamente autorizada</u> por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas*".
[24] Artículo 18 del Decreto 1796 de 2000.
[25] Resaltado por fuera del texto original.
[26] Dicho informe se encuentra regulado por el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, de conformidad con el cual "*[e]s obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones*".
[27] Al respecto, esta norma señala que los tres meses son "*continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total*".
[28] Parágrafo del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000.
[29] La integración del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se establece en el artículo 26 del Decreto 094 de 1989, de conformidad con el cual está compuesto por: "*a) Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos*



1989[30], ese organismo es la máxima autoridad en materia médico laboral militar. En esa calidad, al Tribunal se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones:

(i) Aclarar, modificar, revocar o ratificar las decisiones de las Juntas Médico Laborales;

(ii) Conocer de "*las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo*"; y,

(iii) Excepcionalmente, disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

La convocatoria del Tribunal Médico Laboral requiere una "*orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional, o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita del interesado** o de la respectiva Dirección de Sanidad*"[31]. En consonancia con lo anterior, el interesado deberá presentar dicha petición dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral[32]. Por último, las decisiones del Tribunal Médico Laboral son **irrevocables y obligatorias**. Contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes[33].

En consecuencia, existen dos instancias de valoración de la pérdida de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública: (i) la Junta Médico Laboral Militar o de Policía; y, (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía. En ambos casos, el acceso a dichas autoridades de calificación debe seguir los procedimientos y formalidades establecidos en las normas legales que, por regla general, imponen que la convocatoria de estos organismos sea autorizada por la Dirección de Sanidad de la Fuerza respectiva.

7.7 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA T-249-21

De otra parte, esta Corporación se ha referido, en múltiples ocasiones, al derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de miembros y exmiembros de la Fuerza Pública. En este sentido, ha destacado que la valoración de la capacidad psicofísica reviste de gran importancia desde el punto de vista constitucional. Lo anterior, por cuanto se trata de un mecanismo que se relaciona estrecha e inescindiblemente con la posibilidad de acceder a determinadas prestaciones propias del régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía[34].

En relación con la garantía de los derechos a la seguridad social y al debido proceso en la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, resulta pertinente recordar las siguientes **reglas jurisprudenciales**[35]:

---

designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.
b) El médico del Departamento 4 del Estado Mayor Conjunto.
c) Por un Asesor Jurídico, designado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto".

[30] En relación con esta normativa, el Parágrafo 2° del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 indicó que: "*Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional*".

[31] Artículo 27 del Decreto 094 de 1989.

[32] Artículo 29 del Decreto 094 de 1989.

[33] Artículo 22 del Decreto 1796 de 2000.

[34] Sentencias T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera y T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[35] Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-879 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-696 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-393 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

1.1. Los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública son titulares del **derecho a recurrir ante las autoridades médico laborales** militares y de policía, con el propósito de que estas evalúen las situaciones que aquellos consideren que afectan su estado de salud[36];

1.2. El procedimiento para la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública tiene **carácter reglado**. El respeto de las etapas y requisitos de dicho trámite es una expresión de la garantía del debido proceso para quienes acuden a la calificación[37];

1.3. Las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública tienen un **deber de información**, respecto de las instancias y procedimientos establecidos para la valoración de la capacidad psicofísica de sus integrantes[38];

1.4. Las valoraciones de pérdida de capacidad laboral que realicen las mencionadas autoridades deben ser **integrales**[39], incluir conceptos médicos **actualizados**[40], y diagnosticar las patologías respectivas[41]. En particular, "*la integralidad en la calificación tiene especial importancia cuando se trata de buscar una recalificación ante la aparición de nuevas secuelas o padecimientos que podrían derivarse de la patología original*"[42];

1.5. Pese al carácter irrevocable de las decisiones del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, "*debe mediar la consideración del tipo de patología y su potencialidad de empeoramiento progresivo*"[43] al evaluar la existencia del derecho a una nueva valoración médica; y,

1.6. Se vulnera el derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía que han sido retirados cuando, pese a existir un dictamen en firme, se les niega una nueva evaluación de pérdida de capacidad laboral. En este contexto, tendrán **derecho a que se valore nuevamente su pérdida de capacidad laboral** cuando: (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) se trate de una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) se refiera a un desarrollo nuevo, que no haya sido previsto en el momento del retiro[44].

En suma, este Tribunal ha sostenido que la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública reviste de especial importancia constitucional, debido a su relación inescindible con la posibilidad de obtener prestaciones que garantizan los derechos fundamentales de estas personas. Por esta razón, las decisiones que profieren las autoridades médico laborales militares y de policía deben: (i) respetar el carácter reglado de los procedimientos; (ii) garantizar el deber de información a los sujetos destinatarios; (iii) ser integrales y basarse en la totalidad de elementos de juicio

---

[36] Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo
[37] Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-393 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[38] Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[39] En relación con este aspecto, en la Sentencia T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, se enfatizó en que la valoración de la disminución psicofísica debe tener en cuenta "*todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado*".
[40] Sentencia T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[41] Sentencia T-879 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[42] Sentencia T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[43] Sentencia T-696 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En igual sentido, Sentencia T-114 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[44] Sentencias T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-140 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-493 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En relación con esta regla, se ha indicado que "*la posibilidad de realizar una nueva valoración dependerá de que la patología por la cual se produjo el retiro, evolucione progresivamente, al punto en que haga necesario reevaluar o reexaminar las consideraciones que se realizaron al momento del retiro, acerca de la afectación que genera dicha patología en la capacidad laboral del examinado*" (Sentencia T-028 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

relevantes; y, (iv) permitir una nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral, cuando haya lugar a ello.

7.8 REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA EMISIÓN DE DICTÁMENES Y CALIFICACIONES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL T-249-21

La Corte ha definido la calificación de pérdida de capacidad laboral como *"la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente"*[45]. En este sentido, ha señalado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las autoridades deben contar con los elementos mínimos que permitan determinar la situación de salud de quienes son evaluados[46]. Además, deben corresponder a los parámetros científicos y técnicos propios de esta disciplina.

Así, esta Corporación ha señalado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral "*no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico*"[47]. Debido a lo anterior, en varias oportunidades la Corte ha dejado sin efectos –total o parcialmente– los actos que determinan la pérdida de capacidad laboral cuando son contrarios al debido proceso y, en general, a los derechos fundamentales[48]. En otros casos, ha optado por ordenar una nueva valoración que atienda a los parámetros mínimos que deben guiar el proceso de calificación[49]. A continuación, la Sala abordará algunos precedentes relevantes sobre esta materia:

1.7. En la **Sentencia T-436 de 2005**[50], se consideró que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no había realizado el examen físico al peticionario, aspecto esencial en el marco del debido proceso en dicho procedimiento. Por tanto, se dejó sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1.8. En la **Sentencia T-552 de 2005**[51], la Corte dejó sin efectos el acto administrativo que valoró la incapacidad permanente parcial del actor por falta de motivación, en la medida en que no incluyó razones de orden técnico y científico que sustentaran sus conclusiones. Por ende, dispuso que el Tribunal Médico Laboral realizara una nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral.

1.9. Asimismo, la **Sentencia T-800 de 2012**[52] concluyó que se había vulnerado el debido proceso del accionante, por cuanto el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se motivó en los exámenes que se encontraban en el expediente administrativo. Resaltó que, aunque todas las determinaciones de la valoración deben obedecer a criterios técnicos y médicos, este mandato "*cobra mayor importancia en el caso del porcentaje de pérdida de capacidad laboral ya que de él depende si existe el derecho a la*

[45] Sentencia T-258 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[46] En la Sentencia T-762 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se analizó la situación de un soldado que sufrió un grave accidente en el curso del servicio militar obligatorio. Como consecuencia de ello, el Tribunal Médico Laboral Militar lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de 74.17%, mientras que una valoración del Ministerio del Trabajo le asignó un porcentaje superior al 80%. Por consiguiente, estimó que el acto técnico del Tribunal resultaba "*irrazonable*", por no atender a criterios mínimos de justicia material. En consecuencia, concedió el amparo solicitado y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez.
[47] Sentencia T-773 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[48] Sentencia T-762 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-436 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-773 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-702 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado;
[49] Sentencias T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[50] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[51] M.P. Jaime Araújo Rentería.
[52] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

pensión de invalidez". Por tanto, dejó sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ordenó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez proferir una nueva decisión, con estricta observancia del debido proceso.

1.10. También, en la **Sentencia T-702 de 2014**[53], la Corte dejó sin efectos parcialmente un dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia. En dicha ocasión, estimó que no se había valorado la totalidad de la historia clínica de la accionante, por lo que ordenó que se profiriera una nueva decisión con fundamento en dicha prueba.

1.11. A su turno la **Sentencia T-713 de 2014**[54] dejó parcialmente sin efectos un acto de calificación de pérdida de capacidad laboral, por estimar que no existió una valoración integral de las pruebas que obraban en el expediente, en lo relativo a la fecha de estructuración de la invalidez. Por lo tanto, dispuso que se expidiera un dictamen complementario, únicamente en relación con dicho aspecto.

1.12. Igualmente, la **Sentencia T-487 de 2016**[55] optó por dejar sin efectos los dictámenes proferidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, por haber omitido pronunciarse respecto de la posibilidad de que el accionante pudiera ser reubicado en labores distintas a las militares.

1.13. Por último, la **Sentencia T-499 de 2020**[56] explicó que el dictamen del Tribunal Médico Laboral de Revisión había incumplido su deber de motivación, por no expresar el razonamiento que motivó "*la asignación o no asignación de índices de disminución de la capacidad psicofísica*". En esa oportunidad, optó por ordenar una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral a la Junta Médico Laboral de Policía.

Ahora bien, por sus similitudes en relación con el caso concreto, la Sala considera necesario hacer una mención especial a la **Sentencia T-399 de 2020**[57]. En esa decisión, se estudió la solicitud de un miembro de la Policía Nacional que fue retirado del servicio activo debido a la valoración que realizó el Tribunal Médico Militar de Revisión Militar y de Policía. En dicha oportunidad, el accionante solicitó su reintegro y "*la práctica de una nueva junta médico laboral con el fin de establecer la verdadera disminución de su capacidad sicofísica y la reubicación laboral*"[58].

Aunque la Junta Médico Laboral de Policía le había asignado una calificación del 0%[59], en el proceso de evaluación de la modificación de secuelas fue calificado con una disminución de la capacidad sicofísica del 10.5% derivada de un trastorno depresivo recurrente, que padecía desde antes de su diagnóstico de VIH. No obstante, en relación con esta infección, el Tribunal ratificó lo sostenido por la Junta, al señalar que el virus no le producía al demandante pérdida de capacidad laboral.

Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que "*no existe nexo causal entre el estado de salud del demandante por ser portador de VIH y la decisión de retirarlo del*

---

[53] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[54] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[55] M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[56] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[57] M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[58] Sentencia T-399 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[59] En dicha oportunidad, las conclusiones del dictamen fueron: "*A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas*
1. VIH ESTADIO AI
2. PACIENTE SIN PATOLOGÍA MENTAL
B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.
NO AMERITA INCAPACIDAD- NO APTO. Por artículo 68 A y B, REUBICACIÓN LABORAL SI.
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0%
Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0%
(...)"

servicio activo"[60]. Por consiguiente, descartó la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

No obstante, la Corte concluyó que se vulneró el debido proceso administrativo, por cuanto se negó al actor "*una valoración integral de su estado de salud, pues, no se analizaron las posibles secuelas del VIH que padece*"[61]. Respecto de este punto, agregó que:

> "*la calificación reviste especial importancia cuando se trata de buscar una recalificación ante la aparición de nuevas secuelas o padecimientos que podrían derivarse de la patología original objeto de calificación, más aún, si se tiene en cuenta que, en el presente caso, entre la última junta médico laboral practicada al accionante y el dictamen del Tribunal Médico había transcurrido un tiempo considerable (más de dos años), periodo en el cual aquél había acudido a sanidad militar por múltiples padecimientos e incapacitado de forma total o parcial por algunos de ellos*"[62].

Finalmente, precisó que al paciente no se le realizó una evaluación médica exhaustiva, que requería la práctica de nuevos exámenes que determinaran su verdadero estado de salud y una calificación real de su pérdida de capacidad laboral. Por consiguiente, ordenó que la Junta Médico Laboral valorara nuevamente el estado de salud del actor, de manera integral.

En consecuencia, en relación con los **requisitos que deben reunir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral**, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas:

1.14. Deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión[63].

1.15. La fecha de estructuración debe establecerse con base en las pruebas respectivas[64].

1.16. Deben fijar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el procedimiento de calificación de invalidez establecido y deben tener en cuenta todas las patologías relevantes[65].

1.17. La valoración del estado de salud del calificado debe ser *completa e integral*, por lo que las autoridades médico laborales están obligadas a sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen, en la cual deben tener en cuenta *todos los aspectos médicos consignados* en la historia clínica del paciente[66].

1.18. El interesado debe tener derecho a controvertir la calificación o valoración de su pérdida de capacidad laboral[67].

7.9 DERECHO AL DIAGNÓSTICO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA Sentencia T-001/21

---

[60] Sentencia T-399 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[61] Sentencia T-399 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[62] Sentencia T-399 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[63] Sentencia T-290 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[64] Sentencia T-290 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-773 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-859 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[65] Sentencia T-108 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[66] Sentencias T-702 de 2014 y T-986 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[67] Sentencia T-436 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

El derecho al diagnóstico[68], ha sido definido por la jurisprudencia como un componente esencial del derecho fundamental a la salud[69], que implica el acceso a una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere[70]. En efecto, el derecho al diagnóstico constituye un elemento indispensable para: *(i)* establecer la patología que padece el paciente, *(ii)* determinar el tratamiento médico adecuado para su tratamiento e *(iii)* iniciar oportunamente dicho tratamiento[71].

Para la Corte, dicha garantía está compuesta por tres dimensiones: identificación, valoración y prescripción[72]. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes ordenados por el médico a partir de los síntomas del paciente. La valoración es el análisis oportuno e integral que, con fundamento en los resultados de dichos exámenes, realizan los especialistas que amerite el caso. Finalmente, la prescripción se refiere a la emisión de las órdenes médicas pertinentes y adecuadas para tratar el estado de salud.

Lo anterior quiere decir que la garantía del derecho al diagnóstico solamente se satisface "*con la prescripción de los elementos de salud requeridos para tratar al paciente*"[73], pues la identificación de las patologías o incluso su valoración por especialistas, resultan insuficientes para iniciar los tratamientos requeridos, si estos no son ordenados por el médico tratante.

En desarrollo de estos criterios, la antes mencionada Sentencia SU-508 de 2020 señaló que, en casos en lo que no existe fórmula médica, el juez constitucional puede encontrarse ante dos escenarios que justifican una orden de amparo:

57.1. El juez puede ordenar el servicio o tecnología en salud cuando, ante un hecho notorio, advierte la evidente necesidad de suministrarlo, siempre que la orden se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante.

57.2. Cuando no encuentre evidencia de la necesidad en los términos anteriores, pero exista "*un indicio razonable de afectación a la salud*", podrá tutelar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, y ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos emitan un concepto, en el que determinen la necesidad del servicio de salud, a fin de que sea eventualmente provisto.

1. En esos términos, la Sala Plena indicó que el amparo de este derecho resulta procedente cuando el encargado de prestar el derecho a la salud del paciente no realiza *"las actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente*"[74].

7.10 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO NO SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIOS.

La sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los

[68] El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
[69] Sentencia T-760 de 2008.
[70] Ver al respecto: Sentencias T-001 de 2021, SU-508 de 2020, T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.
[71] Ver Sentencias T-001 de 2021, SU-508 de 2020 y T-1041 de 2006, entre otras.
[72] Sentencias SU-508 de 2020 y T-196 de 2018.
[73] Sentencia T-394 de 2021.
[74] Sentencia SU-508 de 2020.

mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, la H.Corte enfatizó que:

"la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677**, solicitó el amparo de su derecho fundamental de **PETICIÓN, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO,** al encontrase presuntamente violados, por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, PROCURADURI GENERAL DE NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, al ***(i) omitir darle respuesta de fondo a la petición de fecha 02 de mayo del 2024 y así mismo al omitir (ii) realizar la valoración medico laboral a la suscrita peticionaria como conscripta del Glorioso Ejército de Colombia (iii) garantizar EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD de las Fuerzas militares de manera amplia y completa hasta la mejoría de la patología adquirida en servicio y que el acceso a los servicios de salud sea en la ciudad de Cartagena o garantice los viáticos a la ciudad de Barranquilla para el acceso a los mismos.***

En este punto es menester aclarar que la acción constitucional se fundamenta en tres hechos establecidos por la accionante, atendiendo a que el primero hecho se genera en la omisión a la respuesta a una petición presentada por el accionante ante las accionadas el día 02 de mayo del 2024 y el segundo hecho se genera en la omisión de la accionada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL de efectuar la calificación de la perdida de la capacidad laboral ante la Junta Medico laboral y el tercer hecho se fundamenta en la terminación de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestación del servicio militar, por presunta enfermedad **ESCOLIOSIS, de origen laboral y las consecuencias laborales que se generan a causa de ello.**

- **Primeras pretensiones, esto es el derecho fundamental de petición. invocado dentro de la acción constitucional atendiendo a la petición presentada el día 02 de mayo del 2024 se desarrolla lo siguiente:**

Revisando el acervo probatorio queda plenamente demostrado que la accionante presenta petición de fecha 02 de mayo del 2004 ante los accionados mediante correo electrónico:


Derecho de petición (Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015

Cartagena de indias 02 de Mayo de 2024

Doctor
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa
Ministerio de Defensa de la Republica
Email: usuarios@mindefensa.gov.co

General
HELDER FERNAN GIRALDO BONILLA
Comandante General de las Fuerzas Militares
Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia
Email: atencionalciudadano@cgfm.mil.co

Mayor General
LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ
Comandante del Ejercito
Email: secdtbucomejercito.mil.co

Coronel
LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN
Director de Sanidad
Ejercito Nacional de Colombia
Email: dsanateun@bucomejercito.mil.co

Doctora
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Procurador Nacional

Así mismo, se tiene demostrado que la petición va encaminada a solicitar:

PRIMERO: ALLEGUESE, Carpeta medico laboral e historias clínicas de la suscrita **MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS,** exámenes y documentación durante el proceso de ingreso hasta el acta de no licenciamiento y aplazamiento de la misma.

SEGUNDO: ASIGNESE, inicio de estudio para la realización de la junta medico laboral requerida para la peticionaria de conformidad con el acervo probatorio allegado en la presente.

TERCERO: SOLICITESE el apoyo del ministerio publico para que no se vulneren los derechos de la suscrita peticionaria que hoy perdió su capacidad laboral por atender el llamado de defender la patria.

CUARTO: GARANTICESE, la prestación del servicio de salud y cobertura total de atenciones a la suscrita, así como los gastos del traslado de la ciudad de Cartagena donde vive la peticionaria a otra ciudad del país para efectos de recibir las atenciones medicas requeridas

De igual forma, queda demostrado que con respecto a la petición la personería dio respuesta al accionante el día 23 de mayo del 2024, informando la coadyuvancia a la solicitud administrativa de la realización de la calificación de la PCL por parte de la accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, 23 de Mayo de 2024.

SEÑOR(A) CIUDADANO(A)
MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS
ASUNTOSJURIDICOS1994@GMAIL.COM
CONTACTO: 3046529951
ESD

REFERENCIA: SU PETICIÓN PRESENTADA EN FECHA 02 DE MAYO DE 2024 A LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

También se tiene que la parte accionada la Procuraduría, brindo respuesta al accionante mediante correo de fecha 06 de junio del 2024, informando la coadyuvancia y el tramite o proceso preventivo:

Bogotá, 6 de junio de 2024

Señor (a)
MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS
asuntosjuridicos1994@gmail.com

Asunto: *Respuesta IUS E-2024-288565*

Respetado señor (a):

En ejercicio de la vigilancia preventiva que le asiste a esta Procuraduría Delegada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 del Decreto 262/2000, y en aplicación al artículo 19 de Código de Procedimiento Administrativo, de manera atenta le informo que se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a su petición. De acuerdo a lo anterior, está procuraduría delegada requirió a la entidad mencionada.

Así mismo, queda plenamente demostrado que no existe respuesta a la solicitud del accionante por parte de las entidades **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

Es decir, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL ha omitido resolver de fondo la solicitud de calificación de la PCL ante Junta Medico Laboral.

En conclusión, en lo concerniente al derecho fundamental del **PETICION** invocado por el actor se advierte que se encuentra violado por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITONACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO,** atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de fondo a la solicitud presentada

- **Segundas pretensiones esto es al DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO por la omisión de la Calificación de la PCL:**

Se evidencia que aun cuando, **no existe dentro del acervo probatorio prueba fehaciente que acredite la condición o la enfermedad del paciente**, en materia de seguridad social de los miembro y exmiembros de las fuerzas militares reviste de gran importancia desde el punto de vista constitucional.

Lo anterior, por cuanto se trata de un mecanismo que se relaciona estrecha e inescindiblemente con la posibilidad de acceder a determinadas prestaciones propias del régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía[75].

En el caso concreto se evidencia que la accionante es exmiembro de la fuerza militar afirmando que posee la enfermedad denominada escoliosis, a causa de la prestación del servicio militar y que solicita la valoración o calificación del PCL a través de la junta medico laboral, la cual no ha sido atendida por el accionado.

De lo anterior la corte constitucional ha expresado en relación con la garantía de los derechos a la seguridad social y al debido proceso en la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, resulta pertinente recordar las siguientes **reglas jurisprudenciales**[76]:

> *1.19. Los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública son titulares del **derecho a recurrir ante las autoridades médico laborales** militares y de policía, con el propósito de que estas evalúen las situaciones que aquellos consideren que afectan su estado de salud[77];*

Por lo tanto, este Claustro judicial procederá a ordenar dentro de la respuesta a la petición que se informe de manera concreta (fecha exacta) para la valoración de la PCL de la accionante.

En conclusión en cuanto a la pretensión de (ii)***realizar la valoración medico laboral a la suscrita peticionaria como conscripta del Glorioso Ejército de Colombia,*** este claustro Judicial accederá a los solicitado conforme a la jurisprudencia nacional vigente.

- **Terceras pretensiones, esto es el derecho fundamental de VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, invocado dentro de la acción constitucional atendiendo a la terminación de la prestación de servicio militar y las consecuencias laborales que se generan a causa de ello:**

Revisando el acervo probatorio se tiene que no ha sido demostrado dentro del trámite constitucional específicamente en la historia clínica aportada, que la accionante padezca de la enfermedad ESCOLIOSIS originada de la labor efectuada dentro de la prestación del servicio ante la accionada, ya que se avizora dentro de la historia clínica solamente la condición de DOLOR LUMBAR y no el diagnostico de ESCOLIOSIS:

---

[75] Sentencias T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera y T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[76] Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-879 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-696 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-393 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[77] Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL
M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:
Impresión Diagnóstica
ANÁLISIS:
paciente soldado de ejercito con lumbago de varios meses e volucion con poca mejoria a tratamientos con radiografia de columna lumbosacra que requiere valoracion por ortopedia para manejo especializado se explican procesos en esm bas02 que la paciente entiende ya cepta
TRATAMIENTO:
valoracion por ortopedia. recomendacones

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD			
Solicitud de autorización de servicios de salud No: SSERV-2024-02-148917			
CODIGÓ CUPS	890280	**CANTIDAD**	1
DESCRIPCION DEL CUPS	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA		
OBSERVACIÓN	valoracion		

Tampoco se evidencia la existencia de prueba siquiera sumaria que indique que la enfermedad presuntamente padecida por el accionante proviene de origen laboral y no común, por lo que, no se puede inferir la existencia de obligaciones laborales que se constituyan por la terminación del servicio prestado del accionante por parte del accionado.

De igual manera no se evidencia dentro del acervo probatorio incapacidades medicas actuales que confirmen los supuestos de hechos establecidos por la paciente, esto es, que confirmen la debilidad manifiesta por enfermedad afirmada en los hechos de la acción constitucional, o perjuicio irremediable que se configuren por su estado de salud[78], que ameriten la actuación del juez constitucional.

Por último, se tiene probado que existe actualmente solicitud ante el accionado y proceso preventivo e idóneo iniciado por parte de la procuraduría general de la nación con respecto a los hechos incoados en la acción constitucional.

Es decir, no existe pronunciamiento por parte del accionado dentro de la petición establecida en el punto anterior que acredite la negación de la calificación de la PCL. ante la Junta Medio Laboral

Ante los hechos citados dentro de la Acción Constitucional, considera esta operadora judicial, la imposibilidad de establecer la aducida vulneración de los derechos fundamentales al **PETICIÓN, VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO**, teniendo en cuenta que no es factible la procedencia de la presente Acción Constitucional, por no configurarse el requisito de procedencia, denominado subsidiaridad, ya que no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, por cuanto existen mecanismos principales ordinarios (petición y proceso de vigilancia preventiva ante la procuraduría) para la resolución de la controversia mencionada objeto de la presente acción Constitucional la cual se encuentra en marcha con la solicitud.

Por lo que la acción de tutela procedería excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que*: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados[79], (ii) el no reconocimiento y*

[78] Art 167 CGP. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
[79] El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto

pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital[80] y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos[81].

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones establecidas[82] en la acción constitucional contradice el principio ***de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela,*** mecanismo que no puede convertirse en un escenario para atacar actuaciones que además gozan de presunción legal, especialmente cuando no se observa el actuar diligente de quien promueve la acción, al momento de demostrar los supuestos de hecho que pretende hacer valer, lo que se traduce en un impedimento para que ésta proceda.

Por consiguiente, la pretensión planteada, consistente en que les ordene a la accionada a que se ***(iii) garantizar EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD de las Fuerzas militares de manera amplia y completa hasta la mejoría de la patología adquirida en servicio y que el acceso a los servicios de salud sea en la ciudad de Cartagena o garantice los viáticos a la ciudad de Barranquilla para el acceso a los mismos***, no subyace a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental en cabeza de la parte accionante, atendiendo que los hechos planteados, **no configuran la ocurrencia de un perjuicio irremediable,** que autorice la intervención del juez de tutela en el asunto en cuestión.

Conclusión que se sustenta, al contar la parte accionante con muchas opciones dentro del dictamen o valoración que efectué Junta Medico Laboral para obtener su finalidad, que le permita obtener el objetivo final que persigue la accionante.

Por lo tanto, no es posible solamente indicar que existe una violación y remitir al juez constitucional, sin especificar, establecer o acreditar que no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado y en caso de que exista no resulta eficaz, porque no se evidencia o se informa que haya acudido a una acción extrajudicial y judicial. Situaciones que no fueron acreditadas en el caso bajo estudio, lo que implica establecer que en la presente no se probó siquiera sumariamente83 ninguna conducta concreta, activa u omisiva por parte de las partes accionadas, que haya podido concluir en la afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Finalmente, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia, en este caso la Junta medico Laboral.84

---

de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

[80] Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

[81] Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

[82] pretensiones numero cuarto, quinto sexta y séptima.

[83] la Corte en sentencia T-835 de 2000, estipula "Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".

[84] En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto este Claustro Judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICION, DERECHO FUNDAMENTAL AL DIAGNÓSTICO**, **SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO** del accionante y **DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA** al derecho fundamental al **VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA**, cuanto no existe un perjuicio irremediable y no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En Razón y Merito de lo expuesto, **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al **PETICION, AL DIAGNÓSTICO, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO,** invocado dentro de la constitucional deprecado por **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA- GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo la petición radicada el día 02 de mayo del año 2024, por parte de **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, quien actúa en nombre propio.

TERCERO: ORDENAR a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a que en la respuesta de fondo concerniente al punto segundo de la petición de fecha 02 de mayo del 2024, se le asigne fecha exacta de estudio para la realización de la junta medico laboral requerida para la peticionaria la cual no puede ser superior a treinta (30) días calendario.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela con respecto a los derechos fundamentales de **VIDA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA** deprecado por **MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.257.677, quien actúa en causa propia, contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE COLOLMBIA, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y DEFENSORIA DEL PUEBLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en este asunto, en la forma y oportunidad establecida en los artículos 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado esta providencia, enviase al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política[1].

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

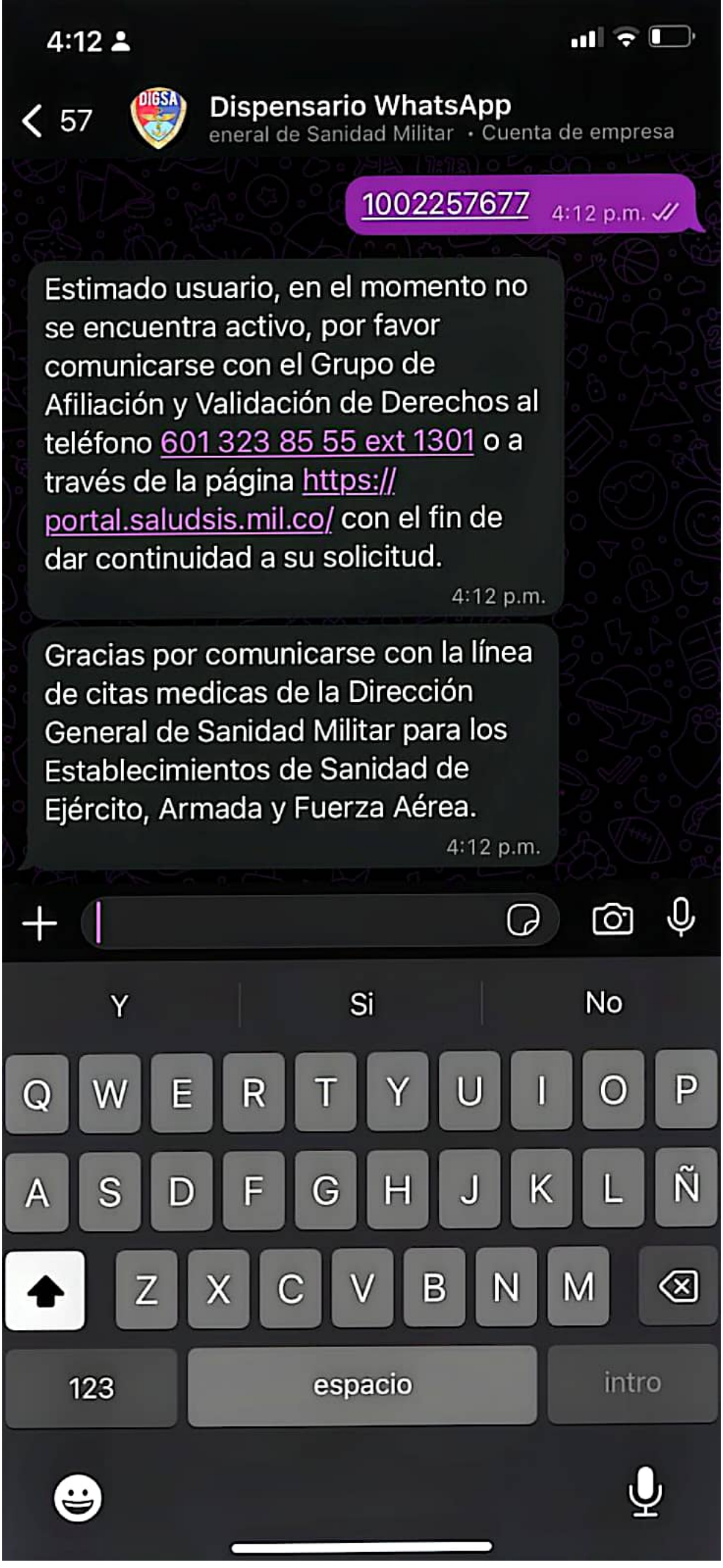
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
CENTRO EDIFICIO ALMIRANTE 4TO PISO
Correo j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ANTONIO SAMPAYO VILLARREAL
JUEZ



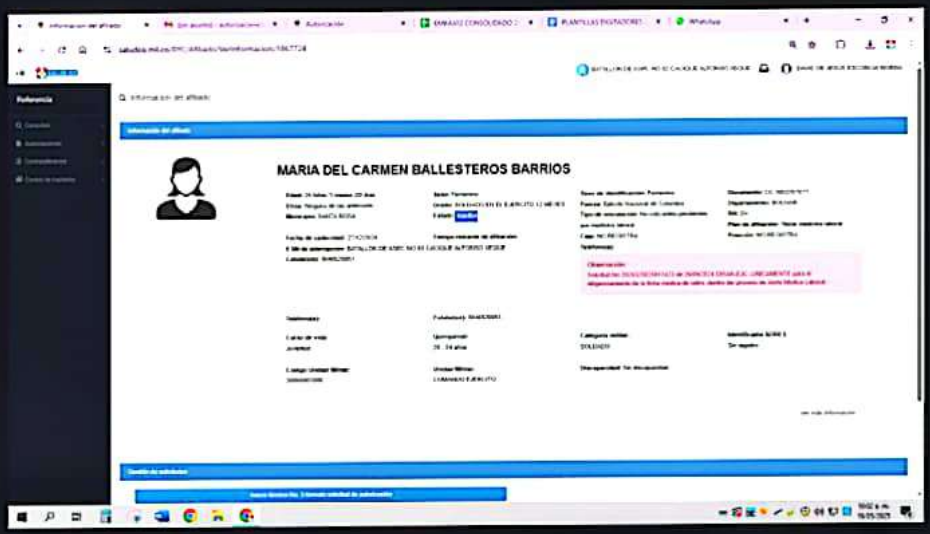
Powered by CamScanner

8:54 LTE

ESM BAS02 19 de may.
para mí

Traducir al Español

Señor Usuario:
Usted se encuentra INACTIVO en nuestra base de datos. Por lo anterior no se le puede generar autorizaciones.
Acérquese a las instalaciones del dispensario para verificar el motivo de su estado o el trámite correspondiente para la activación de los servicios médicos del ejército.



CORDIALMENTE

PROCESO AUTORIZADOR DE SERVICIOS DE SALUD
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS02
BARRANQUILLA ATLANTICO.

Powered by CamScanner

Cartagena de Indias D. T. y C, 3 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2506030915110018

Doctoras
NIDIA LUZ MARTINA PEDROZA, MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO, JULIS VANESA ROJANO TORRES
Email: nadiagravini@hotmail.com ma.ialej@hotmail.com julisrojano@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE CARRERA ADMISNITRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN REGIONAL BOLIVAR,** con Radicado Interno **RE2506030915110018.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante esta la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE CARRERA ADMISNITRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN REGIONAL BOLIVAR,** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 3 junio de 2025, según Radicado Interno **RE2506030915110018.** Quiero manifestarle por este Documento, que se mandó un oficio de coadyuvancia a las oficinas pertinentes para que dentro de los términos de la ley le brinden respuesta a su solicitud.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 3 de junio de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2506030915110018

Doctora
SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
Email: j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Señores
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE CARRERA ADMISNITRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Email: hgarcia@cnsc.gov.co
Ciudad.

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
Email: jbossio@defensoria.gov.co
Ciudad.

Señores
OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE CARTAGENA DE INDIAS.
Email: controlinterno@cartagena.gov.co
Ciudad.

Señores
PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN REGIONAL BOLIVAR
Email: regional.bolivar@procuraduria.gov.co
ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por las Doctoras **NIDIA LUZ MARTINA PEDROZA, MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO, JULIS VANESA ROJANO TORRES** con Radicado Interno No. **RE2506030915110018.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por las Doctoras **NIDIA LUZ MARTINA PEDROZA, MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO, JULIS VANESA ROJANO TORRES** con dirección de correo electrónico nadiagravini@hotmail.com ma.ialej@hotmail.com julisrojano@gmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 3 de junio de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 3 de junio de 2025, según radicado **RE2506030915110018.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 186 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Fwd: URGENTE INTERVENCIÓN ENTES DISCIPLINARIOS Y HECHO NO SUPERADO TUTELA 11001310900420250015000

De juridica@personeriacartagena.gov.co el 2025-06-03 09:11 AM

Detalles | Cabeceras

ANEXO 3.pdf (~196 KB)
DENUNCIA DISCIPLINARIA Y HECHO NO SUPERADO EN TRAMITE DE TUTELA SED CARTAGENA.pdf (~333 KB)
ANEXO 2.pdf (~237 KB) | ANEXO 4.pdf (~652 KB) | ANEXO 1.pdf (~13 MB)

DRA
JANNY A

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES

ATEN
EDENIA A
-------- Mensaje Original --------
Asunto: Fwd: URGENTE INTERVENCIÓN ENTES DISCIPLINARIOS Y HECHO NO SUPERADO TUTELA 11001310900420250015000
Fecha: 2025-06-03 08:58 AM
De: Proceso Territorial 2022 <convocatoriaterritorial2022@gmail.com>
Destinatario: hgarcia@cnsc.gov.co, atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Cc: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, aemartinez@sedcartagena.gov.co, juridica@sedcartagena.gov.co, jrodriguez@sedcartagena.gov.co, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, unidaddetutelas@cartagena.gov.co, regional.bolivar@procuraduria.gov.co, jbossio@defensoria.gov.co, juridica@personeriacartagena.gov.co, controlinterno@cartagena.gov.co

Cordial Saludo
Doctor
HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO
Director de Inspección y Vigilancia
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Nos permitimos remitir para los fines pertinentes.

---------- Forwarded message ---------
De: Proceso Territorial 2022 <convocatoriaterritorial2022@gmail.com>
Date: mar, 3 jun 2025 a las 8:51
Subject: URGENTE INTERVENCIÓN ENTES DISCIPLINARIOS Y HECHO NO SUPERADO TUTELA 11001310900420250015000
To: Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>, <aemartinez@sedcartagena.gov.co>, <juridica@sedcartagena.gov.co>, <jrodriguez@sedcartagena.gov.co>, <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>, <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>, <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, <jbossio@defensoria.gov.co>, <juridica@personeriacartagena.gov.co>, <controlinterno@cartagena.gov.co>

CARTAGENA (BOLÍVAR) 03 DE JUNIO DE 2025

_ _

_ _

Respetada Doctora

SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá

_j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co__ _

_ _

Procurador Regional de instrucción regional Bolívar

_regional.bolivar@procuraduria.gov.co__ _

Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74º Nro. 64º – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31

Cartagena (Bolívar) 03 de junio de 2025

Respetada Doctora
SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procurador Regional de instrucción regional Bolívar
regional.bolivar@procuraduria.gov.co

Defensor del Pueblo Regional Bolívar
jbossio@defensoria.gov.co

Personería de Cartagena
juridica@personeriacartagena.gov.co

Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de Cartagena de Indias.
controlinterno@cartagena.gov.co

Director de Inspección y Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil
hgarcia@cnsc.gov.co

Ref. 1 – Oposición a Respuesta de la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias del 30 de mayo de 2025

Ref. 2 - Solicitud Intervención Ministerio Público (Art.23 Ley 1755 de 2015)

Ref. 3 - Solicitud Intervención Control Interno Disciplinario – Apertura de Investigación Disciplinaria.

Ref. 4- Solicitud Intervención Comisión Nacional del Servicio Civil -. Apertura de Actuación Administrativa Sancionatoria por Violación a las normas de Carrera Administrativa.

NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA, MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO Y JULIS VANESA ROJANO TORRES *ciudadanas* ***SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERTENENCIA ÉTNICA PALENQUERA,*** *mayores de edad identificados*

*y con dirección de domicilio y notificaciones como aparece al pie de nuestras firmas; actuando en nombre propio y en calidad de elegibles que conforman el acto administrativo "**Resolución 13170 del 25 de junio de 2024"para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 de la OPEC 180012**; nos permitimos solicitar la intervención urgente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Ministerio Público representado este por la defensoría del pueblo Bolívar, personería de Cartagena, procuraduría regional de instrucción de Bolívar, además de la oficina asesora de control interno disciplinario del Distrito de Cartagena y la Dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa de la comisión nacional del servicio civil, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Fundamentos Fácticos

1. *Mediante radicado **CTG2025ER005193 del 26 de marzo de 2025**, fue instaurado derecho de petición ante el representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**; para que en los términos de la **ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014, ley 1437 de 2011, artículo 23 de la constitución política de Colombia y artículo 23 de la convención americana sobre derechos humanos** se otorgara y conforme fue solicitado **TAXATIVAMENTE** e **independiente de que hubiere sido favorable o desfavorable**; una respuesta **OBJETIVA, ARGUMENTADA, SOPORTADA, COMPLETA, SIN NINGÚN TIPO DE OMISIÓN O INTEGRACIÓN CON INFORMACIÓN QUE NO SE HUBIERE SOLICITADO** y más específicamente sobre **QUINCE (15) PRETENSIONES** que fueron formuladas en el marco y cumplimiento de las especificaciones de los **artículos 15, 16 y 19 de la ley 1755 de 2015** y conforme ha sido considerado por la **honorable corte constitucional en la sentencia más reciente T051 DE 2023 y conforme expondremos a continuación**:*

> ***"Contenido de la respuesta**. Se ha establecido que debe ser: a) **clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta**; b) **de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado**; c) suficiente: **porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; d) efectiva, **si soluciona el caso que se plantea**; y e) congruente: **si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido**[65].*

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo ***y se explican los motivos que conducen a ello****.* ***De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido"***[66]*, que se usa para destacar que* ***"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma****, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*[67]*.*

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a ***obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente****. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias,* ***se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito****.*

2. *Que, el* ***21 de abril de 2025****, mediante radicado de salida* ***CTG2025EE006157****, la servidora pública* ***SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO****, titular del empleo con naturaleza de* ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** *con la denominación* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO*** *y en la calidad de funcionaria de* ***TALENTO HUMANO,*** *profiere respuesta en* ***REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEL DERECHO PÚBLICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA****, a quien se le había remitido derecho de petición dirigido al* ***ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA Y SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE CARTAGENA DE INDIAS****, quienes en calidad de funcionarios del* ***NIVEL DIRECTIVO*** *con tipo de vinculación* ***LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN*** *previas facultades otorgadas por el representante legal, se encuentran legitimados para representar los intereses de la entidad y en especial responder los derechos de petición, recursos de proceso, proferir actos administrativos, circulares y entre otros.*
3. *Que, la señora* ***SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO*** *en calidad de funcionaria del empleo con naturaleza de* ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** *bajo la denominación* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO*** *al responder de manera preliminar el derecho de petición* ***CTG2025ER005193 del 26 de marzo de 2025*** *actúa en representación de la* ***SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INCIAS****, cuando de* ***ninguna se le han delegado funciones para actuar como representante de la entidad para otorgar las respuestas oficiales sobre los derechos de petición, mucho menos los recursos de proceso, certificaciones laborales, memorandos o cualquier tipo de acto administrativo de tramite o cumplimiento****.*

4. *Que, frente a la vinculación de la señora **SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO** en el empleo con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** bajo la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** de **TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA** es importante tener en cuenta que:*

   4.1. *Inclusive si la señora **SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO**, acreditara la calidad de **LIDER DE UN GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** al **COORDINAR UN GRUPO DE TRABAJO** y esta **COORDINACIÓN**, de ninguna manera podría constituirse como un **EMPLEO EXISTENTE DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD**, mucho menos tendría las facultades para ejercer **como jefe, otorgar respuestas oficiales, representación legal como apoderada judicial de la entidad** o expedir certificaciones laborales en la representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS** mucho menos resolver y firmar y expedir respuestas a peticiones o proferir circulares o actos administrativos que son de la órbita y estricta competencia del Representante legal de la entidad.*

   4.2. *Que, inclusive de existir acto administrativo que conforme equipo interno de trabajo para la **GESTIÓN DE PERSONAL** de la dependencia **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** con los efectos de **COORDINACIÓN** para un funcionario de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, de ninguna manera puede entenderse esta **COORDINACIÓN** como un **EMPLEO DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD** mucho **menos asimilado a un cargo**, por cuanto la **finalidad de los grupos internos de trabajo es atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, a través de su conformación con servidores vinculados a la planta de personal, quienes para pertenecer a ésta, son titulares de un empleo público los cuales cuentan con un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades asignadas a su titular** y cuyo ejercicio requiere de unas competencias establecidas para llevarlas a cabo. En tal sentido, **el coordinador de un grupo interno de trabajo tiene la responsabilidad de cumplir con las tareas y las consiguientes responsabilidades fijadas en el acto administrativo de su creación**, es decir que **los empleados a quienes se les asigne la función de coordinadores no ocupan un empleo con un nivel jerárquico que implique de por sí ser jefes inmediatos de los coordinados.***

*4.3. Que, frente a la posible **DELEGACIÓN DE FUNCIONES** a la servidora púbica **SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO**, como funcionaria con empleo con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** bajo la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS,** para efectos de poder ostentar y ejercer las facultades como jefe de la entidad o representante legal o jefe inmediato, o evaluador sobre funcionarios dentro del sistema general de carrera administrativa o quien haga sus veces o con los fines de otorgar respuestas oficiales sobre peticiones instauradas ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** o expedir certificaciones laborales, resolver recursos de proceso, proferir actos administrativos, representar jurídicamente la entidad para los informes de las tutela o demandas administrativas o conceptos para la administración de la planta de personal; es importante tener en cuenta que, el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD** se encuentra en las facultades para **DELEGACIÓN DE FUNCIONES**, siempre y cuando conforme lo ha determinado la ley 489 de 1998 se cumplan los criterios y alcances definidos en su articulado 09, 10 y 11 con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 y 211 de la CPC. Lo cual de ninguna manera se encuentra reglamentado, desde la figura del empleo con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** bajo la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** toda vez que la funcionaria **SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO** o cualquiera que sea el servidor público a quien se le asignen funciones como **COORDINADOR O MIEMBRO** de un grupo de trabajo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA**, dentro del alcance del acto administrativo que conformaría el **GRUPO INTERNO DE TRABAJO** se realiza la **ASIGNACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADOR**, situación que **DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE** un **EMPLEO** de **NIVEL DIRECTIVO PARA LA ENTIDAD**, sino por el contrario una **ASIGNACIÓN DE FUNCIONES** para un funcionario vinculado en **CARRERA ADMINISTRATIVA** del **NIVEL PROFESIONAL** que de ninguna manera podría tener **DELEGADAS FUNCIONES** que conforme lo ha establecido la norma y jurisprudencia solamente podrían recaer en empleados **DEL NIVEL DIRECTIVO Y ASESOR**. Es decir, la funcionaria **SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO;** frente a la respuesta otorgada **21 de abril de 2025**, mediante radicado de salida **CTG2025EE006157**, solamente hubiere podido dentro del alcance de sus funciones, **ELABORAR, PROYECTAR, REVISAR O INLCLUSIVE APROBAR LA RESPUESTA O AVALAR LA RESPUESTA** pero de ninguna manera **FIRMAR EL DOCUMENTO EN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD**, lo cual evidentemente configura una **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** y por otro lado una **OMISIÓN***

DEL REPRESENTATE LEGAL DE LA ENTIDAD *y funcionarios del* ***NIVEL DIRECTIVO*** *que tienen la función legal de emitir las respuestas en representación de la entidad.*

5. *Ahora bien, frente a la respuesta preliminar CTG2025EE006157 del 21 de abril de 2025 emitida por la señora* ***SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO****, como funcionaria con empleo con naturaleza de* ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** *bajo la denominación* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO*** *de la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS*** *presuntamente fue emitida de manera* ***PRELIMINAR*** *ya que las quince (15) pretensiones* ***supuestamente estaban siendo sometidas a un estricto proceso de verificación y análisis a fin de emitir una respuesta completa, congruente y de fondo****.*

De acuerdo con dicha normativa, el término para resolver este tipo de peticiones es de 15 días hábiles. No obstante, las peticiones realizadas están siendo sometidas a un estricto proceso de verificación y análisis a fin de emitir respuesta completa, congruente y de fondo, por lo anterior, se hace necesario prorrogar dicho plazo hasta el 15 de mayo de 2025 para poder brindarle una respuesta adecuada

6. *Con* ***sorpresa y solamente mediante el tramite de la acción constitucional de tutela 11001310900420250015000*** *ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se encuentra contestación del apoderado judicial de la* ***ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS*** *informándole a la respetada jueza Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que fue requerido el secretario de educación de Cartagena en dos ocasiones y finalmente no se obtuvo respuesta, situación de la cual pareciera entonces el* ***ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** *no tuviera injerencia en las actuaciones de su* ***INFERIOR JERÁRQUICO*** *en calidad de* ***SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO*** *y como si esta dependencia pareciera más bien una* ***REPÚBLICA INDEPENDIENTE DEL DISTRITO*** *omitiéndose las facultades del alcalde para hacer cumplir las funciones de la entidad.*

2. ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, por competencia funcional, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia, junto con sus respetivos anexos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a través del correo electrónico y la plataforma de comunicación interna del Distrito de Cartagena de Indias denominada SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

Pese al requerimiento efectuado, no se obtuvo respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; por lo que, teniendo en cuenta el plazo para rendir el informe ordenado por su Despacho, se procedió a realizar un nuevo requerimiento de carácter urgente dirigido a la mencionada dependencia, la cual, está representado por el doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, en su calidad de Director de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, requerimiento efectuado mediante el Oficio AMC-OFI-0074059-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, del cual, tampoco se obtuvo respuesta.

7. *Ahora bien y con posterioridad al requerimiento de la oficina jurídica de la alcaldía distrital de Cartagena de indias; mediante radicado de salida* ***CTG2025EE008364 del 30 de mayo de 2025*** *la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA*** *emite una respuesta totalmente* ***IMPROVISADA, IRRESPETUOSA, INCOMPLETA*** *que* ***OMITE*** *totalmente la información que le fue solicitada, además de ser* ***DESLAVADA****, por cuanto mediante la respuesta preliminar* ***CTG2025EE006157 del 21 de abril de 2025*** *y frente a las quince (15) pretensiones* ***supuestamente estaban siendo sometidas a un estricto proceso de verificación y análisis a fin de emitir una respuesta completa, congruente y de fondo.***

8. *No cabe duda entonces mediante radicado de salida* ***CTG2025EE008364 del 30 de mayo de 2025*** *la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA*** *y más específicamente sobre las* ***QUINCE (15) PRETENSIONES*** *que fueron formuladas en el marco y cumplimiento de las especificaciones de los* ***artículos 15, 16 y 19 de la ley 1755 de 2015*** *y conforme ha sido considerado por la* ***honorable corte constitucional en la sentencia más reciente T051 DE 2023;*** *la entidad del derecho público* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS*** *indistintamente de que hubiere proferido un pronunciamiento* ***FAVORABLE O DESFAVORABLE****, de la manera* ***más irrespetuosa, violatoria del debido proceso, del derecho constitucional a la petición y actuando en especial por omisión****, vulnero nuestros derechos frente a cada una de estas mismas* ***QUINCE (15) PRETENSIONES*** *conforme expondremos a continuación:*

8.1. ***PRETENSIÓN NUMERO UNO (01):*** *La* ***ENTIDAD ACTÚA POR OMISIÓN, y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN*** *siendo contradictoria y confusa para finalmente* ***NO ENTREGAR NINGÚN TIPO DE RESPUESTA ARGUMENTANDO QUE LOS ACTOS PÚBLICOS NO TIENEN NINGÚN TIPO DE RESERVA PERO EN LA MISMA FORMA TAMPOCO ENTREGAN LA INFORMACIÓN POR CONSIDERAR QUE NO TIENEN AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN****, de lo cual muy respetuosamente pareciera que la entidad no comprendiera la órbita de lo público y obligatoriedad de entrega de información y preocupa entonces que para cualquier petición la* ***ENTIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA Y SUJETA A UN FALLO JUDICIAL Y EN ESTA FORMA ATENTANDO TAMBIEN CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA*** *por otro lado información del* ***RESPONSABLE DE ESTOS PROCESOS EN LA ENTIDAD*** *a quien le puede asistir una responsabilidad* ***legal, penal y disciplinaria si se abstiene de efectuar los reportes de toda vacancia definitiva indistintamente de su provisión transitoria.*** *Por otro lado, si hubiere considerado que dicho proceso no es de su competencia o se hubiere solicitado información reservada, debió actuar en el marco* ***de los***

artículos 21, 24, 25, 26 y 27 de la ley 1755 de 2015 *persiste en configurar* ***referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado*** *lo cual configura una causal sobre la transgresión al* ***derecho fundamental a la petición****, cuanto el reporte de las vacantes efectivamente es del reporte de la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA****, como también el* ***USUARIO DESDE SIMO DONDE SE REALIZAN DICHOS REPORTES****, información que evidentemente* ***OCULTAN EN LA RESPUESTA*** *y se* ***ABSTIENEN DE OTORGAR LOS DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CUENTA CON EL USUARIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** *Finalmente, no entregaron ninguna información.*

8.2. ***PRETENSIÓN NUMERO DOS (02) Y TRES (03):*** *La entidad nos trata como* ***IGNORANTES*** *y* ***ACTÚA POR OMISIÓN, y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN*** *siendo contradictoria y confusa para finalmente* ***NO ENTREGAR NINGÚN TIPO DE RESPUESTA ARGUMENTANDO QUE LOS ACTOS PÚBLICOS NO TIENEN NINGÚN TIPO DE RESERVA PERO EN LA MISMA FORMA TAMPOCO ENTREGAN LA INFORMACIÓN POR CONSIDERAR QUE NO TIENEN AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN****, de lo cual muy respetuosamente pareciera que la entidad no comprendiera la órbita de lo público y obligatoriedad de entrega de información y preocupa entonces que para cualquier petición la* ***ENTIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA Y SUJETA A UN FALLO JUDICIAL Y EN ESTA FORMA ATENTANDO TAMBIEN CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA*** *por otro lado información del* ***RESPONSABLE DE ESTOS PROCESOS EN LA ENTIDAD*** *a quien le puede asistir una responsabilidad* ***legal, penal y disciplinaria si se abstiene de efectuar los reportes de toda vacancia definitiva indistintamente de su provisión transitoria.*** *Por otro lado, si hubiere considerado que dicho proceso no es de su competencia o se hubiere solicitado información reservada, debió actuar en el marco* ***de los artículos 21, 24, 25, 26 y 27 de la ley 1755 de 2015*** *persiste en configurar* ***referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado*** *lo cual configura una causal sobre la transgresión al* ***derecho fundamental a la petición****, cuanto el reporte de las vacantes efectivamente es del reporte de la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA****, como también el* ***USUARIO DESDE SIMO DONDE SE REALIZAN DICHOS REPORTES DE NOVEDADES DEROGATORIAS,***

RENUNCIAS REVOCATORIAS Y ENTRE OTRAS COMO LAS AUDIENCIAS*, información que evidentemente* ***OCULTAN EN LA RESPUESTA*** *y se* ***ABSTIENEN DE OTORGAR LOS DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CUENTA CON EL USUARIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** *Finalmente, no entregaron ninguna información y la ocultaron.*

8.3. ***PRETENSIÓN NUMERO CUATRO (04):*** *La entidad nos trata como* ***IGNORANTES*** *y reincide en* ***ACTÚAR POR OMISIÓN, y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN*** *siendo contradictoria y confusa para finalmente* ***NO ENTREGAR NINGÚN TIPO DE RESPUESTA ARGUMENTANDO QUE LOS ACTOS PÚBLICOS NO TIENEN NINGÚN TIPO DE RESERVA PERO EN LA MISMA FORMA TAMPOCO ENTREGAN LA INFORMACIÓN POR CONSIDERAR QUE NO TIENEN AUTORIZACIÓN DE LOS TITULARES PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN****, de lo cual muy respetuosamente pareciera que la entidad no comprendiera la órbita de lo público y obligatoriedad de entrega de información y preocupa entonces que para cualquier petición la* ***ENTIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA Y SUJETA A UN FALLO JUDICIAL Y EN ESTA FORMA ATENTANDO TAMBIEN CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA*** *por otro lado información del* ***RESPONSABLE DE ESTOS PROCESOS EN LA ENTIDAD*** *a quien le puede asistir una responsabilidad* ***legal, penal y disciplinaria si se abstiene de efectuar los reportes de toda vacancia definitiva indistintamente de su provisión transitoria.*** *Por otro lado, si hubiere considerado que dicho proceso no es de su competencia o se hubiere solicitado información reservada, debió actuar en el marco* ***de los artículos 21, 24, 25, 26 y 27 de la ley 1755 de 2015*** *persiste en configurar* ***referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado*** *lo cual configura una causal sobre la transgresión al* ***derecho fundamental a la petición****, cuanto las solicitudes de autorización y uso de listas de elegibles son de estricta competencia de la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA****, como también el* ***USUARIO DESDE SIMO DONDE SE REALIZAN DICHOS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE LISTAS****, y se* ***ABSTIENEN DE OTORGAR LOS DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CUENTA CON EL USUARIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** *Finalmente, no entregaron ninguna información y la ocultaron.*

8.4. ***PRETENSIÓN NUMERO CINCO (05):*** *La entidad nos trata como* ***IGNORANTES*** *y reincide en* ***ACTÚAR POR OMISIÓN, y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN*** *y de manera contraria mediante* ***referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado en la petición****, entrega un informe del proceso de selección y de la lista de elegibles que* ***NO GUARDA NINGUNA RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN ESPECIFICA Y TAXATIVAMENTE SOLICITADA*** *y de la cual se debió entregar un informe de la provisión de las 38 empleos que fueron ofertados a concurso con datos específicos de cada funcionario, números de actos administrativos de nombramiento, números y fechas de suscripción de actas de posesión, registros públicos de carrera administrativa, copias de actas de posesión en especial, números y copias de actos administrativos derogatorios, comprobantes del reporte de las novedades ante la comisión nacional del servicio civil, en* ***consecuencia no entregaron ninguna información y la ocultaron.***

8.5. ***PRETENSIÓN NUMERO 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15*** *de la manera más deslavada y desvergonzada* ***ACTÚARON POR OMISIÓN, y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN*** *de los 23 empleos que no fueron ofertados a concurso, sin entregar o responder las peticiones, ocultando e reporte de las vacantes que no fueron ofertadas a concurso, y el reporte obligatorio de novedades, además de las 4 vacantes que no fueron provistas en ascenso y por lista agotada con un solo elegible fue cerrada la oferta en ascenso, además de todos los actos administrativos de nombramientos, reportes, obligación de copia de información y taxativamente conforme fue solicitado en la petición.*

*En definitiva y a raíz del trámite de la tutela 110013109004****20250015000*** *que se encuentra en gestión por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y raíz de los requerimientos de la oficina jurídica de la entidad, otorga una respuesta INCOMPLETA, que sencillamente evidencia la OMISIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN para abstenerse de proveer las vacantes definitivas en los términos del acuerdo 019 de 2024 expedido por la comisión nacional del servicio civil, registrar las derogatorias con oportunidad, solicitar el uso de las listas con los empleos que no fueron provistos en ascenso, reportar los empleos que no fueron ofertados a concurso y entre otras situaciones.*

Respetada jueza y entes de control es una falta total de respeto con la ciudadanía que inclusive solicitan termino de ampliación de respuesta solamente para dilatar procesos de reporte y respuestas que evidentemente son sensibles del personal en provisionalidad y solamente hasta que es instaurada una tutela entregan una información y respuesta que pretende reincidir en la omisión para dilatar la entrega de información.

PETICIÓN

Por todo lo anterior nos permitimos solicitar a:

1.) *La respetada **JUEZA CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que, en el marco de la **ACCIÓN DE TUTELA**, con expediente **11001310900420250015000**, muy respetuosamente y de **ninguna manera** sea configurado como hecho superado la demanda constitucional de tutela de acuerdo con la **respuesta preliminar CTG2025EE006157 del 21 de abril de 2025, informe AMC-OFI-0074711-2025 del 29 de mayo de 2025 y respuesta CTG2025EE008364 del 30 de mayo de 2025.***

2.) ***PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR Y PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE BOLIVAR:** De acuerdo con las facultades conferidas en el **artículo 23 de la ley 1755 de 2015 y lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014**; sean iniciadas las actuaciones de asistencia eficaz e inmediata, contra los funcionarios del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, servidores públicos con el empleo de **Alcalde de Cartagena de Indias, Secretario de Educación de Cartagena de Indias, Subdirector de Talento Humano de la secretaría de educación de Cartagena de Indias y Profesional Universitario de la Secretaria de Educación de Cartagena de indias Sugueis Patricia de Hoyos Zambrano** para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición. En la misma forma intervenir ante las autoridades competente con el objeto de exigirles, el cumplimiento de sus deberes legales.*

Lo anterior sin perjuicio de que sean iniciadas las actuaciones contempladas en la ley 734 de 2002, 1952 de 2019 y la ley 2094 de 2021.

*Lo anterior sin perjuicio de que si una vez requerida a la entidad, se abstiene de entregar la información de **manera completa, de fondo y en los términos que estrictamente le fue solicitada**; en el marco del artículo 31 de la ley 1755 de 2015 se disponga:*

> ***ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.***
>
> ***(Ver Sentencia C-951 de 2014)***

*Sea impuesta a **PREVENCIÓN**, media **PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **3 MESES**.*

*Así mismo de conformidad con la **DIRECTIVA 015 DE 2022**, proferida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se **EXHORTE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA** en cumplir las obligaciones relacionadas con los procesos de selección y en especial lo considerado frente al **REPORTE DE LOS EMPLEOS QUE SE ENCUENTREN EN VACANCIA DEFINITIVA**, en los **PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN EL ACUERO 019 DE 2024.***

***3.) OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA;** para que en el marco de la ley 734 de 2002, ley 1952 de 2019, ley 2094 de 2021 y las disposiciones contenidas en el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015:*

*2.1. Sea aperturada investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos con el empleo de **Alcalde de Cartagena de Indias, Secretario de Educación de Cartagena de Indias, Subdirector de Talento Humano de la secretaría de educación de Cartagena de Indias y Profesional Universitario de la Secretaria de Educación de Cartagena de indias Sugueis Patricia de Hoyos Zambrano** por la falta de atención a las peticiones en el marco del de la **ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014, ley 1437 de 2011, artículo 23 de la constitución política de Colombia y artículo 23 de la convención americana sobre derechos humanos.***

*2.2. Sea aperturada investigación disciplinaria en contra de los funcionarios **Secretario de Educación de Cartagena de Indias, Subdirector de Talento Humano de la secretaría de educación de Cartagena de Indias** por desconocer los criterios y alcances definidos en el **artículo 92 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, además de lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia C372/02 con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 y 211 de la Constituyente del 91** y conforme ha sido instruido por la función pública en el concepto 123301 de 2021https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=163507#:~:text=%E2%80%9CARTICULO%20211.,que%20la%20misma%20ley%20determine. Delegando funciones que estrictamente corresponden al personal **DIRECTIVO DE LA ENTIDAD** para actuar como representante legal y otorgar respuestas a las peticiones de la ciudadanía, a la funcionaria **Sugueis Patricia de Hoyos Zambrano** y que al*

*ostentar un empleo titular de carrera administrativa en el **NIVEL PROFESIONAL** de **NINGUNA MANERA SE ENCUENTRA LEGÍTIMADA PARA ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD** y mucho menos **RESPONDER PETICIONES EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD** al no acreditar un empleo del **NIVEL DIRECTIVO** como tampoco **ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LE SEAN DELEGADAS O DESCONCENTRADAS ESTAS FUNCIONES** y por su tipo de nombramiento en empleos con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** a excepción de que sea comisionada en un cargo directivo se encuentra **IMPEDIDA** para que le sean **DELEGADAS ESTAS FUNCIONES** para **responder peticiones en representación de la entidad, proferir actos administrativos de proceso o de trámite, emitir certificaciones laborales, actuar como apoderada de la entidad para rendir informes frente a los procesos judiciales de tutela o demandas administrativas** y entre otras facultades que son del estricto resorte de los funcionarios del **NIVEL DIRECTIVO** sobre los cuales estas facultades inclusive se encuentran reglamentadas para el **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD.***

*2.3. Sea aperturada investigación disciplinaria en contra de la funcionaria **Sugueis Patricia de Hoyos Zambrano** en calidad de funcionaria del empleo con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** bajo la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** por la **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** al ejercer y realizar actuaciones en la **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD**, otorgando **RESPUESTAS OFICIALES A LAS PETICIONES INSTAURADAS POR LA CIUDADANÍA** cuando estas facultades son del estricto resorte de los funcionarios del **NIVEL DIRECTIVO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** y en especial del **JEFE DE TALENTO HUMANO**.*

*2.4. Sea aperturada investigación disciplinaria en contra de los funcionarios **Secretario de Educación de Cartagena de Indias y Subdirector de Talento Humano de la secretaría de educación de Cartagena de Indias** por la omisión y desconociendo del Acuerdo CNSC 019 del 30 de mayo de 2024 para el proceso de novedades y vacantes definitivas que no fueron ofertadas a concurso para la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35** además de abstenerse de realizar los reportes sin tener en cuenta lo establecido en la **CIURCULAR EXTERNA CNSC 2024RS096973 del 12 de julio de 2024** , como también el*

ANEXO TÉCNICO PARTE II *de la* ***CIRCULAR EXTERNA CNSC 011 DE 2021****. En esta forma configurando una falta gravísima* ***por ignorancia supina, desatención elemental y violación a los procedimientos ya reglamentados****.*

3. ***DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN CABEZA DEL DR. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO;*** *para que, de acuerdo con sus funciones de vigilancia conferidas en el* ***artículo 12 de la ley 909 de 2004****, entre otras las establecidas en los* ***literales 1), b) y h)****, además de lo considerado en el* ***artículo 21 del Decreto ley 760 de 2005****, como también el parágrafo del* ***artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015*** *y en especial lo establecido en el* ***Acuerdo Nro. 509 de 2014*** ***"Por medio del cual se desarrolla la gradualidad en la Imposición de las sanciones por vulneración de las normas de carrera administrativa o la inobservancia a las órdenes e instrucciones que imparta la CNSC,*** *y frente a las presunta violación de las normas de carrera administrativa por parte de la* ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA****:*

   3.1. *Para el* ***REPORTE INMEDIATO DE LAS NOVEDADES PARA LA MOVILIDAD DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012*** *como también para el reporte* ***TOTAL, ABSOLUTO Y COMPLETO*** *de las* ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** *ocupadas por funcionarios* ***PROVISIONALES*** *o vacantes que se encuentran* ***SIN PROVISIÓN*** *del empleo* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35****, como también de los empleos que no fueron ofertadas a concurso de méritos o durante la vigencia de la lista se han efectuado renuncias por parte de funcionarios de carrera administrativa, o consecuencia de los ascensos de los funcionarios de carrera en empleos de superior grado o nivel jerárquico con la evaluación de periodo de prueba en ascenso, o empleos que no fueron provistos en ascenso con listas agotadas por la vinculación de una menor proporción de funcionarios a los que fueron ofertados por ascenso y/o también los empleos que han dejado de ser vacantes temporales por la evaluación de desempeño de funcionarios titulares en ascenso del empleo* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** *y se han convertido en vacancias definitivas.*

Agradeciendo de antemano a las diferentes autoridades administrativas y disciplinarias por las diligencias que puedan ser adelantadas en el marco de sus competencias.

Para los efectos judiciales, se deja constancia de agotar el debido proceso administrativo ante las autoridades competentes.

4. Anexos:

4.1. *Respuesta CTG2025EE006157 del 21 de abril de 2025*
4.2. *Informe AMC-OFI-0074711-2025 del 29 de mayo de 2025*
4.3. *Respuesta CTG2025EE008364 del 30 de mayo de 2025*

5. Notificaciones:

Autorizamos para notificaciones la dirección de domicilio Carrera 4 # 1 sur -46, torre 5 apto 301. Conjunto alto vista el mirador, barrio las brisas, Bogotá (Distrito Capital) y los correos electrónicos julisrojano@gmail.com ma.ialej@hotmail.com nadiagravini@hotmail.com convocatoriaterritorial2022@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com

Cordialmente,

NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA
C. de C. 57.404.467 de Fundación (Magdalena)
nadiagravini@hotmail.com
Cel: 3126554220
Dirección: Carrera 4 # 1 sur -46, torre 5 apto 301. Conjunto alto vista el mirador, barrio las brisas, Bogotá (Distrito Capital)

MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO
C. de C. 1.143.357.274 de Cartagena (Bolívar)
ma.ialej@hotmail.com
Cel: 3135019732
Dirección: Urbanización India Catalina. Tercera Etapa. Mz 28 lote 8. Cartagena, Bolívar

JULIS VANESA ROJANO TORRES
C. de C. 1.047.427.549 de Cartagena (Bolívar)
julisrojano@gmail.com
Cel: 3106459129
Dirección: Carretera la cordialidad. Carioca, condominio Copacabana torre 3 apto 811

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=yCsvFMGwTF7hYjLKQefR+g==

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 29 de mayo de 2025

Oficio AMC-OFI-0074711-2025

Señores
Juzgado 04 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C
j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.M.

Asunto: Informe acción de tutela.
Radicado: 2025-150
Accionante: **NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA**.
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

ADRIAN BARRETO LEZAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.957.948, con tarjeta profesional No. 213841 del C. S de la J., en calidad de Abogado Asesor Código 105 Grado 47, acudo a su despacho actuando en ejercicio de mis funciones y, en virtud de la delegación efectuada en el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, en el cual el Alcalde Mayor de Cartagena como representante legal del Distrito de Cartagena, delega en la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Asesor Código 105, Grado 47, la representación judicial del Distrito de Cartagena, el cual está conformado por todas las dependencias o entidades del orden distrital sin personería jurídica. Con la finalidad de rendir el informe solicitado en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 1594 del 26 de diciembre de 2013, por competencia funcional, realizó traslado del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia, junto con sus respetivos anexos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a través del correo electrónico y la plataforma de comunicación interna del Distrito de Cartagena de Indias denominada SIGOB, con la finalidad de que rindiera informe referente a los hechos descritos ante su despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

Pese al requerimiento efectuado, no se obtuvo respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; por lo que, teniendo en cuenta el plazo para rendir el informe ordenado por su Despacho, se procedió a realizar un nuevo requerimiento de carácter urgente dirigido a la mencionada dependencia, la cual, está representado por el doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, en su calidad de Director de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, requerimiento efectuado mediante el Oficio AMC-OFI-0074059-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, del cual, tampoco se obtuvo respuesta.

Conforme a lo señalado, se puede constatar que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, impartió trámite a lo ordenado dentro del auto admisorio emanado por su Despacho y realizó todos los trámites correspondientes a fin de que se garantice la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, conminando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que originó la tutela, toda vez que es la dependencia competente para tales efectos.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=yCsvFMGwTF7hYjLKQefR+g==

Ahora bien, en caso de encontrar vulnerado el derecho fundamental aducido por el accionante, se solicita se sirva dirigir la orden única y exclusivamente al funcionario encargado de atender la solicitud y no al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, toda vez que la petición objeto de tutela debe ser resuelta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por ser la dependencia competente para entregar y/o decidir sobre la solicitud que ocupa nuestro estudio.

En este punto, es necesario citar el inciso segundo del artículo 3 del Decreto Distrital 1395 de 2023, el cual dispone:

> *"(…) La respuesta las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Felicitaciones y Denuncias - PQRSFD, será responsabilidad de acuerdo con sus competencias funcionales correspondientes en los respectivos manuales de funciones, o recibidas en virtud de la desconcentración o delegación de funciones en los secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos, acaldes locales, jefes, directores o gerentes de oficina, asesores de despacho. (…)"*

Atendiendo la situación esbozada se concluye que, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias – Oficina Asesora Jurídica, ha cumplido con lo ordenado por su digno despacho y no se encuentra inmerso en la violación del derecho fundamental de petición.

3. SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo dicho señora Juez y, con el debido respeto solicito, se sirva denegar la presente acción de tutela respecto a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias – Oficina Asesora Jurídica y, en el evento de amparar el derecho pretendido, se dirijan las órdenes a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por ser las competentes para emitir respuesta a la solicitud bajo estudio.

4. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Oficio AMC-OFI-0074059-2025 de fecha 28 de mayo de 2025 al director de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
- Imagen de envío vía SIGOB del oficio de requerimiento.
- Acta de posesión del suscrito.

Atentamente,

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA.
Abogado Asesor Código 105 Grado 47.
Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	JOSSIE ORTEGA H	ASESOR EXTERNO	JOSSIE ORTEGA H.
Revisó	LEIDY LLAMAS B	Asesora Externa	
Aprobó	Adrián Alberto Barreto Lezama	Asesor Código 105 Grado 47	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Cartagena De Indias, 21 de abril de 2025

CTG2025ER005193
CTG2025EE006157

Señor(A)
JULIS VANESA ROJANO TÓRRES
convocatoriaterritorial2022@gmail.com
Cartagena De Indias, Bolívar

Asunto: PRORROGA

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la información requeridos y las necesidades actuales del servicio, nos encontramos en proceso de consolidación de la información de su interés; solicitamos a los peticionarios una prórroga a su petición para dar contestación completa.

Conforme con lo establecido con del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 20 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con dicha normativa, el término para resolver este tipo de peticiones es de 15 días hábiles. No obstante, las peticiones realizadas están siendo sometidas a un estricto proceso de verificación y análisis a fin de emitir respuesta completa, congruente y de fondo, por lo anterior, se hace necesario prorrogar dicho plazo hasta el 15 de mayo de 2025 para poder brindarle una respuesta adecuada

En consecuencia, nos permitimos indicarle que en el mismo término inicialmente previsto a su petición se dará respuesta a su requerimiento.

Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional.

Atentamente,



SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TALENTO HUMANO

Proyectó: SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO
Revisó: SUGUEIS PATRICIA DE HOYOS ZAMBRANO

Anexos:

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE CARTAGENA 26/03/2025

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	JULIS VANESA ROJANO TÓRRES
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	Ref. Derecho de Petición – INFORMACIÓN Y REPORTE DE NOVEDADES empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.
No. RADICADO	**CTG2025ER005193**
FECHA CREACIÓN	26/03/2025 22:58:56
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

RESPUESTA

No hay registros para mostrar

CONTENIDO

Derecho de petición que consta de 23 folios y 14 documentos anexos.

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
26/03/2025 22:58:56	4.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	3.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	5.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	8.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	6.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	9.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	2.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	10.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	1.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	12.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	DP COLECTIVO REPORTES INMEDIATO SED CARTAGENA.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	11.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	13.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	14.pdf	julisrojano
26/03/2025 22:58:57	7.pdf	julisrojano

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO
26/03/2025 10:58:57 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO CTG2025ER005193	
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 4.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 3.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 5.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 8.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 6.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 9.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 2.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 10.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 1.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 12.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: DP COLECTIVO REPORTES INMEDIATO SED CARTAGENA.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 11.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 13.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 14.pdf
26/03/2025 10:58:57 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO julisrojano ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: 7.pdf

[1 a 16 de 16]

Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74º Nro. 64º – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31

Cartagena (Bolívar) 26 de marzo de 2025

Servidor Público
Dumek José Turbay paz
Alcalde – Distrito de Cartagena
alcalde@cartagena.gov.co

Servidor Público
Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación – Distrito de Cartagena
aemartinez@sedcartagena.gov.co

Servidor Público
Luis Carlos Jaraba Correa
Subdirector Técnico de Talento Humano
Secretaría de Educación – Distrito de Cartagena

Ref. Derecho de Petición – INFORMACIÓN Y REPORTE DE NOVEDADES empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.

NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA, MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO Y JULIS VANESA ROJANO TORRES; ciudadanas mayores de edad **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** e identificadas y con dirección electrónica autorizada de notificaciones como aparece al pie de nuestras firmas; actuando en nombre propio y en calidad de elegibles que conforman el acto administrativo "***resolución Nro.13170 del 25 de junio de 2024 expedido por la comisión nacional del servicio civil***; dentro del amparo constitucional que asiste a los ciudadanos colombianos al debido proceso administrativo y acceso a la información de las entidades públicas del estado; nos permitimos presentar solicitud respetuosa a la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA***, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La petición que se presenta ***es clara y precisa. Se designó la autoridad a la que se dirige***, contiene mi nombre e identificación y su objeto.

b. En caso de que la información sea reservada, ***corresponde a la entidad argumentar (artículo 25 de la Ley 1755) que se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 18 a 19 de la Ley 1712 de 2014 e informar que procede el recurso de insistencia si niega el acceso a la misma*** (artículo 26 de la Ley 1755).

c. Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) **"*Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal*, *de conformidad con la presente ley*".

d. Según el artículo 29 de la Ley 1712/14, ***"todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal"***.

e. Según el artículo 31 de la Ley 1437/11, ***"La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria"***.

f. La respuesta a la presente solicitud, según el artículo 26 de la Ley 1712/14, deberá ser *"(…)* ***oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada***", ya que según la CORTE CONSTTIUCIONAL, la *"(…) ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente* **(…)", vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, por lo que tiene los mismos efectos de la ausencia de respuesta a la petición**.

g. Según el mismo artículo 26 de la Ley 1712/14, ***el término para responder a esta solicitud son los mismos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción***. Si "*excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*", es decir, la respuesta a la presente solicitud, eventualmente, no podría superar los treinta (30) días hábiles.

h. ***No se puede preguntar los motivos o finalidades de la presente petición*** como se indica en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 que establece:

> *"Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.*
> *(…)*
> *Principio de no discriminación. De acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información* ***a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud****." (subraya y negrilla en el texto).*

i. Según el literal(c) del numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **todos los ciudadanos deben tener el derecho a *"tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"***.

j. La información relacionada con ***las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático***.

Antecedentes:

1.) Que, el 27 de junio de 2019 fue expedida la ley 1960, la cual modifico la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998.

2.) Que, el 22 de septiembre de 2020 fue expedido por la comisión nacional del servicio civil el criterio unificado "***Uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes"***.

3.) Que, de conformidad con el **Acuerdo No. CNSC – 98 del 11 de marzo de 2022** se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de **ASCENSO Y ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA***, proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022".**

4.) Que, de conformidad con el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** mediante la ***OPEC 180012*** fueron ofertados a concurso de méritos ***treinta y ocho (38)*** empleos para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** y como resultado del proceso de selección mediante el acto administrativo "***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024"*** fue conformada la lista de elegibles para la provisión definitiva de dichos empleos

5.) Que, de conformidad con el acto administrativo ***"Decreto Nro. 1319 de 09 de diciembre de 2021"*** que estableció ***"Por medio del cual se Modifica el Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2021, que ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Planta de Personal Administrativos de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias financiados con recurso del Sistema General de Participaciones"***; se reporta la existencia de ***Sesenta y uno (61) empleos*** para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*.**

6.) Que, teniendo en cuenta el total de ***treinta y ocho (38)*** empleos para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y confrontada esta información con los ***Sesenta y uno (61) empleos*** existentes en la entidad a partir de la expedición del administrativo ***"Decreto Nro. 1319 de 09 de diciembre de 2021"*** se determina que en la entidad del derecho público del orden territorial ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** existen ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que ***NO HACEN PARTE DE LA OPEC 180012***, pertenecen a **INSTITUCIONES EDUCATIVAS O PLANTA CENTRAL**, y se encuentran provistos en ***CARRERA ADMINISTRATIVA, ENCARGO, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y/O SIN PROVISIÓN***.

7.) Que, de los ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y se constituyen como empleos en ***VACANCIA DEFINITIVA*** que en su naturaleza son de ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** y deben ser ***PROVISTOS DEFINITIVAMENTE*** en el marco de la ***LEY 1960 DE 2019*** consecuencia de los estudios de equivalencias y autorizaciones desarrolladas por la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** y toda vez que el **Acuerdo No. CNSC – 98 del 11 de marzo de 2022** fue suscrito con posterioridad a la entrada en vigor de la ***LEY 1960 DE 2019*** además de establecerse en el ***"Criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 expedido por la CNSC"*** para los ***MISMOS EMPLEOS Y/O EQUIVALENTES*** de la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.***

8.) Que, de conformidad con el ***plan anual de vacantes para la vigencia 2025*** se establecen la totalidad de vacancias definitivas para el empleo ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.*** en la totalidad de dependencias de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA.***

9.) Que, frente al ***USO INDIRECTO*** de las listas de elegibles, la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** cuenta con la ***OBLIGACIÓN*** de reportar y proveer en la ***OPEC*** de la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** la totalidad de ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** de los ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35***, que reúnen la condición de ***VACANCIA DEFINITIVA***. y que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y que no se encuentran provistos o inclusive en su provisión transitoria se encuentran ocupados por funcionarios en ***PROVISIONALIDAD***, o funcionarios de ***CARRERA ADMINISTARTIVA*** bajo la figura de ***ENCARGO*** o inclusive empleos que

también fueron ofertados por **ASCENSO** pero la lista fue declarada como **AGOTADA** con una cantidad de elegibles inferior al número de vacantes ofertadas por **ASCENSO**; es decir empleos que se constituyen como ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** e indistintamente de que se encuentren provistos transitoriamente por funcionarios con ***protección laboral reforzada por discapacidad o enfermedad catastrófica o ruinosa, padres o madres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado, fuero sindical o propensión,***

10.) Que, frente al ***USO INDIRECTO*** de las listas de elegibles, la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** cuenta con la ***OBLIGACIÓN*** de reportar en la ***OPEC*** de la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** la totalidad de ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** de los ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35***, que no fueron ofertados para proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022" o no fueron provistos por ascenso** durante los cinco (05) días siguientes a la ocurrencia de la novedad y de conformidad con lo establecido en la **circular externa Nro. 008 de 2021** y el **artículo 6 del capítulo 1 del Título II del acuerdo Nro. 0165 de 2020** ***"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*** expedida por la comisión nacional del servicio civil.

11.) Que, de conformidad con la ***circular conjunta Nro.100-001-2024*** expedida el ***12 de abril de 2024*** por la ***FUNCIÓN PÚBLICA*** y la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** contaba con la ***OBLIGACIÓN Y PLAZO MÁXIMO*** del 12 de mayo de 2024 para actualizar en el aplicativo SIMO 4.0 el reporte de la totalidad de ***VACANCIAS DEFINITIVAS***.

12.) Que, de conformidad con la ***circular externa 2023RS168440 expedida el 29 de diciembre de 2023 expedida por la comisión nacional del servicio civil***, se establecen los lineamientos con relación a los procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva, que adelanta la comisión nacional del servicio civil.

13.) Que, de conformidad con la **Directiva 015 del 30 de agosto de 2022, emitida por la Procuraduría general de la nación**, se exhorta a los destinatarios de esta directiva, dentro de los cuales se encuentran los representantes legales de las entidades públicas del ***orden nacional y del orden territorial*** respecto al ***cumplimiento de las obligaciones*** relacionadas conel fortalecimiento de la ***meritocracia, del empleo y de la función pública*** en el estado colombiano.

14.) Que, de conformidad con la ***SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES***, se establece la obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión.

15.) Que, de conformidad con la ***(Circular externa 2023RS168440 del 29 de diciembre de 2023)",*** expedida por la comisión nacional del servicio civil y frente a la ***estabilidad laboral reforzada*** de los servidores públicos en ***PROVISIONALIDAD*** que ostentan la "***condición de fuero sindical, padres o madres cabeza de familia, enfermedad catastrófica o ruinosa de alto costo o discapacidad"*** de conformidad con lo instruido en la ***sentencia T-063 de 2022 de la honorable corte constitucional*** se establece el alcance de la ***"ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA"*** frente al derecho preferente de quienes ocupan una posición meritocrática en las listas de elegibles resultado de los procesos de selección:

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."
Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

(...)"

16.) Que, de conformidad con la circular conjunta entre la "***Comisión nacional del servicio civil y el Departamento administrativo para la función pública (Circular 20191000000117 del 29 de julio de 2019),*** y frente a la ***obligatoriedad*** de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** en ***reportar la totalidad de vacancias definitivas ocupadas por funcionarios en PROVISIONALIDAD*** en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO 4.0 de la comisión nacional del servicio civil, se establece:

5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

El parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, establece que: ***"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*** (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

17.) Que, frente al término y procedimiento establecido para ***las entidades del orden nacional y territorial*** para el reporte de vacancias definitivas se establece:

"ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA*. **La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) se conforma con las vacantes definitivas de empleos de carrera existentes en la planta de personal de cada entidad, para lo cual las entidades deberán incorporar la información correspondiente a cada empleo en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**, en la pestaña SIMO - Entidades, ingresar con el usuario cargador (funcionario encargado de registrar la información), y desarrollar los siguientes pasos:*

*a) **Crear el empleo con la información de denominación, código y grado, asignación salarial, propósito del empleo, funciones, requisitos de estudios y experiencia, alternativas de requisitos de estudios y experiencia, equivalencias de requisitos de estudios y experiencia**,*

b) Anexar el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL REPORTE DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA*. **El Representante legal de la entidad y jefe de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, serán los funcionarios responsables del reporte de la OPEC.***

ARTÍCULO 4. ACTUALIZACIÓN DE PERMANENTE DE LA OPEC*. La OPEC deberá **mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**.*

ARTÍCULO 5. VIGILANCIA*. El **NO reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la Comisión Nacional del***

Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo señalado, ***corresponde a cada representante legal y al jefe de la oficina de talento humano o quien haga sus veces al interior de las entidades, hacer los reportes en la OPEC de que trata la norma***. Sin embargo, ***en ejercicio de la autonomía administrativa de cada entidad pública, las entidades al interior de su organización podrán establecer como se hará el reporte de dicha información, así como de asumir las eventuales sanciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil por las omisiones administrativas al momento de hacer los reportes***.

18.) Que, mediante el ***Acuerdo Nro.19 del 16 de mayo de 2024***, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE"*** se establece la ***obligatoriedad por parte de la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** en el reporte inmediato dentro de los cinco (05) días siguientes a ocurrida la novedad de los actos administrativos en el Banco Nacional de Listas de elegibles, además de las vacancias definitivas en el APLICATIVO SIMO 4.0 de la CNSC.

19.) Que, mediante la **CIRCULAR EXTERNA 0011 del 24 de noviembre de 2021**, y sus ***ANEXOS TÉCNICOS PARTE 1 Y 2*** se establece la línea técnica por parte de las entidades territoriales y del orden nacional dentro del sistema general de carrera administrativa para efectos del ***Reporte de vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO***,

20.) Que, mediante la **CIRCULAR EXTERNA 2024RS073882 del 27 de mayo de 2024**, se establece la obligación para las entidades del orden nacional y territorial en reportar **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO** y para efectos del **"CENSO NACIONAL DE SERVIDORES ACTIVOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA GENERAL**", la totalidad de empleos ocupados por funcionarios con derechos de carrera administrativa **entre el 04 de junio y 03 de septiembre de 2024**.

21.) Que, mediante la **CIRCULAR EXTERNA 2024RS096973 del 12 de julio de 2024** y su correspondiente instructivo, se establecen ***las instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de listas de elegibles***.

Fundamentos de Derecho:

1.) Que mediante la ley 1960 del 27 de junio de 2019 "***Por el cual se modificanla ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"***, se determina que, con los resultados de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista deelegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó elconcurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados a concurso**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso enla misma Entidad.

2.) Que la sala plena de la CNSC, en sesión del 01 de agosto de 2019 emite criterio Unificado **"LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY1960 DEL 27 DE JUNIO 2019".**

3.) Que la sala plena de la CNSC en sesión del 16 de enero de 2020 aprueba el criterio **unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".** Dejando sin efectos el criterio unificado del 01 de agosto de 2019.

4.) Que en sala plena de la CNSC en sesión del 06 de agosto de 2020 aprobó complementar el concepto de **"MISMO EMPLEO"** definido en el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**

5.) Que en sala plena de la CNSC en sesión del 22 de septiembre de 2022 aprobó el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"**.

6.) Que el 17 de junio de 2022 la CNSC emite circular externa 2022RS056860 **"LINEAMIENTOS POR PERDIDA DE LA VIGENCIA DEL PARÀGRAFO 2 DEL ARTICULO 263 DE LA LEY 1955 DE 2019"**

7.) Que, la CNSC expidió la **circular Nro. 0008 de 2021** ***"reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de listas de elegibles en el nuevo Módulo de BNLE"***.

8.) Que, de conformidad con el acuerdo número 0165 del 12 de marzo de 2020 emitido por la CNSC y **"Por el cual se reglamenta la conformación, organización, y manejo del banco nacional de lista de elegibles para el sistema general de carrera y sistemas específicos y especiales deorigen legal en lo que aplique"**, en su título uno (01) Disposiciones Generales. Artículo 16, respecto a la recomposición de las listas de elegiblesdispone que es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, **SIN QUE DEBA EMITIRSE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA MODIFIQUE.**

9.) Que de conformidad con concepto 357341 de 2021 (Departamento Administrativo para la función Pública DAFP) se concluyen aspectos sobre la Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

10.) Que de conformidad con sentencia de **Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2020, la Honorable Corte Constitucional** resolvió confirmar sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, **amparando el principio constitucional del mérito cuando en los concursos ya se conformaron listas de elegibles.**

11.) Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) "*Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservadao limitada sino por disposición constitucional o legal.*

12.) De conformidad con la sentencia C-274, la honorable corte constitucional declara exequible lo contemplado en la ley 1712 de 2014 con fundamento a los principios constitucionales de los artículos 23, 74 y 209 dela C.P.C.

13.) Que el acuerdo **No 0165 del 12 de marzo de 2020** reglamenta la conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles.

14.) Que el acuerdo **No 0165 del 12 de marzo de 2020** en su **artículo 08** disponeel Uso de lista de Elegibles en los términos del artículo 6. Cuando se reportauna novedad en la ocurrencia de la no aceptación de nombramiento y/o posesión.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

15.) **Que, respecto al Artículo 25. De la Constitución Nacional de Colombia**:El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tienederecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

16.) **Que, respecto al Artículo 40º Numeral 7° De la Constitución política de Colombia**: el cual dispone que: ***Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivoeste derecho puede: (…) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad***. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

17.) **Que, respecto al Derecho De Acceso A Cargos Públicos** se tiene en cuenta la Garantía constitucional. Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse se materializa en la obligatoriedad de adoptar y hacer uso de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (…)". Violación por negar posesión al ser nombrado o elegido en cuanto imposibilita su ejercicio solo que falte algún requisito legal.

18.) **Que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil**- es responsable de la administración y vigilancia de las carreras con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleopúblico.

Reporte Obligatorio de Vacancias Definitivas

Que las entidades públicas del estado en el orden ***nacional y territorial que se encuentran Vigiladas Bajo el sistema general de Carrera Administrativa*** les corresponde la ***obligación de reportar la totalidad de Vacancias definitivas*** ocupadas ***por provisionales o funcionarios de carrera administrativa en encargo de vacancias definitivas***, dentro del Sistema Para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.) **Que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil**- es responsable de la ***administración y vigilancia de las carreras con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución*** / COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.

2.) Que, mediante la circular externa Nro. 008 de 2021, la Comisión nacional del servicio civil establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del banco nacional de listas de elegibles.

3.) Que, mediante la circular externa 0012 de 2020 la comisión nacional del servicio civil orienta las ***"instrucciones para el registro y/o actualización de la oferta pública de empleos de carrera en SIMO".***

4.) Que, la Comisión nacional del servicio civil ***representada por la Dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa***, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.1.20 del decreto 1075 de 2015, ***debe garantizar la actualización y reporte de la totalidad de vacancias definitivas en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO por parte de las entidades del orden nacional y territorial*** reguladas bajo el sistema de carrera administrativa inspeccionado por esta comisión.

5.) Que la presunta ***OMISIÓN con las obligaciones de la meritocracia, del empleo y de la función pública en el estado colombiano*** por parte de cualquiera que sea la entidad pública del orden nacional o territorial ***en no publicar en SIMO las vacancias definitivas, constituye una violación a las normas de carrera administrativa*** y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004 la comisión nacional del servicio civil ***podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa previo el debido proceso cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las ordenes impartidas por ella***.

Petición:

En virtud del derecho constitucional a la petición, y conforme ***cualquiera sea el ciudadano colombiano tiene el derecho al debido proceso y acceso a la información de las entidades públicas del estado colombiano, aún más cuando las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático*** y en la estricta ***responsabilidad y obligación*** de la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** en reportar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO 4.0 de la CNSC la totalidad de vacancias definitivas no provistas***, ocupadas por funcionarios en provisionalidad o funcionarios de carrera administrativa en encargo*** , o empleos en ***Vacancia Definitiva Sin provisión, al igual que las novedades producto de las Derogatorias, Revocatorias, Aceptación de Renuncias y entre otras situaciones para la Movilidad de la lista de elegibles***; nos permitimos solicitar muy respetuosamente **respuesta objetiva, argumentada, soportada y completa** y respecto de las siguientes pretensiones.

1.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de administrar el Aplicativo SIMO 4.0 de la comisión nacional del servicio civil y para efectos del ***reporte inmediato y en los términos de ley dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la existencia de las vacancias definitivas de la entidad*** que se encuentran ***ocupadas por funcionarios en provisionalidad y/o funcionarios de Carrera Administrativa en encargo y/o vacancias definitivas sin provisión.***

2.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de administrar el Aplicativo ***BNLE (Banco Nacional de listas de elegibles)*** de la comisión nacional del servicio civil y para efectos del ***reporte inmediato y en los términos de ley dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la novedad de las DEROGATORIAS, REVOCATORIAS, ACEPTACIÓN DE RENUNCIAS, REGISTRO DE NOVEDADES PARA DESEMPATES, NOMBRAMIENTOS Y ACTAS DE POSESIÓN EN EL REFERIDO APLICATIVO.***

3.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de radicar ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,*** durante los ***DIEZ (10)*** días hábiles siguientes a la ***NOVEDAD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA POR MOVILIDAD LISTA (LE) POR PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES*** sobre cualquiera que sea la autorización en la "***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024 Lista de elegibles";*** el acto administrativo de nombramiento ***EN EL APLICATIVO SIMO 4.0 DE LA CNSC Y TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LAS VACANTES POR MOVILIDAD DE LISTA CONSECUENCIA DE DEROGATORIAS, REVOCATORIAS O AUTORIZACIONES DE RENUNCIA DONDE YA FUE DEFINIDA LA UBICACIÓN EN LA PRIMERA AUDIENCIA PLURAL, NO SE REQUIERE DE AUDIENCIAS POSTERIORES Y SE DEBE EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO DIRECTAMENTE*** con respecto del respectivo registro en el **BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CNSC** Sin que se afecten los términos de nombramiento establecidos en el ***DECRETO 1083 DE 2015.***

4.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de radicar ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,*** durante los ***DIEZ (10)*** días hábiles siguientes a la ***NOVEDAD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA POR MOVILIDAD DE MISMO EMPLEO (ME) O EQUIVALENTE (EE) POR PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES*** sobre cualquiera que sea la autorización en la "***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024 Lista de elegibles";*** dicho acto administrativo de nombramiento Sin que se afecten los términos de nombramiento establecidos en el ***DECRETO 1083 DE 2015.*** y en el marco de la **AUDIENCIA PARA DICHAS VACANTES QUE EFETIVAMENTE SI DEBE SER REALIZADA** por medios propios de la entidad o por medio del aplicativo de la **CNSC.**

5.) Remitir informe detallado de la provisión definitiva de los ***treinta y ocho (38)*** empleos que fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y con respecto de la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012,*** es indispensable que para el referido informe sin excepción alguna debe contener sobre cada uno de los ***TREINTA Y OCHO (38) EMPLEOS*** la información de los funcionarios, de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado en la petición y actuando por omisión*** y en el marco de de los artículos 15, 16 y 19 de la ley 1755 de 2015 y en especial lo considerado por la

honorable corte constitucional en la sentencia T051 DE 2023; con cada elemento de información de la siguiente manera para cada uno de los referidos ***TREINTA Y OCHO (38) EMPLEOS***

- Nombres y Apellidos del funcionario.
- Número de Cédula
- Ubicación de la Vacante, Institución Educativa, Sede, Municipio, Corregimiento, Vereda.
- Nro. De Acto Administrativo de nombramiento.
- Fecha de expedición del Acto Administrativo de Nombramiento.
- Nro. Del Acta de Posesión
- Fecha de Suscripción del Acta de Posesión.
- Si el funcionario Pidió prorroga de posesión, ***número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue aceptada la prórroga, fecha en la que el funcionario se debió posesionar del empleo.***
- Si el funcionario, ***desistió del nombramiento o la posesión, número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue DEROGADO EL NOMBRAMIENTO, además de fecha exacta y numero de radicación del registro de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles***.
- Si el funcionario, ***se posesionó y posteriormente renuncio del empleo durante el periodo de prueba o al haber adquirido de derechos de carrera administrativa, número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue ACEPTADA LA RENUNCIA, además de fecha exacta y numero de radicación del registro de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles***.
- Si el funcionario, ***se posesionó y posteriormente NO SUPERO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA de prueba, número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue REVOCADO EL NOMBRAMIENTO, además de fecha exacta y numero de radicación del registro de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles***.

- Fecha exacta de la ***Evaluación del Periodo de Prueba*** y ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL PARA EL PERIODO DE PRUEBA (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE).***

- Fecha exacta de la ***Evaluación Definitiva que cerro al 31 de enero de 2025***, con su respectiva ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE).***

- Número del Acto administrativo y fecha de expedición del ***REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINSTRATIVA*** ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** o ***fecha de solicitud y numero de radicado de solicitud de inscripción ante el RPCA, en caso de encontrarse en trámite***. (Para quienes ya superaron el periodo de prueba)

- Si al funcionario le fue ***REGISTRADO EN EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***, la novedad de ***DEROGATORIA, REVOCATORIA O ACETACIÓN DE RENUNCIA*** y la respectiva novedad ***YA SE ENCUENTRA ACEPTADA POR LA CNSC***, informar de los ***NOMBRES Y APELLIDOS, NUMERO DE CEDULA Y POSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES***, del funcionario que ***FUE AUTORIZADO POR LA RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES RESULTADO DEL REGISTRO DE LA NOVEDAD Y QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN REMITIDO POR LA CNSC A LA ENTIDAD EN EL MODULO BNLE UNA VEZ FUE ACEPTADA LA NOVEDAD*** y en la misma forma informar el número de radicado y fecha de solicitud de la ***AUDIENCIA DE ESCOGENCIA*** para el ***FUNCIONARIO AUTORIZADO***.

Se reitera que, frente a la ***PRETENSIÓN NUMERO CINCO (05)*** se debe entregar la información de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de omisión*** de manera individual y discriminada por cada uno de los ***TREINTA Y OCHO (38) EMPLEOS.*** Y sin que esta información sea ***INTEGRADA CON ELEMENTOS DOCUMENTALES, O DE REGISTRO DE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE REFERIDA*** estrictamente ***PRETENSIÓN NUMERO CINCO (05)***.

6.) Remitir informe detallado de la provisión definitiva o transitoria de los ***Veinte y Tres (23) empleos*** para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022" mediante la OPEC *180012,*** y que completan la totalidad de los ***SESENTA Y UNO (61) EMPLEOS*** referenciados en el ***"Decreto Nro. 1319***

de 09 de diciembre de 2021" es indispensable que para el referido informe sin excepción alguna debe contener sobre cada uno de los ***Veinte y Tres (23) empleos*** la información de los funcionarios, de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado en la petición y actuando por omisión*** y en el marco de de los artículos 15, 16 y 19 de la ley 1755 de 2015 y en especial lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia T051 DE 2023; con cada elemento de información de la siguiente manera para cada uno de los referidos ***Veinte y tres (23) empleos***:

- Nombres y Apellidos del funcionario.
- Número de Cédula
- Ubicación de la Vacante, Institución Educativa, Sede, Municipio, Corregimiento, Vereda.
- Tipo de Vinculación:
  - ***Nombramiento con Derechos de Carrera Administrativa.***
  - ***Nombramiento de Carrera Administrativa en ASCENSO EN PERIODO DE PRUEBA – MENCIONANDO EL NUMERO OPEC DE LA OFERTA POR ASCENSO.***
  - ***Nombramiento de funcionario con derechos de carrera administrativa en un Encargo de una Vacante Temporal.***
  - ***Nombramiento de funcionario con derechos de carrera administrativa en un Encargo de una Vacante Definitiva.***
  - ***Nombramiento en Provisionalidad en una Vacante definitiva.***
  - ***Nombramiento en provisionalidad en una Vacante Temporal,***
  - ***Vacancia Definitiva sin provisión***.

- Nro. De Acto Administrativo de nombramiento.
- Fecha de expedición del Acto Administrativo de Nombramiento.
- Nro. Del Acta de Posesión
- Fecha de Suscripción del Acta de Posesión.
- Fecha de la ***Evaluación del Periodo de Prueba EN ASCENSO*** y ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL PARA EL PERIODO DE PRUEBA (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE).***
- Fecha exacta de la ***Evaluación Definitiva que cerro al 31 de enero de 2025***, con su respectiva ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE)*** para los funcionarios de carrera administrativa.
- Fecha de ***EVALUACIÓN DE PERIODO A 31 DE ENERO DE 2025 PARA FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD.***
- Número del Acto administrativo y fecha de expedición del ***REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINSTRATIVA*** para los funcionarios de ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** o ***fecha de solicitud y numero de radicado de solicitud de Anotación de actualización por ASCENSO ante el RPCA, en caso de encontrarse en trámite***.
- De corresponder la provisión ***TRANSITORIA DEL EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA A TRAVÉS DE***:
    - ***Nombramiento en Provisionalidad en una Vacante definitiva.***
    - ***Nombramiento en provisionalidad en una Vacante Temporal.***
    - ***Vacancia Definitiva sin provisión***

Anexar el respectivo numero de la ***OPEC*** o la ***ID DE LA VACANTE*** y ***FECHA DE REGISTRO DE LA VACANTE*** en el aplicativo ***SIMO 4.0 DE LA CNSC,*** en la ***obligación del reporte*** de la totalidad de empleos que

se configuran como V***ACANCIAS DEFINITIVAS*** ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***.

Se reitera que, frente a la ***PRETENSIÓN NUMERO SÉPTIMA (07)*** se debe entregar la información de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de omisión*** de manera individual y discriminada por cada uno de los ***Veinte y tres (23) empleos.*** Y sin que esta información sea ***INTEGRADA CON ELEMENTOS DOCUMENTALES, O DE REGISTRO DE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE REFERIDA*** estrictamente ***PRETENSIÓN NUMERO SÉPTIMA (07)***.

7.) Como respuesta a la petición es importante, ***sea anexado el soporte de radicación donde pueda ser identificado el número de radicado y fecha de la solicitud de uso de listas de elegibles para los MISMOS EMPLEOS O EQUIVALENTES***, que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022.** Y en la misma forma entregar resumen o reporte generado por la CNSC para la **OPEC *180012*** donde se puede visualizar el cargue de los **ID CORRESPONDIENTESA LOS 38 EMPLEOS QUE FUERON OFERTADOS A CONCURSO** y también los **ID DE LOS NUEVOS EMPLEOS QUE FUERON REPORTADOS CON POSTERIORIDAD** en coherencia con los funcionarios Provisionales, empleos sin provisión o vacancias definitivas provistas mediante encargo y que fueron reportadas como respuesta a la pretensión ***SEXTA***.

8.) De conformidad con lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia ***T230/20 como actores directos y sujetos de información objeto del derecho de petición nos permitimos solicitar la respectiva respuesta sea notificada a la totalidad de integrantes*** de la lista de elegibles ***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024*** perteneciente al empleo ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012***.

9.) Anexar como respuesta a la petición, ***soporte de la notificación de la respuesta*** a la totalidad de correos electrónicos de los ***integrantes*** de la lista de elegibles ***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024*** perteneciente al empleo ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012.***

10.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Procuradora delegada para Asuntos Civiles y Laborales*** de la Procuraduría General de la Nación en cabeza de la ***Dra. LUZ MYRIAM REYES CÁSAS*** al correo electrónico lmreyes@procuraduría.gov.co

11.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Procuradora delegada para la vigilancia preventiva de la función pública y para la moralidad y transparencia pública*** de la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico procjudadm83@procuraduría.gov.co

12.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa*** de la Comisión Nacional del servicio civil en cabeza del ***Dr. HUBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO*** a los correos electrónicos hgarcia@cnsc.gov.co y atencionalciudadano@cnsc.gov.co

13.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Defensoría delegada para el derecho al trabajo, la salud y seguridad social*** de la defensoría del pueblo al correo electrónico tlovoc@defensoria.gov.co

14.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Personería de Cartagena de Indias*** en cabeza de la Dra. Eliana Simancas Tinoco al correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co

15.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a los correos electrónicos julisrojano@gmail.com ma.ialej@hotmail.com nadiagravini@hotmail.com convocatoriaterritorial2022@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com

Las anteriores pretensiones requieren única y estrictamente información de la totalidad los cargos con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** o en ***VACANCIA DEFINITIVA*** ocupados por funcionarios en ***PROVISIONALIDAD O CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENCARGO, O SIN PROVISIÓN.***

Nota 1: Se deja constancia para los efectos judiciales que la información solicitada en cada una de las anteriores pretensiones ***no hace parte de lo considerado como reservado en los términos de los artículos 18 a 19 de la ley 1712 de 2014*** del ***artículo 25 y 26 de la ley 1755***, además de que ***los actos administrativos de nombramiento y posesión*** no son considerados como ***información sensible*** de acuerdo con lo considerado en la ***ley 1581 de 2012 y la ley 1712 de 2014***, mucho menos ***NO procede negar la publicidad y acceso de las misma*** en los términos del ***"numeral 3 del artículo 24 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015"*** toda vez que ***no se está pidiendo*** en ningún momento ***"registros de privacidad e intimidad de la persona, copia de la hoja de vida, o historia laboral, expedientes pensionales o historias clínicas"***, sencillamente se solicita información que conforme las entidades públicas del orden nacional y territorial "***hace parte de las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de interés público dentro de un país democrático***". Por el contrario, en el marco del ***artículo 29 de la ley 1712 de 2014***, por el acto de

"ocultamiento de información pública una vez haya sido objeto de una solicitud de información" puede ser "***sancionado en los términos del artículo 292 del código penal"***.

Nota 2: Es importante mencionar que, de acuerdo con la información otorgada por parte de la entidad del orden territorial sobre cada una de las anteriores pretensiones, se debe ser coherente con la totalidad de cargos reportados en cada una de ellas toda vez que estos serán confrontados con las diferentes modificaciones del manual especifico de funciones y competencias laborales vigente y la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** se encuentra en la obligación de entregar la información completa, sin ningún tipo de omisión toda vez que ***NO ESTA TIPIFICADA COMO SENSIBLE*** en los términos de ***la ley 1581 de 2012***.

Nota 3: Es importante tener en cuenta que si la entidad del orden territorial se ***abstiene en otorgar el numero OPEC de una vacancia definitiva ocupada por un funcionario provisional o de carrera administrativa en encargo***, será la única responsable de argumentar y adelantar las actuaciones de su competencia ante la ***Dirección de Inspección y Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC*** toda vez que la respuesta de esta petición hará parte del expediente para un trámite publico ante la comisión nacional del servicio civil. y esta misma dentro de su competencia podrá adelantar las actuaciones que considere frente a la ***omisión de las obligaciones de la meritocracia, del empleo y de la función pública en el estado colombiano.***

Anexos:

1.) Acuerdo No. CNSC – 98 del 11 de marzo de 2022.

2.) Acto Administrativo que Conforma la lista de elegibles 180012.

3.) Circular CNSC 012 de 2020

4.) Manual de funciones y competencias laborales.

5.) Ley 1960 de 2019

6.) Circular Externa CNSC 2023RS168440 del 29 de diciembre de 2023

7.) Circular Unificada CNSC-DAFP No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

8.) Criterio unificado CNSC "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960"

9.) Directiva 015 del 30 de agosto de 2022 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

10.) Circulas conjunta Función Pública y Comisión Nacional del servicio civil expedida el 12 de abril de 2024.

11.) Acuerdo CNSC Nro. 19 del 16 de mayo de 2024, ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE"***.

12.) Circular externa NRO. **2024RS073882 del 27 de mayo de 2024**

13.) Circular externa NRO **2024RS096973 del 12 de julio de 2024**

14.) Circular externa NRO. **0011 del 24 de noviembre de 2021**, y sus ***ANEXOS TÉCNICOS PARTE 1 Y 2*** se establece la línea técnica por parte de las entidades territoriales y del orden nacional dentro del sistema general de carrera administrativa para efectos del ***Reporte de vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO***

Copias:

De conformidad con lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia T230/20 como actores directos y sujetos de información objeto del derecho de petición me permito compartir copia a:

1.) Dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa de la comisión nacional del servicio civil.

2.) Procuraduría general de la nación.

3.) Defensoría del Pueblo.

4.) Personería.

5.) Veeduría Nacional del Mérito (Bogotá).

6.) Observatorio Nacional del Mérito (Bogotá)

Notificaciones:

Autorizamos como medio de notificación los correos electrónicos julisrojano@gmail.com ma.ialej@hotmail.com nadiagravini@hotmail.com convocatoriaterritorial2022@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com

Agradecemos de antemano su colaboración y respuesta en los términos de ley, con la totalidad de datos solicitados y sus correspondientes anexos.

Cordialmente,

NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA
C. de C. 57.404.467 de Fundación (Magdalena)
nadiagravini@hotmail.com
Cel: 3126554220

MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO
C. de C. 1.143.357.274 de Cartagena (Bolívar)
ma.ialej@hotmail.com
Cel: 3135019732

JULIS VANESA ROJANO TORRES
C. de C. 1.047.427.549 de Cartagena (Bolívar)
julisrojano@gmail.com
Cel: 3106459129

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 98
11 de marzo del 2022

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 y en los numerales 20 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (…) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (…)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)*", precisando que el de Ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo*'.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004] Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la antes citada Ley 1955 de 2019, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, mediante el cual se adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, dispone que "*Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019*".

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)"*, establece *"(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".*

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes.*

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

(…)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (…)"*, dispone:

Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(…)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

> ***Parágrafo 1*** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (…)* (Subrayado fuera de texto).
>
> *(…)*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7°.*** *Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

> *Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, en adelante la ENTIDAD, la *Etapa de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente *"(…) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde*

a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2022RE031484 del 21 de febrero de 2022. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *"Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (…), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (…)".*

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE008531 del 24 de noviembre de 2021, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, la ENTIDAD no reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, en sesión del 8 de marzo de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, que se identificará como *"Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo

de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	33
Técnico	2	20
Asistencial	5	63
TOTAL	**9**	**116**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	67
Técnico	4	21
Asistencial	7	185
TOTAL	**15**	**273**

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	1	4
TOTAL	**1**	**4**

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán

publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba

ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(…) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (…) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00

Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la

CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente

proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas*.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la ENTIDAD deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes.*
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales.*
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el artículo 2.2.12.1.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 11 de marzo del 2022

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
Representante Legal
Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena

Aprobó: *Ruth Melisa Mattos Rodriguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*
Revisó *Jennyffer Johana Beltrán Ramirez - Profesional Esp. del Despacho*
Leidy Geraldine Urbano Avendaño - Profesional Esp. del Despacho
Luis Gabriel Rodriguez de la Rosa – Profesional Esp. del Despacho
Nathalia K. Rodriguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Proyectó *Constanza Melissa Mendez - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*
Maria Paula Segura - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Manuel Triana Castillo – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Leidy Viviana Pérez Buitrago – Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 13170 del 25 de junio de 2024

2024RES-400.300.24-053220

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y ocho (38) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180012, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 98 del 11 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…),* [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)",* precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (…)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (…)" e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-98 del 11 de marzo de 2022[1], *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la* SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (…)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas",* resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (…) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (…), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y ocho (38) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180012, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

[1] Modificado por el Acuerdo No. 324 del 16 de mayo de 2022.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y ocho (38) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 35, identificado con el Código OPEC No. 180012, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1143362096	GERALDINE	HENAO GIRALDO	76.63
2	CC	1128050744	KATIA	ESALAS LOPEZ	74.60
3	CC	1047451490	VERONICA	VERGARA BONILLA	74.13
4	CC	1047426589	DARLING	ALEMAN HERRERA	73.11
5	CC	33209524	MILAGRO MARGARITA	MARTINEZ CERRO	71.84
6	CC	1052942609	KAREN CRISTINA	CORREA PAVA	71.76
7	CC	63501602	ZAYDA MILENA	GOMEZ BAUTISTA	71.54
8	CC	1128055044	FANIRA IRENE	ANGEL VILLAMIZAR	71.06
9	CC	1102806852	YINA PAOLA	VERGARA BUELVAS	71.05
10	CC	45765660	ANA MILENA	CASADO VEGA	71.03
11	CC	1047373964	MASIEL	SANTOS NARVAEZ	70.96
12	CC	37652737	DIANA PAOLA	LOZADA CELIS	70.86
13	CC	1143359404	DIANA CAROLINA	ULLOQUE CUADROS	70.61
14	CC	73009839	HERNANDO	FRANCO VALDERRAMA	70.53
15	CC	85465715	JOSE MANUEL	DIAZ PEDRAZA	70.21
15	CC	30777719	MERLY	ROMERO ARRIETA	70.21
16	CC	7921801	RAFAEL ENRIQUE	JOLY DUEÑAS	69.97
17	CC	91291720	MILTON MAURICIO	QUINTERO ORDOÑEZ	69.81
18	CC	41792900	CARMEN ELIZABETH	ROZO UZETA	69.74
19	CC	1044907646	KELIS JOHANNA	UTRIA GUERRA	69.63
20	CC	1047393069	EMILETTE	ROMERO ZAFRA	69.38
20	CC	7062565	MANUEL FERNANDO	VELANDIA MERCHAN	69.38
21	CC	63449373	VIVIANA	GONZALEZ CARREÑO	69.31
22	CC	45480846	DORIS	MERLANO PUELLO	69.04
23	CC	1048937883	ARIANA DEL CARMEN	PIMIENTA RODRIGUEZ	69.03
24	CC	33334696	MARIA CAROLINA	BOSSA GARCIA	68.67
24	CC	22790307	TATIANA PATRICIA	ROMERO PEÑARANDA	68.67
25	CC	45690323	VERONICA LEONOR	PATRON DIAZ	68.65
26	CC	22788955	LUZ DARIS	ANGULO ELLES	68.46
27	CC	22799658	TATIANA MARGARITA	ORTEGA HAIDAR	68.28
28	CC	64523922	TATIANA MARGARITA	VILLERO MUÑOZ	68.27
29	CC	98383390	TULIO CRISANTO	GARCIA BURBANO	68.18
30	CC	32905694	ANA NELYS	ESPINOSA TARCITANO	68.08
31	CC	1101816656	ANDREA CAROLINA	CERRA GUERRERO	68.04
32	CC	63524760	DEISY ANDREA	DELGADO PIZZA	67.90
33	CC	1046401909	EMILEDYS	RODRÍGUEZ SAMPAYO	67.72

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34	CC	45565699	BETTY RAQUEL	MERCADO BARRIOS	67.63
35	CC	45584142	DELIS MARIA	YEPES TORRES	67.48
36	CC	45495446	LUCILA MARINA	CELEDON YABRUDY	67.28
37	CC	4653117	FRED EDER	FERNANDEZ FREIRE	67.25
38	CC	1026282775	FRANCIS VANNESA	RODRÍGUEZ VIANA	67.08
39	CC	1066181010	ZAMIRA MARGARITA	BETIN PORTACIO	66.94
40	CC	1143357274	MAYRA ALEJANDRA	CASSERES SALGADO	66.90
41	CC	1047384082	KAREN PATRICIA	CEDRÓN LICONA	66.65
42	CC	45526703	MARIOLY	ZUÑIGA MURILLO	66.51
43	CC	16843237	JIOVANI	PELAEZ ZAPATA	66.44
44	CC	57404467	NADIA LUZ	MARTINEZ PEDROZA	66.09
45	CC	64703895	MORELA REBECA	PADILLA PATERNINA	66.08
46	CC	1047427549	JULIS VANESA	ROJANO TORRES	66.06
47	CC	22815298	SIRLENA	ROMERO CARDOZA	65.86
47	CC	9146442	OSCAR EDUARDO	CABAS HAYDAR	65.86
48	CC	45504892	MARTHA LUZ	AGAMEZ CAUSIA	65.81
49	CC	1051815851	YESSICA PATRICIA	SOLANA GUZMAN	65.73
50	CC	1050965265	MARISOL	SEÑA CASTILLO	65.56
51	CC	1102824110	KATHERINE JUDITH	MOLINA RUIZ	65.50
52	CC	45543629	ARLETH EUGENIA	PATERNINA ALVIZ	65.20
53	CC	1047427105	LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ GUZMAN	64.90
54	CC	1103111912	JULIETH CAROLIN	CHAMORRO ALVAREZ	64.86
55	CC	32905915	DIANA KARINA	PEDROZA MERCADO	64.73
56	CC	1144072745	ALIM YULIANA	ARIAS NARVÁEZ	64.63
57	CC	73182554	OSCAR MANUEL	UBARNES RUIZ	64.29
58	CC	45515405	CLARA INES	IBARRA FLOREZ	63.98
59	CC	45517689	ANGELINA	PEREZ ARNEDO	63.47
60	CC	73005925	ALEXANDER	ROMERO MONTERO	62.53
61	CC	1047475873	DANIELA	DIAZ MORELO	62.44
62	CC	1128047795	ANDREA CAROLINA	SARMIENTO CAMPO	62.38
63	CC	1143355595	ADRIANA PAOLA	BURGOS SIERRA	62.15
64	CC	7618381	JAVIER	BLANCO PAVA	62.08
65	CC	32792293	MARELIS	CASTILLO DE LA TORRE	61.85
66	CC	1052093348	ELINA JOSE	AHUMADA PEREZ	61.84
67	CC	22505392	EVA ISABEL	ARDILA CHAVEZ	61.81
68	CC	1067907733	YARLIN VANESSA	GOMEZ OROZCO	61.52
69	CC	1143391912	ARMIDA ISABEL	JULIAO POSSO	61.44
70	CC	36576809	MILENIS	BARRAZA RIZO	61.38
71	CC	1044922793	SILVANA	REBOLLEDO PADILLA	60.59
72	CC	1143400853	ANDRES FELIPE	OLASCOAGA MONTERO	60.42
73	CC	1047477482	AGUSTINA VICTORIA	MARTINEZ MORELOS	60.06
74	CC	1143352684	MALORY YARELIS	RODRIGUEZ CANTILLO	59.00

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
75	CC	45521412	KATY JOHANNA	RIVERA BERTEL	58.32
76	CC	1143390760	BRYAN	CARRILLO MELENDEZ	58.29
77	CC	1143361432	VALERIA NATHALY	PARDO CERVANTES	58.06
78	CC	1143375132	MIRIAN ISABEL	FERRER MADIEDO	54.46
79	CC	1143374468	CARLOS ANDRES	ZAPATA CALLE	54.09
80	CC	30765752	PIEDAD CECILIA	CASTILLO CASTRO	52.92

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando

compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, *"(…) Durante su vigencia (…) para proveer definitivamente las vacantes (…), (…) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes"*, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de junio de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL
Jhoiner Alfonso Castro Joiro - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Proyectó: Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer () vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado , Código , Grado , identificado con el Código OPEC No. , MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del , Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022"

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

20201000000127

Bogotá D.C., 20-10-2020

CIRCULAR EXTERNA № 0012 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, se encuentra ejecutando, con el apoyo de tecnologías emergentes, un proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, cuyo objetivo es integrar diferentes aplicaciones misionales de los procesos que desarrolla la entidad, siendo uno de ellos el reporte de la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, la cual constituye uno de los principales insumos para los procesos de selección que realiza esta Comisión Nacional.

El ***nuevo módulo OPEC***, integrado en SIMO 4.0, permitirá a las entidades públicas registrar, mediante campos parametrizados, la información de las vacantes definitivas de los empleos de carrera de su planta de personal, validándola con la información de los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, y con la normatividad vigente; este desarrollo optimizará el tiempo del reporte de la OPEC, evitando errores que normalmente se cometen al transcribir la información desde el MEFCL al sistema; otra ventaja consiste en que el sistema generará alertas cuando el MEFCL contiene información discordante con lo regulado por la normativa vigente, garantizando, por consiguiente, que la OPEC se ajuste a la regulación que le es propia.

Este ***nuevo módulo OPEC*** estará disponible para uso de las entidades a partir del **3 de noviembre del 2020**.

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no

hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el ***nuevo módulo OPEC***, ***hasta el 30 de noviembre de 2020***.

- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el ***nuevo módulo OPEC***, ***hasta el 30 de noviembre de 2020***.

- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el ***nuevo módulo OPEC***, a más tardar ***dentro de los 10 días hábiles*** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Para cumplir con estas instrucciones, las entidades deben ingresar a la URL *https://simo.cnsc.gov.co/*, enlace *"Entidades"*, como regularmente lo vienen haciendo, con los usuarios del *"Rol cargador"* que hayan sido designados por el Jefe de la Unidad de Personal, con su usuario y contraseña asignadas. Una vez ingresen, deben utilizar la opción del menú del lado izquierdo, denominada *"Registro de vacantes definitivas"*, la cual estará habilitada para el reporte de la OPEC correspondiente. Si alguna entidad no cuenta con usuarios registrados en el SIMO, deberá realizar la respectiva solicitud a la CNSC mediante los canales de atención existentes para estos fines, de amplio conocimiento de todos ustedes.

Igualmente, las entidades podrán contactar a los Gerentes de la CNSC encargados de atenderlas, para solicitarles la capacitación en el uso del ***nuevo módulo OPEC***.

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, "*los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (…) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (…) OPEC (…), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca".*

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 15 de octubre de 2020.

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

I. Identificación del Empleo	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	35
No. de Cargos:	61
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa

II. Área Funcional

Secretaria de Educación Distrital de Cartagena - Institución Educativa Oficial

III. Propósito Principal

Aplicar los conocimientos propios de su formación académica para atender a la población estudiantil, desarrollando actividades de bienestar, orientación, asesoría y prevención, partiendo de las necesidades reales y del Proyecto Educativo Institucional PEI, que conlleven al desarrollo integral del estudiante.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Planificar y desarrollar Programas y Proyectos de Gestión, bienestar Estudiantil y Desarrollo Social, encaminados a procesos de prevención, promoción y resolución de problemas en los estudiantes, grupos, familias, comunidades y población vulnerable.
2. Generar procesos de investigación a partir del estudio socio-familiar, para identificar la realidad social y familiar de la comunidad educativa y través de visitas domiciliarias cuando el caso así lo amerite con el fin de definir estrategias de intervención profesional, teniendo en cuenta el PEI.
3. Dinamizar, promover y asesorar las estructuras de poder de la comunidad para generar procesos de desarrollo social con el fin de contribuir al compromiso social de la institución en su contexto.
4. Desarrollar programas con la familia del educando para orientar, asesorar y prevenir situaciones de violencia intrafamiliar que influyan en el desarrollo integral del estudiante.
5. Generar espacios y procesos de crecimiento personal que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la familia.
6. Trabajar con los estudiantes la formulación del Proyecto de Vida para que contribuyan a su autorrealización y bienestar.
7. Contribuir al fortalecimiento de la dinámica grupal y social de los educandos, fomentando el desarrollo de habilidades sociales de grupo, comunicación, liderazgo, establecimiento de normas, valores, manejo de conflictos y motivación, para el desarrollo integral del estudiante.
8. Preparar actividades que contribuyan a la exploración vocacional y orientación profesional.
9. Trabajar interdisciplinariamente y transdisciplinariamente a favor de la población estudiantil, monitoreando acciones de sensibilización, construcción e implementación del enfoque inclusivo en la institución educativa.
10. Coordinar e identificar a los estudiantes con discapacidad y remitir a EPS para realización de diagnóstico, con el fin de vincular en programas de educación inclusiva que requiera seguimiento dentro y fuera del establecimiento educativo.
11. Participar en la implementación de estrategias de acceso y permanencia conforme a las orientaciones dadas por la SED de conformidad a las directrices del MEN.
12. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
13. Las demás que le asigne la autoridad competente acorde con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

V. Conocimientos Básicos o Esenciales

1. Ley 715 de 2001 -Organización de la prestación del servicio de la Educación.
2. Estructura Organizacional.
3. Ley 1622 de 2013 -Estatuto de Ciudadanía Juvenil y Ley 1885 de 2018 que la modifica.
4. Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y la Adolescencia y Ley 1878 de 2018 que la modifica.
5. Ley 1620 de 2013 y Decreto Reglamentario 1965 de 2013.
6. Ley 1257 de 2008 y Decreto Reglamentario 4798 de 2011.
7. Metodologías de investigación y diseño de proyectos con indicadores de gestión.
8. Conciliación y Resolución de Conflictos.
9. Trabajo en equipo.
10. Conocimientos del sistema de información.
11. Estrategia de permanencia de acceso escolar.
12. Sistema Integrado de Gestión.

VI. Competencias Comportamentales	
Comunes	**Por Nivel Jerárquico**
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	**Experiencia**
Título Profesional en la disciplina académica o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Psicología, Sociología, Trabajo Social, y Afines. Tarjeta o Matricula Profesional.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.
VIII. Equivalencias	
El título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.	

Ley 1960 de 2019

Descargar PDF

Fechas

Temas (5)

Conceptos (10)

Vigencias(0)

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1960 DE 2019

(Junio 27)

Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 3. El literal g) del artículo 6 del Decreto-Ley 1567 de 1998 quedará así:

"g) Profesionalización del servicio Público. Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa."

ARTÍCULO 4. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicara cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento para la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencia, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Publica, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberán tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

ARTÍCULO 5. Las normas previstas en la presente Ley relacionadas con los procesos de selección se apliarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ERNESTO MACIAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de junio de 2019

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FDO. IVAN DUQUE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



- Vicepresidencia
- MinJusticia
- MinDefensa
- MinTrabajo
- MinInterior
- MinCiencias

- MinRelaciones
- MinHacienda
- MinSalud
- MinEnergía
- MinComercio
- MinDeporte

- MinTIC
- MinEducacion
- MinCultura
- MinAgricultura
- MinAmbiente

- MinTransporte
- MinVivienda
- Urna de Cristal



FUNCIÓN PUBLICA

Carrera 6 # 12-62,
Bogotá D.C.

Código Postal: 111711
PBX: (+57) 601 7395656
FAX: (+57) 601 7395657

www.funcionpublica.gov.co
Correo de Contacto: eva@funcionpublica.gov.co

CONTACTO

Horario de atención presencial grupo de Servicio al ciudadano:
Lunes a Viernes, 7:30 a.m a 6:00 p.m

Recepción de correspondencia:
Lunes a viernes, 8:00 am a 4:00 pm Jornada Continua

Línea gratuita nacional: 018000917770

SERVICIOS AL CIUDADANO

Notificaciones judiciales

Notificación de actos administrativos

Notificaciones a terceros

Denuncias por actos de corrupción

Participación ciudadana

Preguntas frecuentes

Formule su pertición PQRS

Mapa del sitio

Ingreso correo institucional

Estadísticas del sitio

Acceder

Política de Privacidad | Términos y condiciones de uso

Bogotá D.C., 29 de diciembre del 2023

CIRCULAR EXTERNA 2023RS168440

DE: **Comisión Nacional del Servicio Civil**

PARA: **Entidades, órganos y organismos del sistema general de carrera administrativa y de los sistemas especiales y específicos de origen legal**

ASUNTO: **Lineamientos para la divulgación y pedagogía por parte de las entidades en relación con procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil**

En aras de propender por la materialización de los principios del mérito y de la carrera administrativa para el acceso a empleos públicos, bajo la premisa de la igualdad de oportunidades para los ciudadanos del territorio nacional y el cumplimiento de los requisitos legales para dicho acceso, y ante el desconocimiento de la estabilidad laboral relativa de quienes desempeñan empleos de carrera mediante nombramiento provisional, se considera pertinente emitir los siguientes lineamientos de cara a las entidades cuyos sistemas de carrera administra y vigila la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que en virtud del principio de colaboración armónica, informen a sus servidores, independientemente del tipo de vinculación, sobre: i) los procesos de selección que adelanta la CNSC, y ii) el marco normativo y jurisprudencial vigente que regula la provisionalidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 130 Superior dispone que la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de

las que tengan carácter especial; por su parte, los literales a), c) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva; la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos; y la expedición de circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

A su turno, la Ley 909 de 2004, en su artículo 28, señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar las capacidades y competencias de los aspirantes. El artículo 31 de la misma norma establece dentro de las etapas de los concursos el reclutamiento, cuyo objetivo es atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

2. ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA

La jurisprudencia constitucional frente a la carrera administrativa, los concursos públicos y la estabilidad laboral relativa, ha señalado, reiteradamente, que el mérito constituye uno de los ejes fundamentales de la carrera administrativa contenida en la Constitución Política de 1991[1]. Es en virtud del mérito que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante, se erigen como los únicos factores determinantes para el acceso, ascenso, permanencia y retiro del empleo público de carrera.

En este sentido, resulta apremiante dar preponderancia a aquellas situaciones que encaminan al aseguramiento y efectividad del principio del mérito como manifestación del mandato previsto en el artículo 125 la Carta Política.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022, indicó:

> "(…) Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:
>
> *"(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad."*

[1] Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.

(…)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

(…)"

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, (…)".

Es así como, en aplicación a las sentencias de unificación de jurisprudencia[2], dada la connotación que el tema representa, resulta necesario exhortar a las entidades para que, en el marco de sus competencias, adelanten jornadas de sensibilización para todos los servidores públicos de la entidad, sin importar su forma de vinculación, en temas relacionados con el mérito, la carrera administrativa, así como, con la estabilidad laboral relativa, la cual debe ceder ante los derechos de quienes ocupen las posiciones meritorias en las listas de elegibles para ser nombrados y posesionados en período de prueba.

3. FRENTE A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTA LA CNSC

En virtud del principio de colaboración armónica y de las responsabilidades propias de cada entidad, estas propenderán por divulgar internamente a sus servidores públicos, los siguientes aspectos:

[2] SU-917 de 2010, SU-070 de 2013, SU-075 de 2018.

- La importancia y prevalencia del mérito y la carrera administrativa, dirigido a quienes ocupen empleos cuyas vacantes definitivas serán objeto de concurso, y demás interesados en participar e inscribirse en los concursos, sin importar su tipo de vinculación.

- Los procesos de selección para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes en sus plantas de personal, que se adelanten por esta Comisión Nacional, para lo cual, además deberá publicar como mínimo, en su página web y a través de los medios de comunicación internos con los que cuente, los Acuerdos de Convocatoria y sus respectivos anexos, y demás documentos que sean remitidos por la CNSC para su divulgación.

- Los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales vigentes que sirvieron de sustento para la planeación y estructuración del proceso de selección. Esto, con el fin que los interesados conozcan los requisitos mínimos exigidos para los empleos desempeñados, los cuales pudieron variar frente aquellos que se exigían al momento de su vinculación, y que deben cumplir en caso de decidir presentarse al concurso para acceder a los mismos por mérito, precisando en todo caso, que los interesados en los procesos de selección deben consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y demás requisitos que se establezcan en el proceso de selección.

- La naturaleza y características de la estabilidad laboral relativa que impera en los nombramientos provisionales, para que, en el ámbito de su discrecionalidad, los interesados se inscriban a los procesos de selección, con sujeción a las reglas establecidas, y conozcan que expedidas las respectivas listas de elegibles sus derechos deberán ceder frente a los derechos de quienes por mérito las integran.

4. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA Y USO DE LISTAS

Debe resaltarse que la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección se enmarca en las fases de i) Convocatoria, ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso, la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles en posición de mérito respecto de las vacantes ofertadas, dentro de los diez (10) días siguientes al envío de las listas de elegibles en firme, o dentro del término que establezca la normatividad vigente que regula los sistemas de carrera que administra y vigila la CNSC. Al respecto, es importante que las entidades y los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación, tengan en cuenta lo siguiente:

- Una vez adquieran firmeza las listas de elegibles, para quienes ocupen las posiciones de mérito, se consolida a su favor un derecho particular y concreto a ser nombrados y posesionados en período de prueba en los empleos por los cuales concursaron, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.

- De otra parte, la desvinculación de quienes ocupan las vacantes en provisionalidad, puede darse una vez adquieran firmeza las listas de elegibles, y surtido el trámite de nombramiento en período de prueba, o durante el término legal que establezca la vigencia de las listas.

- Los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron posición de mérito que les genere un derecho directo a ser nombrados, les asiste una expectativa para acceder en carrera administrativa a un empleo, a través del uso de las listas de elegibles para la provisión de empleos en vacancia definitiva, caso en el cual, su permanencia en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, les concede bajo los presupuestos legales y normativos, la posibilidad de ser nombrados en período de prueba y posesionados, ya sea en una vacante definitiva de los empleos convocados a concurso o en aquellos empleos que se generen con posterioridad[3].

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del 7 de noviembre de 2023.



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Elaboró: Mónica A. Mantilla Navarrete – Profesional Especializada OAJ
Revisó: Luz Yaneth Suárez Salguero – Coordinadora Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial OAJ
Revisó: Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora Despacho

[3] Acuerdo No. 0013 de 2021, artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

CIRCULAR No: 20191000000117

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública

ASUNTO: Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

FECHA: 29 de julio de 2019

Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la CNSC y el DAFP, en uso de las funciones conferidas en los artículos 11, 12 y 14 la Ley 909 de 2004, proceden a emitir los siguientes lineamientos:

1. **Derecho preferencial de encargo de los servidores de carrera administrativa del Sistema General, Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.**

Los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Duración del encargo: el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión *"(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)"*, por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión *"El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."*

No obstante, el nominador a través de resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:

- Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (órdenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección).
- Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución.
- La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado.
- La renuncia del empleado al encargo.
- La pérdida de derechos de carrera.
- Cuando el servidor de carrera tome posesión para el ejercicio de otro empleo.

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tenga la más alta calificación *"(...)* ***descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio*** *(...)"*, en consonancia con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o por el sistema tipo definido por la CNSC.

En este punto, cabe precisar que los incisos primero, segundo y tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, prevén una única regla, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, Art. 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo **inmediatamente inferior** a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.

Para el caso específico del Sistema de Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por estar reglamentado por el Decreto Ley 1144 de 2019, y ser esta una norma especial, el reconocimiento del derecho a encargo, atenderá a lo señalado en el inciso primero del literal a) del numeral 22.2 del artículo 22 de ese decreto ley.

2. Criterios de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen requisitos.

Existirá empate cuando varios servidores de carrera cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargados, caso en el cual la administración deberá actuar bajo parámetros objetivos y previamente establecidos, basados en el mérito, entre otros, y en el orden que estime pertinente, podrá aplicar los siguientes criterios.

a) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales).

b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.

c) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.

d) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.

e) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación formal adicional al requisito mínimo.

f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*.

g) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad.

h) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 403 de 1997.

i) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno.

3. Encargo de servidores de carrera en un empleo de libre nombramiento y remoción.

El servidor con derechos de carrera administrativa, en los términos del inciso quinto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, podrá ser encargado en un empleo de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de vacancia definitiva, el encargo será por un término de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, período que una vez culminado obliga la provisión definitiva del empleo.

4. Vigencia del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de encargo a los cuales se aplica

Los procesos de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal que no hubiesen **culminado con el otorgamiento del encargo** antes del 27 de junio de 2019, deberán reiniciarse y adelantarse en los términos definidos por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 después de su modificación. Tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019 que señala: *"Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los **encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley**"* (negrilla fuera del texto).

5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

El parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, establece que: *"**Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique**"* (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad.

6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.

El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: *"(...) **La presente ley rige a partir de su publicación** (...)"*, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019[1].

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial[2], los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 18 de julio de 2019.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada Presidente

FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque
Proyectó: Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque

[1] De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.
Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente trascribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

> "*ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*
> *1. (…)*
> *2 (…)*
> *3 (…)*
> *4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley[1]

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

[1] Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes[2]; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia[3] de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

[2] Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).
[3] Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de Ia CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEN DUQUE
Presidente

Directiva 015 de 2022 Procuraduria General de la Nacion

Descargar PDF

Fechas

Temas (3)

Conceptos (10)

Vigencias(0)

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DIRECTIVA 015 DE 2022

(Agosto 30)

DE: PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS (A LAS QUE APLICA LA LEY 909 DE 2004),

ENTIDADES QUE TIENEN SISTEMAS ESPECIFICOS DE CARRERA Y SUS EMPLEADOS PÚBLICOS; OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PROCURADURÍAS REGIONALES Y PROVINCIALES

ASUNTO: OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL FORTALECIMIENTO DE LA MERITOCRACIA, DEL EMPLEO Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO COLOMBIANO

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2022

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los numerales 1, 3 y 5 del artículo 277 de la Constitución Política y los numerales 3 y 5 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000 , modificado por el artículo 2 del Decreto Ley 1851 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política dispone que los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación del ejercicio y control del poder político, el cual se hace efectivo con el desempeño de funciones y cargos públicos.

Que el artículo 125 ibídem determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Que el artículo 130 de la Constitución creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos. De ahí que el literal c del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[1] le asigna la función de convocar los procesos de selección, con el fin de proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las diferentes entidades del orden nacional y territorial.

Que, según el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política, los servidores públicos, antes de tomar posesión de un cargo, al retirarse de este o cuando la autoridad competente lo solicite, deben declarar bajo la gravedad de juramento el monto de sus bienes y rentas.

Que, frente a las modificaciones de las plantas de personal, el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (EOP) precisa que los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben contar con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, que garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. De igual forma , se debe contar con la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 , y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2. y 2.2.12.3. del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura y la planta de personal.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, establece que "[c]on los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

Que, en función del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004[2] y el artículo 2.2.14.1.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 498 de 2020, es deber de las entidades mantener conformadas las comisiones de personal y emplear las listas de elegibles una vez adquieran firmeza, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba. De igual forma, no deberán extender de manera indeterminada los procesos de restructuración, ni tenerlos como justificación permanente para no reportar oportunamente la oferta pública de empleos de carrera.

Que la meritocracia y el correcto ejercicio de la función pública implican que las entidades deben realizar la evaluación y seguimiento del desempeño laboral de sus empleados de carrera administrativa en los plazos legales y elaborar los instrumentos propios para esta labor en los términos, condiciones y aplicativos definidos por la CNSC para estos fines. Ello, con el objeto de atender lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.8.1.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015, entre otras normas.

Que el artículo 2.2.7.1. y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015 ordenan que las entidades mantengan actualizado el Registro Público de Carrera Administrativa (inscripciones, actualizaciones y cancelaciones).

Que, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 909 de 2004, las unidades de personal de las entidades deben elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública para su aprobación y remisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, deben cumplir los lineamientos del artículo 2.2.22.3.14. del Decreto 1083 de 2015 para su publicación.

Que las entidades son las encargadas de aplicar lo enunciado en el artículo 2.2.22.3.14. del Decreto 1083 del 2015, en el sentido de integrar los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción y publicarlos en su respectiva página web, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Que los servidores públicos tienen la obligación de diligenciar sus hojas de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), en los términos de la Ley 190 de 1995 y el Decreto Ley 019 de 2012, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y las normas que lo reglamenten o modifiquen, en especial, el artículo 2.2.17.10. del Decreto 1083 del 2015. Estos preceptos establecen que toda persona nombrada en un empleo público o que celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado es responsable de consignar la información requerida en el sistema administrado por el DAFP, previo a la posesión en el cargo o la celebración del contrato.

Que, en virtud de lo expuesto, la Procuradora General de la Nación,

DISPONE

PRIMERO: EXHORTAR a los destinatarios de la presente directiva a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones de las entidades relacionadas con los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil

1.1. Reportar y actualizar la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo y en los plazos previstos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, para realizar los concursos de méritos.

1.2. Coadyuvar efectiva y oportunamente en la planeación de los concursos de méritos con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.3. Hacer las apropiaciones presupuestales con la suficiente antelación y garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas, de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia y eficiencia.

1.4. Desarrollar la etapa de planeación de los procesos de selección de manera célere y eficiente, y evitar dilataciones injustificadas. Los cambios en las administraciones no pueden ser excusa para evadir las responsabilidades adquiridas por el ente gubernamental en la etapa de planeación.

1.5. Llevar a cabo los concursos cuando cumplan los requisitos para ello. En firme las listas de elegibles, la entidad debe efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

1.6. Cumplir las normas vigentes al transformar empleos de carrera administrativa en empleos de libre nombramiento y remoción.

1.7. Recordar a las entidades que actualizar los manuales específicos de funciones y competencias laborales no es una causal para no reportar oportunamente la Oferta Pública de Empleos de Carrera a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.8. Conformar las Comisiones de Personal al interior de la entidad.

1.9. Aplicar la normativa vigente al iniciar y culminar los procesos de selección abiertos o de ascenso, según el caso.

2. Obligaciones de las entidades encargadas de la aplicación de normas de carrera administrativa

2.1. Elaborar los sistemas propios de evaluación de desempeño y efectuar las evaluaciones anuales y parciales de los servidores públicos de carrera en los plazos, términos, condiciones y aplicativos que defina la CNSC.

2.2. Garantizar que el derecho preferencial de encargo de los servidores públicos de carrera administrativa se ajuste a las normas y jurisprudencia vigentes.

2.3. Adelantar con celeridad los trámites ante el Registro Público de Carrera (inscripciones, actualizaciones y cancelaciones), en cumplimiento de las normas vigentes.

2.4. Mantener actualizados los manuales específicos de funciones y competencias laborales.

3. Obligaciones de los servidores respecto a la actualización del SIGEP, el Plan Anual de Vacantes, la Declaración de Bienes y Rentas y la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción

3.1. Diligenciar y/o actualizar sus hojas de vida en el SIGEP, en consecuencia, toda persona que sea nombrada en un empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado debe, previamente a su posesión o antes de la celebración del contrato, consignar en el sistema administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública la información requerida.

3.2. La información de los empleos vinculados, el registro y su actualización debe ser confirmada por las respectivas entidades públicas.

3.3. Declarar bajo la gravedad de juramento el monto de sus bienes y rentas antes de tomar posesión de un cargo, al retirarse de este o cuando la autoridad competente lo solicite. También están obligados a actualizar la declaración de bienes y rentas en el SIGEP.

4. Obligaciones del DAFP y las entidades relacionadas con temas de Función Publica

4.1. El DAFP debe hacer seguimiento a la operatividad del Sistema y al cumplimiento de las instituciones públicas en la operación, registro, actualización y gestión del SIGEP.

4.2. Las entidades deben integrar los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción y publicarlos en su respectiva página web, a más tardar el 31 de enero de cada año.

4.3. De conformidad con el principio de colaboración armónica, en virtud del cual, los diferentes órganos del Estado pese a tener funciones separadas , colaboran de manera armónica para la realización de los fines estatales, el DAFP y la CNSC deben prestar su colaboración mutua a fin de facilitar que la información contenida en el Plan Anual de Vacantes (a cargo del DAFP) y la Oferta Pública de Empleos (a cargos de la CNSC), esté continuamente actualizada y de esta manera se programe oportunamente los respectivos concursos de méritos.

SEGUNDO: REITERAR a los servidores públicos destinatarios de la presente directiva que el incumplimiento de sus deberes constituye falta disciplinaria y da lugar a las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

TERCERO: EXHORTAR a los jefes de Control Interno a que, en el ejercicio de sus deberes y de su función administrativa de acompañamiento y de evaluación de la gestión institucional, estén atentos al cumplimiento de esta directiva.

CUARTO: La Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 1. Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública realizará seguimiento al cumplimiento de esta directiva, con el apoyo de los procuradores regionales, distritales y provinciales y los personeros.

QUINTO: La presente directiva deberá publicarse en la página web e intranet institucional, para garantizar los principios de publicidad y transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA CABELLO BLANCO

PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Proyectó: Rodrigo Guerrero Robayo - Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 1. Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Revisó: Andrés M. Rojas-Oficina Jurídica

Andrés F. Higuera - Secretaria Privada

Marialicia López Iglesias - Despacho Procuradora General

Aprobó: Gabriel Del Toro Benavides - Procurador 1 Delegado1 para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Jorge Humberto Serna Botero - Jefe Oficina Jurídica

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público. La carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

2 "En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o secciona les de las entidades [...]"'.

Gobierno del Cambio

- Vicepresidencia
- MinJusticia
- MinDefensa
- MinTrabajo
- MinInterior
- MinCiencias

- MinRelaciones
- MinHacienda
- MinSalud
- MinEnergía
- MinComercio
- MinDeporte

- MinTIC
- MinEducacion

- MinCultura
- MinAgricultura
- MinAmbiente

- MinTransporte
- MinVivienda
- Urna de Cristal

FUNCIÓN PUBLICA

Carrera 6 # 12-62,
Bogotá D.C.

Código Postal: 111711
PBX: (+57) 601 7395656
FAX: (+57) 601 7395657

www.funcionpublica.gov.co
Correo de Contacto: eva@funcionpublica.gov.co

CONTACTO

Horario de atención presencial grupo de Servicio al ciudadano:
Lunes a Viernes, 7:30 a.m a 6:00 p.m

Recepción de correspondencia:
Lunes a viernes, 8:00 am a 4:00 pm Jornada Continua

Línea gratuita nacional: 018000917770

SERVICIOS AL CIUDADANO

Notificaciones judiciales

Notificación de actos administrativos

Notificaciones a terceros

Denuncias por actos de corrupción

Participación ciudadana

Preguntas frecuentes

Formule su pertición PQRS

Mapa del sitio

Ingreso correo institucional

Estadísticas del sitio

Acceder

Política de Privacidad | Términos y condiciones de uso

CIRCULAR CONJUNTA No. 100-001-2024

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, SECRETARIOS GENERALES, JEFES DE TALENTO HUMANO DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL, TODAS LAS DEL ORDEN TERRITORIAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ASUNTO: REPORTE DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA.

FECHA: BOGOTÁ D.C., 12 DE ABRIL DE 2024.

De conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 14 de la Ley 909 de 2004[1], corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública, *"elaborar y aprobar el Plan Anual de Empleos Vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*.

En este sentido, el Plan Anual de Vacantes se define como un instrumento técnico de medición que permite conocer cuántos cargos de carrera administrativa se encuentran disponibles en el sector público y cuáles se encuentran en procesos de selección meritocrática.

Para la presente vigencia, se ha dispuesto llevar a cabo la recolección de la información de los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva, a través de una encuesta en línea que deberán diligenciar las entidades destinatarias de la presente circular, en el periodo comprendido entre el 12 de abril y el 12 de mayo de 2024, por medio del siguiente enlace:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/encuestador/encuestafp.php?encuesta=sim-plan-anual-vacantes-2024

Así mismo, es importante precisar que el diligenciamiento de este instrumento, no exime a las entidades del cumplimiento de los lineamientos impartidos por la Comisión Nacional del

[1] *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*.

Servicio Civil - CNSC en materia de reporte de vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO y la inscripción y /o actualización del Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA.

Para facilitar el diligenciamiento de este reporte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de sus canales institucionales de comunicación, brindará la asesoría que las entidades públicas destinatarias de la presente circular requieran.

Finalmente, cabe resaltar que el cumplimiento sobre el diligenciamiento de este instrumento deberá ser verificado por el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en las Entidades objeto de esta Circular, y, deberán reportar el incumplimiento u omisión del mismo a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Director
Departamento Administrativo de la Función Pública

SIXTA ZÚÑIGA LINDAO
Presidenta
Comisión Nacional del Servicio Civil

Proyectó: Jady Milena Muñoz / Myrian Cubillos / María José Martínez – DEP – DAFP
Aprobó: Francisco Camargo – Director Empleo Público - DAFP

11402.8.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 19

16 de mayo del 2024

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo 75 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que según los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley, así como conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la CNSC, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para las vacantes definitivas que correspondan a mismos empleos y empleos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados: "*Aprobar los Acuerdos, Resoluciones, Directivas, Circulares, Memorandos, Criterios Unificados, Guías u otros documentos que definan doctrina en temas de competencia de la CNSC o que den lineamientos y/o instrucciones sobre estos temas a los usuarios internos y/o externos de la entidad.*"

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*" y el Acuerdo No. CNSC-0013 del 22 de enero de 2021, "*Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020*".

Que en aras de ajustar el procedimiento administrativo de provisión definitiva de empleos de carrera a través del uso de listas de elegibles, se hace necesario actualizar la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique de acuerdo con la normatividad vigente.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 22 de abril de 2024, aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique, y en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplican para la organización y manejo de las Listas de Elegibles que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, resultantes de los procesos de selección adelantados para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa del Sistema General y de los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo no regulado por las normas que los rigen.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Empleo en vacancia definitiva.** Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Lista de Elegibles.** Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.[1]
3. **Elegible.** Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.
4. **Posición meritoria.** Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.
5. **Mismo Empleo.** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN BRadicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

6. **Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.
7. **Grupo de referencia**. Grupo de aspirantes que aplican la misma forma de prueba, el cual sirve de referencia para obtener la calificación basada en la norma de dicho grupo.
8. **Lista de Elegibles Agotada.** Es la lista de elegibles de un proceso de selección en la que ya fue utilizada la totalidad de las posiciones que la conforman para la provisión definitiva de empleos de la entidad.
9. **Lista de Elegibles Insuficiente.** Es la lista de un proceso de selección cuyo número de elegibles es inferior al número de vacantes ofertadas para la cual se conformó.
10. **Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.** Es el Sistema de Administración de las listas de elegibles, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección de mérito realizados por la CNSC.
11. **Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.** Es el conjunto de empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, pertenecientes a la planta de personal de una entidad, ofertados a través de un proceso de selección adelantado por la CNSC.
    Los empleos que conforman la OPEC, están identificados con un número único para la oferta, que sirve para diferenciar y consultar el empleo en el Portal SIMO 4.0 – Módulo BNLE y Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la CNSC.
12. **Reporte de Empleos en Vacancia Definitiva.** Es el registro de empleos en vacancia definitiva que realizan las entidades en el SIMO – Módulo ENTIDADES [2], en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015, las normas que regulan la materia y aquellas que las modifiquen o sustituyan, en consonancia con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC; independientemente de la manera en la que puedan ser provistos, es decir:

    a) Para agotar los órdenes de provisión señalados en las normas de carrera, diferentes a las listas de elegibles.
    b) Para ser parte de la OPEC en un proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.
    c) Para ser autorizado por uso de lista, en aplicación de las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

13. **Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista.** Trámite administrativo que adelanta la CNSC, con el fin de establecer si un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva reportado en el SIMO– Módulo ENTIDADES, cumple con los requisitos previstos para que opere el uso de lista para su provisión.
14. **Provisión Efectiva de la Vacante:** Se entenderá que el empleo de carrera administrativa ha sido provisto de manera efectiva, una vez se produce el nombramiento y posesión del elegible en periodo de prueba.
15. **Ventanilla única:** Canal de comunicación de la CNSC que permite a la ciudadanía en general, a las entidades públicas y demás grupos de interés, registrar solicitudes, quejas, reclamos, consultas y felicitaciones a través de un formulario dispuesto para el efecto.

[2] Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

Los términos no definidos, deben entenderse de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente o en el significado natural de los mismos.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES - BNLE

ARTÍCULO 3. El Banco Nacional de Listas de Elegibles en adelante - BNLE, está organizado en atención a tres (3) parámetros como son: procesos de selección, entidad y número de OPEC.

ARTÍCULO 4. El BNLE está integrado por las listas de elegibles vigentes y no vigentes conformadas en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC.

ARTÍCULO 5. El acceso a la información del BNLE se realizará a través del Módulo - BNLE del Portal SIMO 4.0, o la plataforma o sistema que determine la CNSC, el cual, para su organización, administración y vigilancia cuenta con diferentes roles de acuerdo con las directrices y lineamientos impartidos por esta entidad.

CAPÍTULO III

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 6. PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles producto de los procesos de selección que adelanta la CNSC, se publicarán en la página web de la CNSC, en la página web de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, Módulo BNLE del Portal SIMO 4.0.

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez publicadas las listas de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades nominadoras que ofertaron empleos y vacantes en los procesos de selección realizados por la CNSC a través del SIMO – Módulo ENTIDADES[3], en concordancia con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, podrán solicitar a la CNSC dentro de los cinco (5) hábiles días siguientes a la referida publicación, la exclusión de la persona o personas que la integren, cuando haya comprobado cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

PARÁGRAFO: La exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760 de 2005.

Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista o de la posición o posiciones, según corresponda.

ARTÍCULO 8. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos

[3] Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

jurídicos particulares en relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria.

Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

PARÁGRAFO 1º. En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envío de las Listas de Elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada, término que dependerá del Sistema de Carrera para el que fue conformada; esto es, Sistema General de Carrera Administrativa o Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal. Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.

Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a las entidades de actualizar la OPEC del concurso, previo al inicio de la etapa de inscripciones.

PARÁGRAFO: Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este acuerdo, se debe entender que la vigencia de una lista de elegibles se contará a partir de la fecha en la que la totalidad de

las posiciones que la conforman adquieren firmeza[4] y hasta por el término de dos (2) años, o el que indiquen las normas aplicables según el Sistema de Carrera Administrativa que se trate.

ARTÍCULO 10. MOVILIDAD DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la posibilidad de uso de la lista en orden descendente de mérito, sin que esto represente para el efecto, la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la CNSC, cuando se configuren algunas de las causales consagradas en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se genere para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas.

No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA

[4] Firmeza Completa de la Lista de Elegibles. Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran.

o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio[5] o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados.

El elegible autorizado para proveer un empleo equivalente podrá manifestar su decisión de no aceptar dicho empleo, y en este evento, no será retirado de la lista de elegibles que integra.

ARTÍCULO 15. UNIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC podrá, mediante acto administrativo motivado, consolidar dos o más listas de elegibles vigentes, con el fin de proveer la(s) vacante(s) que cumpla(n) con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

En todo caso, sólo podrán unificarse las listas de elegibles generadas en la modalidad de concurso abierto.

ARTÍCULO 16. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS DE PLANTAS TEMPORALES. Para proveer empleos de plantas temporales, las entidades públicas deberán solicitar a la CNSC a través de la Ventanilla Única, las listas de elegibles vigentes de su entidad que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo con igual denominación, código y asignación básica del que se va a proveer.

PARÁGRAFO. El uso de lista de elegibles para provisión de empleos de plantas temporales no implica el retiro de los elegibles de la lista a la que pertenecen dentro del respectivo proceso de selección en el que participaron.

ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS. Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES[6], conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.

ARTÍCULO 18. DESEMPATE DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales y consolidados iguales, en la conformación de la lista de elegibles o en la lista de elegibles unificadas, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la Entidad para la cual se conforma la lista de elegibles deberá adelantar el proceso de desempate, debiendo tener en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1) Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2) Con quien ostente derechos en carrera administrativa, en cualquier entidad cuyo sistema de carrera sea administrado y vigilado por la CNSC.

3) Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

4) Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados numeral 3 del artículo 2 la Ley 403 de 1997, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

---

[5] Establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, recopiladas en el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015.

[6] Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO – Módulo ENTIDADES (SIMO – ROJO).

5) Con quien haya realizado la Judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

6) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.

7) Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

8) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.

9) La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

10) Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

En caso de existir norma especial que regule esta materia, se dará su aplicación preferente para surtir el trámite de desempate entre elegibles.

PARÁGRAFO. Del proceso de desempate que la entidad adelante deberá levantar un acta, dejando la evidencia documental que soporte dicho trámite.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN CASO DE EMPATES. En caso de empate en la posición de elegibilidad objeto de autorización de uso de lista de elegibles por obtención del mismo puntaje, la CNSC habilitará en el BNLE a quienes se encuentren en esta condición, para que la entidad nominadora proceda a dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el presente acuerdo.

Agotado el procedimiento, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la entidad deberá informar mediante oficio radicado a través de la Ventanilla Única de la CNSC, los resultados del mismo, indicando el nombre de la persona que, de acuerdo con los criterios de desempate aplicados, es la llamada a ser autorizada, nombrada y posesionada en período de prueba.

CAPÍTULO IV
DEL COBRO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 20. PROCEDENCIA DEL COBRO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Procede el cobro por el uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, cuando se configure cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección y se haya superado el respectivo período de prueba por los elegibles, se genere para los mismos alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
2. Cuando durante su vigencia, se generen nuevas vacantes en la misma entidad, en las que opere el uso de listas de elegibles, en los términos del presente Acuerdo.
3. Cuando se requiera proveer empleos de plantas temporales.

ARTÍCULO 21. PAGO POR EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las entidades que hagan uso de las listas de elegibles en los términos del artículo anterior, deberán pagar por cada uso la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

El mismo valor deberán pagar aquellas entidades que sin haber agotado el trámite de autorización de uso dispuesto en el presente Acuerdo, utilicen la listas de elegibles generadas en los procesos de selección que adelanta la CNSC para la provisión de empleos de carrera administrativa, situación que en todo caso será objeto de investigación por parte de la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, sin perjuicio del cobro coactivo a que haya lugar.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la provisión efectiva del empleo, la CNSC remitirá el acto administrativo por el cual se realice el cobro por el uso de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento frente a este pago, la CNSC adelantará cobro persuasivo y/o coactivo según corresponda, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas de carácter sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, el Acuerdo 0013 del 22 de enero de 2021, la Resolución No. 0552 de 2014 y cualquier otra disposición que le sea anterior y claramente contraria a este, salvo las regulaciones fijadas para el sistema especial de origen legal del personal docente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las solicitudes de uso de listas de elegibles y los trámites de cobro iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, se tramitarán y finalizarán conforme a la regulación vigente para ese momento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de mayo del 2024

SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: *Dirección de Administración de Carrera Administrativa - DACA.*
Despacho de la Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Revisó: *Edna Patricia Ortega – Directora DACA*
Aprobó: *Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao*
Eder Rentería Moreno – Asesor Despecho Presidencia

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

Bogotá D.C., 27 de mayo del 2024

CIRCULAR EXTERNA 2024RS073882

PARA: **REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE LAS UNIDADES DE PERSONAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

ASUNTO: **CENSO NACIONAL DE SERVIDORES ACTIVOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA GENERAL**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, y en especial las previstas en los literal es g) y h) del artículo 11 y literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, es la responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, debiendo adoptar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos.

Para el efecto, esta Comisión Nacional ha fijado como un objetivo de la vigencia, realizar un *Censo Nacional de Servidores Activos de Carrera Administrativa del Sistema General*, que tiene como finalidad recopilar información actualizada sobre el personal activo que pertenece a la carrera administrativa del país, lo cual resultará de vital importancia para la toma de decisiones y el diseño de estrategias que permitan fortalecer la vigilancia preventiva y correctiva a cargo de la CNSC en materia de Registro Público de Carrera Administrativa.

En este sentido, la CNSC procede a impartir los siguientes lineamientos para el desarrollo del Censo Nacional de Servidores Activos de Carrera Administrativa del Sistema General, los cuales estarán a cargo del Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces de las entidades públicas que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa:

1. El Diligenciamiento de la información solicitada en el aplicativo *“Censo Nacional de Servidores Activos de Carrera Administrativa del Sistema General”,* publicado en la página web de la CNSC, se realizará dentro de los plazos establecidos en la presente Circular.

2. El diligenciamiento del Censo Nacional, se llevará a cabo entre el **4 de junio y el 3 de septiembre de 2024**.

3. Para el diligenciamiento de la información requerida, los responsables por parte de cada entidad deberán verificar que la información reportada de los servidores públicos activos en carrera administrativa que hacen parte de su planta de personal es veraz y completa con corte a 1 de junio de 2024, la cual se entiende certificada bajo la gravedad de juramento.

4. Para el diligenciamiento del Censo Nacional, los responsables de cada entidad deben consultar el Manual del Usuario publicado en la página web de la CNSC, el cual hace parte integral de la presente Circular.

El cumplimiento de la presente Circular, se realizará sin perjuicio del deber que les asiste a las entidades públicas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de presentar ante la CNSC las correspondientes solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa, conforme lo establece el artículo 2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular 11 de 2020.

La presente Circular fue aprobada en Sesión de Sala Plena de Comisionados del 21 de mayo de 2024.



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

efr certificado en conciliación 1000-2 CO - 017 / 2023 / ICONTEC

Bogotá D.C., 12 de julio del 2024

CIRCULAR EXTERNA 2024RS096973

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ASUNTO: Instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de Listas de Elegibles.

En el marco de las estrategias implementadas dentro del proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, y dando aplicación a los principios de eficacia, eficiencia y economía de la administración pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ajustó y adelantó nuevos desarrollos para el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles (Módulo BNLE) con el fin de brindar celeridad tanto en el proceso de registro de la información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados en los procesos de selección que desarrolla la CNSC, como para el trámite de solicitud de uso de listas de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Portal SIMO 4.0, Módulo BNLE, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en las entidades públicas a las que les aplique la presente Circular, deberá registrar las novedades relacionadas con la provisión de las vacantes definitivas o retiro del servicio en empleos de carrera administrativa, tales como:

1. Nombramientos en periodo de prueba.
2. Posesiones en período de prueba en empleos de carrera administrativa.
3. Derogatorias y revocatorias de los nombramientos en periodo de prueba.
4. Aceptación de renuncias durante y posterior al periodo de prueba.
5. Retiro del servicio por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.
6. Las demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de los empleos ofertados en los procesos de selección adelantados por la CNSC que se encuentran definidas en el documento instructivo que hace parte integral de la presente Circular.

El registro de tales novedades deberá realizase dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo No. 19 de 2024, so pena de que su incumplimiento pueda dar lugar a que la CSNC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

En caso de registrarse una novedad que pueda dar lugar al uso de lista de legible, se dará inicio al análisis de viabilidad de uso por parte de la CNSC, trámite que podrá ser verificado por parte del jefe de personal de la entidad, o quien haga sus veces, en el Módulo BLNE a efectos de poder

conocer si se encuentra “aprobado”, “devuelto” o si permanece en “análisis” la solicitud. En cualquier caso, la aprobación o la devolución del trámite será informado por esta Comisión Nacional a la respectiva entidad, mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica registrada en el sistema.

Para efecto del registro de novedades, el jefe de personal, o quien haga sus veces en la entidad, deberá ingresar a la URL https://simo4.cnsc.gov.co, dar click en *“Cuenta”* e iniciar sesión utilizando el mismo usuario y contraseña asignado en el Módulo de RPCA, posteriormente, habrá de dirigirse al Módulo Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE y dar click en *“Registro de novedades”*, en esta sección el aplicativo le exigirá el registro de los actos administrativos que soportan las novedades respecto a la provisión de un empleo de carrera, esto es, nombramientos en periodo de prueba y posesiones, así como las novedades que implican movilidad o retiro frente al mismo. Lo anterior, toda vez que, si bien estos hacen parte de la producción documental y administrativa de cada Entidad, se constituyen en soportes necesarios para la autorización de uso de cada una de las listas de elegibles.

En este punto es importante precisar que la información registrada en el aplicativo es de responsabilidad exclusiva de la entidad nominadora en cabeza del jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, quien a través del texto de aprobación, certifica la veracidad de la información suministrada, la cual servirá de insumo para el trámite de Uso de Listas de Elegibles, y posterior inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Suministrar datos inexactos o documentos con contenido que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia de una persona en un empleo de carrera administrativa, son actuaciones que podrían configurar la violación a normas de carrera administrativa o el desconocimiento de instrucciones impartidas por esta entidad, lo cual puede conllevar a la imposición de sanciones de multa, previo debido proceso, por parte de la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, sin perjuicio de las demás actuaciones sancionatorias de competencia de otras autoridades.

Cuando una novedad registrada por la entidad presenta inconsistencias, tales como: *el documento no es legible, la fecha de la novedad es errónea, el documento no corresponde al elegible, documento se encuentra en blanco o el documento no corresponde a la novedad reportada,* esta será rechazada por la CNSC y devuelta a la entidad con observaciones. En estos casos, se informará al correo electrónico registrado por el Jefe de Talento Humano, con el fin de que se subsane la inconsistencia identificada.

Cada una de las acciones anteriormente descritas se encuentran detalladas en el *INSTRUCTIVO CONSULTA GENERAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y REGISTRO DE NOVEDADES MÓDULO BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES – BNLE”* el cual hace parte integral de la presente Circular.

Con fundamento en lo expuesto, se exhorta a los jefes de la unidad de personal o quien haga sus veces en las entidades destinatarias de la presente circular, a verificar y validar que las novedades que se registran correspondan con los actos administrativos en firme que las soportan, validación que se entiende realizada con la radicación de la novedad en el Módulo de BNLE.

Finalmente, se aclara que para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se contará con un servicio de soporte, en el que podrá registrar sus solicitudes, utilizando la “Ventanilla Única”, a la cual

podrá ingresar en el siguiente enlace: https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/. En este mismo enlace, los jefes de personal o quien haga sus veces podrán solicitar la asignación de usuario y contraseña para ingresar al Modulo BNLE, en caso de no contar con los mismos.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 4 de julio de 2024 y deroga la Circular 008 de 2021, así como cualquier disposición que le sea contraria.



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Aprobó: Edna Patricia Ortega – Directora DACA
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao
Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa
Despacho Dra. Sixta Zúñiga Lindao

Anexo: Instructivo Consulta General de Listas de Elegibles y Registro de Novedades Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE

INSTRUCTIVO CONSULTA GENERAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y REGISTRO DE NOVEDADES MÓDULO BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES – BNLE

Índice

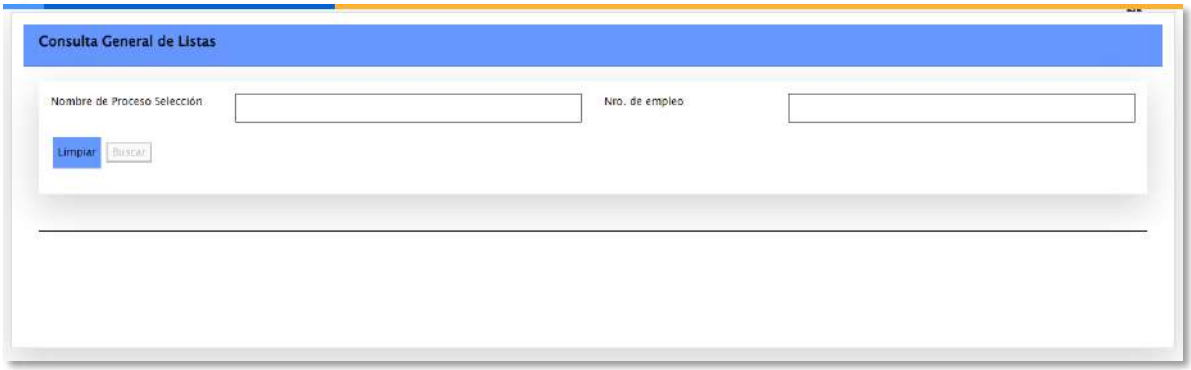
1. Consulta General de Listas de Elegibles (LE) 2
2. Ingreso al Portal SIMO 4.0 5
3. Registro de novedades 7
3.1 Pasos para el registro de novedades en el Módulo BNLE 9
3.1.1. Tipos de Estado de novedades 11
3.2 Devolución de novedades en el Módulo BNLE 11
3.3 Eliminación de novedades en el Módulo BNLE 12
3.4 Solución de asistencia técnica para el Módulo BNLE 13
Ejemplo interactivo 14

Índice de tablas

Tabla 1. Contenido detalle de listas 4
Tabla 2 Novedades del Módulo BNLE 7

1. Consulta General de Listas de Elegibles (LE)

Esta opción está disponible para la ciudadanía en general o las entidades públicas que deseen conocer información sobre las listas de elegibles registradas en el aplicativo. Al ingresar a esta opción del menú se observará lo siguiente:



En la parte superior se pueden encontrar los filtros disponibles para obtener la información que se desea consultar. Para proceder con la búsqueda se debe:

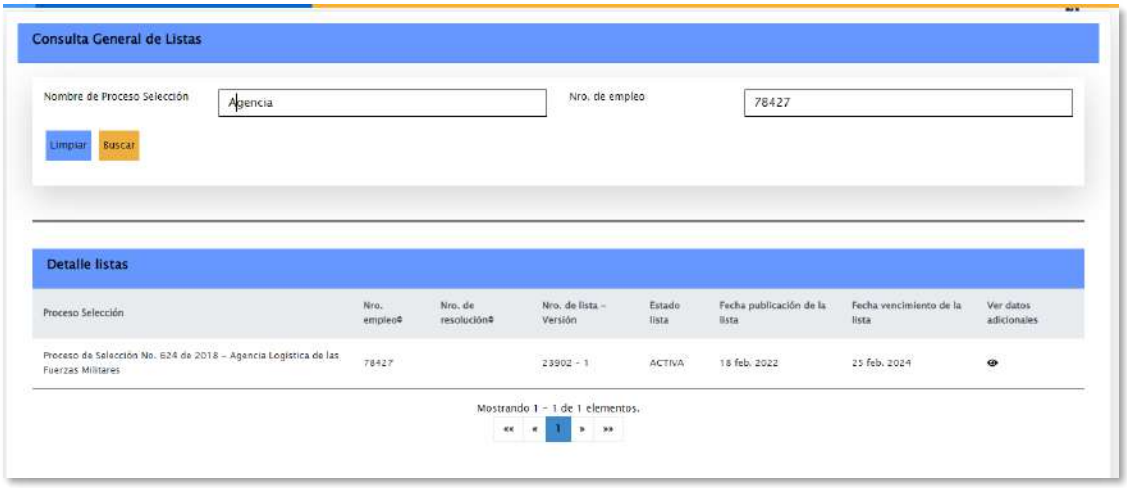
1. Ingresar en el campo *Nombre de Proceso de Selección* el número del proceso de selección o el nombre (o parte del nombre) de la entidad.

   Ejemplo: Nombre del proceso de selección es *Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Agencia Logística de las Fuerzas Militares.* Los datos válidos para realizar la búsqueda son: *624,* o *Agencia Logística,* o *Agencia*, o *Fuerzas Militares,* o *Militares, etc*.
   Nota: El motor de búsqueda distingue las tildes diacríticas y no distingue entre mayúsculas y minúsculas.

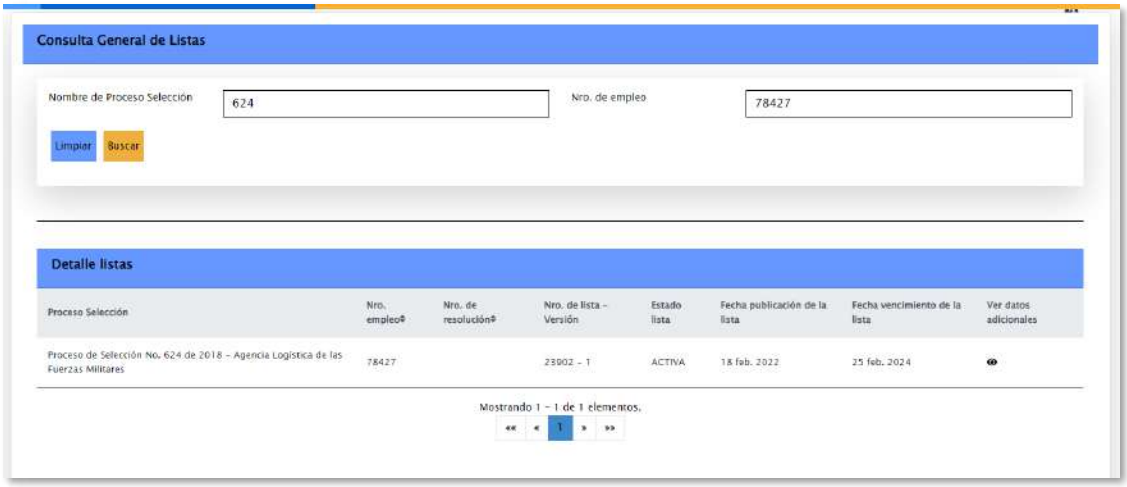
2. Ingresar en el campo *Nro. de empleo* el número de empleo (OPEC) asociado a la lista a consultar. Una vez ingrese información para la búsqueda en ambos filtros, se habilitará el botón **Buscar**.
3. Oprimir botón **Buscar** para visualizar los resultados de búsqueda.
4. Oprimir botón **Limpiar** para iniciar una nueva búsqueda.

Al hacer clic en el botón **Buscar**, en la parte inferior se visualizará la información resultante en la sección denominada *Detalle listas*, tal como se observa a continuación:

a. Primera forma de búsqueda



b. Segunda forma de búsqueda



Al hacer clic en el icono del campo *Ver datos adicionales*, el usuario podrá acceder a la información adicional, así:



El usuario al hacer click en el icono que se encuentra en la columna "Ver Resolución" podrá descargar el Acto Administrativo que conforma y adopta la correspondiente lista de elegibles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 19399 del 2 de diciembre de 2022

2022RES-400.300.24-094564

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer once (11) *vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado* PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, *identificado con el Código OPEC No.* 147000, *MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la* UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, *Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En la siguiente tabla se pueden contemplar los campos y el contenido de los formularios *Detalle Listas e Información acto administrativo:*

Tabla 1. Contenido detalle de listas

Campo	Contenido
Proceso de Selección	Nombre del Proceso de Selección del cual hace parte la Lista de Elegibles
Nro Empleo	Número de empleo OPEC con el cual se ofertó en el proceso de selección
Nro. de Resolución	Número de la resolución con la cual se conforma la lista de elegibles
Nro. de Lista – Versión	Número interno de la lista y su versión
Estado Lista	La lista puede encontrarse ACTIVA o INACTIVA la cual se encuentra directamente relacionada con la versión de la lista de elegibles publicada.
Fecha de Publicación de la Lista	Fecha en la cual se publica la lista
Fecha de vencimiento de la lista	Fecha hasta la cual estará vigente la lista de elegibles

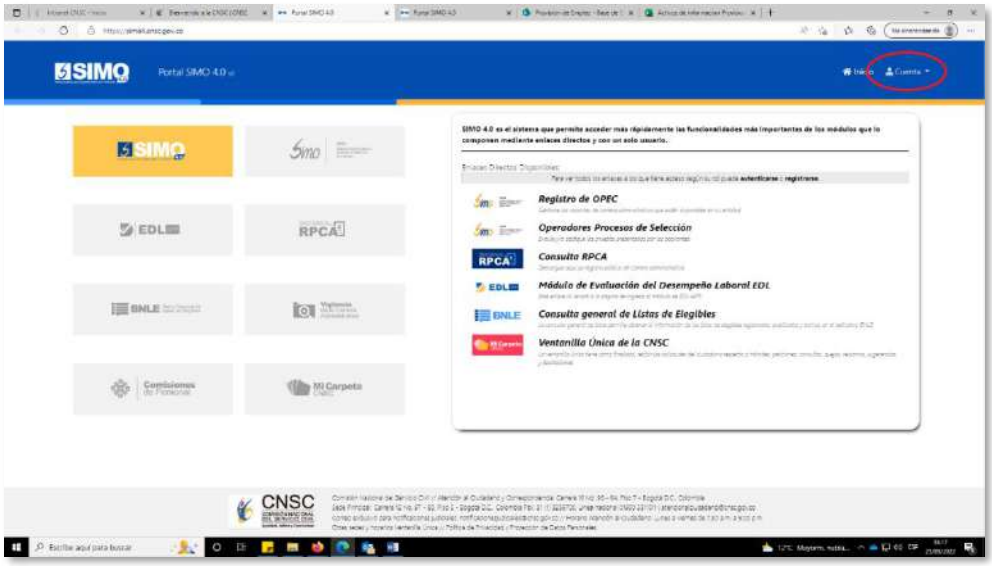
Campo	Contenido
Fecha de Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo en el cual se conformó y adoptó la lista de elegibles
Fecha Publicación Acto	Fecha en la cual se publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el Acto Administrativo de conformación y adopción de listas de elegibles.
Fecha Publicación Hasta	Fecha hasta la cual estará publicado el Acto Administrativo de conformación y adopción de listas de elegibles en el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE
Ver Resolución	Icono que permite descargar el Acto Administrativo de conformación y adopción de listas de elegibles en el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE

2. Ingreso al Portal SIMO 4.0

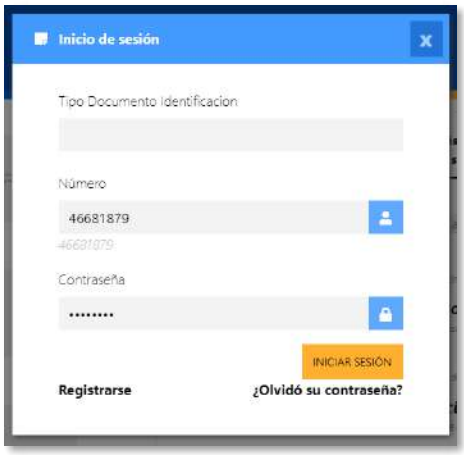
Dado que el módulo de BNLE forma parte íntegra del portal SIMO 4.0, para acceder a él basta ingresar a la página web institucional de la CNSC https://www.cnsc.gov.co/ y en la sección *"Sistemas de información"* seleccionar el ícono *"SIMO 4.0"*, tal como se puede observar a continuación:



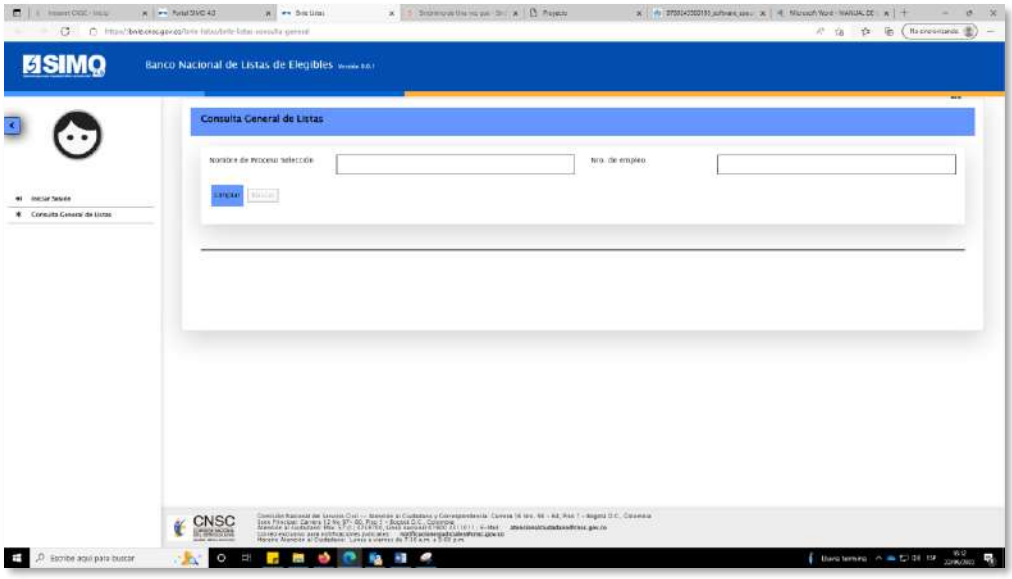
Igualmente, el usuario puede acceder directamente al portal SIMO 4.0 a través del enlace https://simo4.cnsc.gov.co/. Cualquiera de las opciones llevará al usuario a un interfaz gráfico como se puede observar a continuación:



Desde menú desplegable *Cuenta*, ubicado en la esquina superior derecha, al seleccionar la opción Iniciar sesión; el sistema desplegará el siguiente cuadro de diálogo, en el cual el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces podrá ingresar:



Una vez el usuario con perfil Jefe de Talento Humano ingresa los datos solicitados, el sistema desplegará el Menú de opciones del módulo BNLE. La interfaz del programa ofrece al usuario un menú de opciones para poder acceder a las distintas funciones, entre ellas la Consulta de Listas de Elegibles y el Registro de Novedades.



3. Registro de novedades

Como su nombre lo indica, en esta opción del menú se realiza el registro de las novedades asociadas a los elegibles de las listas conformadas por la CNSC para la entidad. Dicha operación está a cargo únicamente del usuario con perfil de Jefe de Personal de las entidades y constituye el primer paso dentro del trámite de Registro de Novedades y/o de la Autorización de uso de Listas de Elegibles.

a. El registro de la novedad se realiza respetando un orden establecido por el sistema según *la Etapa*[1] y la novedad que puede presentarse, los cuales están descritos en la siguiente tabla:

Tabla 2 Novedades del Módulo BNLE

Etapa	Nombre de la Etapa	Novedad	Complemento	Documento Soporte	Novedades de Uso de lista
0	Previo al nombramiento	Empate	Empate	Documento emitido por la CNSC	
		Desempate[2]***	Desempate	Acta de desempate realizada por la entidad remitida a la CNSC	X[3]
1	Trámites CNSC	Autorizaciones y Convalidaciones	Empleo Equivalente – EE	Documento emitido por la CNSC	
			Mismo Empleo – ME		
			Movilidad Lista de Elegibles		
			Movilidad ME/ EE		
			Orden Judicial		
			Convalidación por Uso directo de listas		
2	Ingreso	Nombramiento	Nombramiento	Acto Administrativo emitido por la entidad	

[1] El orden en el cual ocurren o podrían llegar a ocurrir los eventos objeto del registro
[2] La novedad de desempate debe ser reportada por el Jefe de Talento Humano a través del BNLE
[3] Luego de cargado el desempate en los casos que aplique la CNSC autorizará el uso de lista

Etapa	Nombre de la Etapa	Novedad	Complemento	Documento Soporte	Novedades de Uso de lista
		Abstención del nombramiento***	Manifestación voluntaria de la NO realización del nombramiento	Acto Administrativo emitido por la entidad	X
			Desistimiento en audiencia		X
			Exclusión por exámenes médicos y/o aptitudes psicofísicas: entre paréntesis debe decir (INPEC)		X
			Muerte		X
			Negación o NO aprobación de estudio de seguridad		X
			No cumplimiento de requisitos del empleo		X
3	Posterior al nombramiento	Posesión	Posesión	Acto Administrativo emitido por la entidad	
		Derogatoria / Revocatoria***	Derogatoria	Acto Administrativo emitido por la entidad	X
			Revocatoria		X
4	Retiro (Causales art 41 de la ley 909 o norma especial aplicable al sistema de carrera especifico o especial de origen legal o aquellas que las modifiquen o sustituyan)	Retiro***	Abandono del cargo	Acto Administrativo emitido por la entidad	X
			Aceptación de renuncia		X
			Pérdida del periodo de prueba		X
			Declaración vacancia definitiva		X
			Destitución proceso disciplinario		X
			Muerte		X
			Destitución orden judicial		X
			Retiro del servicio por invalidez		X
			Retiro del servicio por vejez		X

*** Implican una autorización de uso de lista por parte de la CNSC

b. El registro de la novedad de nombramiento y posesión por parte del usuario con perfil de *Jefe de Personal* implica la aprobación automática, por cuanto, es necesaria la verificación previa de la documentación cargada por parte de la entidad.

c. El registro de la novedad genera un número de radicado y consecutivo ante la CNSC. Este número permite identificar la novedad en el sistema.

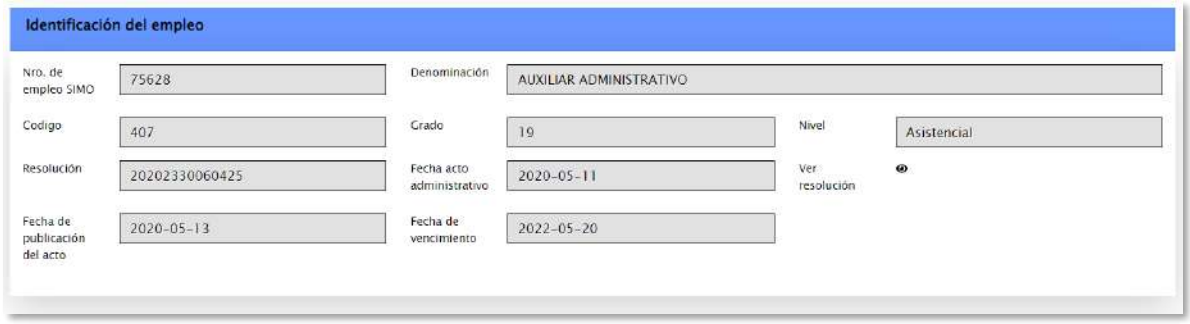
d. El registro de la novedad de retiro por parte del usuario con perfil de *Jefe de Personal* **NO** implica la aprobación automática, requiere autorización de Uso de Lista por parte de la CNSC. La novedad reportada será analizada por la CNSC. El sistema emitirá una alerta en el momento en que dicha operación se complete.

3.1 Pasos para el registro de novedades en el Módulo BNLE

Mediante esta opción de menú se realiza el registro de las novedades de los elegibles en posición de mérito o autorizados por esta Comisión Nacional. A través del formulario dispuesto por el sistema, el usuario con perfil de Jefe de Personal de la entidad registra la información requerida para reportar la novedad.

Para iniciar con el registro de novedades relacionadas con un elegible en posición de mérito o autorizado por la CNSC, se debe seleccionar la Lista de Elegibles correspondiente. Para esto, la sección *Registro novedad* dispone de dos campos para búsqueda: *Número de empleo*[4] o *Número de resolución*[5], se debe señalar únicamente un dato, no los dos al tiempo. Al ingresar la información para la búsqueda en cualquier de los campos disponibles, se procede a oprimir el botón **Buscar** para visualizar el detalle de la Lista de Elegibles. Para iniciar una nueva búsqueda - oprimir botón **Limpiar**.

Una vez aplicados los filtros de búsqueda, el sistema desplegará las dos secciones adicionales en el formulario: *Identificación del empleo* y *Detalle de la lista.* En la primera sección, *Identificación del empleo,* se visualizará la información del empleo asociado al número de la OPEC:

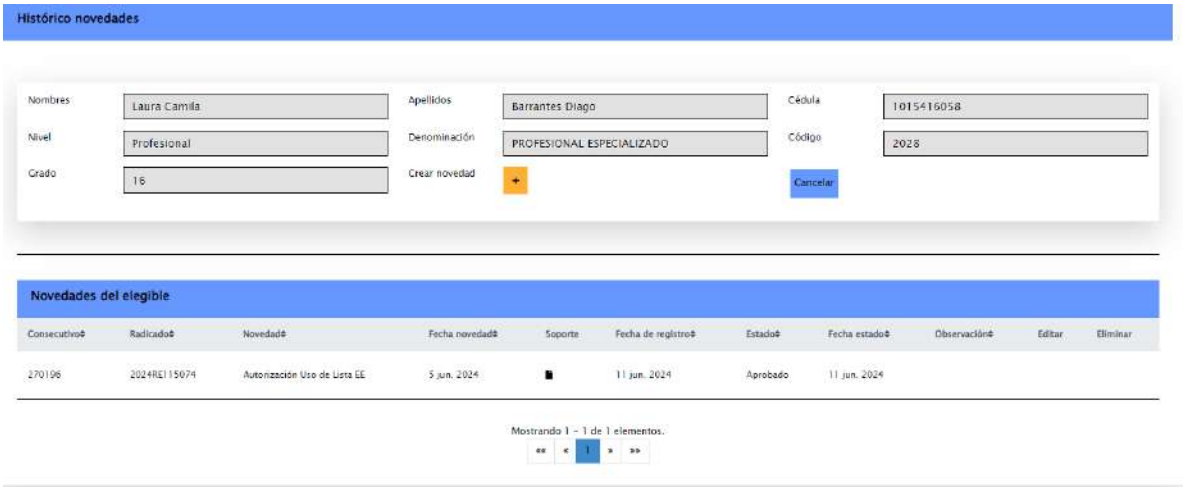


En la segunda sección, *Detalle de la lista*, se observarán los elegibles asociados a la lista de elegibles del empleo indicado.



Al hacer clic en el icono  de la columna *Ver novedades*, el sistema mostrará el formulario *Histórico novedades* A través de este formulario, el usuario con el perfil de *Jefe de Personal* podrá consultar las novedades reportadas, crear una nueva novedad de un elegible en particular, editar o eliminar la novedad ya creada.

[4] OPEC asociada a la lista
[5] Por la cual se conforma la Lista de Elegibles asociada al empleo



En la parte inferior del formulario *Histórico novedades* se presentará un registro denominado *Novedades del elegible* con la información de las novedades reportadas sobre el elegible seleccionado en el formulario *Detalle de la lista*.

En la parte superior del formulario *Histórico novedades* se puede encontrar la información básica sobre el elegible (Nombres, Apellidos, número del documento) y el empleo (nivel, denominación, código y grado salarial). Además, dos botones:

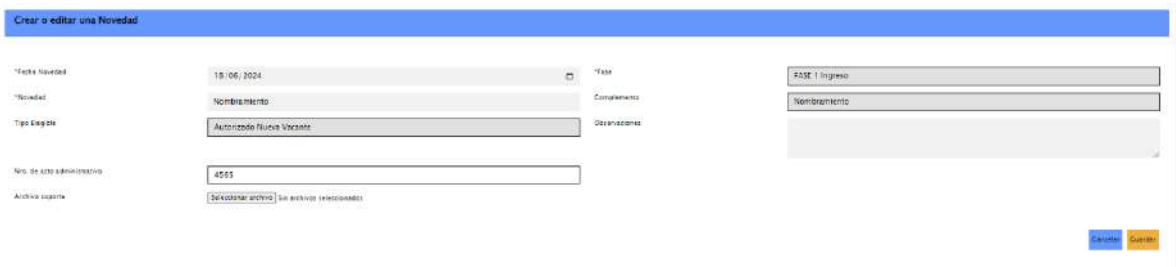
Para regresar al formulario *Detalle de la lista, oprimir botón* Cancelar

Para iniciar con el registro o edición de una novedad, oprimir botón +

Al hacer clic en el icono + del formulario *Histórico novedades*, el sistema abrirá nuevo formulario denominado *Crear o editar una novedad*, donde el usuario con perfil de Jefe de Personal podrá registrar, editar o eliminar una novedad a los elegibles que estén en posición de mérito o hayan sido autorizados por la CNSC.

Dentro del formulario, el Jefe de Personal, deberá diligenciar varios campos relacionados con la novedad a reportar, entre ellos:

- **Fecha de Novedad:** la cual corresponde a la fecha del acto administrativo según corresponda la situación presentada;
- **Etapa:** Hace referencia a la etapa en la cual se dispone a hacer el registro de la novedad por parte del Jefe de Talento Humano. Ver Tabla 2
- **Novedad:** hace referencia a la novedad que debe seleccionar el Jefe de Talento Humano dependiendo de la etapa. Ver Tabla 2
- **Número de Acto Administrativo:** el Jefe de Talento Humano deberá digitar el número del acto administrativo que se dispone a reportar
- **Archivo Soporte:** el Jefe de Talento Humano deberá anexar el Acto Administrativo
- **Observaciones:** campo dispuesto en caso de que el Jefe de Talento Humano requiera realizarlas.



El usuario con perfil de *Jefe de Personal* podrá modificar la novedad tantas veces lo requiera, antes de realizar su radicación. Al guardar la novedad, el sistema le preguntará al usuario: *"¿Desea enviar la novedad a la CNSC? Después de ello no podrá hacer cambios."* En caso afirmativo, se generará el número de consecutivo y radicado, y se bloqueará su edición hasta tanto no se adelante la revisión por parte de la CNSC; en caso negativo, el sistema guardará la novedad para su posterior edición. Así las cosas y hasta tanto no haya sido registrada y enviada la novedad a la CNSC, esta entidad no procederá con ningún trámite al respecto.

Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano reportar las novedades que se presenten en la provisión de los empleos ofertados en el Proceso de Selección del cual hacen parte en el Módulo BNLE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, el incumplimiento a este deber de registro podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

3.1.1. Tipos de Estado de novedades

Una vez son reportadas las novedades en el Módulo BNLE con número de consecutivo y radicado, inicia el trámite en la CNSC para su validación. A dicho trámite se le asigna un estado el cual es visible para el jefe de talento humano, lo cual le permitirá realizar seguimiento al mismo dentro del Módulo. Los estados asignados para los trámites son los siguientes:

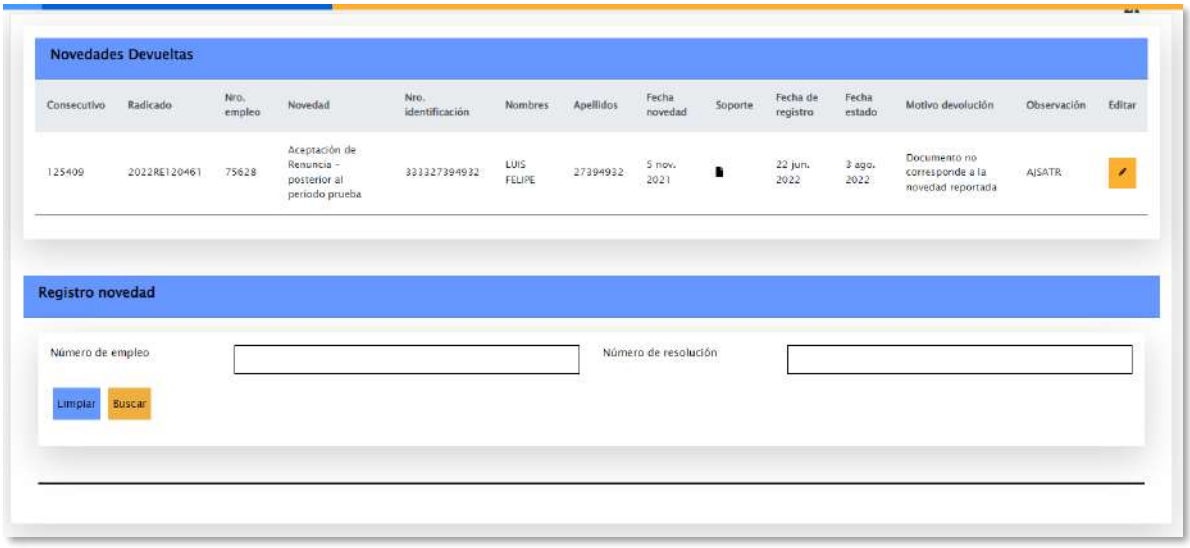
- **Sin validar:** estado inicial de una novedad cuando se reporta, la misma debe tener asignado número de consecutivo y número de radicado para que la CNSC pueda realizar su validación.
- **En análisis:** estado relacionado con el trámite de la novedad la cual se encuentra asignada a un analista para su validación, bien sea la aprobación o la devolución del trámite.
- **Aprobado:** estado asignado luego de validado el documento reportado por la entidad cuando el mismo corresponde al elegible, a la novedad y a la fecha seleccionada.
- **Devolución:** estado asignado luego de validado el documento reportado por la entidad cuando el mismo NO corresponde al elegible, no es legible, la fecha de la novedad es errónea, el documento se encuentra en blanco o el documento NO corresponde a la novedad reportada.

Cuando el estado de la novedad reportada es *Aprobado*, hace referencia a que la CNSC aprueba dicho documento cargado en el Módulo BNLE y en caso de ser susceptible de hacer uso de lista, dicha autorización se verá reflejada en el siguiente elegible en orden de mérito, generando alerta que será remitida a la entidad a través de correo electrónico registrado por el Jefe de Talento Humano, para lo cual es necesario que la Entidad mantenga actualizada dicha dirección electrónica.

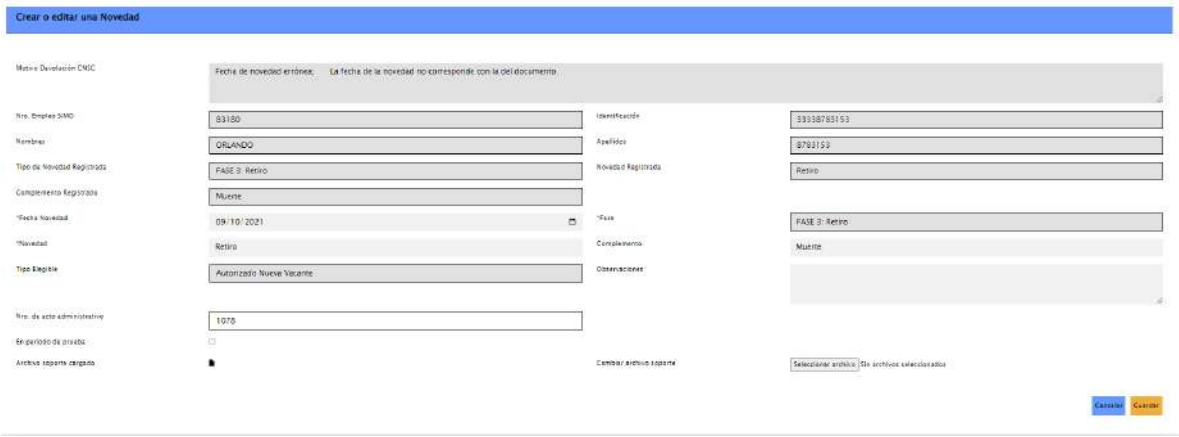
3.2 Devolución de novedades en el Módulo BNLE

Cuando una novedad reportada por la entidad presenta inconsistencias, tales como: *el documento no es legible, la fecha de la novedad es errónea, el documento no corresponde al elegible, documento*

se encuentra en blanco o el documento no corresponde a la novedad reportada, esta será rechazada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y devuelta a la entidad con observaciones. En estos casos se genera una alerta para la entidad, la cual será remitida al correo electrónico registrado por el Jefe de Talento Humano, con el fin que se subsane la inconsistencia identificada.



El Jefe de personal deberá proceder con los ajustes de la novedad, desde el Módulo de *Novedades Devueltas*, siguiendo las indicaciones de las observaciones realizadas por la CNSC, para ello, contará con el icono de un lápiz.  el cual le permitirá realizar los ajustes.



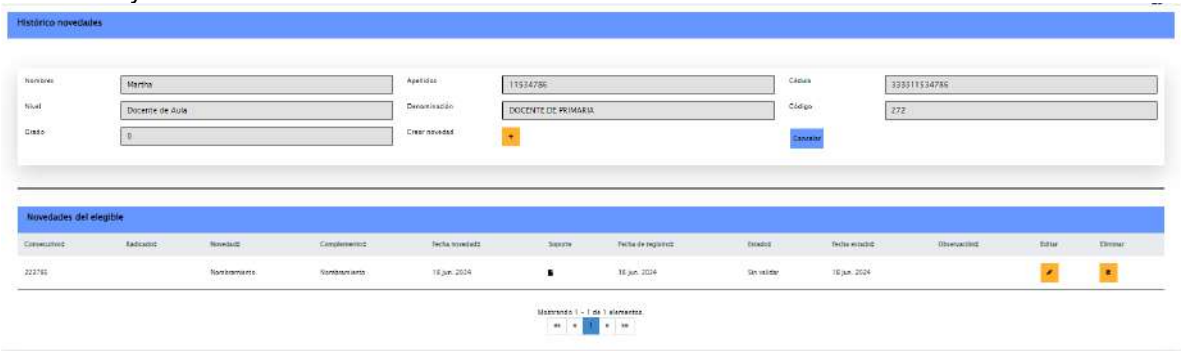
Luego de realizar los ajustes, el Jefe de personal deberá dar click en **Guardar,** y con ello la novedad es nuevamente radicada en la CNSC.

3.3 Eliminación de novedades en el Módulo BNLE

El jefe de talento humano, cuenta con la opción de eliminar novedades que se encuentren registradas en el sistema, siempre y cuando las mismas cumplan con tres condiciones:

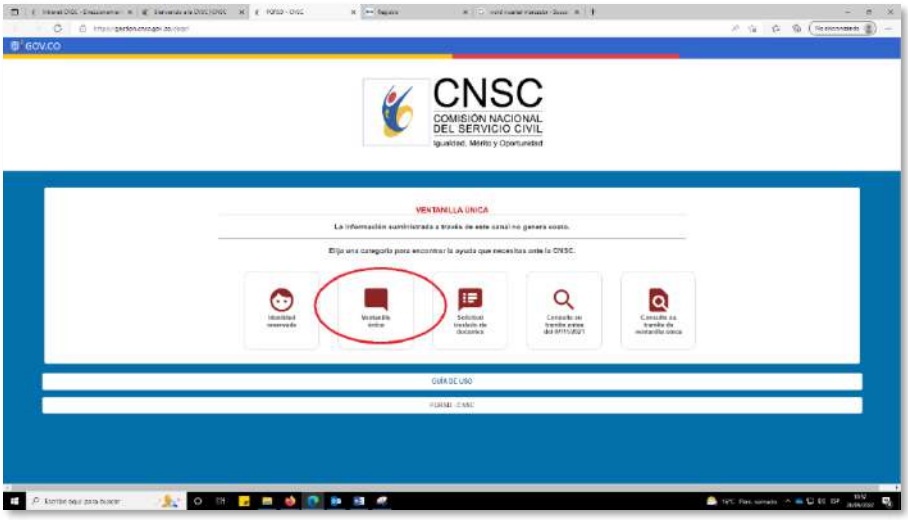
1. Que las novedades reportadas no hayan sido guardadas por parte del Jefe de Talento Humano al momento de su registro.
2. Que las mismas se encuentren sin número de radicado y en estado SIN VALIDAR.
3. Se eliminarán desde la última etapa reportada.

Solo así, se permitirá su eliminación y la creación nuevamente de la novedad. El jefe de talento humano desde el menú de *Histórico de Novedades*, deberá dar click en la columna Eliminar  y automáticamente la novedad será eliminada



3.4 Solución de asistencia técnica para el Módulo BNLE

El canal oficial de recepción de solicitudes relacionadas con el acceso al módulo BNLE, su funcionamiento y el procedimiento de registro de novedades es la Ventanilla única, ubicada en la página web institucional de la CNSC https://www.cnsc.gov.co/, menú principal Atención y Servicios a la ciudadanía / Ventanilla Única; o usando acceso directo https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/. En cualquiera de los casos, el sistema lo llevará a la pantalla:



Al seleccionar el ícono Ventanilla única, se desplegará un formulario con opciones para seleccionar el motivo de consulta. En el campo Tipo de trámite, el usuario debe seleccionar la opción SOPORTE APLICATIVOS CNSC, y a continuación una de las opciones dispuestas en el campo Tipo de solicitud, tal como lo ilustra a continuación:



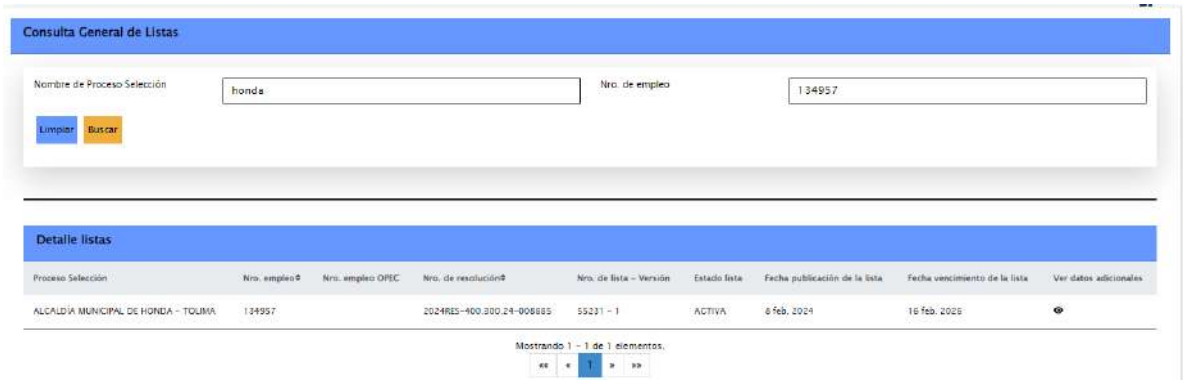
En los campos Tema y Subtema, seleccionar MÓDULO BNLE y seguir con las instrucciones para radicar la solicitud:



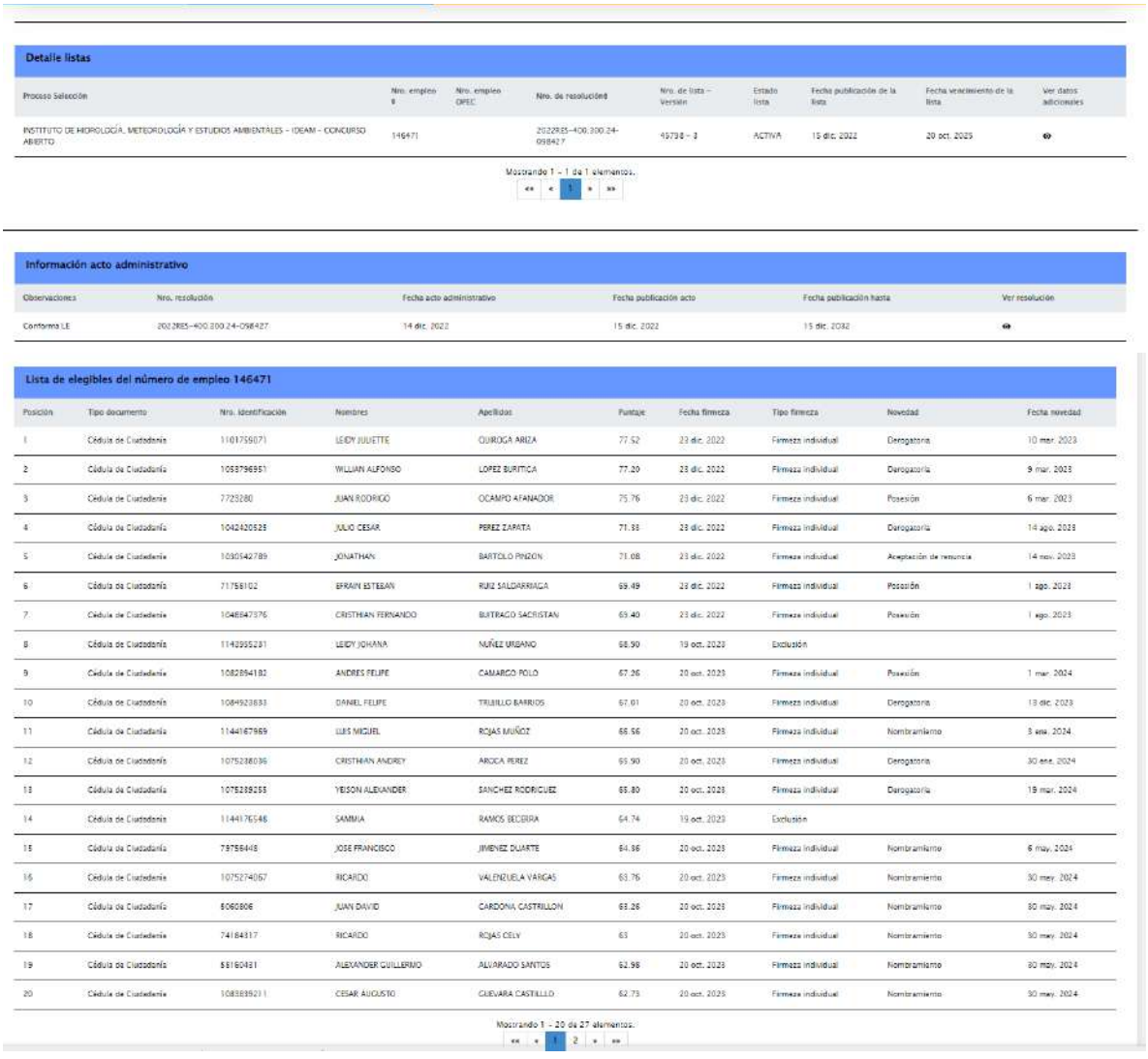
EJEMPLO INTERACTIVO

1. **Consulta de listas de elegibles por parte de usuarios externos e internos**

Se toma como ejemplo el empleo identificado con el Código OPEC 134957 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA y se realiza la búsqueda desde el enlace de “Consulta General de Listas de Elegibles”



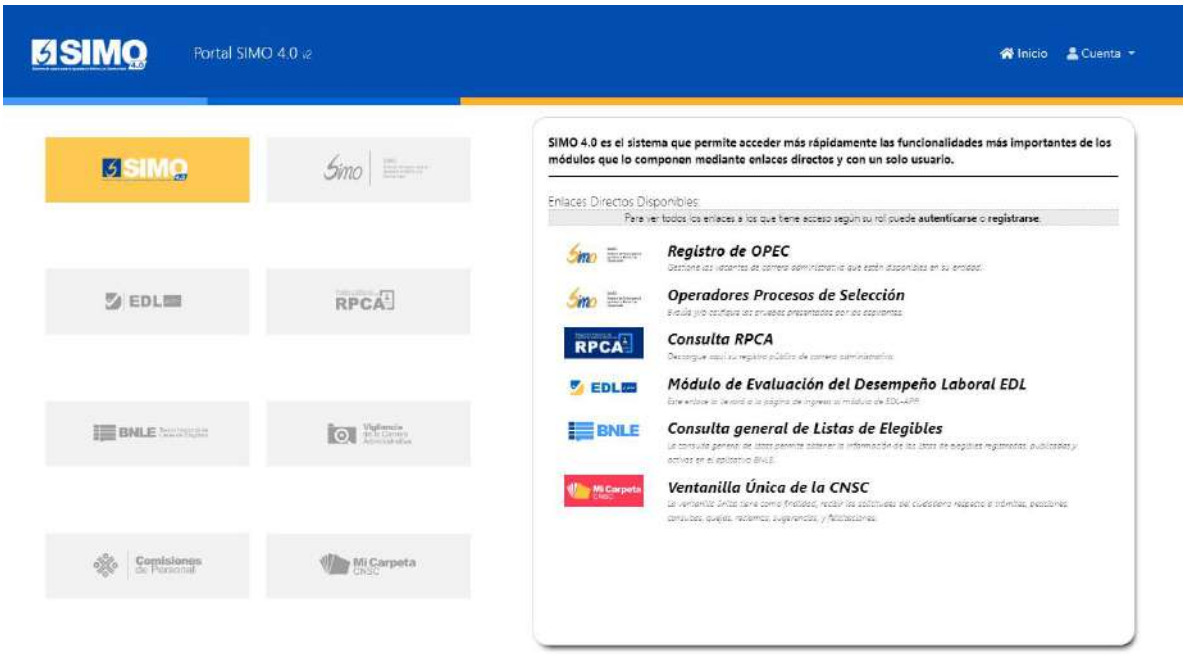
Para consultar información adicional el usuario deberá dar click en *Ver datos adicionales* cuya información se mostrará:



En este apartado el usuario externo podrá consulta la resolución que conforma y adopta la lista, así como la última novedad registrada por la entidad y aprobada por la CNSC resultante del proceso de provisión de los empleos ofertados.

2. **Registro de novedades por parte del jefe de Talento Humano**

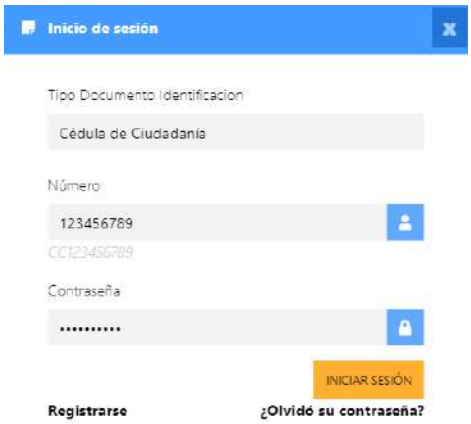
La entidad, en este caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA deberá ingresar al Portal SIMO 4.0 con el usuario y contraseña correspondiente al Jefe de Talento Humano[6]



Deberá dar click en “Cuenta” cuyo enlace se encuentra en la parte superior derecha de la página web del Portal SIMO 4.0, acto seguido dar click en “INICIAR SESION” y deberá:

1. Seleccionar el tipo de documento de identificación
2. Digitar el número de documento del Jefe de Talento Humano de la entidad
3. Contraseña

[6] En caso de que el Jefe de Talento Humano no cuente con usuario deberá solicitar su creación a través de la Ventanilla Única desde la Página Web de la CNSC

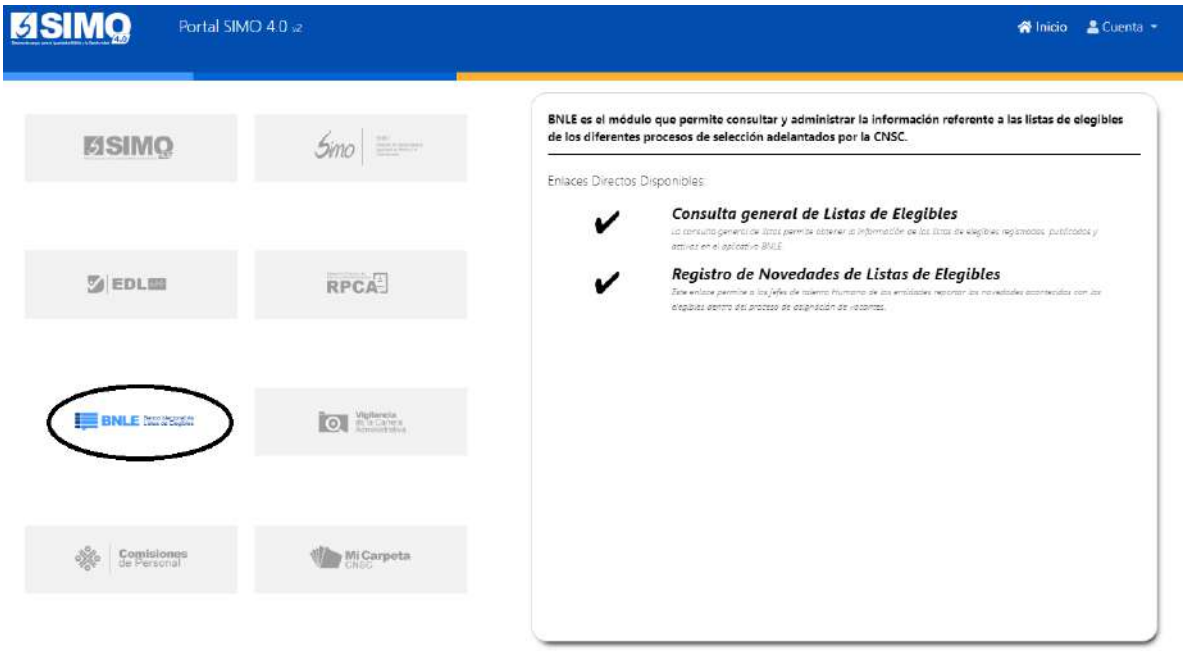


En caso de que el Jefe de Talento Humano no recuerde su contraseña, deberá reestablecer la misma dando click en el enlace "¿OLVIDÓ SU CONTRASEÑA? y seguir los pases que este exige.

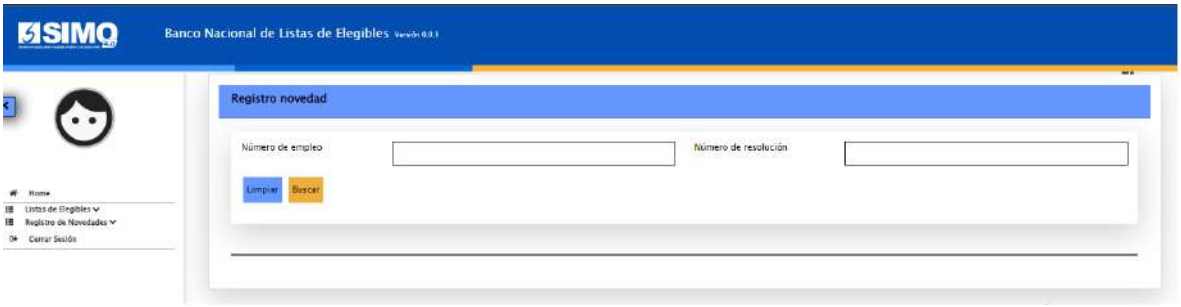
Luego de iniciar sesión el Jefe de Talento Humano deberá dar click en el enlace perteneciente al Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, en este se habilitaran dos enlaces directos

1. Consulta General de Listas de Elegibles
2. Registro de Novedades de Listas de Elegibles

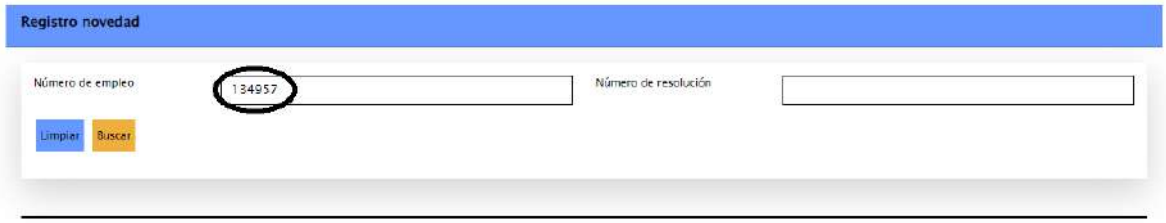
Estos dos enlaces son indispensables para que el Jefe de Talento Humano realice el registro de novedades.



El Jefe de Talento Humano deberá dar click en *REGISTRO DE NOVEDADES DE LISTAS DE ELEGIBELS* para iniciar con el procedimiento de registro, el cual arrojará la siguiente vista



Se recomienda al Jefe de Talento Humano contar con los número de identificadores de empleo OPEC ofertados en el proceso de selección para iniciar el registro de novedades. Para ello, únicamente deberá digitar el número de empleo sobre el recuadro al frente de "Número de empleo" y luego dar click en **Buscar**

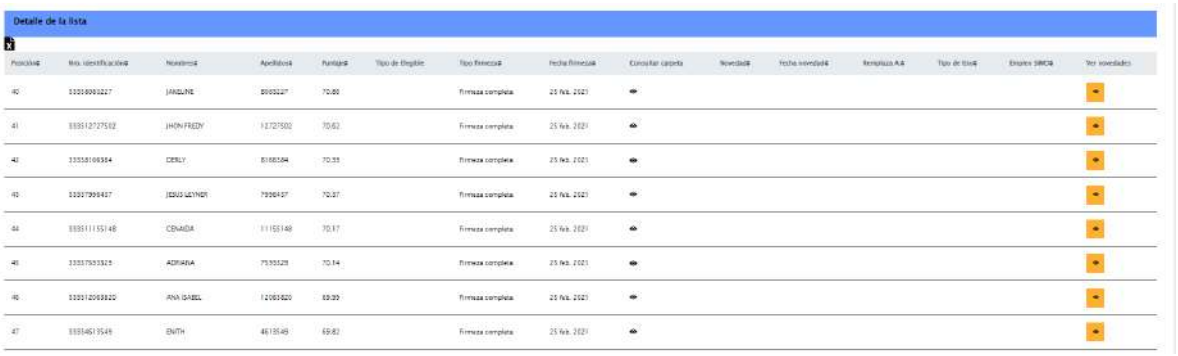


El sistema arrojará toda la información relacionada con la identificación del empleo



Así como el detalle de la lista de elegibles el cual incluye información como la Posición, el Número de Identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Tipo de Elegible, Fecha de Firmeza, Consultar Carpeta[7], Novedad, Fecha de Novedad, Remplaza A, Tipo de Uso, Empleo SIMO y Ver Novedades

[7] A través de este enlace el Jefe de Talento Humano podrá consultar toda la información y documentos con los cuales se inscribió al proceso de selección el elegible y el cual esta habilitado únicamente cuando este ocupó posición meritoria o ha sido autorizado por la CNSC.

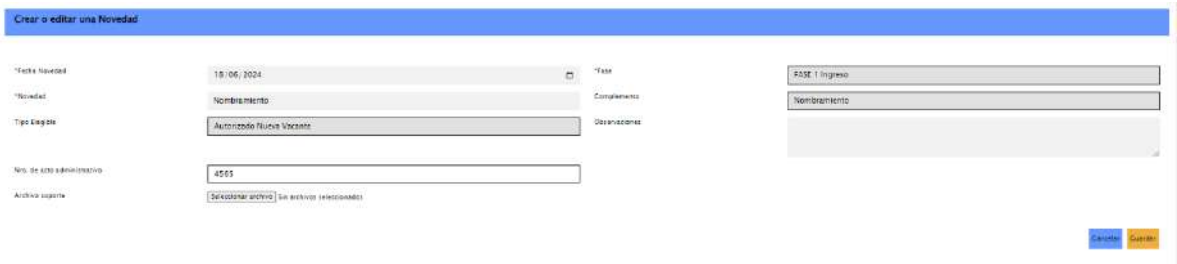


Para iniciar con el proceso de registro de novedades el Jefe de Talento Humano deberá dar Click en *Ver Novedades* correspondiente al elegible sobre el cual realizará el procedimiento.



Acto seguido deberá dar click en *Crear novedad* en el siguiente icono  para que proceda con el registro de novedades para el elegible seleccionado, por lo cual, el Jefe de Talento Humano deberá diligenciar cada uno de los campos habilitados para esto.

A continuación, se observa que el Jefe de Talento Humano deberá registrar el nombramiento en período de prueba y para ello, deberá diligenciar la fecha y la novedad, así mismo, indicar el número de acto administrativo y adjuntar el archivo soporte. Acto seguido y seguro de la información relacionada deberá dar click en **Guardar.**



Luego de guardar la información la novedad se verá reflejada en el sistema con un número de consecutivo y número de radicado.

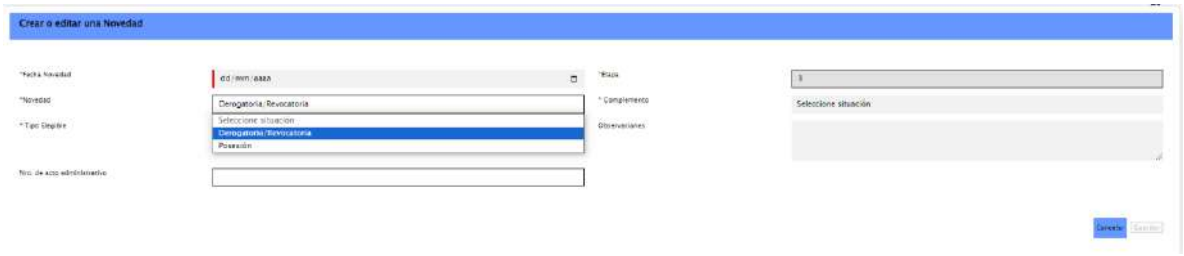


El jefe de talento humano deberá continuar con el reporte de las novedades siguiendo los mismos pasos.

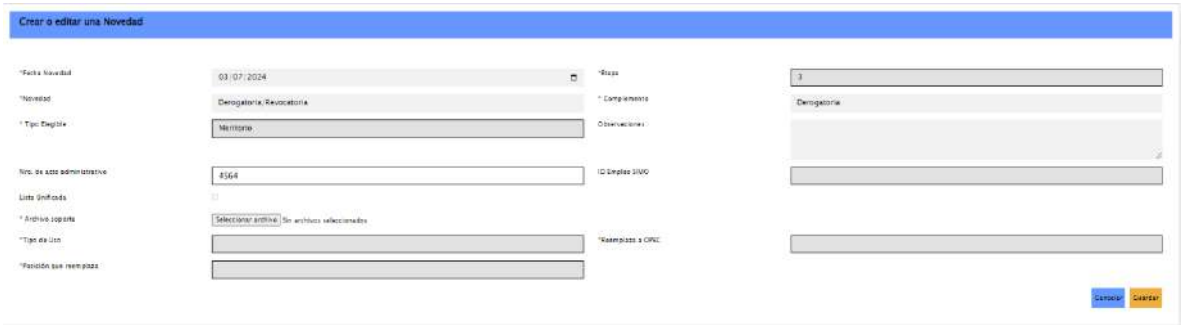
2.1 Registro novedad de retiro

Cuando se presente alguna de las causales establecidas en el en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 la entidad debe reportar dicha novedad en el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles de la siguiente manera:

Cuando corresponda a una Derogatoria o Revocatoria del nombramiento, el sistema automáticamente habilitará la Etapa 3 y el Jefe de Talento Humano seleccionara la novedad que corresponda



De igual forma, deberá seleccionar en la sección complemento a cuál causal corresponde e indicar el número del acto administrativo y adjuntar el archivo soporte y finalmente, guardar la información



De otra parte, para situaciones administrativas de retiro presentadas con posterioridad a la posesión, las mismas deberán ser reportadas siguiendo el mismo procedimiento.

20211000000117

Bogotá D.C., 24-11-2021

CIRCULAR EXTERNA № 0011 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que *"Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y especifico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil,* ***con la periodicidad y lineamientos que esta establezca****",* procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

- **Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa**. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

- **Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO**. Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron *"Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten "*Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos".*
3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *"Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO".*
4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es *"Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO."*

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodriguez – Asesor
Elaboró: Maria Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista

ANEXO TÉCNICO Parte I:

Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa

- **SITUACIONES QUE GENERAN VACANCIA DEFINITIVA Y POR TANTO SE DEBEN REPORTAR EN LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA - OPEC**

Cada vez que se genere una vacancia definitiva en un empleo de Carrera Administrativa con ocasión a la ocurrencia de uno de los casos previstos en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, o cualquier otra situación diferente al retiro, la entidad deberá reportar dicha novedad en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), dentro de la OPEC correspondiente a la respectiva entidad.

A continuación, se abordará cada una de las situaciones que generan vacancias definitivas:

1. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

LEY 909 DE 2004

"ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

4. La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen" (Subrayado fuera del texto).

DECRETO 1083 DE 2015

***"ARTÍCULO 2.2.8.1.10 Calificación de servicios no satisfactoria**. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en firme una calificación de servicios no satisfactoria como resultado del desempeño laboral, de carácter anual o extraordinaria el nombramiento del empleado de carrera así calificado, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la entidad.*

La declaratoria de insubsistencia del nombramiento de una empleada de carrera en estado de embarazo por calificación no satisfactoria de servicios, solo podrá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de la licencia por maternidad

biológica o por adopción o de la licencia correspondiente, en el caso de aborto o parto prematuro no viable.

***PARÁGRAFO.** La declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria solo se produce con relación a la calificación anual o a la extraordinaria"* (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido, cuando un funcionario de carrera haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral y la misma se encuentre en firme, el nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, mediante resolución motivada. Una vez en firme el acto administrativo que declaró la insubsistencia el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

2. RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA

DECRETO 1083 DE 2015

***"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia.** Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renuncias corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (…)". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio, si la autoridad competente decide aceptar la renuncia deberá expedir el acto administrativo de aceptación correspondiente, en el cual se determinará la fecha en que se hará efectiva, misma a partir de la cual se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

3. RETIRO POR HABER OBTENIDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ

DECRETO 1083 DE 2015

***"ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión.** El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez,*

cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el PARÁGRAFO 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003".

De la norma anteriormente trascrita se precisa que el empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente, el nominador mediante acto administrativo de retiro podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria, y una vez en firme dicho acto, se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

4. INVALIDEZ ABSOLUTA

DECRETO 1083 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.11.1.6 Retiro por invalidez. *Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen y sustituyan, en los casos de retiro por invalidez, la pensión se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer según el procedimiento señalado en la citada ley".*

En tal sentido, una vez reconocido y ordenado el pago de pensión de invalidez a favor de un funcionario de carrera, la administración procederá a expedir el acto administrativo mediante el cual se retira del servicio por invalidez al funcionario, fecha a partir de la cual se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.

5. EDAD DE RETIRO FORZOSO

DECRETO 1083 DE 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.11.1.7** Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.*

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieren 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley."

Así las cosas, como quiera que la edad de retiro forzoso se constituye en un impedimento para desempeñar cargos públicos, la consecuencia al cumplir la edad de setenta (70) años será el retiro del servicio del funcionario, que implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas, generando con ello la vacancia definitiva del empleo que dicho servidor venía desempeñando.

6. DESTITUCIÓN COMO CONSECUENCIA DE PROCESO DISCIPLINARIO

DECRETO 1083 DE 2015

***"ARTÍCULO 2.2.11.1.8 Retiro del servicio por destitución.** El retiro del servicio por destitución solo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento señalado en las normas disciplinarias vigentes."*

Ahora bien, sobre las sanciones disciplinarias, la Ley 734 de 2002, indicó:

***Artículo 5°.** Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública."*

(…)

"Artículo 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; (…)"

(…)

***"Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.** La sanción impuesta se hará efectiva por:*

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.

2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.

3. <u>El nominador</u>, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción <u>de carrera</u>. (Subrayado fuera de texto).

(…)

> ***Parágrafo.*** *Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.*

De acuerdo a lo anteriormente indicado, el competente para hacer efectiva la sanción disciplinaria de destitución es el nominador respecto de los servidores públicos que desempeñan cargos clasificados como de libre nombramiento y remoción, así como de los de carrera administrativa.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-057 de 1998, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 94 de la Ley 200 de 1995 (anterior código disciplinario), manifestó que:

> *(…) la ejecución de la sanción es una actuación de carácter eminentemente administrativo, que procede una vez queda ejecutoriado el fallo que la impone y cuya finalidad es evidente: lograr que el correctivo impuesto se cumpla. La efectividad de la sanción se relaciona, entonces con su eficacia, pues ¿qué sentido tendría imponer una sanción si ésta no tiene la vocación de hacerse efectiva? (Subrayas fuera del texto)*

En tal sentido, es dable concluir que la destitución como consecuencia de un proceso disciplinario, con fallo debidamente ejecutoriado, es una de las causales de retiro del servicio público, de acuerdo con lo señalado en la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, en cumplimiento de un fallo por un proceso disciplinario, cuya sanción es la destitución de un funcionario de carrera, es deber de la administración hacerla efectiva mediante acto administrativo que genere el retiro del servidor público, generándose con ello la vacancia definitiva del empleo del cual era titular dicho servidor.

7. DECLARATORIA DE VACANCIA DEL EMPLEO EN EL CASO DE ABANDONO DEL MISMO

DECRETO 1083 DE 2015

> ***"ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo.*** *El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:*
>
> *1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
>
> *2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
>
> *3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
>
> *4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo".*

Sobre el abandono del cargo y la consecuente declaratoria de vacancia del empleo, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en Concepto No 395521 de 2019, señala:

De conformidad con lo expuesto, podemos concluir que el abandono del cargo se produce porque el servidor público sin justa causa no asiste a su trabajo durante tres días consecutivos, o porque no reasume sus funciones al término de una comisión, permiso, licencia o vacaciones, o deja de hacerlo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio, situación que puede dar lugar a dos acciones independientes:

La primera, como una acción o actuación administrativa que busca declarar la vacancia del empleo previo los procedimientos legales y respetando el debido proceso.

La segunda, un proceso disciplinario el cual puede adelantarse posterior o paralelamente con la acción administrativa anteriormente señalada, el cual pretende salvaguardar es la estabilidad y regularidad de la función pública, mediante el correcto funcionamiento y la adecuada prestación de los servicios, así las cosas, la falta disciplinaria se estructura cuando se presenta abandono injustificado del cargo.

Es necesario precisar que a pesar de que la declaratoria de vacancia como procedimiento administrativo y la sanción disciplinaria resultante de un proceso disciplinario tienen origen en un mismo hecho, su naturaleza y efectos son distintos, ya que la primera de ellas, es de carácter administrativo, proferida por la autoridad nominadora sobre una situación administrativa presentada, mientras que la segunda es la decisión emitida por quien tiene la competencia para ejercer el poder disciplinario.

Finalmente, es importante tener en cuenta, como lo ha manifestado la doctrina, que para la comisión de la falta disciplinaria de abandono injustificado del cargo o servicio "no basta la sola ausencia al lugar de trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de abandonar el cargo sin razón valedera y de obrar a sabiendas de la ilicitud del acto". (Carlos Mario Isaza Serrano, Derecho Disciplinario, parte general, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, página 143, 1997)".

En tal sentido con el retiro definitivo del servicio de un funcionario por abandono del cargo se deberá declarar la vacancia del empleo del cual era titular el servidor público.

8. REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO

DECRETO 1083 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.11.1.11 Retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo. *Cuando la administración verifique que se produjo un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos, deberá contar con el previo consentimiento expreso del empleado para la revocatoria del acto. El procedimiento se adelantará en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, y deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. *La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.*

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Bajo las normas anteriormente citadas, cuando un funcionario no acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, la autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento, previo agotamiento del debido proceso, lo cual conllevará el retiro del funcionario del servicio público generando con ello la vacancia definitiva del empleo.

9. ORDEN O DECISIÓN JUDICIAL

Corresponde al evento en el cual la autoridad nominadora dispone mediante acto administrativo el retiro del servidor público con ocasión al cumplimiento de una orden o decisión judicial, generando con ello la vacancia definitiva del empleo.

10. MUERTE

Cuando un servidor público fallece, su relación laboral estará vigente hasta el día del deceso, en consecuencia, se debe expedir el acto administrativo a través del cual se retira del servicio al funcionario y se declara la vacancia definitiva del empleo que ocupaba para el momento de su muerte.

De las normas anteriormente trascritas, se precisa que cuando un funcionario **cesa en el ejercicio de las funciones públicas** por una de las causales contempladas por retiro del servicio, se genera la vacancia definitiva del empleo.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 00203 de 2013 frente a lo que implica una vacancia definitiva *(…) la vacancia definitiva que implica retiro total del servicio, o lo que es lo mismo, que el empleado ha dejado de ocupar el cargo y por ende de recibir el sueldo (…)*

Lo cierto es que, en todas las causales determinadas en las normas anteriormente trascritas la generación de la vacante se produce por **retiro del servicio**, que corresponde a la cesación en el ejercicio de las funciones públicas, luego el retiro del servicio se convierte en la razón para que se genere la vacancia definitiva.

11. SITUACIONES EN QUE SE GENERA VACANCIA DEFINITIVA POR RAZONES DIFERENTES AL RETIRO

11.1. Cuando se ha generado una vacancia temporal producto del nombramiento en periodo de prueba de su titular, una vez en firme la calificación satisfactoria, se entiende aprobado el período de prueba y por ende el servidor público adquiere los derechos de carrera en el nuevo empleo, quedando automáticamente el empleo anterior en **vacancia definitiva**, y por tanto, dicha vacante deberá ser reportada en el aplicativo SIMO-OPEC.

11.2. Frente a la vacancia definitiva por **traslado**, el Decreto 1083 de 2015 determina:

> **ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta.** Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

> También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.
>
> Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.
>
> Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.
>
> Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.
>
> El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial. (Subrayado fuera de texto)

Cuando se provee con un empleado en servicio activo un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, se generará vacancia definitiva en el empleo del cual venía siendo titular el servidor de carrera.

11.3. Cuando se creen nuevos empleos en una entidad producto de la ampliación de planta de personal o cuando se crea una nueva entidad.

- **SITUACIONES QUE NO GENERAN VACANCIA DEFINITIVA Y POR TANTO NO SE DEBEN REPORTAR EN LA OPEC**

1. DEROGATORIA DE UN NOMBRAMIENTO

Sobre la derogatoria de un nombramiento el Decreto 1083 de 2015, determina:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento.*** *La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:*
>
> *1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.*
> *2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.*
> *3. La administración no haya comunicado el nombramiento.*
> *4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado".*

En tal sentido, y de conformidad con la norma anteriormente trascrita, cuando no se lleve a cabo la posesión por cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 2.2.5.1.12, procederá la derogatoria del nombramiento.

Ahora bien, sobre la posesión el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 383251 de 2020, señala:

> *"(…) Por tanto, esta Dirección Jurídica considera que la posesión, es el acto por el cual una persona asume, las funciones, deberes y responsabilidades para determinado cargo, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley; es a partir de este acto, en que se adquiere la calidad de empleado público y la entidad reconoce los*

derechos que le asisten al posesionado entre ellos el reconocimiento y pago de elementos salariales y prestaciones".

Así mismo, el Concepto 324151 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, señala:

"De lo anterior, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo".

En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado".

En consecuencia, si un elegible nombrado no se posesiona no logra asumir las funciones, deberes y responsabilidades del cargo y, por tanto, no adquiere la calidad de empleado público, pues es a partir del acto de posesión que se obtiene dicha condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la derogatoria de un nombramiento deriva de la ausencia de posesión en el empleo, situación que no modifica la condición de vacancia definitiva en que este se encontraba, y en consecuencia no hay lugar a efectuar un nuevo reporte en la OPEC.

En aquellos casos en los que hubiere lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 5° en la Ley 190 de 1995, esto es, cuando se ha producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de este y se revoque el nombramiento, y en caso de que la entidad no nombre y derogue el nombramiento, la entidad deberá hacer uso de la lista de elegibles si esta existe, siempre y cuando haya elegibles en una lista vigente.

ANEXO TECNICO Parte II

Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO

A. REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS PARA PROVISION DE EMPLEO POR USO DE LISTAS - En el contexto de la Ley 1960 de 2020

Si la vacante definitiva corresponde a un "mismo empleo" de los empleos que cuentan con listas de elegibles vigentes y suficientes, las entidades deberán realizar el reporte de la vacante o las vacantes a través del SIMO, en el módulo "Registro de vacantes definitivas", de la siguiente forma:

1. Solicitar la apertura de la etapa OPEC en el SIMO[1].

El jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Gerente del proceso de Selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante

Una vez habilitada la etapa OPEC en SIMO, el servidor público responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Procesos de Selección", elegir el correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".



[1] Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.

Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción “Ver empleo”.



Al ingresar, deberá ubicar la sección “Vacantes” y seleccionar el botón “Crear” para poder adicionar la nueva vacante que corresponde a “**mismos empleos”**.

A continuación se generará automáticamente la ventana emergente “Vacantes” donde se deberá registrar la información solicitada:





Si las fechas de generación de las nuevas vacantes definitivas son diferentes, deberá realizar un registro en el botón “Crear” por cada una de ellas.

Se precisa que la información que alude al departamento y municipio de la(s) vacante(s) por adicionar, **debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes**.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores públicos que tengan esta condición, seleccionando el enlace “Característica de la vacante”.



Posteriormente, en la ventana “Característica de la vacante” deberá seleccionar el ícono “Crear”.



En la ventana emergente denominada “Detalle” deberá diligenciar la información que se despliega y en el campo “Condición especial” deberá seleccionar la opción “No aplica”.



A continuación, debe dar clic en el botón “Aceptar” con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón “Empleo” ubicado en la barra superior izquierda de la ventana.



Posterior a ello, el sistema habilita la sección “Información del empleo” donde deberá dar clic en el botón **“Confirmar Reporte OPEC”,** con el fin de generar **la certificación del empleo reportado.**



La certificación podrá ser consultada en el módulo “Procesos de Selección”, pantalla “Listado de empleos”, sección “Descripción” seleccionando en botón “Reporte OPEC”.



Finalmente, una vez efectuado dicho proceso el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos”

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando al sitio web https://www.cnsc.gov.co/ enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS” o por medio que establezca la CNSC.

En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adiciono la nueva vacante.

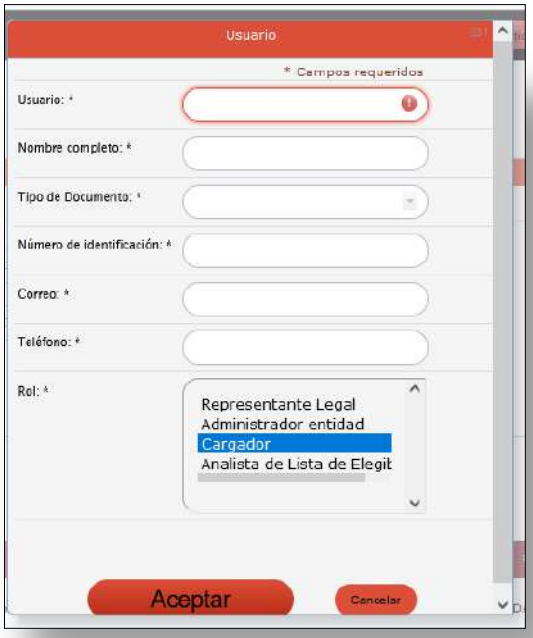
B. REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS PARA UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN Y PARA USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES

La entidad, a través del SIMO, en el módulo de Registro de vacantes definitivas, deberá efectuar el reporte de la(s) vacante(s), con el propósito de llevar a cabo el proceso de selección correspondiente para su provisión definitiva, o bien el uso de listas de elegibles para "empleos equivalentes", de la siguiente manera:

1. Creación de los usuarios cargadores.

El servidor responsable del rol "Administrador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, al módulo "Entidades" y seleccionar la opción "Ver detalle": Posterior a ello, en la sección "Usuarios de la entidad" deberá crear el usuario *Cargador* a través del botón "Crear" registrando los datos correspondientes tales como: Usuario, Nombre completo, Tipo de documento, Número de identificación, Correo electrónico, Teléfono y Rol.





Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción "Aceptar".

2. Creación de las Dependencias de la entidad

El usuario “Administrador” deberá ingresar al módulo “Entidades” seleccionar la opción “Ver detalle” y dirigirse a la sección “Dependencias de la entidad”, allí elegir el botón “Crear”. Una vez realizado dicho procedimiento, deberá ingresar el nombre de la dependencia y la descripción de esta, en los campos habilitados para ello.





Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción “Aceptar”.

3. Registro de Vacantes definitivas

El servidor responsable del rol “Cargador” de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, al módulo “Registro de Vacantes Definitivas” y seleccionar el botón “Registrar Empleos”, allí el sistema habilitará las secciones denominadas “Información del empleo”, “Funciones”, “Requisitos” y “Vacantes definitivas del empleo”, las cuales deberán ser diligenciadas así:

Sección Información del empleo:

En esta sección observará la siguiente pantalla donde debe ingresar los datos del empleo, correspondientes a Nivel, Denominación, Código, Grado, Vigencia escala salarial, Asignación Salarial, Propósito, Manual de Funciones, asimismo deberá indicar si el empleo cuenta con las condiciones para ser convocado en un proceso de selección en la modalidad de ascenso, recuerde que los campos marcados con asterisco son de registro obligatorio:



Una vez diligenciado todos los campos debe elegir la opción “Aceptar” que se encuentra al final de la pantalla, tras ello, el sistema habilita las secciones que se describen a continuación:

Sección Funciones:

Para realizar el registro de la información correspondiente a las funciones del empleo, el sistema cuenta con las siguientes opciones:

- Registro individual de funciones: A través del botón “Crear” el usuario cargador podrá crear las funciones una a una en el campo denominado “Función”.



- Registro masivo de funciones: Esta funcionalidad permitirá al cargador, crear más de una función al tiempo, usando para esto un archivo plano a través del botón “Cargar Archivo”

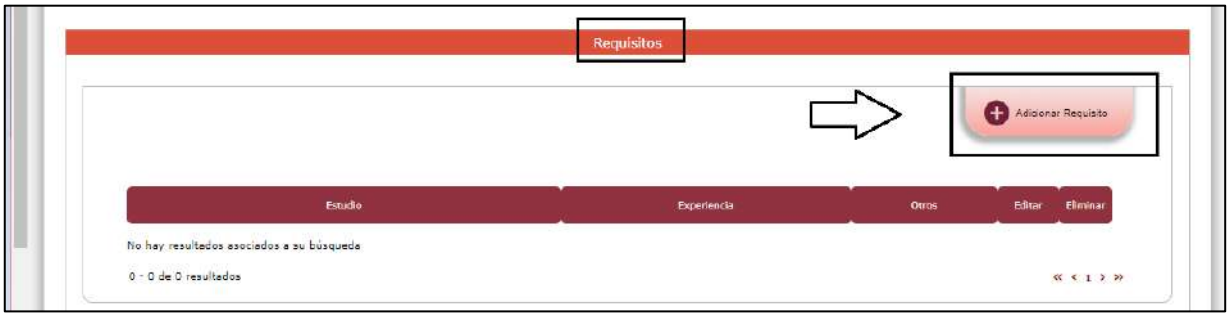


Se precisa que el archivo a cargar debe tener extensión .txt y formato UTF8, cada función debe ir en una línea, no enumerar las funciones y mantener el mismo orden del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Continuando con el desplazamiento hacia la parte inferior de la pantalla, se encuentra la:

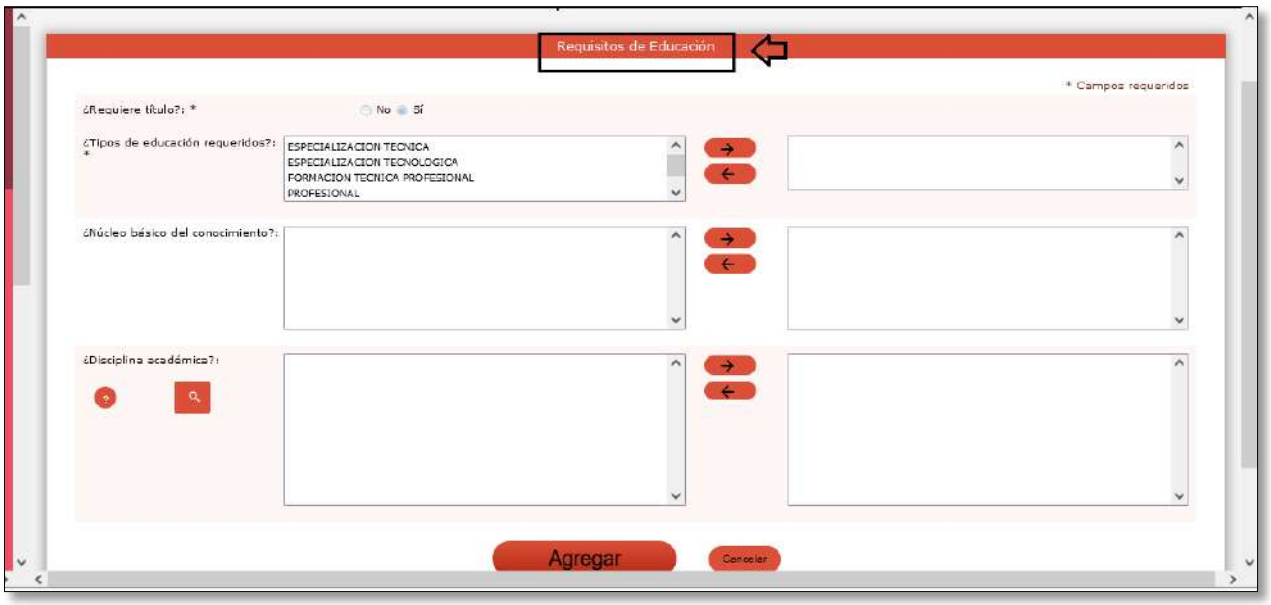
<u>Sección Requisitos</u>:

Para crear la información correspondiente a los “Requisitos” del empleo, seleccione el botón “Adicionar requisito”.



Allí el sistema le habilitará una nueva ventana en la cual deberá registrar los siguientes requisitos:

- Requisitos de educación formal, la cual incluye formación básica, pregrado y posgrado, para ello deberá seleccionar el botón “Adicionar Requisitos de Educación” y en la ventana completar los campos denominados ¿Requiere título? ¿Tipo de educación requeridos?, ¿Núcleo básico del conocimiento? y ¿Disciplinas Académicas?



Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción “Agregar”.

Continuando con el desplazamiento hacia la parte inferior de la pantalla, se encuentra la sección:

- Requisitos de educación complementaria, la cual incluye: Educación Informal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, para ello deberá seleccionar el botón “Adicionar Requisitos Educación Complementaria”.

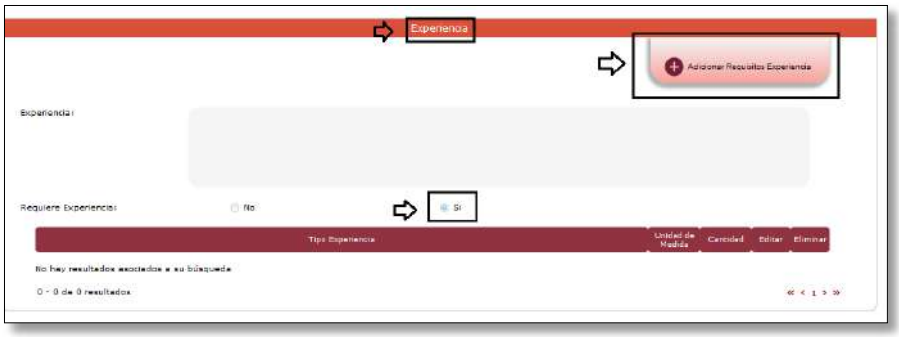


En la ventana completar los campos denominados ¿Requiere Certificación? ¿Tipo de educación requeridos?, Nombre del programa, Unidad de medida y Cantidad.



Continuando con el desplazamiento hacia la parte inferior de la pantalla, se encuentra la sección:

- Experiencia, en esta sección, el usuario con rol cargador deberá marcar las opciones “Sí” o “No” según corresponda, al elegir la opción “Sí” registre la información del requisito de experiencia por medio del botón “Adicionar Requisitos Experiencia”. Posterior a ello en la ventana habilitada completar los campos denominados “Tipo de experiencia”, “Unidad de medida” y “Cantidad”.





Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción “Agregar”.

- Otros requisitos, allí el usuario con rol cargador deberá seleccionar el botón “Adicionar Otros Requisitos” y en la siguiente pantalla ingrese la información de otros documentos que complementan los requisitos mínimos de acuerdo con lo

consignado en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Para el correcto diligenciamiento deberá seleccionar los valores posibles que aparecen como un listado de etiquetas en la caja frente al campo.





Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción “Agregar”.

<u>Sección Alternativas</u>:

Una vez creados los requisitos mínimos del empleo, se habilitará la sección mediante la cual deberá seleccionar el botón “Adicionar Alternativa”, allí el sistema le mostrará la pantalla correspondiente para el registro de las alternativas de estudio y experiencia.



Se precisa que para el registro de las alternativas se habilitarán los mismos campos definidos en la sección “Requisitos”, por lo tanto el procedimiento para cargar la información es el mismo al antes señalado.

<u>Sección Equivalencias</u>:

Una vez creados los requisitos mínimos del empleo, se habilitará la sección mediante la cual deberá seleccionar el botón “Adicionar Equivalencia”, allí el sistema le

mostrará la pantalla correspondiente para el registro de las equivalencias de estudio y experiencia.

El sistema le permite registrar todas las equivalencias contempladas en el Decreto aplicable a cada entidad mediante el botón “Aplican todas las Equivalencias” o seleccionarlas una a una a través de los campos dispuestos para ello.





Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción “Agregar”.

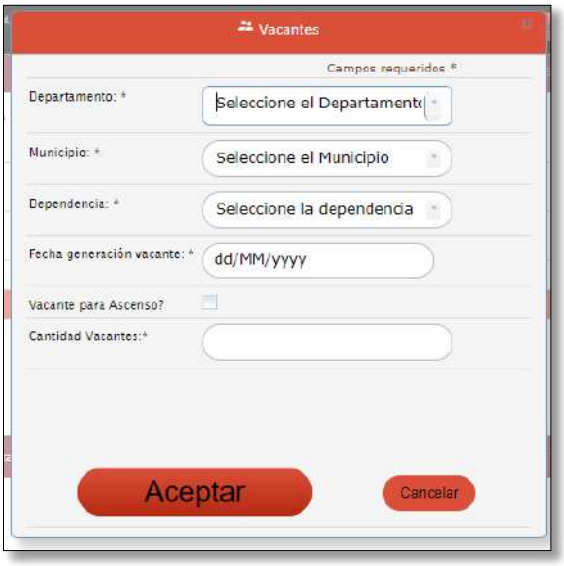
Continuando con el desplazamiento hacia la parte inferior de la pantalla, se encuentra la sección:

<u>Sección Vacantes definitivas del empleo</u>

Para la creación de las vacantes correspondientes al empleo deberá elegir el botón “Crear”.



Allí el sistema mostrará la siguiente ventana emergente, donde deberá ingresar los datos de la vacante al empleo, recuerde que los campos marcados con asterisco son de registro obligatorio:



Una vez registrada la información deberá seleccionar el botón “Aceptar”.

Se indica que el campo **vacante para Ascenso** se activa únicamente, si al iniciar el registro del empleo en la sección “información del empleo” marcó la casilla “Concurso de ascenso”.

La ubicación geográfica del empleo que reporta la entidad es a título informativo. Lo anterior, con el fin de que los aspirantes tengan conocimiento en donde se encuentran ubicadas las vacantes, pero la elección de la ubicación geográfica del aspirante será, según la posición adquirida dentro de la correspondiente lista de elegibles, en la audiencia pública de escogencia.

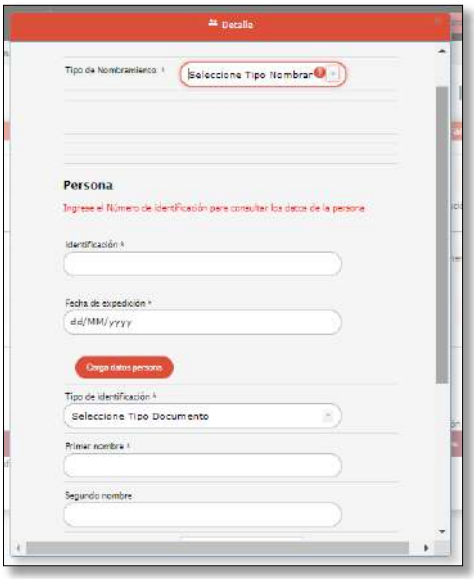
Al dar click en el botón de **aceptar**, el sistema vuelve a la pantalla anterior en donde se visualiza la información de la vacante en el listado de la sección **Vacantes definitivas del empleo**:



En caso de existir servidores con nombramiento en encargo o provisionalidad, el rol cargador deberá diligenciar la información a través de la opción “Detalle de la Provisión Transitoria” en el botón “Crear”



Posterior a ello debe registrar los datos del servidor tales como tipo de nombramiento, identificación, fecha de expedición, tipo de expedición, nombres, apellidos, género y fecha de nacimiento



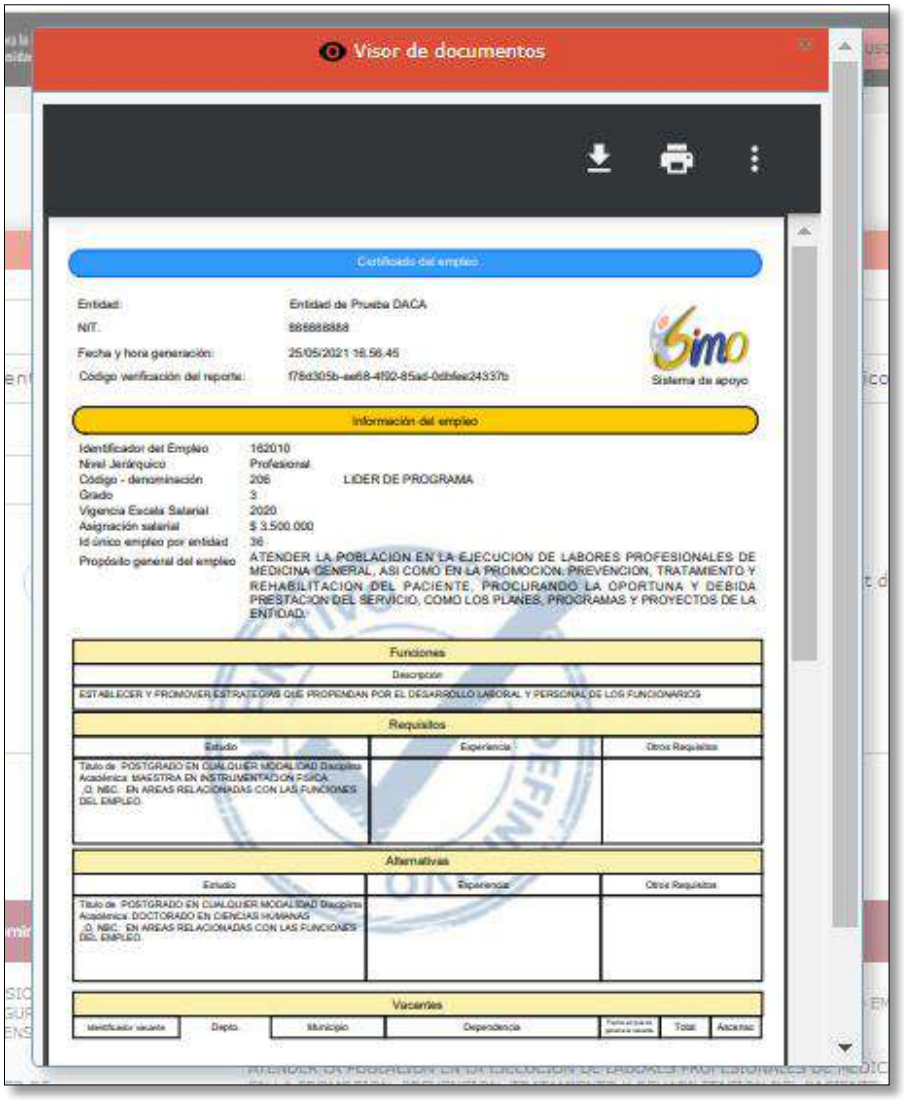
Una vez diligenciado todos los campos elegir la opción “Aceptar”.

4. Certificación reporte OPEC

En la sección “Información del empleo” deberá dar clic en el botón “Confirmar Reporte OPEC”, con el fin de generar la certificación del empleo reportado.



Podrá visualizar el certificado seleccionando el botón “Reporte OPEC”



Recuerde que por cada empleo reportado deberá generar la certificación correspondiente.

Ahora bien, si la provisión de la vacante del empleo anteriormente reportado está sujeta al uso de listas de elegibles, por corresponder a un empleo equivalente, el jefe de talento humano deberá solicitar a la CNSC el concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles.

El procedimiento anteriormente señalado, podrá ser consultado en los instructivos dispuestos por la CNSC en los siguientes enlaces:

Rol Administrador:

http://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_opec_a

Rol Cargador:

https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_cargador_nuevoregopec#administrar_empleos

C. CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PROCESOS DE SELECCIÒN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Cuando se trate de procesos de selección en la modalidad ascenso, las entidades deberán identificar la cantidad mínima de **los servidores públicos de carrera administrativa** que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño del empleo a proveer, razón por la cual deberán suministrar los siguientes datos: número de cédula, apellido, nombre, denominación, código y grado de los empleos de los cuales sean titulares los servidores públicos.

Adicionalmente deberán anexar el listado total de los servidores de carrera administrativa de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: número de cédula, fecha de expedición, apellido, nombre, la denominación, código y grado del empleo del cual es titular cada uno de los referidos servidores públicos.

Tanto la certificación del cumplimiento de los requisitos mencionados como el listado de los servidores de carrera administrativa, deberán ser remitidos a esta Comisión Nacional de manera inmediata cuando le sea requerido.

Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74º Nro. 64º – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31

Cartagena (Bolívar) 26 de marzo de 2025

Servidor Público
Dumek José Turbay paz
Alcalde – Distrito de Cartagena
alcalde@cartagena.gov.co

Servidor Público
Alberto Enrique Martínez Monterrosa
Secretario de Educación – Distrito de Cartagena
aemartinez@sedcartagena.gov.co

Servidor Público
Luis Carlos Jaraba Correa
Subdirector Técnico de Talento Humano
Secretaría de Educación – Distrito de Cartagena

Ref. Derecho de Petición – INFORMACIÓN Y REPORTE DE NOVEDADES empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.

NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA, MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO Y JULIS VANESA ROJANO TORRES; ciudadanas mayores de edad **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** e identificadas y con dirección electrónica autorizada de notificaciones como aparece al pie de nuestras firmas; actuando en nombre propio y en calidad de elegibles que conforman el acto administrativo "***resolución Nro.13170 del 25 de junio de 2024 expedido por la comisión nacional del servicio civil***; dentro del amparo constitucional que asiste a los ciudadanos colombianos al debido proceso administrativo y acceso a la información de las entidades públicas del estado; nos permitimos presentar solicitud respetuosa a la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA***, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La petición que se presenta ***es clara y precisa. Se designó la autoridad a la que se dirige***, contiene mi nombre e identificación y su objeto.

b. En caso de que la información sea reservada, ***corresponde a la entidad argumentar (artículo 25 de la Ley 1755) que se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 18 a 19 de la Ley 1712 de 2014 e informar que procede el recurso de insistencia si niega el acceso a la misma*** (artículo 26 de la Ley 1755).

c. Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) **"*Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal*, *de conformidad con la presente ley*".

d. Según el artículo 29 de la Ley 1712/14, ***"todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal"***.

e. Según el artículo 31 de la Ley 1437/11, ***"La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria"***.

f. La respuesta a la presente solicitud, según el artículo 26 de la Ley 1712/14, deberá ser *"(…)* ***oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada***", ya que según la CORTE CONSTTIUCIONAL, la *"(…) ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente* **(…)", vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, por lo que tiene los mismos efectos de la ausencia de respuesta a la petición**.

g. Según el mismo artículo 26 de la Ley 1712/14, ***el término para responder a esta solicitud son los mismos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción***. Si "*excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*", es decir, la respuesta a la presente solicitud, eventualmente, no podría superar los treinta (30) días hábiles.

h. ***No se puede preguntar los motivos o finalidades de la presente petición*** como se indica en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 que establece:

> *"Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.*
> *(…)*
> *Principio de no discriminación. De acuerdo con el cual los sujetos obligados deberán entregar información* ***a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud****." (subraya y negrilla en el texto).*

i. Según el literal(c) del numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **todos los ciudadanos deben tener el derecho a *"tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"***.

j. La información relacionada con ***las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático***.

Antecedentes:

1.) Que, el 27 de junio de 2019 fue expedida la ley 1960, la cual modifico la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998.

2.) Que, el 22 de septiembre de 2020 fue expedido por la comisión nacional del servicio civil el criterio unificado "***Uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes"***.

3.) Que, de conformidad con el **Acuerdo No. CNSC – 98 del 11 de marzo de 2022** se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de **ASCENSO Y ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA***, proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022".**

4.) Que, de conformidad con el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** mediante la ***OPEC 180012*** fueron ofertados a concurso de méritos ***treinta y ocho (38)*** empleos para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** y como resultado del proceso de selección mediante el acto administrativo "***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024"*** fue conformada la lista de elegibles para la provisión definitiva de dichos empleos

5.) Que, de conformidad con el acto administrativo ***"Decreto Nro. 1319 de 09 de diciembre de 2021"*** que estableció ***"Por medio del cual se Modifica el Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2021, que ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Planta de Personal Administrativos de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias financiados con recurso del Sistema General de Participaciones"***; se reporta la existencia de ***Sesenta y uno (61) empleos*** para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*.**

6.) Que, teniendo en cuenta el total de ***treinta y ocho (38)*** empleos para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y confrontada esta información con los ***Sesenta y uno (61) empleos*** existentes en la entidad a partir de la expedición del administrativo ***"Decreto Nro. 1319 de 09 de diciembre de 2021"*** se determina que en la entidad del derecho público del orden territorial ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** existen ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que ***NO HACEN PARTE DE LA OPEC 180012***, pertenecen a **INSTITUCIONES EDUCATIVAS O PLANTA CENTRAL**, y se encuentran provistos en ***CARRERA ADMINISTRATIVA, ENCARGO, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y/O SIN PROVISIÓN***.

7.) Que, de los ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y se constituyen como empleos en ***VACANCIA DEFINITIVA*** que en su naturaleza son de ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** y deben ser ***PROVISTOS DEFINITIVAMENTE*** en el marco de la ***LEY 1960 DE 2019*** consecuencia de los estudios de equivalencias y autorizaciones desarrolladas por la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** y toda vez que el **Acuerdo No. CNSC – 98 del 11 de marzo de 2022** fue suscrito con posterioridad a la entrada en vigor de la ***LEY 1960 DE 2019*** además de establecerse en el ***"Criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 expedido por la CNSC"*** para los ***MISMOS EMPLEOS Y/O EQUIVALENTES*** de la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.***

8.) Que, de conformidad con el ***plan anual de vacantes para la vigencia 2025*** se establecen la totalidad de vacancias definitivas para el empleo ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35.*** en la totalidad de dependencias de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA.***

9.) Que, frente al ***USO INDIRECTO*** de las listas de elegibles, la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** cuenta con la ***OBLIGACIÓN*** de reportar y proveer en la ***OPEC*** de la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** la totalidad de ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** de los ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35***, que reúnen la condición de ***VACANCIA DEFINITIVA***. y que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y que no se encuentran provistos o inclusive en su provisión transitoria se encuentran ocupados por funcionarios en ***PROVISIONALIDAD***, o funcionarios de ***CARRERA ADMINISTARTIVA*** bajo la figura de ***ENCARGO*** o inclusive empleos que

también fueron ofertados por **ASCENSO** pero la lista fue declarada como **AGOTADA** con una cantidad de elegibles inferior al número de vacantes ofertadas por **ASCENSO**; es decir empleos que se constituyen como ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** e indistintamente de que se encuentren provistos transitoriamente por funcionarios con ***protección laboral reforzada por discapacidad o enfermedad catastrófica o ruinosa, padres o madres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado, fuero sindical o propensión,***

10.) Que, frente al ***USO INDIRECTO*** de las listas de elegibles, la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** cuenta con la ***OBLIGACIÓN*** de reportar en la ***OPEC*** de la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** la totalidad de ***VACANCIAS DEFINITIVAS*** de los ***Veinte y Tres (23)*** empleos con la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35***, que no fueron ofertados para proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022" o no fueron provistos por ascenso** durante los cinco (05) días siguientes a la ocurrencia de la novedad y de conformidad con lo establecido en la **circular externa Nro. 008 de 2021** y el **artículo 6 del capítulo 1 del Título II del acuerdo Nro. 0165 de 2020** ***"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*** expedida por la comisión nacional del servicio civil.

11.) Que, de conformidad con la ***circular conjunta Nro.100-001-2024*** expedida el ***12 de abril de 2024*** por la ***FUNCIÓN PÚBLICA*** y la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** contaba con la ***OBLIGACIÓN Y PLAZO MÁXIMO*** del 12 de mayo de 2024 para actualizar en el aplicativo SIMO 4.0 el reporte de la totalidad de ***VACANCIAS DEFINITIVAS***.

12.) Que, de conformidad con la ***circular externa 2023RS168440 expedida el 29 de diciembre de 2023 expedida por la comisión nacional del servicio civil***, se establecen los lineamientos con relación a los procesos de selección para la provisión de los empleos en vacancia definitiva, que adelanta la comisión nacional del servicio civil.

13.) Que, de conformidad con la **Directiva 015 del 30 de agosto de 2022, emitida por la Procuraduría general de la nación**, se exhorta a los destinatarios de esta directiva, dentro de los cuales se encuentran los representantes legales de las entidades públicas del ***orden nacional y del orden territorial*** respecto al ***cumplimiento de las obligaciones*** relacionadas conel fortalecimiento de la ***meritocracia, del empleo y de la función pública*** en el estado colombiano.

14.) Que, de conformidad con la ***SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES***, se establece la obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión.

15.) Que, de conformidad con la ***(Circular externa 2023RS168440 del 29 de diciembre de 2023)",*** expedida por la comisión nacional del servicio civil y frente a la ***estabilidad laboral reforzada*** de los servidores públicos en ***PROVISIONALIDAD*** que ostentan la "***condición de fuero sindical, padres o madres cabeza de familia, enfermedad catastrófica o ruinosa de alto costo o discapacidad"*** de conformidad con lo instruido en la ***sentencia T-063 de 2022 de la honorable corte constitucional*** se establece el alcance de la ***"ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA"*** frente al derecho preferente de quienes ocupan una posición meritocrática en las listas de elegibles resultado de los procesos de selección:

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."
Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

(...)"

16.) Que, de conformidad con la circular conjunta entre la "***Comisión nacional del servicio civil y el Departamento administrativo para la función pública (Circular 20191000000117 del 29 de julio de 2019),*** y frente a la ***obligatoriedad*** de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** en ***reportar la totalidad de vacancias definitivas ocupadas por funcionarios en PROVISIONALIDAD*** en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO 4.0 de la comisión nacional del servicio civil, se establece:

5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

El parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, establece que: ***"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*** (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

17.) Que, frente al término y procedimiento establecido para ***las entidades del orden nacional y territorial*** para el reporte de vacancias definitivas se establece:

"ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA*. **La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) se conforma con las vacantes definitivas de empleos de carrera existentes en la planta de personal de cada entidad, para lo cual las entidades deberán incorporar la información correspondiente a cada empleo en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**, en la pestaña SIMO - Entidades, ingresar con el usuario cargador (funcionario encargado de registrar la información), y desarrollar los siguientes pasos:*

*a) **Crear el empleo con la información de denominación, código y grado, asignación salarial, propósito del empleo, funciones, requisitos de estudios y experiencia, alternativas de requisitos de estudios y experiencia, equivalencias de requisitos de estudios y experiencia**,*

b) Anexar el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL REPORTE DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA*. **El Representante legal de la entidad y jefe de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, serán los funcionarios responsables del reporte de la OPEC.***

ARTÍCULO 4. ACTUALIZACIÓN DE PERMANENTE DE LA OPEC*. La OPEC deberá **mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**.*

ARTÍCULO 5. VIGILANCIA*. El **NO reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la Comisión Nacional del***

Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo señalado, ***corresponde a cada representante legal y al jefe de la oficina de talento humano o quien haga sus veces al interior de las entidades, hacer los reportes en la OPEC de que trata la norma***. Sin embargo, ***en ejercicio de la autonomía administrativa de cada entidad pública, las entidades al interior de su organización podrán establecer como se hará el reporte de dicha información, así como de asumir las eventuales sanciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil por las omisiones administrativas al momento de hacer los reportes***.

18.) Que, mediante el ***Acuerdo Nro.19 del 16 de mayo de 2024***, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE"*** se establece la ***obligatoriedad por parte de la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** en el reporte inmediato dentro de los cinco (05) días siguientes a ocurrida la novedad de los actos administrativos en el Banco Nacional de Listas de elegibles, además de las vacancias definitivas en el APLICATIVO SIMO 4.0 de la CNSC.

19.) Que, mediante la **CIRCULAR EXTERNA 0011 del 24 de noviembre de 2021**, y sus ***ANEXOS TÉCNICOS PARTE 1 Y 2*** se establece la línea técnica por parte de las entidades territoriales y del orden nacional dentro del sistema general de carrera administrativa para efectos del ***Reporte de vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO***,

20.) Que, mediante la **CIRCULAR EXTERNA 2024RS073882 del 27 de mayo de 2024**, se establece la obligación para las entidades del orden nacional y territorial en reportar **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO** y para efectos del **"CENSO NACIONAL DE SERVIDORES ACTIVOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA GENERAL**", la totalidad de empleos ocupados por funcionarios con derechos de carrera administrativa **entre el 04 de junio y 03 de septiembre de 2024**.

21.) Que, mediante la **CIRCULAR EXTERNA 2024RS096973 del 12 de julio de 2024** y su correspondiente instructivo, se establecen ***las instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de listas de elegibles***.

Fundamentos de Derecho:

1.) Que mediante la ley 1960 del 27 de junio de 2019 "***Por el cual se modificanla ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"***, se determina que, con los resultados de los procesos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista deelegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó elconcurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados a concurso**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso enla misma Entidad.

2.) Que la sala plena de la CNSC, en sesión del 01 de agosto de 2019 emite criterio Unificado **"LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY1960 DEL 27 DE JUNIO 2019".**

3.) Que la sala plena de la CNSC en sesión del 16 de enero de 2020 aprueba el criterio **unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".** Dejando sin efectos el criterio unificado del 01 de agosto de 2019.

4.) Que en sala plena de la CNSC en sesión del 06 de agosto de 2020 aprobó complementar el concepto de **"MISMO EMPLEO"** definido en el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**

5.) Que en sala plena de la CNSC en sesión del 22 de septiembre de 2022 aprobó el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"**.

6.) Que el 17 de junio de 2022 la CNSC emite circular externa 2022RS056860 **"LINEAMIENTOS POR PERDIDA DE LA VIGENCIA DEL PARÀGRAFO 2 DEL ARTICULO 263 DE LA LEY 1955 DE 2019"**

7.) Que, la CNSC expidió la **circular Nro. 0008 de 2021** ***"reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de listas de elegibles en el nuevo Módulo de BNLE"***.

8.) Que, de conformidad con el acuerdo número 0165 del 12 de marzo de 2020 emitido por la CNSC y **"Por el cual se reglamenta la conformación, organización, y manejo del banco nacional de lista de elegibles para el sistema general de carrera y sistemas específicos y especiales deorigen legal en lo que aplique"**, en su título uno (01) Disposiciones Generales. Artículo 16, respecto a la recomposición de las listas de elegiblesdispone que es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, **SIN QUE DEBA EMITIRSE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA MODIFIQUE.**

9.) Que de conformidad con concepto 357341 de 2021 (Departamento Administrativo para la función Pública DAFP) se concluyen aspectos sobre la Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

10.) Que de conformidad con sentencia de **Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2020, la Honorable Corte Constitucional** resolvió confirmar sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, **amparando el principio constitucional del mérito cuando en los concursos ya se conformaron listas de elegibles.**

11.) Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) "*Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservadao limitada sino por disposición constitucional o legal.*

12.) De conformidad con la sentencia C-274, la honorable corte constitucional declara exequible lo contemplado en la ley 1712 de 2014 con fundamento a los principios constitucionales de los artículos 23, 74 y 209 dela C.P.C.

13.) Que el acuerdo **No 0165 del 12 de marzo de 2020** reglamenta la conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles.

14.) Que el acuerdo **No 0165 del 12 de marzo de 2020** en su **artículo 08** disponeel Uso de lista de Elegibles en los términos del artículo 6. Cuando se reportauna novedad en la ocurrencia de la no aceptación de nombramiento y/o posesión.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del *"mismo empleo"* o de *"cargos equivalentes"* en la misma entidad.

15.) **Que, respecto al Artículo 25. De la Constitución Nacional de Colombia**:El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tienederecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

16.) **Que, respecto al Artículo 40º Numeral 7° De la Constitución política de Colombia**: el cual dispone que: ***Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivoeste derecho puede: (…) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad***. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

17.) **Que, respecto al Derecho De Acceso A Cargos Públicos** se tiene en cuenta la Garantía constitucional. Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse se materializa en la obligatoriedad de adoptar y hacer uso de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (…)". Violación por negar posesión al ser nombrado o elegido en cuanto imposibilita su ejercicio solo que falte algún requisito legal.

18.) **Que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil**- es responsable de la administración y vigilancia de las carreras con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleopúblico.

Reporte Obligatorio de Vacancias Definitivas

Que las entidades públicas del estado en el orden ***nacional y territorial que se encuentran Vigiladas Bajo el sistema general de Carrera Administrativa*** les corresponde la ***obligación de reportar la totalidad de Vacancias definitivas*** ocupadas ***por provisionales o funcionarios de carrera administrativa en encargo de vacancias definitivas***, dentro del Sistema Para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.) **Que, la Comisión Nacional Del Servicio Civil**- es responsable de la ***administración y vigilancia de las carreras con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución*** / COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.

2.) Que, mediante la circular externa Nro. 008 de 2021, la Comisión nacional del servicio civil establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del banco nacional de listas de elegibles.

3.) Que, mediante la circular externa 0012 de 2020 la comisión nacional del servicio civil orienta las ***"instrucciones para el registro y/o actualización de la oferta pública de empleos de carrera en SIMO".***

4.) Que, la Comisión nacional del servicio civil ***representada por la Dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa***, de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.1.20 del decreto 1075 de 2015, ***debe garantizar la actualización y reporte de la totalidad de vacancias definitivas en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO por parte de las entidades del orden nacional y territorial*** reguladas bajo el sistema de carrera administrativa inspeccionado por esta comisión.

5.) Que la presunta ***OMISIÓN con las obligaciones de la meritocracia, del empleo y de la función pública en el estado colombiano*** por parte de cualquiera que sea la entidad pública del orden nacional o territorial ***en no publicar en SIMO las vacancias definitivas, constituye una violación a las normas de carrera administrativa*** y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004 la comisión nacional del servicio civil ***podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa previo el debido proceso cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las ordenes impartidas por ella***.

Petición:

En virtud del derecho constitucional a la petición, y conforme ***cualquiera sea el ciudadano colombiano tiene el derecho al debido proceso y acceso a la información de las entidades públicas del estado colombiano, aún más cuando las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático*** y en la estricta ***responsabilidad y obligación*** de la entidad del derecho público ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** en reportar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO 4.0 de la CNSC la totalidad de vacancias definitivas no provistas***, ocupadas por funcionarios en provisionalidad o funcionarios de carrera administrativa en encargo*** , o empleos en ***Vacancia Definitiva Sin provisión, al igual que las novedades producto de las Derogatorias, Revocatorias, Aceptación de Renuncias y entre otras situaciones para la Movilidad de la lista de elegibles***; nos permitimos solicitar muy respetuosamente **respuesta objetiva, argumentada, soportada y completa** y respecto de las siguientes pretensiones.

1.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de administrar el Aplicativo SIMO 4.0 de la comisión nacional del servicio civil y para efectos del ***reporte inmediato y en los términos de ley dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la existencia de las vacancias definitivas de la entidad*** que se encuentran ***ocupadas por funcionarios en provisionalidad y/o funcionarios de Carrera Administrativa en encargo y/o vacancias definitivas sin provisión.***

2.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de administrar el Aplicativo ***BNLE (Banco Nacional de listas de elegibles)*** de la comisión nacional del servicio civil y para efectos del ***reporte inmediato y en los términos de ley dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la novedad de las DEROGATORIAS, REVOCATORIAS, ACEPTACIÓN DE RENUNCIAS, REGISTRO DE NOVEDADES PARA DESEMPATES, NOMBRAMIENTOS Y ACTAS DE POSESIÓN EN EL REFERIDO APLICATIVO.***

3.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de radicar ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,*** durante los ***DIEZ (10)*** días hábiles siguientes a la ***NOVEDAD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA POR MOVILIDAD LISTA (LE) POR PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES*** sobre cualquiera que sea la autorización en la "***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024 Lista de elegibles";*** el acto administrativo de nombramiento ***EN EL APLICATIVO SIMO 4.0 DE LA CNSC Y TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LAS VACANTES POR MOVILIDAD DE LISTA CONSECUENCIA DE DEROGATORIAS, REVOCATORIAS O AUTORIZACIONES DE RENUNCIA DONDE YA FUE DEFINIDA LA UBICACIÓN EN LA PRIMERA AUDIENCIA PLURAL, NO SE REQUIERE DE AUDIENCIAS POSTERIORES Y SE DEBE EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO DIRECTAMENTE*** con respecto del respectivo registro en el **BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CNSC** Sin que se afecten los términos de nombramiento establecidos en el ***DECRETO 1083 DE 2015.***

4.) Informar de los nombres y apellidos, cargo, copia del acto administrativo de la resolución de nombramiento, numero de tarjeta profesional y dependencia del funcionario (a) de la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** quien para todos los efectos legales, disciplinarios y procesales, es responsable de radicar ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,*** durante los ***DIEZ (10)*** días hábiles siguientes a la ***NOVEDAD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA POR MOVILIDAD DE MISMO EMPLEO (ME) O EQUIVALENTE (EE) POR PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES*** sobre cualquiera que sea la autorización en la "***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024 Lista de elegibles";*** dicho acto administrativo de nombramiento Sin que se afecten los términos de nombramiento establecidos en el ***DECRETO 1083 DE 2015.*** y en el marco de la **AUDIENCIA PARA DICHAS VACANTES QUE EFETIVAMENTE SI DEBE SER REALIZADA** por medios propios de la entidad o por medio del aplicativo de la **CNSC.**

5.) Remitir informe detallado de la provisión definitiva de los ***treinta y ocho (38)*** empleos que fueron ofertados para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022"** y con respecto de la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012,*** es indispensable que para el referido informe sin excepción alguna debe contener sobre cada uno de los ***TREINTA Y OCHO (38) EMPLEOS*** la información de los funcionarios, de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado en la petición y actuando por omisión*** y en el marco de de los artículos 15, 16 y 19 de la ley 1755 de 2015 y en especial lo considerado por la

honorable corte constitucional en la sentencia T051 DE 2023; con cada elemento de información de la siguiente manera para cada uno de los referidos ***TREINTA Y OCHO (38) EMPLEOS***

- Nombres y Apellidos del funcionario.
- Número de Cédula
- Ubicación de la Vacante, Institución Educativa, Sede, Municipio, Corregimiento, Vereda.
- Nro. De Acto Administrativo de nombramiento.
- Fecha de expedición del Acto Administrativo de Nombramiento.
- Nro. Del Acta de Posesión
- Fecha de Suscripción del Acta de Posesión.
- Si el funcionario Pidió prorroga de posesión, ***número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue aceptada la prórroga, fecha en la que el funcionario se debió posesionar del empleo.***
- Si el funcionario, ***desistió del nombramiento o la posesión, número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue DEROGADO EL NOMBRAMIENTO, además de fecha exacta y numero de radicación del registro de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles***.
- Si el funcionario, ***se posesionó y posteriormente renuncio del empleo durante el periodo de prueba o al haber adquirido de derechos de carrera administrativa, número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue ACEPTADA LA RENUNCIA, además de fecha exacta y numero de radicación del registro de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles***.
- Si el funcionario, ***se posesionó y posteriormente NO SUPERO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA PARA LA EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA de prueba, número y fecha del acto administrativo mediante el cual fue REVOCADO EL NOMBRAMIENTO, además de fecha exacta y numero de radicación del registro de la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles***.

- Fecha exacta de la ***Evaluación del Periodo de Prueba*** y ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL PARA EL PERIODO DE PRUEBA (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE).***

- Fecha exacta de la ***Evaluación Definitiva que cerro al 31 de enero de 2025***, con su respectiva ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE).***

- Número del Acto administrativo y fecha de expedición del ***REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINSTRATIVA*** ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** o ***fecha de solicitud y numero de radicado de solicitud de inscripción ante el RPCA, en caso de encontrarse en trámite***. (Para quienes ya superaron el periodo de prueba)

- Si al funcionario le fue ***REGISTRADO EN EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***, la novedad de ***DEROGATORIA, REVOCATORIA O ACETACIÓN DE RENUNCIA*** y la respectiva novedad ***YA SE ENCUENTRA ACEPTADA POR LA CNSC***, informar de los ***NOMBRES Y APELLIDOS, NUMERO DE CEDULA Y POSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES***, del funcionario que ***FUE AUTORIZADO POR LA RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA LISTA DE ELEGIBLES RESULTADO DEL REGISTRO DE LA NOVEDAD Y QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN REMITIDO POR LA CNSC A LA ENTIDAD EN EL MODULO BNLE UNA VEZ FUE ACEPTADA LA NOVEDAD*** y en la misma forma informar el número de radicado y fecha de solicitud de la ***AUDIENCIA DE ESCOGENCIA*** para el ***FUNCIONARIO AUTORIZADO***.

Se reitera que, frente a la ***PRETENSIÓN NUMERO CINCO (05)*** se debe entregar la información de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de omisión*** de manera individual y discriminada por cada uno de los ***TREINTA Y OCHO (38) EMPLEOS.*** Y sin que esta información sea ***INTEGRADA CON ELEMENTOS DOCUMENTALES, O DE REGISTRO DE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE REFERIDA*** estrictamente ***PRETENSIÓN NUMERO CINCO (05)***.

6.) Remitir informe detallado de la provisión definitiva o transitoria de los ***Veinte y Tres (23) empleos*** para la denominación ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35*** que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022" mediante la OPEC *180012,*** y que completan la totalidad de los ***SESENTA Y UNO (61) EMPLEOS*** referenciados en el ***"Decreto Nro. 1319***

de 09 de diciembre de 2021" es indispensable que para el referido informe sin excepción alguna debe contener sobre cada uno de los ***Veinte y Tres (23) empleos*** la información de los funcionarios, de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado en la petición y actuando por omisión*** y en el marco de de los artículos 15, 16 y 19 de la ley 1755 de 2015 y en especial lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia T051 DE 2023; con cada elemento de información de la siguiente manera para cada uno de los referidos ***Veinte y tres (23) empleos***:

- Nombres y Apellidos del funcionario.
- Número de Cédula
- Ubicación de la Vacante, Institución Educativa, Sede, Municipio, Corregimiento, Vereda.
- Tipo de Vinculación:
  - ***Nombramiento con Derechos de Carrera Administrativa.***
  - ***Nombramiento de Carrera Administrativa en ASCENSO EN PERIODO DE PRUEBA – MENCIONANDO EL NUMERO OPEC DE LA OFERTA POR ASCENSO.***
  - ***Nombramiento de funcionario con derechos de carrera administrativa en un Encargo de una Vacante Temporal.***
  - ***Nombramiento de funcionario con derechos de carrera administrativa en un Encargo de una Vacante Definitiva.***
  - ***Nombramiento en Provisionalidad en una Vacante definitiva.***
  - ***Nombramiento en provisionalidad en una Vacante Temporal,***
  - ***Vacancia Definitiva sin provisión***.

- Nro. De Acto Administrativo de nombramiento.
- Fecha de expedición del Acto Administrativo de Nombramiento.
- Nro. Del Acta de Posesión
- Fecha de Suscripción del Acta de Posesión.
- Fecha de la ***Evaluación del Periodo de Prueba EN ASCENSO*** y ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL PARA EL PERIODO DE PRUEBA (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE).***
- Fecha exacta de la ***Evaluación Definitiva que cerro al 31 de enero de 2025***, con su respectiva ***ESCALA DE CALIFICACIÓN POR NIVEL (NO SATISFACTORIO, SATISFACTORIO, SOBRESALIENTE)*** para los funcionarios de carrera administrativa.
- Fecha de ***EVALUACIÓN DE PERIODO A 31 DE ENERO DE 2025 PARA FUNCIONARIO EN PROVISIONALIDAD.***
- Número del Acto administrativo y fecha de expedición del ***REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINSTRATIVA*** para los funcionarios de ***CARRERA ADMINISTRATIVA*** ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*** o ***fecha de solicitud y numero de radicado de solicitud de Anotación de actualización por ASCENSO ante el RPCA, en caso de encontrarse en trámite***.
- De corresponder la provisión ***TRANSITORIA DEL EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA A TRAVÉS DE***:
    - ***Nombramiento en Provisionalidad en una Vacante definitiva.***
    - ***Nombramiento en provisionalidad en una Vacante Temporal.***
    - ***Vacancia Definitiva sin provisión***

Anexar el respectivo numero de la ***OPEC*** o la ***ID DE LA VACANTE*** y ***FECHA DE REGISTRO DE LA VACANTE*** en el aplicativo ***SIMO 4.0 DE LA CNSC,*** en la ***obligación del reporte*** de la totalidad de empleos que

se configuran como V***ACANCIAS DEFINITIVAS*** ante la ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***.

Se reitera que, frente a la ***PRETENSIÓN NUMERO SÉPTIMA (07)*** se debe entregar la información de ***manera objetiva, estricta y sin ningún tipo de omisión*** de manera individual y discriminada por cada uno de los ***Veinte y tres (23) empleos.*** Y sin que esta información sea ***INTEGRADA CON ELEMENTOS DOCUMENTALES, O DE REGISTRO DE INFORMACIÓN QUE NO SE ENCUENTRE REFERIDA*** estrictamente ***PRETENSIÓN NUMERO SÉPTIMA (07)***.

7.) Como respuesta a la petición es importante, ***sea anexado el soporte de radicación donde pueda ser identificado el número de radicado y fecha de la solicitud de uso de listas de elegibles para los MISMOS EMPLEOS O EQUIVALENTES***, que ***NO FUERON OFERTADOS*** para el proceso de selección **CNSC Nro. 2286 de 2022 "Entidades del Orden Territorial 2022.** Y en la misma forma entregar resumen o reporte generado por la CNSC para la **OPEC *180012*** donde se puede visualizar el cargue de los **ID CORRESPONDIENTESA LOS 38 EMPLEOS QUE FUERON OFERTADOS A CONCURSO** y también los **ID DE LOS NUEVOS EMPLEOS QUE FUERON REPORTADOS CON POSTERIORIDAD** en coherencia con los funcionarios Provisionales, empleos sin provisión o vacancias definitivas provistas mediante encargo y que fueron reportadas como respuesta a la pretensión ***SEXTA***.

8.) De conformidad con lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia ***T230/20 como actores directos y sujetos de información objeto del derecho de petición nos permitimos solicitar la respectiva respuesta sea notificada a la totalidad de integrantes*** de la lista de elegibles ***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024*** perteneciente al empleo ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012***.

9.) Anexar como respuesta a la petición, ***soporte de la notificación de la respuesta*** a la totalidad de correos electrónicos de los ***integrantes*** de la lista de elegibles ***Resolución 13170 del 25 de junio de 2024*** perteneciente al empleo ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 DE LA OPEC 180012.***

10.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Procuradora delegada para Asuntos Civiles y Laborales*** de la Procuraduría General de la Nación en cabeza de la ***Dra. LUZ MYRIAM REYES CÁSAS*** al correo electrónico lmreyes@procuraduría.gov.co

11.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Procuradora delegada para la vigilancia preventiva de la función pública y para la moralidad y transparencia pública*** de la Procuraduría General de la Nación al correo electrónico procjudadm83@procuraduría.gov.co

12.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa*** de la Comisión Nacional del servicio civil en cabeza del ***Dr. HUBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO*** a los correos electrónicos hgarcia@cnsc.gov.co y atencionalciudadano@cnsc.gov.co

13.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Defensoría delegada para el derecho al trabajo, la salud y seguridad social*** de la defensoría del pueblo al correo electrónico tlovoc@defensoria.gov.co

14.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a la ***Personería de Cartagena de Indias*** en cabeza de la Dra. Eliana Simancas Tinoco al correo electrónico juridica@personeriacartagena.gov.co

15.) Notificar respuesta del respectivo recurso de petición a los correos electrónicos julisrojano@gmail.com ma.ialej@hotmail.com nadiagravini@hotmail.com convocatoriaterritorial2022@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com

Las anteriores pretensiones requieren única y estrictamente información de la totalidad los cargos con naturaleza de **CARRERA ADMINISTRATIVA** o en ***VACANCIA DEFINITIVA*** ocupados por funcionarios en ***PROVISIONALIDAD O CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENCARGO, O SIN PROVISIÓN.***

Nota 1: Se deja constancia para los efectos judiciales que la información solicitada en cada una de las anteriores pretensiones ***no hace parte de lo considerado como reservado en los términos de los artículos 18 a 19 de la ley 1712 de 2014*** del ***artículo 25 y 26 de la ley 1755***, además de que ***los actos administrativos de nombramiento y posesión*** no son considerados como ***información sensible*** de acuerdo con lo considerado en la ***ley 1581 de 2012 y la ley 1712 de 2014***, mucho menos ***NO procede negar la publicidad y acceso de las misma*** en los términos del ***"numeral 3 del artículo 24 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015"*** toda vez que ***no se está pidiendo*** en ningún momento ***"registros de privacidad e intimidad de la persona, copia de la hoja de vida, o historia laboral, expedientes pensionales o historias clínicas"***, sencillamente se solicita información que conforme las entidades públicas del orden nacional y territorial "***hace parte de las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de interés público dentro de un país democrático***". Por el contrario, en el marco del ***artículo 29 de la ley 1712 de 2014***, por el acto de

"ocultamiento de información pública una vez haya sido objeto de una solicitud de información" puede ser "***sancionado en los términos del artículo 292 del código penal"***.

Nota 2: Es importante mencionar que, de acuerdo con la información otorgada por parte de la entidad del orden territorial sobre cada una de las anteriores pretensiones, se debe ser coherente con la totalidad de cargos reportados en cada una de ellas toda vez que estos serán confrontados con las diferentes modificaciones del manual especifico de funciones y competencias laborales vigente y la ***SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA*** se encuentra en la obligación de entregar la información completa, sin ningún tipo de omisión toda vez que ***NO ESTA TIPIFICADA COMO SENSIBLE*** en los términos de ***la ley 1581 de 2012***.

Nota 3: Es importante tener en cuenta que si la entidad del orden territorial se ***abstiene en otorgar el numero OPEC de una vacancia definitiva ocupada por un funcionario provisional o de carrera administrativa en encargo***, será la única responsable de argumentar y adelantar las actuaciones de su competencia ante la ***Dirección de Inspección y Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC*** toda vez que la respuesta de esta petición hará parte del expediente para un trámite publico ante la comisión nacional del servicio civil. y esta misma dentro de su competencia podrá adelantar las actuaciones que considere frente a la ***omisión de las obligaciones de la meritocracia, del empleo y de la función pública en el estado colombiano.***

Anexos:

1.) Acuerdo No. CNSC – 98 del 11 de marzo de 2022.

2.) Acto Administrativo que Conforma la lista de elegibles 180012.

3.) Circular CNSC 012 de 2020

4.) Manual de funciones y competencias laborales.

5.) Ley 1960 de 2019

6.) Circular Externa CNSC 2023RS168440 del 29 de diciembre de 2023

7.) Circular Unificada CNSC-DAFP No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

8.) Criterio unificado CNSC "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960"

9.) Directiva 015 del 30 de agosto de 2022 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

10.) Circulas conjunta Función Pública y Comisión Nacional del servicio civil expedida el 12 de abril de 2024.

11.) Acuerdo CNSC Nro. 19 del 16 de mayo de 2024, ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN, CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SISTEMAS ESPECÍFICOS Y ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, EN LO QUE LES APLIQUE"***.

12.) Circular externa NRO. **2024RS073882 del 27 de mayo de 2024**

13.) Circular externa NRO **2024RS096973 del 12 de julio de 2024**

14.) Circular externa NRO. **0011 del 24 de noviembre de 2021**, y sus ***ANEXOS TÉCNICOS PARTE 1 Y 2*** se establece la línea técnica por parte de las entidades territoriales y del orden nacional dentro del sistema general de carrera administrativa para efectos del ***Reporte de vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO***

Copias:

De conformidad con lo considerado por la honorable corte constitucional en la sentencia T230/20 como actores directos y sujetos de información objeto del derecho de petición me permito compartir copia a:

1.) Dirección de Inspección y vigilancia de carrera administrativa de la comisión nacional del servicio civil.

2.) Procuraduría general de la nación.

3.) Defensoría del Pueblo.

4.) Personería.

5.) Veeduría Nacional del Mérito (Bogotá).

6.) Observatorio Nacional del Mérito (Bogotá)

Notificaciones:

Autorizamos como medio de notificación los correos electrónicos julisrojano@gmail.com ma.ialej@hotmail.com nadiagravini@hotmail.com convocatoriaterritorial2022@gmail.com y sercoasesorias@gmail.com

Agradecemos de antemano su colaboración y respuesta en los términos de ley, con la totalidad de datos solicitados y sus correspondientes anexos.

Cordialmente,

NADIA LUZ MARTINEZ PEDROZA
C. de C. 57.404.467 de Fundación (Magdalena)
nadiagravini@hotmail.com
Cel: 3126554220

MAYRA ALEJANDRA CASSERES SALGADO
C. de C. 1.143.357.274 de Cartagena (Bolívar)
ma.ialej@hotmail.com
Cel: 3135019732

JULIS VANESA ROJANO TORRES
C. de C. 1.047.427.549 de Cartagena (Bolívar)
julisrojano@gmail.com
Cel: 3106459129

DOCUMENTO ENVIADO

Detalles del Envio

Radicado	2382506080912110651
Remitente	HEIDY VERGARA ACEVEDO
Destinatarios	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE CARRERA ADMISNITRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN REGIONAL BOLIVAR,
Fecha de Envio	2025-06-08
Hora de envio	12:06:35
Folios	1
Medio de Envio	ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j04pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co hgarcia@cnsc.gov.co jbossio@defensoria.gov.co controlinterno@cartagena.gov.co regional.bolivar@procuraduria.gov.co
Estado	ENTREGADO

Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505210915108243

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO
CC. No. 73.138.436 de Cartagena
Email: olariofran@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a petición presentada ante a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con Radicado Interno **RE2505210915108243.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, en mi Calidad de Profesional Especializado responsable de la Oficina de Seguimiento PQRSDF, atendiendo copia de una petición presentada ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** el cual fue recibido en esta Agencia del Ministerio Público el día 20 mayo de 2025, según Radicado Interno **RE2505210915108243.** Quiero manifestarle por este Documento, que se ha enviado su Escrito a la Oficina Competente para esos Asuntos, para que dentro del Término Legal proceda a darle el Trámite respectiva a la petición y emitir una respuesta sobre el Caso en Particular.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su petición, través de http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición. Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control.

Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Cartagena de Indias D. T. y C, 20 de mayo de 2025
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE2505210915108243

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Email: alejandra.munoz@fiscalia.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a petición presentada por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** con Radicado Interno No. **RE2505210915108243.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de una petición presentada ante la entidad que usted representa, presentado por el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** conCC. 73.138.436 de Cartagena y dirección de correo electrónico olariofran@gmail.com La petición de fue recibida en su oficina el día 20 de mayo de 2025, con radicado **correo electrónico** y en esta Agencia del Ministerio Público el día 20 de mayo de 2025, según radicado **RE2505210915108243.** La Petición fue presentada por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 138 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo

Fwd: FISCALIA Y EL DOCTOR ALEXIS ZABALETA (CONCILIACIÃ“N PRE JUDICIAL)

De Olario Francis
Destinatario alejandra.munoz@fiscalia.gov.co, BOLIVAR - Elizabeth Gomez Mejia, omguerrero@procuraduria.gov.co, Administracion Sistema Integrado de Aplicaciones SIAP, alejandra.muñoz@fiscalia.gov.co
Fecha 2025-05-20 05:56 PM

Resumen | Cabeceras | Sólo texto

ilovepdf_merged-216_merged-1.pdf (~16 MB)

Respetada doctora MUÑOZ

Envio constancias que desde el dia 8 de diciembre de 2024 a las 2: 43 de la tarde envié SOLICITUD DE CONCILIACIÓN inicialmente contra el doctor ALEXIS ZABALETA

---------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 8 dic 2024 a la(s) 2:39 p.m.
Subject: FISCALIA Y EL DOCTOR ALEXIS ZABALETA (CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL)
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

Cartagena, abril del 2024

Doctor (a)

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ref **CONCILIACION EXTRA JUDICIAL** , por los presuntos injurias y calumnia de parte del doctor **ALEXIS ZABALETA** en su condición de apoderado del edificio torres de la giralda, ha venido actuando con presunta **TEMERIDAD** en las defensas de las acciones de tutela, e incurriendo presuntamente en **FALSOS TESTIMONIOS** e **INJURIA Y CALUMNIA** en sus actuaciones dentro de esas actuaciones , siendo en la última acción de tutela con RADICADA **13001-40-03-003-2024-01003-00** tramitada en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

HECHOS

He actuado de manera **LEGITIMA** desempeñándome como APODERADO JUDICIAL , en condición de **AGENTE OFICIOSO** en varias acciones de tutela en defenza de la también desplazada señora **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.**

Por ser un ciudadano respetuoso con nuestras instituciones, en cada una de las acciones de tutela que he interpuesto he cuidado de no incurrir en TEMERIDAD, la cual ha sido consagrada en el articulado 38 del decreto 2591 de 1991.

Dado el caso que dentro de la acción ejecutiva, con radicado 13001140030042018005040 se han presentado presuntas irregularidades entre ellas por ejemplo **NO SE RECONOCIO LA POSECION** de la señora **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ** cuya **ESCRITURA DE POSECION** de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA,** número 2236 de 2019.

y la demanda al parecer también fue presuntamente TEMERARIA ya que el doctor ALEXIS ZABALETA presuntamente ejerció el cobro de unos valores que

presuntamente estarían prescrito, en razón a que al ejercer la demanda ejecutiva contra el ciudadano JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ, presuntamente desconoció dar cabida al articulado y no cobrar las CUOTAS DE ADMINISTRACION 2011 hasta el 2018 los cuales estos años estarían PRESUNTAMENTE PRESCRITOS

4) Por lo anterior y dado que en esta NUEVA OPORTUNIDAD, se presentaron **NUEVOS HECHOS** que posibilitaban una NUEVA ACCION PREFERENTE Y SUMARIA, acudí una vez mas de manera respetuosa a la administración de justicia en pos de continuar defendiendo los derechos de la señora desplazada GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, y deje sentado como a continuación

Cartagena, octubre de 2024

Doctor (a)

Juez en turno

OLARIO FRANCIS MORENO, identificado como al pie de la firma mediante el presente acudo a su digno despacho y mediante el presente formulo ACCION DE TUTELA contra la ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO, TORRES DE LA GIRALDA, señora **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA** por vituperar de manera clara los DERECHOS FUNDAMENTALES a la PETICION e INFORMACION de la ciudadana DESPLAZADA, señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ , y cuyas omisiones de DAR RESPUESTA DE FORMA Y DE FONDO están afectando otros derechos fundamentales conexos como los del menor **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GOMEZ** , a la VIVIENDA DIGNA el cual también estaría ad portas de sufrir un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en la eventualidad de un **REMATE** del BIEN INMUEBLE , cuyo proceso cursa en el JUZGADO 01 CIVL DE EJECUCION, con radicado 13001-40-03-004-2018-00504-00y actitud en general que estarían configurando VIAS DE HECHO.

HECHOS

1) La ciudadana DESPLAZADA, **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, quien ha venido siendo **POSEEDORA** del apartamento 694 de dicho edificio

2) Se destaca el hecho que dicho apartamento fue objeto de una PROCESO EJECUTIVO por parte del edificio, en aras a unas CUOTAS DE ADMINISTRACION del apartamento.
3) Pues bien dentro del proceso ejecutivo, existen unas presuntas inconsistencias como por ejemplo, al momento que el doctor ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA apoderado del edificio, curso la demanda lo hizo desconociendo que la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUES, era POSEEDORA del bien, adicionalmente la demanda se interpuso en el año 2018, sin embargo el doctor ZABALETA BATISTA, realizó dentro de la acción EJECUTIVA, cobros de las cuotas de administración desde los años 2012, en adelante lo que presume que en los años 2012, al 2017 ya existía " presuntamente " prescripción de los años 2012 a 2017, lo anterior por cuanto el articulado **ARTÍCULO 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. **Cuando pierdan vigencia**. (negrillas nuestra)

4) De igual manera existen unos cobros del **PARQUEADERO del APARTAMENTO** que desde el año 2012 galina AUTORIZO a que la administración recibiera y sin embargo hasta el dia de hoy se ha interpuesto DOS DERECHOS DE PETICION a la Administradora del edificio y aun no da respuesta de FONDO, ya que lo que ha hecho es mandar " **APARENTES RESPUESTAS**" que no satisfacen los mandatos legales estatuidos.

5) Se establece de igual forma, que el abogado que JUAN CAMILO hijo de la señora galina había contratado, llego a un PRE- ACUERDO, pero antes de entrar en el acuerdo, dentro de la defenza hizo referncia, precisamente a **COBROS DE**
LO NO DEBIDO, incluso solicito al juez cuarto civil que estaría realizando un INTERROGATORIO DE PARTE, a la señora LESVIA FALCON (antigua administradora) , y también solicito que el juez pidiera a la señora LESBIA FALCON LOS COBROS DEL parqueadero. Incluso en su momento NULIDAD DE LA DEMANDA,

6) Sin embargo después el doctor JESUS HERRERA, (apoderado de juan camilo) llego a un pre acuerdo con la parte demandante (administración del edificio) lo cual a luces afectó el DEBIDO PROCESO, y VIVIENDA DIGNA de la señora galina.

7) Dejo sentado ante el despacho que al haber estas presuntas irregularidades de parte de la demanda que instauro la administración, en uso de las facultades que me confiere la ley y la carta magna interpuse **REPROCHE PENAL** contra la señora LESVIA FALCON, obviamente que por las razones que esgrimió el doctor JESUS HERRERA en la SOLICITUD DE NULIDAD, que hizo ante el juez 04 civil municipal.

8) A propósito del señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL, le ordeno a la ADMINISTRACION DEL EDIFICIO que realizaran una **RELIQUIDACION DE LA DEUDA,** y hasta el dia de hoy ello ha brillado por su ausencia, lo que podría estar significando hechos contrarios a las normas legales establecidas.

9) De igual forma quiero referirme a que si bien en varias oportunidades han tratado de decir que la señora GALINA estuvo presente y de acuerdo en la CONCILIACION, obviamente que no tenía NI VOZ NI VOTO, por dos razones sencillas la **PRIMERA,** la señora **GALINA GOMEZ RODRIGUEZ**,, se le vulneraron los DERECHOS al DEBIDO PROCESO y DEFENZA, por cuanto **NO FUE VINCULADA** a la DEMANDA como TERCERO CON INTERES LEGITIMO)(por su posesión), La **SEGUNDA** en estas clases de procesos (ejecutivos) se debe actuar como lo ordena el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO DE POSTULACIÓN**. (artículo 73) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

10) De otra arista se tiene, que ya la ciudadana y POSEEDORA, señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, ha hecho saber a la Administración sobre estas presuntas irregularidades, lo que infiere entonces que la ley 1437 de 2011 estableció en su articulado 92 sobre la EXCEPCION DE PERDIDA DE EJECUTORIA y se estableció entonces **ARTÍCULO 92.** ***Excepción de pérdida de ejecutoriedad.*** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, **quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días**. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional. (negrillas mias)

Distinguido(a doctor (a), en el estado social de derecho que hoy por hoy nos rige no deberían estar presentándose hechos que afecten a los asociados y mas aun cuando se traten de personas como el presente caso, están llamados a ser protegidos por el estado, por ser **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

El caso de marras conlleva a que se han vulnerados los DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ, quien entre otras por ser POSEDORA y tener su ECSRITURA DE POSECION debidamente registrada en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA**, numero 2236 con fecha de 23 de julio de 2019, ello debe presumir la FUNDAMENTALIDAD del DERECHO que posee sobre dicho BIEN INMUEBLE, y

sobre dicha FUNDAMENTALIDAD, también ha sostenido el máximo tribunal constitucional DE DERECHOS FUNDAMENTALES

POSESION-Naturaleza

La posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (sentencia T-078 de 1993, Mp. Dr. **JAIME SANIN GREIFFENSTEIN**. Corte constitucional)

La misma sentencia dedico un aparte a la POSECION y sostuvo Esta Corte en providencia No. T - 494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión:

> "**La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad** y como tal guarda con éste último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.

Por lo anterior, **se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental**. Reconoce

igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (negrillas mias)

De igual forma en sentencias más recientes dijo el alto tribunal constitucional

Sobre la acción posesoria y la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

7. El artículo 762 del Código Civil Colombiano, define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique esto.

8. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es: "*poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas*"[9].

9. El Código Civil describe las acciones posesorias a partir del artículo 972, entre ellas, quién la puede promover, el tiempo para su reclamación, la prescripción, los medios de prueba a acreditar, entre otras. De acuerdo con lo anterior, se tiene que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos[10]. (Auto -1541 de 2023- Mp, Dr, **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS .** Corte constitucional)

Respetado(a) doctor (A) dado que existe una “presunta prescripción” de las deudas de 2012 al 2017, traigo a colación un precepto de nuestro código civil el cual establece TITULO XLI.

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. **NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION**.

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así:

La prescripción tanto la adquisitiva **como la extintiva**, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores **o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada,** inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (negrillas mias)

.

.

ARTICULO 2517. **EXTENCION DE LAS REGLAS SOBRE PRESCRIPCION**.

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y

corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Una ligera lectura del articulado 2, Ley 791 de 2002, me permite entonces solicitar la respectiva PRESCRIPCION, y eso se solicitara en esta acción, aclarando con el debido respeto que el interés que me asiste es el de la PROTECCION INTRINSECA del menor **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GOMEZ**, quien puede verse afectado en sus derechos conexos a la POSECION que ostenta GALINA, y por que de no corregirse y de cobrarse esos años (2012 al 2017) ello generaría más traumas económicos a esta familia, y por ende los derechos conexos del menor saldrían seriamente afectados.

Se deja sentad o de igual forma que la afectada GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, mediante sendos **DERECHOS DE PETICION** solicitud aclaración y copias de las constancias de los valores que ha recibió la ADMINISTRACION por concepto DEL PARQUEADERO, de igual forma la PRESCRIPCION de los años 202- al 2017 y solicitud ide igual forma una CONCILICION con la administración, por cuanto el suscrito, como ya ha defendido a esta familia, (de galina) recientemente recibimos otros **FALLOS A FAVOR** de esta familia, actuando el suscrito como **AGENTE OFICIOSO** y se esta ad portas de recibir unos recursos es por ello que se solicitó la conciliación pero obviamente que debe primero tenerse la certeza de cuanto hay que DESCONTAR por concepto de PARQUEADERO, de la PRESCRIPCION de los años de 2012 al 2017 y en general la RELIQUIDACION que ORDENO el juez cuarto civil municipal.

MANIFESTACION DE AGENCIA OFICIOSA

Dejo sentado ante el despacho de la manera mas respetuosas que actuó una vez mas como AGENTE OFICIOSO de esta familia la cual tiene DEBILIDAD MANIFIESTA en razón a que conviven en el apartamento **GALINA, LING DEL CARMEN, y ZULEMA** (madres cabeza de familia) y el menor **MIGUEL A NGEL VILLAREAL GOMEZ.**

Dado que solo la persona afectada en este caso GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, según su **AUTODETERMINACION** y **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,** es quien decide como, cuando y donde defiende sus

derechos, una vez mas la afectada y su núcleo familiar RATIFICAN la agencia oficiosa del suscrito, yen pos de ello una vez sea admitida la acción se anexara la RATIFICACION,

Lo anterior en pos a que en una acción anterior unos jueces de la republica se desviaron de los mandatos de la CORTE CONSTITUCIONAL (**efectos vinculantes**) y presuntamente al no tener argumentos sólidos ni jurídicos suficientes, para negar la acción, se inventaron atacar mi LEGITIMIDAD lo que les significo las respectivas **DENUNCIAS PENALES**, y estoy a la espera de que la corte me resuelva senda DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD al articulado 14 del decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dentro de la presente estoy LEGITIMADO en la causa por activa, en razón a que ha reiterado el alto tribunal constitucional

2.2.1. Legitimación en la causa por activa. Agencia oficiosa para promover los derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia. Reiteración de jurisprudencia

2. Según los artículos 86 de la Constitución y 10º del Decreto 2591 de 1991, para que exista legitimación en la causa por activa, la acción de tutela debe ser instaurada directamente por el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, por el representante legal del titular de esos derechos, por su apoderado judicial o por medio de agente oficioso.

3. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación[59], por regla general los requisitos para que opere la agencia oficiosa son los siguientes: i) por un lado, en el escrito de tutela el actor debe afirmar que actúa en calidad de agente oficioso; ii) por otro lado, el agenciado debe estar individualizado y; iii) finalmente, de los hechos del caso concreto se debe poder inferir que el titular de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados se encuentra en imposibilidad de instaurar la acción por sí mismo.

Así, la agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos amenazados o vulnerados, de promover su propia defensa ante el juez de tutela como sucede, por ejemplo, en el caso de los menores de edad, de los enfermos graves, etc.

4. **En el caso de la población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que, como la situación de vulnerabilidad de quienes afrontan el desplazamiento forzado es similar a la situación de aquellas personas que se encuentran en una incapacidad física o mental de ejercer la defensa de sus propios derechos, en el sentido de la dificultad que tienen para el ejercicio de sus derechos, la agencia oficiosa es procedente para promover el amparo de los derechos de este segmento de la población.**

Así, de acuerdo a la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, "*dada [su] condición de extrema vulnerabilidad (…), no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales* ***como mujeres cabeza de familia****, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas"*.(sentencia T- 312 de 2011. Mp. Dr. **JUAN CARLOS HENAO PEREZ**. Corte constitucional) (negrillas en énfasis del escrito).
De igual forma insistió la jurisprudencia y estableció **3.3 La agencia oficiosa como forma de configurar la legitimación por activa en las acciones de tutela**

3.3.1 La agencia oficiosa en los procesos de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, y su fundamento legal en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que se podrán agenciar derechos ajenos *"cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa."*

3.3.2 Esta Corporación ha reforzado la figura de la agencia oficiosa con tres principios constitucionales: (i) **el principio de eficacia de los derechos**

fundamentales[1], que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) **el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,**[2] principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) **el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos** cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa[3].

3.3.3 Entretanto esta Corte ha sintetizado los elementos necesarios para que proceda la agencia oficiosa[4]: (i) la manifestación[5] del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir[6], consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas[7] o mentales[8] para promover su propia defensa; (iii) la informalidad de la agencia, en cuanto la agencia no implica una relación formal[9] entre el agente y los agenciados titulares de los derechos[10]; (iv**) la ratificación oportuna**[11] por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente.

3.3.4 Configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo[12] sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá, según el caso, rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder[13] la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados. (sentencia T- 109 de 2011. Mp. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.** Corte constitucional) (destaco en negrillas) .

Dado el caso que por disposición de la JURISPRUDENCIA los fallos de la honorable corte constitucional hacen TRANSITTO A COSA JUZGADA, **EFECTOS INTERCOMUNIS** y **EFECTOS VINCULANTES** entre otras , traigo a colación lo que este mismo alto tribunal dijo en otra de sus sentencias

LEGITIMACION POR ACTIVA-Agencia oficiosa en materia de población desplazada

Aún cuando normalmente la posibilidad de agenciar oficiosamente los derechos de terceros que no están en condiciones de promover su propia defensa se ha aplicado a situaciones en las que la persona cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados es un menor de edad, un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental, ***nada impide que tal posibilidad se aplique a otros casos. Así entonces, dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada,*** *no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución – como* ***mujeres cabeza de familia****, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa.* (sentencia T- 267 de 2011. Mp. Dr. **MAURICCIO GONZALES CUERVO,** Corte constitucional) (negrillas del suscrito).

Más recientemente el mismo alto tribunal dejó sentado**. CONSIDERACIONES**

1. Las características y los requisitos para interponer la acción de tutela por medio de la agencia oficiosa

La Corte Constitucional ha establecido que, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es admisible la interposición de la acción de tutela por vía de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular o los titulares de los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados no estén en condiciones de defenderlos por sí mismos. Este Tribunal ha aceptado el empleo de la agencia oficiosa, como expresión del principio de solidaridad, en casos de menores de edad, enfermos de gravedad, personas en situación de discapacidad física y mental, indigentes y población desplazada.[47] En relación con este último segmento poblacional, la Corte se ha pronunciado no sólo sobre la posibilidad de que las asociaciones de población desplazada promuevan la agencia oficiosa, sino que también ha reconocido la que es ejercida por organizaciones defensoras de derechos humanos,[48] hijos en relación con sus padres,[49] líderes comunitarios[50], particulares[51] y el

Ministerio Público, en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales.[52] Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas, sumada a la presencia en su interior de otros grupos especialmente protegidos por la Constitución (i.e. menores de edad, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad y minorías étnicas), hace excesivo exigirles recurrir al recurso de amparo por sí mismos o por intermedio de un apoderado judicial. Por esta razón, ha justificado un trato diferenciado y flexible a favor de las personas desarraigadas, tal como el que consagra la figura de la agencia oficiosa para interponer la acción de tutela.

Esto no quiere decir, sin embargo, que los promotores de la agencia oficiosa se encuentren exentos de cumplir con ciertos requisitos mínimos para ejercerla. Esta figura está sujeta a la verificación de una serie de requisitos con el objetivo de que las tutelas promovidas a favor de la población desplazada, especialmente las de carácter masivo, no se desnaturalicen, no sean producto de actuaciones temerarias, no vayan en contra de su consentimiento y, sobre todo, no deriven en abusos en contra de este grupo vulnerable.

Para el caso de las agencias oficiosas promovidas por organizaciones de población desplazada y defensoras de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional ha exigido: (i) la acreditación de la existencia y representación legal de la asociación; (ii) la individualización de los miembros respecto de los cuales se recurre al amparo; y (iii) que no se derive del acervo probatorio que obra en el proceso la falta de consentimiento de las personas desplazadas representadas.[53]

En los casos en los cuales **los líderes comunitarios**, **los particulares**, y los hijos fungen como agentes oficiosos de sus padres desplazados, esta Corporación ha requerido, asimismo, que se cumpla con los siguientes requisitos: (i) que se demuestre que el interés de los agentes oficiosos es serio y real; (ii) que, en ese orden de ideas, los recursos interpuestos estén dirigidos a proteger los derechos de los agenciados; (iii) que los agentes oficiosos manifiesten que actúan en tal calidad; (iv) que estos individualicen a quienes representan, (v) que evidencien los motivos por los cuales sus agenciados no pueden

defender sus derechos por sí mismos; y (vi) que los agenciados no expresen desacuerdo con la representación ejercida por sus agentes.[54]

Los jueces de tutela deben verificar estos requisitos para cumplir con el imperativo de garantizarle a la población desplazada no sólo el acceso flexible a la administración de justicia por vía de la agencia oficiosa, con lo que se evita que se presente cualquier tipo de abuso, sino también la protección sus derechos fundamentales.[57] La Corte, en ese sentido, ha determinado que **estos requisitos deben valorarse de manera flexible y no necesariamente bajo el rigor de aquello que es taxativo. Por lo tanto, los operadores judiciales deben prestar especial atención a las condiciones de vulnerabilidad de las personas desplazadas** (i.e. comunidades étnicas);[58] **a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que inspira a la acción de tutela** (*ver infra*);[59] y a las facultades oficiosas con las que cuentan para subsanar defectos procesales.[60] Lo anterior, sin relevar a los actores de las cargas probatorias y procesales mínimas que sean exigibles en el caso concreto para realizar la agencia oficiosa: "*la representación judicial [debe ejercerse] cumpliendo unos requisitos mínimos, pues no es admisible que la misma se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada, y demandar la protección constitucional a su nombre, pese a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela*".[61] (**AUTO 206 de 2.017**. Corte constitucional).

Se aclara respetuosamente que los funcionarios judiciales, deben ser entonces garantes de los derechos de aquellos que son **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIN CONSTITUCIONAL** y que por ende también deben ser garantes de lo estatuido en el articulado 11 de la ley 1347 de 2011 y que bajo su tenor dijo

ARTÍCULO 10. ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado **y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.** (destaco)

En el caso de la ciudadana **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** ya ha sido DEFENDIDA por el suscrito como **AGENTE OFICIOSO**, en otras acciones de tutelas, donde surge entonces el deber de consagrar la **IGUALDAD** material ante la ley y comprender que por disposición de la JURISPRUDENCIA, solo la persona afectada **DECIDE DE MANERA**, **LIBRE** y **VOLUNTARIA** QUIEN , COMO y CUANDO se defienden sus derechos fundamentales, dado el caso de los derechos a la **PERSONALIDAD JURIDICA** y **AUTODETERMINACION** como pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, por lo anterior una vez más solicitó ante la justicia admitir mi **AGENCIA OFICIOSA**, ya que las poderdantes no conocen los procedimientos y según la jurisprudencia están en **DEBILIDAD MANIFIESTA** y son **MADRES CABEZA DE HOGAR**, donde se desprende entones el sentido del **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y **PARTICIPACION** como derechos fundamentales.

ACLARACION DE NO TEMERIDAD

En aras al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA como DERECHOS FUNDAMENTALES, me permito con el mayor de los respetos aclarar a su señoría que esta acción por estos mismos hechos **NO LA HE PRESENTADO ANTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL**, y esta expresión es bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ya que es la única acción que interpongo en donde solicito la PRESCRICPION según el mandato del articulado , obviamente soy respetuoso con las institucionales y jamás contradigo el espíritu que regenta el articulado 38 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia SU027/21 Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Corte constitucional)

PETICIONES

1) Solicito respetuosamente se DECRETE VULNERADO el DERECHO DE PETICION de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ
2) En consecuencia, se le CONMINE a la señora ISABEL JARAMILLO PADILLA que de respuesta de fondo a las solitudes de galina, esto es que diga y entregue copias de los valores que mes a mes han venido recibiendo durante los años 2012 hasta el momento en que dicte sentencia su señoría.
3) Se le CONMINE a la señora **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA** que en lo sucesivo haga entrega de copias de los pagos que reciben por ALQUILER del PARQUEADERO, lo cual deberá hacer mes por mes.
4) Con el debido respeto solicito a su señoría que VERIFIQUE si efectivamente están dadas las condiciones para decretar la PRESCRICPION de los años 2012- hasta el mes en que se interpuso la demanda por parte de la administración 2018, y de ser PROCEDENTE, favor **DECRETE LA PRESCRIPCION**.

MEDIDA PREVENTIVA

Dado que el proceso actualmente esta en el JUZGADO 01CIVIL DE EJECUCION en manos de la doctora **ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**, solicito como MEDIDA PREVENTIVA, dado el **INMINENTE RIESGO DE UN REMATE** que sea VINCULADA la juez y se le solicité no adelantar ningún procedimiento en el proceso hasta tanto se tenga certeza de estos puntos (PARQUEADERO), RELIQUIDACION y PRESCRIPCION de los años 2012 al 2017)

PRUEBAS

Se anexa en el acápite de pruebas las siguientes

DERECHO DE PETICION cursados por la señora **GALINA GOMEZ RODRIGUEZ**

Aparentes respuestas, las cuales no son de FONDO y deja en el mismo estado de desorientación inicial a la señora GOMEZ RODRIGUEZ, ya que disimula que contesta, pero en realidad no lo hace.

COPIAS que en su momento se entregaron a GALINA y nótese además que allí se deja establecido por la señora **LESBIA FALCON** que estaban cobrando el valor del P**ARQUEADERO** y en una de las facturas dice la señora L ESBIA FALCON que la PROPIETARIA es GALINA, (factura del año 2013)

ESCRITURA DE POSECION de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA,** número 2236 de 2019.

ORDEN del juez cuarto civil municipal el cuál ordena un RELIQUIDACION **AMPLIACION JURAMENTADA DE ESTA ACCION DE TUTELA AL SUSCRITO.**

Dado el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y **DEBIDO PROCESO**, se me RECEPCIONE una ampliación, en aras a otras circunstancias que deseo manifestar dentro del proceso.

VINVULACION del MINISTERIO PUBLICO

Dado le INTERES SUPERIOR del menor **MIGUEL ANGEL VILAREAL GOMEZ** y en aras a que ya la **PERSONERIA DISTRITAL** tiene conocimientos de estos hechos, incluso en otras acciones de tutela ha **COADYUVADO** la **AGENCIA OFICIOSA** del suscrito y por lo preceptuado en el articulado 95 de la ley 1098 de 2006 Artículo 95. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrá a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.

3. **Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, por que la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos**.

Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. **Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales** y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten. (negrillas mias).

NOTIFICACIONES

A la administración del edificio torres de la giralda en el barrio alto bosque transversal 53-21C-18, o en su defecto en el correo electrónico del apoderado

del edificio doctor ALEXIS ZABALETA en el correo electrónico **alzaba22@gmail.com**

A los afectados en el correo electrónico olariofran@gmail.com

A la PERSONERIA DISTRITAL en el correo electrónico info@personeriacratagena.gov.co

A la juez 01 de ejecución de ejecución civil en el correo electrónico j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el mayor de los respetos

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

5) Sin embargo el doctor ALEXIS ZABALETA y a sabiendas que existía HECHOS NUEVOS, lo que no podía en ninguna manera suponer la existencia de TEMERIDAD (art- 38 decreto 2591 de 1991) de forma ahora si presuntamente TEMERARIA (art- 141 código penal colombiano)

Lo anterior por cuanto aparte de decir algunas presuntos FALSOS TESTIMONIOS dejo sentado unas presuntas **INJURIA Y CALUMNIAS** ya que dentro de la defenza en uno de sus apartes se refirió tanto al suscrito como a la señora GALINA DEL CARMEM GOMEZ RODRIGUEZ en los siguientes términos La tutela es un mecanismo subsidiario existen otras acciones que la señora GALINA GOMEZ puede usar para hacer valer sus derechos a la posesión, además que no existe violación alguna al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE PETICION toda vez que la información que solicita se encuentra consignada en el expediente del proceso que conoce el día de hoy el JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y que conoció el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA bajo el radicado No. 13001400300420180050400, esta consignada toda la información además ella puede acceder a las copias de los recibos a través del propietario el señor Juan Camilo Llanos que como lo menciono en su misiva es el hijo de la accionante, **no es posible acceder a la prescripción de las expensas de administración toda vez que al momento de presentar la demanda se encontraban vigentes se cumplió con el procedimiento de notificación dentro del primer año además de que la obligación fue reconocida en audiencia por el apoderado** judicial del allá demandado. **Considero esta acción de tutela MUY TEMERARIA de manos de la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ y su AGENTE OFICIOSO el señor OLARIO FRANCIS MORENO ya que desde el momento en que se dictó sentencia en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro del proceso radicado 2018-504 ambos han presentado con esta tres acciones de tutela como la que conoció el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA radicada bajo el número** 2019 **– 282 la cual fue declarada improcedente ambas guiadas a entorpecer el normal desarrollo del PROCESO EJECUTIVO** dentro del cual se han surtido todas las etapas conforme a derecho, además presento acción de tutela en contra del jurista Jesús Herrera que conoció el Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena también declarada

improcedente pretendiendo hacerlo caer en error a usted SEÑOR JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, además en sus múltiples memoriales presentados ante el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena fueron sancionados por el mismo condenándolos en costas para luego presentar una acción de tutela contra ese despacho judicial, la cual fue declarada improcedente también. Su señoría debo aclarar que la solicitud de protección constitucional por el ciudadano OLARIO FRANCIS presentó otra acción de tutela con las mismas partes la misma la conoció el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías bajo el radicado No. 13001-40-88-011-2023-00385-00 declarándola IMPROCEDENTE la cual fue impugnada y que conoció de esa impugnación el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento el cual confirmó la improcedencia del mecanismo constitucional bajo el radicado No. 13001-40- 88-011-2023-00385-01 **le ruego no acceder a las peticiones del mismo ni a los hechos nuevos** ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decretar medidas cautelares y menos la prescripción que es una sanción que se aplica procesalmente, el proceso ya se encuentra finalizado y en ejecución.

Es de anotar que el doctor ALEXIS ZABALETA se CONTRADICE por cuanto nótese que en la misma defenza dice **le ruego no acceder a las peticiones del mismo ni a los hechos nuevos (negrillas mias).**

Pues bien aquí el que ha venido actuando de manera presuntamente TEMERARIA es el mismo doctor ZABALETA, con unos presuntos agravantes y es el hecho que incluso en otras acciones de tutelas las cuales el mismo anuncio en la defenza en las cuales los otros jueces actuaron con presunto prevaricato, EL DOCTOR ZABALETA presuntamente a incurrir en presunto FRAUDE PROCESAL, lo anterior por cuanto ha actuado sin LEGITIMIDAD ya que en ninguna de las otras acciones anexo PODER para actuar dentro de las tutelas, y sin embargo al parecer fue el quien presuntamente hizo incurrir a los jueces en ERROR INDUCIDO, y el presunto FRAUDE PROCESAL en varias del as acciones ya que no ostentaba poder para actuar en dichas tutelas.

Ahora bien presuntamente el doctor ZABALETA con su accionar desconoció de manera GRAVE presunta TEMERIDAD (articulado 79 CG del P) **Código General del Proceso**

Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Además presentan entonces un presunto agravante una presunta INJURIA Y CALUMNIA la cual debe por disposición del C.G. del P. sancionar según el articulado 80 que dice textualmente ARTÍCULO 80. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES**

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia **o en el auto que los decida**. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente. (negrillas mias)

Lo anterior por cuanto como el mismo lo dijo en la defenza a la juez 03 civil municipal cuando dijo **le ruego no acceder a las peticiones del mismo ni a los hechos nuevos** (negrillas mias)

Pues presuntamente la acción TEMERARIA de la accionada , presuntamente buscaba **DILATAR** el proceso al punto que consiguieron que su señoría DECRETARA NULIDAD al VINCULAR a los juzgados que el doctor ZABALETA nombro y trato el doctor ALEXIS ZABALETA de manera TEMERARIA evitar el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** lo anterior por lo siguiente :

En esta **NUEVA ACCION**, se dieron **ELEMENTOS NUEVOS**, ya que la acción a la que se refirió , es decir del **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO**, fue única y exclusivamente contra el juez 04 civil municipal .(rad-2019-282)

La otra acción de tutela es decir la acción del JUAZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO, (rad-2022-000720 la demanda fue contra el doctor JESUS HERRERA pero por hechos totalmente diferentes a los de esta acción de tutela en la cual existen **hechos nuevos** que según los mandatos de la honorable corte constitucional permiten que se acuda nuevamente a la administración sobre ello ha insistido el alto tribunal constitucional **2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela**

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas

autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En el asunto bajo análisis no existe temeridad en el ejercicio de la acción constitucional.

2.1.7. En el caso objeto de estudio, la Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de acciones de tutela N° 2°, en primera instancia, manifestó que mediante fallo CSJ STP3750-2018 del 15 de marzo de 2018, la Sala Penal de esa misma Corporación ya se había pronunciado sobre el reproche que formuló el actor contra la sentencia de la Sala de Casación Laboral emitida el 8 de noviembre de 2017.

Adujo que el juez de tutela encontró ajustado a la ley y a la jurisprudencia laboral dicho pronunciamiento y que el mismo no había sido seleccionado por la Corte Constitucional.

Por su parte, en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del juez de tutela de primera instancia, pero con base en que el actor había ejercido de manera temeraria la acción constitucional. Ello, por cuanto el ciudadano promovió otro amparo en el año 2018 con idénticos supuestos fácticos y jurídicos respecto al fallo que ahora también es atacado y que ya fue objeto de decisión por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.1.8. Al respecto, la Sala Plena considera que, contrario a lo que afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **no hay una actuación temeraria por parte del actor. Esto, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales aplicables a los eventos en los que debe analizarse esta figura. De igual modo, se observa que el juez de tutela en segunda instancia tan solo verificó la aparente concurrencia de los elementos que la configurarían (identidad de partes, causa y pretensiones) sin ahondar en las razones que justificaron la interposición de una nueva acción de amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Además, tampoco desvirtuó la presunción de buena fe a favor del solicitante**. (sentencia SU 027 DE 2021 Corte constitucional)

De otra arista las patrañas deshonestas del doctor ALEXIS ZABALETA, al tratar infructuosamente que me negaran la acción preferente y sumaria quedo sin piso jurídico, por cuanto obviamente que al fallar la acción la doctora **ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA** como titular del JUZGADO TERCERO COVIL MUNICIPAL dejo sentado al fallar en uno de sus apartes y dejando claro que **NO EXISTIO NINGUNA TEMERIDAD ni de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ ni del suscrito** y en los siguientes términos se refirió la señora juez

Con fundamento en lo manifestado por el extremo pasivo, resulta del caso partir del estudio de la supuesta temeridad invocada, en aras de garantizar que no se esté abusando de las acciones de tutela como la que hoy nos ocupa. Pues bien, luego del estudio debido a cada uno de los expedientes aportados **por parte de los JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL se observa que las mismas no tienen las mismas partes, los mismos supuestos de hecho ni se discuten las mismas pretensiones, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 para que este Despacho así lo declare.** (negrillas mias)

Debo referirme respetuosamente a lo que ha reiterado nuestro guardián constitucional en DERECHOS FUNDAMENTALES a la HONRA, DIGNIDAD y BUEN NOMBRE y asi se dijo por parte del alto tribunal constitucional TIPOS PENALES

DE INJURIA Y CALUMNIA-Medidas de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre

(...) la Sala encontró que la norma demandada persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa. Y, luego de analizar la otra pena aplicable, que es la de la multa, y eventuales medidas alternativas diferente a esta última, que ninguna de ellas lograba satisfacer dicha finalidad, ***con lo cual la pena de prisión era una medida necesaria****. Además, se destacó que la persona tiene varias alternativas para que no se llegue a la pena de prisión y para que, incluso si se llega a imponer esta pena,* ***la misma no se haga efectiva en establecimiento penitenciario y carcelario; que esta pena brinda protección a los bienes jurídicos del buen nombre y de la honra****; y que, en caso de abusos de los querellantes, existe una medida relevante, como es el tipo penal de falsa denuncia contra persona determinada, que permite hacer frente con eficacia a dichos abusos. En tales condiciones, la Sala concluye que la pena de prisión no resulta ser desproporcionada. (sentencia C- 487 de 2023 Mp. Dr*
Jorge Enrique Ibáñez Najar Corte constitucional) (negrillas en énfasis mias)

De otra arista el doctor ALEXIS ZABALETA al parecer incurrió en FALSO TESTIMONIO al decir dentro de la defenza en uno de sus apartes que "**no es posible acceder a la prescripción de las expensas de administración toda vez que al momento de presentar la demanda se encontraban vigentes se cumplió con el procedimiento de notificación dentro del primer año además de que la obligación fue reconocida en audiencia por el apoderado** judicial del allá demandado " (negrillas mias)

4) Pue bien con lo anterior se tiene que la demanda el doctor ALEXIS ZABALETA la interpuso en el año 2018, y sin embargo anexo FACTURAS DE CUOTAS DE ADMINISTRACION que databan desde los años , **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017** lo que infiere es que por disposición legal (LEY 1437 DE 2011) y especialmente **ARTÍCULO 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

6. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

8. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

9. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

10. **Cuando pierdan vigencia**. (negrillas nuestra)

Luego teniendo en cuenta que el doctor JESUS HERERRA se opuso a los cobros no debido, y en virtud a que la misma GALINA y el suscrito nos hemos opuesto a los cobros de los años 2012 al 2017 según las normas legales, correspondía en ese caso al doctor ALEXIS ZABALETA proceder inmediatamente como quedo consagrado en el articulado siguientes es decir **ARTÍCULO 92.** ***Excepción de pérdida de ejecutoriedad.*** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, **quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince** (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

De igual forma SI EXISTIA PRESCRIPCION de dichas cuotas de administración lo cual también quedó sentado en artículo 2513 del CPC y por el articulado 2 de la Ley 791 de 2002

Ahora bien , tampoco puede el doctor ALEXIS ZABALETA decir que hubo un ACUERDO entre la administración y el doctor ALEXIS ya que ese acuerdo permite dicho cobro, por cuanto antes de la conciliación llevada ante el juzgado 04 civil municipal, días antes el doctor JESUS HERRERA, solicito a nombre de GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODIRGUEZ, una NULIDAD, ya que el doctor JESUS HERERRA conocía de la posesión de la señora galina, y haber admitido una conciliación la cual a TODAS LUCES PRESUNTAMENTE ESTA VICIADA , coloca al doctor herrera en un proceder de **presunta MALA FE**, y de igual forma el doctor ALEXIS ZABALETA , manifestó en la defenza ante el juzgado tercero civil municipal que la señora GALINA había sacado la **ESCRITURA DE POSECION** días antes de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, es decir ambos PROFESIONALES DEL DERECHO, sabían bien que galina por ser **POSEEDORA tenia incluso mejor DERECHO que el joven JUAN CAMILO LLANOS** Y A SABIENDAS DE ESTE HECHO FIRMARON UN ACUERDO QUE PUEDE ESTAR CONFIGURANDO HECHOS PRESUNTAMENTE PUNIBLES y con u **presunto FRAUDE A LA LEY**, por cuanto el juez 04 civil paso por alto estas irregularidades.

Con todo lo anterior queda entonces claro que pudo haberse sado una violación a las siguientes normas legales que no solo puede acarrear acciones por presuntos punibles, sino además los respectivos DISICPLINARIOS

CODIGO GENERAL DEL PROCESO Capítulo V **Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados** Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. **Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas** y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3.

Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 4. **Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos** y exposiciones orales, y **guardar el debido respeto** al juez, a los empleados de éste, **a las partes** y a los auxiliares de la justicia.

Artículo 79. **Temeridad o mala fe**. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. **Cuando se aduzcan calidades inexistentes.** 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para

fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. **Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.** (negrillas mías).

Artículo 80. **Responsabilidad patrimonial de las partes**. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con **sus actuaciones procesales temerarias o de mala** fe cause a la otra **o a terceros intervinientes**. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente. (negrillas mías)

Artículo 81. **Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes**. Al **apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior,** la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Así mismo el código del abogado, dejo sentado (**ley 1123 de 2007**) LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL T I T U L O I **DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO** CAPITULO I **DEBERES** Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 1. Observar la Constitución Política y la ley. 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código. 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. 5. **Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.** 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. 7. **Observar y exigir mesura, seriedad,**

ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y **demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión**. (negrillas mías)

Dado que el doctor ALEXIS ZABALETA presuntamente incurrió en **FALSO** TESTIMONIO, INJURIA y CALUMNIA **y** TEMERIDAD **(art- 141 del rector penal)**

Por lo anterior se deja expresa constancia de que la CONCILIACION versara en lo siguiente dado que las presuntas INJURIAS Y CALUMNIAS de dieron el las continuas defenza que ha estado realizando GALINA a sus derechos fundamentales a la **POSECION y VIVIENDA** y en aras a que están en juego de igual manera derechos fundaméntales **PREVALENTES** (niños) POBLACION desplazada se hará la conciliación de la siguiente manera, y el respetado distinguido doctor ALEXIS ZABALETA deberá

1) SOLICITAR a la juez 01 civil de ejecución **la PRESCRIPCION de los años 2011 al 2017** de las cuotas de administración, lo cual deberá realizarlos por parte de la administración del distinguido doctor ALEXIS ZABALETA
2) Dado las afectaciones a nuestros derechos al BUEN NOMBRE y DIGNIDAD, el doctor ZABALETA y solidariamente la ADMINISTRACION cancelar a la ciudadana GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ **120 salarios mínimos legales mensuales vigentes**
3) Al suscrito **120 salarios mínimos legales mensuales vigentes**
4) Deberá la administración dada la CONDICION de POSEEDORA DE GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ y en aras a que nunca fue VINCULAAD y no pudo ejercer sus derechos fundamentales, deberá solicitar la administración del doctor ZABALETA una CONCILIACION PRE JUDICIAL ante la juez 01 civil de ejecución municipal
5) Deberán REALIZAR la respectiva RELIQUIDACION de ley.
6) De no llegarse a acuerdo alguno se procederá con las acciones **PENALES** y **DISICIPLINARIAS**, y REPARACION DIRECTA por cuanto ya se habrá agotado **el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

NOTIFICACIONES

a la administración del EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA en el ALTO BOSQUE alto bosque transversal 53-21C-18.

Al doctor ALEXIS ZABALETA en el correo electrónico alzaba22@gmail.com

Al suscrito y a la señora GALINA en el correo **olariofran@gmail.com**

Nota dado que existe conexidad con los derechos del menor **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GOMEZ**. NOTIFICO a la **PERSONERIA DISTRIATAL**, en aras a que intervenga según el interese superior del menor

Se anexan como soportes documentales

Solicitud de tutela

Defenza ejercida por el doctor ZABALETA

Fallo de la juez dentro del radicado de acción de tutela 2024-1003

FUNDAMENTOS LEGALES

Articulados 74 y 522 de la ley 906 de 2004

Decreto 2220 de 2022

Respetuosamente

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138,436 de Cartagena

Cartagena, octubre de 2024

Doctor (a)

Juez en turno

OLARIO FRANCIS MORENO, identificado como al pie de la firma mediante el presente acudo a su digno despacho y mediante el presente formulo ACCION DE TUTELA contra la ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO, TORRES DE LA GIRALDA, señora **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA** por vituperar de manera clara los DERECHOS FUNDAMENTALES a la PETICION e INFORMACION de la ciudadana DESPLAZADA, señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ , y cuyas omisiones de DAR RESPUESTA DE FORMA Y DE FONDO están afectando otros derechos fundamentales conexos como los del menor **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GOMEZ** , a la VIVIENDA DIGNA el cual también estaría ad portas de sufrir un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en la eventualidad de un **REMATE** del BIEN INMUEBLE , cuyo proceso cursa en el JUZGADO 01 CIVL DE EJECUCION, con radicado 13001-40-03-004-2018-00504-00y actitud en general que estarían configurando VIAS DE HECHO.

HECHOS

1) La ciudadana DESPLAZADA, GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, quien ha venido siendo **POSEEDORA** del apartamento 694 de dicho edificio
2) Se destaca el hecho que dicho apartamento fue objeto de una PRCESO EJECUTIVO por parte del edificio, en aras a unas CUOTAS DE ADMINISTRACION del apartamento.
3) Pues bien dentro del proceso ejecutivo, existen unas presuntas inconsistencias como por ejemplo, al momento que el doctor ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA apoderado del edificio, curso la demanda lo hizo desconociendo que la señora GALINA DEL CARME GGOMEZ RODRIGUES, era POSEEDORA del bien, adicionalmente la demanda se interpuso en el año 2018, sin embargo el doctor ZABALETA BATISTA, realizó dentro de la acción EJECUTIVA, cobros de las cuotas de

administración desde los años 2012, en adelante lo que presume que en los años 2012, al 2017 ya existía " presuntamente " prescripción de los años 2012 a 2017, lo anterior por cuanto el articulado **ARTÍCULO 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. **Cuando pierdan vigencia**. (negrillas nuestra)

4) De igual manera existen unos cobros del **PARQUEADERO del APARTAMENTO** que desde el año 2012 galina AUTORIZO a que la administración recibiera y sin embargo hasta el dia de hoy se ha interpuesto DOS DERECHSO DE PETICION a la Administradora del edificio y aun no da respuesta de FONDO, ya que lo que ha hecho es mandar " **APARENTES RESPUESTAS**" que no satisfacen los mandatos legales estatuidos.

5) Se establece de igual forma, que el abogado que JUAN CAMILO hijo de la señora galina había contratado, llego a un PRE- ACUERDO, pero antes de entrar en el acuerdo, dentro de la defenza hizo referncia, precisamente a **COBROS DE LO NO DEBIDO**, incluso solicito al juez cuarto civil que estaría realizando un INTERROGATORIO DE PARTE, a la señora LESVIA FALCON (antigua administradora) , y también solicito que el juez pidiera a la señora LESBIA FALCON LOS COBROS DEL parqueadero. Incluso en su momento NULIDAD DE LA DEMANDA,

6) Sin embargo después el doctor JESUS HERRERA, (apoderado de juan camilo) llego a un pre acuerdo con la parte demandante (administración del edificio) lo cual a luces afectó el DEBIDO PROCESO , y VIVIENDA DIGNA de la señora galina.

7) Dejo sentado ante el despacho que al haber estas presuntas irregularidades de parte de la demanda que instauro la administración, en uso de las facultades que me confiere la ley y la carta magna interpuse **REPROCHE PENAL** contra la señora LESVIA FALCON, obviamente que por las razones que esgrimió el doctor JESUS HERRERA en la SOLICITUD DE NULIDAD, que hizo ante el juez 04 civil municipal.

8) A propósito del señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL, le ordeno a la ADMINISTRACION DEL EDIFICIO que realizaran una **RELIQUIDACION DE LA DEUDA,** y hasta el dia de hoy ello ha brillado por su ausencia, lo que podría estar significando hechos contrarios a las normas legales establecidas.

9) De igual forma quiero referirme a que si bien en varias oportunidades han tratado de decir que la señora GALINA estuvo presente y de acuerdo en la CONCILIACION, obviamente que no tenía NI VOZ NI VOTO, por dos razones sencillas la **PRIMERA,** la señora **GALINA GOMEZ RODRIGUEZ**,, se le vulneraron los DERECHOS al DEBIDO PROCESO y DEFENZA, por cuanto **NO FUE VINCULADA** a la DEMANDA como TERCERO CON INTERES LEGITIMO)(por su posesión), La **SEGUNDA** en estas clases de procesos (ejecutivos) se debe actuar como lo ordena el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO DE POSTULACIÓN**. (artículo 73) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

10) De otra arista se tiene, que ya la ciudadana y POSEEDORA , señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, ha hecho saber a la Administración sobre estas presuntas irregularidades, lo que infiere entonces que la ley 1437 de 2011 estableció en su articulado 92 sobre la EXCEPCION DE PERDIDA DE EJECUTORIA y se estableció entonces **ARTÍCULO 92.** ***Excepción de pérdida de ejecutoriedad.*** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, **quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días**. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional. (negrillas mias)

Distinguido(a doctor (a), en el estado social de derecho que hoy por hoy nos rige no deberían estar presentándose hechos que afecten a los asociados y mas aun cuando se traten de personas como el presente caso, están llamados a ser protegidos por el estado, por ser **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.**

El caso de marras conlleva a que se han vulnerados los DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ, quien entre otras por ser POSEDORA y tener su ECSRITURA DE POSECION debidamente registrada en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA**, numero 2236 con fecha de 23 de julio de 2019, ello debe presumir la FUNDAMENTALIDAD del DERECHO que posee sobre dicho BIEN INMUEBLE, y sobre dicha FUNDAMENTALIDAD, también ha sostenido el máximo tribunal constitucional DE DERECHOS FUNDAMENTALES

POSESION-Naturaleza

La posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un

derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (sentencia T-078 de 1993, Mp. Dr. **JAIME SANIN GREIFFENSTEIN**. Corte constitucional)

La misma sentencia dedico un aparte a la POSECION y sostuvo Esta Corte en providencia No. T - 494 del 12 de agosto de 1992, afirma en cuanto a la posesión:

> "**La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad** y como tal guarda con éste último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.

Por lo anterior, **se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental**. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. (negrillas mias)

De igual forma en sentencias mas recientes dijo el alto tribunal costitucional

Sobre la acción posesoria y la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

7. El artículo 762 del Código Civil Colombiano, define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique esto.

8. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es: "*poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas*"[9].

9. El Código Civil describe las acciones posesorias a partir del artículo 972, entre ellas, quién la puede promover, el tiempo para su reclamación, la prescripción, los medios de prueba a acreditar, entre otras. De acuerdo con lo anterior, se tiene que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos[10]. (Auto -1541 de 2023- Mp, Dr, **JOSE FERNANDO REYES CUARTAS .** Corte constitucional)

Respetado(a) doctor (A) dado que existe una " presunta prescipcion" de las deudas de 2012 al 2017, traigo a colación un precepto de nuestro código civl el cual establece TITULO XLI.

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2513. **NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION**.

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así:

La prescripción tanto la adquisitiva **como la extintiva**, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores **o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada,** inclusive habiendo aquel renunciado a ella. (negrillas mias)

.

.

ARTICULO 2517. **EXTENCION DE LAS REGLAS SOBRE PRESCRIPCION**.

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Una ligera lectura del articulado 2, Ley 791 de 2002, me permite entonces solicitar la respectiva PRESCRIPCION, y eso se solicitara en esta acción, aclarando con el debido respeto que el interés que me asiste es el de la PROTECCION INTRINSECA del menor **MIGUEL ANGEL VILLAREAL GOMEZ**, quien puede verse afectado en sus derechos conexos a la POSECION que ostenta GALINA, y por que de no corregirse y de cobrarse esos años (2012 al

2017) ello generaría más traumas económicos a esta familia, y por ende los derechos conexos del menor saldrían seriamente afectados.

Se deja sentad o de igual forma que la afectada GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, mediante sendos **DERECHOS DE PETICION** solicitud aclaración y copias de las constancias de los valores que ha recibio la ADMINISTRACION por concepto DEL PARQUEADERO, de igual forma la PRESCRIPCION de los años 202- al 2017 y solicitud ide igual forma una CONCILICION con la administración, por cuanto el suscrito, como ya ha defendido a esta familia, (de galina) recientemente recibimos otros **FALLOS A FAVOR** de esta familia, actuando el suscrito como **AGENTE OFICIOSO** y se esta ad portas de recibir unos recursos es por ello que se solicitó la conciliacion pero obviamente que debe primero tenerse la certeza de cuanto hay que DESCONTAR por concepto de PARQUEADERO, de la PRESCRIPCION de los años de 2012 al 2017 y en general la RELIQUIDACION que ORDENO el juez cuarto civil municipal.

MANIFESTACION DE AGENCIA OFICIOSA

Dejo sentado ante el despacho de la manera mas respetuosas que actuó una vez mas como AGENTE OFICIOSO de esta familia la cual tiene DEBILIDAD MANIFIESTA en razón a que conviven en el apartamento **GALINA, LING DEL CARMEN, y ZULEMA** (madres cabeza de familia) y el menor **MIGUEL A NGEL VILLAREAL GOMEZ.**

Dado que solo la persona afectada en este caso GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, según su **AUTODETERMINACION** y **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,** es quien decide como, cuando y donde defiende sus derechos, una vez mas la afectada y su núcleo familiar RATIFICAN la agencia oficiosa del suscrito, yen pos de ello una vez sea admitida la acción se anexara la RATIFICACION,

Lo anterior en pos a que en una acción anterior unos jueces de la republica se desviaron de los mandatos de la CORTE CONSTITUCIONAL (**efectos vinculantes**) y presuntamente al no tener argumentos sólidos ni jurídicos suficientes, para negar la acción, se inventaron atacar mi LEGITIMIDAD lo que

les significo las respectivas **DENUNCIAS PENALES**, y estoy a la espera de que la corte me resuelva senda DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD al articulado 14 del decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dentro de la presente estoy LEGITIMADO en la causa por activa, en razón a que ha reiterado el alto tribunal constitucional

2.2.1. Legitimación en la causa por activa. Agencia oficiosa para promover los derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia. Reiteración de jurisprudencia

2. Según los artículos 86 de la Constitución y 10º del Decreto 2591 de 1991, para que exista legitimación en la causa por activa, la acción de tutela debe ser instaurada directamente por el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, por el representante legal del titular de esos derechos, por su apoderado judicial o por medio de agente oficioso.

3. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación[59], por regla general los requisitos para que opere la agencia oficiosa son los siguientes: i) por un lado, en el escrito de tutela el actor debe afirmar que actúa en calidad de agente oficioso; ii) por otro lado, el agenciado debe estar individualizado y; iii) finalmente, de los hechos del caso concreto se debe poder inferir que el titular de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados se encuentra en imposibilidad de instaurar la acción por sí mismo.

Así, la agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos amenazados o vulnerados, de promover su propia defensa ante el juez de tutela como sucede, por ejemplo, en el caso de los menores de edad, de los enfermos graves, etc.

4. **En el caso de la población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que, como la situación de vulnerabilidad de quienes afrontan el desplazamiento forzado es similar a la situación de aquellas personas que se encuentran en una incapacidad física o mental de**

ejercer la defensa de sus propios derechos, en el sentido de la dificultad que tienen para el ejercicio de sus derechos, la agencia oficiosa es procedente para promover el amparo de los derechos de este segmento de la población.

Así, de acuerdo a la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, "*dada [su] condición de extrema vulnerabilidad (…), no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales* ***como mujeres cabeza de familia****, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas"*.(sentencia T- 312 de 2011. Mp. Dr. **JUAN CARLOS HENAO PEREZ**. Corte constitucional) (negrillas en énfasis del escrito).
De igual forma insistió la jurisprudencia y estableció **3.3 La agencia oficiosa como forma de configurar la legitimación por activa en las acciones de tutela**

3.3.1 La agencia oficiosa en los procesos de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, y su fundamento legal en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que se podrán agenciar derechos ajenos *"cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa."*

3.3.2 Esta Corporación ha reforzado la figura de la agencia oficiosa con tres principios constitucionales: (i) **el principio de eficacia de los derechos fundamentales**[1], que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) **el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**,[2] principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) **el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por**

la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa[3].

3.3.3 Entretanto esta Corte ha sintetizado los elementos necesarios para que proceda la agencia oficiosa[4]: (i) la manifestación[5] del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir[6], consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas[7] o mentales[8] para promover su propia defensa; (iii) la informalidad de la agencia, en cuanto la agencia no implica una relación formal[9] entre el agente y los agenciados titulares de los derechos[10]; (iv**) la ratificación oportuna**[11] por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente.

3.3.4 Configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo[12] sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá, según el caso, rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder[13] la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados. (sentencia T- 109 de 2011. Mp. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.** Corte constitucional) (destaco en negrillas) .

Dado el caso que por disposición de la JURISPRUDENCIA los fallos de la honorable corte constitucional hacen TRANSITTO A COSA JUZGADA, **EFECTOS INTERCOMUNIS** y **EFECTOS VINCULANTES** entre otras , traigo a colación lo que este mismo alto tribunal dijo en otra de sus sentencias

> **LEGITIMACION POR ACTIVA-**Agencia oficiosa en materia de población desplazada

Aún cuando normalmente la posibilidad de agenciar oficiosamente los derechos de terceros que no están en condiciones de promover su propia defensa se ha aplicado a situaciones en las que la persona cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados es un menor de edad, un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental, ***nada impide que tal posibilidad se aplique a otros casos. Así entonces, dada la condición de***

extrema vulnerabilidad de la población desplazada, *no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución – como* ***mujeres cabeza de familia****, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa.* (sentencia T- 267 de 2011. Mp. Dr. **MAURICCIO GONZALES CUERVO,** Corte constitucional) (negrillas del suscrito).

Más recientemente el mismo alto tribunal dejó sentado**. CONSIDERACIONES**

1. Las características y los requisitos para interponer la acción de tutela por medio de la agencia oficiosa

La Corte Constitucional ha establecido que, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es admisible la interposición de la acción de tutela por vía de la agencia oficiosa en aquellos casos en los que el titular o los titulares de los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados no estén en condiciones de defenderlos por sí mismos. Este Tribunal ha aceptado el empleo de la agencia oficiosa, como expresión del principio de solidaridad, en casos de menores de edad, enfermos de gravedad, personas en situación de discapacidad física y mental, indigentes y población desplazada.[47] En relación con este último segmento poblacional, la Corte se ha pronunciado no sólo sobre la posibilidad de que las asociaciones de población desplazada promuevan la agencia oficiosa, sino que también ha reconocido la que es ejercida por organizaciones defensoras de derechos humanos,[48] hijos en relación con sus padres,[49] líderes comunitarios[50], particulares[51] y el Ministerio Público, en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales.[52] Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas, sumada a la presencia en su interior de otros grupos especialmente protegidos por la Constitución (i.e. menores de edad, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad y minorías étnicas), hace excesivo exigirles recurrir al recurso de amparo por sí mismos o por intermedio de un apoderado judicial. Por esta razón, ha justificado un trato diferenciado y flexible a favor de las personas

desarraigadas, tal como el que consagra la figura de la agencia oficiosa para interponer la acción de tutela.

Esto no quiere decir, sin embargo, que los promotores de la agencia oficiosa se encuentren exentos de cumplir con ciertos requisitos mínimos para ejercerla. Esta figura está sujeta a la verificación de una serie de requisitos con el objetivo de que las tutelas promovidas a favor de la población desplazada, especialmente las de carácter masivo, no se desnaturalicen, no sean producto de actuaciones temerarias, no vayan en contra de su consentimiento y, sobre todo, no deriven en abusos en contra de este grupo vulnerable.

Para el caso de las agencias oficiosas promovidas por organizaciones de población desplazada y defensoras de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional ha exigido: (i) la acreditación de la existencia y representación legal de la asociación; (ii) la individualización de los miembros respecto de los cuales se recurre al amparo; y (iii) que no se derive del acervo probatorio que obra en el proceso la falta de consentimiento de las personas desplazadas representadas.[53]

En los casos en los cuales **los líderes comunitarios**, **los particulares**, y los hijos fungen como agentes oficiosos de sus padres desplazados, esta Corporación ha requerido, asimismo, que se cumpla con los siguientes requisitos: (i) que se demuestre que el interés de los agentes oficiosos es serio y real; (ii) que, en ese orden de ideas, los recursos interpuestos estén dirigidos a proteger los derechos de los agenciados; (iii) que los agentes oficiosos manifiesten que actúan en tal calidad; (iv) que estos individualicen a quienes representan, (v) que evidencien los motivos por los cuales sus agenciados no pueden defender sus derechos por sí mismos; y (vi) que los agenciados no expresen desacuerdo con la representación ejercida por sus agentes.[54]
Los jueces de tutela deben verificar estos requisitos para cumplir con el imperativo de garantizarle a la población desplazada no sólo el acceso flexible a la administración de justicia por vía de la agencia oficiosa, con lo que se evita que se presente cualquier tipo de abuso, sino también la protección sus derechos fundamentales.[57] La Corte, en ese sentido, ha determinado que **estos requisitos deben valorarse de manera flexible y no necesariamente bajo el rigor de aquello que es taxativo. Por lo tanto, los**

operadores judiciales deben prestar especial atención a las condiciones de vulnerabilidad de las personas desplazadas (i.e. comunidades étnicas);[58] **a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que inspira a la acción de tutela** (*ver infra*);[59] y a las facultades oficiosas con las que cuentan para subsanar defectos procesales.[60] Lo anterior, sin relevar a los actores de las cargas probatorias y procesales mínimas que sean exigibles en el caso concreto para realizar la agencia oficiosa: "*la representación judicial [debe ejercerse] cumpliendo unos requisitos mínimos, pues no es admisible que la misma se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada, y demandar la protección constitucional a su nombre, pese a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela*".[61] (**AUTO 206 de 2.017**. Corte constitucional).

Se aclara respetuosamente que los funcionarios judiciales, deben ser entonces garantes de los derechos de aquellos que son **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIN CONSTITUCIONAL** y que por ende también deben ser garantes de lo estatuido en el articulado 11 de la ley 1347 de 2011 y que bajo su tenor dijo **ARTÍCULO 10.** ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado **y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.** (destaco)

En el caso de la ciudadana **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** ya ha sido DEFENDIDA por el suscrito como **AGENTE OFICIOSO**, en otras acciones de tutelas, donde surge entonces el deber de consagrar la **IGUALDAD** material ante la ley y comprender que por disposición de la JURISPRUDENCIA, solo la persona afectada **DECIDE DE MANERA**, **LIBRE** y **VOLUNTARIA** QUIEN , COMO y CUANDO se defienden sus derechos fundamentales, dado el caso de los derechos a la **PERSONALIDAD JURIDICA** y **AUTODETERMINACION** como pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, por lo anterior una vez más solicitó ante la justicia admitir mi **AGENCIA OFICIOSA**, ya que las poderdantes no conocen los procedimientos y según la jurisprudencia están en **DEBILIDAD MANIFIESTA** y son **MADRES CABEZA DE HOGAR**, donde se desprende entones el sentido del **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y **PARTICIPACION** COMO derechos fundamentales.

ACLARACION DE NO TEMERIDAD

En aras al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA como DERECHOS FUNDAMENTALES, me eprmito con el mayor de los respetos aclarar a su señoría que esta acción por estos mismos hechos **NO LA HE PRESENTADO ANTE NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL**, y esta expresión es bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ya que es la única acción que interpongo en donde solicito la PRESCRICPION según el mandato del articulado , obviamente soy respetuoso con las institucionales y jamás contradigo el espíritu que regenta el articulado 38 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia SU027/21 Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Corte constitucional)

PETICIONES

1) Solicito respetuosamente se DECRETE VULNERADO el DERECHO DE PETICION de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ
2) En consecuencia, se le CONMINE a la señora ISABEL JARAMILLO PADILLA que de respuesta de fondo a las solitudes de galina, esto es que diga y entregue copias de los valores que mes a mes han venido recibiendo durante los años 2012 hasta el momento en que dicte sentencia su señoría.

3) Se le CONMINE a la señora **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA** que en lo sucesivo haga entrega de copias de los pago que reciben por ALQUILER del PARQUEADERO, lo cual deberá hacer mes por mes.
4) Con el debido respeto solicito a su señoría que VERIFIQUE si efectivamente están dadas las condiciones para decretar la PRESCRICPION de los años 2012- hasta el mes en que se interpuso la demanda por parte de la administración 2018, y de ser PROCEDENTE, favor **DECRETE LA PRESCRIPCION**.

MEDIDA PREVENTIVA

Dado que el proceso actualmente esta en el JUZGADO 01CIVIL DE EJECUCION en manos de la doctora **ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**, solicito como MEDIDA PREVENTIVA, dado el **INMINENTE RIESGO DE UN REMATE** que sea VINCULADA la juez y se le solicité no adelantar ningún procedimiento en el proceso hasta tanto se tenga certeza de estos puntos (PARQUEADERO), RELIQUIDACION y PRESCRIPCION de los años 2012 al 2017)

PRUEBAS

Se anexa en el acápite de pruebas las siguientes

DERECHO DE PETICION cursados por la señora **GALINA GOMEZ RODRIGUEZ**

Aparentes respuestas, las cuales no son de FONDO y deja en el mismo estado de desorientación inicial a la señora GOMEZ RODRIGUEZ, ya que disimula que contesta, pero en realidad no lo hace.

COPIAS que en su momento se entregaron a GALINA y nótese además que allí se deja establecido por la señora **LESBIA FALCON** que estaban cobrando el valor del P**ARQUEADERO** y en una de las facturas dice la señora L ESBIA FALCON que la PROPIETARIA es GALINA, (factura del año 2013)

ESCRITURA DE POSECION de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA,** número 2236 de 2019.

ORDEN del juez cuarto civil municipal el cuál ordena un RELIQUIDACION

AMPLIACION JURAMENTADA DE ESTA ACCION DE TUTELA AL SUSCRITO.

Dado el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y **DEBIDO PROCESO**, se me RECEPCIONE una ampliación, en aras a otras circunstancias que deseo manifestar dentro del proceso.

VINVULACION del MINISTERIO PUBLICO

Dado le INTERES SUPERIOR del menor **MIGUEL ANGEL VILAREAL GOMEZ** y en aras a que ya la **PERSONERIA DISTRITAL** tiene conocimientos de estos hechos, incluso en otras acciones de tutela ha **COADYUVADO** la **AGENCIA OFICIOSA** del suscrito y por lo preceptuado en el articulado 95 de la ley 1098 de 2006 Artículo 95. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrá a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.

3. **Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma**

oportuna, inmediata e informal, por que la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. **Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales** y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten. (negrillas mias).

NOTIFICACIONES

A la administración del edificio torres de la giralda en el barrio alto bosque transversal 53-21C-18, o en su defecto en el correo electrónico del apoderado del edificio doctor ALEXIS ZABALETA en el correo electrónico **alzaba22@gmail.com**

A los afectados en el correo electrónico olariofran@gmail.com

A la PERSONERIA DISTRITAL en el correo electrónico info@personeriacratagena.gov.co

A la juez 01 de ejecución de ejecución civil en el correo electrónico j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el mayor de los respetos

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

Cartagena, agosto del 2024

Señora

ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA

Administradora EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA

Ref **DERECHO DE PETICION** PROCESO EJECUTIVO RADICADO 13001-40-03-004-2018-00504-00 DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA

. DEMANDADO JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ ASUNTO

Cordial y atento saludo

Distinguida administradora

Dentro de la "aparente respuesta" al respetuoso DERECHO DE PETICIO cursado por la suscrita, dentro de la "aparente respuesta" usted se refiere a un presunto DIALOGO solicitado por la suscrita, cuando dice " solicita un dialogo en el cual se llegue a un pre acuerdo sobre el apartamento"

Mas adelante también señala que desde hace dos años se le puso al tanto de la demanda que esta administración ejerció contra JUAN CAMILO.

Sobre lo anterior le informo:

No he solicitado " DIALOGO" ya que lo que le interpuse fue un respetuoso DERECHO DE PETICION, en el cual solcito es una CONCILIACION.

Se destaca el hecho que dicha CONCILICION puede ser o bien sea EXTRA o JUDICIAL, ya que Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De igual forma la conciliación Por su parte, el Decreto 1069 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", indica lo siguiente:

1.143.332.397
08-08-2024

Powered by CamScanner

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

Se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Se subraya).

Ahora bien nótese que usted hizo referencia a que el demandado fue JUAN CAMILO Sin embrago es claro que el apoderado del señor JUAN CAMILO

Powered by CamScanner

LLANOS GOMES, a pesar de que empezó una buena defensa, e incluso dentro de la solicitud de NULIDAD dejo sentado que la señora **LESVIA FALCON** estaba realizando **COBROS NO DEBIDO**, lo que infiere entonces que dentro de la demanda hubo un **presunto FALSO TESTIMONIO** y un **FRAUDE PROCESAL**, de otra arista la conciliación que realizo el doctor JESUS HERRERA, fue única y exclusivamente a nombre de JUAN CAMILO, de quien ostentaba poder. **No en mi nombre y por ser la suscrita POSEEDORA tengo DERECHOS ADQUIRIDOS, cuyos derechos esta administración me vulnero ya que , también tenían el deber de ejercer contra la suscrita la demanda, algo que no ocurrió.**

De otra arista, y que de realizar cualquier acto que implique un REMATE ello afectaría entonces el DERECHO INTRINSECO a la VIVIENDA DIGNA y la PROPIEDAD PRIVADA que en estos casos la propia JURISPRUDENCIA ha defendido en múltiples oportunidades , mas aun cuando YO POR SER POSEEDORA, tengo mas derechos que el propio JUAN CAMILO. POSEEDORA desde hace más de veinte años que habito el apartamento, efectivamente ha realizado actos de POSECION, como por ejemplo PAGO y CONVENIOS con los SERVICIOS PUBLICOS, reparaciones locativas entre otras y aparte de ello tengo ESCRITURA DE POSECION, y se recuerda entonces POSESION Naturaleza

POSESION DE BIENES-Consecuencias jurídicas

La posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la legislación civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona. SENTENCIA C-750 DE 2015 Corte constitucional.

Ahora bien, como usted dice tiene dos años de estar al frente de la administración, y que se le puso al tanto de la demanda, por lo anterior solicito de usted con el debido respeto

Powered by CamScanner

Si usted tiene conocimientos de que dentro de la demanda colocaron CINCO AÑOS que van desde el 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de las CUOTAS DE ADMINISTRACION, que estaban presuntamente PRECSRITOS, según el articulado ARTÍCULO 91. ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*** 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos

2512. Del CODIGO CIVL

COLOMBIANO <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo anterior con el debido respeto solicito de usted

1) CERTIFIQUEME cuanto han RECIBIDO por concepto del PARQUEADERO del apartamento 604 desde el año 2012 hasta el presente mes.
2) Indíqueme si usted también esta al tanto que el señor juez 04 civil municipal " ordeno" una RELIQUIDACION de la deuda.
3) Indíqueme si usted tiene conocimientos que por ser POSEEDORA tenía derecho que fuese VINCULADA, y que esta administración dirigiera la demanda también en mi contra
4) CERTIFIQUEME si el cobro del parqueadero ha generado IVA (impuesto al valor agregado)

Sus respuestas dentro del improrrogable termino de quince (15) días hábiles favor al apartamento 60 4del edificio torres de la giralda.

Cordialmente

GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

Powered by CamScanner

Cartagena 21 de febrero de 2024

SEÑORA

GALINA GOMEZ

La ciudad

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo

En atención al Derecho de petición presentado a la administración y al Doctor Alexis ZABALETA donde **solicita un dialogo en cual se llegue un preacuerdo sobre el apartamento,** dando cumplimiento a lo consagrado en el articulo 23 De la CN se procede a responder este.

Desde hace aproximadamente dos años estoy en la administración de la copropiedad *EDIFICIO* TORRE DE LA GIRALDA donde una vez asumida la administración se me puso al tanto sobre proceso ejecutivo que recae sobre el bien inmueble identificado como 604 de propiedad del señor JUAN CAMILO LLANOS , Revisado el expediente, Se observa que luego de presentada la demanda Ejecutiva esta ha sido llevada con el cumplimiento de todos los requisitos procesales amparados en el Derecho Fundamental del Debido Proceso contemplado en la Constitución Nacional Colombiana art 29 , surtiéndose a cabalidad todas las etapas procesales , Siendo la Conciliación una de estas etapas la cual ya se encuentra agotada, no está demás decir que la copropiedad en su funcionamiento se rige por los principios rectores contemplados en el artículo 2 de la ley 675 de 2001 (ley de propiedad Horizontal) y los cuales son :La función social y ecológica de la propiedad, la convivencia pacífica y solidaridad social , el respeto de la dignidad humana y el Derecho al debido Proceso. Toda actuación de los órganos de administración asi como en los copropietarios en el ejercicio de sus Derechos y obligaciones son asumidos respetando todas las garantías procesales que nos exige la ley .

Es por eso que nos remitimos a las actuaciones que se siguen impartiendo en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero de ejecución civil de Cartagena donde el señor JUAN CAMILO LLANOS ostenta la calidad de demandado por el no pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la copropiedad, ya que de estas cuotas es que puede funcionar dignamente una copropiedad la cual tiene obligaciones que mensualmente tienen que ser pagadas tales como servicios públicos necesarios, conserjería, aseo, pólizas, fumigaciones, lavado y desinfección de tanque de agua potable, mantenimiento de motobombas y muchas obligaciones más , en fin todos los gastos que obligatoriamente mes a mes se hacen necesarios para que un edificio

Powered by CamScanner

funcione. Aun así el año pasado el doctor CESAR AUGUSTO COGOLLO en calidad de abogado del señor JUAN CAMILO LLANOS se contactó con el doctor Zabaleta y conmigo con la intención de llegar a un pago de la deuda que hasta la fecha presenta el inmueble anteriormente identificado el cual escuchamos, pero hasta el día no se obtuvo más respuesta. No es de menos resaltar el que el objeto social de toda copropiedad es el vivir en armonía respetando tanto derechos y obligaciones que hay para con esta, con la firme intención que nuestra copropiedad pueda salir adelante ejecutando tantas obligaciones como tareas por realizar para avanzar y se pueda llevar a cabo labores que nos permitan vivir en un lugar que se acople a los requerimientos exigidos por la ley y la seguridad de todos los copropietarios.

No siendo más el motivo de la presente,

Atentamente

ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA

ADMINISTRADOR

EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA.

Powered by CamScanner

Cartagena, agosto del 2024

Señora

ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA

Administradora EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA

Ref **DERECHO DE PETICION** PROCESO EJECUTIVO RADICADO 13001-40-03-004-2018-00504-00 DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA

. DEMANDADO JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ ASUNTO

Cordial y atento saludo

Distinguida administradora

Dentro de la "aparente respuesta" al respetuoso DERECHO DE PETICIO cursado por la suscrita, dentro de la "aparente respuesta" usted se refiere a un presunto DIALOGO solicitado por la suscrita, cuando dice " solicita un dialogo en el cual se llegue a un pre acuerdo sobre el apartamento"

Mas adelante también señala que desde hace dos años se le puso al tanto de la demanda que esta administración ejerció contra JUAN CAMILO.

Sobre lo anterior le informo:

No he solicitado " DIALOGO" ya que lo que le interpuse fue un respetuoso DERECHO DE PETICION, en el cual solcito es una CONCILIACION.

Se destaca el hecho que dicha CONCILICION puede ser o bien sea EXTRA o JUDICIAL, ya que Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De igual forma la conciliación Por su parte, el Decreto 1069 de 2015, "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", indica lo siguiente:

1.143.332.397
08-08-2024

Powered by CamScanner

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

Se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Se subraya).

Ahora bien nótese que usted hizo referencia a que el demandado fue JUAN CAMILO Sin embrago es claro que el apoderado del señor JUAN CAMILO

Powered by CamScanner

LLANOS GOMES, a pesar de que empezó una buena defensa, e incluso dentro de la solicitud de NULIDAD dejo sentado que la señora **LESVIA FALCON** estaba realizando **COBROS NO DEBIDO**, lo que infiere entonces que dentro de la demanda hubo un **presunto FALSO TESTIMONIO** y un **FRAUDE PROCESAL**, de otra arista la conciliación que realizo el doctor JESUS HERRERA, fue única y exclusivamente a nombre de JUAN CAMILO, de quien ostentaba poder. **No en mi nombre y por ser la suscrita POSEEDORA tengo DERECHOS ADQUIRIDOS, cuyos derechos esta administración me vulnero ya que , también tenían el deber de ejercer contra la suscrita la demanda, algo que no ocurrió.**

De otra arista, y que de realizar cualquier acto que implique un REMATE ello afectaría entonces el DERECHO INTRINSECO a la VIVIENDA DIGNA y la PROPIEDAD PRIVADA que en estos casos la propia JURISPRUDENCIA ha defendido en múltiples oportunidades , mas aun cuando YO POR SER POSEEDORA, tengo mas derechos que el propio JUAN CAMILO. POSEEDORA desde hace más de veinte años que habito el apartamento, efectivamente ha realizado actos de POSECION, como por ejemplo PAGO y CONVENIOS con los SERVICIOS PUBLICOS, reparaciones locativas entre otras y aparte de ello tengo ESCRITURA DE POSECION, y se recuerda entonces POSESION Naturaleza

POSESION DE BIENES-Consecuencias jurídicas

La posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia, la legislación civil defiende la teoría subjetiva de esa institución, dado que se identifica con una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona. SENTENCIA C-750 DE 2015 Corte constitucional.

Ahora bien, como usted dice tiene dos años de estar al frente de la administración, y que se le puso al tanto de la demanda, por lo anterior solicito de usted con el debido respeto

Powered by CamScanner

Si usted tiene conocimientos de que dentro de la demanda colocaron CINCO AÑOS que van desde el 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de las CUOTAS DE ADMINISTRACION, que estaban presuntamente PRECSRITOS, según el articulado ARTÍCULO 91. ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*** 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos

2512. Del CODIGO CIVL

COLOMBIANO <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo anterior con el debido respeto solicito de usted

1) CERTIFIQUEME cuanto han RECIBIDO por concepto del PARQUEADERO del apartamento 604 desde el año 2012 hasta el presente mes.
2) Indíqueme si usted también esta al tanto que el señor juez 04 civil municipal " ordeno" una RELIQUIDACION de la deuda.
3) Indíqueme si usted tiene conocimientos que por ser POSEEDORA tenía derecho que fuese VINCULADA, y que esta administración dirigiera la demanda también en mi contra
4) CERTIFIQUEME si el cobro del parqueadero ha generado IVA (impuesto al valor agregado)

Sus respuestas dentro del improrrogable termino de quince (15) días hábiles favor al apartamento 60 4del edificio torres de la giralda.

Cordialmente

GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

Powered by CamScanner

Cartagena 21 de febrero de 2024

SEÑORA

GALINA GOMEZ

La ciudad

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo

En atención al Derecho de petición presentado a la administración y al Doctor Alexis ZABALETA donde **solicita un dialogo en cual se llegue un preacuerdo sobre el apartamento,** dando cumplimiento a lo consagrado en el articulo 23 De la CN se procede a responder este.

Desde hace aproximadamente dos años estoy en la administración de la copropiedad *EDIFICIO* TORRE DE LA GIRALDA donde una vez asumida la administración se me puso al tanto sobre proceso ejecutivo que recae sobre el bien inmueble identificado como 604 de propiedad del señor JUAN CAMILO LLANOS , Revisado el expediente, Se observa que luego de presentada la demanda Ejecutiva esta ha sido llevada con el cumplimiento de todos los requisitos procesales amparados en el Derecho Fundamental del Debido Proceso contemplado en la Constitución Nacional Colombiana art 29 , surtiéndose a cabalidad todas las etapas procesales , Siendo la Conciliación una de estas etapas la cual ya se encuentra agotada, no está demás decir que la copropiedad en su funcionamiento se rige por los principios rectores contemplados en el artículo 2 de la ley 675 de 2001 (ley de propiedad Horizontal) y los cuales son :La función social y ecológica de la propiedad, la convivencia pacífica y solidaridad social , el respeto de la dignidad humana y el Derecho al debido Proceso. Toda actuación de los órganos de administración asi como en los copropietarios en el ejercicio de sus Derechos y obligaciones son asumidos respetando todas las garantías procesales que nos exige la ley .

Es por eso que nos remitimos a las actuaciones que se siguen impartiendo en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero de ejecución civil de Cartagena donde el señor JUAN CAMILO LLANOS ostenta la calidad de demandado por el no pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la copropiedad, ya que de estas cuotas es que puede funcionar dignamente una copropiedad la cual tiene obligaciones que mensualmente tienen que ser pagadas tales como servicios públicos necesarios, conserjería, aseo, pólizas, fumigaciones, lavado y desinfección de tanque de agua potable, mantenimiento de motobombas y muchas obligaciones más , en fin todos los gastos que obligatoriamente mes a mes se hacen necesarios para que un edificio

Powered by CamScanner

funcione. Aun así el año pasado el doctor CESAR AUGUSTO COGOLLO en calidad de abogado del señor JUAN CAMILO LLANOS se contactó con el doctor Zabaleta y conmigo con la intención de llegar a un pago de la deuda que hasta la fecha presenta el inmueble anteriormente identificado el cual escuchamos, pero hasta el día no se obtuvo más respuesta. No es de menos resaltar el que el objeto social de toda copropiedad es el vivir en armonía respetando tanto derechos y obligaciones que hay para con esta, con la firme intención que nuestra copropiedad pueda salir adelante ejecutando tantas obligaciones como tareas por realizar para avanzar y se pueda llevar a cabo labores que nos permitan vivir en un lugar que se acople a los requerimientos exigidos por la ley y la seguridad de todos los copropietarios.

No siendo más el motivo de la presente,

Atentamente

ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA

ADMINISTRADOR

EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA.

Powered by CamScanner

43

República de Colombia

Aa058524300

CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO

ADVERTENCIA -El Notario advierte a los comparecientes que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad; que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento, y que igualmente se advierten las disposiciones legales sobre los bienes de uso público. (Decreto Ley 2324 de 1.984.).----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. El presente instrumento, fue leido, aprobado y firmado por los comparecientes, y por ello el suscrito notario lo autoriza. ==========

Se advirtió a los comparecientes lo siguiente:==========

a.- Que la declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ========

b.-Que son responsables Penal y Civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.----------

c.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes de lo que no se expresó en este instrumento.=----------

d.-Que el Notario solo responde de la regularidad formal del instrumento, ya que las afirmaciones de las partes solo a ellos atañen. ===----------

e.-Que dado que los compareciente han leido cuidadosamente esta Escritura, los errores de transcripción en que ellas se incurran no son atribuible al Notario, si no a las partes. ===Derechos: Resolución 0691 DE 2019. $59.400 00 .- ----------

IVA:$24.529. 00.==========

Papel notarial números: Papel notarial números: Aa058524299 - Aa058524300.

Galina Gómez R.

GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

C.C.No 45479.169 Bgta.

Calidad en que actúa: Declarante

Dirección: Alto Prado trav. 53-21C-18.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Powered by CamScanner

República de Colombia

Aa058524299

Ca326715899

NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA

Escritura No. 2236

DOS DOS TRES SEIS

Fecha23/07/2019(23 de Julio de 2019)

DECLARATORIA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turistico y Cultural, Capital del Departamento de Bolivar, República de Colombia, lugar en donde se encuentra ubicada la Notaria Tercera (3ª) del Circulo de Cartagena, cuyo Notario Titular es el Doctor **ALBERTO MARENCO MENDOZA**, en la fecha anteriormente señalada se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, mujer, identificada con la cédula de ciudadania No.**45.479.169**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, de estado civil soltera por viudez, quien actua en su propios nombre, y dijo: **PRIMERO.**- Que por medio de este instrumento viene a declarar la **POSESION MATERIAL** que viene ejerciendo por más de **VEINTIDOS (22)** años sobre los siguientes inmuebles: **EL APARTAMENTO No.604 DEL EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA, UBICADO EN EL BARRIO ALTO BOSQUE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.**-Dicho inmueble tiene las siguientes especificaciones: Area privada: 75.00 M2. Folio de matricula inmobiliaria No.060-163865 -- Referencia Catastral No.**01-09-0261-0041-901**.- LINDEROS Y MEDIDAS -- **POR EL FRENTE O SUR**, mide 19.00 metros en linea quebrada dividida asi: A partir del Oeste, 1.40 metros al E., y 2.50 metros al S., y 4.80 metros al E., colindando con propiedad común que corresponde al hall de circulacion y entrada a los apartamentos, en medio con el apartamento 602, de aqui 3.60 metros al N., y 3.50 metros al E., colindando con área de vacio de luz y ventilacion, de aqui 0.60 metros al N., 0.75 metros al N.E.,y 1.85 metros al E., colindando con área de la escalera y ascensor. -- **POR LA DERECHA ENTRANDO O ESTE**, 4.30 metros colindando con el apartamento No.601. **POR LA IZQUIERDA ENTRANDO U OESTE**, 7.70 metros colindando con el apartamento No.603. --

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Powered by CamScanner

Colina

4

Recibo de dinero

minerva 90.02

Ciudad: Ojeda	10	09	2013	No.
				$ 70.000 =

Edificio Torre de la Ciudad

Concepto: Abono a deuda de administración ingreso por arriendo parqueadero #28 al Sr. Edwin Diaz, propietario Colina Campestre Apto 604.

Valor en letras: Setenta mil pesos mcte.

Código:

Aprobado:

Firma de recibido: Jenny Salcedo M.

CC 1.107.[illegible] 42.207.[illegible] Ojeda

forma minerva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA
PROVIDENCIA No. T-01382

ACCIONANTE: GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.
ACCIONADO: ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA.
Rad. 13001-40-03-003-2024-01003-00

Cartagena de Indias, D.T. y C., cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** actuando mediante el señor Olario Francis Moreno como agente oficioso, en contra de **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA,** por considerar que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

Señala la parte actora que, la señora Galina del Carmen Gómez Rodríguez, es una persona desplazada, quien es poseedora del apartamento 694 del edificio Torres de la Giralda.

Indica la actora que, el Edificio Torres de la Giralda inició un proceso ejecutivo en contra del apartamento mencionado, en aras de cobrar unas cuotas de administración. También alude que dicho proceso tiene ciertas inconsistencias, como lo son haber desconocido que (i) que la señora Galina Gómez Rodríguez es la poseedora del inmueble y (ii) haber cobrado cuotas de administración que ya se encuentran prescritas.

Por otra parte, la parte accionante alega que, en el año 2012, la señora Galina Gómez autorizó a la administración para que recibiera el valor correspondiente al alquiler por el parqueadero., empero, le están cobrando también esos montos. Por ello, interpuso dos derechos de petición que no han tenido respuesta de fondo, ya que aquellas que han emitido han sido aparentes.

Expresa la parte actora que, en el curso del proceso judicial se intentó llegar a un acuerdo entre las partes, el cual afecta los derechos al debido proceso de la agenciada, en tanto que, solcito algunas pruebas, se insistió en un cobro de lo no debido. Alude que, el Juzgado que conoce del proceso ordenó a la Administración del Edificio torres de la Giralda realizaran reliquidación del crédito, empero no lo ha efectuado.

Por lo anterior, manifiesta que se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. PRETENSIONES

Con base en lo anterior, en su escrito de tutela la parte accionante pretende que se tutele el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que se sirva emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo. Así mismo, pide que se verifique si es posible decretar la prescripción de las cuotas de administración desde los años 2012 hasta el 2018 y de ser procedente, se decrete dicha prescripción.

ANALISIS PROCEDIMENTAL

Mediante auto de octubre nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024), fue asumido el conocimiento de la Acción de Tutela presentada por **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** actuando mediante el señor Olario Francis Moreno como agente oficioso, en contra de **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA.** En el mismo auto, se vinculó al proceso al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Cartagena.

la parte actora, solicitó corrección del mentado auto, por existir errores de transcripción. En providencia de fecha octubre once de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la corrección solicitada y, al mismo tiempo, se vinculó a la Personería Distrital y al Ministerio Publico.

En providencia de fecha octubre veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, en virtud a que, la parte accionada alegó temeridad de la acción de tutela, por haberse interpuesto 3 acciones de tutela por los mismos hechos. En tal sentido, se vincularon Al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA, rindió informe al interior del trámite constitucional de la referencia, donde manifiesta que, el proceso ejecutivo por cobro de cuotas de administración se surtieron todas las etapas bajo los postulados del debido proceso. Igualmente, indicó que, dentro del proceso, el abogado del propietario del apartamento, señor Juan Camilo Llanos, presentó formula de conciliación consistente en entregar autorización a la señora Galina Gómez para que vendiera el Apartamento y con el dinero

pagara toda la obligación, situación que, a su sentir, la accionante está reconociendo al señor como propietario, máxime cuando la escritura pública de posesión se hizo con posterioridad a la audiencia inicial. Así mismo, se dice que, en la audiencia celebrada se llegó a una conciliación donde el apoderado reconoció los hechos, pretensiones y renunció a las excepciones propuestas y se le otorgó un termino de 3 meses, sin embargo, no cumplió con el acuerdo por lo que se decidió seguir adelante con la ejecución. Aduce que, después de ello, la parte actora ha presentado tres tutelas en contra de los juzgados que conocen el proceso, las cuales se han declarado improcedentes. Frente a los recibos por concepto de parqueaderos, aduce que estos reposan al interior del expediente contentivo de la demanda ejecutiva.

Con relación a la condición de poseedora, alega la parte accionada que perdió su fuerza, con el hecho de haber aceptado la autorización del propietario para vender, ya que, con ello, está aceptando que el propietario es otra persona, más cuando no demuestra animo de señor y dueño, pues no cancela las obligaciones propias del propietario como lo serían las cuotas de administración, impuesto predial y con su actitud, solamente pretende desconocer dichas obligaciones.

En lo relativo a las peticiones, alega que dieron respuestas dentro del término legal y, en su oportunidad, le permitieron acceder al expediente como manera de enterarla de todo, a los recibos de pagos puede acceder por conducto del señor Juan Camilo Llanos quien además es su hijo. En lo que tiene que ver con la prescripción, aducen que no hay lugar para responderlo, por cuanto un juez fue quien resolvió al respecto. Por lo anterior no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos.

Por último, alega que la acción es muy temeraria porque desde que se dictó la sentencia del proceso ejecutivo ha interpuesto 3 acciones de tutela fundada en los mismos hechos.

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, esta entidad rindió informe al interior del trámite de amparo constitucional para indicar que, coadyuvo las solicitudes a las entidades pertinentes para que emitan una respuesta sobre el caso particular. Del mismo modo, afirma que coadyuva las pretensiones de la acción de tutela, en tanto, ese podría colegir una conducta que, por omisión, pudiere derivar en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, rindió informe acerca de los hechos de la presente acción, indicando que la parte accionante no especificó de forma clara como este juzgado supuestamente vulneró sus derechos. También adujo que, el proceso al cual se refiere los supuestos facticos de acción constitucional de la referencia, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en donde la tutelante interviene como tercera afectada con las resultas del proceso solicitado la nulidad de lo actuado en la diligencia de remate, nulidad que desde el Juzgado de Origen fue rechazada, por lo que no es procedente volverla a impugnar. Aunado a ello, alega que la parte actora ha presentado un sin número de solicitudes de nulidad y memoriales con recursos, cuyo único fin es dilatar el proceso., mismas que se han desatado

de forma negativa porque no hay legitimación en la causa para interponerlos. Con todo, manifiesta que no ha vulnerado los derechos aducidos.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a rendir el informe de la acción de tutela de la referencia, para indicar que su Despacho, conoció de una acción de tutela promovida por el señor Olaris Francis Moreno, en calidad de agente oficioso de la señora Galina Gómez y Juan Llanos, donde también forma parte personas que integran la acción de tutela y, por ende, pone a disposición el expediente para que revise si existe o no la temeridad de la acción.

JUZGADO DECIMO RIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, al rendir informe dentro del proceso, indicó que en su Despacho se había conocido una acción de tutela interpuesta por quien funge como accionante, con la cual se pretendía la protección del derecho fundamental al debido proceso, la cual fue declarada improcedente y decisión confirmada en segunda instancia. Aunado a ello, puso a disposición de esta judicatura el expediente judicial de la tutela para que se verifique si existe temeridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar en esta oportunidad lo siguiente:

¿Es vulneradora del derecho fundamental de petición, la conducta realizada por el **LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA** al, presuntamente, no emitir respuesta a las peticiones que el actor radicó en debida forma?

Agotado el trámite procedimental y estando dentro del término establecido en el artículo 20 del decreto 2591, se procede a resolver con las pruebas existentes en el informativo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Entre los derechos fundamentales, protegidos bajo la acción constitucional, se encuentra el derecho de Petición, estipulado en el artículo 23 C.P, el cual le permite a todo ciudadano radicar peticiones respetuosas ante entidades públicas o privadas las cuales deberán, dentro de los términos estipulados en la ley; procurar su pronta resolución de manera cabal y congruente a lo peticionado, so pena de incurrir en una violación a este derecho de carácter fundamental.

En ese sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia que menciona su protección inmediata mediante la acción de tutela, al considerarse que ante la violación de este derecho no existe un mecanismo judicial idóneo, dejando la acción de tutela como último recurso para procurar su protección.

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."[1]

De tal manera que, su protección por vía constitucional es ostensible hasta el punto de ser ampliamente estudiado jurisprudencialmente, estableciéndose ciertas características de este derecho fundamental y las pautas necesarias para determinar cuándo se presenta una debida resolución a la petición, además de las solicitudes ante particulares y su protección por vía de tutela, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2] *(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que, el señor **OLARIO FRANCIS MORENO** actuando en calidad de agente oficioso de **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** interpone acción de tutela por la falta de una respuesta de fondo a las peticiones radicadas en febrero y en agosto del año 2024, ante la Administración del Edificio Torres de la Giralda. En el escrito de tutela, la parte actora también se duele de las actuaciones que se han realizado al interior de un proceso ejecutivo singular por cobro de expensas ordinarias que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, adelantado por la copropiedad accionada en contra de el apartamento que habita la señora Galina Gómez Rodríguez, alegando que al interior del proceso, se vulneraron su derecho fundamental al

[2] Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

debido proceso y a la vivienda digna, al desconocer su calidad de tercera afectada por las resultas del proceso y no haberla vinculado dentro del mismo.

La **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA,** por intermedio del apoderado judicial que los representa en el proceso ejecutivo, aduce que contestaron las peticiones que fueron radicadas. Así como también dice que no vulneraron derecho fundamental al debido proceso, en tanto que, dentro del proceso se observaron todas las reglas procesales del caso. Así mismo, afirma que la señora Galina Gómez sí conocía del proceso e incluso participó en la audiencia que se adelantó en su momento y que fue por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio lo que hizo que se siguiera adelante con la ejecución del proceso. Aunado a ello, alega que la parte actora ha incurrido en temeridad por haber interpuesto 3 acciones de tutela motivado por los mismos hechos.

Con fundamento en lo manifestado por el extremo pasivo, resulta del caso partir del estudio de la supuesta temeridad invocada, en aras de garantizar que no se esté abusando de las acciones de tutela como la que hoy nos ocupa. Pues bien, luego del estudio debido a cada uno de los expedientes aportados por parte de los JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL se observa que las mismas no tienen las mismas partes, los mismos supuestos de hecho ni se discuten las mismas pretensiones, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 para que este Despacho así lo declare.

A partir de lo anterior, corresponde al Despacho determinar si se vulneraron los derechos de petición y debido proceso que viene alegados por la parte accionante. Sin embargo, es del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, revisar si se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa, subsidiariedad e inmediatez de la presente acción de tutela.

Con relación al presupuesto de la legitimación en la causa por activa, es necesario, estudiar a fondo si dentro del Plenario se cumplen con ello, debido a que el señor Olario Francis Moreno, alega que actúa en calidad de agente oficioso de la señora Galina Gómez Rodríguez. Sobre este presupuesto procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2019, dispuso:

"*Frente a la agencia oficiosa, la norma dispone que la misma procede para los eventos en los que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud de amparo. El fundamento de esta figura se encuentra en los principios constitucionales[46] de la eficacia de los derechos fundamentales, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de la solidaridad.*

(ii) La jurisprudencia de este tribunal ha establecido como requisito de la agencia oficiosa que esté probada la imposibilidad del titular de los derechos de acudir directamente o por apoderado a los mecanismos judiciales existentes para propender por la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

3.3 En síntesis, si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos". (Subraya fuera del texto original).

(..)

(iii) Ahora bien, uno de los elementos que el juez constitucional debe tener en cuenta a la ***hora de determinar la referida imposibilidad es la existencia de un estado de debilidad, como puede ser una enfermedad grave, o si el agenciado se trata de un sujeto de especial protección constitucional****. Sin embargo, estas circunstancias* ***no son per-se prueba de la imposibilidad de acudir a la acción de tutela. Por lo tanto, no basta con demostrar la presencia de alguna debilidad o afectación, sino que es necesario que de las pruebas obrantes en el caso se pueda concluir que efectivamente el agenciado no puede interponer la tutela.***
(…)

(iv) Siguiendo con ese orden de ideas, para la Sala es importante señalar que si el juez constitucional no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado de acudir a la tutela no podrá conceder la protección invocada salvo que exista una ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de tutela[50].
(…)

(v) En conclusión, la figura de la agencia oficiosa, como se pudo ver en las reseñadas sentencias, debe respetar la autonomía del agenciado en la disposición valida de sus derechos y la utilización o no de los mecanismos consagrados para protegerlos. Por lo tanto, la agencia oficiosa solo es válida cuando se demuestra la imposibilidad de que el titular de los derechos acuda personalmente, o a través de apoderado, a la tutela, aun cuando este se trate de un sujeto de especial protección constitucional, salvo que existiese una ratificación posterior de los hechos.

Finalmente, es menester señalar que la manera de abordar el estudio de la legitimación por activa es con el análisis riguroso del caso, de las pruebas obrantes dentro del expediente, del contexto de las personas involucradas y de sus condiciones particulares.

La Jurisprudencia también ha establecido unos requisitos para que se cumpla con los agentes oficioso, así: " *Requisitos de la agencia oficiosa*. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es "*excepcional*"[66] y está supeditada al cumplimiento de dos "*requisitos normativos*"[67]**: *(i)* la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y *(ii)* la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos**[68]. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad[69] del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, "*sin*

justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa"[70].

25. ***(i) Manifestación del agente oficioso***. El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que **el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud "*en defensa de derechos ajenos*"**[71]. Según la jurisprudencia constitucional, dado que "*la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita*"[72] en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso[73].

26. *(ii) Imposibilidad del agenciado*. El juez debe constatar que existe prueba "*siquiera sumaria*"[74] **de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción**[75]**.** La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela "*desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad*"[76] y, en este sentido, también puede presentarse por "*circunstancias físicas, como la enfermedad*", "*razones síquicas*" que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un "*estado de indefensión que le impida acudir a la justicia*"

27. ***La ratificación***. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional[82] y de las diferentes Salas de Revisión, *la ratificación del agenciado de los hechos y pretensiones de la acción no es un requisito normativo de procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela*[83]*. Por el contrario, es un mecanismo "excepcional"*[84] *con el que cuenta el juez constitucional cuando no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado para interponer la solicitud de amparo.* **En estos eventos, si el agenciado ratifica la tutela, "*tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa*"**[85]**.**[3]

A partir de la jurisprudencia transcrita, la figura de la agencia oficiosa opera en aquellos casos en que la persona titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados no se encuentra en capacidad de interponer la acción constitucional y, por esa razón, un tercero podrá en nombre de esta ejercer el amparo constitucional. Para ello, el agente oficioso deberá cumplir con dos requisitos (i) manifestar que actúa en calidad de agente oficios y (ii) que el titular del derecho se encuentre en imposibilidad para actuar por sí mismo, debido a condiciones físicas, psíquicas, o cualquier otra situación que se lo impida.

En el caso de marras, el señor Olario Francis Moreno alega dentro del escrito de tutela que actúa en calidad de agente oficioso de la señora Galina Gómez Rodríguez, por lo que acredita el primer requisito. No obstante, en el libelo de la demanda, el agente oficioso no manifestó en que consistía la imposibilidad de esta ultima señora para que concurriera por si misma al juez de tutela. Del mismo modo, de los supuestos de hecho relatados, tampoco se colige que esta se encuentre imposibilitada para ejercer la acción de tutela, ya que, si bien se dice que tiene la calidad de desplazada, no se acredito esta condición y, si en gracia de discusión, se hubiese demostrado ser víctima de desplazamiento forzado, esto per se,

[3] Corte Constitucional. Sentencia T- 382 de 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

no la imposibilita para que reclame la protección de sus derechos fundamentales. Entonces, no se tiene probado para el Despacho la imposibilidad de la señora Galina Gómez; por lo que, no se cumplen con los requisitos para que se opere la figura de la agencia oficiosa.

Ahora bien, revisado los memoriales aportados con posterioridad a la admisión de la acción de tutela, se evidencia, que obra un escrito firmado por esta señora, en donde explícitamente se ratifica las gestiones adelantadas por el señor Francis Moreno; por lo tanto, se convalida la actuación. No obstante, al no estar demostrada la agencia oficiosa y como la señora Galina Gómez Rodríguez intervino ratificando las gestiones desplegadas, se entiende que las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela, quedan como si éstas hubieran sido propuestas directamente por la titular del derecho, por lo que, desde esta perspectiva, se cumple con el presupuesto de a legitimación por activa. En tal sentido, cualquier otra actuación que adelante en este trámite constitucional deberá hacerlo en nombre propio.

Superado el tema de la legitimación en la causa por activa, procedemos a estudiar el fondo de la acción de tutela: En primer lugar, encontramos que lo reparos de la parte actora se centran en la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, en tanto manifiesta que, en dos oportunidades, esto es, en febrero de 2024y otra el dia 8 de agosto de 2024, elevó peticiones a la Administración del Edificio Torres de la Giralda, quienes pese a emitir una respuesta la misma no resolvió de fondo lo solicitado y, por ende, le ha vulnerado sus derechos.

Con relación a petición radicada en el mes de febrero de 2024, observa el Despacho que, no hay prueba siquiera sumaria que acredite cuales fueron los pedimentos elevados en dicha oportunidad ni tampoco se especificó dentro del escrito de tutela cuales eran las pretensiones que se plasmaron dentro del mismo. Contrario sensu, se tiene, una respuesta que data del 21 de febrero de 2024, con la cual la administración informa a la accionante de que en el pasado se escuchó una propuesta empero la misma no se cumplió. Siendo que, no hay claridad frente a lo pretendido, mal haría el Despacho en Determinar que efectivamente la respuesta no resolvió el fondo del asunto, o si fue clara y precisa, cuando uno de los requisitos indispensables para decretar la vulneración del derecho de petición es precisamente que se demuestre que la misma se radico en debida forma, situación que no se cumple en el presente asunto.

En lo relativo a la petición radicada el 8 de agosto de 2024, al estudiar integralmente su contenido, avizora el despacho que en ella se solicita lo siguiente:

Por lo anterior con el debido respeto solicito de usted

1) CERTIFIQUEME cuanto han RECIBIDO por concepto del PARQUEADERO del apartamento 604 desde el año 2012 hasta el presente mes.
2) Indíqueme si usted también esta al tanto que el señor juez 04 civil municipal " ordeno" una RELIQUIDACION de la deuda.
3) Indíqueme si usted tiene conocimientos que por ser POSEEDORA tenía derecho que fuese VINCULADA, y que esta administración dirigiera la demanda también en mi contra
4) CERTIFIQUEME si el cobro del parqueadero ha generado IVA (impuesto al valor agregado)

Del mismo modo, dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene una repuestas emitida en fecha 21 de agosto de 2024, en donde la Administración del Edificio Torres de la Giralda, manifiesta que, por una parte, la facultades del administrador para adelantar los procesos ejecutivos para cobrar las expensas adeudadas y, por otro lado, le indican que proceso judicial que se inició en contra del apartamento donde vive la accionante cursa en ante el Juzgado cuarto Civil Municipal de Cartagena quien es la persona que se encargaría de dirimir lo concerniente al asunto de los cuota cobrada, siendo que cualquier solicitud debe dirigirse ante el Juez. Entonces, al cotejar la solitud con su respuesta, observa el Despacho que la misma no respondió de fondo las peticiones elevadas, pues con ella se pretendía obtener información sobre las cuentas del parqueadero, estado del proceso y l condición de poseedora. En este orden, es claro que no hay respuesta congruente ni precisa frente a las pretensiones de la solicitud.

Con todo, queda plenamente demostrado que con relación la petición radicada el 8 de agosto de 2024, se encuentra vulnerado el derecho de petición en tanto, no se resolvió de fondo, de forma clara y precisas las pretensiones elevadas. Esta situación amerita que se ordene a la copropiedad accionada a que emita repuesta de fondo, precisa y concisa a la petición del 8 de agosto de 2024.

En segundo lugar, los reparos esbozados en el escrito tutelar, permiten inferir que la parte actora alega una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al no habérsele vinculado como demandado dentro al proceso ejecutivo singular adelantado para cobrar las expensas comunes que adeuda el apartamento 604 de la copropiedad, en virtud a que ella ostenta la calidad de poseedora del inmueble. Entre las razones de vulneración alega que eso le impidió ejercer en debida forma sus derechos y, al mismo tiempo, presenta quejas frente al tratamiento dado dentro del proceso.

Analizado los argumentos, encuentra el Despacho que la accion de tutela no es el mecanismo idóneo ni eficaz para resolver sobre dichos reparos, máxime cuando, en el informe rendido por el juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que es el Despacho que conoce del proceso actualmente, alegó que la accionante Galina Gómez Rodríguez se encuentra reconocida como tercero con interés en las resultas del proceso; asimismo, alegó y probó el juzgado que dentro del proceso se han presentado una serie de memoriales y solicitudes relativas a garantizar sus derechos los cuales han sido resueltos

tanto en el Juzgado de Origen como en el juzgado de ejecución, por lo que, mal podría decirse que no se han garantizado su debido proceso.

Entonces, es claro que, las razones por las que se duele el actor en este punto deben ser ventiladas al interior del proceso ejecutivo en el momento que procesalmente corresponda, mas no podría el Juez de tutela hacer pronunciamiento sobre ellos, en vista precisamente que estamos ante un mecanismo preferente y sumario, que solo puede conocer del asunto ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial. Por otro lado, de los supuestos fácticos plasmados en el escrito genitor, por ningún permiten inferir cual sería el riesgo inminente que estaría ad portas de ocurrir y ocasionarse al accionante, puesto que se limita a alegar la vulneración, pero no especifica en que consiste la misma. Entones, no teniendo claridad sobre la vulneración, menos podría decirse que estamos frente a un perjuicio irremediable.

Por otra parte, dentro de las pretensiones de la acción de tutela, se encuentra que el Juzgado verifique si es procedente decretar la prescripción de la deuda que se está cobrando dentro del proceso ejecutivo adelanto por la copropiedad, sin embargo, tal como se viene manifestando, dicha pretensión debe esbozarse al interior del proceso ejecutivo el Despacho, por cuanto el mecanismo procesal para debatir este asunto. Además de ello, es al juez de conocimiento quien le corresponde resolver las excepciones que se hayan planteado al momento de la contestación de la demanda.

Con todo, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo ni idóneo ni eficaz para resolver dichas pretensiones, por lo que se declarara la improcedencia de la acción frente a ese asunto.

Siguiendo los lineamientos antes planteados, dada la conducta omisiva de la demandada de no entregar una respuesta de fondo y ante la improcedencia de la acción de tutela para ventilar reparos que deben debatirse en el proceso judicial, se decidirá tutelar los derechos fundamentales de petición frente a la solicitud de fecha 8 de agosto de 2024 y, por otro lado, se declarara la improcedencia de la acción de tutela sobre los demás reparos expresados dentro de la acción de tutela instaurada por **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** actuando en nombre propio, en contra de **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA**

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición aducido por la parte accionante dentro de la acción de tutela formulada por **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** actuando en nombre propio, en contra de **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA.**

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, para que, de forma inmediata, proceda a dar respuesta de forma clara, oportuna y de fondo a la petición radicada por la parte actora el ocho (08) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de protección del derecho fundamental al debido proceso aducido por la parte accionante dentro de la acción de tutela formulada por **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** actuando en nombre propio, en contra de **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, en calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA
JUEZ

ELCG

Firmado Por:
Elba Sofia Castro Abuabara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07992e8102d205d6624d1defc6b4e70ae1b3f5ebcb9ee7c7bbf6a4f07624ad9**

Documento generado en 06/11/2024 12:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

Rv: PODER que RATIFICA mi AGENCIA OFICIOSA, tutela 2024-103 Accionante GALINA DEL CARMEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, accionada ANA ISABEL JARAMILLO

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 21/10/2024 8:52
Para Ever Luis Canchila Garcia <ecanchig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (298 KB)
ilovepdf_merged-184.pdf;

Gracias, atentamente

Juzgado 3 Civil Mcpal de Cgena

De: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de octubre de 2024 7:52 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: PODER que RATIFICA mi AGENCIA OFICIOSA, tutela 2024-103 Accionante GALINA DEL CARMEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, accionada ANA ISABEL JARAMILLO

---------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: lun, 21 oct 2024 a la(s) 7:50 a.m.
Subject: PODER que RATIFICA mi AGENCIA OFICIOSA, tutela 2024-103 Accionante GALINA DEL CARMEN GÓMEZ RODRÍGUEZ, accionada ANA ISABEL JARAMILLO
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

Cartagena, octubre de 2024

Doctora

ELBA SOFIA ABUABARA

Ref ACCION DE TUTELA 2024-1003

Accionante **OLARIO FRANCIS MORENO** apoderado judicial de **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,** en calidad de **AGENTE OFICIOSO.**

Accionada **ANA ISABEL JARAMILLO ,** administradora del edificio torres de la giralda.

El día de ayer envié una constancia de otra acción de tutela (**000552-2020**), en cuya acción PREFERENTE y SUMARIA actúe como **AGENTE OFICIOSO** del ciudadano **ALFREDO BLANCO**, y su señoría **AMPARO** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** del ciudadano afectado. Es por ello que con el debido respeto e esta oportunidad hago hincapié y énfasis en que se garantice al suscrito y la afectada señora **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

De igual forma y dado a que el dia de ayer envié documentos a s useñoría, sin embargo, por error involuntario anuncie que envié el respectivo **PODER ESPECIAL PARA EL FIN ESPECIFICO**, firmado por la señora **GALINA DEL CARMEN GOMEZ**, hoy lo envió ya que solo hasta este instante revisando los documentos me percato que por error aunque lo anuncie, en realidad no los envié por ese **ERROR INVOLUNTARIO** , envío el PODER en este momento, el cual **RATIFICA** mi **AGENCIA OFICIOSA**.

De su señoría , con el mayor respeto

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73-138.436 de Cartagena

Cartagena De Indias, 16 de Octubre de 2024

Dra.
Juez 03 Civil municipal

REF: Acción de Tutela **1003-2024**
Accionante: Galina del Carmen Gómez Rodríguez
Accionada: Administración del edificio Torres de la Giralda

Cordial saludo,

GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, identificada como al pie de la firma, mediante el presente informo a su señoría.

Que **RATIFICO** la agencia oficiosa de mi apoderado judicial en derechos fundamentales.

Lo anterior dada mi **AUTODETERMINACION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Es mi voluntad que mi apodera judicial me defienda ya que, entre otras, lo ha hecho en otras oportunidades.

Cordialmente,

Galina Gómez R.

GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ
C.C

Powered by CamScanner

Outlook

RV: REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. RADICADO: 13001400300320240100300. ACCIONANTE: OLARIO FRANCIS MORENO, en calidad de apoderado de la ciudadana GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ. ACCIONADO: ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORR...

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 16/10/2024 16:25
Para Ever Luis Canchila Garcia <ecanchig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
RESPUESTA AL JUZGADO EN PDF.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 315 -A, Tercer 3 piso.
Teléfono: 3102375886
Correo: j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA - COLOMBIA

De: juridica@personeriacartagena.gov.co <juridica@personeriacartagena.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de octubre de 2024 4:03 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. RADICADO: 13001400300320240100300. ACCIONANTE: OLARIO FRANCIS MORENO, en calidad de apoderado de la ciudadana GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ. ACCIONADO: ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES D...

Cartagena de Indias D. T Y C, 16 de Octubre del 2024

Honorable:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
j03Pcmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 13001400300320240100300.
ACCIONANTE: OLARIO FRANCIS MORENO, en calidad de apoderado de la ciudadana GALINA DEL
CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.
ACCIONADO: ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE
LA GIRALDA.

Mediante la presente, yo, ALVARO PALOMINO GELES, actuando en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA
ASESORA JURÍDICA de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad
con lo dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta Agencia, así
como lo establecido en la Resolución 172 de Agosto 02 de 2016, con el comedido respeto, me permito
rendir INFORME relacionado con la ACCIÓN DE TUTELA invocada por el ciudadano OLARIO FRANCIS
MORENO, para lo cual me permito allegar los siguientes...

ANEXOS
1.- Resolución de Nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de
Cartagena de Indias.
2. Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.
3. Resolución No. 172 de 2016 “Mediante la cual se Delegan unas funciones al Jefe de la Oficina
Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.”

Atentamente,
ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de Oficina Asesora Jurídia

Cartagena de Indias D. T Y C, 16 de Octubre del 2024

Honorable:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
j03Pcmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 13001400300320240100300.
ACCIONANTE: OLARIO FRANCIS MORENO, en calidad de apoderado de la ciudadana **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.**
ACCIONADO: ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA, ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA.

Mediante la presente, yo, **ALVARO PALOMINO GELES**, actuando en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta Agencia, así como lo establecido en la Resolución 172 de Agosto 02 de 2016, con el comedido respeto, me permito rendir **INFORME** relacionado con la **ACCIÓN DE TUTELA** invocada por el ciudadano **OLARIO FRANCIS MORENO,** en calidad de apoderado de **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.** contra la ciudadana **ANA ISABEL JARAMILLO PADILLA,** quien funge como **ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA,** con Radicación **13001400300320240100300** y en la cual se vincula a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, como parte del Ministerio Público, el cual fue notificado a través de Correo Electrónico a esta Agencia a fecha 15 de Octubre de los corrientes**.**

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

El presente Informe se allega con observancia del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) otorgado por su honorable Despacho en el Auto Admisorio de fecha 09 de Octubre y en Providencia de fecha 11 de Octubre de 2024, el cual fue notificado a través de Correo Electrónico a esta Agencia.

CONSIDERACIONES DE LA PERSONERIA DSITRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA como Ministerio Publico, le corresponde la guarda y promoción de los Derechos Fundamentales de todos los habitantes del Distrito de Cartagena de Indias, siendo diligente en su actuar para evitar el menoscabo o detrimento de los bienes jurídicos amparados por la Constitución y la Ley, es así como se puede evidenciar en el presente proceso el actuar de esta Personería, en oficio dirigido a la Ciudadana **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, donde se le manifiesta que esta Agencia de Ministerio Publico ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del término legal proceda a darle tramite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular, oficios que fungen como prueba en el presente informe.

Por lo anterior, esta Agencia de Ministerio Publico coadyuva la presente Acción Constitucional, toda vez que de los apartes facticos expresados en la tutela de la referencia, se podría colegir conducta que por omisión , pudiere derivar en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, Como son; el

DERECHO DE PETICION E INFORMACION, y demás que se deriven como consecuencia de esta presunta vulneración.

COADYUVAMOS LA PRESENTE SOLICITUD

La **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** Coadyuva la presente solicitud, en el marco de lo establecido en la siguiente normatividad:

1. *De la naturaleza del cargo de los personeros municipal o distrital, Articulo 169 la ley 136 del 1994, Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.*

2. *De las funciones de las personerías municipales, Art 178 de la ley 136 del 1994 Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.*

3. *Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*

Como consecuencia de lo manifestado, como parte del **Ministerio Público** que corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos nos permitimos instar a su honorable despacho a que se realice lo pertinente con el fin de proteger o salvaguardar los Derechos Fundamentales que se han visto amenazados o vulnerados ante la situación manifestada por el **accionante** y teniendo como base el material probatorio que hace parte integral de la Acción de Tutela incoada.

La anterior solicitud por parte de este Ministerio Publico se realiza respetando los principios de autonomía e independencia de los jueces, entre los que se destacan particularmente el art. 228 de la C. N., según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el art. 230 de la C. N., que señala que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.

PRUEBAS

1. PETICIÓN SUSCRITA POR LA CIUDADANA GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, DIRIGIDA A LA DOCTORA DORA MEJIA, FISCAL 12 SECCIONAL.
2. OFICIO - COADYUVANCIA A DERECHO DE PETICION SUSCRITO POR LA PROFESIONAL ESPECIALIZADO, DOCTORA HEIDY VERGARA ACEVEDO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, DIRIGIDO A LA DOCTORA DORA MEJIA, FISCAL 12 SECCIONAL .
3. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN SUSCRITO POR LA PROFESIONAL ESPECIALIZADO, DOCTORA HEIDY VERGARA ACEVEDO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, DIRIGIDO A LA CIUDADANA GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.

ANEXOS

1. Acta de Nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.
2. Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.

3. Resolución No. 172 de 2016 “Mediante la cual se Delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.”

NOTIFICACIONES

En adelante las notificaciones las recibiremos en el correo electrónico Institucional designado para notificaciones judiciales jurídica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Proyect:Katherin Aguirre.
Asesora Jurídica Externa

Fwd: Solicitud de reparación.pdf

De Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Destinatario <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>, <info@personeriacartagena.gov.co>, <ibet.hernandez@fiscalia.gov.co>
Fecha 2024-02-13 08:02 AM

CamScanner 13-02-2024 07.38.pdf (~586 KB)

---------- Forwarded message ---------
De: **Melany Francis** <melanyff654@gmail.com>
Date: mar., 13 de feb. de 2024, 7:41 a. m.
Subject: Solicitud de reparación.pdf
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

Cartagena, febrero del 2024

Doctora

DORA MEJIA

FISCAL 12 SECCIONAL

Ref PETICION DE INFORMACION (**URGENTE**)

Denuncia penal **1300161128201406841**

Denunciante **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**

Denunciadas KATIA MOLINA y MARTHA TURIRAN

Distinguida doctora

GALINA DEL CARMEN GOMEZ ROIDRIGUEZ, identificada como al pie de la firma, EN MI OCNDICION DE victima , le hice DOCUMENTALMENTE solicitud de **APODERADO** según las voces del articulado 137 de la ley 906 de 2004 **ARTÍCULO 137**. ***Intervención de las víctimas en la actuación penal.*** Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: cuyo inciso y/o numeral 5 estableció 5. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, **la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.** (negrillas mías)

De igual forma, en razón lo estatuido en la ley 600 del 2000

Artículo 30. *Acceso al expediente y aporte de pruebas por el perjudicado.* La víctima o el perjudicado, según el caso, **podrán ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas**, pudiendo aportar pruebas.

El funcionario deberá responder **dentro de los diez (10) días siguientes. (negrillas fuera del texto original)**

En aras a que de igual forma en virtud a que la honorable corte constitucional en su sentencia de CONSTITUCIONAL estableció **CAPITULO V**

Parte civil

Powered by CamScanner

Artículo 137. *Definición.* Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 875 de 2002

Es mi voluntad que haya justicia en este caso, y por ello ante la necesidad de que las denunciadas me respondan con la REPARACION (**INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, ECONOMICOS, MORALES e INMATERIALES**)

Por lo anterior solicito de usted con el debido respeto que se merece

CERTIFIQUEME

IDENTIDAD e IDENTIFICACION y DATOS PESRONALES del APODERADO que debe asumir mi REPRESENTACION.

Indíqueme la **DIRECCION** del apoderado que debió haberme facilitado esta fiscalía en aras a ponerme en contacto con dicho profesional del derecho.

Las NOTIFICAIOENS dentro del termino legal previsto (10 días hábiles desde el recibo), favor al correo electrónico **gomezrodriguez243@gmail.com**

Respetuosamente

GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

CC45.479.169 de Cartagena

Powered by CamScanner

Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre 16 de 2024
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado:

Doctora
DORA MEJIA – FISCAL 12 SECCIONAL
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia a Derecho de Petición presentada por la Doctora **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de un Derecho de Petición ante la entidad que usted representa, presentado por la Doctora **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ** conCC. 45.479.169 de Cartagena y direccion de correo electronico gomezrodriguez243@gmail.com El derecho de petición fue recibido en su Oficina el pasado mes de febrero de 2024, con radicado **correo electronico** y en esta Agencia del Ministerio Público en febrero de la misma anualidad. El derecho de petición fue presentado por el siguiente motivo: Manifiesta el Ciudadano que (resumen parte motiva). (ver escrito – se adjunta 3 folios)

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su Petición, a través de la Página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición.

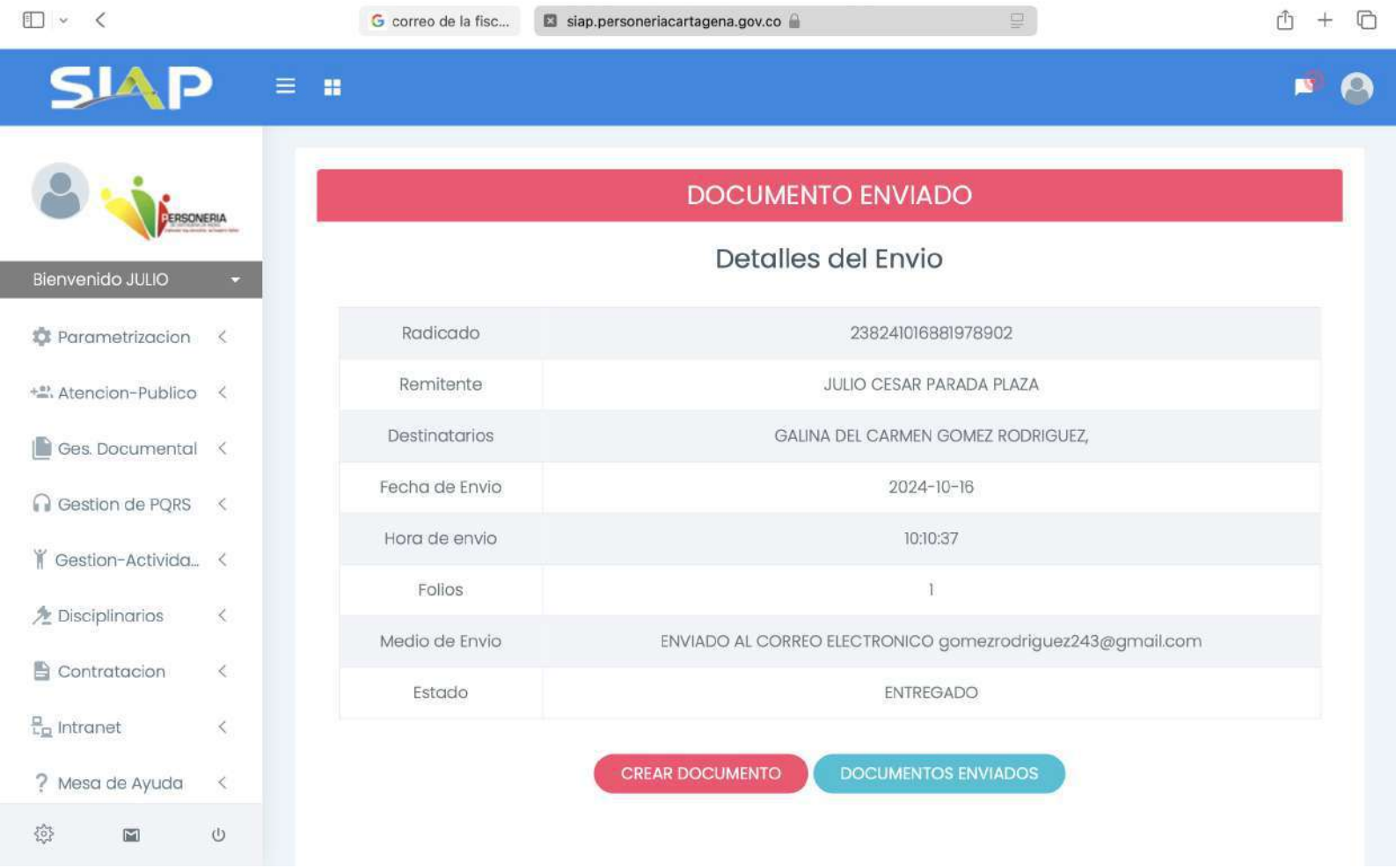
Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el funcionario encargado de acuerdo con las Competencias de los Organismos de Control. Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición. Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

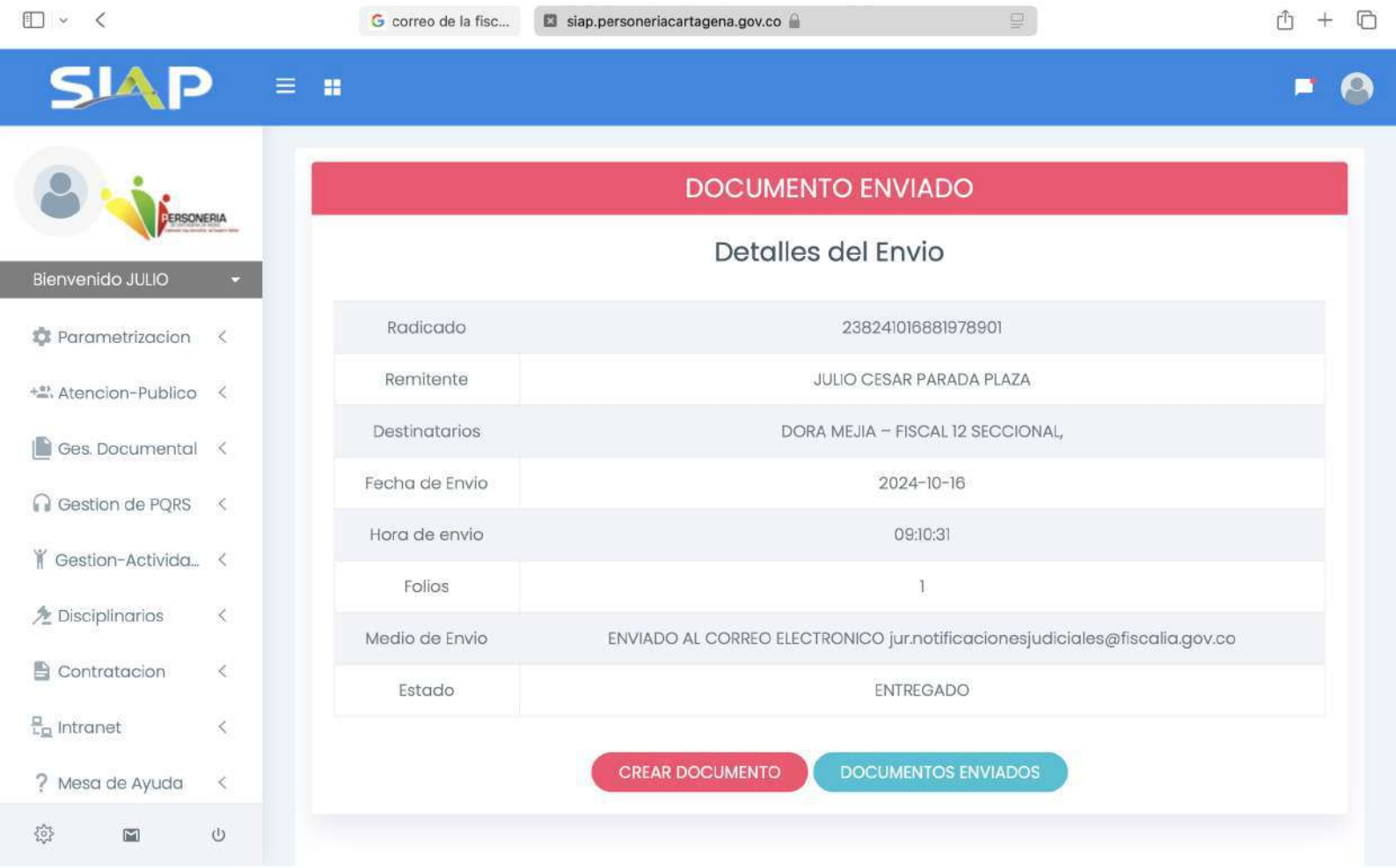
Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada
Abogado Asesor Externo.


correo de la fisc...
siap.personeriacartagena.gov.co
SIAP
Bienvenido JULIO
Parametrizacion
Atencion-Publico
Ges. Documental
Gestion de PQRS
Gestion-Actividа...
Disciplinarios
Contratacion
Intranet
Mesa de Ayuda
DOCUMENTO ENVIADO
Detalles del Envio
Radicado
238241016881978902
Remitente
JULIO CESAR PARADA PLAZA
Destinatarios
GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ,
Fecha de Envio
2024-10-16
Hora de envio
10:10:37
Folios
1
Medio de Envio
ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO gomezrodriguez243@gmail.com
Estado
ENTREGADO
CREAR DOCUMENTO
DOCUMENTOS ENVIADOS


correo de la fisc...
siap.personeriacartagena.gov.co
SIAP
PERSONERIA
Bienvenido JULIO
Parametrizacion
Atencion-Publico
Ges. Documental
Gestion de PQRS
Gestion-Actividа...
Disciplinarios
Contratacion
Intranet
Mesa de Ayuda
DOCUMENTO ENVIADO
Detalles del Envio
Radicado
238241016881978901
Remitente
JULIO CESAR PARADA PLAZA
Destinatarios
DORA MEJIA – FISCAL 12 SECCIONAL,
Fecha de Envio
2024-10-16
Hora de envio
09:10:31
Folios
1
Medio de Envio
ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Estado
ENTREGADO
CREAR DOCUMENTO
DOCUMENTOS ENVIADOS

Cartagena de Indias D. T. y C, octubre 16 de 2024
Oficio N°.

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado:

Doctora
GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ
CC. No. 45.479.169 de Cartagena
Email: gomezrodriguez243@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición presentado ante la Doctora **DORA MEJIA – FISCAL 12 SECCIONAL**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, Oficina de Seguimiento PQRSF, hemos recibido copia de un Derecho de Petición ante Doctora **DORA MEJIA – FISCAL 12 SECCIONAL** radicado por **correo electrónico** y recibido en ésta Agencia del Ministerio Público el pasado mes de febrero de 2024. Quiero manifestarle por éste Documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del termino legal proceda a darle tramite a su solicitud y emitir una respeusta sobre su caso en particular.

En nombre de la Personería Distrital de Cartagena deseo que ésta Información le sea útil y eficaz.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control Preventivo, Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer Seguimiento a su Petición, a través de la Página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/pqrs.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad en dar contestación dentro de los Términos establecidos por la Ley, podrá Usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar porque no se vulnere el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control. Esperamos haber resuelto sus Solicitudes en torno al Tema objeto de la Petición.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

Heidy Vergara Acevedo

HEIDY VERGARA ACEVEDO
Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: Julio Parada.
Abogado Asesor Externo

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
Calle del Candilejo No.33-35 Tel. 6642231 - 6645000
RESOLUCION No. 242
(De Octubre 15 de 2013)
"Por la cual se hace un nombramiento en propiedad y se dictan otras disposiciones"
EL PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
En uso de sus facultades constitucionales y legales Ley 136 de 1994.

C O N S I D E R A N D O:

a) Que al personero Distrital, por mandato legal (Ley 136 de 1994), le corresponde ejercer la facultad de nominador y ordenador del gasto asignado a la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

b) Que el Personero está facultado para nombrar y remover, de conformidad con el numeral 12 Art.178 de la Ley 136 de 1994 a los funcionarios y empleados de la entidad,

c) Que como quiera que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica se encuentra en vacancia definitiva se hace necesario designar a una persona que cumpla con el perfil del cargo.

d) Que el señor **ALVARO PALOMINO GELES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates (Bolívar) cumple todos los quesitos exigidos en la entidad, para desempeñar dicho cargo.

Por lo que;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese en propiedad al señor, **ALVARO PALOMINO GELES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.882.404 de Mahates (Bolívar), en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 15, de la Personería Distrital.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Archivar copia de la Presente Resolución en la hoja de vida del funcionario.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los Quince (15) días del mes de Octubre del año dos mil trece (2013).

WILLIAMS JESUS MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias

FELIPE CASSERES CANATE
Director Administrativo

Proyectó/Jazmín Mendoza

RESOLUCIÓN 250 – 2023
(17 de julio 2023)

Por la cual se incorpora parcial en la nueva planta de personal a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

EL PERSONERO DISTRITAL DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.y C.,

En uso de sus facultades Legales, Reglamentarias y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 178 en la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004, D. L. 785 de 2005, DUR 1083 de 2015 y demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionan,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante ACUERDO No. 122 de 28 de junio de 2023, el Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias rediseñó la Estructura Administrativa de la Personería, determinó las funciones de sus dependencias, estableció la Planta de empleos, la Escala Salarial para las distintas categorías de empleos y el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Que mediante las resoluciones números 247 y 248 de 14 de julio de 2023, se estableció la nueva estructura y planta de personal de la Personería Distrital de Cartagena de indias, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo sin solución de continuidad no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual, ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar parcialmente a los servidores públicos, iniciando con los que conforman los niveles directivo y asesor, de la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1. ***Incorporación de los empleados de los niveles directivo y asesor a la nueva planta de personal.*** Incorporar a los siguientes empleados de los niveles

RESOLUCIÓN 250 – 2023
(17 de julio 2023)

Por la cual se incorpora parcial en la nueva planta de personal a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Personería Distrital de Cartagena de Indias

directivos y asesor a la nueva planta de personal de la Personería Distrital de Cartagena,

DESPACHO DEL PERSONERO

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE EMPLEADO INCORPORADO	CEDULA	TIPO DE VINCULACIÓN
PERSONERO DISTRITAL	015	17	CARMEN DE CARO MEZA	33.199.788	PERIODO FIJO
ASESOR	105	11	MERCEDES S ROMERO	45.437.947	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN

PLANTA GLOBAL					
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	**CÓDIGO**	**GRADO**	**NOMBRE EMPLEADO INCORPORADO**	**CEDULA**	**TIPO DE VINCULACIÓN**
PERSONERO AUXILIAR	017	13	JANNY AGUAS RODRIGUEZ	1.047.368.929	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
JEFE DE OFICINA	006	13	ANSELMA P. ARANZA PERALTA	22.793.867	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	13	IBIS LUZ MONTALVO OSPINO	39.092.039	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	RAUL GUERRERO DURANGO	9.097.257	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	ANTONIO URQUIJO CRUZ	8.854.821	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	CARLOS QUINTANA TAPIA	73.085.971	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	TATIANA OROZCO JARABA	45.553.014	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	ALBERTO POMARES BADEL	73.580.809	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	MARLON YANEZ CAMARGO	8.852.008	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	VISMAIRA MADRID CORREA	45.407.689	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	JAIRO BENITOREVOLLO ZAPATA	92.448.713	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	ROCIO YEPEZ BUELVAS	45.468.081	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	GERLEIN YEPES ROMERO	7.931.192	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	LUIS MURILLO SANCHEZ	73.007.991	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	MARINO ROMERO CASTELLANOS	73.143.495	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	JULIO FLOREZ FORTICH	9.104.853	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	MARLITH HERRERA TERAN	45.457.557	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
PERSONERO DELEGADO	040	12	RITA LOPEZ OROZCO	33.151.544	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN
JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	13	ALVARO PALOMINO GELES	3.882.404	LIBRE NOMB Y REMOCIÓN

Artículo 2. *Empleados en licencia.* Las licencias concedidas con anterioridad a la expedición de este acto administrativo continuarán produciendo sus efectos hasta el cumplimiento del término o la condición.

Artículo 3. *Empleados en comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo.* Los empleados de carrera que se encuentren en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, aunque se incorporan en su cargo de carrera, continúan cumpliendo las funciones que actualmente desempeñan y no es necesaria la expedición de un nuevo acto administrativo.

Artículo 4. *Empleados suspendidos o separados del ejercicio de sus funciones.* La incorporación no cambia ni modifica la situación jurídica de los empleados que se encuentren con suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 5. *Incorporación transitoria.* El funcionario que ejerce el empleo ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 10 LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR identificado con la c. c. No. 73.138.667, de la antigua Planta de cargos continuará ejerciendo las funciones esenciales propias del empleo ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 10 en el que se encuentra posesionado, hasta tanto se defina su situación de aforado sindical mediante el correspondiente proceso de levantamiento de fuero sindical ante la autoridad competente y se determine lo referente a su salud, previo pronunciamiento del sistema de seguridad social en salud.

Artículo 6. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) de julio de dos mil veinte tres (2023)

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena

Vo. Bo. Álvaro Palomino Geles
Jefe oficina Jurídica

Revisó. Ivan Smit Paneso
Asesor externo

Revisó. Jenny Aguas Rodríguez
Personera Auxiliar

Proyectó. Consuelo Gaitan de M
Asesora externa

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-008
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Fecha de aprobación 20/09/2020

INCORPORACION

Numero: **026**

Fecha: **18 de Julio 2023**

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar compareció ante el Despacho de la Personera de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, El señor **ALVARO PALOMINO GELES,** Identificado con la Cédula de ciudadanía No. **3.882.404** expedida en Cartagena, con el fin de tomar posesión en el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA** Código: **115** Grado: **13,** con vinculación de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION,** quien se incorpora en la nueva planta de personal, mediante Resolución Número **250** de fecha julio **17** del año **2023,** con una asignación básica mensual **de Nueve Millones Ochocientos Veinte Mil Cuatrocientos Setenta pesos M/CTE ($9.820.470.00)**, con efecto fiscal a partir del **18 de Julio de 2023**.

El señor, **ALVARO PALOMINO GELES,** Prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

esc -

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena

ALVARO PALOMINO GELES
El posesionado

Proyecto/ Jazmín Mendoza

RESOLUCIÓN Nº 172
(AGOSTO 2 de 2016)

""Por medio de la cual se delegan unas funciones al jefe de la oficina jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias"

EL PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, la ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Constitución Política dispone que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Que el artículo 74 de la Constitución Política dispone que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)".

Que en el artículo 5º del Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo, se consagran los derechos de las personas en sus relaciones con las autoridades, entre ellos los relativos al derecho de petición; y en los artículos 7º, 8º y 9º del mismo Código, se establecen los deberes de las autoridades frente a las personas, entre ellos los relativos a la efectividad del derecho de petición, en el suministro de información y en la atención al público. Y que los artículos 13 a 31 ejusdem contemplan las reglas de atención para los derechos de petición ente las autoridades.

Que es deber de los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Y de ser necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación, lo anterior según el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según la Corte Constitucional *"La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley[1]".*

De igual manera a establecido la misma corporación en Sentencia C-205 de 2005 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, que *"Con*

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-693/08, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-7077

relación a la delegación, esta Corporación concluyó que es una modalidad de transformación de funciones administrativas, en la que, de acuerdo con los supuestos previstos en la ley, se faculta a un sujeto u órgano a realizar dichas transferencias. Los elementos de la delegación, entonces, son: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro, realizada por un acto del titular de la función; (ii) la necesidad de previa autorización legal para efectuar la delegación y; (iii) la posibilidad que el órgano delegante pueda, en cualquier momento, reasumir la competencia, siguiendo para ello el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico[2]".

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998 estableció que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública se aplicaran, en lo pertinente a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

El artículo 9 de la Ley 489 de 1998 estableció: "*Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función

[2] La Corte ha desarrollado reglas adicionales sobre los elementos de la delegación administrativa, en especial sobre su finalidad, objeto, eventos de improcedencia, condiciones del delegante, la discrecionalidad para delegar, las características del acto de delegación, la subordinación del delegatario, los tipos de decisiones que éste puede adoptar, las clases de decisión en la delegación y la naturaleza del vínculo entre delegante y delegatario. Sobre este particular, *Cfr.*Corte Constitucional, Sentencia C-372/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Además, en lo que tiene que ver con la obligación de reasumir la competencia de conformidad con el procedimiento legal, pueden consultarse las sentencias C-727/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-1190/00, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

La misma Ley 489 de 1998 en su artículo 12 establece en la relación con el régimen de los actos del delegatario "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la Ley 1437 de 2011, ha señalado en el artículo 197 que las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Que el artículo 198 de la misma Ley, determina que, deben notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. al Demandado, el auto que admita la demanda, 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y 4. Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

Que para fortalecer las instancias de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, para la adecuada representación judicial y extrajudicial, ha dispuesto tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual será administrado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; razón por la cual, se delega la facultad de notificación personal de las providencias judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que la Delegación para representar en lo judicial y extrajudicial a la Personería Distrital de Cartagena de Indias estará en cabeza Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en virtud de esta delegación de funciones que otorga el Jefe de la entidad y que se le han asignado a la oficina Asesora Jurídica, más las que por ley le corresponde a esta dependencia, en virtud de las competencias establecidas en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales (Res. No. 142 – 2015) de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, el Personero Distrital otorgará las herramientas necesarias a esta dependencia consistente en la asignación permanente del personal profesional idóneo que permita cumplir con las tareas delegadas, así como la adecuación física – necesaria que permita cumplir con las funciones encomendadas y las que por disposición legal le corresponden.

Que en mérito de lo expuesto el Personero Distrital de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el trámite y firma de respuestas a derechos de petición que sean radicados ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO —La presente delegación deberá ser cumplida en los estrictos términos que fijen las normas para cada tipo de petición, sin perjuicio de las acciones que procedan en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos del cabal cumplimiento de la delegación realizada en el artículo anterior, los derechos de petición radicados ante la entidad se adelantaran mediante el siguiente trámite:

1. La oficina de Recepción de la Entidad, una vez reciba los derechos de petición y verifique que cumplan con todos los requisitos formales del mismo, deberá remitirlos a la oficina Asesora Jurídica en un término no mayor a 24 Horas contados a partir de la radicación del documento.
2. Posteriormente, la oficina Asesora Jurídica, deberá remitir la petición recibida a la dependencia competente con el objeto de obtener la información que se requiera para dar respuesta a la misma.
3. Recibida la petición por la dependencia competente, ésta dispondrá de un término de tres (3) días contados a partir de su recepción, para remitir por escrito a la Oficina Asesora Jurídica la información que le fue solicitada.
4. Finalmente la Oficina Asesora Jurídica resolverá el derecho de petición y notificara a los interesados.

PARÁGRAFO 1: La información suministrada por la dependencia competente debe ser concreta, de fondo y puntual con relación a lo solicitado por el peticionario. Adjuntándose cuando se requiera, la documentación que soporte la respuesta. De no ser posible proyectar una respuesta de fondo, se debe sustentar las razones de dicha imposibilidad, la cual debe obedecer a una realidad fáctica y verificable.

PARÁGRAFO 2: Una vez recibida la información por la Oficina Asesora Jurídica de la Personería, ésta dará respuesta al Derecho de Petición dentro del término legal para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades

1. Notificarse de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico que se disponga para el efecto.

2. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa o mediante apoderado, en los procesos de cualquier naturaleza que se surtan ante la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Administrativo de Bolívar y en los despachos judiciales del distrito judicial de Cartagena de Indias.

3. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa o mediante apoderado, ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier naturaleza dentro de los procesos administrativos que se originen en actos, hechos, u operaciones administrativas proferidos o ejecutados por las dependencias de la Personería Distrital de Cartagena de Indias. Esta delegación comprende la facultad de promover en representación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias en forma directa u otorgando poder a los abogados de la entidad las acciones judiciales, administrativas y constitucionales necesarias para la defensa de los intereses de la Entidad.

4. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, en las diligencias y audiencias de conciliación extrajudicial o judicial de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación, para cada caso.

5. Asumir el conocimiento de los procesos judiciales en los que Personería Distrital de Cartagena de Indias, sea parte, cuando las circunstancias especiales lo ameriten. Para tal efecto, ejercerá la representación en forma directa u otorgando poder a los abogados de la Entidad.

6. Promover en representación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, las acciones judiciales, administrativas y constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del cabal cumplimiento de la delegación realizada en el artículo precedente, cuando se trate de Acciones de Tutela en contra de la Personería Distrital o que se vincule a la misma, se adelantaran de de conformidad con el siguiente trámite:

1. La Oficina de Recepción de Correspondencia remitirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica la documentación allegada.
2. En el menor tiempo posible, la Oficina Asesora Jurídica solicitará a la dependencia correspondiente la información que se requiera para dar respuesta a la acción Constitucional.
3. La Dependencia Competente dará respuesta a la Oficina Jurídica a más tardar al día siguiente de la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO 1: Cuando se refiera a Acciones Populares, de Grupo, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Cumplimiento, etc., la información solicitada por parte de la Oficina Jurídica a la dependencia competente deberá ser suministrada dentro de un término prudencial y razonable.

PARÁGRAFO 2: El trámite antes descrito, nunca podrá exceder los términos judiciales y/o legales asignados para cada Acción Constitucional en concreto.

ARTÍCULO QUINTO: Mensualmente y al finalizar cada vigencia fiscal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, deberá presentar un informe detallado de su gestión al Personero Distrital de Cartagena de Indias. Lo anterior sin perjuicio de los

6

informes adicionales que solicite el Personero y los demás instancias de vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: Mensualmente y al finalizar cada vigencia fiscal el responsable del control interno de la Entidad, rendirá un informe detallado al Personero sobre los controles y auditorías realizadas con ocasión a las funciones delegadas en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el momento en que lo considere pertinente, el Personero Distrital de Cartagena de Indias podrá reasumir las funciones delegadas, sin que medie acto administrativo alguno, pudiendo modificar o revocar, si fuere el caso, las actuaciones adelantadas por el delegatario, de conformidad con lo establecido en la ley 489 de 1998.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y requiere de publicación.

CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016)

WILLIAM MATSON OSPINO.
Personero Distrital de Cartagena

El suscrito Jefe de Oficina Asesora Jurídica, certifica que la presente Resolución se ajusta a la Normatividad específica y General.-

ÁLVARO PALOMINO GELES.
Jefe de oficina Asesora Jurídica.

Proyectó .ACC- personero auxiliar

Outlook

RV: INFORME ACCIONADA ACCION DE TUTELA 1003-2024

Desde Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 17/10/2024 16:13
Para Ever Luis Canchila Garcia <ecanchig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)
INFORME ACCIONADA 1003-2024.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 315 -A, Tercer 3 piso.
Teléfono: 3102375886
Correo: j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA - COLOMBIA

De: Alexis Zabaleta <alzaba22@gmail.com>
Enviado: jueves, 17 de octubre de 2024 3:20 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INFORME ACCIONADA ACCION DE TUTELA 1003-2024

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

RADICADO 1003/2024
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE GALINA GOMEZ
ACCIONADO ANA ISABEL JARAMILLO (ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA)
REFERENCIA INFORME ACCIONADA

Por medio del presente y encontrándonos dentro del término legal concedido me permito remitir informe por parte de la accionada en la tutela de referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBO

--
Alexis Zabaleta Batista

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA
Abogado
Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

RADICADO 1003/2024
ACCION DE TULELA
ACCIONANTE GALINA GOMEZ
ACCIONADO ANA ISABEL JARAMILLO (ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA)
REFERENCIA INFORME ACCIONADA

Cordial Saludo,

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted en calidad de apoderado judicial del EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA dentro del proceso ejecutivo que conoce el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA radicado 504-18 el cual fue ACCIONADO en la tutela de la referencia, con el fin de pronunciarme sobre los hechos presentadas por la parte accionante.

En relación a los hechos:

Primer hecho: No me consta, toda vez que no existe tal apartamento en la copropiedad.

Segundo hecho: Es cierto.

Tercer hecho: No es cierto, toda vez que el procedimiento que conoció el Honorable Juez Cuarto Civil Municipal de Cartagena fue llevado con pleno conocimiento del debido proceso surtiendo todas las etapas, y el abogado del propietario Juan Camilo Llanos presento una formula a través de la señora Galina Gómez donde le otorgaba autorización para la venta del bien inmueble reconociendo así la propiedad del señor Juan Camilo Llanos, la escritura de posesión fue realizada a pocos días de la audiencia inicial al momento de presentar el proceso no tenia esta calidad, y reafirmo presento poder – autorización para la venta del inmueble de propiedad del señor Juan Camilo Llanos no de ella, no opero el fenómeno de la prescripción toda vez que al suscribir la conciliación se aceptaron como ciertos todos los hechos de la demanda incluyendo las pretensiones, así quedo dispuesto en audiencia. La tutela no es el espacio para revivir términos su señoría.

Cuarto Hecho: No es cierto, al momento de contestar la demanda se presentaron todos los recibos por concepto de parqueadero, los cuales reposan en el expediente del proceso que conoce el Juez Cuarto Civil Municipal de Cartagena radicado bajo el No.

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

13001400300420180050400, este tema ya lleva varias acciones de tutela frente a distintas personas y todos los jueces constitucionales que han conocido de ella han declarado improcedente las mismas.

Quinto Hecho: No es cierto, a través de apoderado judicial se hizo parte en audiencia donde no se realizo un preacuerdo se realizó conciliación que para que se lograra el jurista acepto todos los hechos y pretensiones y renuncio a las excepciones propuestas como quedo plasmado de igual manera se accedió a darle el termino de 3 meses para que la accionante aquí Galina Gómez con la autorización del propietario Juan Camilo Llanos vendiera el Apartamento 604 de la Copropiedad Edificio Torre de la Giralda y cancelara la totalidad de la obligación, al no cumplir con el acuerdo conciliatorio el juez ordeno continuar adelante con la ejecución, de allí en adelante la aquí accionante ha presentado varias tutelas en contra del abogado, el juez cuarto civil municipal de Cartagena inclusive contra el Juez Primero Civil de Ejecución Municipal declaradas todas improcedente porque no se le han vulnerado los derechos a la accionante.

Sexto Hecho: No es cierto, no se le vulneraron sus derechos por parte del jurista accedió a la conciliación y la señora Galina estaba presente donde ostentaba el poder – autorización otorgada por el propietario del inmueble el señor Juan Camilo Llanos.

Séptimo Hecho: No me consta, de igual manera la solicitud de nulidad también fue renunciada a través del acuerdo conciliatorio al aceptar los términos del mismo a través de su apoderado judicial Jesús Herrera.

Octavo Hecho: No es cierto, toda vez que, al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordeno presentar la liquidación del crédito la cual fue aprobada por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y fue presentada una reliquidación de la misma la cual también fue aprobada, las cuales reposan en el expediente radicado No. 13001400300420180050400.

Noveno Hecho: No es cierto, ella compareció y fue escuchada al presentar la autorización que le dio el propietario del inmueble el señor Juan Camilo Llanos para que realizara la venta para posteriormente cancelar la obligación, de no haberse exhibido la mencionada autorización no hubiese sido posible acceder a la conciliación.

Decimo Hecho: No es cierto, toda vez que el mencionado reconocimiento como poseedora pierde su fuerza al presentar la autorización para la venta del bien inmueble donde reconoce que el propietario es el señor Juan Camilo Llanos y que no ostenta esta calidad de poseedora que el requisito principal es el animo de señor y dueño que sería demostrado a través del pago de las expensas de administración, pago del impuesto predial entro otras y la señora Galina pretende desconocer la obligación pero se hace llamar poseedora, la administración del Edificio Torre de

la Giralda solo desea el pago de esas expensas toda vez que al no ser canceladas es claro el detrimento de la misma, los altos costos que les representa a los demás copropietarios por el simple hecho de que el propietario del inmueble 604 no ha cancelado las expensas de administración, el hecho de ser un sujeto de especial protección no le permite causar perjuicios a los demás.

Con relación a las peticiones presentadas por la accionante se le dio respuesta dentro del término legal concedido dejándole saber que la información requerida se encontraba en el expediente que conoce el Juez primero Civil de Ejecución Municipal de Cartagena bajo el radicado No. 13001400300420180050400 ya que solicitaban situaciones jurídicas específicas que para una respuesta exacta es mejor revisar el expediente del proceso ejecutivo del que conoció el Juez Cuarto Civil Municipal, por otra parte la obligación no se encuentra en discusión ya que no opero el fenómeno de la prescripción ya que debe surtirse el estudio por parte de un juez a través de la etapas procesales necesarias para cumplir con el debido proceso.

Señor juez en el mencionado proceso ni en la conciliación no se han vulnerado derechos, por parte de las partes ni sus apoderados toda vez que la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ fue escuchada y la conciliación fue hecha casi que, con ella, ella se presentó a la audiencia con poder en mano del señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ donde la autorizaba a enajenar el apartamento objeto de esta demanda, dicho poder es prueba fehaciente de que no se considera poseedora del bien inmueble y reconoce como propietario a su hijo JUAN CAMILO LLANOS, además tuvo muchas oportunidades de hacer el pago de las cuotas de administración pero eligió no hacerlo dejando vencer el termino otorgado en la audiencia de conciliación.

La tutela es un mecanismo subsidiario existen otras acciones que la señora GALINA GOMEZ puede usar para hacer valer sus derechos a la posesión, además que no existe violación alguna al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE PETICION toda vez que la información que solicita se encuentra consignada en el expediente del proceso que conoce el día de hoy el JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y que conoció el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA bajo el radicado No. 13001400300420180050400, esta consignada toda la información además ella puede acceder a las copias de los recibos a través del propietario el señor Juan Camilo Llanos que como lo menciono en su misiva es el hijo de la accionante, no es posible acceder a la prescripción de las expensas de administración toda vez que al momento de presentar la demanda se encontraban vigentes se cumplió con el procedimiento de notificación dentro del primer año además de que la obligación fue reconocida en audiencia por el apoderado judicial del allá demandado.

Considero esta acción de tutela **MUY TEMERARIA** de manos de la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ y su AGENTE OFICIOSO el señor OLARIO FRANCIS MORENO ya que desde el

momento en que se dictó sentencia en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro del proceso radicado 2018-504 ambos han presentado con esta tres acciones de tutela como la que conoció el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA radicada bajo el número 2019 – 282 la cual fue declarada improcedente ambas guiadas a entorpecer el normal desarrollo del PROCESO EJECUTIVO dentro del cual se han surtido todas las etapas conforme a derecho, además presento acción de tutela en contra del jurista Jesús Herrera que conoció el Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena también declarada improcedente pretendiendo hacerlo caer en error a usted SEÑOR JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, además en sus múltiples memoriales presentados ante el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena fueron sancionados por el mismo condenándolos en costas para luego presentar una acción de tutela contra ese despacho judicial, la cual fue declarada improcedente también.

Su señoría debo aclarar que la solicitud de protección constitucional por el ciudadano OLARIO FRANCIS presentó otra acción de tutela con las mismas partes la misma la conoció el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías bajo el radicado No. 13001-40-88-011-2023-00385-00 declarándola **IMPROCEDENTE** la cual fue impugnada y que conoció de esa impugnación el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento el cual confirmó la improcedencia del mecanismo constitucional bajo el radicado No. 13001-40-88-011-2023-00385-01 le ruego no acceder a las peticiones del mismo ni a los hechos nuevos ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decretar medidas cautelares y menos la prescripción que es una sanción que se aplica procesalmente, el proceso ya se encuentra finalizado y en ejecución.

PETICIÓN

Le solicito señor juez no acceder a las peticiones de la presente tutela y declararla IMPROCEDENTE.

PRUEBAS

1. Me permito aportar copia del poder entregado por la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ donde el señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ otorga autorización a la misma para la enajenación de su inmueble.
2. Copia del acta de conciliación donde claramente es mencionada la participación de la aquí accionante GALINA GOMEZ RODRIGUEZ.
3. Adjunto fallo de acción de tutela proferido por el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal con funciones de garantía el cual fue impugnado y posteriormente evaluado por el Juez Quinto

Penal del circuito con Funciones de conocimiento donde las partes y los hechos son los mismos presentados en la presente acción de tutela y fue decretada la improcedencia de la acción de tutela.

4. Me permito aportar el estado actual de la obligación del apto 604 de la Copropiedad Edificio Torre de la Giralda, donde se observa los pagos realizados por concepto de parqueadero en la casilla de **VALOR PAGADO.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Cartagena, Barrio Centro Sector la Matuna Edificio Gedeón Oficina 610 – 611 correo electrónico alzaba22@gmail.com teléfono 3107214001.

Del señor juez,

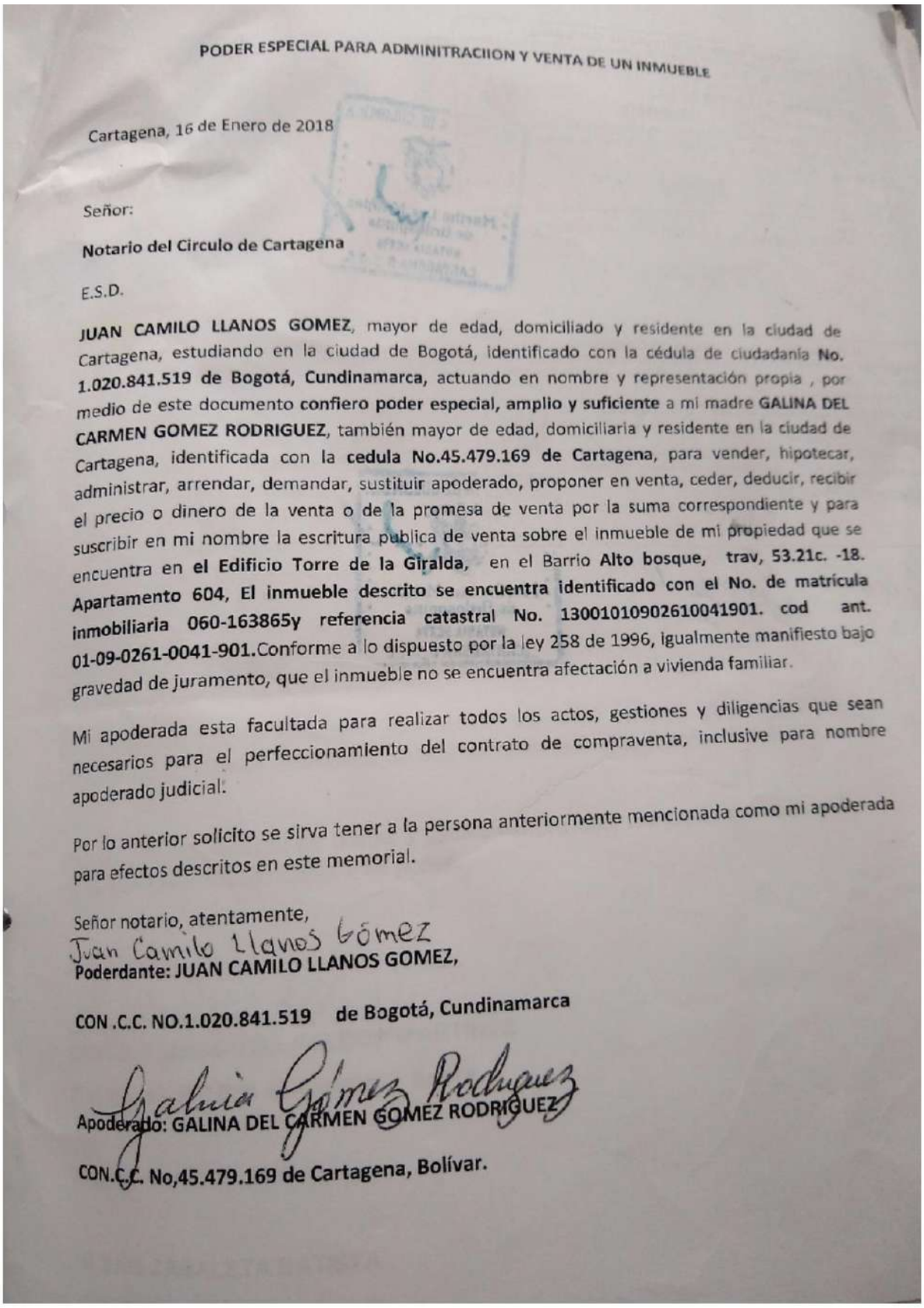


ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA
CC. 73´215.868 de Cartagena.
T.P. 199.711 Exp. C.S. de la J.

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA

Abogado

Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



PODER ESPECIAL PARA ADMINITRACIION Y VENTA DE UN INMUEBLE

Cartagena, 16 de Enero de 2018

Señor:

Notario del Circulo de Cartagena

E.S.D.

JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, estudiando en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.841.519 de Bogotá, Cundinamarca,** actuando en nombre y representación propia , por medio de este documento **confiero poder especial, amplio y suficiente** a mi madre **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ**, también mayor de edad, domiciliaria y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la **cedula No.45.479.169 de Cartagena**, para vender, hipotecar, administrar, arrendar, demandar, sustituir apoderado, proponer en venta, ceder, deducir, recibir el precio o dinero de la venta o de la promesa de venta por la suma correspondiente y para suscribir en mi nombre la escritura publica de venta sobre el inmueble de mi propiedad que se encuentra en **el Edificio Torre de la Giralda,** en el Barrio **Alto bosque, trav, 53.21c. -18. Apartamento 604, El inmueble descrito se encuentra identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 060-163865y referencia catastral No. 13001010902610041901. cod ant. 01-09-0261-0041-901.**Conforme a lo dispuesto por la ley 258 de 1996, igualmente manifiesto bajo gravedad de juramento, que el inmueble no se encuentra afectación a vivienda familiar.

Mi apoderada esta facultada para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, inclusive para nombre apoderado judicial.

Por lo anterior solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderada para efectos descritos en este memorial.

Señor notario, atentamente,

Juan Camilo Llanos Gómez

Poderdante: JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ,

CON .C.C. NO.1.020.841.519 de Bogotá, Cundinamarca

Galina Gómez Rodriguez

Apoderado: GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

CON.C.C. No,45.479.169 de Cartagena, Bolívar.

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

1
228

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS
ACTA DE AUDIENCIA. -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTÍA. RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2018-00504-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA.
DEMANDADO: JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ .

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA ART. 443 DEL C.G.P,

Cartagena de Indias, D. T. y C. veinticinco (25) días del mes de Julio de dos Mil Diecinueve (2019), Sala de audiencias No. – 09

HORA DE INICIO AUDIENCIA: 1.00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA: P.M.

INTERVINIENTES:

1o. ALEXIS ZABALETA BATISTA C.C.No. 73.215.568 y T.P No. 199.711

2o. REP. LEGAL EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA LESVIA FALCON MARTINEZ C..C>no. 42.202.669

3o. JESUS HERRERA VELASQUEZ C.C.no. 9.092.195 y T.P. No. 132224 apoderado judicial parte demandada

Se deja constancia que la parte demandada no se ha hecho presentes a esta audiencia.-

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1o. Se rechaza de plano la nulidad presenta por el apoderado judicial parte demandada, por las consideraciones antecedentes.

Etapa de conciliación: Atendiendo la voluntad expresada de las partes el despacho decide:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al cual llegaron las partes sobre la totalidad de lo pretendido en este asunto, el cual queda resumido así:
La parte demandada le pagara a la parte demandante el saldo insoluto de la obligación existente hasta la fecha a más tardar el día 25 de octubre del año 2019, para lo cual la parte actora tendrá igualmente en cuenta los abonos que se han realizado hasta el día de hoy a la obligación, comprometiéndose a realizar la

229

correspondiente liquidación, sin perjuicio de la causación y pago por parte del demandado, de las demás expensas comunes hasta el día en que se pague la totalidad de la deuda; comprometiéndose la parte demandante a prestarle toda la colaboración que sea necesaria para que el demandado a través de su apoderada para tal fin, señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, con C.C.no. 45.479.169 de Cartagena, pueda realizar la venta del apartamento 604 de su propiedad del EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA PH, el cual se encuentra embargado en este asunto,: sin que sea condición que para dicho pago tenga que necesariamente realizarse la venta del inmueble

Segundo: El demandado renuncia a las excepciones de mérito propuestas. -

Tercero: Cumplido el acuerdo se terminara el proceso y se levantaran las medidas cautelares, y en caso contrario, continuara por el valor de las pretensiones de la demanda, teniéndose cualquier pago que hubiese realizado el demandado como abono.-

Cuarto: El presente acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada y prestara merito ejecutivo. -

Quinto: En su oportunidad archivase el expediente. -

Sexto: Expídanse copias del C.D. que contiene la grabación de la audiencia y de la presente acta, a los interesados.-

Séptimo: Lo aquí decidido queda notificado a las partes e interesados, en estrados.-

Se le concede el uso de la palabra quienes manifiestan: "sin recursos." La decisión queda en firme. –

230

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo la hora de las 2.15 p.m., no sin antes ser leída y firmada la presente acta por los que en ella han intervenido.

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ

ALEXIS ZABALETA BATISTA
Apoderado parte demandante

JESUS HERRERA VELASQUEZ
Apoderado parte demandada

LESVIA ESMERALDA FALCON MARTINEZ
REP. LEGAL EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA

PIEDAD ANGARITA GUERRA
SECRETARIA AD- HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

Cartagena D.T. y C. veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	*ACCION DE TUTELA*
ACCIONANTE:	*GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ*
ACCIONADO:	*JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*
RADICADO:	*00282 – 2019*
ASUNTO:	*FALLO*

I. CUESTIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela propuesta por la señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al considerar que las actuaciones del juzgado referido, vulneran sus derechos fundamentales al Debido Proceso; acceso a la Administración de Justicia y Vivienda Digna.

II. ANTECEDENTES:

1.- SOLICITUD

La señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ presentó acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al considerar que las actuaciones del juzgado referido, vulnera sus derechos fundamentales al Debido Proceso; acceso a la Administración de Justicia y Vivienda Digna. Como consecuencia del amparo que reclama, solicita se ordene al Juzgado accionado: i) Dejar sin efectos el acuerdo entre las partes; ii) Declarar la nulidad del proceso y iii) Reiniciar el proceso vinculando y notificando del mismo a la señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

2.- HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones aduce, en síntesis, lo siguiente:

a.-) Que la señora LESBIA FALCON, como representante del Edificio Torre De la Giralda, presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN CAMILO LLANOS GÓMEZ, por el cobro de unas cuotas de administración causadas por el apartamento 604.

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

b) Lo anterior sin que dentro del proceso fuera citada y vinculada a la accionante en razón de la posesión que ésta detenta del apartamento referenciado.

c) Que en virtud de la falta de citación referenciada se solicitó dentro del proceso la nulidad de la actuación; más el Juzgado accionado desconoció el derecho de la actora dentro de la acción ejecutiva.

d) Que el apoderado del demandado dentro del proceso ejecutivo, precisó en su momento que había cobró de lo no debido por cuanto la administradora del edificio no ha tenido en cuenta los valores correspondientes al arrendamiento del garaje que pertenece al apartamento que, conforme acuerdo verbal con ella, se utilizaría para ir abonando a las cuentas de expensas o cuotas de administración.

e) Que pese a la evidente nulidad existente por la no vinculación de la accionada, finalmente el apoderado del ejecutado suscribe acuerdo conciliatorio conforme el cual el día 26 de Octubre del año en curso se cancelaría el saldo insoluto de la deuda.

f) Que el Juez accionado no admitió la participación de la señora GALINA GÓMEZ, por lo que le fue afectado su legítimo derecho de poseer el bien, puesto si éste se llega a vender quedará en la calle.

3.- ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

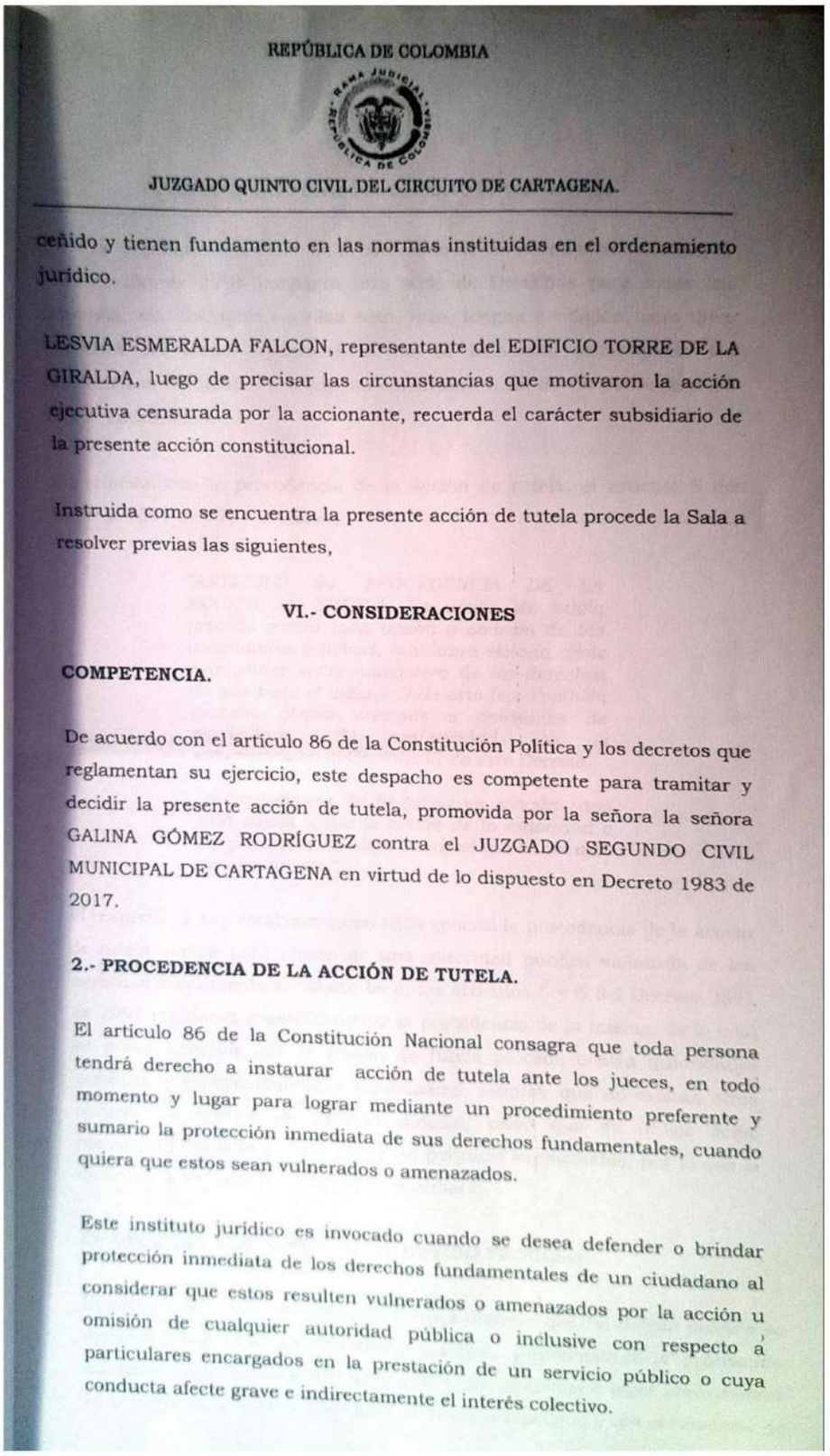
En obedecimiento a lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cartagena, mediante providencia de fecha 16 de Diciembre de 2019, este despacho judicial admitió la presente acción constitucional; ordenando el traslado de la parte accionada, así también el de los señores LESVIA FALCON MARTÍNEZ y JUAN CAMILO LLANOS GÓMEZ, vinculados la presente acción constitucional, quienes en punto de los hechos esgrimidos por el accionante, manifestó en síntesis lo siguiente:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Manifiesta que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ese despacho; por cuanto el proceso da cuenta que las actuaciones se han

Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA
Abogado
Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ceñido y tienen fundamento en las normas instituidas en el ordenamiento jurídico.

LESVIA ESMERALDA FALCON, representante del EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA, luego de precisar las circunstancias que motivaron la acción ejecutiva censurada por la accionante, recuerda el carácter subsidiario de la presente acción constitucional.

Instruida como se encuentra la presente acción de tutela procede la Sala a resolver previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, este despacho es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora la señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en virtud de lo dispuesto en Decreto 1983 de 2017.

2.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados.

Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991 consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece:

> *"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.*
>
> *La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

Al respecto, la Ley establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales; ahora bien, los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 regularon específicamente la procedencia de la misma, de lo cual se puede concluir que la acción de tutela procede contra autoridades públicas, y excepcionalmente particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.-

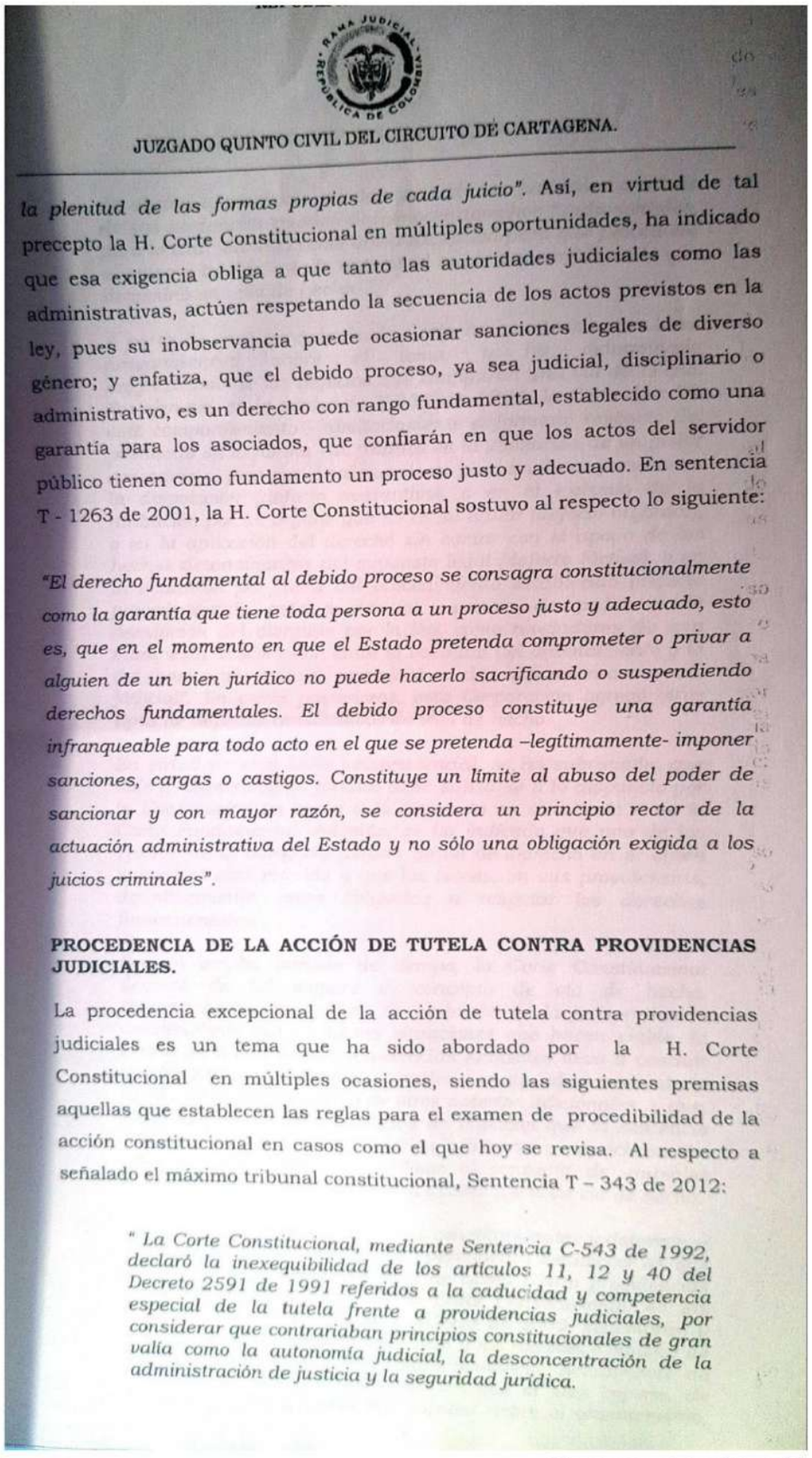
El artículo 29 de la Constitución Política dispone que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" precisando así mismo que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de*

Scanned by TapScanner

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA

Abogado

Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



la plenitud de las formas propias de cada juicio". Así, en virtud de tal precepto la H. Corte Constitucional en múltiples oportunidades, ha indicado que esa exigencia obliga a que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, actúen respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales de diverso género; y enfatiza, que el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho con rango fundamental, establecido como una garantía para los asociados, que confiarán en que los actos del servidor público tienen como fundamento un proceso justo y adecuado. En sentencia T - 1263 de 2001, la H. Corte Constitucional sostuvo al respecto lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la H. Corte Constitucional en múltiples ocasiones, siendo las siguientes premisas aquellas que establecen las reglas para el examen de procedibilidad de la acción constitucional en casos como el que hoy se revisa. Al respecto a señalado el máximo tribunal constitucional, Sentencia T – 343 de 2012:

> *" La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.*

Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA

Abogado

Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia ***T-231 de 1994,*** *la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial". En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.*

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de Derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

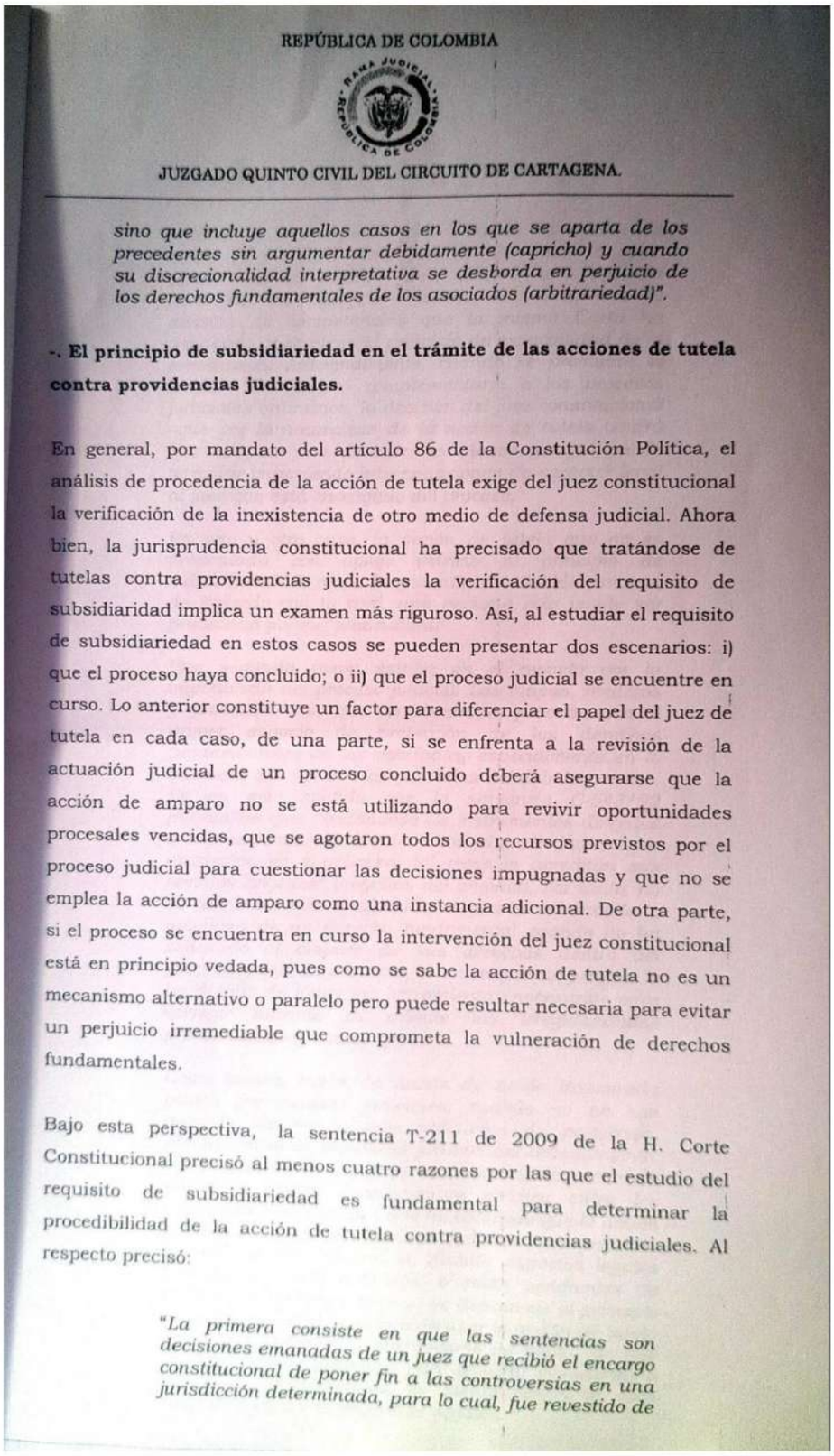
Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento,

Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA
Abogado
Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".

-. El principio de subsidiariedad en el trámite de las acciones de tutela contra providencias judiciales.

En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso. Así, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez de tutela en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia T-211 de 2009 de la H. Corte Constitucional precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto precisó:

"La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de

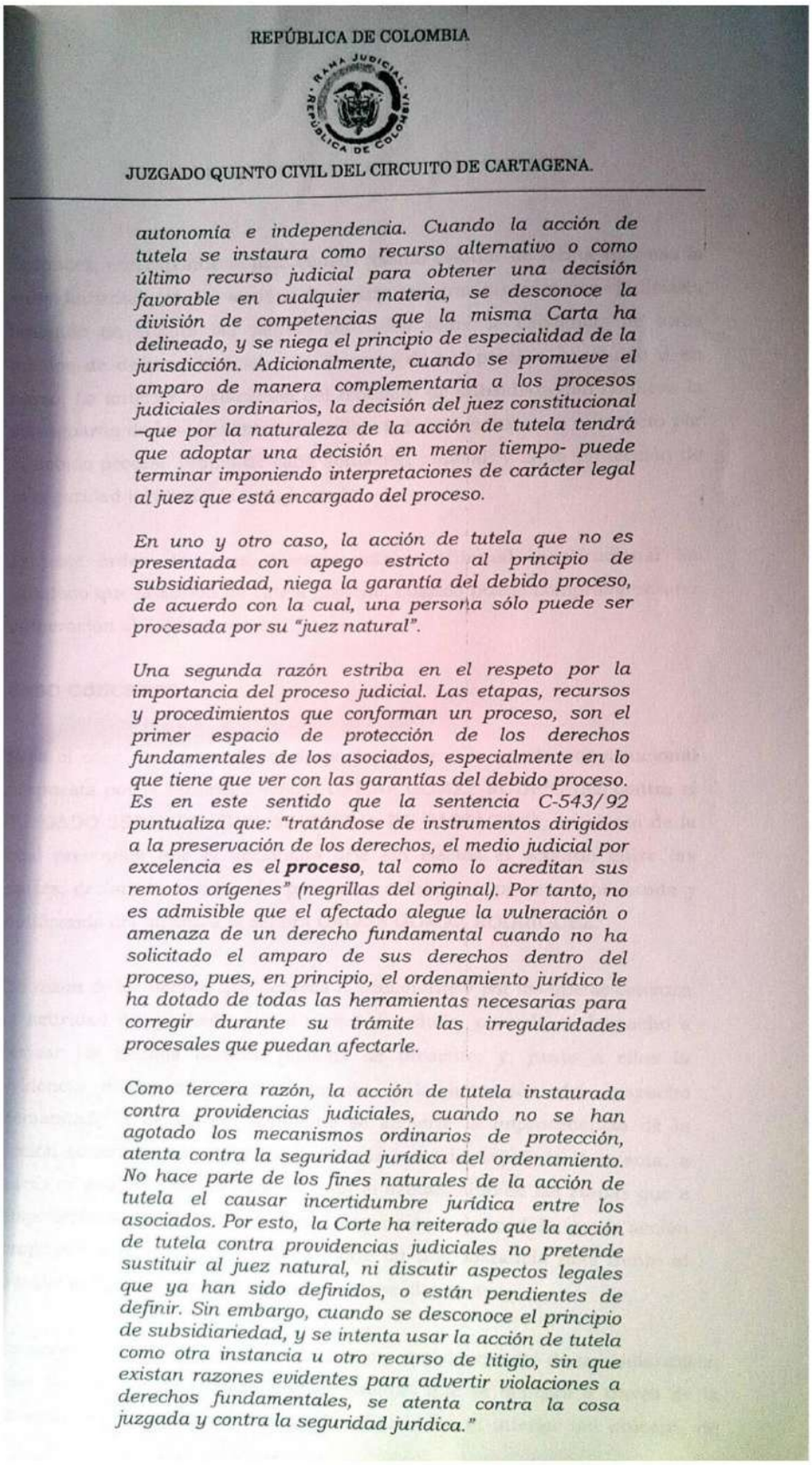
Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA

Abogado

Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su "juez natural".

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: "tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el ***proceso****, tal como lo acreditan sus remotos orígenes" (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica."

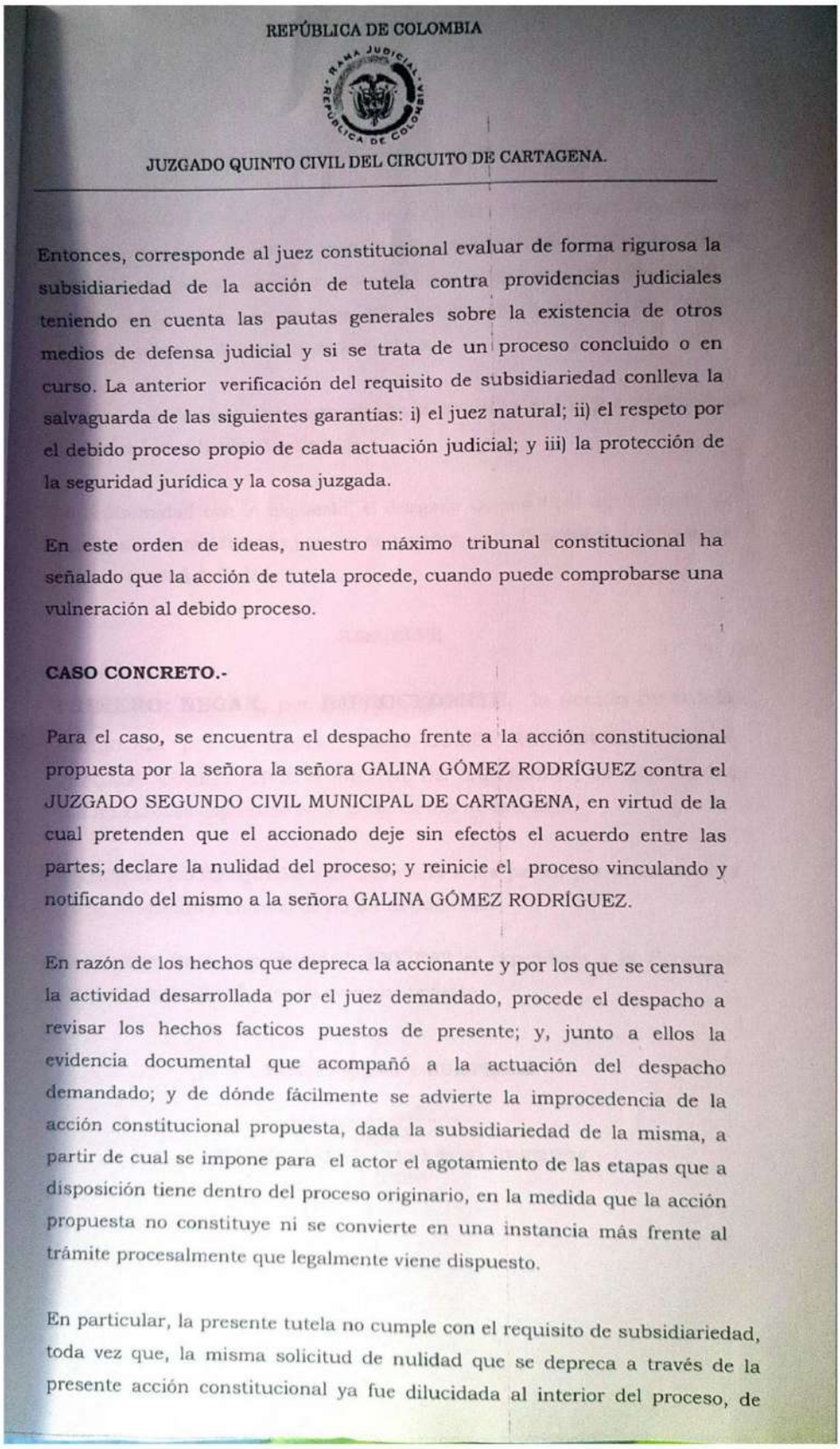
Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA

Abogado

Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Entonces, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En este orden de ideas, nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, cuando puede comprobarse una vulneración al debido proceso.

CASO CONCRETO.-

Para el caso, se encuentra el despacho frente a la acción constitucional propuesta por la señora la señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en virtud de la cual pretenden que el accionado deje sin efectos el acuerdo entre las partes; declare la nulidad del proceso; y reinicie el proceso vinculando y notificando del mismo a la señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

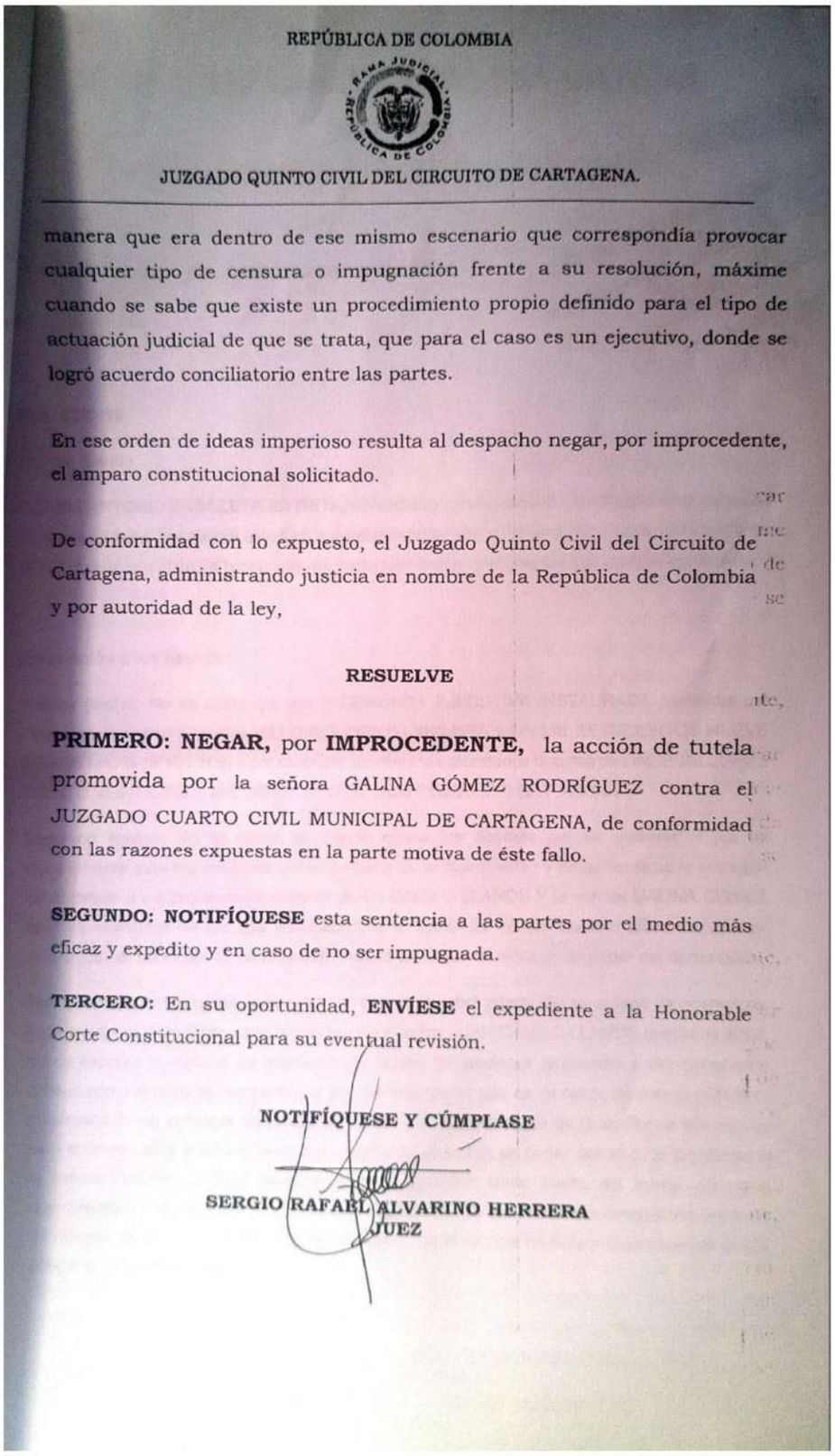
En razón de los hechos que depreca la accionante y por los que se censura la actividad desarrollada por el juez demandado, procede el despacho a revisar los hechos facticos puestos de presente; y, junto a ellos la evidencia documental que acompañó a la actuación del despacho demandado; y de dónde fácilmente se advierte la improcedencia de la acción constitucional propuesta, dada la subsidiariedad de la misma, a partir de cual se impone para el actor el agotamiento de las etapas que a disposición tiene dentro del proceso originario, en la medida que la acción propuesta no constituye ni se convierte en una instancia más frente al trámite procesalmente que legalmente viene dispuesto.

En particular, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, la misma solicitud de nulidad que se depreca a través de la presente acción constitucional ya fue dilucidada al interior del proceso, de

Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA
Abogado
Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

manera que era dentro de ese mismo escenario que correspondía provocar cualquier tipo de censura o impugnación frente a su resolución, máxime cuando se sabe que existe un procedimiento propio definido para el tipo de actuación judicial de que se trata, que para el caso es un ejecutivo, donde se logró acuerdo conciliatorio entre las partes.

En ese orden de ideas imperioso resulta al despacho negar, por improcedente, el amparo constitucional solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por **IMPROCEDENTE,** la acción de tutela promovida por la señora GALINA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más eficaz y expedito y en caso de no ser impugnada.

TERCERO: En su oportunidad, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

Scanned by TapScanner

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611
TELEFONO: 3107214001
CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com
CARTAGENA

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias, D. T. y C. Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ través del señor OLARIO FRANCIS MORENO actuando como agente oficioso de contra el fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2023, por el cual el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de Control de Garantías de Cartagena, dentro de la acción de tutela presentada contra el señor JESUS HERRERA VELASQUEZ, declaró improcedente la tutela del derecho al vivienda digna, igualdad y debido proceso. Rad. 13001-40-88-011-2023-00385-01.

HECHOS

Pueden ser resumidos en los siguientes términos:

El Sr. JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ otorgo poder al DR. JESUS HERRERA VELASQUEZ para que le representase frente a la demanda ejecutiva interpuesta por la URBANIZADORA GIRALDA radicada en el juzgado 4 civil municipal con radicado 2018-00504-00

Que el Dr. JESUS HERRERA, al ejercer la defensa inicialmente propone al señor juez EXCEPCIONES PREVIAS solicita al señor juez DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA y posteriormente una solicitud de NULIDAD PROCESAL, por cuando la ciudadana GALINA GOMEZ RODRIGUEZ posee el inmueble objeto de la demanda ejecutiva.

Señala la parte accionante que el Dr. HERRERA VELASQUEZ realizo una conciliación dentro del proceso que perjudico gravemente los intereses de su apadrinado JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ y de la señora GALINA GOMEZ RODRIGUEZ.

Dice la parte accionante que la acción de tutela es el único medio que tiene para la protección de sus derechos, alegando 3 razones fundamentales:

a) La ciudadana GALINA GOMEZ es desplazada y como tal NO CUENTA CON NINGUNA OTRA VIA MAS EXPEDITA que esta acción PREFERENTE Y SUMARIA
b) Se está ante un REISGO INMINENTE, cual es la perdida mediante REMATE del bien y es aquí donde la misma JURISPRUDENCIA ha señalado que EL PERJUICIO DEBE ESATR PROXIMO A SUCEDER (sentencia T- 226 de junio 15 de 1993. Mp. VLADIMIRO NARANJO MESA. Corte constitucional, se destaca que ese RIESGO INMINENTE está en el que el señor juez 4 civil municipal, en cualquier momento declare SUBASTA, en aras a cumplir con el requisito que se da dentro de un proceso, sin embargó ello es algo que se debe evitar, por ello mas adelante solicitaré la MEDIDA REVENTIVA del caso
c) Existen dentro de la vivienda TRES MADRES CABEZA DE HOGAR y dos menores, cuyos derechos a la VIVIENDA DIGNA, no tiene discusión alguna.

Por lo anterior solicita:
1) AMPARESE los derechos fundaméntales conculcados.
2) En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS EL ACUERDO JUDICIAL del 25 de junio por falta de DEFENZA TECNICA y veneración al DEBIDO PROCESO de los afectados.
3) DECRETESE NULIDAD al PREOCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en fallo de fecha 06 de diciembre de 2023 negó por improcedente la tutela deprecada considerando que: "*esta judicatura reconoce la falta de legitimación por activa dentro de la acción de tutela "Sub Judice", toda vez que quien actúa en calidad de agente oficioso, no cumple con los requisitos para solicitar el resguardo o tutela de los derechos fundamentales esgrimidos en el escrito de tutela, corolario con otras razones de derecho expuestas "Ut Supra".*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El señor OLARIO FRANCIS MORENO presenta recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia, alegando estar facultado como agente oficioso para agenciar los derechos de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ y que le ha representado en otras acciones de tutela.

Posteriormente ante este Despacho ha presentado sendos memoriales, así:

15 de enero de 2024:
Dentro de la referencia se aclara con el mayor de los respetos que la ciudadana LING DEL *CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, hace parte del grupo familiar de GALINA DEL CARMEN GOEMZ RODRIGUEZ, (hermanas) quien también es DESPLAZADA de la VIOLENCIA.*
Se recuerda distinguido doctor, que usted fallo en 1 instancia y AMAPARO los DERECHOS DE LING DEL CARMEN GOMEZ RODRUIGUEZ y su hija NATALY SANCHEZ GOMEZ, mediante acción de tutela con RADICADO 13-001-31-04-005-2022-0082-00 y CONMINO a la UNIDAD DE VICTIMAS pronunciarse sobre la solicitud de DESPLAZAMIENTO, finalmente la UARIV incluyo a LING y a su hija en el RUV (registro único de victimas).

Solicita la vinculación a esta acción de tutela de la Personería Distrital para que coadyuve la acción en favor del menor MIGUEL ANGEL BERRIO GOMEZ y a la UNIDAD DE VICTIMA para que aporten la resolución de reconocimiento de victima de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.

21 de enero de 2024:
Memorial suscrito por la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ mediante el cual ratifica la agencia oficiosa del señor OLARIO FRANCIS MORENO

26 de enero de 2024:
En donde expone:

- la Urbanizadora dentro del proceso ejecutivo, realizó los cobros de las cuotas de *administración de los años 2012, 2013,2014,2015 y 2016, los cuales no podían ser embargados por cuánto esos años ya estarían presuntamente prescritos según el articulado 91.3 de la ley 1347 de 2011.*
- *La Urbanización, muy a pesar de que se le autorizo cogiera el valor del Parqueadero, al parecer presuntamente tampoco han hecho claridad sobre el valor de los respectivos descuentos, lo cual muy seguramente se Vería reflejado en el valor de la deuda, y por obvias razones bajaríala deuda.*
- *No es cierto que Galina, haya participado en la conciliación por cuánto NO CONTOCON APODERADO JUDICIAL (careció de derecho de postulación), lo cual era requisito de ley, para estar dentro del proceso, (DERECHO DE POSTULACIÓN)incluso nótese que el juez cuarto civil municipal no acogió la nulidad procesal, para que Galina pudiera ser NOTIFICADA en LEGAL FORMA, y si el juez no permitió que Galina pudiera hacer valer sus DERECHOS FUNDAMENTALES como POSEEDORA, por qué entonces aceptaría*
- *El poder que JUAN CAMILO le otorgó a GALINA, fue única y exclusivamente para que Galina realizará la venta del apartamento, más no para que interviniera en el proceso ejecutivo, de maneras que no se puede utilizar esa Autorización de venta del apartamento, para hacer crecer a la justicia que era para que interviniera en el ejecutivo(demanda).*

06 de febrero de 2024:
Solicita nuevamente la nulidad para que se ordene la vinculación de la PERSONERIA DISTRITAL, y requiere que,
En virtud a lo anterior solicito a su señoría, dada las garantías al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN, sírvase su señoría decretar las siguientes pruebas
1) Conmíneseal doctor ALEXIS ZABALETA y a la urbanizadora la GIRALDA remitan al proceso el valor real de las cuotas de administración de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
2) Solicíteseal doctor ALEXIS ZABALETA y a la urbanizadora la GIRALDA que anexen al despacho el valor total que han realizado por concepto de los cobros del parqueadero desde el año 2012 hasta el presente mes y año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela ha sido instaurada por el constituyente primario de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver es establecer si el abogado JESUS HERRERA VELASQUEZ vulnero los derechos a la vivienda digna, igualdad y debido proceso de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho es que la presente acción constitucional no satisface NINGUNO de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, veamos:

El primero de ellos y el más discutido a lo largo de este accionamiento, considerando que fue la razón principal por la cual el Juez de primera instancia despacho improcedente la acción de tutela, es la falta de legitimación por activa, en tanto la figura del agente oficioso a criterio del a quo no se configura a cabalidad en este escenario, considerando que se dicen vulnerados los derechos fundamentales de dos personas mayores de edad con plena capacidad mental y física para representarse, esto es, los señores GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ Y JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ.

Requisito de legitimación en la causa por activa.[1] *Regulación constitucional y legal.* El artículo 86 de la Constitución Política dispone que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *"podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante"*. A la luz de estas disposiciones, la Corte ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado.

En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

[1] T-005 de 2022

En el presente asunto se dicen vulnerados primeramente los derechos de GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, por cuanto no le fue permitido el hacerse parte dentro del Rad. 2018-00504-00 que curso ante el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL en donde fungió como demandante la URBANIZADORA GIRALDA y como demandado el hijo de la señora GOMEZ, el señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ.

Nótese que, aunque se presentan estos como los hechos vulneradores de derechos fundamentales de la agenciada, la acción de tutela se dirige en contra del abogado JESUS HERRERA VELASQUEZ, a quien el señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ, otorgo poder para representarlo en el mentado proceso civil que culmino mediante conciliación para la cual el mismo estaba empoderado.

Ahora bien, entendiendo que el señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ es persona mayor de edad que ha actuado mediante apoderado judicial ante los estrados, no se avizoran las razones por las cuales se alegue en esta instancia una agencia oficiosa del señor LLANOS GOMEZ en cabeza del señor OLARIO FRANCIS MORENO, y ello por cuanto el alegado derecho fundamental a la defensa técnica, del que se duelen violado por el abogado accionado solo podría predicarse su apadrinado para aquella causa, esto es, el señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ, quien se presenta como dueño del inmueble embargado, con capacidad jurídica para contratar la agencia de sus derechos, que si bien, le hacen parte en esta acción de tutela como sujeto activo, en ninguna parte del acervo probatorio se da cuenta de su intención de adelantar esta acción constitucional, (de acuerdo con lo expuesto seria el señor LLANOS GOMEZ el principal afectado con la conciliación que tachan de desfavorable) se recuerda que la Corte Constitucional ha dicho:

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

Al respecto esta Corporación ha expresado que:

"[E]l agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor."

Por lo demás, cabe precisar que la relación filial no le permite a un padre actuar a nombre de su hijo mayor de 18 años, pues es precisamente la mayoría de edad la que le pone fin a la figura de la representación.

En consecuencia, no hay nada que acredite la legitimación del señor OLARIO FRANCIS MORENO como agente oficioso del señor JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa del señor OLARIO FRANCIS MORENO para actuar como agente oficioso de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ ha sido abundantes las razones expuestas por el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de control de Garantías, y también lo advirtió en su sentencia el JUZGADO 3ERO CIVIL DEL CIRCUITO, el mismo no se haya acreditado para agenciar los derechos de la señora GALINA GOMEZ por cuanto, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

No es suficiente la afirmación de no tener conocimientos jurídicos y desconfiar de todos los abogados, para dar por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la agencia oficiosa, maxime cuando de lo que trata el fondo del asunto, no es de sus garantías de restableciendo de derechos como persona víctima del conflicto armado (como fue el caso plurimencionado por el señor FRANCIS MORENO respecto a la señora LING DEL CARMEN GOMEZ) SI NO DE ACTUACIONES MERAMENTE COMERCIALES Y CIVILES.

Respecto a la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ, no se prueba siquiera sumariamente su condición de víctima del conflicto armados, y menos la relación de esa condición con lo que se ventila en esta acción.

Requisito de legitimación en la causa por pasiva

Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *"hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada"*[21]. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.
Para este Despacho no es clara la legitimación por pasiva del abogado accionado JESUS HERRERA VELASQUEZ, al menos respecto a la señora GALINA GOMEZ, ya que nunca fue su mandatario, ni la tiene autoridad alguna para hacerle parte dentro del proceso ejecutivo.

Requisito de inmediatez

Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de *"protección inmediata"* de derechos fundamentales, que puede interponerse *"en todo momento y lugar"*. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado[]. Según la Corte, *"una facultad absoluta para presentar*

la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica[2] y *"desvirtuaría el propósito mismo de* [esta acción], *el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*[3] . La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: *(i)* evitar la afectación de los derechos de terceros; *(ii)* garantizar el principio de seguridad jurídica y *(iii)* impedir *"el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia*[4] .

El proceso atacado mediante esta acción de tutela del que se depreca su nulidad data del año 2018, culminado en fecha 07 de abril de 2021

Requisito de subsidiariedad.

Regulación constitucional y legal. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante"*. Por esta razón, *"la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos"*. Por el contrario, *"corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales"*.

Idoneidad y eficacia de los medios ordinarios. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando *"es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"*[5] y es eficaz cuando *"está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"*[6] . Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *"brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados"*, mientras que su eficacia supone que *"es lo suficientemente expedito para atender dicha situación"*[7] . En términos generales, la Corte ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *"idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido"*. Con base en lo anterior, la Sala verificará si el accionante contaba con mecanismos de defensa *–judiciales o administrativos–*, idóneos y eficaces, por medio de los cuales pudiera formular sus pretensiones de amparo y, de ser así, si se configuró un perjuicio irremediable.

Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: *(i)* una afectación *inminente* del derecho, es decir, que el daño *"está por suceder en un tiempo cercano"*[8]; *(ii)* la *urgencia* de las medidas para conjurar la afectación, para efectos de *"brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño"*[9]; *(iii)* la *gravedad* del perjuicio, esto es, que sea *"susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona"*[10] y *(iv)* el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo[11], es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta *"oportun*[a] *y eficien*[te][12] para *"la debida protección de los derechos comprometidos"*[13] . Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.

En el caso sub examine, la señora GALINA no acredita porque la acción civil no es pertinente para la declaratoria de su condición de poseedora del bien inmueble de su hijo, no se tiene noticias que la misma haya iniciado proceso de prescripción adquisitiva contra JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ, y que el mismo haya resultado gravoso para las partes.

Ahora bien, respecto al radicado 2018-00504-00 no se interpusieron las acciones dentro del curso natural del proceso, para dar cabida a la doble instancia, siendo que se ha demostrado en esta carpeta que la hoy accionante fue plenamente conocedora del proceso que se adelantaba contra su hijo por las expensas de administración por parte de URBANIZADORA GIRALDA.

Así pues, como viene dicho la presente acción de tutela resulta ser abiertamente improcedente, sin soslaya la eventual temeridad por haberse interpuesto con anterioridad acciones constitucionales tendientes al mismo fin.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2023, por el cual el Juzgado Décimo Primero Penal Municipal de Cartagena con funciones de Control de Garantías, negó por improcedente la acción de tutela promovida la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ través del señor OLARIO FRANCIS MORENO actuando como agente oficioso contra el señor JESUS HERRERA VELASQUEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PERICLES RODRIGUEZ SENA
JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO

ALEXIS ANTONIO ZABALETA BATISTA

Abogado

Tarjeta profesional 199.711 Exp. C.S. de La J.



EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA

NIT 806.005.825-6

ESTADO DE CUENTA APARTAMENTO 604

PERIODO		PORCION MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL	VR. CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	INTERESES	R.C.	VR. PAGADO
SALDO 31/12/2020						20.342.129	15.224.645		-
1/01/2021	31/01/2021	1	17,32%	1,94%	268.800	20.610.929	400.521	2965	90.000
1/02/2021	28/02/2021	1	17,54%	1,97%	268.800	20.879.729	410.386	2996	90.000
1/03/2021	31/03/2021	1	17,41%	1,95%	278.200	21.157.929	413.076	3056	180.000
1/04/2021	30/04/2021	1	17,31%	1,94%	278.200	21.436.129	416.340	3112	180.000
1/05/2021	31/05/2021	1	17,22%	1,93%	278.200	21.714.329	419.766	3172	180.000
1/06/2021	30/06/2021	1	17,21%	1,93%	278.200	21.992.529	424.921	3188	90.000
1/07/2021	31/07/2021	1	17,18%	1,93%	278.200	22.270.729	429.619	3196	90.000
1/08/2021	30/08/2021	1	17,24%	1,94%	278.200	22.548.929	436.356	3219	90.000
1/09/2021	30/09/2021	1	17,19%	1,93%	278.200	22.827.129	440.584	3244	180.000
1/10/2021	31/10/2021	1	17,08%	1,92%	278.200	23.105.329	443.377	-	-
1/11/2021	30/11/2021	1	17,27%	1,94%	278.200	23.383.529	453.217	-	-
1/12/2021	31/12/2021	1	17,46%	1,96%	278.200	23.661.729	463.154	-	-
SALDO 31/12/2021						24.040.241	19.205.964	R.C.	VR. PAGADO
1/01/2022	31/01/2022	1	17,66%	1,98%	278.200	24.318.441	480.916	3284	90.000
1/02/2022	28/02/2022	1	18,30%	2,04%	278.200	24.596.641	502.226	3295	90.000
1/03/2022	31/03/2022	1	18,47%	2,06%	278.200	24.874.841	512.135	3360	600.000
1/04/2022	30/04/2022	1	19,05%	2,12%	306.000	25.180.841	532.980	3390	270.000
1/05/2022	31/05/2022	1	19,71%	2,18%	306.000	25.486.841	556.097	3413	400.000
1/06/2022	30/06/2022	1	20,40%	2,25%	306.000	25.792.841	580.255	3487	200.000
1/07/2022	31/07/2022	1	21,28%	2,34%	306.000	26.098.841	609.512	3488	70.000
1/08/2022	30/08/2022	1	22,21%	2,43%	306.000	26.404.841	640.356	3541	270.000
1/09/2022	30/09/2022	1	23,50%	2,55%	306.000	26.710.841	680.650	-	-
1/10/2022	31/10/2022	1	24,61%	2,65%	306.000	27.016.841	716.710	-	-
1/11/2022	30/11/2022	1	25,78%	2,76%	306.000	27.322.841	754.613	-	-
1/12/2022	31/12/2022	1	27,64%	2,93%	306.000	27.628.841	810.234	-	-
SALDO 31/12/2022						29.100.712	24.592.648	R.C.	VR. PAGADO



EDIFICIO TORRE DE LA GIRALDA

NIT 806.005.825-6

ESTADO DE CUENTA APARTAMENTO 604

1/01/2023	31/01/2023	1	28,84%	3,04%	306.000	29.406.712	894.282	3567	180.000
1/02/2023	28/02/2023	1	30,18%	3,16%	306.000	29.712.712	939.157	3636	270.000
1/03/2023	31/03/2023	1	30,84%	3,22%	306.000	30.018.712	966.361	3711	180.000
1/04/2023	30/04/2023	1	31,39%	3,27%	336.600	30.355.312	991.886	3843	270.000
1/05/2023	31/05/2023	1	30,27%	3,17%	336.600	30.691.912	972.558	3855	180.000
1/06/2023	30/06/2023	1	29,76%	3,12%	336.600	31.028.512	969.155	-	-
1/07/2023	31/07/2023	1	29,36%	3,09%	336.600	31.365.112	968.466	-	-
1/08/2023	31/08/2023	1	28,75%	3,03%	336.600	31.701.712	961.509	-	-
1/09/2023	30/09/2023	1	28,03%	2,97%	336.600	32.038.312	950.888	-	-
1/10/2023	31/10/2023	1	26,53%	2,83%	336.600	32.374.912	916.552	-	-
1/11/2023	30/11/2023	1	25,52%	2,74%	336.600	32.711.512	895.551	-	-
1/12/2023	31/12/2023	1	25,04%	2,69%	336.600	33.048.112	889.999	-	-
SALDO 31/12/2023						33.139.912	34.829.013	R.C.	VR. PAGADO
1/01/2024	31/01/2024	1	23,32%	2,53%	336.600	33.476.512	847.337	3879	90.000
1/02/2024	28/02/2024	1	23,31%	2,53%	336.600	33.813.112	855.536	4000	360.000
1/03/2024	31/03/2024	1	22,20%	2,42%	336.600	34.149.712	827.852	-	-
1/04/2024	30/04/2024	1	22,06%	2,41%	370.300	34.520.012	832.183	-	-
1/05/2024	31/05/2024	1	21,02%	2,31%	370.300	34.890.312	806.020	-	-
1/06/2024	30/06/2024	1	20,56%	2,27%	370.300	35.260.612	798.765	-	-
1/07/2024	31/07/2024	1	19,66%	2,18%	370.300	35.630.912	775.674	-	-
1/08/2024	31/08/2024	1	19,47%	2,16%	370.300	36.001.212	776.982	-	-
1/09/2024	30/09/2024	1	19,23%	2,13%	370.300	36.371.512	776.335	-	-
1/10/2024	31/10/2024	1	18,78%	2,09%	370.300	36.741.812	767.817	-	-

TOTAL INTERESES DE MORA	42.443.515
TOTAL CUOTA DEL MES	370.300
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA	827.338
TOTAL RETROACTIVO	101.100
TOTAL SALDO ANTERIOR	36.371.512
TOTAL ADEUDADO	**80.113.766**

CENTRO SECTOR LA MATUNA EDIFICIO GEDEON OFICINA 610 – 611

TELEFONO: 3107214001

CORREO ELECTRONICO: alzaba22@gmail.com

CARTAGENA

Enviados 769

Radicado	Documento digital	Anexo	Fecha	Hora	Nombre Destinatario	Asunto
2382505280912109516			2025-05-28	12:05:52	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Coadyu petición por el se FRANCIS con Rad Interno RE25052